AÑO DE LAS CUMBRES MUNDIALES EN EL PERÚ

El Peruano
DIARIO OFICIAL

FUNDADO EN 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Lima, sábado 28 de junio de 2008

NORMAS LEGALES

Año XXV - Nº 10276 www.elperuano.com.pe 374971

Sumario

Descargado desde www.elperuano.com.pe

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley N° 29248.- Ley del Servicio Militar **374984**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

D. Leg. N° 1056.- Ley para la implementación de los asuntos relativos al cumplimiento del Régimen de Origen de las Mercaderías en el marco de los Acuerdos Comerciales suscritos por el Perú **374984**

D. Leg. N° 1057.- Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación adminisrtrativa de servicios **374986**

D. Leg. N° 1058.- Decreto Legislativo que promueve la inversión en la actividad de generación eléctrica con recursos hídricos y con otros recursos renovables **374987**

D. Leg. N° 1059.- Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria **374988**

D. Leg. N° 1060.- Decreto Legislativo que regula el Sistema Nacional de Innovación Agraria **374993**

D. Leg. N° 1061.- Decreto Legislativo que aprueba modificaciones a la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 **374996**

D. Leg. N° 1062.- Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos **375002**

D. Leg. N° 1063.- Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Adquisiciones Estatales a través de la Bolsa de Productos **375008**

D. Leg. N° 1064.- Decreto Legislativo que aprueba el régimen jurídico para el aprovechamiento de las tierras de uso agrario **375010**

D. Leg. N° 1065.- Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos **375012**

D. Leg. N° 1066.- Decreto Legislativo que aprueba el otorgamiento de becas a estudiantes de escasos recursos **375019**

D. Leg. N° 1067.- Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo **375020**

D. Leg. N° 1068.- Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado **375024**

D. Leg. N° 1069.- Decreto Legislativo que mejora la administración de justicia en materia comercial, modificando normas procesales **375030**

D. Leg. N° 1070.- Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 26872, Ley de Conciliación **375034**

D. Leg. N° 1071.- Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje **375041**

D. Leg. N° 1072.- Decreto Legislativo de protección de datos de prueba no divulgados de productos farmacéuticos **375056**

D. Leg. N° 1073.- Decreto Legislativo que modifica el literal b) del artículo 10° de la Ley N° 26505, Ley de la Inversión Privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas; modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1015 **375057**

D. Leg. N° 1074.- Decreto Legislativo que aprueba la Norma de protección de información de seguridad y eficacia en el procedimiento de autorización de comercialización de plaguicidas químicos de uso agrícola **375058**

D. Leg. N° 1075.- Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial **375059**

D. Leg. N° 1076.- Decreto Legislativo que aprueba la modificación del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor **375074**

D. Leg. N° 1077.- Decreto Legislativo que crea el Programa de Compensaciones para la Competitividad **375076**

D. Leg. N° 1078.- Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental **375077**

D. Leg. N° 1079.- Decreto Legislativo que establece medidas que garanticen el patrimonio de las áreas naturales protegidas **375079**

D. Leg. N° 1080.- Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27262 - Ley General de Semillas **375080**

D. Leg. N° 1081.- Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Recursos Hídricos **375082**

D. Leg. N° 1082.- Decreto Legislativo que crea el Sistema Integrado de Estadística Agraria conformante del Sistema Estadistico Nacional **375086**

D. Leg. N° 1083.- Decreto Legislativo que promueve el aprovechamiento eficiente y la conservación de los recursos hídricos **375087**

D. Leg. N° 1084.- Ley sobre límites máximos de captura por embarcación **375089**

D. Leg. N° 1085.- Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre **375101**

D. Leg. N° 1086.- Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente **375103**

D. Leg. N° 1087.- Decreto Legislativo que aprueba Normas en Educación para el mejor aprovechamiento de los Acuerdos de Promoción Comercial **375109**

D. Leg. N° 1088.- Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico **375110**

Descargado desde www.elperuano.com.pe

D. Leg. N° 1089.- Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales **375114**
D. Leg. N° 1090.- Decreto Legislativo que aprueba la Ley Forestal y de Fauna Silvestre **375115**
Fe de Erratas D.Leg. N° 1036 **375123**
Fe de Erratas D.Leg. N° 1047 **375123**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

R.S. N° 150-2008-PCM.- Autorizan viaje del Ministro de Relaciones Exteriores a Argentina y encargan su Despacho a la Ministra de Transportes y Comunicaciones **375123**

AGRICULTURA

R.D. Nº 1036-2008-AG-SENASA-DIAIA.- Disponen publicar Lista de Productos de Uso Veterinario y Alimentos para animales, registrados en el mes de mayo de 2008 **375124**

AMBIENTE

R.M. N° 003-2008-MINAM .- Designan Jefa de Gabinete de Asesores de la Alta Dirección del Ministerio **375126**
R.M. N° 004-2008-MINAM .- Designan Secretario General del Ministerio **375126**

DEFENSA

R.S. N° 227-2008-DE.- Autorizan viaje de cadete naval a EEUU en misión de estudios **375127**
R.S. N° 228-2008-DE/EP/S.1.a/1-1.- Autorizan viaje de personal militar del Ejército del Perú a Colombia para participar en la "VII Reunión de Coordinación entre los Comandos de la Región Militar del Oriente del Perú y la Sexta División del Ejército Nacional de Colombia" **375128**
RR.MM. N°s. 636 y 637-2008-DE/SG.- Autorizan ingreso al territorio de la República de personal militar de los Estados Unidos de América y Ecuador **375129**

ECONOMIA Y FINANZAS

R.M. N° 372-2008-EF/15.- Aprueban Índices de Distribución del Canon Minero correspondientes al Ejercicio Fiscal 2007 **375130**
R.M. N° 373-2008-EF/15.- Aprueban Índices de Distribución de la Regalía Minera, correspondientes al mes de mayo de 2008 **375132**
R.VM. Nº 008-2008-EF/77.- Cronograma de pensiones y remuneraciones en la administración pública correspondiente al mes de julio de 2008 **375145**
R.D. Nº 028-2008-EF/76.01.- Aprueban Directiva "Lineamientos para la presentación de Programas en el marco de la programación y formulación del presupuesto para el año fiscal 2009, como etapa previa para su validación como Programas Estratégicos" **375146**

EDUCACION

R.M. Nº 0293-2008-ED.- Autorizan transferencias financieras del Ministerio a favor de diversas Direcciones Regionales de Educación, destinadas al mantenimiento preventivo básico de instituciones educativas públicas **375152**

ENERGIA Y MINAS

R.M. Nº 282-2008-MEM/DM.- Imponen servidumbre de electroducto para línea de transmisión a favor de concesion definitiva de transmisión de la que es titular HIDRANDINA S.A. **375153**

PRODUCE

R.M. N° 570-2008-PRODUCE.- Suspenden actividades extractivas del recurso caballa en área del dominio marítimo **375153**
R.M. N° 571-2008-PRODUCE.- Establecen Régimen Provisional para la extracción comercial del Calamar Gigante o Pota por parte de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera **375154**

RELACIONES EXTERIORES

R.S. N° 170-2008-RE.- Dan por terminadas funciones de Vicecónsul Honorario del Perú en la ciudad de Auckland, Nueva Zelandia **375155**
R.S. N° 171-2008-RE.- Autorizan al Archivo General de la Nación efectuar pago de cuota al Programa ADAI **375156**
R.S. N° 172-2008-RE.- Autorizan a SENASA efectuar pago de cuota a la Organización Mundial de Sanidad Animal **375156**
R.M. N° 0790-2008-RE.- Designan funcionaria para participar en la XX Reunión del Consejo de Administradores de los Programas Nacionales Antárticos (COMNAP) que se realizará en Rusia **375156**

SALUD

R.S. N° 012-2008-SA.- Aprueban Addenda N° 2 al Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Salud y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD **375157**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. Nº 492-2008-MTC/03.- Declaran resuelto de pleno derecho contrato de concesión suscrito con persona natural para la prestación de servicio público de distribución de radiodifusión por cable y dejan sin efecto la R.M. N° 377-2001-MTC/15.03 **375158**
R.M. Nº 493-2008-MTC/03.- Aprueban contrato de adecuación al régimen de concesión única para efectuar servicios públicos de telecomunicaciones a celebrarse con persona natural **375159**
R.M. Nº 494-2008-MTC/03.- Otorgan concesión a empresa para efectuar servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional **375160**
R.D. Nº 8078-2008-MTC/15.- Aprueban Directiva que regula el tratamiento final de los artículos desguazados de los vehículos acogidos a la Renovación de Vehículos **375161**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. Nº 163-2008-CE-PJ.- Autorizan participación de magistrado en el Seminario Taller "Experiencias de Ética Judicial en Iberoamérica" que se realizará en Colombia **375165**
Res. Adm. Nº 188-2008-CE-PJ.- Prorrogan plazo de funcionamiento de la Primera Sala Penal Transitoria, de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria y de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **375165**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Res. Adm. Nº 133-2008-P-PJ.- Declaran no ha lugar la apertura de proceso administrativo disciplinario contra servidor de la Corte Superior de Justicia de Huánuco **375166**

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Res. Adm. Nº 134-2008-P-PJ.- Autorizan a la Procuraduría Pública encargada de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial iniciar e impulsar acciones judiciales pertinentes contra empresa por presunta responsabilidad civil **375167**

Res. Adm. Nº 135-2008-P-PJ.- Declaran improcedente recurso de apelación interpuesto contra la Res. Adm. N° 104-2008-P/PJ **375168**

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Res. Nº 030-2008-BCRP.- Autorizan viaje de funcionario a EE.UU. para participar en la Conferencia Internacional 2008 **375168**

CONTRALORIA GENERAL

Res. Nº 253-2006-CG.- Autorizan a procuradora iniciar acciones legales contra presuntos responsables de la comisión de delito de peculado en agravio de la Municipalidad Distrital de Belén **375169**

Res. Nº 254-2006-CG.- Autorizan viaje de funcionaria a Luxemburgo para participar en la reunión del Grupo de Trabajo de Rendición de Cuentas y la Auditoría para la Ayuda en Casos de Catástrofes de la INTOSAI **375169**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. Nº 122-2008-P/JNE.- Autorizan viaje de funcionario del JNE a Colombia para participar en curso de responsables y expertos de organizaciones locales que desarrollan observación electoral **375170**

Res. Nº 126-2008-P/JNE.- Autorizan viaje de Secretario General del JNE para participar en seminario sobre controles en procesos electorales que se realizará en Colombia **375171**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. Nº 2331-2008.- Autorizan a la EDPYME Confianza el traslado de agencia ubicada en la provincia de Huaura, departamento de Lima **375172**

UNIVERSIDADES

Res. Nº 704-2008-R.- Establecen escala de viáticos por comisiones de servicios para autoridades, funcionarios, personal docente y servidores de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo **375172**

Res. Nº 738-2008-R.- Amplían la Res. N° 45-2008-CU de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo **375173**

Res. Nº 0806-2008-UH.- Instauran proceso administrativo disciplinario a estudiante de la Universidad Nacional "José Faustino Sánchez Carrión" **375174**

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CONSEJO SUPERIOR DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO

Res. Nº 302-2008-CONSUCODE/PRE.- Exoneran de proceso de selección la contratación del servicio de mensajería **375175**

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA

R.D. Nº 653/INC.- Declaran improcedente nulidad solicitada respecto de la Resolución Directoral Nacional N° 1349/INC **375176**

R.D. Nº 805/INC.- Dejan sin efecto la condición de monumentos integrantes del patrimonio cultural de la nación a inmuebles declarados mediante R.J. N° 009-89-INC/J y R.M. N° 1251-85-ED, ubicados en Ica **375177**

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA CIVIL

R.J. Nº 242-2008-INDECI.- Aprueban transferencia financiera de recursos a favor del Gobierno Regional de Lambayeque **375178**

R.J. Nº 251-2008-INDECI.- Aprueban nuevo "Manual de Ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil" **375183**

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Res. Nº 055-2008-INDECOPI/DIR.- Designan miembros de la Comisión Regional del INDECOPI de Cajamarca y Secretaria Técnica de la Comisión Adscrita a la Oficina Regional de Cajamarca **375184**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Res. Nº 472-2008-OS/CD.- Designan integrantes del Comité Permanente de OSINERGMIN para conducir procesos de licitación de suministros **375185**

Res. Nº 473-2008-OS/CD.- Declaran fundado en parte recurso de reconsideración interpuesto contra la Res. N° 361-2008-OS/CD **375185**

Res. Nº 474-2008-OS/CD.- Aprueban Factores Nodales de Potencia y Energía para los Puntos de Medición o Barras de Entrega comprendidos en Bases para convocatoria de licitación de suministro de energía eléctrica para Electrocentro S.A. **375187**

Res. Nº 475-2008-OS/CD.- Aprueban Bases para la Convocatoria a Licitación de Suministros de Energía Eléctrica para las Empresas Concesionarias de Distribución Electronorte Medio S.A., Electronoroeste S.A. y Electronorte S.A. **375188**

Res. Nº 476-2008-OS/CD.- Aprueban la norma "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos" **375189**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. Nº 108-2008/SUNAT.- Aprueban la exoneración de proceso de selección para la contratación del servicio de transporte de datos para Lima Metropolitana, intendencias regionales, oficinas zonales, intendencias de aduanas y puestos de control **375191**

Res. N° 319-2008-SUNAT/A.- Modifican Reglamentos del Régimen de Gradualidad **375193**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Ordenanza Nº 001-2008-GRA/CR.- Aprueban Lineamientos de Políticas, Objetivos Estratégicos y Metas del Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Varones 2006 - 2010 **375194**

Ordenanza Nº 013-2008-GRA/CR.- Declaran de interés regional el desarrollo del ámbito de la Cuenca Baja del Río Pampas para el aprovechamiento racional de sus recursos **375195**

Ordenanza Nº 014-2008-GRA/CR.- Declaran en emergencia al Centro Arqueológico de la Provincia de Vilcashuamán **375196**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Acuerdo Nº 037.- Exoneran de proceso de selección la contratación de servicio para el desarrollo de programa de mejoramiento de la enseñanza en instituciones educativas públicas **375197**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Res. Nº 030-2008-AATE/PE.- Exoneran de proceso de selección la contratación de suministro de energía eléctrica para el tren eléctrico **375198**

MUNICIPALIDAD DE BREÑA

D.A. Nº 016-2008-DA/MDB.- Disponen el embanderamiento general de inmuebles del distrito con ocasión del aniversario de creación del distrito y de la Independencia del Perú **375199**

MUNICIPALIDAD DE CARABAYLLO

Ordenanza Nº 155-A/MDC.- Crean el Consejo de Estrategia Nacional CRECER en el distrito de Carabayllo **375199**

MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS

Ordenanza Nº 139-MDCH.- Aprueban Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Chorrillos **375201**

MUNICIPALIDAD DE LURIN

D.A. Nº 006-2008-ALC/ML.- Prorrogan plazos de vencimiento de pago de cuotas del impuesto predial y para participar en sorteo a que se refiere la Ordenanza N° 175/ML **375201**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE VENTANILLA

D.A. Nº 013-2008/MDV-ALC.- Disponen el embanderamiento general del distrito **375202**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA HUACA

Acuerdo Nº 029-2008-MDLH/CM.- Exoneran de proceso de selección el alquiler de maquinaria **375202**

Descargado desde www.elperuano.com.pe

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY Nº 29248

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL SERVICIO MILITAR

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto de la Ley
La presente Ley tiene por objeto regular el Servicio Militar Voluntario, su organización, alcances, modalidades, procedimientos y su relación con la movilización, de conformidad con la Constitución Política del Perú y los Convenios Internacionales de los cuales el Perú es parte.

Artículo 2º.- El Servicio Militar
El Servicio Militar es una actividad de carácter personal. Mediante ella, todo peruano puede ejercer su derecho y deber constitucional de participar en la Defensa Nacional. Es prestado por varones y mujeres sin discriminación alguna, a partir de los dieciocho (18) años de edad.

Artículo 3º.- Respeto a la persona
La dignidad y los derechos fundamentales de la persona son valores que todo integrante de las Fuerzas Armadas tiene la obligación de respetar y el derecho de exigir.

Artículo 4º.- Ámbito de aplicación
La presente Ley se aplica a todos los peruanos, por nacimiento o naturalización, desde que cumplen los diecisiete (17) años y hasta los cincuenta (50) años de edad.

Artículo 5º.- Responsabilidades
El Ministerio de Defensa es responsable de la organización del Servicio Militar, cuya estructura y funciones son determinadas en la presente Ley.
Los organismos de cada Institución de las Fuerzas Armadas, conforme lo determine el reglamento correspondiente, son los responsables directos del cumplimiento de la presente Ley y de la administración y uso adecuado de los recursos económicos asignados para su correcto funcionamiento.

Artículo 6º.- Prohibición del reclutamiento forzoso
Prohíbese el reclutamiento forzoso como procedimiento de captación de personas con la finalidad de incorporarlas al Servicio Militar.

Artículo 7º.- Derecho de sufragio
Los peruanos que se encuentran cumpliendo el Servicio Militar ejercen libremente el derecho de sufragio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34º de la Constitución Política del Perú, y de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 8º.- Confidencialidad de la información
Las personas involucradas en la presente Ley están obligadas a guardar secreto y a no difundir los

conocimientos o informaciones recibidos o adquiridos en el cumplimiento del Servicio Militar.

Artículo 9º.- Cese de la incapacidad civil
Para efectos de la presente Ley, la incapacidad civil relativa de los menores de edad cesa a partir de los diecisiete (17) años cumplidos.

TÍTULO II
DE LA FINALIDAD DEL SERVICIO MILITAR

Artículo 10º.- Finalidad del Servicio Militar
El Servicio Militar tiene por finalidad capacitar y entrenar a los peruanos en edad militar en las Instituciones de las Fuerzas Armadas, a fin de que estén preparados para cumplir con la Patria en la defensa de su soberanía e integridad territorial, con las funciones que les asignen tanto la Constitución Política del Perú como las leyes de la República.

Artículo 11º.- Entrenamiento y movilización
Corresponde a cada Institución de las Fuerzas Armadas planear, organizar, dirigir y controlar la situación militar de los peruanos inscritos en el Registro Militar, a fin de mantener al personal de Reserva perfectamente organizado y entrenado y en condición de ser movilizado para la Defensa Nacional.

Artículo 12º.- Acciones cívicas y alfabetización
El personal militar desarrolla acciones cívicas en apoyo a la población, entre ellas, la alfabetización. Esta se realiza de acuerdo con los programas que establecen el Ministerio de Defensa y las Instituciones Armadas.
El Ministerio de Defensa celebrará un convenio marco con el Ministerio de Educación, en el que se incluirá la capacitación del personal militar con la finalidad de que se desempeñe en tareas de alfabetización. Esta capacitación se acredita con el certificado correspondiente. Las actividades de alfabetización se realizarán en las instalaciones militares y en aquellos centros educativos determinados por el Ministerio de Educación.
Las Fuerzas Armadas cooperarán para hacer efectiva la Política de Estado de reducir el analfabetismo hasta su eliminación.

Artículo 13º.- De la educación para la Defensa Nacional
El Ministerio de Educación promoverá el desarrollo de aprendizajes relacionados con la Defensa Nacional, en el marco de una educación ciudadana, cívica, democrática y patriótica.

Artículo 14º.- Encuentro cívico-militar
El encuentro cívico-militar es la interacción voluntaria de los jóvenes inscritos en el Registro Militar, en actividades programadas por las Instituciones de las Fuerzas Armadas, con la finalidad de conocer los alcances de sus deberes y derechos para con la Patria y la Defensa Nacional.

TÍTULO III
DE LA ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO MILITAR

Artículo 15º.- Organización del Registro Militar
El Registro Militar se estructura sobre la base de los siguientes órganos:

a) Oficina Central de Registro Militar.
b) Organismos de Reserva y Movilización de cada Institución de las Fuerzas Armadas.
c) Oficinas de Registro Militar de las Fuerzas Armadas.
d) Oficinas de Registro Militar de las Oficinas Consulares del Perú en el exterior.

Su organización y funciones son establecidas en el Reglamento de la presente Ley y por el Reglamento Consular del Perú en el caso de las oficinas consulares.

Artículo 16º.- De la Oficina Central de Registro Militar
La Oficina Central de Registro Militar depende del Ministerio de Defensa. Tiene a su cargo unificar la información generada por los órganos señalados en los literales b), c) y d) del artículo 15º; y, asimismo, organizar y mantener el Archivo Central del Registro de Inscripción Militar. También consolida la información que le remita el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).
Está integrada por representantes de cada una de las Instituciones de las Fuerzas Armadas y de la Dirección General de Política Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 17º.- De los Organismos de Reserva y Movilización de las Instituciones de las Fuerzas Armadas
Los Organismos de Reserva y Movilización de cada Institución de las Fuerzas Armadas tienen por finalidad consolidar la información del personal inscrito en los Registros Militares y del personal que realiza el Servicio Militar en el Activo. Asimismo, organizan la Reserva y supervisan las actividades de instrucción y entrenamiento durante los llamamientos a los reservistas.

Ministerio de Agricultura
SENASA
Servicio Nacional de Sanidad Agraria
PERU

PROYECTO DE REGLAMENTO SANITARIO DE CARNES

La Molina, junio de 2008

El Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Ministerio de Agricultura, somete a consulta pública el Proyecto del Reglamento Sanitario de Carnes que se encuentra publicado en la página web del SENASA www.senasa.gob.pe con la finalidad de recibir opinión y sugerencias de las instituciones públicas y privadas, para su mejor aplicación.
Las opiniones y sugerencias serán recibidas durante el período de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de su publicación, los interesados podrán remitir sus opiniones y sugerencias con la debida sustentación técnica a la Dirección de Sanidad Animal, Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Epidemiológica del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, correos electrónicos ghalze@senasa.gob.pe, wvalderrama@senasa.gob.pe; ejimenez@senasa.gob.pe.

Dirección de Sanidad Animal

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Artículo 18º.- De las Oficinas de Registro Militar de las Instituciones Armadas

Las Oficinas de Registro Militar dependen, orgánica y administrativamente, de los Organismos de Reserva y Movilización de las Fuerzas Armadas. Están encargadas de las acciones de inscripción, calificación, selección, organización y demás procedimientos del Registro Militar.

El Registro de Inscripción Militar constituye una base de datos en la que consta la situación militar de los peruanos respecto a sus obligaciones militares. Dicha base de datos es depurada y actualizada continuamente con la información que se recibe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

Las Oficinas de Registro Militar participan, en tiempo de paz, en el planeamiento y preparación de la movilización.

Artículo 19º.- De las sedes de las Oficinas de Registro Militar de las Fuerzas Armadas

Las Oficinas de Registro Militar funcionan en todas las capitales de las provincias del país y en las localidades donde las Instituciones de las Fuerzas Armadas tienen sus unidades y dependencias. En la capital de la República y en las ciudades con más de un millón de habitantes, puede funcionar más de una Oficina de Registro Militar.

En aquellas provincias donde no exista dependencia alguna de las Fuerzas Armadas, la Oficina de Registro Militar será administrada por el Ejército, el cual instalará Oficinas Móviles de Registro Militar, las cuales dejarán de funcionar en caso de que se active en dicho lugar alguna unidad o dependencia permanente de las otras Instituciones de las Fuerzas Armadas.

Las Oficinas de Registro Militar de las Oficinas Consulares funcionan en territorio extranjero y en la ciudad donde se encuentre instalada la respectiva Oficina Consular.

TÍTULO IV
DEL SERVICIO MILITAR

CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO MILITAR

Artículo 20º.- De las clases

Para efectos del Servicio Militar, los peruanos serán agrupados por clases. Estas se constituyen según el año de la inscripción. La agrupación se hará separando hombres de mujeres.

Artículo 21º.- De las formas del servicio

El Servicio Militar se presta en las formas siguientes:

a. Servicio en el Activo.- Es aquel que se cumple en las Unidades, Bases o Dependencias de las Instituciones de las Fuerzas Armadas.
b. Servicio en la Reserva.- Es aquel que se cumple en las Unidades, Bases o Dependencias de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, con la concurrencia a instrucción o entrenamiento durante períodos determinados; asimismo, en casos de movilización militar o de grave amenaza o peligro inminente para la seguridad nacional.

CAPÍTULO II
DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL REGISTRO MILITAR

Artículo 22º.- De las Juntas

Para la aplicación de la presente Ley, funcionarán las juntas siguientes:

a. Juntas de Inscripción.
b. Juntas de Calificación y Selección.
c. Juntas de Revisión.

La conformación, funciones, atribuciones y responsabilidades, así como el funcionamiento de las juntas, son establecidos en el reglamento de la presente Ley y en el reglamento de las Oficinas Consulares del Perú en el extranjero.

Artículo 23º.- De la inscripción en el RENIEC y en el Registro Militar

El peruano, al cumplir los diecisiete (17) años, se inscribe obligatoriamente en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), para obtener su Documento Nacional de Identidad (DNI), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 31º de la Ley Nº 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Este DNI tendrá una vigencia de ocho (8) años; su color será el mismo que el de los mayores de edad; y en él constará el número de una mesa de votación diferida, la cual será activada automáticamente cuando su titular cumpla los dieciocho (18) años de edad.

Dentro de los noventa (90) días siguientes a la obtención del DNI, se realiza la inscripción militar obligatoria en las Oficinas de Registro Militar. En dicho acto se llevan a cabo tanto los exámenes psicosomáticos como la toma de medidas antropométricas, para determinar la calificación del inscrito.

Por razones de seguridad y defensa nacional, la información del Registro Militar tiene carácter clasificado y es de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas.

Las personas que adquieren la nacionalidad peruana deben inscribirse dentro de los noventa (90) días siguientes a la obtención del DNI.

La inscripción es personal, con excepción de lo dispuesto en el artículo 25º. Los datos proporcionados en la inscripción militar tienen carácter de declaración jurada.

Artículo 24º.- Del lugar de la inscripción y asignación de cuotas

La inscripción se realiza ante las Juntas de Inscripción correspondientes de las Oficinas de Registro Militar. También puede efectuarse, a requerimiento de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, en los municipios provinciales o distritales donde reside el interesado. Los peruanos domiciliados en el exterior se inscriben en el consulado más cercano.

Para efectos de distribución de la población en edad militar en las Instituciones de las Fuerzas Armadas, el Ministerio de Defensa es competente para asignar las cuotas porcentuales, considerando la necesidad de efectivos.

Artículo 25º.- De la inscripción de oficio en el Registro Militar

Los Directores de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú, de la Escuela Nacional de Marina Mercante y de los Colegios Militares solicitan la inscripción de oficio de los cadetes o alumnos.

Igual obligación corresponde a la máxima autoridad de los centros de readaptación, claustros, conventos, comunidades religiosas y otras asociaciones de la misma índole, con relación a su personal interno; así mismo, a los guardadores, tutores, curadores y a quienes ejerzan la patria potestad de personas con discapacidad física o mental.

Artículo 26º.- De los residentes y los nacidos en el exterior

El Ministerio de Relaciones Exteriores, con la información brindada por el RENIEC, debe remitir al Ministerio de Defensa, durante el mes de noviembre de cada año, la relación nominal de los peruanos que, al año siguiente, cumplan diecisiete (17) años de edad. Dicho documento debe contener la relación de los nacidos en el exterior, así como la de los residentes en el exterior, los cuales deberán inscribirse en el Registro Militar al año siguiente.

El Ministerio de Relaciones Exteriores está obligado a hacer cumplir lo dispuesto en la presente Ley en lo que fuera aplicable en el exterior y dentro del marco de los acuerdos internacionales y la legislación interna del Estado ante el cual se encuentren acreditadas sus Oficinas Consulares.

Las Oficinas Consulares, para los efectos de la presente Ley y manteniendo su dependencia orgánica y

Descargado desde www.elperuano.com.pe

administrativa con el Ministerio de Relaciones Exteriores, se constituyen en Oficinas de Registro Militar en su respectiva circunscripción consular. El Ministerio de Relaciones Exteriores envía al Ministerio de Defensa la información de los nacionales que se registren en el exterior.

La inscripción fuera de plazo en los Registros de Inscripción Militar de las Oficinas Consulares en el exterior no está sujeta al pago de multas.

El Ministerio de Relaciones Exteriores suscribirá un convenio de colaboración interinstitucional con el Ministerio de Defensa para el adecuado cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 27º.- Del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) remitirá al Ministerio de Defensa, antes del 15 de enero de cada año, la relación nominal de los peruanos que el año anterior cumplieron diecisiete (17) años de edad. En dicha relación se separan los hombres de las mujeres especificando el número de su Documento Nacional de Identidad y fecha de nacimiento.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) remitirá trimestralmente la nómina de las personas, entre dieciocho (18) y cincuenta (50) años de edad, que hubiesen fallecido, a fin de mantener actualizada la Base de Datos del Registro Militar y, en especial, la del personal de la Reserva.

Artículo 28º.- De la omisión a la inscripción y su regularización

Quien no cumpla con inscribirse en el Registro de Inscripción Militar en el plazo establecido será considerado Omiso a la Inscripción. El procedimiento para regularizar tal situación se establece en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 29º.- De la Constancia de Inscripción Militar y de la Libreta Militar

Las Oficinas de Registro Militar otorgan gratuitamente la Constancia de Inscripción Militar (CIM) al momento de la inscripción.

La Libreta Militar es el documento que acredita la situación militar y se otorga sólo a quienes hayan prestado el Servicio Militar. Dicho documento también se otorga a los peruanos que, siendo parte de la Reserva, poseen doble nacionalidad.

Artículo 30º.- Del proceso de calificación y selección

El proceso de calificación y selección tiene por objeto identificar, entre los inscritos en la última clase, a aquellos que reúnen las condiciones para prestar el Servicio en el Activo y en la Reserva, según lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 31º.- De la oportunidad

Las Juntas de Calificación y Selección de cada Institución de las Fuerzas Armadas realizan el proceso de calificación y selección en el lugar y fecha de la inscripción.

Artículo 32º.- De la calificación

Las Juntas de Calificación y Selección califican a los inscritos en una de las siguientes categorías:

a. Seleccionado.
b. No seleccionado.
c. Exceptuado.

Artículo 33º.- Del seleccionado

Se califica como seleccionado al inscrito que reúne las condiciones de aptitud e idoneidad para el Servicio en el Activo. Los seleccionados que no se incorporen voluntariamente al Servicio en el Activo forman parte de la Reserva.

Artículo 34º.- Del no seleccionado

Se califica como no seleccionado al inscrito que no reúne las condiciones de aptitud e idoneidad para el Servicio en el Activo, el cual pasa a formar parte de la Reserva.

Artículo 35º.- Del exceptuado

Se califica como exceptuado al inscrito que está impedido de servir en el Activo o en la Reserva. Se considera como tal a:

a. Quien adolece de incapacidad física o mental de carácter permanente, o enfermedad incurable que lo imposibilite para llevar armas o desempeñar otras funciones que la Defensa Nacional exige.
b. Quien se encuentre cumpliendo pena privativa de libertad efectiva.
c. Quien mantenga obligaciones familiares de carácter excepcional.
d. Los inscritos en las Oficinas de Registro Militar de las Oficinas Consulares.

Artículo 36º.- De los criterios para la calificación y selección

Los criterios de calificación y selección son los siguientes:

a. Aptitud psicofísica, de acuerdo con el reglamento de cada Institución de las Fuerzas Armadas.
b. Ocupación.
c. Grado de instrucción.
d. Destrezas o habilidades afines a las del servicio activo.

Artículo 37º.- Del trámite para los exceptuados

Los inscritos que se consideran con derecho a ser exceptuados deben presentar, ante la Junta de Calificación y Selección, los documentos probatorios señalados en el reglamento.

También están facultados para realizar este trámite los funcionarios o representantes legales a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 25º.

Artículo 38º.- De la revisión

El inscrito que no está de acuerdo con los resultados de la calificación y selección podrá solicitar la evaluación de su caso ante la Junta de Revisión correspondiente, presentando los documentos sustentatorios.

TÍTULO V
DEL SERVICIO MILITAR EN EL ACTIVO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39º.- Del deber y responsabilidad del personal del Servicio en el Activo

Durante la realización del Servicio Militar, el personal está obligado a cumplir con las órdenes que impartan los superiores y con las prescripciones y mandatos que constituyen la base fundamental del servicio. Asimismo, se encuentra sujeto a las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Perú, en la presente Ley y su reglamento, en el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y en el Código de Justicia Militar Policial.

Artículo 40º.- De la Oficina de Asistencia al Personal del Servicio Militar

La Oficina de Asistencia al Personal del Servicio Militar depende de las Inspectorías Generales de las Instituciones Armadas, las que reportan a la Inspectoría General del Ministerio de Defensa.

Su función es mantener la comunicación entre las Instituciones de las Fuerzas Armadas y los familiares del personal que presta Servicio Militar, y recabar información respecto de la calidad de las prestaciones que se brindan en el Servicio Militar con la finalidad de elaborar propuestas para la mejora continua de dichas prestaciones.

Su finalidad es velar por el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

Artículo 41º.- De las bajas

Las bajas del Servicio Militar en el Activo se producen por:

Descargado desde www.elperuano.com.pe

a. Tiempo cumplido.
b. Medida disciplinaria.
c. Pena privativa de libertad efectiva impuesta por sentencia judicial, consentida o ejecutoriada.
d. Medidas restrictivas de la libertad dispuestas por la autoridad judicial con un plazo mayor de seis (6) meses.
e. Incapacidad física o psíquica que impida cumplir con el servicio.
f. Fallecimiento.
g. Desaparición o ausencia judicialmente declarada.
h. Alistamiento indebido.
i. Circunstancias excepcionales determinadas en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 42º.- Del reenganche

El personal que, habiendo cumplido su tiempo de Servicio en el Activo, solicita continuar en él, puede ser aceptado en calidad de reenganchado. Dicha aceptación se hace manifiesta mediante contrato por períodos sucesivos de dos (2) años.

Se puede solicitar la cancelación del contrato pasado un período de tres (3) meses, en las condiciones y con los requisitos que determine cada Institución de las Fuerzas Armadas.

La asignación económica mensual a que se refiere el numeral 4) del artículo 54º será incrementada en un cincuenta por ciento (50%), desde el primer mes de su reenganche.

Después de un segundo período, los reenganchados pueden acceder directamente a la jerarquía de Suboficial u Oficial de Mar, siempre y cuando cumplan con los requisitos y las condiciones que determine para tal efecto cada Institución de las Fuerzas Armadas.

Artículo 43º.- De las modalidades del Servicio en el Activo

El Servicio en el Activo se cumple bajo las siguientes modalidades:

a) Acuartelado y
b) No acuartelado.

CAPÍTULO II
DEL SERVICIO MILITAR ACUARTELADO

Artículo 44º.- Del Servicio Militar Acuartelado

El Servicio Militar Acuartelado es aquel que se cumple en forma permanente en las Unidades, Bases y Dependencias de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, durante el tiempo previsto en la presente Ley. Es realizado por los seleccionados, entre los dieciocho (18) y los treinta (30) años de edad.

Artículo 45º.- Evaluación de aptitud psicofísica

Entre los cuarenta y cinco (45) y noventa (90) días posteriores a la incorporación de un contingente, se practicará una evaluación de aptitud psicofísica para verificar que los reclutas no presenten incompatibilidades con la prestación del Servicio Militar.

Artículo 46º.- Del llamamiento

El llamamiento es el acto mediante el cual se convoca a los inscritos para su incorporación voluntaria al Servicio en el Activo. Puede ser ordinario o extraordinario.

Artículo 47º.- Del llamamiento ordinario

El llamamiento ordinario se dispone anualmente, mediante resolución ministerial, en las fechas que determine cada Institución de las Fuerzas Armadas. Comprende a los inscritos de la última clase y a los de las clases anteriores. Su finalidad es satisfacer los requerimientos de personal para el Servicio Militar Acuartelado.

En caso de ser necesario y con el fin de completar los efectivos del servicio militar de las Instituciones Armadas, se podrá realizar un llamamiento ordinario complementario. Este llamamiento se efectúa mediante resolución ministerial.

Artículo 48º.- Del llamamiento extraordinario

El Poder Ejecutivo dispondrá, por decreto supremo, el llamamiento extraordinario para cada Institución de las Fuerzas Armadas, con la finalidad de satisfacer los requerimientos de personal para el Servicio Militar Acuartelado.

Artículo 49º.- Del llamamiento y prórroga del licenciamiento

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, puede adelantar los llamamientos ordinarios o prorrogar el licenciamiento de cada clase o parte de ella por razones de seguridad, emergencia nacional o movilización.

Artículo 50º.- Del sorteo

Cuando el número de seleccionados voluntarios exceda o sea menor al requerido por las Instituciones de las Fuerzas Armadas para cubrir las necesidades de personal para el Servicio Militar Acuartelado, se realizará un sorteo público. Su finalidad es definir quiénes serán incorporados a filas.

Artículo 51º.- Del lugar y fecha de presentación

Las Instituciones de las Fuerzas Armadas harán conocer a los seleccionados, con la debida anticipación, el lugar y fecha de presentación para su incorporación al Servicio Militar Acuartelado.

Artículo 52º.- Del procedimiento de incorporación

El procedimiento para la incorporación del personal en el Activo es establecido en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 53º.- De la duración del Servicio Militar Acuartelado

El Servicio Militar Acuartelado tiene una duración mínima de doce (12) meses y máxima de veinticuatro (24) meses.

Artículo 54º.- De los derechos y beneficios

Los derechos y beneficios para quienes se encuentren cumpliendo el Servicio Militar Acuartelado son los siguientes:

1. Alimentación diaria.
2. Dotación completa de prendas según la región y la estación.
3. Prestaciones de salud.
4. Asignación económica mensual que se incrementa gradualmente hasta alcanzar el diez por ciento (10%) de la Unidad Impositiva Tributaria, y que deberá ser establecida anualmente en el Presupuesto General del Sector Público.
5. Viáticos y pasajes para comisión del servicio.
6. Seguro de vida y servicio de sepelio.
7. Presentar solicitudes escritas o verbales ante la autoridad militar a cargo de la unidad o dependencia en que se desempeñan, con el objeto de manifestar cualquier situación de su interés.
8. Recibir educación básica, educación técnico-productiva o educación superior tecnológica en distintas especialidades, las que darán lugar a la obtención de la certificación o del título correspondiente a nombre de la Nación, reconocidos por el Ministerio de Educación, previa convalidación y/o continuación de estudios de ser el caso, de acuerdo con la Ley General de Educación y sus reglamentos respectivos. El reglamento de la presente Ley establecerá cuáles son las especialidades a que se hace referencia en el presente numeral y las instituciones de educación pública que brindarán matrícula en los niveles y modalidades señalados, previo convenio con el Ministerio de Educación.
9. Facilidades para iniciar, continuar y culminar estudios de educación universitaria en las instituciones educativas públicas, así como para ser considerados con la categoría más baja para los pagos correspondientes en instituciones educativas privadas.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

10. Descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor de las entradas a museos, lugares históricos, culturales y a todo espectáculo público auspiciado por el Instituto Nacional de Cultura.
11. Descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor de las entradas a eventos deportivos organizados por el Instituto Peruano del Deporte.
12. Bonificación equivalente a diez (10) puntos sobre cien (100) en la nota final, para los postulantes a las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.
13. Cincuenta por ciento (50%) de descuento en el monto de pago por derechos de inscripción e ingreso a las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.
14. Cincuenta por ciento (50%) de descuento en el monto de pago de los derechos por inscripción, ingreso y pensiones. Para ello, el Ministerio de Defensa firmará convenios con las instituciones de educación superior públicas y privadas, universitarias y no universitarias.
15. Becas de estudios en las universidades públicas en un porcentaje no menor al cinco por ciento (5%) del total de ingresantes en cada proceso de admisión. Para tal efecto, el Ministerio de Defensa celebrará convenios con la Asamblea Nacional de Rectores. En igual sentido se celebrarán convenios con los representantes de las universidades públicas y con las instituciones de educación superior.
16. Reserva anual del diez por ciento (10%) de las vacantes declaradas en las Escuelas de formación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, las cuales serán cubiertas por personal procedente del Servicio Militar que cumpla con los requisitos y condiciones establecidos por cada Institución Armada.
17. Acceso a una línea especial de crédito para el personal de tropa, la cual será creada por el Banco de la Nación.
18. Asistencia médica de salud en los Centros Hospitalarios del Ministerio de Salud, Seguro Social de Salud (ESSALUD) y en los Institutos Armados.
19. Apoyo de asistencia social.
20. Un menor tiempo de servicio para los que sirvan en zonas declaradas en Estado de Excepción o zonas de frontera, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de la presente Ley.
21. Los demás derechos y beneficios establecidos en las normas pertinentes.

CAPÍTULO III
DEL SERVICIO MILITAR NO ACUARTELADO

Artículo 55º.- Del Servicio Militar no Acuartelado
Es aquel que se cumple, voluntaria y parcialmente, en las Unidades, Bases y Dependencias de las Instituciones de las Fuerzas Armadas. Su duración es de un mínimo de doce (12) meses y un máximo de veinticuatro (24) meses. Las normas y procedimientos del Servicio Militar No Acuartelado serán establecidos en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 56º.- De los derechos y beneficios en el Servicio Militar No Acuartelado
La especificación de los derechos y beneficios en el Servicio Militar No Acuartelado será detallada en el reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO IV
OTRAS MODALIDADES DEL SERVICIO MILITAR NO ACUARTELADO

Artículo 57º.- Otras modalidades del Servicio Militar No Acuartelado
Se considera que ha cumplido Servicio Militar en el Activo, no afecto a la denominación de licenciado ni a los beneficios que otorga la Ley, el siguiente personal:

a) Los ex cadetes y ex alumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, siempre que hayan permanecido en ellas por lo menos un (1) año y no hayan sido dados de baja por medida disciplinaria.
b) Los egresados de los colegios militares.
c) El personal que ha recibido instrucción militar como Reserva Individual de Complemento, reemplazos críticos, servicio activo no acuartelado no remunerado y otras modalidades similares que establezca el reglamento de la presente Ley.

Artículo 58º.- Del Servicio en el Activo en los Comités de Autodefensa
El Servicio en el Activo, en la modalidad de los Comités de Autodefensa, es aquel que se cumple como integrante de dichas entidades, en las áreas geográficas urbanas o rurales que constituyen su ámbito de operación.
Los derechos y beneficios que correspondan se establecen en el reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO V
DE LOS LICENCIADOS

Artículo 59º.- De los Licenciados
El personal dado de baja por tiempo cumplido en el Servicio Militar en el Activo se denomina licenciado. Su grado es el obtenido durante su permanencia en el Activo.

Artículo 60º.- De los derechos de los Licenciados
El personal licenciado del Servicio Militar Acuartelado tiene derecho a:

1. Una gratificación de licenciamiento. Esta será depositada en una cuenta de ahorros, en una entidad financiera nacional.
2. Pasajes y viáticos a su lugar de origen.
3. Prendas de vestir de uso civil.
4. Documentos personales de licenciamiento.
5. Convalidar estudios de educación superior tecnológica de acuerdo a la Ley General de Educación, sus reglamentos y la normativa vigente. Para tal efecto, el Ministerio de Educación brinda el asesoramiento y capacitación necesarios a los directivos y profesores de los Centros de Educación Técnico Productiva (CETPRO) e Institutos Superiores Tecnológicos a cargo del Ministerio de Defensa. Con tal finalidad, los Ministerios de Educación y de Defensa firmarán los convenios específicos respectivos.
6. Recuperar los derechos que le correspondían en el sistema o régimen de prestación de salud al que pertenecía antes de su incorporación al Activo, sin que le sean exigibles las aportaciones por el período de prestación del Servicio Militar.
7. Reservar la vacante respectiva hasta el semestre académico siguiente al licenciamiento, si el que cumple el Servicio Militar ingresa a una universidad, sea pública o privada.
8. Una constancia de haber cumplido el Servicio Militar.
9. Los demás señalados en las normas pertinentes.

Los derechos del personal licenciado del Servicio No Acuartelado serán establecidos en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 61º.- De los beneficios de los licenciados
El personal licenciado del Servicio Militar Acuartelado tiene los beneficios siguientes:

a) Una bonificación del diez por ciento(10%) en concursos para puestos de trabajo en la administración pública. Para ello, la Presidencia del Consejo de Ministros adoptará las acciones correspondientes.
b) Una bonificación equivalente al diez por ciento (10%) de la nota final, si postula a las Escuelas de

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Formación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú. Con tal fin, los Ministerios de Defensa y del Interior adoptarán las acciones correspondientes.

c) Descuento del cincuenta por ciento (50%) del monto de pago de los derechos de inscripción y del veinticinco por ciento (25%) del monto por concepto de ingreso a las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.
d) Descuento del veinticinco por ciento (25%) en el pago de los derechos de inscripción e ingreso a las instituciones de educación superior pública, universitaria y no universitaria, previo convenio.
e) Prioridad en el acceso a puestos de trabajo a través de los Programas de Empleo y Formación Profesional, conforme a los convenios de cooperación que el Ministerio de Defensa deberá celebrar con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
f) Ingreso a los servicios de seguridad y vigilancia mediante los convenios que el Ministerio de Defensa celebre con el Ministerio del Interior, los gobiernos regionales, los gobiernos locales y compañías de seguridad y vigilancia.
g) Acceso a una línea especial de crédito, así como de otorgamiento de becas para los licenciados que ingresen a instituciones de estudios superiores, mediante los convenios que el Ministerio de Defensa realice con el Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo (INABEC).
h) Acceso a la formación de micro y pequeñas empresas, así como a créditos, a través de convenios que el Ministerio de Defensa celebre con los Ministerios de la Producción, de Agricultura, de Trabajo y Promoción del Empleo o entes similares.
i) Acceso a una línea especial de crédito de fomento a largo plazo, con el fin de propiciar el regreso a la actividad agropecuaria de los licenciados. Para ello, el Ministerio de Defensa debe realizar convenios con el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
j) Acceso a descuentos especiales en las tarifas de pago de los derechos de inscripción, ingreso y pensiones de las instituciones de educación superior privada, universitarias y no universitarias. Con tal fin, el Ministerio de Defensa debe celebrar los convenios respectivos.
k) Acceso a becas de estudios en las universidades públicas, en un porcentaje no menor al cinco por ciento (5%) del total de ingresantes en cada proceso de admisión, a través de convenios entre el Ministerio de Defensa y la Asamblea Nacional de Rectores (ANR). Con igual finalidad, se celebrarán convenios con los representantes de las universidades públicas así como con los de las instituciones de educación superior pública.
l) Los demás beneficios señalados en las normas pertinentes.

Los beneficios del personal Licenciado del Servicio No Acuartelado serán establecidos en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 62º.- De los beneficios del personal que quede inválido o fallezca en servicio

El personal que, prestando Servicio Militar en el Activo, quede inválido o fallezca en acción de armas, acto de servicio, a consecuencia del servicio o con ocasión del servicio, y sus deudos, según sea el caso, tendrán derecho a los beneficios establecidos en las normas legales vigentes.

Si el licenciado muere dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes de cumplido su tiempo de servicio, su muerte producirá los mismos efectos que si hubiera ocurrido encontrándose en servicio activo. Para ello se requiere la sola acreditación de que el deceso fue consecuencia necesaria de un accidente sufrido en acto de servicio o de una enfermedad contraída durante él. La forma y procedimiento se establecen en el reglamento de la presente Ley.

El personal discapacitado tiene derecho a acceder a los programas de educación técnico-productiva, educación básica o educación técnico-profesional.

TÍTULO VI
DE LA MOVILIZACIÓN

Artículo 63º.- De la movilización

La movilización se rige por lo dispuesto en la Ley Nº 28101, Ley de Movilización Nacional.

Artículo 64º.- De la movilización de recursos humanos

La movilización de recursos humanos requiere empadronar, organizar, instruir y entrenar a las Reservas.

La movilización de recursos humanos implica completar los efectivos de las Unidades; activar las Unidades de Reserva; y crear Unidades, según se requiera.

Artículo 65º.- De la relación del Servicio Militar con la Movilización

El Registro de Datos del Servicio Militar constituye la base para la Movilización. El Ministerio de Defensa y las Instituciones de las Fuerzas Armadas deben comprender en su organización una dependencia que regule su funcionamiento.

Artículo 66º.- Del servicio en la Reserva

El servicio en la Reserva se cumple, en las Instituciones de las Fuerzas Armadas, mediante la concurrencia a los llamamientos con fines de instrucción y entrenamiento; asimismo, en los casos de movilización militar por grave amenaza o peligro inminente para la Seguridad y Defensa Nacional.

Artículo 67º.- De la conformación de la Reserva

La Reserva está conformada por:

a) Los licenciados del Servicio Militar Activo.
b) Los ex cadetes y ex alumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, siempre que hayan cursado por lo menos un (1) año académico.
c) Los egresados de los colegios militares.
d) Los seleccionados que no hayan servido en el Activo.
e) Los no seleccionados.
f) Los ex alumnos de la Escuela Nacional de la Marina Mercante.
g) Otros que señale el reglamento.

Artículo 68º.- De la organización y reglamentación de la Reserva

Cada Institución de las Fuerzas Armadas organiza y reglamenta el servicio de su Reserva, de acuerdo con sus necesidades.

La Reserva se clasifica de la siguiente manera:

a. Reserva Orgánica.- Es la que requiere cada Institución de las Fuerzas Armadas para completar, mantener o incrementar su organización. Se considera en esta situación a todo el personal militar en situación de disponibilidad o retiro, licenciados de las modalidades Acuartelado y No Acuartelado; y personal civil que labora en las Instituciones Armadas quienes desempeñarán puestos de su especialidad.
b. Reserva de Apoyo.- Se considera como tal al personal de licenciados en la modalidad de Comités de Autodefensa y al personal que, por su actividad o capacitación afín a las necesidades de cada Institución de las Fuerzas Armadas, estén en condiciones de servir para fines de movilización militar.
c. Reserva Disponible.- Es la integrada por todos los peruanos en edad militar, no considerados en los literales a) y b), que pueden ser empleados para

Descargado desde www.elperuano.com.pe

cualquier otra actividad que requiera la Defensa Nacional.

La persona discapacitada que se encuentra apta para realizar funciones administrativas o de asesoría en las instituciones armadas pertenece a la Reserva de Apoyo.

Artículo 69º.- Del llamamiento ordinario para reservistas
El llamamiento ordinario se dispone anualmente mediante resolución suprema y en las fechas que determine cada Institución de las Fuerzas Armadas. Comprende a los reservistas en edad militar, para períodos de instrucción y entrenamiento, hasta por treinta (30) días calendario.

Artículo 70º.- Del llamamiento extraordinario para reservistas
El Poder Ejecutivo puede disponer llamamientos extraordinarios, separadamente para cada Institución de las Fuerzas Armadas, mediante decreto supremo, con la finalidad de:

a) Convocar a las Reservas a períodos de instrucción y entrenamiento por lapsos mayores a treinta (30) días calendario.
b) Cubrir las necesidades de las Fuerzas Armadas, en casos de movilización, por grave amenaza o peligro inminente para la Seguridad y Defensa Nacional.

Artículo 71º.- De la prórroga del llamamiento
El Poder Ejecutivo podrá prorrogar, mediante decreto supremo, el período de instrucción y entrenamiento de las Reservas convocadas por llamamientos ordinarios, por razones de seguridad y defensa nacional.

Artículo 72º.- Del lugar y fecha de presentación
Las Instituciones de las Fuerzas Armadas harán conocer a los reservistas, con la debida anticipación, el lugar y fecha de presentación para su incorporación al Servicio en el Activo.

Artículo 73º.- Del procedimiento de incorporación
Para efectos de llamamiento, en casos de movilización, se convocará prioritariamente a los licenciados de las últimas clases; y, de ser necesario, a las otras Reservas calificadas previstas en los literales b) y c) del artículo 68º.
El procedimiento para la incorporación del personal en la Reserva será establecido por cada Institución de las Fuerzas Armadas.

Artículo 74º.- Del deber y responsabilidades del personal de la Reserva
El personal de la Reserva tiene el deber y la obligación de concurrir a los llamamientos con fines de instrucción y entrenamiento o en los casos de movilización militar. La concurrencia se hace efectiva en las Oficinas de Registro Militar correspondiente o en la unidad de la Institución de las Fuerzas Armadas a la que pertenece, de acuerdo con el empadronamiento y asignación respectiva.
El personal de la Reserva está obligado a guardar secreto y a no difundir los conocimientos o informaciones recibidos o adquiridos en el cumplimiento del servicio militar.
Asimismo, dicho personal, una vez incorporado a filas, está obligado a cumplir las órdenes que impartan los superiores. Igualmente, se encuentra sujeto a las disposiciones contenidas en la presente Ley, su reglamento, el Código de Justicia Militar Policial y en el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Artículo 75º.- De los derechos y beneficios de los reservistas
Todos aquellos que estando en la Reserva sean llamados a cumplir períodos de instrucción y entrenamiento o sean requeridos en casos de movilización o de grave amenaza o peligro inminente para la Seguridad y Defensa Nacional, tienen derecho a:

1. Vestuario, equipo, alimentación, alojamiento y transporte, al inicio y término del período.
2. Licencia con goce de haber durante el período, la cual será acreditada con la constancia respectiva, si labora en el sector público.
3. Licencia con goce de haber hasta por un máximo de 30 (treinta) días si se trata de trabajador dependiente en el sector privado. Vencido el plazo, el Estado asumirá el pago de las remuneraciones y bonificaciones por intermedio de la Institución de las Fuerzas Armadas respectiva.
4. Percibir del Estado, a través de la Institución de las Fuerzas Armadas correspondiente, la parte proporcional de la renta bruta de cuarta categoría de su declaración jurada del año anterior, si es trabajador independiente.
5. Percibir del Estado, a través de la Institución de las Fuerzas Armadas respectiva, una compensación económica equivalente a la asignación económica mensual que recibe el personal del Servicio en el Activo, si no está desempeñando actividad laboral alguna.
6. Percibir los beneficios establecidos en la Ley y el reglamento, en caso de invalidez o fallecimiento en acción de armas, acto de servicio o a consecuencia o con ocasión del servicio, durante el período de instrucción y entrenamiento.
7. Ascender, dentro de los cuadros de Reservas, de acuerdo con las normas vigentes de cada una de las Instituciones de las Fuerzas Armadas.
8. Los demás derechos y beneficios señalados en las normas legales pertinentes.

Artículo 76º.- De la actualización de datos
El personal de la Reserva tiene la obligación de actualizar sus datos, cada vez que estos varíen, en la Oficina del Registro Militar de Inscripción o Residencia, o a través de la página web de la Institución de las Fuerzas Armadas a la que pertenece.

TÍTULO VII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 77º.- De las infracciones
Cometen infracción a la presente Ley:

1. Los peruanos en edad militar que residiendo en el territorio nacional no se inscriben en los plazos establecidos.
2. Aquellos que, teniendo la obligación de la inscripción de oficio, no lo hacen en los plazos establecidos.
3. Los peruanos naturalizados que no se inscriban dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la obtención del título respectivo.
4. Los que proporcionan datos falsos.
5. Los reservistas que no asisten a los llamamientos de instrucción y entrenamiento.
6. Los funcionarios, personas naturales o jurídicas que no brindan facilidades laborales o académicas a los reservistas para que concurran a los llamamientos de instrucción y entrenamiento.
7. Los reservistas que no asisten a los llamamientos extraordinarios para prestar Servicio Militar en el Activo, en caso de emergencia nacional o movilización.
8. Los reservistas que no actualizan los datos.
9. Las personas naturales o jurídicas que no brindan facilidades laborales o académicas a los reservistas llamados para prestar Servicio Militar en el Activo, en caso de emergencia nacional o movilización.
10. Las universidades nacionales o privadas así como los institutos superiores y tecnológicos que no brindan los beneficios dispuestos en la presente Ley.
11. Los que no guardan el secreto o difunden conocimientos o informaciones recibidos o adquiridos en el cumplimiento del Servicio Militar.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Artículo 78º.- De las sanciones

Los que incurren en alguna de las infracciones señaladas en el artículo 77º están sujetos a las siguientes sanciones:

1. Los que incurren en las causales señaladas en los numerales 1), 2) y 3) serán sancionados con multa equivalente al uno por ciento (1%) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que se hace efectivo el pago.
2. Los que incurren en las causales señaladas en los numerales 4) y 5) son sancionados con multa equivalente al cinco por ciento (5%) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que se hace efectivo el pago.
3. Los que incurren en la causal señalada en el numeral 6) son sancionados con una multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que se hace efectivo el pago.
4. Los que incurren en la causal señalada en el numeral 7) son sancionados con una multa equivalente al cinco por ciento (5%) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en la que se hace efectivo el pago, y denunciados ante el fuero correspondiente.
5. Los que incurren en la causal señalada en el numeral 8) son sancionados con multa del uno por ciento (1%) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que se hace efectivo el pago.
6. Los que incurren en la causal señalada en el numeral 9) son sancionados con una multa de cinco por ciento (5%) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que se hace efectivo el pago.
7. Los que incurren en la causal señalada en el numeral 10) son sancionados con una multa de una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que se hace efectivo el pago.
8. Los que incurren en la causal señalada en el numeral 11) son sancionados con una multa de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se hace efectivo el pago, independientemente de la denuncia penal a que haya lugar.

El Ministerio de Defensa es el organismo competente para determinar las faltas y disponer las sanciones que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley. Igualmente, tiene capacidad para efectuar las cobranzas coactivas que puedan derivarse de aquellas.

El Ministerio de Defensa puede delegar esta atribución en las Instituciones de las Fuerzas Armadas o en el funcionario que disponga.

La aplicación de estas sanciones no exceptúa del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 79º.- Del pago de las multas

El pago de las multas a que se refiere el artículo 78º es obligatorio y no exime a los infractores de ser denunciados ante el fuero común o militar, según corresponda.

Los incursos en las infracciones contempladas en el artículo 77º que, voluntariamente y con inmediatez, regularicen su situación gozarán de un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la multa que corresponda.

Artículo 80º.- De los delitos tipificados en el Código de Justicia Militar Policial

El personal militar que efectúe reclutamiento forzoso o incurra en deserción o infidencia será sancionado con la pena establecida en el Código de Justicia Militar Policial.

Artículo 81º.- De la denuncia ante los Tribunales Militares Policiales

Las infracciones a la presente Ley, previstas como delitos en el Código de Justicia Militar Policial, serán denunciadas ante los Tribunales Militares Policiales, considerándose circunstancia agravante si se cometen en situaciones de conflicto o en caso de movilización.

TÍTULO VIII
DE LOS FONDOS

Artículo 82º.- De la aplicación de los fondos

Los fondos obtenidos por la aplicación del artículo 79º constituyen recursos directamente recaudados del Ministerio de Defensa y se depositan en una cuenta en el Banco de la Nación a nombre de la Institución de las Fuerzas Armadas en la cual se originan. Estos serán destinados, exclusivamente, para el mejor funcionamiento del Registro Militar de cada Institución.

La recaudación que generen las Oficinas Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, fuera del territorio nacional, por concepto de inscripción y tasas constituyen recursos directamente recaudados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 83º.- De la formulación presupuestal

Las Instituciones de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Relaciones Exteriores para las Oficinas Consulares formularán su presupuesto ordinario considerando la asignación presupuestal que permita la adecuada aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Regularización de certificados de capacitación

El Ministerio de Defensa, a través de los Centros de Educación Ocupacional (CEOS) o de los Centros de Educación Técnico Productiva (CETPRO) de las Fuerzas Armadas, regularizará, de acuerdo con las horas académicas recibidas en cada caso, el otorgamiento de los certificados de capacitación a los licenciados que, entre el 1 de enero de 2000 y la fecha de publicación de la presente Ley, no contasen con los certificados a que se refiere el numeral 5 del artículo 49º de la Ley Nº 27178, Ley del Servicio Militar.

El Ministerio de Defensa creará, con el apoyo del Ministerio de Educación, centros de educación técnicos productivos e institutos tecnológicos superiores.

En caso de no existir estas instituciones educativas a cargo del Ministerio de Defensa en los ámbitos militares, el personal de tropa podrá asistir a los centros de educación técnicos productivos cercanos a los cuarteles y dependencias militares.

SEGUNDA.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Defensa, aprobará el reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento veinte (120) días hábiles posteriores a su puesta en vigencia.

Luego de aprobado el reglamento referido en el párrafo primero, y en un plazo de noventa (90) días, el Ministerio de Relaciones Exteriores adecuará el Reglamento Consular del Perú y sus normas complementarias a los alcances de la presente Ley.

TERCERA.- Glosario

Para efectos de la aplicación de la presente Ley, apruébase el Glosario que como Anexo forma parte de esta.

CUARTA.- De los medios de comunicación

Los medios de comunicación social, sin excepción, a solicitud de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, deberán proporcionar espacios en forma gratuita para la publicación o emisión de la información relacionada con la presente Ley.

QUINTA.- De la difusión

Las entidades públicas y privadas están obligadas a poner en conocimiento del personal que labora en ellas los comunicados que, sobre la Ley del Servicio Militar, se emitan o publiquen en los distintos medios de comunicación social.

SEXTA.- De la Libreta Militar anterior

La Libreta Militar, entregada con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, mantiene sus efectos legales.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

A su pérdida, se expedirá el documento que corresponda, de acuerdo con lo establecido en al artículo 29º.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- El Ministerio de Defensa, dentro del plazo de tres (3) años, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, implementará los mecanismos y procedimientos para dar cumplimiento y otorgar los beneficios e incentivos pendientes, a los que tiene derecho el personal que realizó el Servicio Militar bajo el régimen de la Ley Nº 27178, Ley del Servicio Militar.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Norma derogatoria
Deróganse la Ley Nº 27178, Ley del Servicio Militar, y todas las normas que se opongan a la presente Ley.

SEGUNDA.- Vigencia
La presente Ley entra en vigencia el 1 de enero de 2009.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de junio de dos mil ocho.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
Presidente del Congreso de la República

ALDO ESTRADA CHOQUE
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

ANEXO

GLOSARIO

ALISTAMIENTO INDEBIDO.- Situación que se presenta cuando no se cumplen las normas o procedimientos en el alistamiento para la tropa del Activo.

ADIESTRAMIENTO MILITAR.- Preparación académica y práctica para desarrollar destrezas o habilidades especializadas en las prácticas militares.

BAJA DEL SERVICIO.- Se produce por tiempo cumplido, deserción, medida disciplinaria, pena privativa de libertad impuesta por sentencia judicial consentida y ejecutoriada, discapacidad física o mental que impida cumplir con el servicio, fallecimiento o declaración judicial de ausencia.

CALIFICACIÓN Y SELECCIÓN.- Proceso mediante el cual se califica en forma general la condición física y psicosomática del inscrito para prestar Servicio en el Activo o en la Reserva.

CESE DE LA INCAPACIDAD CIVIL.- Para efectos de la Ley del Servicio Militar, la incapacidad civil relativa de los menores de edad cesa a partir de los diecisiete (17) años cumplidos.

CLASE MILITAR.- Agrupación de los ciudadanos inscritos en los registros militares. Se determina de acuerdo a su año de nacimiento y separando hombres de mujeres. Se pertenece a la clase militar durante toda la edad militar. Esta sirve de referencia para los llamamientos y otros actos relacionados con la Ley del Servicio Militar.

COMITÉ DE AUTODEFENSA.- Organización de la población rural o urbana, surgida espontánea y libremente. Es acreditada y reconocida por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Apoya a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional del Perú en las tareas de pacificación y desarrollo socioeconómico de las zonas en las que opera.

DEFENSA NACIONAL.- Conjunto de medidas y de previsiones destinadas a garantizar la seguridad integral de la Nación para permitirle el logro de sus intereses y objetivos nacionales.

DESERCIÓN.- Delito en el que incurre el personal militar cuando abandona su puesto o servicio sin autorización; cuando no se presenta en el lugar de su destino oportunamente; o cuando evade el cumplimiento de una misión peligrosa. Las circunstancias y penas están contempladas en el Código de Justicia Militar Policial.

DISCAPACIDAD.- Es la condición de la persona contemplada en el artículo 2º de la Ley Nº 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad.

EDAD MILITAR.- Edad comprendida entre los diecisiete (17) y cincuenta (50) años. En este lapso, el individuo está obligado a servir en las Fuerzas Armadas de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Servicio Militar.

ENTRENAMIENTO.- Conjunto de ejercicios intelectuales, psíquicos y físicos, de incremento creciente, a que se someten los individuos o las unidades militares con el fin de alcanzar una capacidad suficiente para la ejecución de una función determinada. Puede ser individual, de unidad o de gran unidad.

EXCEPTUADO.- Inscrito que está impedido de servir en el Activo o en la Reserva, considerándose como tales a:

1. Los que adolecen de discapacidad física o mental de carácter permanente, o enfermedad incurable que los imposibilite para llevar armas o desempeñar otras funciones que la Defensa Nacional exija.
2. Los que se encuentren cumpliendo pena privativa de libertad.
3. Los que mantengan obligaciones familiares de carácter excepcional.
4. Los inscritos en las Oficinas de Registro Militar de las Oficinas Consulares.

LICENCIADO.- Es el personal dado de baja por tiempo cumplido en el Servicio Militar en el Activo.

LLAMAMIENTO.- Acto por el cual se convoca a los Seleccionados para su incorporación voluntaria al Servicio Militar en el Activo y a los Reservistas para períodos de instrucción y entrenamiento. Puede realizarse en tiempo de paz o de conflicto.

LLAMAMIENTO EXTRAORDINARIO.- Es el que se hace en cualquier fecha, por decisión del Poder Ejecutivo, para satisfacer las necesidades de personal evidenciadas después del llamamiento ordinario,

Descargado desde www.elperuano.com.pe

con fines de instrucción o maniobra y en caso de emergencia.

LLAMAMIENTO ORDINARIO.- Acto por el cual se convoca anualmente a servicio en las fechas que determina cada Institución Armada. Comprende a los seleccionados en edad para el Servicio en el Activo.

LLAMAMIENTO ORDINARIO COMPLEMENTARIO.- Acto por el cual se convoca anualmente a servicio en las fechas que determina cada Institución Armada, al no haberse completado la cantidad de efectivos requeridos. Comprende a los seleccionados en edad para el Servicio Militar en el Activo.

MOVILIZACIÓN.- Concepto definido en el artículo 3º de la Ley Nº 28101, Ley de Movilización Nacional.

OMISO A LA INSCRIPCIÓN.- Ciudadano que, residiendo en el territorio nacional, no ha cumplido con inscribirse en el plazo y edad que establece la Ley del Servicio Militar.

REENGANCHADO.- Individuo de tropa que firma un contrato para prestar servicios por un nuevo período, al término del período legal que le corresponde o de cualquier otro.

REGISTRO MILITAR.- Es una base de datos en que consta la situación de los peruanos respecto a sus obligaciones militares. Contiene información individualizada por clases y separada entre hombres y mujeres.

RESERVA.- Parte de un conjunto de fuerzas que se mantiene fuera de acción, al comienzo de una operación, y lista para ser empleada en el momento decisivo. Potencial humano en edad militar que no se encuentra en servicio activo, haya o no haya hecho este servicio.

SERVICIO EN EL ACTIVO.- Es aquel que se cumple en las Unidades, Bases o Dependencias de las Instituciones de las Fuerzas Armadas.

SERVICIO EN LA RESERVA.- Es el que se cumple en las Unidades, Bases o Dependencias de los Institutos de las Fuerzas Armadas, mediante la concurrencia a períodos de instrucción y entrenamiento; asimismo, en caso de movilización militar, de grave amenaza o peligro inminente para la Seguridad Nacional.

SERVICIO ACUARTELADO.- Es aquel que se cumple en forma permanente en las Unidades, Bases o Dependencias de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, durante el tiempo previsto por la Ley.

SERVICIO NO ACUARTELADO.- Es aquel que se cumple en forma temporal o parcial en las Unidades, Bases y Dependencias de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, durante el tiempo previsto por la Ley. Es regulado por cada Institución Armada.

SERVICIO MILITAR.- Actividad que todo peruano tiene el derecho y el deber de prestar al país.

SELECCIONADO.- Inscrito que reúne las condiciones idóneas para el Servicio en el Activo.

NO SELECCIONADO.- Inscrito que no reúne las condiciones idóneas para el Servicio en el Activo.

UNIDAD.- Organización existente dentro de una Institución Armada, diseñada para el cumplimiento de una misión determinada.

VOLUNTARIO.- Ciudadano que se presenta a servir en el Servicio Militar.

219808-1

Descargado desde www.elperuano.com.pe

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1056

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley Nº 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre facilitación del comercio, así como mejora del marco regulatorio, fortalecimiento institucional y simplificación administrativa, y modernización del Estado, entre otras materias, con el objeto de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y su Protocolo de Enmienda;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y, con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha ado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS ASUNTOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS EN EL MARCO DE LOS ACUERDOS COMERCIALES SUSCRITOS POR EL PERÚ

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer las medidas necesarias para implementar los compromisos relativos al régimen de origen de las mercancías establecidos en los Acuerdos Comerciales suscritos por el Perú.

CAPÍTULO II

ADECUACIÓN A LOS ACUERDOS COMERCIALES SUSCRITOS POR EL PERÚ

Artículo 2º.- Del procedimiento de verificación de origen

El procedimiento de verificación de origen destinado a determinar el origen de las mercancías, será establecido mediante Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. Los plazos que se establezcan para el referido procedimiiento, no podrán exceder en conjunto de trescientos sesenta y cinco (365) días.

Artículo 3º.- De la potestad sancionadora del MINCETUR

Sustitúyase el texto de la Ley Nº 28412, Ley que otorga al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo la potestad de sancionar a los exportadores o productores que infrinjan el marco de las preferencias arancelarias previstas en la Ley de Promoción Comercial Andina y Erradicación de la Droga - ATPDEA, así como a las entidades autorizadas a expedir certificados de origen de nuestras exportaciones, por el siguiente texto:

"LEY QUE OTORGA AL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO LA POTESTAD DE SANCIONAR A LOS IMPORTADORES, EXPORTADORES, PRODUCTORES O ENTIDADES QUE INFRINJAN LAS NORMAS DE CERTIFICACIÓN DE ORIGEN EN EL MARCO DE LOS ACUERDOS COMERCIALES Y REGÍMENES PREFERENCIALES"

Artículo 1º.- Potestad sancionadora

1.1 Otórguese al Ministerio de Comercio Exterior y

Turismo la potestad de imponer sanciones administrativas a los productores, exportadores o importadores que incumplan con las disposiciones que, por vía reglamentaria establecerá dicho sector, con relación a las operaciones de comercio exterior destinadas a acogerse a las preferencias arancelarias previstas en los acuerdos comerciales suscritos por el Perú o en los regímenes preferenciales otorgados al Perú.

1.2 Las sanciones a las que se hace referencia en el párrafo 1.1 son las previstas en el artículo 3º de la presente Ley.

Artículo 2º.- Responsabilidad administrativa de las entidades que realizan certificaciones de origen

Las entidades a las cuales se haya delegado o se delegue la competencia de realizar la certificación de origen de las exportaciones del país bajo el marco de los distintos acuerdos o regímenes preferenciales en los que participe el Perú que incumplan con las obligaciones asumidas en virtud de dicha delegación, o cometan irregularidades en el ejercicio de la misma, están sujetas a las sanciones administrativas establecidas en el artículo 3º de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso pudiera corresponder.

Artículo 3º.- Sanciones

3.1 Si como resultado de una investigación corresponde aplicar sanciones administrativas en los casos previstos en los artículos 1 y 2, las sanciones administrativas aplicables serán las siguientes:

a) Amonestación; y
b) Multa

3.2 Tratándose de las entidades a que se refiere el artículo 2º, la imposición de alguna sanción administrativa es independiente a la facultad del MINCETUR de dar por concluida la delegación correspondiente.

Artículo 4º.- Tipificación de las infracciones

La tipificación de las infracciones en los casos previstos en la presente Ley, así como el establecimiento de la escala de multas correspondiente, se establecerá mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Comercio Exterior y Turismo.

Artículo 5º.- Procedimiento de investigación

El procedimiento de investigación a que se hace referencia en el artículo 3º será establecido mediante Reglamento aprobado vía Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. En los casos de investigaciones en las que se encuentren comprendidas empresas nacionales, el MINCETUR convocará al Sector competente a participar en la investigación, según corresponda. Los plazos que se establezcan para el referido procedimiento no podrán exceder en conjunto de trescientos sesenta y cinco (365) días.

Artículo 6º.- Requerimiento de información

6.1 El MINCETUR podrá requerir directamente a las personas naturales o jurídicas y entidades del sector público o privado, los datos e informaciones que considere pertinentes para la investigación, incluyendo información clasificada como confidencial, debiendo éstas brindar dicha información en posplazos que se otorguen, bajo responsabilidad.

6.2 Toda información confidencial presentada en el marco de una investigación será considerada como tal por el MINCETUR y no será revelada sin el consentimiento expreso de la persona o entidad que la haya entregado.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL

ÚNICA.- Por Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Comercio Exterior y Turismo, se podrán dictar las medidas complementarias necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, incluyendo aquellas destinadas a facilitar el cobro y pago de las multas a imponerse."

Artículo 4º.- Rotulado de Productos Industriales Manufacturados

Modifíquese los Artículos 3º, 4º y 5º de la Ley Nº 28405, Ley de Rotulado de Productos Industriales Manufacturados, por el siguiente texto:

"Artículo 3º.- Información del rotulado

El rotulado debe contener la siguiente información:

a) Nombre o denominación del producto.
b) País de fabricación.
c) Si el producto es perecible:

c.1 Fecha de vencimiento.
c.2 Condiciones de conservación.
c.3 Observaciones.

d) Condición del producto, en caso se trate de un producto defectuoso, usado, reconstruido o remanufacturado.
e) Contenido neto del producto, expresado en unidades de masa o volumen, según corresponda.
f) En caso de que el producto, contenga algún insumo o materia prima que represente algún riesgo para el consumidor o usuario, debe ser declarado.
g) Nombre y domicilio legal en el Perú del fabricante o importador o envasador o distribuidor responsable, según corresponda, así como su número de Registro Único de Contribuyente (RUC).
h) Advertencia del riesgo o peligro que pudiera derivarse de la naturaleza del producto, así como de su empleo, cuando éstos sean previsibles.
i) El tratamiento de urgencia en caso de daño a la salud del usuario, cuando sea aplicable.

La información detallada debe consignarse preferentemente en idioma castellano, en forma clara y en lugar visible. La información de los incisos c.2 y c3 y los literales d), e), f), g), y h) e i) deberán estar obligatoriamente en castellano.

La información referida al país de fabricación y fecha de vencimiento debe consignarse con caracteres indelebles, en el producto, envase o empaque, dependiendo de la naturaleza del producto."

Artículo 4º.- De la declaración jurada

El importador de uno o más productos industriales manufacturados en el extranjero deberá obligatoriamente presentar conjuntamente con la Declaración Única de Aduanas, una declaración jurada en la que aparezca que los referidos productos tienen rotulada la información detallada en el artículo 3º de la presente Ley, debiéndose precisar, en forma expresa, el país de fabricación del producto, fecha de vencimiento y la condición del producto (usado, reconstruido o remanufacturado). El requisito de la fecha de vencimiento se exigirá cuando sea aplicable.

La información falsa contenida en la declaración jurada será puesta en conocimiento del Ministerio Público a los efectos de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, a presentar la denuncia penal correspondiente contra el o los que resulten responsables.

Artículo 5º.- Verificación del cumplimiento del rotulado

Corresponde a la Comisión de Protección del Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, supervisar y fiscalizar, en todo el territorio de la República, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3º de la presente Ley. En el caso de productos industriales manufacturados en el extranjero, corresponde a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, verificar el cumplimiento durante el reconocimiento físico de la mercancía, de los requisitos de país de fabricación, fecha de vencimiento y condición del producto (usado, reconstruido o remanufacturado) por parte de los importadores, de conformidad con la Ley General de Aduanas, sin perjuicio de la denuncia penal que pueda formular cualquier afectado.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Los requisitos establecidos en el artículo 3º de la presente Ley deben ser cumplidos antes de la comercialización de los productos, La verificación la realizará el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI en cualquiera de los puntos que se utilicen para la venta de los productos."

Artículo 5º.- Deróguese toda norma que se oponga a lo dispuesto por el presente Decreto Legislativo.

Artículo 6º.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Productos en el mercado o en tránsito

Lo dispuesto en el Artículo 4º de la presente Ley, no será aplicable a los productos nacionales y extranjeros que se encuentren en el mercado, en stock, en etapa de distribución, en comercialización, en tránsito, en zona primaria aduanera o que hayan sido adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley.

SEGUNDA.- Vigencia de las modificaciones sobre rotulado

Lo dispuesto en el Artículo 4º, entrará en vigencia a los seis (6) meses siguientes de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

219808-2

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República mediante Ley Nº 29157 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, sobre diversas materias relacionadas con la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos y su Protocolo de Enmienda, y el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento; entre las que se encuentran las destinadas al fortalecimiento institucional y a la modernización del Estado;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS

Artículo 1º.- Finalidad

La presente norma regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, y tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

El régimen especial de contratación administrativa de servicios es aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado.

Artículo 3º.- Definición del contrato administrativo de servicios

El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

La presente norma no se aplica a los contratos de prestación de servicios de consultoría o de asesoría, siempre que se desarrollen de forma autónoma, fuera de los locales o centros de trabajo de la entidad.

Artículo 4º.- Requisitos para su celebración

Son requisitos para la celebración del contrato administrativo de servicios:

4.1 Requerimiento realizado por la dependencia usuaria.
4.2 Existencia de disponibilidad presupuestaria, determinada por la oficina de presupuesto de la entidad o quien haga sus veces.

Artículo 5º.- Duración

El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable.

Artículo 6º.- Contenido

El contrato administrativo de servicios comprende únicamente lo siguiente:

6.1. Un máximo de cuarenta y ocho (48) horas de prestación de servicios a la semana.
6.2. Descanso de veinticuatro (24) horas continuas por semana.
6.3. Descanso de quince (15) días calendario continuos por año cumplido.
6.4. Afiliación al régimen contributivo que administra ESSALUD.
A estos efectos, la contribución tiene como base máxima el equivalente al 30% de la UIT vigente en el ejercicio por cada asegurado.
6.5 La afiliación a un régimen de pensiones es opcional para quienes ya vienen prestando servicios a favor del Estado y son contratados bajo el presente régimen; y, obligatoria para las personas que sean contratadas bajo este régimen a partir de su entrada en vigencia.
A estos efectos, la persona debe elegir entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Pensiones.

Artículo 7º.- Responsabilidad administrativa y civil

Los funcionarios o servidores públicos que efectúen contratación de personas que presten servicios no autónomos fuera de las reglas del presente régimen, incurren en falta administrativa y, en consecuencia, son responsables civiles por los daños y perjuicios que le originen al Estado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Las referencias normativas a la contratación de servicios no personales se entienden realizadas a la contratación administrativa de servicios.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Descargado desde www.elperuano.com.pe

SEGUNDA.- Las prohibiciones de contratación de servicios no personales reguladas en las normas de presupuesto son aplicables a la contratación administrativa de servicios a que se refiere la presente norma.

TERCERA.- Queda prohibido a las entidades del Sector Público cubrir cargos de naturaleza permanente a través de empresas de servicios especiales o de servicios temporales o de cooperativas de trabajadores. Sólo se autoriza la contratación de personal a través de empresas o cooperativas intermediarias de mano de obra cuando se trate de labores complementarias, expresamente calificadas como tales, o para cubrir la ausencia temporal de un servidor permanente, sin que tal cobertura pueda sobrepasar de tres meses.

CUARTA.- Las entidades comprendidas en la presente norma quedan prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos. Las partes están facultadas para sustituirlos antes de su vencimiento, por contratos celebrados con arreglo a la presente norma.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las entidades a que se refiere la presente norma que tengan celebrados contratos sujetos a sus alcances deberán proceder a los registros pertinentes en ESSALUD, en un plazo no mayor de 30 días calendario contados a partir de su entrada en vigencia.

SEGUNDA.- El período de carencia regulado en el artículo 10º de la Ley Nº 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, no es exigible a los contratos administrativos de servicios vigentes a la entrada en vigencia de la presente norma.

TERCERA.- En caso una persona, una vez afiliado en un sistema pensionario, voluntariamente acepte efectuar aportes por un período de servicios anterior a la presente norma, el mismo se efectuará sin intereses, moras ni recargo alguno, en un plazo en meses igual al doble del número de cotizaciones que efectúe. Los aportes serán registrados por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o por la Administradora de Fondos de Pensiones elegida por aquél, como efectuados en el mes en que se abonan.

CUARTA.- El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", salvo por el numeral 6.4 del artículo 6º de la presente norma hasta que se apruebe el financiamiento correspondiente. En ningún caso reconoce o genera derechos con carácter retroactivo.

QUINTA.- Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se aprobará el Reglamento del presente Decreto Legislativo, dentro de un plazo de sesenta (60) días calendario de su publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

MARIO PASCO COSMÓPOLIS
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

219808-3

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1058

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley Nº 29157 y de conformidad con el Artículo 104º de la Constitución Política del Perú ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y su protocolo de enmienda, y el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento, siendo algunas las materias de delegación la mejora del marco regulatorio, fortalecimiento institucional, modernización del Estado, promoción de la inversión privada, impulso a la innovación tecnológica, y el fortalecimiento institucional de la Gestión Ambiental;

La economía peruana viene experimentando un crecimiento sostenido lo cual a su vez, genera un incremento de la demanda de energía la cual se incrementa a un promedio de 7,3% anual (creció 8,3% en 2006 y 10,8% en 2007), por lo cual, con la entrada del TLC PERÚ – EEUU aumentará; según estimaciones para el año 2015 necesitamos centrales que generen 3 605 MW, para ello, la opción más limpia y a la larga más beneficiosa es hacerlo con energías renovables, en lugar de la generación de electricidad con petróleo y gas, por ser estas de fuentes no renovables;

El fomento de las energías renovables, eliminando cualquier barrera u obstáculo para su desarrollo, implica fomentar la diversificación de la matriz energética, se da un paso firme hacia una política de seguridad energética y protección del medio ambiente; es de interés público dar un marco legal en el cual se desarrollen estas energías que aliente estas inversiones y sustituya la vigente ley que no ha sido efectiva por no contener los alicientes mínimos previstos en la legislación comparada.

Un marco de fomento de la inversión privada eliminando barreras u obstáculos a esta industria energética y, asimismo, la preservación del medio ambiente con la producción de energías limpias, contribuye a lograr efectos positivos a nivel global y, al mismo tiempo, es una condición mínima de desarrollo de la economía peruana, ya que ésta para crecer tiene que contar con una mayor disponibilidad de energía para la población.

En el marco de lo mencionado es necesario dictar incentivos y otras medidas para promover la inversión en la generación de electricidad con el uso de fuentes de energía renovable, incentivar la investigación científica e innovación tecnológica, además la realización de proyectos que califican como Mecanismos de Desarrollo Limpio, y de obtener estos su registro, pueden ser materia de compraventa de Certificados de Reducción de emisiones – CRE que pueden ser vendidas a empresas de los países industrializados y estos a su vez contabilizar estas reducciones de GEI como parte de las metas cuantitativas a que se comprometieron con el Protocolo de Kyoto.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN EN LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN ELÉCTRICA CON RECURSOS HÍDRICOS Y CON OTROS RECURSOS RENOVABLES

Artículo 1º. Objeto

La actividad de generación de energía eléctrica a base de recursos hídricos o a base de otros recursos renovables, tales como el eólico, el solar, el geotérmico, la biomasa o la mareomotriz, gozará del régimen de depreciación acelerada para efectos del Impuesto a la Renta.

Este régimen será aplicable a las centrales que entren en operación comercial a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo. La depreciación acelerada será aplicable a las maquinarias, equipos y obras civiles necesarias para la instalación y operación de la central, que sean adquiridos y/o construidos a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo. Para estos efectos, la tasa anual de depreciación será no mayor de veinte por ciento (20%) como tasa global anual. La tasa podrá ser variada anualmente por el titular de generación, previa comunicación a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), sin exceder el límite señalado en el párrafo que antecede, excepto en los casos en que la propia Ley del Impuesto a la Renta autorice porcentajes globales mayores.

Artículo 2º.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

219809-1

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1059

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley Nº 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre determinadas materias, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y apoyar la competitividad económica para su aprovechamiento, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la mejora del marco regulatorio, así como la mejora de la competitividad de la producción agropecuaria;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto:

a) La prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades en vegetales y animales, que representan riesgo para la vida, la salud de las personas y los animales y la preservación de los vegetales.
b) La promoción de las condiciones sanitarias favorables para el desarrollo sostenido de la agroexportación, a fin de facilitar el acceso a los mercados de los productos agrarios nacionales.
c) La regulación de la producción, comercialización, uso y disposición final de insumos agrarios, a fin de fomentar la competitividad de la agricultura nacional.
d) Promover la aplicación del Manejo Integrado de Plagas para el aseguramiento de la producción agropecuaria nacional, según estándares de competitividad y según lo dispuesto en las Políticas de Estado.

Artículo 2º.- Definiciones

Los términos empleados en la presente Ley deberán ser interpretados conforme a las definiciones contenidas en el Anexo.

Artículo 3º.- Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación a toda persona natural o jurídica, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, o cualquier otra entidad, de derecho público o privado, con o sin fines de lucro, en el ámbito de la sanidad agraria en todo el territorio nacional.

TÍTULO II
DE LA SANIDAD AGRARIA

Artículo 4º.- Autoridad Nacional en Sanidad Agraria

La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria es el Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA, organismo público adscrito al Ministerio de Agricultura que tiene personería jurídica de Derecho Público y constituye pliego presupuestal.

La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria podrá delegar o autorizar el ejercicio de sus funciones a personas naturales o jurídicas, de los sectores público y privado, para la prestación de servicios en los aspectos de sanidad agraria que ella determine, a fin de asegurar el cumplimiento de la presente Ley, sus reglamentos y disposiciones complementarias.

Artículo 5º.- Rol Promotor y participación en negociaciones

La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria es la responsable de promover y participar en la armonización y equivalencia internacional de normas y medidas sanitarias y fitosanitarias.

Asimismo, tiene la responsabilidad de promover la suscripción y asegurar el cumplimiento de los convenios con instituciones nacionales y extranjeras, de los sectores público y privado, destinados a la promoción de la sanidad agraria; y participar, en representación del Perú, en las negociaciones técnicas de convenios y acuerdos internacionales sobre la materia.

La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria apoyará al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, en las negociaciones comerciales internacionales que conduzca, versen sobre medidas sanitarias y fitosanitarias.

La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria podrá celebrar convenios con sus contrapartes para la certificación fito y zoosanitaria requerida para la importación de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, así como aquella exigida por las contrapartes para la exportación de dichos productos a sus territorios.

Artículo 6º.- Movilización dentro del territorio nacional

La movilización de plantas, productos vegetales, animales, productos de origen animal y otros productos reglamentados, cuando constituya riesgo, será regulada; para lo cual, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria establecerá las medidas fito y zoosanitarias específicas. La movilización de productos no regulados será libre en todo el territorio nacional.

Articulo 7º.- Declaración de Zona Libre o de Baja Prevalencia de plagas y enfermedades

Compete a la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria

Descargado desde www.elperuano.com.pe

declarar Zonas Libres o de Baja Prevalencia de plagas y enfermedades y realizar las gestiones necesarias para su reconocimiento ante las contrapartes o los organismos internacionales competentes. Asimismo, dictará las medidas necesarias para mantener dicha condición sanitaria.

Artículo 8º.- Estados de alerta o emergencia fito y zoosanitaria

La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria podrá declarar los estados de alerta o de emergencia fito y zoosanitaria ante la inminencia del riesgo de introducción, diseminación o resurgencia, o ante la presencia, de plagas o enfermedades en determinada zona geográfica del territorio nacional que representan riesgo para la vida y la salud de las personas, los animales y la sanidad vegetal, o para prevenir o limitar otros perjuicios en el territorio nacional.

El Reglamento establecerá los procedimientos y alcances de dicha declaratoria de alerta o de emergencia, así como las disposiciones para el manejo de los fondos especiales de contingencia.

Artículo 9º.- Medidas fito y zoosanitarias

La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate.

Toda persona se encuentra obligada a informar a la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, la presencia de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria, así como de aquellas cuya presencia se determine por primera vez en el país.

La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria es la única autorizada en el país para hacer el reporte oficial de dichas plagas y enfermedades.

En caso de incumplimiento, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria podrá disponer, a costo del responsable, la ejecución de las medidas necesarias, sin alguna responsabilidad patrimonial para el Estado.

Artículo 10º.- Campañas fito y zoosanitarias

La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria tendrá a su cargo, directamente o a través de terceros, la organización, coordinación, promoción, supervisión y ejecución de campañas fito y zoosanitarias de importancia y alcance nacional.

Artículo 11º.- Inspecciones

11.1. La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria podrá inspeccionar en cualquier momento el estado sanitario de plantas, productos vegetales, animales, productos de origen animal, insumos agrarios, nacionales o importados, y otros productos regulados, incluyendo las condiciones de los materiales de empaque, embalaje, acondicionamiento, medios de transporte, infraestructura y equipos, sin excepción, al nivel de producción, distribución, comercialización y almacenamiento. En caso necesario, podrá requerir el apoyo de la fuerza pública.
Las inspecciones de mercancías que ingresan al país deberán realizarse en coordinación con la autoridad aduanera.

11.2. Los propietarios u ocupantes bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y los propietarios de los productos de que se trate, se encuentran obligados a permitir el acceso de la Autoridad y a colaborar con ella en el ejercicio de sus funciones.

11.3. La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria podrá certificar el estado sanitario de los predios o establecimientos dedicados a la producción agraria.

11.4. Para el cumplimiento de las competencias de la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, las oficinas de correos, las zonas primarias y sus extensiones autorizados por la Autoridad Nacional de Aduanas, deberán contar con las siguientes facilidades:

a. Un área especial para que se efectúen las inspecciones fito y zoosanitarias a los artículos reglamentados e insumos agrarios materia de importación, exportación, reexportación o tránsito internacional.
b. Un área acondicionada para la ejecución de tratamientos.
c. Condiciones de luminosidad artificial apropiadas para efectuar inspecciones de noche.
d. Personal necesario para efectuar la descarga de los envíos con fines de inspección.
e. Zonas de resguardo cuando se requiera hacer traspasos o reacomodos de pallets inspeccionados de envíos destinados a exportación.

Artículo 12º.- Ingreso al país

El ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria.

La presente disposición es aplicable también a envíos postales; toda clase de equipajes y encomiendas, incluyendo los de los diplomáticos, funcionarios del gobierno y personal de las fuerzas armadas y policiales, funcionarios de gobiernos extranjeros, organismos internacionales y tripulantes; así como a los desechos de naves, aeronaves, trenes, autobuses y otros medios de transporte.

Las empresas de transporte aéreo, terrestre, marítimo, lacustre y fluvial se encuentran obligadas a comunicar permanentemente y, bajo responsabilidad, estas disposiciones a sus tripulantes y, de ser el caso, a sus pasajeros.

Artículo 13º.- Exportación

La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria realizará la certificación fito y zoosanitaria, previa inspección, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal; así como la certificación de insumos agrarios destinados a la exportación.

TÍTULO III
DE LOS INSUMOS AGRARIOS

Artículo 14º.- Plaguicidas químicos de uso agrario

La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria establecerá y conducirá el control, registro y fiscalización a nivel nacional de:

a. Plaguicidas químicos de uso agrario
b. Fabricantes, formuladores, importadores, exportadores, envasadores y distribuidores
c. Experimentadores de ensayos de eficacia
d. Laboratorios de Control de Calidad de plaguicidas
e. Establecimientos comerciales
f. Almacenes o depósitos

La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria deberá pronunciarse sobre el registro de plaguicidas químicos de uso agrario dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles. Dicho plazo podrá prorrogarse hasta por un período similar, siempre que existan razones técnicas fundamentadas para ello.

Los dictámenes técnicos de las autoridades competentes para la evaluación de los aspectos ambientales y de salud de las personas deben ser emitidos

Descargado desde www.elperuano.com.pe

dentro de los primeros sesenta (60) días hábiles del plazo indicado en el párrafo anterior.

Los funcionarios y servidores públicos que incumplan los plazos a que se refiere el presente artículo incurrirán en falta administrativa sancionable, conforme a lo establecido en el artículo 239º de la Ley Nº 27444, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Los plazos a que se refiere el presente artículo podrán ser modificados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura.

La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria podrá celebrar convenios con sus contrapartes para el reconocimiento de la equivalencia y validez en el territorio nacional de los registros de plaguicidas químicos de uso agrario emitidos por éstas, respetando los acuerdos en materia de propiedad intelectual contenidos en los convenios internacionales celebrados por el Perú.

Artículo 15º.- Actividades posregistro

La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria priorizará las medidas tendientes a restringir o prohibir el uso de:

a) Los plaguicidas químicos de uso agrario clasificados en las categorías 1A -Extremadamente peligrosos- y 1B -Altamente peligrosos- de acuerdo a la Tabla de Clasificación por Peligrosidad de la Organización Mundial de la Salud -OMS, siempre que cuenten con alternativas técnicas y económicas y, sobre todo, de menor riesgo para la salud y el ambiente.
b) Otros plaguicidas que, no perteneciendo a las categorías mencionadas en el literal precedente, representen niveles de riesgo inaceptables para la salud y el ambiente, en las condiciones de uso y manejo en el país, de conformidad con el dictamen técnico correspondiente emitido por la autoridad competente para la evaluación de los aspectos de salud o ambientales, según corresponda.

Artículo 16º.- Agentes y productos biológicos para el control de plagas

La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria es la responsable de llevar y conducir el Registro de Agentes y Productos Biológicos para el control de plagas agrícolas en el país y de reglamentar su importación e introducción, investigación, manipulación, producción, transporte, almacenamiento, comercialización y uso; de acuerdo al Reglamento de la presente Ley y sus normas complementarias.

El registro tendrá vigencia indefinida y estará sujeto a evaluaciones periódicas por parte de la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, la cual podrá suspender o cancelar el mismo cuando se incumplan o modifiquen las condiciones que dieron lugar a su otorgamiento.

Artículo 17º.- Productos de uso veterinario y alimentos para animales

La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria establecerá y conducirá el control, registro y fiscalización a nivel nacional de:

a. Alimentos, premezclas y aditivos de uso animal
b. Productos farmacéuticos de uso veterinario
c. Productos biológicos de uso veterinario
d. Importador y/o Exportador
e. Fabricante y/o envasador
f. Distribuidor y/o establecimiento de venta
g. Profesional responsable

La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria podrá celebrar convenios con sus contrapartes para el reconocimiento de la equivalencia y validez en el territorio nacional de los registros de productos de uso veterinario y alimentos para animales emitidos por éstas.

TÍTULO IV
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18º.- Competencia para conocer de las infracciones e imponer las sanciones

Compete a la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria conocer de las infracciones a la presente Ley, sus reglamentos y disposiciones complementarias sobre la materia e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Asimismo, corresponde a la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, la ejecución coactiva de las obligaciones derivadas de la presente Ley.

Artículo 19º.- Infracciones

Las infracciones a la presente Ley establecidas en sus reglamentos y disposiciones complementarias serán sancionadas con multa expresada en fracciones o enteros de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente y calculados al momento del pago efectivo de la misma. Asimismo, conjuntamente con la sanción, podrá disponerse con carácter complementario:

a) La denegación, suspensión o cancelación de los registros, permisos, certificados o autorizaciones correspondientes.
b) El comiso, destrucción o disposición final de los productos objetos de la infracción.
c) La clausura de establecimientos.
d) La publicación de las sanciones impuestas en el Diario Oficial El Peruano u otro medio de comunicación escrita de circulación nacional o regional.

En caso de reincidencia, se duplicará la multa impuesta y, de ser el caso, se aplicarán medidas complementarias adicionales.

La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria puede, para la ejecución de las medidas complementarias y cautelares, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley y disposiciones complementarias. Las multas coercitivas son independientes de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas, por lo cual no impiden a la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria imponer una sanción distinta al final del procedimiento, de ser el caso.

Por vía reglamentaria se tipificarán las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y se establecerán las correspondientes sanciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Entrada en vigencia

La presente norma entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA.- Reglamentación

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura y en un plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se aprobará su Reglamento.

TERCERA.- Semillas y materiales de propagación

Las semillas y cualquier material de propagación de los vegetales se sujetarán a las medidas fitosanitarias que dicte la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria.

CUARTA.- Recursos Impugnativos

El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación de los procedimientos seguidos al amparo de la presente Ley, de sus reglamentos y disposiciones complementarias, es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia. La apelación de resoluciones que ponen fin a la instancia se concederá con efecto suspensivo. El plazo para la interposición del recurso de apelación es de cinco (5) días hábiles.

QUINTA.- Normas especiales sobre rotulado

El rotulado de plaguicidas químicos de uso agrario; agentes y productos biológicos para el control de plagas

Descargado desde www.elperuano.com.pe

agrícolas; y, productos farmacéuticos y biológicos de uso veterinario y alimentos para animales, de manufactura nacional o extranjera, deberá efectuarse en términos comprensibles en idioma castellano y de conformidad con el sistema legal de unidades de medida.

El Reglamento de la presente Ley y disposiciones complementarias establecerán las normas especiales sobre rotulado de plaguicidas químicos de uso agrario; agentes y productos biológicos para el control de plagas agrícolas; y, productos farmacéuticos y biológicos de uso veterinario y alimentos para animales.

SEXTA.- Carácter técnico y científico de las medidas fito y zoosanitarias

Las medidas fito y zoosanitarias contempladas en la presente Ley, en su Reglamento, así como en las demás disposiciones complementarias sobre la materia, por el carácter técnico y científico que las sustentan, no constituyen medidas paraarancelarias ni barreras burocráticas, de conformidad con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y demás compromisos internacionales asumidos por el país sobre la materia, así como según la legislación en materia de simplificación administrativa contenida en el Capítulo I del Título II de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y en el artículo 26 BIS del Decreto Ley Nº 25868.

SÉTIMA.- Facultad de dictar medidas que faciliten las actividades fito y zoosanitaria

Facúltese a la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria para dictar las normas, disposiciones, directivas y medidas que sean necesarias para complementar, especificar, o precisar el contenido normativo de esta Ley, su Reglamento o disposiciones complementarias, o que se requieran para su mejor aplicación.

Quedan exceptuadas de las restricciones establecidas en el Decreto Ley Nº 25629 y en el Decreto Ley Nº 25909, las medidas que se dicten al amparo de la presente Ley.

OCTAVA.- Rol del Sector Privado

Los productores y exportadores son responsables de velar por el cumplimiento de los requisitos fito y zoosanitarios de sus productos destinados a la exportación y de la implementación de un sistema de trazabilidad que permita accionar a la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria ante la notificación por parte de la autoridad competente del país importador de la detección de una plaga o incumplimiento de las condiciones de ingreso u otras acciones vinculantes.

En la aplicación de la presente Ley, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria fomentará la participación del sector privado representado por las organizaciones gremiales, los agentes económicos agrarios y otros actores vinculados con la actividad agraria.

NOVENA.- Coordinación y apoyo a la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria

La Autoridad Nacional de Aduanas, la Policía Nacional, las instituciones o empresas operadoras de puertos, aeropuertos, terminales terrestres, correos y demás autoridades civiles, políticas, militares, municipales, regionales y judiciales deberán brindar apoyo a la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria en el ejercicio de sus funciones, entre otros, permitiendo el acceso a sus instalaciones y brindando las facilidades de infraestructura; para la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal. Para la operación de los Puestos de Control, la Policía Nacional debe destacar personal permanente, con el fin de hacer cumplir el control e inspección obligatorios de todos los vehículos de carga y pasajeros.

DÉCIMA.- Uso Oficial

Quedan exceptuados de los registros y procedimientos establecidos en la presente Ley, la adquisición, importación, o uso de productos por la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria.

UNDÉCIMA.- Régimen Laboral

Los servidores de la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

DUODÉCIMA.- Presupuesto Institucional

La aplicación de la presente norma se sujeta al presupuesto institucional de la entidad respectiva, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Regulación transitoria

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión. No obstante, son aplicables a los procedimientos en trámite, las disposiciones de la presente Ley que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración.

SEGUNDA.- Autorizaciones y registros otorgados bajo la normatividad preexistente

Las autorizaciones, certificados, permisos y registros otorgados bajo la normatividad preexistente no se verán afectados por la vigencia de la presente Ley.

TERCERA.- Aplicación ultractiva de normas reglamentarias

En tanto se expidan el Reglamento y disposiciones complementarias de la presente Ley, se aplican ultractivamente las normas contenidas en el Decreto Supremo Nº 048-2001-AG, el Decreto Supremo Nº 015-98-AG, el Decreto Supremo Nº 016-2000-AG, el Decreto Supremo Nº 032-2003-AG y sus correspondientes modificatorias y ampliatorias con las sanciones que contienen, en todo lo que no se opongan a la presente Ley.

En tanto se expida la reglamentación específica para el registro y control de agentes y productos biológicos para el control de plagas agrícolas, se aplicarán las disposiciones referentes al registro de éstos, contenidas en el Decreto Supremo Nº 15-95-AG, con los requisitos que le sean aplicables.

CUARTA.- Referencias a dispositivos derogados

Las referencias contenidas en el ordenamiento jurídico a la normatividad preexistente que queda derogada en virtud de la presente Ley, se entienden sustituidas por ésta para todos los efectos legales.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la Ley Nº 27322 -Ley Marco de Sanidad Agraria-, Ley Nº 28217 -Ley para reforzar las acciones de control post registro de plaguicidas químicos de uso agrícola-, Ley Nº 26744 -Ley de promoción del manejo integrado para el control de plagas-, así como toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en el presente decreto legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Agricultura

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Descargado desde www.elperuano.com.pe

ANEXO

AGENTES BIOLÓGICOS PARA EL CONTROL DE PLAGAS.- Enemigos naturales, antagonistas, competidores u otras entidades bióticas capaces de reproducirse y que son utilizados para el control de plagas.

ANÁLISIS DEL RIESGO.- Evaluación del riesgo de una plaga o enfermedad y manejo de dicho riesgo.

ANIMAL.- Para efectos de la salud animal, cualquier mamífero (con excepción de los mamíferos marinos) o ave de las especies domésticas y salvajes.

APROBACIÓN.- Acto por el cual la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria reconoce a personas naturales o jurídicas como aptas para operar como Organismos de Certificación, Unidades de Verificación o Laboratorios de Prueba.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS.- Para los efectos de la presente Ley, es la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, o quien haga sus veces.

CAMPAÑA FITO Y ZOOSANITARIA.- Conjunto de medidas fito y zoosanitarias para la prevención, combate y erradicación de plagas y enfermedades que afectan a las plantas, productos vegetales, animales y productos animales en un área geográfica determinada.

CONTROL.- La supresión, contención o erradicación de una población de plagas y enfermedades.

CUARENTENA.- Disposiciones a la movilización de mercancías que se establecen en normas legales, con el propósito de prevenir o retardar la introducción de plagas y enfermedades en áreas donde no se sabe que existan, o bien para confinarlas.

ENFERMEDAD.- Es el desequilibrio fisiológico en el animal que altera el entorno de éste, pudiendo propagarse a otros animales.

ESTADO DE ALERTA.- Condición fito o zoosanitaria que expresa la inminencia del riesgo de introducción a determinada zona geográfica o diseminación de plagas o enfermedades que tengan un impacto negativo en la sanidad agraria. Tal condición se establece en base a los resultados de vigilancia epidemiológica y/o fitosanitaria que efectúa el SENASA.

ESTADO DE EMERGENCIA.- Conjunto de medidas fito y zoosanitarias emergentes que se implementan para el control y erradicación de plagas y enfermedades cuarentenarias o de importancia económica, detectadas en un área geográfica específica o foco de infestación delimitado.

EVALUACIÓN DEL RIESGO.- Evaluación de la probabilidad de entrada, radicación o diseminación de plagas o enfermedades en todo o parte del territorio nacional, de conformidad con las medidas fito y zoosanitarias que pudieran aplicarse; así como de las posibles consecuencias biológicas, económicas y ambientales conexas; o evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la salud de las personas y de los animales provenientes de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en alimentos y piensos de origen animal o vegetal.

INSUMOS AGRARIOS.- Para efectos de la aplicación de la presente Ley, el término comprende plaguicidas químicos de uso agrario, agentes y productos biológicos para el control de plagas, productos de uso veterinario y alimentos para animales.

MEDIDA SANITARIA O FITOSANITARIA.- Toda medida aplicada para: (i) proteger la salud y la vida de los animales o para preservar los vegetales, incluidas las especies forestales, de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o diseminación de plagas, enfermedades y organismos patógenos o portadores de plagas; (ii) proteger la salud y la vida de las personas y de los animales de los riesgos resultantes de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas y organismos patógenos en los productos alimenticios, las bebidas y los piensos; (iii) proteger la salud y la vida de las personas, de los riesgos resultantes de enfermedades propagadas por animales, vegetales o productos de ellos derivados, o de la entrada, radicación o propagación de plagas; (iv) prevenir o limitar otros perjuicios, resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas.

Las medidas sanitarias y fitosanitarias comprenden todas las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, prescripciones, requisitos y procedimientos pertinentes, incluyendo ínter alia, criterios relativos al producto final; proceso y métodos de producción; procedimientos de prueba, inspección, certificación y aprobación; regímenes de cuarentena incluidas las prescripciones pertinentes asociadas al transporte de animales y vegetales, o a los materiales necesarios para subsistencia en el curso de tal transporte; disposiciones relativas a los métodos estadísticos, procedimientos de muestreo y de evaluación del riesgo pertinente; y prescripciones en materia de embalaje y etiquetado directamente relacionado con la inocuidad de los alimentos.

NORMA LEGAL.- Las disposiciones en materia de sanidad agraria de carácter obligatorio expedidas por la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria.

PLAGA.- Para efecto de la sanidad vegetal, cualquier especie, raza o biotipo, vegetal o animal, o agente patógeno dañino para las plantas y productos vegetales, las especies y productos forestales, los animales y productos de origen animal. Para efecto de la salud animal, presencia de un agente biológico en un área determinada que causa enfermedad en la población animal.

PLAGA DE IMPORTANCIA CUARENTENARIA.- Aquella definida como tal por la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria en razón de que puede tener importancia económica potencial para el área en peligro, aún cuando la plaga no exista, o si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial.

PLAGUICIDAS DE USO AGRARIO.- Toda sustancia de naturaleza química o biológica que sola, o en combinación con coadyuvantes, se utilice para prevenir, combatir y destruir insectos, ácaros, agentes patógenos, nemátodos, malezas, roedores u otros organismos nocivos para las plantas y productos vegetales.

PLAGUICIDAS DE USO AGRARIO CON ANTECEDENTE DE REGISTRO.- Los plaguicidas de uso agrario cuyo ingrediente activo y concentración, corresponden a uno que disponga de registro nacional vigente.

PLANTAS.- Plantas vivas y sus partes, incluyendo semillas.

PUESTOS DE CONTROL.- Lugar destinado al control de movilizacion e importación de plantas, productos vegetales, animales y productos de origen animal, para evitar la introducción y diseminación de plagas y enfermedades cuarentenarias a través del flujo de pasajeros y mercaderías.

PREDIO O ESTABLECIMIENTO.- Todos los predios en que existan o se establezcan áreas de cultivo, criaderos, viveros o depósitos de plantas; centros de procesamiento o empaque o refrigeración de productos de origen animal; lugares donde se concentren plantas o animales con motivo de ferias, exposiciones o eventos similares; establecimientos donde se presten servicios fito y zoosanitarios, incluidos los laboratorios, y los hospitales y clínicas veterinarias.

PRODUCTO BIOLÓGICO PARA EL CONTROL DE PLAGAS DE LOS VEGETALES.- Toda sustancia de naturaleza biológica que, en combinación con coadyuvantes, se utilice para prevenir, combatir y destruir insectos, ácaros, agentes patógenos, nemátodos, malezas, roedores u otros organismos nocivos para las plantas y productos vegetales.

PRODUCTO BIOLÓGICO PARA EFECTOS DE LA SALUD ANIMAL.- Los reactivos biológicos, sueros, vacunas y material genético de origen microbiano o viral que puedan utilizarse, según sea el caso, para diagnosticar, tratar y prevenir enfermedades y plagas de los animales.

PRODUCTO FARMACÉUTICO.- Aquellas sustancias de estructura físico-química determinada, de origen mineral, vegetal, animal, sintético, semisintético o biotecnológico, que, convenientemente prescrita y aplicada, ejercen acción sobre el organismo animal, con el propósito de prevenir, diagnosticar, curar y/o tratar las enfermedades y plagas de los animales.

PRODUCTOS VEGETALES.- Material de origen vegetal en estado natural, incluyendo granos y aquellos productos manufacturados que por su naturaleza o la de su procesamiento pueden constituir peligro en la propagación de plagas.

PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL.- Designa a las carnes, productos de origen animal destinados al consumo humano, a la alimentación, al uso farmacéutico, agrícola o industrial.

SALUD ANIMAL.- Estado o condición de equilibrio entre los factores intrínsecos y extrínsecos en los animales, que determinan el comportamiento fisiológico y productivo en las actividades de cualquier especie animal.

SANIDAD AGRARIA.- Relativo a la salud animal y sanidad vegetal.

SANIDAD VEGETAL.- Conservación del buen estado sanitario de individuos, poblaciones y productos que pertenecen al reino vegetal, considerándose las especies agrícolas y forestales.

ZONA DE BAJA PREVALENCIA DE PLAGAS.- Área designada por la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o partes de varios países, en la que una determinada plaga o enfermedad no existe más que en escaso grado y que está sujeta a medidas eficaces de vigilancia, lucha contra la plaga o enfermedad o erradicación de la misma.

ZONA LIBRE DE PLAGAS O ENFERMEDADES.- Área designada por la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o partes de varios países, en la que no existe una determinada plaga o enfermedad.

219809-2

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1060

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley Nº 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre determinadas materias, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y apoyar la competitividad económica para su aprovechamiento, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la mejora del marco regulatorio, así como la mejora de la competitividad de la producción agropecuaria;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL SISTEMA NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

TÍTULO I

DEL SISTEMA NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

Artículo 1º.- Objeto de la norma

El presente Decreto Legislativo regula el Sistema Nacional de Innovación Agraria, el mismo que tiene por objeto promover el desarrollo de la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación y la transferencia tecnológica en materia agraria con la finalidad de impulsar la modernización y la competitividad del sector agrario.

Artículo 2º.- Conformación del Sistema Nacional de Innovación Agraria

2.1. El Sistema Nacional de Innovación Agraria está conformado por el conjunto de instituciones, principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales el Estado promueve y desarrolla las actividades de investigación, capacitación y transferencia de tecnología en materia agraria.

2.2. El Sistema Nacional de Innovación Agraria está integrado por:

a) El Ministerio de Agricultura.
b) El Ministerio de Educación.
c) El Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA.
d) El Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA.
e) Las instancias de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales dedicadas a las actividades de investigación, capacitación y transferencia de tecnología en materia agraria en sus respectivas jurisdicciones.
f) Las universidades públicas y privadas, que desarrollen actividades de investigación y capacitación agraria.
g) Las empresas privadas dedicadas a actividades agropecuarias, agroindustriales, de producción de semillas, desarrollo de genética animal y biotecnología, empresas de procesamiento y de comercialización de insumos y productos agropecuarios.
h) Las organizaciones de productores agrarios.
i) Las personas jurídicas relacionadas con la investigación y capacitación agraria.
j) El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Industrial - INDECOPI para la protección y difusión de los derechos intelectuales en materia agraria.

Artículo 3º.- Articulación

3.1. El Sistema Nacional de Innovación Agraria desarrolla y articula sus actividades en el marco de las políticas de desarrollo agrario del Estado y del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.

3.2. Asimismo, el Sistema Nacional de Innovación Agraria articula sus actividades con las políticas productivas de valor agregado, de comercio exterior y de educación del gobierno a nivel nacional, con las políticas de fomento de la investigación y transferencia de tecnología y extensión agropecuaria de los Gobiernos Regionales y con los programas y proyectos de desarrollo rural, a fin de facilitar el acceso a la tecnología productiva de los diferentes segmentos que integran el sector agrario nacional.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Artículo 4º.- Ente Rector del Sistema

4.1. El Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, como autoridad nacional en innovación tecnológica agraria, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Innovación Agraria.

4.2. En su condición de Ente Rector del Sistema Nacional de Innovación Agraria, el Instituto Nacional de Innovación Agraria constituye su autoridad técnico-normativa a nivel nacional, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con su ámbito; coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento en el marco de la presente norma.

Artículo 5º.- Objetivos del Sistema

5.1. Son objetivos generales del Sistema Nacional de Innovación Agraria:

a) La generación, transferencia y adaptación de conocimiento y tecnología en materia agraria para impulsar el progreso del agro nacional.
b) El incremento sostenido de la productividad y competitividad del sector agrario.
c) El aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

5.2. Son objetivos específicos del Sistema Nacional de Innovación Agraria:

a) Promover el uso de nuevas herramientas en los procesos de investigación, tales como, la biotecnología en todos sus aspectos, la nanotecnología, la bioinformática y otras.
b) Generar espacios de discusión para los temas relacionados con la innovación y desarrollo tecnológico agrario.
c) Promover la difusión y el acceso de los productores agrarios a información relacionada con nuevas infraestructuras tecnológicas para el sector agrario.
d) Promover la conformación, a nivel nacional, de una Red de Innovación Agraria como mecanismo de vinculación directa entre el Estado, el sector privado y las entidades académicas encargadas de la investigación, la capacitación y el desarrollo tecnológico en el ámbito agrario.

Artículo 6º.- Funciones del Ente Rector
Son funciones del Ente Rector las siguientes:

a) Formular la Política Nacional de Innovación Agraria así como el Plan Nacional de Innovación Agraria.
b) Dictar las normas y establecer los procedimientos para promover el desarrollo de la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación y la transferencia tecnológica en materia agraria.
c) Coordinar y organizar las acciones que resulten necesarias para estructurar el Sistema, considerando en cada caso específico la organización y la realidad local, así como la accesibilidad a las áreas geográficas a integrarse.
d) Supervisar y evaluar las actividades, impacto y cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Innovación Agraria.
e) Identificar las áreas de interés nacional para el desarrollo de la innovación agraria.
f) Priorizar los proyectos de innovación agraria que desarrolle el Estado, en función de la Política Nacional de Innovación Agraria, mediante un proceso concertado con los distintos actores del sector agrario.
g) Ejecutar y promover la ejecución de actividades de investigación y/o de adaptación de nuevas tecnologías en materia agraria, así como la generación de estudios relacionados con productos nativos.
h) Fomenar la participación de los agricultores en programas de capacitación y entrenamiento de diversa índole para la incorporación de nuevas tecnologías a los productos y procesos agroproductivos.
i) Promover el financiamiento de proyectos, estudios y programas de investigación, capacitación y transferencia de tecnología en materia agraria.
j) Desarrollar proyectos de fondos concursables para promover la investigación, capacitación y transferencia de tecnología en materia agraria.
k) Convocar a las agencias de cooperación técnica y económica nacional e internacional a fin de coordinar su accionar dentro del Sistema, en el marco de los lineamientos y criterios del Plan Nacional de Innovación Agraria.
l) Promover el intercambio de conocimientos y recursos para la innovación agraria con entidades nacionales e internacionales relacionadas con la materia.
m) Promover la suscripción de convenios, contratos, acuerdos, planes de trabajo y cualquier otro tipo de documento que ayude a consolidar el Sistema.
n) Efectuar el seguimiento para el adecuado retorno científico, tecnológico e industrial en materia agraria de los programas y/o convenios internacionales suscritos por el Gobierno Peruano.
o) Coordinar con las organizaciones de productores, la conformación de Redes de Innovación Agraria.
p) Otras que le sean asignadas por norma expresa.

Artículo 7º.- De la Política Nacional de Innovación Agraria y del Plan Nacional de Innovación Agraria

7.1. La Política Nacional de Innovación Agraria establece los objetivos prioritarios, los lineamientos y los instrumentos que definen y orientan el accionar de las entidades del sector público y privado para el desarrollo de actividades de investigación, capacitación y transferencia de tecnología en materia agraria. La Política Nacional de Innovación Agraria es elaborada por el Ente Rector del Sistema y es aprobada por Decreto Supremo con el voto del Consejo de Ministros.

7.2. El Plan Nacional de Innovación Agraria contiene la programación de actividades, estableciendo sus costos, fuentes de financiamiento, criterios de recuperación de inversiones, entidades responsables y otra información relevante relacionada con la Política Nacional de Innovación Agraria. Se aprueba por Decreto Supremo.

Artículo 8º.- De la Información

8.1. El Ente Rector del Sistema Nacional de Innovación Agraria elaborará y mantendrá actualizado un inventario que incluya las investigaciones ejecutadas, en ejecución y el ámbito de acción de las diferentes instituciones que llevan a cabo actividades de investigación y transferencia de tecnología agraria, con la finalidad de difundir la investigación en materia agraria y fomentar la conformación de sistemas de información sobre infraestructuras tecnológicas para el sector agrario. Para tal efecto, los integrantes del Sistema Nacional de Innovación Agraria cooperarán proporcionando la información necesaria.

8.2 El Ente Rector del Sistema Nacional de Innovación Agraria promoverá el intercambio de información entre las diversas entidades públicas y/o privadas acerca de sus respectivos programas y proyectos de investigación en materia agraria, con el fin de facilitar la coordinación general de la investigación científica y técnica en dicha materia.

TÍTULO II

DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN Y CAPACITACIÓN EN EL AGRO

Artículo 9º.- Creación

9.1 Créase la Comisión Nacional para la Innovación y Capacitación en el Agro con el propósito de apoyar las actividades de investigación, innovación,

Descargado desde www.elperuano.com.pe

capacitación y transferencia de tecnología en materia agraria en el país.

9.2 La Comisión Nacional para la Innovación y Competitividad en el Agro desarrolla sus actividades dentro del marco de las prioridades, criterios y lineamientos de política establecidos en el Plan Nacional de Innovación Agraria y en la Política Nacional de Innovación Agraria.

Artículo 10.- Funciones

La Comisión Nacional para la Innovación y Capacitación en el Agro tendrá las siguientes funciones:

a) Participar en la elaboración del Plan Nacional de Innovación Agraria, así como de la Política Nacional de Innovación Agraria mediante la emisión de informes técnicos y evaluar su aplicación, formulando las recomendaciones técnicas que corresponda.
b) Evaluar anualmente los resultados de gestión del Ente Rector del Sistema y presentar el informe correspondiente.
c) Elaborar informes técnicos respecto a las distintas necesidades de financiamiento de estudios e investigaciones en materia agraria, a nivel nacional.
d) Las demás que se establezcan mediante Decreto Supremo

Artículo 11º.- Conformación

11.1 La Comisión Nacional para la Innovación y Capacitación en el Agro está conformada por los siguientes miembros:

a) El Ministro de Agricultura o su representante, quien la presidirá.
b) El Ministro de la Producción o su representante.
c) El Jefe del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, que desempeñará el cargo de Secretario Técnico de la Comisión.
d) Un representante de las universidades públicas y privadas.
e) Un representante de la cooperación técnica y económica nacional e internacional.
f) Dos personas de reconocida experiencia en el área científica, de la investigación y de la innovación agraria, provenientes de las actividades públicas, privadas, académicas o de organismos internacionales.
g) Tres representantes de los productores agrarios en distintos ámbitos del sector.

11.2 El cargo de miembro de la Comisión Nacional para la Innovación y Capacitación en el Agro es honorario y no inhabilita para el desempeño de ninguna función pública o actividad privada.

Artículo 12º.- Designación

12.1 El representante de la cooperación técnica y económica nacional e internacional, así como las personas a que se refiere el literal f) del artículo anterior serán designados mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura.

12.2 La designación y acreditación de los representantes de las universidades públicas y privadas y de los productores agrarios se realizará conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.

Artículo 13º.- Naturaleza y Dependencia

La Comisión Nacional para la Innovación y Capacitación en el Agro es una Comisión Multisectorial de la naturaleza permanente que se encontrará adscrita al Ministerio de Agricultura.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Reglamento

El Reglamento de la presente norma se aprobará mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura y por el Ministro de Educación, en un plazo no mayor de ciento veinte días calendario contados a partir de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA.- Instituto Nacional de Innovación Agraria

El Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA es el organismo público adscrito al Ministerio de Agricultura, responsable de diseñar y ejecutar la estrategia nacional de innovación agraria. Tiene a su cargo la investigación, la transferencia de tecnología, la asistencia técnica, la conservación de recursos genéticos y la producción de semillas, plantones y reproductores de alto valor genético; asimismo, es responsable de la zonificación de cultivos y crianzas en todo el territorio nacional y de establecer los lineamientos de política, a nivel nacional, del servicio de extensión agropecuaria, en coordinación con los organismos que realizan servicios de extensión agropecuaria del sector agrario y en el marco de las políticas sectoriales.

Los seguidores del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

TERCERA.- Potestad sancionadora

Otórgase al Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA potestad sancionadora en la materia de su competencia, a fin de que pueda aplicar las sanciones administrativas de multa, denegación, suspensión o cancelación de los registros, permisos, certificados o autorizaciones correspondientes, comiso, destrucción o disposición final de los productos objeto de infracción y clausura de instalaciones o establecimientos por las infracciones que serán determinadas por Decreto Supremo y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto.

El Instituto Nacional de Innovación Agraria está facultado para imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, de conformidad con lo dispuesto en sus Reglamentos y disposiciones complementarias. Las multas coercitivas son independientes de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatibles con ellas, por lo cual no impiden a las autoridades competentes imponer una sanción distinta al final del procedimiento, de ser el caso.

Los recursos generados por concepto de las multas aplicadas a los administrados serán considerados como recursos directamente recaudados del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA.

CUARTA.- Delegación

El Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA podrá delegar o autorizar el ejercicio de sus funciones a personas naturales o jurídicas, de los sectores público y privado, para la ejecución de labores y proyectos relacionados con la innovación agraria, a fin de asegurar el cumplimiento de sus objetivos y de las disposiciones que le resulten aplicables.

QUINTA.- Financiamiento de Actividades

El Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA podrá transferir, a título oneroso, los predios rústicos de su propiedad con el propósito de destinar los recursos que se obtengan a fines de investigación, capacitación y transferencia de tecnología en materia agraria, así como a actividades de extensión agropecuaria. Los actos de disposición se realizarán de conformidad con la legislación vigente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- Modifícase los artículos 2º y 3º de la Ley 28573 - Ley que declara la intangibilidad de los precios rústicos del Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria - INIEA, en el siguiente sentido:

"Artículo 2.- Convenios y contratos

Descargado desde www.elperuano.com.pe

El Instituto Nacional de innovación Agraria - INIA podrá celebrar convenios o contratos con entidades nacionales o extranjeras dedicadas a la investigación agropecuaria para la administración o gestión de los predios rústicos de su propiedad destinados al servicio de la investigación, conservación de recursos genéticos, producción de semillas, plantones y reproductores de alto valor genético, transferencia de tecnología, asistencia técnica y actividades de extensión agropecuaria, observando las formalidades establecidas en las normas de la materia.
Asimismo, el Instituto Nacional de innovación Agraria - INIA priorizará la celebración de convenios o contratos con los Gobiernos Regionales y Locales, otras entidades del Estado y privadas para la generación de tecnología, innovación tecnológica y desarrollo de competitividad agraria de los pequeños agricultores.

Artículo 3.- Facultad del INIA
Facúltase al Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA a revisar y resolver los convenios o contratos a que se refiere el artículo anterior cuando no hayan cumplido con los fines para los que fueron celebrados."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derógase la Ley 28987 - Ley que restablece la denominación del Instituto Nacional de Investigación Agraria - INIA y precisa sus funciones y el artículo 1º de la Ley 28573 - Ley que declara la intangibilidad de los predios rústicos del Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria - INIEA.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Agricultura

219809-3

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1061

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley Nº 29157 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos de América y su Protocolo de Enmienda, y el apoyo a la competitividad económica para el aprovechamiento del referido Acuerdo; entre las que se encuentran la mejora del marco regulatorio, el fortalecimiento institucional, la simplificación administrativa y la modernización del Estado, así como la mejora de la competitividad;
De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú;
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA MODIFICACIONES A LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, DECRETO LEGISLATIVO Nº 861

Artículo 1°.- Modificaciones
Modifíquense los incisos a) y c) del artículo 12º, los artículos 23º y 40º, el primer párrafo e incisos a), b) y e) del artículo 42º, los artículos 44º, 83º, 87º, el penúltimo párrafo del artículo 92º, el artículo 130º adicionándole un segundo párrafo, el artículo 131º, el inciso h) del artículo 132º, el artículo 137º, el inciso c) del artículo 138º, el primer párrafo del artículo 145º, el inciso a) del artículo 146º, el artículo 147º, el primer párrafo del artículo 158º, los incisos a), b) y c) del artículo 159º, el primer y último párrafo del artículo 160º, los artículos 163º y 164º, el último párrafo del artículo 209º, el inciso d) del artículo 226º, el primer párrafo del artículo 228º, los artículos 239º y 244º, el último párrafo del artículo 250º, el inciso f) del artículo 252º y el segundo párrafo del artículo 313º, de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo Nº 861, cuyos textos quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 12º.- Transparencia de las operaciones
(…)
a) Efectuar transacciones ficticias respecto de cualquier valor, sea que las operaciones se lleven a cabo en mecanismos centralizados o a través de negociaciones privadas y efectuar transacciones con valores, con el objeto de hacer variar artificialmente los precios, así como realizar propuestas de compra y venta con el mismo objeto, salvo lo establecido en el inciso f) del artículo 194º;
Se entiende por transacción ficticia aquella en la cual no se produce una real transferencia de valores, de los derechos sobre ellos u otras semejantes; o aquellas efectuadas a precios evidentemente distintos de los del mercado; o aquellas en las que aún habiendo una transferencia efectiva de valores, no se produce el pago de la contraprestación;

(…)
c) Los directores, funcionarios y trabajadores de las bolsas de valores y de las demás entidades responsables de la conducción de mecanismos centralizados, de las instituciones de compensación y liquidación, así como el director de rueda, no podrán, de modo alguno, a título oneroso, adquirir, transferir ni incrementar valores inscritos en el Registro a menos que obtengan autorización previa de CONASEV. Dicha restricción no alcanza en los siguientes casos:

1. Acciones liberadas;
2. Acciones que se suscriban en ejercicio del derecho de suscripción preferente establecido en la Ley de Sociedades;
3. Los valores que provengan de la condición de usuario de un servicio público o hayan sido adquiridos para fines de desgravamen tributario; y,
4. Certificados de participación de fondos mutuos.

En todo caso, tales personas deberán abstenerse de participar en las juntas generales de accionistas de las sociedades en las que posean acciones y que se encuentren sometidas al control y supervisión de CONASEV."

"Artículo 23º.- Inscripción parcial de acciones de capital social
Los accionistas que representen cuando menos el veinticinco por ciento (25%) del capital social del emisor pueden solicitar la inscripción de sus acciones. En tal caso, la inscripción se limita a las acciones pertenecientes a los peticionarios, las que deberán quedar comprendidas en una nueva clase, debiendo el emisor efectuar las modificaciones estatutarias respectivas, así como adoptar los acuerdos necesarios para crear la nueva clase de acciones y a realizar las demás formalidades que sean necesarias para la correspondiente inscripción en el Registro de Sociedades y en el Registro Público del Mercado de Valores.
La creación de la nueva clase de acciones y la modificación de estatuto se rigen por el artículo 128º de la Ley de Sociedades, por lo que para la instalación de la Junta General de Accionistas se requerirá el quórum simple previsto en el artículo 125º de dicha Ley. No resultan aplicables, en cambio, las disposiciones estatutarias del emisor que exijan

Descargado desde www.elperuano.com.pe

para los fines antes referidos, quórum o mayorías superiores a las antes indicadas.
No son de aplicación en el presente caso para la creación de la nueva clase de acciones, las siguientes obligaciones establecidas por el referido artículo 88º de la Ley de Sociedades:

(i) La aprobación previa por junta especial de los titulares de las acciones de la clase que se elimine o cuyos derechos u obligaciones se modifiquen; y,
(ii) La aprobación de quienes se vean afectados con la eliminación de la clase de acciones o con la variación de las obligaciones a su cargo."

"Artículo 40º.- Definición
Para los efectos de esta ley, se entiende por información privilegiada cualquier información referida a un emisor, a sus negocios o a uno o varios valores por ellos emitidos o garantizados, no divulgada al mercado; y cuyo conocimiento público, por su naturaleza, sea capaz de influir en la liquidez, el precio o la cotización de los valores emitidos. Comprende, asimismo, la información reservada a que se refiere el artículo 34º de esta Ley y aquella que se tiene de las operaciones de adquisición o enajenación a realizar por un inversionista institucional en el mercado de valores, así como aquella referida a las ofertas públicas de adquisición".

"Artículo 42º.- Otras presunciones
Además, salvo prueba en contrario, para efectos de la presente Ley, se presume que tienen información privilegiada, en la medida que hubieran tenido la posibilidad de acceder al hecho objeto de la información, las siguientes personas:

a) Los socios, administradores, y personal encargado de la auditoria de las sociedades auditoras contratadas por el emisor;
b) Los accionistas, socios, directores, administradores y miembros del: i) Comité de clasificación de las clasificadoras, ii) Comisión clasificadora de inversiones a que se refiere el Decreto Ley Nº 25897, iii) Empresas proveedoras de precios de que trata el Título XIV de la presente Ley, iv) Entidades a que se refiere el artículo 69º de la Ley, v) Las valorizadoras para los fines de las ofertas públicas de adquisición y vi) Las mencionadas en la Ley Nº 28739;

(…)
e) Los directores, funcionarios de las instituciones encargadas del control o supervisión de emisores de valores de oferta pública o inversionistas institucionales, incluyendo CONASEV, y la Superintendencia".

"Artículo 44º.- Devolución de ganancias de corto plazo
Toda ganancia realizada por directores y gerentes del emisor, así como los miembros del Comité de Inversiones de las sociedades administradoras de fondos mutuos, de fondos de inversión y de administradoras de fondos de pensiones proveniente de la compra y venta o de la venta y compra, dentro de un período de tres (3) meses, de valores emitidos por el emisor, deberá ser entregada íntegramente al emisor o al patrimonio, según corresponda. Lo dispuesto en este párrafo es independiente del uso indebido de información privilegiada.
Mediante disposiciones de carácter general CONASEV podrá regular lo dispuesto en el presente artículo, así como los supuestos de excepción a la obligación de devolver la ganancia."

"Artículo 83º.- Acciones inscritas
Es facultativa la inscripción en rueda de bolsa de las acciones inscritas en el Registro."
"Artículo 87º.- Representante de los obligacionistas
Toda emisión de bonos, incluidos los de arrendamiento financiero, requiere de la designación del representante de los obligacionistas, excepto cuando las emisiones se encuentren dirigidas a inversionistas institucionales bajo las condiciones que CONASEV establezca.
Puede ser designado representante de los obligacionistas cualquier persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos establecidos por CONASEV mediante norma de carácter general. En cualquier caso, no podrá designarse como representante de los obligacionistas al emisor, ni a las personas con las que éste tenga vinculación conforme a las normas que apruebe CONASEV."

"Artículo 92º.- Deberes del Representante de los Obligacionistas
(…)
El representante de los obligacionistas no se podrá apartar de su encargo hasta que la Asamblea de Obligacionistas designe a su sustituto, salvo que la propia Asamblea de Obligacionistas acuerde exonerarlo de tal obligación.
(…)".

"Artículo 130º.- Definición y Finalidad
(…)
CONASEV podrá delegar en una o más bolsas las facultades que la presente Ley le confiere, respecto a las sociedades agentes y a los emisores con valores inscritos en dicha bolsa. Cuando las bolsas ejerzan función administrativa, dicha actividad se regirá por la Ley del Procedimiento Administrativo General y por las normas complementarias que dicte CONASEV."

"Artículo 131º.- Autorregulación
Las bolsas tienen la facultad de reglamentar la negociación y las operaciones que se celebren a través de los mecanismos centralizados de negociación bajo su conducción, así como la actividad de los agentes de intermediación en dichos mecanismos.
Adicionalmente y mediante autorización de CONASEV las bolsas podrán ejercer las siguientes facultades:

a) Facultad normativa, que implica la emisión de normas que aseguren el correcto funcionamiento de la intermediación de valores;
b) Facultad de supervisión, que implica la vigilancia del cumplimiento de las normas del mercado y reglamentos de autorregulación por parte de los intermediarios; y,
c) Facultad disciplinaria, que implica la aplicación de sanciones a los agentes de intermediación que operen en los mecanismos centralizados bajo su conducción que incumplan las normas del mercado y reglamentos de autorregulación.

Estas funciones se deberán cumplir en los términos y condiciones que previamente determine CONASEV, mediante reglamentos de alcance general.
Las facultades mencionadas en los párrafos precedentes podrán ser realizadas por entidades autorreguladoras distintas de las bolsas de valores, debiendo sujetarse para dicho fin a las normas de alcance general que establezca CONASEV. Corresponde a CONASEV autorizar la organización y funcionamiento de tales entidades, así como supervisarlas e imponerles sanciones.
En ningún caso las facultades de autorregulación implican el ejercicio de función pública y, por lo tanto, no limitan las funciones de regulación, supervisión y sanción de CONASEV."

"Artículo 132º.- Funciones
Son funciones de las bolsas:

(…)
h) Promover y facilitar los medios para que las controversias entre las sociedades agentes o entre éstos y sus comitentes se resuelvan mediante conciliación. CONASEV regulará dicha función mediante normas de carácter general; e,
(…)".

Descargado desde www.elperuano.com.pe

"Artículo 137º.- Acciones
En caso la bolsa tenga la condición de sociedad anónima, podrá emitir una o más clases de acciones, con o sin derecho a voto. Las acciones podrán inscribirse para su negociación en rueda de bolsa.
Ninguna persona por sí misma o con sus vinculados, puede ser propietaria directa o indirectamente de acciones emitidas por una bolsa que representen más del diez por ciento (10%) del capital social con derecho a voto, ni ejercer derecho de voto por más de dicho porcentaje. "

"Artículo 138º.- Obligaciones
Las bolsas, en el ejercicio de sus funciones, deberán observar lo siguiente:

(…)
c) Comunicar inmediatamente a CONASEV toda irregularidad o incumplimiento de la normativa del mercado de valores que conozca en el ejercicio de sus funciones; así como velar por que sus funcionarios y empleados cumplan sus normas internas, ciñéndose a los principios de la ética profesional. (…)"

"Artículo 145º.- Aprobación de tarifas, estatutos y reglamentos internos de las bolsas
CONASEV aprueba los estatutos de las bolsas y sus modificaciones, salvo aumentos de capital y otras que CONASEV establezca mediante normas de carácter general; así como los reglamentos internos que dicten las bolsas y sus respectivas modificaciones.
(…)."

"Artículo 146º.- Reglamentos Internos
(…)
a) Los derechos y obligaciones de las sociedades agentes, en especial en lo concerniente a la oportunidad en que deben llevar al mercado las órdenes de sus clientes y a la prioridad, paridad y precedencia que deben darles; a las condiciones en que pueden efectuar negociaciones por cuenta propia; a la manera de efectuar las transacciones y asesorías de inversión que brinden a sus comitentes;
(…)."

"Artículo 147º.- Registro de Reclamaciones y Sanciones
Las bolsas están obligadas a llevar un registro de las medidas disciplinarias impuestas por ella o los organismos autorreguladores a las sociedades agentes, sus apoderados, operadores y demás representantes, así como las sanciones administrativas que CONASEV hubiere aplicado a dichas personas. Dicho registro es de acceso público."

"Artículo 158º.- Finalidad
Las sociedades agentes deberán mantener un Fondo de Garantía con la finalidad exclusiva de respaldar hasta el límite de dicho fondo todas las obligaciones que mantengan frente a sus comitentes en relación con las operaciones y actividades realizadas dentro y fuera de los mecanismos centralizados que operen en dichas bolsas. Mediante normas de alcance general, CONASEV regulará la constitución, reposición, aplicación, funcionamiento, administración, transferencia y disolución del Fondo de Garantía.
(…)."

"Artículo 159º.- Ejecución del Fondo
El Fondo de Garantía puede ser ejecutado cuando:

a) La ejecución de la orden, por parte de la sociedad agente, no se haya ajustado a los términos de la misma;
b) Los valores, instrumentos financieros o las sumas de dinero entregados a la sociedad agente para efectuar operaciones en los mecanismos centralizados de las bolsas o fuera de ellos, sean utilizados sin la autorización de su titular o contraviniendo las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; y,
c) La sociedad agente efectúe transacciones dentro de un mecanismo centralizado o fuera de él, sin haber cumplido con entregar a su comitente los valores o el dinero derivados de las mismas.
(…)."

"Artículo 160º.- Constitución del Fondo
El Fondo de Garantía se constituye como patrimonio autónomo mediante las contribuciones mensuales de las sociedades agentes según los criterios que sean determinados por CONASEV.
(…)

Previa autorización de CONASEV, el Fondo de Garantía podrá ser sustituido por una póliza de seguro cuya cobertura permita atender la reposición correspondiente a los comitentes de las sociedades agentes en los supuestos detallados en los artículos 158º y 159º. En este caso, los recursos del Fondo de Garantía y las contribuciones mensuales de las sociedades agentes se destinarán, en el importe que fuese necesario, al pago de la prima respectiva."

"Artículo 163º.- Inversión de recursos
Los recursos del Fondo de Garantía sólo pueden ser invertidos en depósitos en instituciones financieras, valores representativos de deuda que cuenten con clasificación de riesgo en una de las tres mejores categorías, valores no accionarios emitidos o garantizados por el Estado o por instituciones bancarias o financieras, así como otros que previamente autorice CONASEV mediante disposiciones de carácter general. La inversión de los recursos del fondo se lleva a cabo bajo los principios de seguridad, liquidez y rentabilidad."

"Artículo 164º.- Administración del Fondo
La administración del Fondo de Garantía estará a cargo de CONASEV o una entidad privada designada por CONASEV en calidad de fiduciario.
En caso la administración del Fondo de Garantía sea realizada por un tercero, la retribución por su administración será determinada por CONASEV."

"Artículo 209º.- Representación por Anotación en Cuenta
(…)
Es requisito para la transformación de títulos a anotaciones en cuenta, la información que deberá remitirse a la institución de compensación y liquidación de valores sobre el costo computable de tales títulos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Impuesto a la Renta".

"Artículo 226º.- Reglas especiales
Las instituciones de compensación y liquidación de valores deben observar las siguientes reglas especiales, además de las contenidas en la Ley de Sociedades:

(…)
d) Ninguna persona por sí misma o con sus vinculados puede ser propietaria, directa o indirectamente, de acciones emitidas por la institución de compensación y liquidación de valores que representen más del diez por ciento (10%) del capital social con derecho a voto, ni ejercer derecho de voto por más de dicho porcentaje, salvo el caso de las bolsas que podrán tener una participación máxima del cuarenta por ciento (40%) del capital social con derecho a voto y ejercer derechos de voto hasta dicho porcentaje.
Una bolsa no podrá participar en el accionariado de más de una institución de compensación y liquidación de valores, salvo autorización de CONASEV;
(…)."

"Artículo 228º.- Autorización y supervisión
La organización y el funcionamiento de las instituciones de compensación y liquidación de valores requieren autorización de CONASEV, conforme al procedimiento

Descargado desde www.elperuano.com.pe

que se determine mediante disposiciones de carácter general. Dicho organismo aprueba los estatutos y sus modificaciones de las instituciones de compensación y liquidación de valores, salvo aumentos de capital y otras que CONASEV establezca mediante normas de carácter general; los reglamentos internos y sus modificaciones; así como controla y supervisa las actividades de las mencionadas instituciones.
(…) ”

“Artículo 239º.- Cuotas
El patrimonio del fondo mutuo está dividido en cuotas, pudiendo existir diferentes series de cuotas para un mismo fondo, lo que deberá establecerse en el reglamento de participación del fondo respectivo, según las normas que emita CONASEV. Las cuotas del fondo o de la serie en su caso, deberán tener igual valor y características y serán representadas mediante certificados de participación, emitidos por la sociedad administradora en nombre del fondo, los mismos que pueden adoptar la forma de títulos o anotaciones en cuenta.”

“Artículo 244º.- Colocación
La colocación de los certificados de participación del fondo mutuo por parte de la sociedad administradora debe estar precedida cuando menos por la entrega de un prospecto simplificado, el mismo que debe mantenerse actualizado.
No obstante lo anteriormente señalado, la sociedad administradora pondrá a disposición de los partícipes el reglamento de participación, de manera gratuita, de acuerdo a los medios y plazos que CONASEV establezca mediante normas de carácter general.”

“Artículo 250º.- Criterios de Diversificación y Categorización de los Fondos Mutuos
La diversificación de los recursos de los fondos mutuos deberá efectuarse en función a lo siguiente:

(…)
No serán de aplicación los referidos criterios de diversificación a los fondos mutuos cuya política de inversión contemple principalmente la inversión en otro u otros fondos mutuos. Mediante normas de carácter general CONASEV establecerá los porcentajes correspondientes a los criterios de diversificación enunciados en el presente artículo, así como podrá regular distintos tipos de fondos mutuos -atendiendo a la política de inversiones u otras características relevantes- a los cuales no les será de aplicación tales criterios.”

“Artículo 252º.- Prohibiciones
Las sociedades administradoras, en las inversiones que efectúen con los recursos de los fondos mutuos, están prohibidas de:

(…)
f) Invertir en acciones de sociedades administradoras y/o sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades agentes y, sociedades intermediarias y en cuotas de fondos administrados por la misma sociedad administradora. En este último caso, CONASEV podrá establecer excepciones mediante normas de carácter general.”

“Artículo 313º.- Dominio fiduciario
(…)
El dominio fiduciario sobre los activos y sus garantías surte efectos frente a terceros desde que la transferencia fiduciaria de los activos y garantías inscribibles sea anotada en el registro público correspondiente y, en los casos de activos y garantías de otra clase, desde que queda perfeccionada, sea con la tradición, el endoso u otro requisito exigido por la ley de acuerdo a su naturaleza. En los casos de cesión de mutuos con garantía hipotecaria la transferencia fiduciaria se produce con la inscripción del acto constitutivo en el registro público.
(…).”

Artículo 2º.- Incorporación de artículos
Incorpórese los artículos 37º-A, 217º-A, 247º-A y 353º y los Títulos XIV, XV y XVI a la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo Nº 861, con los siguientes textos:

“Artículo 37º-A.- Exclusión de acciones
Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrán establecer los supuestos y condiciones bajo los cuales procede la exclusión de las acciones en rueda de bolsa de las empresas comprendidas en el Decreto Legislativo Nº 802.
Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las empresas agrarias azucareras que califiquen como sociedades anónimas abiertas.”

“Artículo 217º-A.- Garantía mobiliaria sobre valores
Cuando se afecten en garantía mobiliaria títulos valores o valores, ambos representados mediante anotaciones en cuenta, la garantía mobiliaria se regirá por lo dispuesto por la presente ley y sus normas complementarias.
La afectación en garantía mobiliaria de valores, representados por títulos físicos o por anotaciones en cuenta, que pertenezcan a emisiones total o parcialmente representadas mediante anotaciones en cuenta, así como las disposiciones que serán de aplicación en caso de modificación en la forma de representación de estos valores, serán regulados por CONASEV mediante disposiciones de carácter general.
Asimismo, serán objeto de regulación por CONASEV mediante disposiciones de carácter general la afectación de garantías mobiliarias relacionadas con la ejecución de operaciones en mecanismos centralizados de negociación.
La afectación en garantía mobiliaria sobre títulos valores o valores objeto de oferta pública que pertenecen a emisiones representadas únicamente por títulos físicos deberá cautelar la reserva de identidad prevista en el artículo 45º de la presente ley.”

“Artículo 247º- A.- Traspasos
El partícipe podrá solicitar el traspaso total o parcial de sus participaciones hacia otro fondo mutuo según las normas de carácter general que establezca CONASEV.
Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, con la solicitud de traspaso las sociedades administradoras están obligadas a rescatar las participaciones del fondo mutuo inicial y suscribir participaciones del nuevo fondo mutuo a favor del partícipe solicitante una vez que dicho fondo reciba el dinero correspondiente.”

“Artículo 353º.- Tipificación de conductas infractoras
CONASEV se encuentra facultada para tipificar las conductas infractoras del mercado de valores y de las demás materias de su competencia de conformidad con lo dispuesto por su Ley Orgánica.
El Tribunal Administrativo de CONASEV es el órgano competente para imponer sanciones sin perjuicio de las demás funciones que se determine mediante normas de carácter general que establezca CONASEV.”

“Título XIV: De las Empresas Proveedoras de Precios

Artículo 354º.- Empresas Proveedoras de Precios
Los valores, instrumentos financieros u otras inversiones autorizadas por CONASEV en los que inviertan las sociedades administradoras de fondos mutuos por cuenta de los fondos bajo su administración, y demás entidades que se determine por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, deberán ser valorizados por empresas especializadas e independientes que cuenten con autorización de funcionamiento de

Descargado desde www.elperuano.com.pe

CONASEV, a las que se les denominarán empresas proveedoras de precios.
Tratándose de empresas bajo la competencia de la Superintendencia, corresponderá a dicha entidad determinar el momento y regulación aplicable bajo la cual las inversiones de las entidades bajo su ámbito de control, se encontrarán sujetas a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, si fuere el caso.
Corresponde a CONASEV supervisar a las empresas proveedoras de precios y regular su funcionamiento, encontrándose facultada para ejercer respecto a dichas empresas, las funciones que le confiere la ley respecto a los otros sujetos que se encuentran bajo su competencia.
Constituyen empresas proveedoras de precios las personas jurídicas constituidas bajo cualquiera de las formas permitidas por la Ley de Sociedades que tienen como objeto social la prestación del servicio de cálculo, determinación de los precios y/o tasas de valorización de valores, instrumentos financieros u otras inversiones autorizadas por CONASEV.
CONASEV, mediante normas de carácter general, establecerá las exigencias mínimas de capital, requisitos y demás normas a las que deberán sujetarse las empresas proveedoras de precios y sus integrantes. Asimismo, establecerá el contenido mínimo de los códigos de conducta que deberán elaborar las empresas valorizadoras.
Son integrantes de una empresa proveedora de precios los accionistas, directores, gerentes y el personal relacionado con la valorización. Son de aplicación a tales personas los impedimentos previstos en los artículos 274º de la presente ley, así como lo dispuesto por el artículo 275º.
Asimismo, los integrantes se encuentran prohibidos de poseer aquellos valores o instrumentos financieros que sean objeto, directa o indirectamente, de valorización, salvo que medie autorización previa de CONASEV.

Artículo 355º.- Funciones de las empresas proveedoras de precios
Son funciones de las empresas proveedoras de precios las siguientes:

a) Brindar el servicio de cálculo, determinación actualizada de precios y/o tasas para la valorización de valores e instrumentos financieros;
b) Determinar las tasas de rendimiento de instrumentos representativos de deuda;
c) Proporcionar diariamente a la CONASEV los precios actualizados a que se refiere el inciso a), así como las tasas de rendimiento a que se refiere el inciso b);
d) Proponer la metodología de valorización que deberá aplicar en el ejercicio de sus funciones, la cual deberá contar con la aprobación de CONASEV. Cualquier propuesta de modificación de la metodología de valorización deberá contar con la aprobación de CONASEV;
e) Absolver las observaciones que pudieran formular sus clientes respecto a la metodología de valorización o acerca de la determinación de la valuación de precios; y,
f) Otros que mediante norma de carácter general determine CONASEV."

"Título XV: La intervención y las medidas cautelares, provisionales y correctivas

Artículo 356º.- Intervención
CONASEV podrá intervenir administrativamente a las personas jurídicas que participen en el mercado de valores a quienes haya otorgado autorización de funcionamiento, en los siguientes casos:

a) Por indicios de graves irregularidades que pongan en riesgo el cumplimiento de las funciones que le son propias;
b) Por incurrir en transgresiones a la ley, estatutos y a las disposiciones dictadas por CONASEV.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Artículo 357º.- Clases de intervención y facultades de los interventores
La intervención no excederá de un (1) año prorrogable por seis (6) meses adicionales, la cual podrá adoptar las siguientes modalidades:

a) Supervisión de la gestión, en cuyo caso los miembros de los órganos administrativos o de gestión permanecen en sus cargos;
b) Con participación en la gestión, en cuyo caso podrá suspenderse o removerse en sus cargos a los miembros de los órganos administrativos o de gestión.
En los casos que se disponga la remoción del cargo, el interventor designado convocará a junta general de accionistas o a asamblea general, en su caso, para que se designe a los directores reemplazantes o Consejo Directivo y éstos a su vez nombren al gerente.
Los funcionarios designados por CONASEV como interventores tienen todas las atribuciones necesarias para realizar las funciones propias de su designación, sin perjuicio de aquellas otras que CONASEV determine.

Artículo 358º.- Medidas cautelares, provisionales y correctivas
CONASEV se encuentra facultada para dictar medidas cautelares, provisionales y correctivas respecto de las personas naturales o jurídicas bajo su competencia, con prescindencia de si se hubiere iniciado o no un procedimiento sancionador.
Sin perjuicio de la facultad para imponer como sanción la suspensión de autorización de funcionamiento, CONASEV podrá disponer como medida cautelar la suspensión de la autorización de funcionamiento o de algunas de las funciones para las cuales fue autorizada, si deja de cumplir con alguno de los requisitos necesarios para su funcionamiento o existen indicios de graves irregularidades."

"Título XVI: De la Representación y Medidas de Transparencia

Artículo 359º.- Representación
La representación y defensa judicial de CONASEV es ejercida directamente por sus propios representantes, por los apoderados a los que el Directorio de la Institución faculte o por el Procurador Público con el que cuente la institución.

Artículo 360º.- Medidas de Transparencia
CONASEV, en la medida de lo practicable:

a) Publicará por anticipado cualquier regulación de aplicación general relativa a materias de la presente ley, así como el propósito de dichas regulaciones;
b) Brindará a las personas interesadas una oportunidad razonable para hacer comentarios a dichas regulaciones propuestas;
c) Al adoptar regulaciones definitivas, considerará comentarios sustantivos recibidos de los interesados con respecto a las regulaciones propuestas; y,
d) Dejará transcurrir un plazo razonable entre la publicación de las regulaciones definitivas y su entrada en vigencia."

DISPOSICIÓN FINAL TRANSITORIA

Única.- Régimen Transitorio para las facultades de autorregulación y otras
Las modificaciones referidas a las facultades de autorregulación que dejarán de ser atribución de la Bolsa de Valores de Lima por mandato de la presente ley, así como aquellas referidas a la administración del Fondo de Garantía entrarán en vigencia el 1º de enero del 2009.
A más tardar al 31 de diciembre de 2008, la Bolsa de Valores de Lima deberá concluir todos los expedientes administrativos y atender los requerimientos de CONASEV referidos a las investigaciones, procedimientos

Descargado desde www.elperuano.com.pe

disciplinarios y de solución de controversias que a la publicación de la presente ley se encuentren en trámite o pendientes de atención, así como aquellos que se presenten o se requieran hasta el 1º de diciembre inclusive.

Respecto de las investigaciones, procedimientos disciplinarios y de solución de controversias que se inicien a partir del 2 de diciembre y hasta el 31 de diciembre del presente año, la Bolsa de Valores de Lima, realizará todas aquellas actuaciones necesarias orientadas a su culminación antes del 31 de diciembre del 2008, y si ello no fuera posible remitirá a CONASEV los actuados, dentro de los cinco días útiles siguientes.

La Bolsa de Valores de Lima, deberá transferir la administración del fondo de garantía a CONASEV a más tardar el 31 de diciembre del presente año y en plazo no mayor al 31 de marzo del 2009 presentar los estados financieros auditados del fondo de garantía al 31 de diciembre del 2008.

En todo lo no previsto en la presente disposición será de aplicación lo que disponga CONASEV mediante normas de carácter general.

DISPOSICIONES FINALES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Secreto bancario

CONASEV podrá solicitar al Juez Civil el levantamiento del secreto bancario o la reserva tributaria, haciendo expresa mención a las causas que lo justifiquen y siempre que se trate de una investigación en curso. El Juez, con resolución motivada, resuelve el pedido en un plazo máximo de quince (15) días de formulada la solicitud, bajo responsabilidad.

SEGUNDA.- Negociación de valores extranjeros

Para facilitar la integración de las bolsas, y la negociación de valores en forma simultánea en una o más bolsas, nacionales o extranjeras, CONASEV podrá exceptuar de la inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores a los valores extranjeros así como de cualquier otra obligación o requisito previsto en la Ley, siempre que medien convenios entre las entidades responsables de la conducción de mecanismos centralizados de negociación, y cumplan las demás condiciones que CONASEV determine mediante norma de carácter general.

TERCERA.- Promoción del desarrollo del mercado de valores

Con la finalidad de promover el ingreso al mercado de valores de un mayor número de empresas, preferentemente pequeñas y medianas, CONASEV aprobará mediante disposiciones de carácter general o propondrá al MEF las disposiciones legales que resulten necesarias para generar incentivos a dichas empresas a fin que puedan financiarse a través del mercado primario de valores o participar en mayor número en el mercado secundario.

CUARTA.- Modificaciones a la Ley General de Sociedades

Adiciónese el artículo 21º-A y modifíquense el segundo párrafo del artículo 97º, el artículo 255º, el primer y penúltimo párrafo del artículo 262º-A, los artículos 262º-C, 262º-E y 262º-I de la Ley General de Sociedades, Ley Nº 26887, cuyos textos quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 21º-A .- Voto por medio electrónico o postal

Los accionistas o socios podrán para efectos de la determinación del quórum, así como para la respectiva votación y adopción de acuerdos, ejercer el derecho de voto por medio electrónico siempre que éste cuente con firma digital o por medio postal a cuyo efecto se requiere contar con firmas legalizadas.

Cuando se utilice firma digital, para ejercer el voto electrónico en la adopción de acuerdos, el acta electrónica resultante deberá ser almacenada mediante microforma digital, conforme a ley.

Cuando la sociedad aplique estas formas de voto deberá garantizar el respeto al derecho de intervención de cada accionista o socio, siendo responsabilidad del presidente de la junta el cumplimiento de la presente disposición.

La instalación de una junta o asamblea universal así como la voluntad social formada a través del voto electrónico o postal tiene los mismos efectos que una junta o asamblea realizada de manera presencial."

"Artículo 97º.- Preferencia de las acciones sin derecho a voto

(…)

Existiendo utilidades distribuibles, la sociedad está obligada al reparto del dividendo preferencial a que se refiere el párrafo anterior, sin necesidad de un acuerdo adicional de la Junta.

(…)."

"Artículo 255º.- Solicitud de convocatoria por los accionistas

En la sociedad anónima abierta el número de acciones que se requiere de acuerdo al artículo 117º para solicitar la celebración de junta general es de cinco por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto y cuyos derechos políticos no se encuentran suspendidos en virtud de lo establecido en el artículo 105º.

CONASEV es la única entidad competente para disponer la convocatoria a junta general de accionistas, la misma que procederá en los siguientes casos:

i) Cuando la solicitud presentada por los accionistas fuese denegada por la sociedad;
ii) Cuando transcurriese el plazo indicado en ese artículo sin efectuarse la convocatoria; o,
ii) Cuando la celebración de la junta es dispuesta por el directorio de la sociedad dentro de un plazo excesivo que no guarde proporción con la anticipación de la publicación del aviso de convocatoria.

Lo establecido en este artículo se aplica a los pedidos de convocatoria de las juntas especiales. La base de cálculo para determinar el cinco por ciento está constituida por las acciones que conforman la clase que pretende reunirse en junta especial."

"Artículo 262º-A.- Procedimiento de Protección de Accionistas Minoritarios.

A fin de proteger efectivamente los derechos de los accionistas minoritarios, la sociedad deberá difundir en un plazo que no excederá de los sesenta (60) días de realizada la Junta Obligatoria Anual o transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 114, lo que ocurra primero, con lo siguiente:

(…)

Dicha difusión deberá ser efectuada en la página web de la sociedad si la tuviera y en el Portal del Mercado de Valores de CONASEV. Adicionalmente, podrán utilizarse otros medios de difusión masiva. (…)"

"Artículo 262º-C.- Supervisión de la CONASEV.

La sociedad, dentro de los sesenta (60) días siguientes de efectuada la difusión a que se refiere el artículo 262-A, acreditará ante CONASEV:

a) Haber difundido en su página web y en el Portal del Mercado de Valores de CONASEV lo señalado en el artículo precedente;
b) El listado de aquellos accionistas que hubieran procedido a reclamar sus acciones y/o cobrar sus dividendos; y,
c) El listado de accionistas que no hubiesen reclamado sus acciones y/o dividendos."

"Artículo 262º-E.- Gastos de difusión

(…)

La deducción de los gastos deberá efectuarse a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes de

realizada la difusión, caso contrario se presumirá, sin prueba en contrario, que los gastos de difusión han sido asumidos por la sociedad."

"Artículo 262º-I.- Obligación de los fiduciarios a efectuar difusiones para proteger a los accionistas minoritarios.
Los fiduciarios de los patrimonios fideicometidos constituidos con arreglo a lo dispuesto en el Subcapítulo II del Título III, Sección Segunda, de la Ley Nº 26702, Ley General del Sistema Financiero, del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, que tengan por finalidad realizar todas las acciones necesarias para proteger los derechos de los accionistas y promover la entrega de acciones y/o dividendos a sus propietarios, están obligados a difundir, con cargo a dicho patrimonio, la relación de los accionistas que no hubieren reclamado sus acciones y/o de aquellos que no hubieren cobrado sus dividendos o de aquellos cuyas acciones se hubieran encontrado en situación de canje.

Dicha difusión deberá ser efectuada anualmente y durante el segundo trimestre de cada año en la página web de la sociedad y del fiduciario, así como en el Portal del Mercado de Valores de CONASEV.
En caso que la sociedad no cuente con página web necesariamente deberá efectuar la difusión en el Portal antes mencionado."

QUINTA.- Derogatorias
Deróguese los artículos 120º, 132º incisos i) y j), 146º inciso b), e) y f), 161º, 344º, 345º y 346º de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo Nº 861, y numeral 5 del artículo 262º-A y el artículo 262º-J de la Ley General de Sociedades, así como cualquier otra disposición legal que se oponga a lo establecido en la presente norma.

SEXTA.- Vigencia
El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, excepto las modificaciones de los artículos 87º, 209º, 354º y 355º contenidas en la presente norma, así como las modificaciones a la Ley General de Sociedades, las que regirán a partir del 1 de enero de 2009. Asimismo, lo referente a las facultades de autorregulación y administración del fondo de garantía entrará en vigencia conforme a los plazos establecidos en la Única Disposición Transitoria de la presente norma.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

219809-4

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1062

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley Nº 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre determinadas materias, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y apoyar la competitividad económica para su aprovechamiento, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la mejora del marco regulatorio, así como la mejora de la competitividad de la producción agropecuaria y de la actividad pesquera y acuícola;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Finalidad
La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para garantizar la inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano con el propósito de proteger la vida y la salud de las personas, reconociendo y asegurando los derechos e intereses de los consumidores y promoviendo la competitividad de los agentes económicos involucrados en toda la cadena alimentaria, incluido los piensos, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico.

Artículo II.- Principios que sustentan la política de inocuidad de los alimentos

1. La política de inocuidad de los alimentos se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho:

1.1. Principio de alimentación saludable y segura.- Las autoridades competentes, consumidores y agentes económicos involucrados en toda la cadena alimentaria tienen el deber general de actuar respetando y promoviendo el derecho a una alimentación saludable y segura, en concordancia con los principios generales de Higiene de Alimentos del Codex Alimentarius. La inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano es una función esencial de salud pública. y, como tal, integra el contenido esencial del derecho constitucionalmente reconocido a la salud.

1.2. Principio de competitividad.- Todos los actores de la cadena alimentaria y las autoridades competentes deben procurar la búsqueda de un desarrollo competitivo y responsable, basado en la inocuidad de los alimentos tanto de consumo interno como de exportación, por ser condición indispensable para la competitividad.

1.3. Principio de colaboración integral.- Las autoridades competentes de nivel nacional, regional y local, los consumidores y los agentes económicos que participan en cualquiera de las fases de la cadena alimentaria tienen el deber de colaborar y actuar en forma integrada para contar con alimentos inocuos.

1.4. Principio de responsabilidad social de la industria.- Los agentes económicos involucrados en cualquiera de las fases de la cadena alimentaria son los responsables directos de la producción, elaboración y comercialización de alimentos inocuos, saludables y aptos para el consumo humano.

1.5. Principio de transparencia y participación.- Todos los actores de la cadena alimentaria y, en especial, los consumidores, deben disponer de mecanismos de participación adecuados y de fácil acceso en temas de inocuidad de los alimentos.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Es deber de las autoridades competentes de nivel nacional, regional y local brindar de manera oportuna, confiable y transparente, toda la información necesaria para que los actores de la cadena alimentaria puedan ejercer dicha participación.

1.6. **Principio de decisiones basadas en evidencia científica.-** Las decisiones en materia de inocuidad de los alimentos y las medidas para la gestión de los riesgos alimentarios deben estar sustentados en la evaluación de los riesgos de manera objetiva, transparente e independiente.

1.7. **Principio de cautela o de precaución.-** cuando, con respecto a la inocuidad de los alimentos, los datos científicos son insuficientes, no concluyentes o inciertos, o cuando una evaluación científica preliminar hace sospechar que existen motivos razonables para temer efectos potencialmente peligrosos para la salud humana, se podrá adoptar medidas provisionales de gestión del riesgo, las cuales no restringirán el comercio más que lo indispensable para lograr su objetivo, debiendo ser revisadas en un plazo razonable,.

1.8. **Principio de facilitación del comercio exterior.-** Las autoridades competentes y todos los actores de la cadena alimentaria deben asegurar la inocuidad de los alimentos que son objeto del comercio internacional y, al mismo tiempo, favorecer el libre comercio, evitando crear obstáculos innecesarios al intercambio comercial.

1.9. **Principio de simplicidad.-** Todos los procedimientos administrativos relacionados con inocuidad de los alimentos tanto para el comercio nacional como para el comercio exterior, seguidos ante las autoridades competentes de nivel nacional, regional y local, deberán ser sencillos y dinámicos, debiendo eliminarse toda complejidad o formalidad innecesaria, siendo los requisitos exigidos únicamente aquellos indispensables y proporcionales a los fines de salud pública que se persigue cumplir.

1.10. **Principio de enfoque preventivo.-** Las autoridades competentes privilegiarán las actividades educativas y de difusión de la política y legislación de inocuidad de los alimentos, así como las actividades de promoción de sistemas de aseguramiento de la calidad. Para ello, podrán celebrar convenios con las asociaciones de consumidores, colegios profesionales, gremios, universidades, y otras instituciones educativas.

2. Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las normas en materia de inocuidad de los alimentos, como parámetros para la generación de disposiciones complementarias de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento.
3. La relación de principios anteriormente enunciados no tiene carácter taxativo.

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto garantizar la inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano, a fin de proteger la vida y la salud de las personas, con un enfoque preventivo e integral, a lo largo de toda la cadena alimentaria, incluido los piensos.

Artículo 2º.- Definiciones

Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ley, sus Reglamentos y disposiciones complementarias, se utilizarán las definiciones contenidas en el Anexo de la presente Ley.

Artículo 3º.- Ámbito de Aplicación

La presente Ley es de aplicación a toda persona natural o jurídica, sociedades de hecho o patrimonios autónomos, de derecho público o privado, con o sin fines de lucro, que directa o indirectamente participe en alguna de las fases de la cadena alimentaria de consumo humano en todo el territorio nacional.

TÍTULO II
DE LA INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS

CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES

Artículo 4º.- Derechos de los consumidores

Toda persona tiene derecho a:

1. Consumir alimentos inocuos. En el caso de alimentos de procedencia extranjera, únicamente se permitirá la importación de aquellos cuya producción, comercialización y consumo estén permitidos en el país de origen por no constituir riesgo para la salud.
2. Recibir de los proveedores la información necesaria para tomar una decisión o realizar una elección adecuadamente informada en la adquisición de alimentos, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de éstos.
3. Recibir protección contra las prácticas fraudulentas o engañosas.
4. Recibir protección contra la producción, importación, fraccionamiento, comercialización o traspaso a título gratuito de alimentos alterados, contaminados, adulterados, falsificados o que hayan sido declarados no aptos para el consumo humano por el organismo correspondiente.
5. La reparación por daños y perjuicios, como consecuencia del consumo de los alimentos que se ofrecen en el mercado.

Artículo 5º.- Obligaciones de los proveedores

Los proveedores deben suministrar alimentos sanos y seguros, siendo responsables directos por la inocuidad de los alimentos, en tal sentido están obligados a:

1. Cumplir con las normas sanitarias y de calidad aprobadas por la Autoridad de Salud de nivel nacional, las normas de la presente Ley, su Reglamento y disposiciones complementarias y, en lo que corresponda, las normas de rotulado.
2. Asegurar que el personal que intervenga en todas y cualquiera de las fases de la cadena alimentaria, cumpla con realizarlo conforme a los Principios Generales de Higiene del Codex Alimentarius
3. Asegurar que el manejo poscosecha, la fabricación, elaboración, fraccionamiento, almacenamiento y expendio de alimentos se realice en locales que reúnan las condiciones de ubicación, instalación y operación sanitaria y de inocuidad adecuadas, conforme a los Principios Generales de Higiene del Codex Alimentarius.
4. Garantizar y responder, en el caso de alimentos elaborados industrialmente envasados, por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase. Dichos envases deben ser inocuos.
5. Brindar información, en el caso de alimentos elaborados industrialmente de manufactura nacional, en términos comprensibles en idioma castellano y de conformidad con el sistema legal de unidades de medida. Tratándose de alimentos elaborados industrialmente de manufactura extranjera, deberá brindarse en idioma castellano la información relacionada con el producto, las condiciones de las garantías, las advertencias y riesgos previsibles, así como los cuidados a seguir en caso se produzca un daño.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

6. Adoptar, en caso que se coloque en el mercado alimentos en los que posteriormente se detecte la existencia de peligros no previstos, las medidas razonables para eliminar o reducir el peligro, tales como notificar a las autoridades competentes esta circunstancia, retirar los alimentos, disponer su sustitución, e informar a los consumidores oportunamente las advertencias del caso.

CAPÍTULO II
DE LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS

Artículo 6º.- Vigilancia higiénica y sanitaria

La producción, importación y comercio de alimentos destinados al consumo humano está sujeta a la vigilancia sanitaria, a fin de garantizar su inocuidad, en protección de la salud.

Los estándares de límites máximos de residuos (LMR) de plaguicidas y fármacos de uso veterinario contaminantes químicos, físicos y microbiológicos para alimentos destinados al consumo humano, establecidos por la Autoridad de Salud de nivel nacional, son de cumplimiento obligatorio, en salvaguarda de la vida y la salud humana.

Cada sector deberá realizar la vigilancia higiénica sanitaria de la cadena alimentaria, según su competencia, incluyendo los piensos.

Artículo 7º.- Seguridad de los Alimentos

1. Sólo se puede comercializar alimentos inocuos.
2. Se considera que un alimento es inocuo cuando:

   a) No sea nocivo para la salud;
   b) Sea calificado como apto para el consumo humano por la autoridad sanitaria competente; y,
   c) No cause daño al consumidor cuando se prepare y/o consuma de acuerdo con el uso a que se destina.

3. Cuando un alimento no inocuo pertenece a un lote o a una remesa de alimentos de la misma clase o descripción, se presume que todos los alimentos contenidos en ese lote o en esa remesa son no inocuos, salvo que una evaluación detallada demuestre lo contrario.
4. Se prohíbe la distribución, comercialización o consumo de alimentos de procedencia desconocida o dudosa, siniestrados o declarados no aptos para consumo humano por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 8º.- Seguridad de los piensos

1. Está prohibida la comercialización y uso de piensos no inocuos en la alimentación de animales destinados a la producción de alimentos.
2. Se considera que un pienso es inocuo cuando no tenga un efecto perjudicial para los animales destinados al consumo humano.
3. Cuando un pienso no inocuo pertenece a un lote o a una remesa de alimentos de la misma clase o descripción, se presume que todos los alimentos contenidos en ese lote o en esa remesa son no inocuos, salvo que una evaluación detallada demuestre lo contrario.

Artículo 9º.- Rastreabilidad

En todas las etapas de la producción, transformación, distribución y comercialización deberá asegurarse la rastreabilidad de los alimentos, los piensos, los animales destinados a la producción de alimentos y de cualquier otra sustancia destinada a ser incorporada en un alimento o un pienso o con probabilidad de serlo.

Como parte de un control integrado de la inocuidad de los alimentos, se pueden utilizar medidas de rastreabilidad para mejorar la gestión de los riesgos y proporcionar información fidedigna a los consumidores. Además, dichas medidas pueden ayudar a garantizar la autenticidad de un producto y al mismo tiempo contribuir a mejorar su calidad.

Artículo 10º.- Vigilancia y Control de la Inocuidad de Alimentos

Los lugares de producción e instalaciones relacionadas con la producción de alimentos podrán ser objeto, en cualquier momento, de vigilancia y control sanitario para verificar la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad basado en análisis de peligros y control de puntos críticos (HACCP).

Artículo 11º.- Certificación Oficial de Inocuidad de Alimentos Agropecuarios de producción o de procesamiento primario

1. Los alimentos agropecuarios de producción o de procesamiento primario de origen nacional podrán contar con un certificado oficial expedido por la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria o por un organismo de certificación, conforme a los requisitos que establezca el Reglamento Sectorial.
2. Los alimentos agropecuarios de producción o de procesamiento primario procedentes del extranjero deberán contar con un certificado oficial expedido por la Autoridad Competente del país exportador o por un organismo de certificación autorizado, conforme a los requisitos que establezca el Reglamento Sectorial.

Artículo 12º.- Registro Sanitario de alimentos elaborados industrialmente

Todo alimento elaborado industrialmente, de producción nacional o extranjera, sólo podrá expenderse previo Registro Sanitario otorgado por la Dirección General de Salud Ambiental.

TÍTULO III
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 13º.- Comisión Multisectorial Permanente de Inocuidad Alimentaria

Créase la Comisión Multisectorial Permanente de Inocuidad Alimentaria, con el objeto de coordinar las actividades sectoriales y con la sociedad civil que garanticen la inocuidad de los alimentos de consumo humano a lo largo de toda la cadena alimentaria, en todo el territorio nacional; con la finalidad de proteger la vida y la salud de las personas, con un enfoque preventivo.

La Comisión Multisectorial Permanente de Inocuidad Alimentaria está constituida por los ministerios de Salud (quien la preside), Agricultura y Producción, encontrándose adscrita al Ministerio de Salud, el cual se encargará de proponer el reglamento de funcionamiento de la Comisión.

La Comisión Multisectorial Permanente de Inocuidad Alimentaria coordinará y efectuará el seguimiento de la aplicación de la presente Ley con los diferentes niveles de gobierno. Asimismo, coordinará e intercambiará información con los consumidores y los agentes económicos involucrados en cualquiera de las etapas de la cadena alimentaria.

La Comisión Multisectorial Permanente de Inocuidad Alimentaria velará porque las autoridades de todos los niveles de gobierno apliquen procedimientos exhaustivos que contemplen el retiro rápido de los productos alimenticios alterados, contaminados, adulterados, falsificados o que hayan sido declarados no aptos para el consumo humano por el organismo correspondiente.

Los demás aspectos no contemplados en el presente artículo, serán regulados en el Reglamento de la presente ley.

Artículo 14º.- Autoridad competente de nivel nacional en salud

El Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud Ambiental es la Autoridad de Salud de nivel nacional y tiene competencia exclusiva en el aspecto

Descargado desde www.elperuano.com.pe

técnico, normativo y de supervigilancia en materia de inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano, elaborados industrialmente, de producción nacional o extranjera, con excepción de los alimentos pesqueros y acuícolas.

La Autoridad Nacional en Salud ejerce sus competencias en inocuidad de alimentos de consumo humano de procedencia nacional, importados y de exportación, contribuyendo a la protección de la salud de los consumidores, promoviendo la disminución de enfermedades transmitidas por los alimentos (ETAs).

Artículo 15º.- Funciones de la Autoridad competente de nivel nacional en salud

Son funciones de la Autoridad de Salud de nivel nacional en materia de inocuidad alimentaria en alimentos elaborados industrialmente, con excepción de los alimentos pesqueros y acuìcolas:

1. Establecer las normas generales de higiene en toda la cadena de alimentos y bebidas de consumo humano
2. Establecer las condiciones, requisitos y procedimientos para el registro sanitario, habilitación de plantas y certificado sanitario de exportación de alimentos y bebidas destinados al consumo humano
3. Establecer las normas para la vigilancia sanitaria, medidas de seguridad, infracciones y sanciones de los establecimientos de fabricación, almacenamiento y fraccionamiento de alimentos de consumo humano, y de los servicios de alimentación colectiva, hospitales y de pasajeros en los medios de transporte, con excepción de los dedicados al procesamiento de productos hidrobiológicos.
4. Normar el sistema nacional de Rastreabilidad y conducir lo que le corresponde del ámbito de su competencia, en el sistema de rastreabilidad en coordinación con las demás autoridades competentes.
5. Establecer los estándares de límites máximos de residuos (LMR) de plaguicidas y fármacos de uso veterinario contaminantes químicos, físicos y microbiológicos para alimentos destinados al consumo humano, en salvaguarda de la vida y la salud humana.
6. Gestionar la equivalencia y armonización internacional de la normativa alimentaria, para un reconocimiento de los países con los que se comercializa alimentos elaborados industrialmente, impulsando la aplicación de la normativa del *Codex Alimentarius*.
7. Resolver las alertas sanitarias nacionales y las procedentes del exterior respecto de alimentos industrializados y autorizar su consumo.
8. Efectuar el análisis de riesgo de los alimentos industrializados, que hayan sido señalados como riesgosos para la salud por entidades científicas y autorizar su consumo y proponer las actividades de gestión y comunicación de riesgos respecto al producto.
9. Conducir la vigilancia sanitaria de los establecimientos de fabricación, almacenamiento y fraccionamiento de alimentos de consumo humano y los servicio de alimentación colectiva, de hospitales y de los medios de transporte de pasajeros, con excepción de los dedicados al procesamiento de los productos hidrobiológicos
10. Otras que el Ministerio de Salud establece en los Reglamentos y disposiciones complementarias de la presente Ley.

Artículo 16º.- Autoridad competente de nivel nacional en sanidad agraria

El Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA es la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria y tiene competencia exclusiva en el aspecto técnico, normativo y de vigilancia en materia de inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario destinados al consumo humano y piensos, de producción nacional o extranjera.

La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria ejercerá sus competencias en inocuidad agroalimentaria de producción y procesamiento primario contribuyendo a la protección de la salud de los consumidores y promoviendo la competitividad de la agricultura nacional, a través de la inocuidad de la producción agropecuaria.

Artículo 17º.- Funciones de la Autoridad competente de nivel nacional en sanidad agraria

Son funciones de la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria en materia de inocuidad alimentaria en alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario:

1. Promover y facilitar la implementación y ejecución de un sistema de aseguramiento de la calidad sanitaria basado en análisis de peligros y control de puntos críticos (HACCP) y sus prerequisitos, con la finalidad de asegurar productos inocuos y fomentar la competitividad de la agricultura nacional.
2. Emitir los protocolos técnicos relacionados con el cumplimiento de las normas de inocuidad alimentaria de producción y procesamiento primario.
3. Conducir y mantener, dentro del ámbito de su competencia, el sistema de rastreabilidad en coordinación con las demás autoridades competentes.
4. Certificar, a solicitud de parte, la inocuidad de los alimentos de producción y procesamiento primario para el mercado nacional y para ell comercio exterior.
5. Gestionar la equivalencia internacional de la normativa alimentaria, para un reconocimiento de los países con los que se comercializa alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario.
6. Otras que se establezcan en los reglamentos y disposiciones complementarias de la presente Ley.

Artículo 18º.- Autoridad competente de nivel nacional en sanidad pesquera

El Instituto Tecnológico Pesquero del Perú - ITP es la Autoridad de Sanidad Pesquera de nivel nacional y tiene competencia exclusiva en el aspecto técnico, normativo y de vigilancia en materia de inocuidad de los alimentos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano y animal.

Artículo 19º.- Funciones de la Autoridad competente de nivel nacional en sanidad pesquera

Son funciones de la Autoridad de Sanidad Pesquera de nivel nacional en materia de inocuidad alimentaria en alimentos pesqueros y acuícolas:

1. Realizar la vigilancia sanitaria de la captura, extracción o recolección, transporte y procesamiento de productos hidrobiológicos así como de las condiciones higiénicas de los lugares de desembarque de dichos productos.
2. Otorgar la Certificación Oficial Sanitaria de los alimentos pesqueros y acuícolas.
3. Emitir los protocolos técnicos relacionados con el cumplimiento de las normas sanitarias, así como para los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones en los ámbitos pesquero y acuícola.
4. Conducir y mantener, dentro del ámbito de su competencia, el sistema de trazabilidad en coordinación con las demás autoridades competentes.
5. Gestionar la equivalencia internacional de la normativa sanitaria, para el reconocimiento por parte de los países con los que se comercializa alimentos pesqueros y acuícolas.
6. Otras que se establezcan en los Reglamentos y disposiciones complementarias de la presente Ley.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Artículo 20º.- Rol de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales deberán aplicar la presente ley, dentro del ámbito de su circunscripción territorial y de acuerdo con sus leyes orgánicas.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales deberán realizar las acciones necesarias para implementar y difundir la Política Nacional de Inocuidad de los Alimentos, así como coordinar y colaborar con las autoridades competentes de nivel nacional para el funcionamiento del sistema de vigilancia y control.

El control y la vigilancia del comercio interno de alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario están a cargo de los Gobiernos Locales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los cuales ejecutarán los procedimientos emanados de las reglamentaciones específicas que emita la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria en esta materia.

El control y vigilancia del transporte de alimentos, así como la vigilancia de los establecimientos de comercialización, elaboración y expendio de alimentos, con excepción de los establecimientos dedicados a su fraccionamiento y de los servicios de alimentación de pasajeros en los medios de transporte, están a cargo de los Gobiernos Locales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

TÍTULO IV
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21º.- Potestad reglamentaria sancionadora

Las infracciones y sanciones a las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y disposiciones complementarias serán conocidas y aplicadas por la Autoridad de Salud de nivel nacional, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, la Autoridad de Sanidad Pesquera de nivel nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, dentro del ámbito de su competencia. Asimismo, les corresponde la ejecución coactiva de las obligaciones derivadas de la presente Ley.

Por vía reglamentaria se tipificarán las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y se establecerán las correspondientes sanciones.

Artículo 22º.- Sanciones y medidas complementarias

Las infracciones a la presente Ley establecidas en sus reglamentos y disposiciones complementarias serán sancionadas con multa expresada en fracciones o enteros de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente y calculados al momento del pago efectivo de la misma. Asimismo, conjuntamente con la sanción, podrá disponerse con carácter complementario:

1. La denegación, suspensión o cancelación de los registros, permisos, certificados o autorizaciones correspondientes.
2. El comiso, destrucción o disposición final de los productos objetos de la infracción.
3. La clausura de establecimientos.
4. La publicación de las sanciones impuestas en el Diario Oficial El Peruano u otro medio de comunicación escrita de circulación nacional o regional.

En caso de reincidencia, se duplicará la multa impuesta y, de ser el caso, se aplicarán medidas complementarias adicionales.

Las autoridades competentes están facultadas, para la ejecución de las medidas complementarias, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, de conformidad con lo dispuesto en sus reglamentos y disposiciones complementarias. Las multas coercitivas son independientes de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas, por lo cual no impiden a las autoridades competentes imponer una sanción distinta al final del procedimiento, de ser el caso.

Cada reglamento sectorial establecerá los procedimientos para la aplicación de las sanciones en su ámbito de competencia teniendo obligatoriamente en cuenta la gravedad de la infracción y los daños producidos a la salud de las personas, la capacidad económica del infractor y la condición de reincidencia o reiteracia. Asimismo, cada reglamento sectorial establecerá la escala de multas a aplicar.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Entrada en vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

La falta de reglamentación de alguna de las disposiciones de esta Ley no será impedimento para su vigencia y exigibilidad.

SEGUNDA.- Delegación participativa

Las autoridades competentes de nivel nacional, regional o local, por acuerdo o decisión de su máxima autoridad, podrán delegar y autorizar el ejercicio de sus facultades a otras instituciones públicas o privadas, para optimizar y dinamizar la aplicación de la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Reglamentación

Mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Agricultura, Salud y Producción y en un plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se aprobará su Reglamento.

Los reglamentos sectoriales serán expedidos por los sectores correspondientes, en un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la publicación del Reglamento de la presente Ley.

SEGUNDA.- Regulación transitoria

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión. No obstante, son aplicables a los procedimientos en trámite, las disposiciones de la presente Ley que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración.

TERCERA.- Autorizaciones y registros otorgados bajo la normatividad preexistente

Las autorizaciones, certificados, permisos y registros otorgados bajo la normatividad preexistente no se verán afectados por la vigencia de la presente Ley.

CUARTA.- Refrendo de la autoridad de salud

Las autoridades competentes en inocuidad de alimentos de consumo humano, adecuarán sus reglamentos a las disposiciones de la presente ley, los que deberán ser refrendados por la autoridad de salud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 126º de la Ley Nº 26842.

QUINTA.- Vigencia del Reglamento de vigilancia y control sanitario de alimentos y bebidas

Precísese que el Reglamento de vigilancia y control sanitario de alimentos y bebidas, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-98-SA y sus modificatorias, mantiene su vigencia, exceptuándose los artículos 88º literal c) y 93º relacionados a los productos de origen hidrobiológico, por estar regulados por la Ley Nº 28559.

Asimismo, en tanto se expidan los reglamentos y disposiciones complementarias de la presente Ley, continuarán aplicándose las normas contenidas en el Decreto Supremo Nº 040-2001-PE, el Decreto Supremo Nº 007-2004-PRODUCE y sus correspondientes modificatorias, ampliatorias y normas complementarias, con las sanciones que contienen, en todo lo que no se opongan a la presente Ley.

SEXTA.- Referencias a dispositivos derogados
Las referencias contenidas en el ordenamiento jurídico a la normatividad preexistente que queda derogada en virtud de la presente Ley, se entienden sustituidas por ésta para todos los efectos legales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

ÚNICA.- Derogación genérica
Esta Ley es de orden público y deroga todas las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, de igual o inferior rango, que se le opongan o contradigan, así como por absorción, aquellas disposiciones que regulen idéntica materia de algún precepto de esta Ley.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Agricultura

RAFAEL REY REY
Ministro de la Producción

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones
Encargada del despacho del Ministerio de Salud

ANEXO

Acuerdo de medidas sanitarias y fitosanitarias de la OMC.- Establece las reglas básicas para la normativa sobre inocuidad de los alimentos y salud de los animales y preservación de los vegetales.

Alimento.- Toda sustancia elaborada, semielaborada o en bruto, que se destina al consumo humano, incluidas las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la fabricación, preparación o tratamiento de los alimentos, pero no incluye los cosméticos, ni el tabaco ni las sustancias utilizadas solamente como medicamentos.

Alimento Agropecuario.- Alimento de origen vegetal o animal producidos tradicional o convencionalmente en el campo, excepto los de origen pesquero y acuícola.

Alimento de origen Pesquero.- Es la especie extraída del medio acuático, destinado al consumo humano o animal, o como materia prima para la industria.

Alimento de origen Acuícola.- Son todos los productos pesqueros, nacidos y criados bajo control humano o capturado durante la fase de juveniles y mantenidos en cautividad, hasta alcanzar tamaños comerciales y puestos en el mercado como productos alimenticios.

Alimento elaborado.- Son todos aquellos preparados culinariamente, en crudo o precocinado o cocinado, de uno o varios alimentos de origen animal o vegetal, con o sin la adición de otras sustancias, las cuales deben estar debidamente autorizadas. Podrá presentarse envasado o no y dispuesto para su consumo.

Alimento elaborado industrialmente (alimento fabricado).- Se refiere a todos aquellos alimentos transformados a partir de materias primas de origen vegetal, animal, mineral o combinación de ellas, utilizando procedimientos físicos, químicos o biológicos o combinación de estos y que contienen aditivos alimentarios, para obtener alimentos destinados al consumo humano.

Análisis de riesgos - Un proceso que consta de tres (03) componentes: evaluación de riesgos, gestión del riesgo y comunicación del riesgo.

Cadena alimentaria.- Fases que abarcan los alimentos desde la producción primaria hasta el consumo final.

Codex Alimentarius.- El *Codex Alimentarius* es un código de alimentación y es la compilación de normas, códigos de prácticas, directrices y recomendaciones de la Comisión del Codex Alimentarius.

Comunicación del riesgo - Intercambio interactivo de información y opiniones sobre el riesgo entre los evaluadores del riesgo, los encargados de la gestión del mismo, los consumidores y otros interesados.

Evaluación de riesgos - Un proceso con base científica que consta de las siguientes fases: i) identificación del peligro, ii) caracterización del peligro, iii) evaluación de la exposición, y iv) caracterización del riesgo.

Fase.- Cualquier procedimiento, operación o etapa de la cadena alimentaria, incluidas las materias primas, desde la producción primaria hasta el consumo final.

Gestión del riesgo - El proceso de ponderar las distintas políticas posibles a la luz de los resultados de la evaluación del riesgo y, si procede, elegir y aplicar opciones de control apropiadas, incluidas las medidas reglamentarias.

Higiene de alimentos.- Todas las condiciones y medidas necesarias para asegurar la inocuidad y la aptitud de los alimentos en todas las fases de la cadena alimentaria.

Inocuidad de los alimentos.- La garantía de que los alimentos no causarán daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan.

Peligro.- Cualquier agente de naturaleza biológica, química o física presente en el alimento o bien la condición en la que éste se halla, que puede causar un efecto adverso para la salud.

Pienso (alimento para animales): todo material simple o compuesto, ya sea elaborado, semielaborado o sin elaborar, que se emplea directamente en la alimentación de animales destinados al consumo humano.

Proceso.- Conjunto de las fases sucesivas en la elaboración o transformación de una sustancia.

Procesamiento primario.- Es la fase de la cadena alimentaria aplicada a la producción primaria, de alimentos no sometidos a transformación. Esta fase incluye: dividido, partido, seccionado, rebanado, deshuesado, picado, pelado o desollado, triturado, cortado, limpiado, desgrasado, descascarillado, molido, pasteurizado, refrigerado, congelado, ultracongelado o descongelado.

Producción primaria.- Las fases de la cadena alimentaria hasta alcanzar, por ejemplo, la cosecha, el sacrificio, la caza, el ordeño, la pesca inclusive.

Rastreabilidad/rastreo de productos en la cadena alimentaria.- la capacidad para seguir el desplazamiento de un alimento a través de una o varias etapas especificadas de su producción, transformación y distribución.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Riesgo.- Una función de la probabilidad de un efecto nocivo para la salud y de la gravedad de dicho efecto, como consecuencia de un peligro o peligros en los alimentos.

Seguridad alimentaria.- cuando todas las personas tienen en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades nutricionales y sus preferencias alimentarias a fin de llevar una vida activa y sana.

Transformación.- cualquier acción que altere sustancialmente el producto inicial, incluido el tratamiento térmico, el ahumado, el curado, la maduración, el secado, el marinado, la extracción, la extrusión o una combinación de esos procedimientos.

219810-1

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1063

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley Nº 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre determinadas materias, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos y apoyar la competitividad económica para su aprovechamiento, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la mejora del marco regulatorio, así como la mejora de la competitividad de la producción agropecuaria;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE ADQUISICIONES ESTATALES A TRAVÉS DE LAS BOLSAS DE PRODUCTOS

Artículo 1°.- Objeto

Autorícese a toda Entidad del Sector Público a adquirir bienes a través de los mecanismos de las Bolsas de Productos supervisadas por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV, las cuales se rigen por la ley de la materia, sus normas complementarias y los principios que rigen toda adquisición pública, como mecanismo alternativo al establecido por la normativa aplicable a las contrataciones del Estado.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma bajo el término genérico de Entidad:

a) El Gobierno Nacional, sus dependencias y reparticiones, así como sus instituciones y organismos públicos;
b) Los Gobiernos Regionales, sus dependencias y reparticiones, así como sus instituciones y organismos públicos;
c) Los Gobiernos Locales, sus dependencias y reparticiones, así como sus instituciones y organismos públicos;
d) Los Organismos Constitucionales Autónomos;
e) Las Universidades Públicas;
f) Las Sociedades de Beneficencia y las Juntas de Participación Social;
g) Los Institutos Armados y la Policía Nacional del Perú;
h) Los Fondos de Salud, de Vivienda, de Bienestar y demás de naturaleza análoga de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú;
i) Las empresas del Estado de derecho público o privado, ya sean de propiedad del Gobierno Nacional, Regional o Local; las empresas mixtas en las cuales el control de las decisiones de los órganos de gestión esté en manos del Estado;
j) Los proyectos, programas, órganos desconcentrados y demás unidades orgánicas, funcionales, ejecutoras y/u operativas de los Poderes del Estado y los organismos públicos.

También se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de Entidad, todas las dependencias, organismos públicos, órganos, unidades orgánicas, proyectos, programas, empresas, fondos, pertenecientes o adscritas a los niveles de gobierno nacional, regional o local, así como los organismos a los que alude la Constitución Política, y demás que son creadas y reconocidas por el ordenamiento jurídico nacional.

La presente norma forma parte del Régimen de Bolsa de Productos creado por Ley N° 26361, Ley sobre Bolsa de Productos y modificatoria.

Artículo 3°.- De los bienes

3.1. Las Entidades podrán adquirir a través de los mecanismos de las Bolsas de Productos bienes estandarizados de origen o destino agropecuario, industrial, minero y pesquero.
3.2. Se considera bienes estandarizados aquellos respecto de los cuales existe más de un proveedor, se producen en masa, y tienen patrones de calidad y desempeño objetivamente definidos por especificaciones usuales del mercado; de tal manera que el único factor diferenciador entre ellos lo constituye el precio al cual se transan.
3.3. Los criterios de estandarización por cada bien serán establecidos por un Comité designado para tal efecto, conformado por expertos designados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI en coordinación con la Cámara Arbitral de la Bolsa de Productos. Para estos efectos, los criterios de estandarización deberán sustentarse en estándares nacionales, internacionales, o las que establezcan las propias Bolsas de Productos, en defecto de los anteriores.
3.4. Los procedimientos de estandarización a través de las Bolsas de Productos respetarán los criterios de transparencia, igualdad, libre competencia e imparcialidad.
3.5. No podrán ser objeto de un procedimiento de estandarización aquellos bienes que aludan a determinada marca, nombre comercial, tipo, patente o diseño o que, por sus características propias, no permitan tomar una decisión para su adquisición basada exclusivamente en el factor precio.
3.6. Para ser adquiridos por la Entidad, los bienes deberán estar inscritos en la Bolsa de Productos, en el Registro Público del Mercado de Valores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV.
3.7. Los bienes a ser adquiridos por la Entidad deberán contar, cuando corresponda, con una certificación de calidad que será expedida por una entidad certificadora autorizada por el organismo competente. Los requisitos para la presentación de la certificación de calidad serán establecidos en el Reglamento de la presente norma.

Artículo 4°.- Transparencia de Precios

Con la finalidad de prevenir y evitar que a través de los mecanismos de negociación que brinden las Bolsas de Productos se pueda concertar o manipular los precios de los productos negociados, así como realizar cualquier otro tipo de práctica monopólica, controlista o restrictiva de la libre competencia, las Bolsas de Productos deben actuar de manera coordinada con la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en el ámbito de competencia correspondiente a cada

Descargado desde www.elperuano.com.pe

institución, a fin de acordar los métodos y procedimientos a implementarse para mitigar tales prácticas, sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa vigente sobre represión de conductas anticompetitivas.

Artículo 5°.- Plan Anual de Contrataciones

Las entidades que se acojan a la presente norma deberán incluir en su Plan Anual de Contrataciones, las adquisiciones que se efectuarán a través de las Bolsas de Productos.

Artículo 6°.- Informe de mercado

La decisión de utilizar los mecanismos que ofrecen las Bolsas de Productos deberá estar sustentada en un informe basado en los resultados que arroje el estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, el cual deberá formar parte del expediente de contratación.

El organismo supervisor de las contrataciones del Estado deberá aprobar, previa coordinación con la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV, una Directiva que regule los actos y pasos internos que las Entidades deben efectuar para sustentar la decisión de utilizar los mecanismos que ofrecen las Bolsas de Productos.

Artículo 7°.- Sociedades Agentes de Bolsa (SAB) y/o Sociedad Corredora de Productos (SCP)

7.1. La elección de la Sociedad Agente de Bolsa (SAB) y/o Sociedad Corredora de Productos (SCP) que sirva de intermediaria en las transacciones realizadas en la Bolsa de Productos se efectuará utilizando los procesos de selección establecidos en la normativa sobre contrataciones del Estado, cuidando que el intermediario no se encuentre en situación de impedimento, inhabilitación, intervención, suspensión y/o revocación.

7.2. Los intermediarios no podrán realizar operaciones cruzadas en rueda ni en mesa de productos cuando intervengan las entidades del Estado como clientes.

Artículo 8°.- Cumplimiento de obligaciones

Antes de iniciar el procedimiento de adquisición a través de los mecanismos que ofrecen las Bolsas, la Entidad deberá asegurar plenamente el cabal cumplimiento de las obligaciones a su cargo, con la finalidad de evitar pagos adicionales por incumplimiento o de cualquier tipo de indemnización por dicho concepto, bajo responsabilidad de los funcionarios que autorizaron la transacción.

Artículo 9°.- Requisitos del proveedor

Para poder vender al Estado a través de los mecanismos de las Bolsas de Productos se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores – RNP y no estar impedido ni inhabilitado para ser postor y/o contratista del Estado, de acuerdo con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.

Articulo 10°.- De la fiscalización, supervisión y control de las operaciones con El Estado.

Las Bolsas de Productos, las Cámaras de Compensación, los Corredores de Productos, los Operadores Especiales, las Sociedades Agentes de Bolsa, así como las operaciones que se realicen en este mecanismo están sometidos al control y supervisión de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV.

El organismo supervisor de las contrataciones del Estado, supervisará el proceso de adquisición de las entidades públicas que se efectúe a través de las Bolsas de Productos, cautelando que éste se realice conforme a la normativa pertinente que para el efecto se apruebe.

La Contraloría General de la República vigila y verifica el uso correcto de los recursos del Estado destinados a la adquisición de bienes a través de las Bolsas de Productos, pudiendo efectuar labores de control sobre tales adquisiciones, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Para el ejercicio del control gubernamental y con específica referencia a un proceso de control determinado, la Contraloría General de la República puede requerir, de conformidad con el artículo 22° de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, sin que sea oponible el deber de reserva, a la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV, la información relacionada con las operaciones realizadas en la Bolsa de Productos en las que haya intervenido como participante alguna Entidad.

Artículo 11°.- De las sanciones

La Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV sancionará con amonestación, multa, intervención, suspensión o revocación de la autorización de funcionamiento a las Sociedades Agentes de Bolsa, Corredores de Productos u Operadores Especiales por las infracciones tipificadas en el Reglamento de Sanciones correspondiente.

La facultad de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV para determinar la existencia de infracciones prescribe a los tres (3) años.

Asimismo, las Entidades Públicas están obligadas a poner en conocimiento del tribunal de contrataciones del organismo supervisor de las contrataciones del Estado los hechos que puedan dar lugar a la aplicación de sanciones de inhabilitación a los proveedores, conforme a lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.

Artículo 12°.- De los reclamos

Los reclamos que se susciten como consecuencia de la realización de negociaciones a que se refiere la presente norma serán resueltos por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV, en doble instancia.

Las Sociedades Corredoras de Productos y/o Sociedades Agentes de Bolsa tienen un plazo de 10 (diez) días calendario, contados desde la negociación o cuando se haya cerrado la operación, para presentar sus reclamos. El procedimiento de los reclamos será establecido por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV, mediante normas reglamentarias.

Artículo 13°.- De la Difusión a las MYPE

La propuesta de comprar de las entidades estatales a través de los mecanismos de las Bolsas de Productos será difundida además del Boletín y la página Web de las Bolsas de Productos, mediante comunicación expresa al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para su difusión entre las micro y pequeñas empresas.

Artículo 14°.- Publicidad

El intermediario deberá poner en conocimiento del mercado en el boletín y página Web de las Bolsas de Productos, así como un aviso publicado en el portal institucional de la Entidad, antes de la fecha de la negociación, las propuestas de compra que reciban de las entidades. Ninguna operación se podrá realizar si previamente no se cumple con dicho requisito.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA. Norma reglamentaria

Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas, se aprobará el Reglamento de la presente norma, dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a la publicación de la misma.

SEGUNDA.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo no demandará recursos adicionales al Tesoro Público.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

TERCERA.- Vigencia
La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que apruebe su Reglamento.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Agricultura

219810-2

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1064

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley Nº 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre determinadas materias, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y apoyar la competitividad económica para su aprovechamiento, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la mejora del marco regulatorio, así como la mejora de la competitividad de la producción agropecuaria;

Que, se hace necesario crear las condiciones necesarias para el desarrollo de la inversión privada en el sector agrario a fin de complementar los mecanismos existentes que impulsen el proceso de crecimiento, competitivo y sostenible, de los productores agrarios y promover la conservación y aprovechamiento sostenible de las tierras de uso agrario;

Que, con el objeto que los agentes económicos dispongan de un texto de fácil acceso que consolide el régimen jurídico de las tierras en general, es conveniente ordenar y actualizar la legislación existente sobre dicha materia, en aras de promover la inversión privada en la actividad agraria y la seguridad jurídica sobre las tierras;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA EL RÉGIMEN JURÍDICO PARA EL APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS DE USO AGRARIO

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo I.- Declaración
Declárese de interés nacional y necesidad pública, el desarrollo integral, competitivo y sostenible del sector agrario así como la conservación y el aprovechamiento eficiente de las tierras de uso agrario.

Artículo II.- Objeto
El objeto de la presente norma es establecer el marco normativo sistematizado en materia de tierras de uso agrario con el fin de garantizar la seguridad jurídica sobre éstas.

Artículo III.- Del derecho de propiedad de las tierras

3.1. El Estado garantiza el libre acceso a la propiedad de las tierras, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo y las normas legales vigentes sobre la materia.
3.2. El Estado garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra en todas sus modalidades. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. El derecho de propiedad agraria es inviolable.

Artículo IV.- De las tierras de uso agrario
El concepto constitucional de tierras en el régimen agrario comprende a todo predio susceptible de tener uso agrario, el que incluye el uso agrícola, forestal o pecuario. Son tierras en el régimen agrario, entre otras, las tierras de pastoreo, las tierras destinadas al cultivo de forrajes, las tierras con recursos forestales y de fauna, las tierras eriazas, así como las riberas y márgenes de álveos y cauces de ríos y, en general, cualquier otra denominación legal que reciba el suelo del territorio peruano que sea susceptible de tener uso agrario.

El uso de las tierras con aptitud forestal se regirá por la legislación de la materia y supletoriamente por lo previsto en la presente norma.

El régimen jurídico de las tierras de uso agrario se rige por lo establecido en el presente Decreto Legislativo y supletoriamente por el Código Civil.

Artículo V.- De las tierras eriazas con aptitud de uso agrario

5.1. Se consideran tierras eriazas con aptitud de uso agrario las no explotadas por falta o exceso de agua y los demás terrenos improductivos, excepto:

(i) Las lomas y praderas con pastos naturales dedicados a la ganadería, aun cuando su uso fuese de carácter temporal;
(ii) Las tierras de protección, entendiéndose por tales a las que no reúnan las condiciones ecológicas mínimas requeridas para cultivo, pastoreo o producción forestal;
(iii) Las que constituyan patrimonio arqueológico de la Nación; y,
(iv) Las tierras eriazas que se encuentran en proceso de habilitación agrícola respecto de las cuales no hayan vencido los plazos para su incorporación a la actividad agraria, o en las que el proceso de irrigación se encuentra limitado en su avance por las disponibilidades de agua.

5.2. Las tierras eriazas ubicadas dentro del área urbana o de expansión urbana están sujetas a la legislación de la materia.
5.3 El otorgamiento de tierras eriazas de propiedad del Estado con fines agrarios, se rige por lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 994 y el Reglamento de la presente norma.

Artículo VI.- Capacidad de uso

6.1. El Ministerio de Agricultura determinará la capacidad de uso mayor o aptitud agrícola, pecuaria o forestal de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la presente norma.
6.2. Las tierras del Estado, cuya capacidad de uso mayor o aptitud es forestal, no pueden ser utilizadas con fines agrícolas, pecuarios y/u otras

Descargado desde www.elperuano.com.pe

actividades que afecten la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación de los recursos forestales, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional.

6.3. En las tierras del Estado ubicadas en la Selva y Ceja de Selva cuya capacidad de uso mayor o aptitud es agrícola y/o pecuaria se propicia el uso de sistema agroforestales y forestales como medio de proteger el suelo de los procesos de erosión y su degradación, reservándose un mínimo del 30% (treinta por ciento) de su masa boscosa y una franja no menor de 50 (cincuenta) metros del cauce de los ríos, espejos de agua y otros similares. El cambio de uso de las tierras debe ser autorizado por el Ministerio de Agricultura basado en un expediente técnico que garantice la sostenibilidad del ecosistema, de conformidad con la Política Nacional del Ambiente y de acuerdo a los requisitos y procedimiento establecidos en el Reglamento.

6.4. En armonía con la Política Nacional Agraria en materia de preservación de las áreas destinadas a la actividad agraria a que se refiere el artículo 195º de la Constitución Política del Perú, la utilización de las tierras con capacidad de uso mayor o aptitud agrícola, pecuaria o forestal con fines de expansión urbana, se aprobará en coordinación con el Ministerio de Agricultura, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

Artículo VII.- Abandono

El abandono de tierras previsto en el segundo párrafo del artículo 88º de la Constitución Política del Perú se refiere al incumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de otorgamiento de tierras eriazas con la consiguiente reversión al dominio del Estado.

TÍTULO II

De los Predios Rurales

CAPÍTULO PRIMERO

De los Predios Rurales Estatales y Privados

Artículo 1º.- De los Predios Rurales Estatales

La naturaleza de dominio público o dominio privado de los Predios Rurales Estatales se determina de conformidad con la legislación de la materia.

Artículo 2º.- De los Predios Rurales Privados

Se considera Predio Rural Privado en el régimen agrario, a las tierras de propiedad de los particulares, conforme a la legislación vigente.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Predios Rurales Comunales

Artículo 3º.- Generalidades

3.1. Las Comunidades Campesinas y las Comunidades Nativas, en cuanto a su existencia, organización y derechos, se rigen por lo dispuesto en la Constitución y en la legislación de la materia.

3.2. El Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las Comunidades Campesinas y de las Comunidades Nativas.

3.3. La propiedad territorial de las Comunidades Campesinas y de las Comunidades Nativas es imprescriptible.

Artículo 4º.- De los Predios Rurales Comunales

Para efectos del presente decreto legislativo, se considera Predio Rural Comunal a las tierras cuya propiedad corresponde a las Comunidades Campesinas y a las Comunidades Nativas, de conformidad con lo establecido en el presente decreto legislativo y en la legislación vigente.

Artículo 5º.- De la Propiedad Territorial de las Comunidades Nativas

5.1. Para la demarcación de la propiedad territorial de las Comunidades Nativas, se deberá tener en cuenta:

a. Cuando las comunidades hayan adquirido carácter sedentario, la superficie que actualmente ocupan para desarrollar sus actividades agropecuarias, de recolección, caza y pesca; y,
b. Cuando las comunidades realicen migraciones estacionales, la totalidad de la superficie donde se establecen al efectuarlas.

5.2. Cuando las Comunidades Nativas posean tierras en cantidad insuficiente, se les adjudicará el área que requieran para la satisfacción de las necesidades de su población, sin que ello implique la afectación del derecho de propiedad estatal, de terceros o de otras comunidades.

5.3. La parte del territorio de las Comunidades Nativas que corresponda a tierras con aptitud forestal, les será cedida en uso y su utilización se regirá por la legislación de la materia.

5.4. Las Comunidades Nativas localizadas dentro de los límites de los Parques Nacionales, cuyas actividades no atenten contra los principios que justifican el establecimiento de dichas unidades de conservación, podrán permanecer en ellas sin títulos de posesión y/o de propiedad.

Artículo 6º.- De la propiedad territorial de las Comunidades Campesinas

6.1. La propiedad territorial de las Comunidades Campesinas está integrada por las tierras originarias de la Comunidad Campesina, las tierras adquiridas de acuerdo al derecho común y agrario, y las adjudicadas dentro del proceso de Reforma Agraria.

6.2. Las tierras originarias comprenden las tierras que la Comunidad Campesina viene poseyendo así como aquéllas respecto de las cuales cuenten con títulos.

6.3. Las Comunidades Campesinas que carezcan de tierras o las tengan en cantidad insuficiente tienen prioridad para la adjudicación de las tierras colindantes que hayan revertido al dominio del Estado por abandono.

Artículo 7º.- Excepciones a la propiedad comunal

No se consideran Predios Rurales Comunales:

7.1. Los predios de propiedad de terceros amparados en títulos legítimamente obtenidos.

7.2. Los predios que el Estado ha utilizado para servicios públicos, salvo convenios celebrados entre el Estado y la Comunidad.

7.3. Las tierras que la Comunidad transfiera a sus comuneros o a terceros de conformidad con lo establecido en la legislación vigente y en el Reglamento de la presente norma.

7.4. Las tierras de las Comunidades que sean declaradas en abandono, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú.

7.5. Las tierras que se encuentren ocupadas por centros poblados o asentamientos humanos al 31 de diciembre de 2004, salvo aquéllas sobre las que se haya interpuesto acciones de reivindicación hasta antes de esa fecha por parte de las Comunidades. Las entidades del Estado correspondientes procederán a formalizar y registrar las tierras ocupadas por los asentamientos humanos, con el fin de adjudicar y registrar la propiedad individual de los lotes a sus ocupantes. Se exceptúan las tierras de los centros poblados que estén formados, dirigidos y gobernados por la propia Comunidad.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Descargado desde www.elperuano.com.pe

TÍTULO III

De las servidumbres y otras cargas

Artículo 8º.- De las servidumbres

8.1. Las tierras de uso agrario quedan sujetas a las siguientes servidumbres:

(i) Servidumbres ordinarias;
(ii) Servidumbres de libre tránsito por los puentes, oroyas y caminos existentes y aquellos que se construyan en el futuro; y,
(iii) Servidumbres de libre paso de oleoductos, gaseoductos, mineroductos, instalaciones para la exploración y explotación minera y petrolera, instalaciones para el servicio público de telecomunicaciones, líneas de transmisión de energía, vías de comunicación de toda especie, obras para irrigación y drenaje establecidas o que sea necesario establecer, así como las que demande su operación y mantenimiento.

8.2. Asimismo, las tierras de uso agrario son susceptibles de sujetarse a las demás cargas y derechos previstos en el Código Civil.
8.3. El Reglamento establecerá los criterios para la valorización de la contraprestación por las servidumbres y otras cargas y derechos previstos por el presente artículo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Información del Catastro Rural
Con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas referidas a la formalización de la propiedad de las tierras en el régimen agrario y la promoción de la inversión en el desarrollo de las actividades agrarias, así como el establecimiento de un sistema único, transparente y automatizado de la información catastral en el régimen agrario, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, en su condición de entidad competente para ejecutar las acciones de formalización y titulación de la propiedad rural, proporcionará la información generada producto del levantamiento catastral a su cargo que le requiera el Ministerio de Agricultura. El procedimiento para dicho efecto se establecerá en el Reglamento.

SEGUNDA.- Adjudicaciones en Selva y Ceja de Selva
El Reglamento establecerá las características, requisitos, condiciones y el procedimiento respectivo para la adjudicación de tierras con fines agropecuarios y agroindustriales en la Selva y Ceja de Selva.

TERCERA.- Uso minero o de hidrocarburos
Mantiene vigencia el uso minero o de hidrocarburos sobre tierras eriazas cuyo dominio corresponde al Estado y que a la fecha están ocupadas por infraestructura, instalaciones y servicios para fines mineros y de hidrocarburos.

CUARTA.- Predios Rurales Privados sujetos a copropiedad
Los Predios Rurales de propiedad privada sujetos a copropiedad podrán ser materia de división y partición ante la autoridad administrativa competente, con arreglo a los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

QUINTA.- Modificatoria
Modifíquese el numeral 3.2 del artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 994, en los términos siguientes:

"Para los fines de esta norma, las tierras eriazas con aptitud agrícola son de dominio del Estado, salvo aquéllas sobre los que exista título de propiedad privada o comunal".

SEXTA.- Reglamentación
Mediante Decreto Supremo se aprobará el Reglamento de la presente norma, refrendado por los Ministros de Agricultura y Vivienda, Construcción y Saneamiento, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo.

SÉTIMA.- Vigencia
El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- De los procedimientos en trámite
Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación de normas
Deróguense los Títulos I, II, III, IV y la Sétima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo Nº 653, la Ley Nº 26505, con excepción de lo previsto en su artículo 10º modificado por Decreto Legislativo Nº 1015, y todas las normas que se opongan a lo establecido en el presente decreto legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Agricultura

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

219810-3

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1065

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, al amparo de lo dispuesto por el Artículo 104º de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo mediante Ley Nº 29157, la facultad de legislar sobre las materias especificadas en dicha Ley, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y su Protocolo de Enmienda, y el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento;

Que, la citada Ley Nº 29157, faculta al Poder Ejecutivo a legislar sobre diversas materias, entre las que se incluyen, la mejora del marco regulatorio, fortalecimiento institucional, simplificación administrativa, modernización del Estado y el fortalecimiento institucional de la gestión ambiental, entre otros;

Que, de acuerdo a los Artículos 2º numeral 22, y 58º de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida y el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de

Descargado desde www.elperuano.com.pe

empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura;

Que, la gestión y control de residuos sólidos implica la participación de diversas autoridades sectoriales, regionales y municipales, y se relaciona con múltiples actividades socioeconómicas bajo su competencia, por lo que la mejora de su regulación representa la mejora del marco regulatorio y el fortalecimiento institucional de la gestión ambiental, justificándose de esta manera, su regulación mediante Decreto Legislativo;

Que, la Ley Nº 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM, regulan la gestión y manejo de los residuos sólidos en nuestro país;

Que, los lineamientos para la gestión y manejo de residuos sólidos, están siendo aplicados por las autoridades competentes, de acuerdo a las normas actuales establecidas para ello, siendo necesario establecer mecanismos complementarios para lograr mayor eficacia en su aplicación;

Que, resulta necesario modificar la Ley Nº 27314, con el fin de promover el desarrollo de la infraestructura de residuos sólidos, para atender la demanda creciente de la población y del propio sector privado que constituye una fuente importante de generación de residuos, producto de las actividades económicas que realizan las empresas del país;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LEY Nº 27314, LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 1º.- Modificación de artículos de la Ley General de Residuos Sólidos

Modifíquense los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 19, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 44, 48, 49 y 50 de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, por los siguientes textos:

"Artículo 4.- Lineamientos de política

La presente Ley se enmarca dentro de la Política Nacional del Ambiente y los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. La gestión y manejo de los residuos sólidos se rige especialmente por los siguientes lineamientos de política, que podrán ser exigibles programáticamente, en función de las posibilidades técnicas y económicas para alcanzar su cumplimiento:

1. Desarrollar acciones de educación y capacitación para una gestión y manejo de los residuos sólidos eficiente, eficaz y sostenible.
2. Adoptar medidas de minimización de residuos sólidos en todo el ciclo de vida de los bienes y servicios, a través de la máxima reducción de sus volúmenes de generación y características de peligrosidad.
3. Establecer un sistema de responsabilidad compartida y de manejo integral de los residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final, a fin de evitar situaciones de riesgo e impactos negativos a la salud humana y el ambiente, sin perjuicio de las medidas técnicamente necesarias para el manejo adecuado de los residuos sólidos peligrosos. Este sistema comprenderá, entre otros, la responsabilidad extendida de las empresas que producen, importan y comercializan, bienes de consumo masivo y que consecuentemente, contribuyen a la generación de residuos en una cantidad importante o con características de peligrosidad.
4. Adoptar medidas para que la contabilidad de las entidades que generan o manejan residuos sólidos internalice el costo real de la prevención, control, fiscalización, recuperación y eventual compensación que se derive del manejo de dichos residuos.
5. Desarrollar y usar tecnologías, métodos, prácticas y procesos de producción y comercialización que favorezcan la minimización o reaprovechamiento de los residuos sólidos y su manejo adecuado.
6. Fomentar el reaprovechamiento de los residuos sólidos y la adopción complementaria de prácticas de tratamiento y adecuada disposición final.
7. Establecer gradualmente el manejo selectivo de los residuos sólidos, admitiendo su manejo conjunto por excepción, cuando no se generen riesgos sanitarios o ambientales significativos.
8. Establecer acciones orientadas a recuperar las áreas degradadas por la descarga inapropiada e incontrolada de los residuos sólidos.
9. Promover la iniciativa y participación activa de la población, la sociedad civil organizada y el sector privado en la gestión y el manejo de los residuos sólidos.
10. Fomentar la formalización de las personas, operadores y demás entidades que intervienen en el manejo de los residuos sólidos sin las autorizaciones correspondientes, teniendo en cuenta las medidas para prevenir los daños derivados de su labor, la generación de condiciones de salud y seguridad laboral, así como la valoración social y económica de su trabajo.
11. Armonizar las políticas de ordenamiento territorial y las de gestión de residuos sólidos, con el objeto de favorecer su manejo adecuado, así como la identificación de áreas apropiadas para la localización de infraestructuras de residuos sólidos, tomando en cuenta las necesidades actuales y las futuras, a fin de evitar la insuficiencia de los servicios.
12. Fomentar la generación, sistematización y difusión de información para la toma de decisiones y el mejoramiento de la gestión y el manejo de los residuos sólidos.
13. Definir planes, programas, estrategias y acciones transectoriales para la gestión de residuos sólidos, conjugando las variables económicas, sociales, culturales, técnicas, sanitarias y ambientales.
14. Priorizar la prestación privada de los servicios de residuos sólidos, bajo criterios empresariales y de sostenibilidad.
15. Asegurar que las tasas o tarifas que se cobren por la prestación de servicios de residuos sólidos se fijen, en función de su costo real, calidad y eficacia, asegurando la mayor eficiencia en la recaudación de estos derechos, a través de cualquier mecanismo legalmente permitido, que sea utilizado de manera directa o a través de tercero.
16. Establecer acciones destinadas a evitar la contaminación ambiental, eliminando malas prácticas de manejo de residuos sólidos que pudieran afectar la calidad del aire, las aguas, suelos y ecosistemas.
17. Promover la inversión pública y privada en infraestructuras, instalaciones y servicios de manejo de residuos".

"Artículo 5.- Competencias del Ministerio del Ambiente

Sin perjuicio de las demás disposiciones que norman las funciones y atribuciones del Ministerio del Ambiente, esta autoridad es competente para:

1. Coordinar con las autoridades sectoriales y municipales la debida aplicación de la presente Ley.
2. Aprobar la Política Nacional de Residuos Sólidos.
3. Promover la elaboración y aplicación de Planes Integrales de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos en las distintas ciudades del país, de conformidad con lo establecido en esta Ley.
4. Incluir en el Informe Nacional sobre el Estado del Ambiente en el Perú, el análisis referido a la

gestión y el manejo de los residuos sólidos, así como indicadores de seguimiento respecto de su gestión.
5. Incorporar en el Sistema Nacional de Información Ambiental, información referida a la gestión y manejo de los residuos sólidos.
6. Armonizar los criterios de evaluación de impacto ambiental con los lineamientos de política establecida en la presente Ley.
7. Resolver, a través del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, en última instancia administrativa, los recursos impugnativos interpuestos con relación a conflictos entre resoluciones o actos administrativos emitidos por las distintas autoridades, relacionados con el manejo de los residuos sólidos.
8. Resolver, a través del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, en última instancia administrativa, a pedido de parte, sobre la inaplicación de resoluciones o actos administrativos que contravengan los lineamientos de política y demás disposiciones establecidas en la presente Ley.
9. Promover la adecuada gestión de residuos sólidos, mediante el Sistema Nacional de Gestión Ambiental establecido por Ley N° 28245, y la aprobación de políticas, planes y programas de gestión integral de residuos sólidos, a través de la Comisión Ambiental Transectorial."

"Artículo 6.- Competencia de las autoridades sectoriales
La gestión y el manejo de los residuos sólidos de origen industrial, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de servicios de saneamiento o de instalaciones especiales, son normados, evaluados, fiscalizados y sancionados por los ministerios u organismos reguladores o de fiscalización correspondientes, sin perjuicio de las funciones técnico normativas y de vigilancia que ejerce la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud y las funciones que ejerce el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente.
En el caso que la infraestructura necesaria para el tratamiento y disposición final de los residuos generados en el desarrollo de las actividades indicadas en el párrafo anterior, se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto, la aprobación del Estudio Ambiental respectivo deberá contar con la previa opinión favorable de la DIGESA, la cual aprobará también el proyecto de dicha infraestructura antes de su construcción, sin perjuicio de las competencias municipales en materia de zonificación."

"Artículo 7.- Competencia de la Autoridad de Salud
El Ministerio de Salud es competente para:

1. Normar a través de la DIGESA, lo siguiente:

a) Los aspectos técnico-sanitarios del manejo de residuos sólidos, incluyendo los correspondientes a las actividades de reciclaje, reutilización y recuperación.
b) El manejo de los residuos sólidos de establecimientos de atención de salud, así como de los generados en campañas sanitarias.

2. Aprobar Estudios Ambientales y emitir opinión técnica favorable de los proyectos de infraestructura de residuos sólidos del ámbito municipal, previamente a su aprobación por la municipalidad provincial correspondiente.
3. Aprobar Estudios Ambientales y los proyectos de infraestructura de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal que están a cargo de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos o al interior de establecimientos de atención de salud, sin perjuicio de las licencias municipales correspondientes.
4. Emitir opinión técnica favorable de los Estudios Ambientales y aprobar los proyectos de infraestructura de residuos sólidos, en los casos señalados en el segundo párrafo del artículo anterior.
5. Declarar zonas en estado de emergencia sanitaria por el manejo inadecuado de los residuos sólidos.
6. Administrar y mantener actualizado el registro de las empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos y de las empresas comercializadoras señaladas en el Título IV de la presente Ley.
7. Vigilar el manejo de los residuos sólidos debiendo adoptar, según corresponda, las siguientes medidas:

a) Inspeccionar y comunicar a la autoridad sectorial competente las posibles infracciones detectadas al interior de las áreas e instalaciones indicadas en el artículo anterior, en caso que se generen impactos sanitarios negativos al exterior de ellas.
b) Disponer la eliminación o control de los riesgos sanitarios generados por el manejo inadecuado de residuos sólidos.
c) Requerir con la debida fundamentación el cumplimiento de la presente Ley a las autoridades competentes, bajo responsabilidad."

"Artículo 8.- Competencia de la Autoridad de Transportes y Comunicaciones
El Ministerio de Transportes y Comunicaciones regula el transporte de los residuos peligrosos, siendo responsable de normar, autorizar y fiscalizar el uso de las vías nacionales para este fin. Asimismo, en coordinación con los gobiernos regionales correspondientes, autoriza el uso de las vías regionales para el transporte de residuos peligrosos, cuando la ruta a utilizar implique el tránsito por más de una región, sin perjuicio de las facultades de fiscalización a cargo de los gobiernos regionales en el ámbito de sus respectivas competencias."

"Artículo 9.- Del rol de los Gobiernos Regionales
Los gobiernos regionales promueven la adecuada gestión y manejo de los residuos sólidos en el ámbito de su jurisdicción. Priorizan programas de inversión pública o mixta, para la construcción, puesta en valor o adecuación ambiental y sanitaria de la infraestructura de residuos sólidos en el ámbito de su jurisdicción, en coordinación con las municipalidades provinciales correspondientes.
El gobierno regional debe asumir, en coordinación con la autoridad de salud de su jurisdicción y el Ministerio del Ambiente, o a pedido de cualquiera de dichas autoridades, según corresponda, la prestación de los servicios de residuos sólidos para complementar o suplir la acción de aquellas municipalidades provinciales o distritales que no puedan hacerse cargo de los mismos en forma adecuada, o que estén comprendidas en el ámbito de una declaratoria de emergencia sanitaria o ambiental. El costo de los servicios prestados deberá ser sufragado por la municipalidad correspondiente."

"Artículo 10.- Del rol de las Municipalidades
Las municipalidades provinciales son responsables por la gestión de los residuos sólidos de origen domiciliario, comercial y de aquellas actividades que generen residuos similares a éstos, en todo el ámbito de su jurisdicción, efectuando las coordinaciones con el gobierno regional al que corresponden, para promover la ejecución, revalorización o adecuación, de infraestructura para el manejo de los residuos sólidos, así como para la erradicación de botaderos que pongan en riesgo la salud de las personas y del ambiente.
Están obligadas a:

1. Planificar la gestión integral de los residuos sólidos en el ámbito de su jurisdicción, compatibilizando

Descargado desde www.elperuano.com.pe

los planes de manejo de residuos sólidos de sus distritos y centros poblados menores, con las políticas de desarrollo local y regional y con sus respectivos Planes de Acondicionamiento Territorial y de Desarrollo Urbano.
2. Regular y fiscalizar el manejo y la prestación de los servicios de residuos sólidos de su jurisdicción.
3. Emitir opinión fundamentada sobre los proyectos de ordenanzas distritales referidos al manejo de residuos sólidos, incluyendo la cobranza de arbitrios correspondientes.
4. Asegurar la adecuada limpieza de vías, espacios y monumentos públicos, la recolección y transporte de residuos sólidos en el Distrito del Cercado de las ciudades capitales correspondientes.
5. Aprobar los proyectos de infraestructura de residuos sólidos del ámbito de gestión municipal.
6. Autorizar el funcionamiento de la infraestructura de residuos sólidos del ámbito de gestión municipal y no municipal, con excepción de los indicados en el Artículo 6º de la presente Ley.
7. Asumir, en coordinación con la autoridad de salud de su jurisdicción y el Ministerio del Ambiente, o a pedido de cualquiera de dichas autoridades, según corresponda, la prestación de los servicios de residuos sólidos para complementar o suplir la acción de aquellos distritos que no puedan hacerse cargo de los mismos en forma adecuada o que hayan sido declarados en emergencia sanitaria o ambiental. El costo de los servicios prestados deberá ser sufragado por la municipalidad distrital correspondiente.
8. Adoptar medidas conducentes a promover la constitución de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos indicadas en el Artículo 27º de la presente Ley, así como incentivar y priorizar la prestación privada de dichos servicios.
9. Promover y garantizar servicios de residuos sólidos administrados bajo principios, criterios y contabilidad de costos de carácter empresarial.
10. Suscribir contratos de prestación de servicios de residuos sólidos con las empresas registradas en el Ministerio de Salud.
11. Autorizar y fiscalizar el transporte de residuos peligrosos en su jurisdicción, en concordancia con la establecido en la Ley Nº 28256, Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, con excepción del que se realiza en las vías nacionales y regionales.
12. Implementar progresivamente programas de segregación en la fuente y la recolección selectiva de los residuos sólidos en todo el ámbito de su jurisdicción, facilitando su reaprovechamiento y asegurando su disposición final diferenciada y técnicamente adecuada.
    Las municipalidades distritales y las provinciales en lo que concierne a los distritos del cercado, son responsables por la prestación de los servicios de recolección y transporte de los residuos sólidos municipales y de la limpieza de vías, espacios y monumentos públicos en su jurisdicción. Los residuos sólidos en su totalidad deberán ser conducidos directamente a infraestructuras de residuos autorizadas por la municipalidad provincial, estando obligados los municipios distritales al pago de los derechos correspondientes.
    Las municipalidades deben ejecutar programas para la progresiva formalización de las personas, operadores y demás entidades que intervienen en el manejo de los residuos sólidos sin las autorizaciones correspondientes."

"Artículo 12.- Coordinación y concertación
La gestión de los residuos sólidos de responsabilidad municipal en el país debe ser coordinada y concertada, especialmente en las zonas conurbadas, en armonía con las acciones de las autoridades sectoriales y las políticas de desarrollo regional. Las municipalidades provinciales están obligadas a realizar las acciones que correspondan para la debida implementación de esta disposición, adoptando medidas de gestión mancomunada, convenios de cooperación interinstitucional, la suscripción de contratos de concesión y cualquier otra modalidad legalmente permitida para la prestación eficiente de los servicios de residuos sólidos, promoviendo su mayor cobertura y la mejora continua de los mismos."

"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal
El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.
    La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes."

"Artículo 19.- Comercialización de residuos sólidos
La comercialización de residuos que van a ser objeto de reaprovechamiento para la obtención de productos de uso humano directo o consumo humano indirecto, debe ser efectuada exclusivamente por empresas comercializadoras debidamente registradas ante la Autoridad de Salud, con excepción de los generadores del ámbito de gestión no municipal en caso que el residuo sea directamente reaprovechado por otro generador en su proceso productivo."

"Artículo 27.- Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos y Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos

27.1 Sin perjuicio de las competencias municipales, la prestación de servicios de residuos sólidos se realiza a través de las Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), constituidas prioritariamente como empresa privada o mixta con mayoría de capital privado. Para hacerse cargo de la prestación de servicios de residuos sólidos, las EPS-RS deben estar debidamente registradas en el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las licencias municipales correspondientes. Deberán contar con un ingeniero sanitario u otro profesional

Descargado desde www.elperuano.com.pe

en ingeniería colegiado, con especialización y experiencia en gestión y manejo de residuos sólidos, calificado para hacerse cargo de la dirección técnica de las prestaciones, bajo responsabilidad. Las EPS-RS deberán contar con equipos e infraestructura idónea para la actividad que realizan.

27.2 La comercialización de residuos sólidos se realiza a través de Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), con excepción de lo indicado en el Artículo 19 de la presente Ley.

27.3 La prestación de servicios de residuos sólidos y la comercialización de los mismos por microempresas y pequeñas empresas está restringida a los residuos no peligrosos, conforme a las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten para promover su participación."

"Artículo 28.- Obligaciones de las EPS-RS y EC-RS

Son obligaciones de las EPS-RS y EC-RS, las siguientes:

1. Inscribirse ante la Autoridad de Salud.
2. Brindar a las autoridades competentes las facilidades que requieran para el ejercicio de sus funciones de fiscalización.
3. Ejercer permanentemente el aseguramiento de la calidad de los servicios que prestan.
4. Contar con un sistema de contabilidad de costos, regido por principios y criterios de carácter empresarial.
5. Contar con un plan operativo en el que se detalle el manejo específico de los residuos sólidos, según tipo y características particulares.
6. Suscribir y entregar los documentos señalados en los Artículos 37, 38 y 39 de esta Ley.
7. Manejar los residuos sólidos de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Ley, así como en sus normas reglamentarias y complementarias."

"Artículo 29.- Contratos de prestación servicios municipales

Los contratos de prestación de servicios municipales de residuos sólidos estarán sujetos a criterios técnico-sanitarios y ambientales, sea que se realicen bajo la modalidad de concesión, locación de servicios o cualquier otra legalmente permitida, teniendo en cuenta las condiciones y requisitos que establezcan las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

Los contratos de prestación de servicios de residuos sólidos deberán contener por lo menos, los siguientes aspectos:

1. El derecho de prestación total o parcial que se otorga.
2. El ámbito de la prestación.
3. El plazo de duración del contrato de los residuos del ámbito de la gestión municipal.
4. Los parámetros de calidad técnica, sanitaria y ambiental del servicio objeto del contrato.
5. Las condiciones de prestación del servicio en caso de contingencia, emergencia sanitaria o desastre.
6. Las penalidades por incumplimiento del contrato.
7. Las garantías que ofrecen las partes para el cumplimiento de sus obligaciones.
8. Las causales de resolución del contrato."

"Artículo 30.- Cobros diferenciados por prestaciones municipales

Las municipalidades podrán cobrar derechos adicionales por la prestación de los servicios de los residuos sólidos indicados en el Artículo 10, cuando su volumen exceda el equivalente a 150 litros de generación diaria aproximada, por domicilio o comercio. Las municipalidades provinciales podrán dictar normas específicas para regular la aplicación de esta disposición".

Descargado desde www.elperuano.com.pe

"Artículo 31.- Estudios Ambientales

Las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y demás instrumentos de gestión ambiental o Estudios Ambientales establecidos en la legislación vigente para el desarrollo de proyectos de inversión, deben considerar necesariamente medidas para prevenir, controlar, mitigar y eventualmente reparar, los impactos negativos de los residuos sólidos. Los referidos instrumentos deben ser formulados con observancia de las disposiciones de esta Ley y sus respectivos reglamentos y normas complementarias, considerando en particular, los siguientes aspectos:

1. Prevención y control de riesgos sanitarios y ambientales.
2. Criterios adoptados, características de las operaciones o procesos de manejo y obligaciones a cumplir en materia de residuos sólidos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14 de la presente Ley y como parte del Plan de Manejo Ambiental correspondiente."

"Artículo 32.- Construcción de infraestructura

32.1 Los proyectos de infraestructura de residuos sólidos del ámbito municipal deben ser aprobados por la Municipalidad Provincial correspondiente, previa aprobación del respectivo Estudio Ambiental por la DIGESA y la opinión técnica favorable del proyecto, emitida por este organismo.

32.2 La construcción y operación de infraestructuras de residuos sólidos en instalaciones o áreas a cargo del titular de actividades industriales, agropecuarias, agroindustriales, de la construcción, servicios de saneamiento o de instalaciones especiales, son evaluadas, y autorizadas según corresponda, por las autoridades sectoriales competentes, informando lo actuado a la DIGESA, sin perjuicio de lo indicado en el segundo párrafo del artículo 6 de la presente Ley.

32.3 El Estudio Ambiental y los proyectos de infraestructura para el manejo de los residuos del ámbito no municipal, a cargo de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, así como los que están localizados dentro de establecimientos de atención de salud, son evaluados y aprobados, por la DIGESA."

"Artículo 33.- Infraestructuras de disposición final

33.1 La construcción de infraestructuras de disposición final de residuos sólidos, es de interés nacional, siendo obligación de las autoridades competentes resolver cualquier solicitud relacionada con este fin, tomando en cuenta como criterio principal de evaluación, el carácter prioritario de este tipo de infraestructuras, sin perjuicio de la debida consideración de los estudios técnicos que corresponda, de acuerdo a la legislación vigente.

33.2 Destinar en toda infraestructura de disposición final un área perimetral que actúe exclusivamente como barrera sanitaria. En dicha área se implantarán barreras naturales o artificiales que contribuyan a reducir los impactos negativos y proteger a la población de posibles riesgos sanitarios y ambientales.

33.3 Las áreas ocupadas por las infraestructuras de disposición final son intangibles.

33.4 El uso de esta infraestructura después del cierre de la misma, debe ser previamente autorizado por la DIGESA."

"Artículo 34.- Fiscalización

El manejo de residuos sólidos y de las infraestructuras de residuos sólidos son fiscalizados de conformidad con

las normas establecidas por los sectores, organismos reguladores, gobiernos regionales y municipalidades provinciales, correspondientes, los cuales están facultados para emitir normas complementarias para el efectivo cumplimiento de sus funciones, en el marco de lo establecido por la presente Ley. Los generadores, operadores, EPS-RS y EC-RS deben facilitar el ingreso a sus instalaciones y el acceso a sus documentos técnicos y administrativos pertinentes, al personal acreditado para cumplir dicha función."

"Artículo 35.- Informe de las autoridades
Las autoridades sectoriales y municipales están obligadas a sistematizar y poner a disposición del público la información obtenida en el ejercicio de sus funciones vinculadas a la gestión de los residuos sólidos, sin perjuicio de la debida reserva de aquella información protegida por leyes especiales.
Asimismo, deben remitir al Ministerio del Ambiente un informe periódico sobre el manejo de los residuos sólidos generados por las actividades comprendidas en su ámbito de competencia, para cumplir con los objetivos del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, considerando para este efecto, todas las operaciones o procesos adoptados de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14 de la presente Ley."

"Artículo 36.- Consolidación de información
El Ministerio del Ambiente aprueba los indicadores, criterios y metodologías para la sistematización, envío y difusión de la información sobre residuos sólidos y la incorpora en el Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA), facilitando el acceso a ella y su mayor difusión."

"Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos
Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.
37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas."

"Artículo 38.- Informe de operadores
Las EPS-RS y EC-RS, así como las municipalidades que presten directamente los servicios de manejo de residuos sólidos, deben presentar trimestralmente a las unidades técnicas especializadas en salud ambiental del Ministerio de Salud, de la jurisdicción correspondiente, un informe con datos mensualizados, sobre los servicios prestados y una copia a la respectiva municipalidad provincial. Dicha información será consolidada en un reporte anual que será remitido a la DIGESA. Una copia de dicho informe será remitida a la municipalidad provincial del lugar donde está localizada cada instalación operativa de las EPS-RS y EC-RS o de la municipalidad distrital que presta directamente los servicios, con excepción de las empresas de transportes, en cuyo caso, presentarán la información ante la municipalidad provincial correspondiente a su domicilio legal.
Las autoridades que reciben la información, la sistematizarán y darán acceso público a la misma, de conformidad con el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 39.- Notificaciones a la Autoridad
Los generadores de residuos sólidos peligrosos, las EPS-RS, EC-RS así como las municipalidades que presten directamente los servicios de manejo de residuos sólidos notificarán sobre las enfermedades ocupacionales, accidentes y emergencias sanitarias presentadas durante el manejo de los residuos sólidos, a la autoridad de salud de la jurisdicción correspondiente, la que a su vez informará a la DIGESA, sin perjuicio de las otras notificaciones que deban efectuar conforme a Ley. Asimismo, dichas entidades notificarán las situaciones de emergencia ambiental que se pudieran generar por el manejo de residuos sólidos, al Ministerio del Ambiente."

"Artículo 44.- Promoción de la inversión
El Estado prioriza la inversión pública y promueve la participación del sector privado en la investigación, desarrollo tecnológico, adquisición de equipos, así como en la construcción y operación de infraestructuras de residuos sólidos. Sin perjuicio del rol subsidiario del Estado, es obligación de las autoridades competentes adoptar medidas y disposiciones que incentiven la inversión en estas actividades, para lo cual considerarán los siguientes criterios y mecanismos:

1. Inclusión de proyectos de infraestructura y equipamiento para el manejo de residuos sólidos del ámbito municipal, en los Planes Concertados, Planes de Acondicionamiento Territorial, Planes de Desarrollo Urbano y Presupuestos Participativos de las respectivas municipalidades.
2. Diseño de proyectos de Concesiones Cofinanciadas, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y PROINVERSION.
3. Celebrar con los concesionarios, convenios de estabilidad jurídica para otorgarles determinadas seguridades y garantías respecto de las inversiones que efectúen en obras de infraestructura o en la prestación de los servicios de residuos sólidos.
4. Considerar en los contratos de concesión para la construcción y operación de infraestructuras de residuos sólidos, el diseño de los proyectos por etapas, tramos o similares, para la aplicación del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas establecido en el Decreto Legislativo N° 973, el cual será procedente siempre que las operaciones se contabilicen en cuentas independientes por cada etapa, tramo o similar.
5. Priorizar la construcción de infraestructuras de residuos sólidos, aprovechando los recursos de canon y otras fuentes complementarias al presupuesto de las instituciones.
6. Promover la construcción de infraestructuras de residuos sólidos como parte de los proyectos de responsabilidad social que ejecuta el sector privado.
7. En situaciones de emergencia, darán prioridad a las autorizaciones para la construcción y operación de las infraestructuras de residuos sólidos. En estos casos, la autoridad deberá elaborar una lista de proyectos prioritarios, dentro de un plazo compatible con la urgencia del caso que no deberá exceder de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la publicación de la norma que declara la situación de emergencia, a efectos de acelerar el proceso de determinación de su viabilidad, diseño y ejecución.
8. Promover programas de investigación, desarrollo tecnológico y capacitación aplicada para la gestión y manejo de los residuos sólidos.
9. Otros permitidos por ley."

Descargado desde www.elperuano.com.pe

"Artículo 48.- Sanciones
Sin perjuicio de las acciones constitucionales, civiles o penales a que hubiere lugar, las infracciones y sanciones aplicables por contravención a la presente Ley y sus normas reglamentarias, serán tipificadas en dichas normas reglamentarias, pudiendo aplicarse supletoriamente, las señaladas en el Artículo 136º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.
Las autoridades competentes para la aplicación de sanciones en materia de residuos sólidos, están facultadas para aprobar la tipificación de infracciones y la escala de sanciones correspondientes, a fin de adecuarlas a las particularidades de las actividades bajo su competencia."

"Artículo 49.- Competencias para supervisar, fiscalizar y sancionar

49.1 Son competentes para ejercer funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos:

1. El Ministerio del Ambiente y las demás autoridades sectoriales u organismos reguladores a cargo de las actividades productivas y de servicios que les han sido asignadas conforme a ley, por el manejo de los residuos sólidos generados en el desarrollo de las mismas.
2. La autoridad a cargo del Sector Transportes y Comunicaciones, en lo que respecta al transporte de residuos peligrosos y el uso de las vías nacionales para este fin, en concordancia con lo establecido en el Artículo 8 de la presente Ley.
3. La autoridad a cargo del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento, respecto de los residuos de la construcción, de instalaciones de saneamiento y otros en el ámbito de su competencia.
4. La autoridad marítima por las infracciones cometidas a la presente Ley en los buques e instalaciones acuáticas, así como por arrojar residuos o desechos sólidos en el ámbito acuático de su competencia.
5. La autoridad de puertos por las infracciones cometidas a la presente Ley en instalaciones portuarias y similares, dentro del ámbito de su competencia.
6. La autoridad de salud de nivel nacional, por el manejo de los residuos sólidos al interior de los establecimientos de atención de salud y en campañas sanitarias, así como por los demás temas a su cargo de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.
7. Los gobiernos regionales y municipales, en lo concerniente a las funciones establecidas en la legislación vigente o que fueran transferidas como parte del proceso de descentralización.
8. El Ministerio de Salud, las municipalidades provinciales y distritales, en lo que respecta a las instalaciones de residuos sólidos; las operaciones y procesos de manejo de residuos sólidos en espacios públicos, con exclusión de las competencias exclusivas indicadas en los incisos anteriores.

49.2 Ninguna persona podrá ser sancionada por más de una autoridad por la misma acción u omisión. Frente a la sanción impuesta por una de las autoridades indicadas en el presente artículo, las otras deberán abstenerse de imponer otras sanciones cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico."

"Artículo 50.- Apoyo de la Policía Nacional
La Policía Nacional del Perú pondrá en conocimiento de las autoridades competentes las posibles infracciones o delitos cometidos en contravención a esta Ley y sus normas reglamentarias y complementarias, que hayan detectado en el ejercicio de sus funciones."

Artículo 2º.- Sustitúyase la denominación del Capítulo III del Título II; y del Título IV de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, por las siguientes denominaciones:

"CAPÍTULO III
AUTORIDADES DESCENTRALIZADAS"

"TÍTULO IV
PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMERCIALIZACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS"

Artículo 3º.- Modifíquense las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales Cuarta, Quinta, Sexta y Sétima de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, por los siguientes textos:

"Cuarta.- Planes o programas de recuperación y reaprovechamiento
Para la aplicación de los Artículos 24 y 45 de esta Ley, las autoridades competentes promoverán la ejecución de planes o programas de recuperación de residuos sólidos reaprovechables o que por sus características particulares requieran un manejo especial, en aplicación de la presente Ley y las normas que regulan sus respectivas funciones y atribuciones.
Las municipalidades provinciales definirán en coordinación con sus municipalidades distritales correspondientes, planes o programas de manejo selectivo y reaprovechamiento de residuos sólidos, debiendo incluirlos en sus Planes Integrales de Manejo Ambiental de Residuos Sólidos y sus respectivos instrumentos de planificación".

"Quinta.- Creación de registros
Créase el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), el Registro de Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS) y el Registro de Supervisores de Residuos Sólidos, que serán reglamentados y administrados por la DIGESA, para el debido cumplimiento de las funciones a su cargo."

"Sexta.- Planes provinciales de gestión integral de residuos sólidos
Las municipalidades provinciales incorporarán en su presupuesto, partidas específicas para la elaboración y ejecución de sus respectivos Planes Integrales de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos, en los cuales deben incluirse la erradicación de los botaderos existentes o su adecuación de acuerdo a los mandatos establecidos en la presente Ley. Los períodos de vigencia y la consecuente revisión de estos planes serán determinados por cada autoridad municipal, según corresponda."

"Sétima.- Establecimiento de áreas para instalaciones
Las municipalidades provinciales evaluarán e identificarán, en coordinación con el Ministerio de Salud y las otras autoridades sectoriales competentes, espacios geográficos en su jurisdicción que puedan ser utilizados para la instalación de infraestructuras de tratamiento, transferencia o disposición final. Mantendrán actualizada una relación de las áreas disponibles para la construcción y operación de dichas instalaciones otorgándoles la calificación de áreas específicas para el manejo de residuos sólidos.
Las áreas disponibles identificadas por las autoridades competentes a ser utilizadas para los fines antes descritos no podrán establecerse sobre propiedad privada, concesiones u otros derechos adquiridos previamente, a menos que haya una declaración expresa de necesidad pública, conforme a ley, o medie consentimiento expreso del titular del predio."

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Artículo 4º.- Agréguese la Octava Disposición Complementaria a la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, con el siguiente texto:

"Octava.- Fondo de Compensación Municipal
Las municipalidades provinciales y distritales evaluarán la necesidad de destinar un porcentaje de los recursos que reciben del Fondo de Compensación Municipal para la gestión y manejo de residuos sólidos en su ámbito de jurisdicción, priorizando preferentemente la atención de gastos de emergencia o de inversión asociados al diseño y ejecución de sus planes municipales de gestión de residuos sólidos, la identificación de áreas para la instalación de infraestructura de residuos sólidos, la construcción de dicha infraestructura y la adquisición de equipos, materiales y sistemas de información necesarios para el cumplimiento de sus funciones normativas, de planificación y de fiscalización de la gestión de residuos sólidos.

Artículo 5º.- Agréguese las siguientes definiciones a la Décimo Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, con los siguientes textos y adécuese la numeración de las definiciones de esta Disposición, de manera correlativa:

"Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS).- Persona jurídica cuyo objeto social está orientado a la comercialización de residuos sólidos para su reaprovechamiento y que se encuentra registrada por el Ministerio de Salud para este fin.

Estudios ambientales.- Instrumentos de gestión ambiental exigibles a los titulares de proyectos o actividades socioeconómicas, de acuerdo con la legislación vigente. De manera referencial, incluyen la Declaración de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, el Estudio de Impacto Ambiental Detallado, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, los Planes de Cierre y Abandono, entre otros.

Fuente de generación.- Lugar en el que se generan los residuos sólidos. No incluye puntos de acopio o almacenamiento.

Infraestructura de disposición final.- Instalación debidamente equipada y operada que permite disponer sanitaria y ambientalmente segura los residuos sólidos, mediante rellenos sanitarios y rellenos de seguridad.

Infraestructura de residuos sólidos.- Planta o instalación destinada al manejo sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos, en cualquiera de las etapas comprendidas desde su generación hasta la disposición final de los mismos.

Residuo municipal.- Incluye distintos tipos de residuos sólidos generados en domicilios, comercios y en otras actividades que generen residuos similares a éstos.

Artículo 6°.- Agréguese la Décimo Quinta y Décimo Sexta Disposiciones Complementarias de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, con los siguientes textos:

"Décimo Quinta.- Aspectos institucionales complementarios

1. El Poder Ejecutivo conformará en un plazo de sesenta (60) días calendario, una Comisión Técnica Multisectorial integrada por el Ministerio de Salud, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio del Ambiente y los organismos reguladores que determine la Presidencia del Consejo de Ministros, para evaluar la factibilidad de establecer un sistema de regulación de los servicios municipales de manejo de residuos sólidos en el país.
2. El Ministerio del Ambiente o quien cumpla las funciones de Autoridad Nacional Designada aprobará los proyectos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, relacionados al manejo de los residuos sólidos que se presenten al Mecanismo de Desarrollo Limpio del Protocolo de Kyoto."

"Décimo Sexta.- Norma Técnico Sanitaria
El Ministerio de Salud elaborará un reglamento que norme los aspectos técnico sanitarios para el diseño, operación, mantenimiento y cierre de infraestructuras de residuos sólidos, el cual será de observancia obligatoria por las autoridades que aprueban Estudios Ambientales que incluyen la evaluación de impacto ambiental de infraestructuras de residuos sólidos."

Artículo 7°.- Adecuación de disposiciones del presente Decreto Legislativo
Las referencias a los Estudios Ambientales en el presente Decreto Legislativo, así como las funciones de supervisión, fiscalización y sanción, se adecuarán al régimen de evaluación de impacto ambiental que se implemente en base a la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; y al Reglamento y otros instrumentos de gestión que se aprueben en el marco del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, respectivamente.

Artículo 8°.- Texto Único Ordenado
Facúltese al Poder Ejecutivo a publicar, a través de Decreto Supremo, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en la ciudad de Lima a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

ANTONIO JOSÉ BRACK EGG
Ministro del Ambiente

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

219810-4

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1066

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República del Perú de conformidad con el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, por Ley N° 29157 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos y su

Protocolo de Enmienda, y el apoyo a la competitividad económica para el aprovechamiento de dicho acuerdo;

Que, el numeral 2.1 del Artículo 2° de la Ley N° 29157 contempla, entre las materias objeto de delegación, la promoción de la inversión privada y el impulso a la innovación científica y tecnológica, la mejora de la calidad y el desarrollo de las capacidades;

Que, la Décimo Segunda Política del Estado establece el "Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad, y promoción y defensa de la cultura y del deporte", compromete al Estado a eliminar las brechas de calidad entre la educación pública y la privada así como entre la educación rural y la urbana, para fomentar la equidad en el acceso a oportunidades; así como a promover la educación de jóvenes y adultos, y la educación laboral en función de las necesidades del país;

Que, el sexto objetivo estratégico del Proyecto Educativo Nacional precisa que: "Fomentar en todo el país una sociedad dispuesta a formar ciudadanos informados, propositivos y comprometidos con el desarrollo y bienestar de la comunidad, concordante con el compromiso del País por fortalecer el capital humano del Perú";

Que, es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA EL OTORGAMIENTO DE BECAS A ESTUDIANTES DE ESCASOS RECURSOS

Artículo 1°.- Autorización al Ministerio de Educación a otorgar subvenciones económicas en calidad de beca

1.1 Autorizar al Ministerio de Educación, para que a través de la Oficina de Becas y Crédito Educativo, conceda becas a favor de estudiantes que cumplan con los requisitos establecidos en el Programa de Becas que apruebe anualmente el Ministerio de Educación mediante Resolución Ministerial. No se podrá otorgar más de una Beca por estudiante.

1.2 Dichas Becas se otorgan como subvención económica y están destinadas a cubrir los costos de inscripción, matrícula, pensión académica, obtención de grado académico y/o titulación, manutención, alojamiento y pasajes, según corresponda; así como a materiales de estudios, y otros que se requieran para su formación académica.

1.3 El Programa de Becas, así como los beneficiarios de las becas y los montos de las subvenciones económicas otorgadas, son publicados en la página web del Ministerio de Educación, de conformidad con la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1.4 El Ministerio de Educación podrá encargar la administración del Programa de Becas a que se refiere el presente Decreto Legislativo a una o más universidades de prestigio, a fin de lograr una mayor difusión y alcance.

1.5 La Oficina de Becas y Crédito Educativo realiza el seguimiento de las becas otorgadas para efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones que motivaron su otorgamiento, conforme a los lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente norma.

Artículo 2°.- Beneficiarios del Programa de Becas

Las becas podrán ser otorgadas en los siguientes casos:

a) Al estudiante de escasos recursos y que se encuentre matriculado en una universidad pública;
b) Al estudiante de escasos recursos y que se encuentre matriculado en una institución educativa superior tecnológica pública;
c) A estudiantes destacados que representen al país en concursos internacionales, declarados como oficiales por el Ministerio de Educación.

Los beneficiarios de las becas a que hace referencia la presente norma, no podrán ser mayores de 29 años de edad, deben pertenecer y mantenerse en el tercio superior del cuadro de méritos, y acreditar condición de pobreza o extrema pobreza. No siendo aplicables la segunda y tercera condición a los estudiantes a que se refiere el inciso c) del presente artículo.

Artículo 3°.- Financiamiento

Los gastos que irrogue el Programa de Becas se atiende con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación, de acuerdo a las Leyes Anuales de Presupuesto y sus modificatorias, así como a los recursos que puede obtener por donaciones o aportes de terceros, los mismos que serán objeto de los beneficios tributarios establecidos en las normas específicas de la materia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Educación se dictarán las normas reglamentarias del presente Decreto Legislativo, dentro del plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de su publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

JOSE ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Ministro de Educación

219810-5

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1067

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley Nº 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar durante un periodo de 180 días calendario, sobre diversas materias relacionadas con la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú- Estados Unidos, y con el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento; señalándose como materia delegada, entre otras, la mejora de la administración de justicia en materia comercial y contencioso administrativa, para lo cual se solicitará opinión al Poder Judicial;

En cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada Ley, mediante Oficio Nº 164-2008-JUS/DM de fecha 15 de enero de 2008, se solicitó al Poder Judicial la designación de representantes para la conformación de Mesas de Trabajo, para el análisis y revisión de la normatividad vigente relativa a la materia contencioso administrativa, con el propósito de mejorar la impartición de justicia en la indicada materia;

A su vez, mediante Resolución Administrativa de Presidencia Nº 031-2008-P-PJ de fecha 11 de febrero del año en curso, el Poder Judicial designó representantes titular y alterno, en los grupos de trabajo en materias comercial y contencioso administrativo;

Las mesas de trabajo multisectoriales, culminaron la labor encomendada, advirtiendo la necesidad de modernizar el marco normativo de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, para lograr que el control judicial sea oportuno y eficaz, en aras a satisfacer el interés del justiciable, brindando mayores niveles de seguridad jurídica al país;

Descargado desde www.elperuano.com.pe

De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú;
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY Nº 27584, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo Único.- Modifíquense los artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 14º, 16º, 17º, 22º, 23º, 24º, 25º, 26º, 27º, 28º, 30º, 32º, 34º, 36º y 38º de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo" e incorpórense el inciso 5 a su artículo 5º, los artículos 6º- A y 6º-B, el inciso 4 a su artículo 19º, el artículo 24º-A, el inciso 5 a su artículo 38º, los artículos 38º-A y 38º- B y dos Disposiciones Complementarias, los cuales tendrán el texto siguiente:

«Artículo 5º.- Pretensiones
En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

(...)

5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnable, conforme al artículo 238º de la Ley Nº 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.

Artículo 6º.- Acumulación de pretensiones.
Las pretensiones mencionadas en el artículo 5º, pueden acumularse, sea de manera originaria o sucesiva, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la presente Ley.

Artículo 6º-A.- Requisitos de la Acumulación de pretensiones.
La acumulación de pretensiones procede siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Sean de competencia del mismo órgano jurisdiccional;
2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa;
3. Sean tramitables en una misma vía procedimental; y,
4. Exista conexidad entre ellas, por referirse a la misma actuación impugnable o se sustenten en los mismos hechos, o tengan elementos comunes en la causa de pedir.

Artículo 6º-B.- Caso especial de acumulación de pretensiones sucesivas.
En los casos previstos en el artículo 16º es posible que el demandante incorpore al proceso otra pretensión referida a una nueva actuación administrativa, siempre que se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 6º-A de esta ley. El pedido de acumulación puede presentarse hasta antes de la expedición de la sentencia en primer grado, el que se resolverá previo traslado a la otra parte, conforme al trámite previsto en el artículo 16º.
Si a consecuencia de la referida incorporación, es necesaria la citación a audiencia para la actuación de un medio probatorio, el Juez dispondrá su realización.
El Juez oficiará a la entidad demandada para que remita el expediente administrativo o los actuados referidos a la actuación administrativa incorporada o, en su defecto, la entidad podrá remitir copias certificadas de los mismos.

Artículo 7º.- Facultades del Órgano Jurisdiccional.-
Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes:

1.- Control Difuso.-
En aplicación de lo dispuesto en los Artículos 51º y 138º de la Constitución Política del Perú, el proceso contencioso administrativo procede aún en caso de que la actuación impugnada se base en la aplicación de una norma que transgreda el ordenamiento jurídico. En este supuesto, la inaplicación de la norma se apreciará en el mismo proceso.

2.- Motivación en serie
Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación.
Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.

Artículo 8º.- Competencia territorial
Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

Artículo 9º.- Competencia funcional.-
Tiene competencia funcional para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo.
Cuando el objeto de la demanda verse sobre una actuación del Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, Tribunal Fiscal, Tribunal del INDECOPI, Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado- OSCE, Consejo de Minería, Tribunal Registral, Tribunal de Servicio Civil y los denominados Tribunales de Organismos Reguladores, es competente, en primera instancia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso.
En los lugares donde no exista Juez o Sala especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

Artículo 14º.- Intervención del Ministerio Público
En el proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera:

1. Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación. En este caso, vencido el plazo de 15 días para emitir dictamen, devolverá el expediente con o sin él, bajo responsabilidad funcional.
2. Como parte, cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia.

Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso.

Artículo 16º.- Modificación y ampliación de la demanda.
El demandante puede modificar la demanda, antes de que ésta sea notificada.
También puede ampliarse la demanda siempre que, antes de la expedición de la sentencia, se produzcan nuevas actuaciones impugnables que sean consecuencia directa de aquella o aquellas que sean objeto del proceso. En estos casos, se deberá correr traslado a la parte demandada por el plazo de tres días.

Artículo 17º.-Plazos
La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

Descargado desde www.elperuano.com.pe

1. *Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4º de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero.*
2. *Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del Artículo 11º de la presente ley, el plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto.*
3. *Cuando se trate de silencio administrativo negativo, se observará lo establecido en el numeral 188.5 del artículo 188º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Carece de eficacia el pronunciamiento hecho por la administración una vez que fue notificada con la demanda. Si el acto expreso se produce antes de dicha notificación, el órgano jurisdiccional podrá, a solicitud del actor, incorporar como pretensión la impugnación de dicho acto expreso o concluir el proceso.*
   Cuando se trate de inercia o cualquier otra omisión de las entidades distinta del silencio administrativo negativo, no se computará plazo para interponer la demanda.
4. *Cuando se trate de silencio administrativo positivo por transcurso del plazo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General o por normas especiales, el plazo para el tercero legitimado será de tres meses.*
5. *Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones.*

Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnable, los plazos previstos en el presente artículo serán computados desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad.

Artículo 19º.- Excepciones al agotamiento de la vía administrativa

No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos:

(...)

4. *Cuando la pretensión planteada en la demanda esté referida al contenido esencial de la pensión y, haya sido denegada en la primera instancia de la sede administrativa.*

Artículo 22º.- Remisión de actuados administrativos

Al admitir a trámite la demanda, el Juez ordenará, de ser el caso, a la Entidad Administrativa, a fin de que el funcionario competente remita copia certificada del expediente con lo relacionado a la actuación impugnada, en un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles, con los apremios que el Juez estime necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de lo ordenado, pudiendo imponer a la Entidad multas compulsivas y progresivas en caso de renuencia.

El Juez además de realizar las acciones antes referidas en el párrafo anterior, ante la manifiesta renuencia a cumplir con el mandato, prescindirá del expediente administrativo.

El incumplimiento de lo ordenado a la entidad administrativa no suspende la tramitación del proceso, debiendo el Juez en este caso aplicar lo dispuesto en el Artículo 282º del Código Procesal Civil, al momento de resolver; sin perjuicio que tal negativa pueda ser apreciada por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados.

Artículo 23º.- Efecto de la Admisión de la demanda

La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario.

Artículo 24º.- Proceso Urgente

Se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones:

1. *El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.*
2. *El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.*
3. *Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.*

Para conceder la tutela urgente se requiere que del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe:

a) *Interés tutelable cierto y manifiesto,*
b) *Necesidad impostergable de tutela, y*
c) *Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado.*

24º A.- Reglas de Procedimiento

Cualquiera de las pretensiones a que se refiere el presente artículo será tramitada, bajo responsabilidad de quien lo pide, como medida urgente previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. Vencido el plazo, con o sin absolución de la demanda, el Juez dictará en la sentencia la medida que corresponda a la pretensión invocada dentro del plazo de cinco días.

El plazo para apelar la sentencia es de cinco días, contados a partir de su notificación y se concede con efecto suspensivo.

Las demandas cuyas pretensiones no satisfagan los requisitos para la tutela urgente, se tramitarán conforme a las reglas establecidas para el proceso especial.

Artículo 25º.- Procedimiento especial

Se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en el artículo 24º de la presente Ley, con sujeción a las disposiciones siguientes:

25.1 Reglas del procedimiento Especial

En esta vía no procede reconvención.

Transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, si fuere el caso, la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables.

Subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido.

Cuando se hayan interpuesto excepciones o defensas previas, la declaración referida se hará en la resolución que las resuelva.

Si el proceso es declarado saneado, el Auto de saneamiento deberá contener, además, la fijación de Puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

Sólo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnable y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

Luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente será remitido al Fiscal para que éste emita dictamen. Con o sin dictamen fiscal, el expediente será devuelto al Juzgado, el mismo que se encargará de

Descargado desde www.elperuano.com.pe

notificar la devolución del expediente y, en su caso, el dictamen fiscal a las partes.

Antes de dictar sentencia, las partes podrán solicitar al Juez la realización de informe oral, el que será concedido por el sólo mérito de la solicitud oportuna.

25.2 Plazos

Los plazos previstos en esta ley se computan desde el día siguiente de recibida la notificación.

Los plazos aplicables son:

a) Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos;
b) Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda;
c) Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite;
d) Quince días para emitir el dictamen fiscal o devolver el expediente al órgano jurisdiccional, contados desde su recepción;
e) Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en el estado de dictar sentencia;
f) Quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el Juez de la causa, el plazo se computará desde la notificación a las partes del dictamen fiscal o de la devolución del expediente por el Ministerio Público.
g) Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación.

Artículo 26º.- Notificación Electrónica.

Las notificaciones de las resoluciones que se dicten en el proceso se efectuarán mediante sistemas de comunicación electrónicos o telemáticos, tales como el correo electrónico, Internet u otro medio idóneo que permita confirmar fehacientemente su recepción, salvo cuando se trate de las siguientes resoluciones:

1. El traslado de la demanda, inadmisibilidad o improcedencia;
2. La citación a audiencia;
3. El auto que se pronuncia sobre el saneamiento procesal, fijación de puntos controvertidos, saneamiento probatorio y/o el juzgamiento anticipado;
4. La sentencia; y,
5. Las otras resoluciones que el Juez disponga motivadamente.

Las resoluciones mencionadas se notificarán mediante cédula.

Para efectos de la notificación electrónica, las partes deben consignar en la demanda o en su contestación una dirección electrónica, bajo apercibimiento de declararse la inadmisibilidad de tales actos postulatorios.

La notificación electrónica surte efectos desde el día siguiente que llega a la dirección electrónica.

Artículo 27º.- Actividad probatoria

En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios.

En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes.

Artículo 28º.- Oportunidad

Los medios probatorios deberán ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, acompañándose todos los documentos y pliegos interrogatorios.

Se admitirán excepcionalmente medios probatorios extemporáneos, cuando estén referidos a hechos ocurridos o conocidos con posterioridad al inicio del proceso, vinculados directamente a las pretensiones postuladas.

De presentarse medios probatorios extemporáneos, el Juez correrá traslado a la parte contraria por el plazo de tres días.

Si a consecuencia de la referida incorporación es necesaria la citación a audiencia para la actuación de un medio probatorio, el Juez dispondrá su realización.

Si el particular que es parte del proceso no tuviera en su poder algún medio probatorio y éste se encuentre en poder de alguna entidad administrativa, deberá indicar dicha circunstancia en su escrito de demanda o de contestación, precisando el contenido del documento y la entidad donde se encuentra con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda disponer todas las medidas necesarias destinadas a la incorporación de dicho documento al proceso.

Artículo 30º.- Carga de la prueba

Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión.

Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.

Artículo 32º.- Recursos

En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:

1. El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.
2. El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones:

2.1 Las sentencias, excepto las expedidas en revisión.
2.2 Los autos, excepto los excluidos por ley.

3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones:

3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;
3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P).

En los casos a que se refiere el artículo 24º no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión.

4. El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisible e improcedente el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.

Artículo 34º.- Principios jurisprudenciales.

Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante.

Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que

Descargado desde www.elperuano.com.pe

se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente.

El texto íntegro de todas las sentencias expedidas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República se publicarán en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.

De otro lado, se incorpora la exigencia que el Juez debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría al interés público o a terceros la medida cautelar y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata de la actuación impugnable.

Artículo 36º.- Requisitos

La medida cautelar se dictará en la forma que fuera solicitada o en cualquier otra forma que se considere adecuada para lograr la eficacia de la decisión definitiva, siempre que de los fundamentos expuestos por el demandante:

1. *Se considere verosímil el derecho invocado. Para tal efecto, se deberá ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría al interés público o a terceros la medida cautelar y, el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata de la actuación impugnable.*
2. *Se considere necesaria la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso, o por cualquier otra razón justificable. No es exigible este requisito cuando se trate de pretensiones relacionadas con el contenido esencial del derecho a la pensión.*
3. *Se estime que resulte adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión.*

Para la ejecución de la medida cautelar el demandante deberá ofrecer contracautela atendiendo a la naturaleza de la pretensión que se quiere asegurar.

Tratándose de pretensiones contra actuaciones administrativas con contenido pecuniario, el Juez podrá requerir de una contracautela distinta a la caución juratoria.

Si la resolución final no reconoce el derecho reclamado por el demandante, a pedido de la parte interesada se procede conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Civil para la ejecución de la contracautela.

Artículo 38º.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

(...)

5. *El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.*

Artículo 38º - A.- Conclusión anticipada del proceso

Si la entidad demandada reconoce en vía administrativa la pretensión del demandante, el Juez apreciará tal pronunciamiento y, previo traslado a la parte contraria, con su absolución o sin ésta, dictará sentencia, salvo que el reconocimiento no se refiera a todas las pretensiones planteadas.

Artículo 38º - B.- Transacción o conciliación

En cualquier momento del proceso, las partes podrán transigir o conciliar sobre pretensiones que contengan derechos disponibles. Si el acuerdo homologado o aprobado es total, producirá la conclusión del proceso. De ser parcial, el proceso continuará sobre los aspectos no comprendidos. Para proponer o acceder a la fórmula de composición, la entidad deberá analizar objetivamente la expectativa de éxito de su posición jurídica en el proceso.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Las demandas contra actuaciones de las Autoridades Administrativas de Trabajo, son competencia de los jueces especializados en materia laboral, siguiendo las reglas del proceso contencioso administrativo contenidas en la presente Ley.

Segunda.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando lo considere conveniente, podrá instituir un sistema específico de sub especialidades a fin de brindar un servicio de justicia más eficiente en atención a las características particulares del conflicto.»

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en el plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo, aprobará formatos de demanda sobre materia previsional. Su distribución será gratuita, en forma directa o a través del portal institucional del Poder Judicial.

Segunda: El Ministerio de Justicia, dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, elaborará el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Tercera: Los procesos contencioso administrativos iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo continuarán su trámite según las normas procesales con que se iniciaron.

Cuarta: El Poder Judicial se encargará de implementar los mecanismos de seguridad que se requieran para la operatividad de las notificaciones electrónicas y el funcionamiento de uno o más servidores de correo electrónico seguros.

Quinta: El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo lo dispuesto por el artículo 26º, el mismo que entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de dicha publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Ministra de Justicia

MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

219810-6

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1068

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley Nº 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, sobre diversas materias relacionadas con la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y con el apoyo de la competitividad económica para su aprovechamiento; entre las que se encuentran la mejora del marco regulatorio, el fortalecimiento institucional, la simplificación administrativa y la modernización del Estado; en tal sentido, se requiere fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional;

Descargado desde www.elperuano.com.pe

De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO DEL SISTEMA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- De la creación y finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto la creación del Sistema de Defensa Jurídica del Estado con la finalidad de fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones, la que está a cargo de los Procuradores Públicos, cuyo ente rector es el Ministerio de Justicia y está representado por el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado.

Cuando se mencione el vocablo Sistema se entenderá referido al Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 2º.- Definición

El Sistema de Defensa Jurídica del Estado es el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos, estructurados e integrados funcionalmente mediante los cuales los Procuradores Públicos ejercen la defensa jurídica del Estado.

Artículo 3º.- Del Ente Rector

El Ministerio de Justicia es el ente rector del Sistema y tiene las siguientes atribuciones:

a) Establece la política general del Sistema.
b) Formula las normas y procedimientos relacionados con la defensa jurídica del Estado.
c) Supervisa y evalúa el cumplimiento de las políticas, normatividad y actividades de los operadores del Sistema.
d) Orienta el desarrollo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.
e) Desarrolla políticas que promuevan la capacitación y especialización de los operadores del Sistema.

Artículo 4º.- Operadores del Sistema

Los operadores del Sistema son:

1. El Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado.
2. Los miembros del Consejo de Defensa Jurídica del Estado.
3. Los Procuradores Públicos.
4. El Presidente del Tribunal de Sanción.

Artículo 5º.- Principios Rectores

La Defensa Jurídica del Estado se rige por los siguientes principios:

a) Legalidad: Los Procuradores Públicos y abogados del Sistema de Defensa Jurídica del Estado están sometidos a la Constitución, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico.
b) Autonomía funcional: La Defensa Jurídica del Estado se ejerce por medio de los Procuradores Públicos, quienes actúan con autonomía en el ejercicio de sus funciones, quedando obligados a cumplir los principios rectores del sistema.
c) Unidad de actuación y continuidad: Los Procuradores Públicos y demás operadores del Sistema se conducen conforme a criterios institucionales de conformidad a los objetivos, metas y lineamientos del Sistema.
d) Eficacia: La gestión se organiza para el cumplimiento oportuno de los objetivos y las metas del Sistema.
e) Eficiencia: Toda actuación de los Procuradores Públicos y demás operadores del Sistema se realiza optimizando la utilización de los recursos disponibles, procurando la innovación y el mejoramiento oportuno.
f) Capacitación y evaluación permanente: Los Procuradores Públicos serán capacitados y evaluados de acuerdo a los lineamientos establecidos por el ente rector.
g) Especialización: Se garantiza y preserva la especialización de los Procuradores Públicos.
h) Confidencialidad: Los operadores del Sistema deben guardar absoluta reserva sobre los asuntos de naturaleza confidencial a su cargo.
i) Celeridad: Los Procuradores Públicos y abogados del Sistema deben ajustar su conducta, orientada a conseguir la máxima dinámica posible del proceso o procedimiento, evitando actuaciones que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, sin que se releve el respeto al debido proceso o vulnere el ordenamiento jurídico.
j) Ética, probidad y honestidad: La ética, probidad y honestidad son esenciales en el ejercicio de las funciones de los operadores del Sistema.
k) Responsabilidad: Los Procuradores Públicos son responsables por el ejercicio indebido de la Defensa Jurídica del Estado.

TÍTULO II

DE LOS OPERADORES DEL SISTEMA

CAPITULO I

DEL CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

Artículo 6°.- El Consejo de Defensa Jurídica del Estado

6.1. El Consejo de Defensa Jurídica del Estado es el ente colegiado que dirige y supervisa el Sistema y está integrado por el Ministro de Justicia o la persona quien lo represente, designado mediante Resolución Suprema y por dos miembros designados también por Resolución Suprema.

6.2. El Ministro de Justicia o su representante ejercen la Presidencia del Consejo de Defensa Jurídica del Estado.

6.3. El Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado es el funcionario de mayor nivel jerárquico de los operadores del Sistema.

Artículo 7º.- De las Atribuciones y Obligaciones del Consejo de Defensa Jurídica del Estado

El Consejo de Defensa Jurídica del Estado tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Dirigir e integrar el Sistema.
b) Proponer la designación de los Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo.
c) Proponer la designación de los Procuradores Públicos que asumirán la defensa jurídica del Estado en sede supranacional, los que adquieren el nombre de Agentes, de conformidad al reglamento de la Corte Supranacional.
d) Evaluar el cumplimiento de los requisitos de designación de los Procuradores Públicos del Poder Legislativo, Poder Judicial y de los Organismos Constitucionalmente Autónomos.
e) Cumplir y hacer cumplir las políticas del Sistema emanadas del Ministerio de Justicia.
f) Conocer en apelación de las sanciones impuestas contra los Procuradores Públicos, resolviendo en última instancia.
g) Supervisar y cautelar la observancia de las normas y disposiciones que se emitan.
h) Resolver a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos las controversias originadas entre entidades del Estado.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

i) Planear, organizar y coordinar la defensa jurídica del Estado.
j) Orientar y evaluar la organización de las actividades de las Procuradurías Públicas.
k) Proponer los proyectos de normas legales en materia de defensa jurídica del Estado.
l) Disponer la creación de registros y sistemas informáticos y supervisar su funcionamiento.
m) Realizar todas las acciones que permitan cumplir las sentencias recaídas en los procesos o procedimientos donde el Estado es parte.

Artículo 8º.- Atribuciones y obligaciones del Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado

Son atribuciones y obligaciones del Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado:

a) Ejercer la representación del Sistema.
b) Adoptar las acciones tendientes a evaluar, supervisar y controlar el eficiente ejercicio de la defensa jurídica del Estado a cargo de los Procuradores Públicos.
c) Suscribir convenios de cooperación.
d) Tomar juramento a los Procuradores Públicos del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionalmente Autónomos, Procuradores Públicos Ad Hoc y Procuradores Públicos Regionales.
e) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias conforme a lo que establece el reglamento.
f) Disponer las acciones tendientes a cumplir los acuerdos del Consejo de Defensa Jurídica del Estado.
g) Designar al Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado.
h) Resolver los problemas de competencia que puedan presentarse entre los Procuradores Públicos.
i) Aprobar la Memoria Anual del Sistema.
j) Acreditar el nombramiento de los Procuradores Públicos Regionales.
k) Acreditar la designación de los Procuradores Públicos Municipales.
l) Otras que establezca el reglamento.

Artículo 9º.- Del Secretario Técnico

El Secretario Técnico es el funcionario administrativo, designado por el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, cuya función es brindar la asistencia técnico legal al Consejo y otras funciones que establezca el reglamento.

CAPITULO II

DE LA SELECCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS PROCURADORES PÚBLICOS

Artículo 10º.- De la evaluación y propuesta de los Procuradores Públicos que asumen la defensa jurídica del Estado a Nivel Nacional

10.1. El Consejo de Defensa Jurídica del Estado evalúa y propone al Presidente de la República la designación de los Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo, quienes son designados mediante Resolución Suprema con refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, del Ministro de Justicia y del Ministro del sector correspondiente.

10.2. Los titulares del Poder Legislativo, Poder Judicial y de los Organismos Constitucionalmente Autónomos proponen una terna que será evaluada por el Consejo de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo al reglamento, luego de la cual se eleva la propuesta al Presidente de la República para su designación. Son designados mediante Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia.

10.3. La designación y/o nombramiento de los Procuradores Públicos Regionales y Municipales se norma por su respectiva Ley Orgánica.

Artículo 11º.- De la propuesta de designación de Procurador Público Especializado Supranacional

El Procurador Público Especializado Supranacional es designado a propuesta del Consejo de Defensa Jurídica del Estado mediante Resolución Suprema, con refrendo del Ministro de Justicia.

CAPÍTULO III

DE LOS PROCURADORES PÚBLICOS QUE EJERCEN LA DEFENSA JURÍDICA EN SEDE NACIONAL

Sub capítulo I

De los Procuradores Públicos de los Poderes del Estado y Organismos Constitucionalmente Autónomos

Artículo 12º.- De los Procuradores Públicos

12.1. Los Procuradores Públicos del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial y de los Organismos Constitucionalmente Autónomos ejercen la defensa jurídica del Estado de acuerdo a la Constitución, al presente Decreto Legislativo y sus reglamentos. Tienen sus oficinas en la Capital de la República ejerciendo sus funciones y atribuciones en el ámbito nacional.

12.2. Son requisitos para la designación de los Procuradores Públicos del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial y de los Organismos Constitucionalmente Autónomos:

1. Ser peruano.
2. Tener el pleno ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener título de abogado.
4. Haber ejercido la profesión por un período no menor de cinco (5) años consecutivos.
5. Estar colegiado y habilitado para el ejercicio profesional.
6. Gozar de reconocida solvencia moral, idoneidad profesional y trayectoria en defensa judicial.
7. No haber sido condenado por delito doloso, ni destituido o separado del servicio del Estado por resolución firme, ni ser deudor alimentario o hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
8. No tener litigio pendiente con el Estado, a la fecha de su designación.
9. Especialidad jurídica en los temas relacionados al sector que defenderá.

Artículo 13º.- De los Procuradores Públicos Adjuntos

13.1. Los Procuradores Públicos Adjuntos están facultados para ejercer la defensa jurídica del Estado coadyuvando la defensa que ejerce el Procurador Público, contando con las mismas atribuciones y prerrogativas que el Procurador Público.

13.2. Se podrá designar más de un Procurador Público Adjunto en la medida que se considere necesario.

13.3 Son requisitos para su designación:

1. Ser peruano.
2. Tener el pleno ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener título de abogado.
4. Haber ejercido la profesión por un período no menor de tres (3) años consecutivos.
5. Estar colegiado y habilitado para el ejercicio profesional.
6. Gozar de reconocida solvencia moral, idoneidad profesional y trayectoria en defensa judicial.
7. No haber sido condenado por delito doloso, ni destituido o separado del Servicio del Estado por resolución firme, ni ser deudor alimentario o hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
8. No tener litigio pendiente con el Estado, a la fecha de su designación.
9. Especialidad jurídica en los temas relacionados al sector que defenderá.
10. Otros establecidos por ley.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Artículo 14º.- Del Procurador Público Ad Hoc y del Procurador Público Ad Hoc Adjunto y sus requisitos

14.1. Asumen la defensa jurídica del Estado en los casos que la especialidad así lo requiera. Su designación es de carácter temporal.

14.2. Deben contar con los mismos requisitos establecidos para los Procuradores Públicos y los Procuradores Públicos Adjuntos, según sea el caso.

14.3. El Consejo de Defensa Jurídica del Estado propondrá al Presidente de la República la designación de los Procuradores Públicos Ad Hoc y de los Procuradores Públicos Ad Hoc Adjuntos del Poder Ejecutivo, en los casos que así la necesidad lo requiera.

14.4. El titular del Poder Legislativo, del Poder Judicial y el titular de los Organismos Constitucionalmente Autónomos podrán solicitar al Consejo de Defensa Jurídica del Estado la evaluación de sus propuestas para la designación del Procurador Público Ad Hoc y del Procurador Público Ad Hoc Adjunto.

Artículo 15º.- De los Procuradores Públicos Especializados

15.1. El Procurador Público Especializado ejerce la defensa jurídica del Estado en los procesos o procedimientos que por necesidad y/o gravedad de la situación así lo requiera.

15.2. Los Procuradores Públicos Especializados son:

a) Procurador Público Especializado en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas
b) Procurador Público Especializado en Delitos de Terrorismo.
c) Procurador Público Especializado en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio.
d) Procurador Público Especializado en asuntos de Orden Público.
e) Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción.
f) Los que mediante resolución suprema se designe.

15.3. Los Procuradores Públicos Especializados actuarán de conformidad a las disposiciones del presente Decreto Legislativo y su reglamento, siendo designados por Resolución Suprema a propuesta del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, previa evaluación, dependiendo administrativamente los señalados en los incisos a), b), c) y d) del Ministerio del Interior y lo señalado en el inciso e) del Ministerio de Justicia.

15.4. Los Procuradores Públicos Especializados deberán cumplir para su designación con los mismos requisitos que los Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo.

Sub capítulo II

De los Procuradores Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales

Artículo 16º.- De los Procuradores Públicos Regionales

16.1. Los Procuradores Públicos Regionales ejercen la defensa jurídica de los intereses del Estado en los asuntos relacionados al respectivo Gobierno Regional, de acuerdo a la Constitución, al presente Decreto Legislativo, a su ley orgánica y su reglamento, quienes tienen sus oficinas en las sedes oficiales de los departamentos y mantienen niveles de coordinación con el ente rector.

16.2. Son requisitos para el nombramiento del Procurador Público Regional los siguientes:

1. Ser peruano.
2. Tener el pleno ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener título de abogado.
4. Haber ejercido la profesión por un período no menor de diez (10) años consecutivos.
5. Estar colegiado y habilitado para el ejercicio profesional.
6. Gozar de reconocida solvencia moral, idoneidad profesional y trayectoria en defensa judicial.
7. No haber sido condenado por delito doloso, ni destituido o separado del Servicio del Estado por resolución firme, ni ser deudor alimentario o hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
8. No tener litigio pendiente con el Estado, a la fecha de su designación.
9. Especialidad jurídica en los temas relacionados al Gobierno Regional.

Artículo 17º.- De los Procuradores Públicos Regionales Adjuntos y los requisitos para su nombramiento

17.1. El Procurador Público Regional Adjunto está facultado para ejercer la defensa jurídica del Estado en asuntos relacionados con el respectivo Gobierno Regional coadyuvando la defensa que ejerce el Procurador Público Regional, contando con las mismas atribuciones y prerrogativas que el Procurador Público.

17.2. Son requisitos para el nombramiento del Procurador Público Regional Adjunto los siguientes:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Tener el pleno ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener título de abogado.
4. Haber ejercido la profesión por un período no menor de cinco (5) años consecutivos.
5. Estar colegiado y habilitado para el ejercicio profesional.
6. Gozar de reconocida solvencia moral, idoneidad profesional y trayectoria en defensa judicial.
7. No haber sido condenado por delito doloso, ni destituido o separado del Servicio del Estado por resolución firme, ni ser deudor alimentario o hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
8. No tener litigio pendiente con el Estado, a la fecha de su designación.
9. Especialidad jurídica en los temas relacionados al Gobierno Regional.

Artículo 18º.- Los Procuradores Públicos Municipales

18.1. Los Procuradores Públicos Municipales ejercen la defensa jurídica del Estado en los asuntos relacionados al respectivo Gobierno Regional, de acuerdo a la Constitución, al presente Decreto Legislativo, a su ley orgánica y su reglamento. Tienen sus oficinas en las sedes oficiales de las Municipalidades. Se encuentran vinculados normativa y funcionalmente al Consejo de Defensa Jurídica del Estado y administrativamente a su Municipalidad.

18.2. Son requisitos para ser designado Procurador Público Municipal los siguientes:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Tener el pleno ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener título de abogado y haber ejercido la profesión por un período no menor de cinco (5) años consecutivos tratándose de Municipalidades Provinciales y tres (3) años tratándose de Municipalidades Distritales.
4. Estar colegiado y habilitado para el ejercicio profesional.
5. Gozar de reconocida solvencia moral, idoneidad profesional y trayectoria en defensa judicial.
6. No haber sido condenado por delito doloso, ni destituido o separado del Servicio del Estado por resolución firme, ni ser deudor alimentario o hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
7. No tener litigio pendiente con el Estado, a la fecha de su designación.
8. Especialidad jurídica en los temas relacionados al Gobierno Local.

Artículo 19º.- De los convenios de cooperación de asistencia en defensa jurídica

Las municipalidades podrán celebrar convenios de cooperación de asistencia de defensa jurídica, en cumplimiento a las disposiciones que dicte el Consejo de Defensa Jurídica del Estado sobre el particular.

CAPÍTULO IV

DE LOS PROCURADORES PÚBLICOS QUE EJERCEN LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO EN SEDE INTERNACIONAL

Artículo 20º.- Del Procurador Público que asume la defensa en sede Supranacional

20.1. El Procurador Público Supranacional ejerce la defensa jurídica del Estado en instancias Supranacionales. Tienen su domicilio en la Capital de la República, pudiendo también señalar domicilio en la sede de la Corte Supranacional.

20.2. El Procurador Público Supranacional adquiere la denominación de Agente del Estado Peruano ante la Corte Supranacional en cumplimiento de lo que dispone su reglamento. Este Procurador Público puede proponer la designación del Agente Alterno que lo asistirá en la defensa jurídica del Estado en la Corte Supranacional.

20.3. El Procurador Público de la Entidad que haya originado el precedente que dio origen al proceso en la Corte Supranacional coadyuvará y coordinará con el Procurador Público Supranacional sobre la defensa jurídica del Estado.

20.4. El Procurador Público Supranacional depende administrativamente del Ministerio de Justicia.

Artículo 21º.- Defensa en sedes jurisdiccionales extranjeras

La defensa del Estado en sedes jurisdiccionales extranjeras se encuentra a cargo de Procuradores Públicos Ad Hoc designados mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Justicia.

CAPÍTULO V

DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 22º.- De las funciones de los Procuradores Públicos

22.1. Los Procuradores Públicos tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera especifica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado.

22.2. La defensa jurídica del Estado comprende todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y las de carácter sustantivo permiten, quedando autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el sólo hecho de su designación, informando al titular de la entidad sobre su actuación.

22.3. Entiéndase por conferidas todas las facultades generales y especiales de representación establecidas en los artículos 74º y 75º del Código Procesal Civil, con las limitaciones que esta ley establece. La excepción al presente dispositivo es la facultad de allanarse a las demandas interpuestas en contra del Estado.

22.4. En aquellas controversias que se instauren en las cortes internas jurisdiccionales extranjeras, coadyuvan a los abogados contratados en la defensa jurídica del Estado, sirviendo de nexo entre estos últimos y el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, a quien informarán del caso periódicamente y actuarán según el reglamento.

22.5. Es función de los Procuradores Públicos informar al Consejo de Defensa Jurídica del Estado, cuando éste lo requiera, sobre todos los asuntos a su cargo.

22.6. Los Procuradores Públicos deberán coordinar con los titulares de cada entidad el cumplimiento y ejecución de las sentencias contrarias a los intereses del Estado, debiendo elaborar anualmente un plan de cumplimiento que deberá ser aprobado por el Titular de la Entidad, quien asumirá con recursos presupuestados de la Entidad correspondiente la ejecución de lo dispuesto en las resoluciones jurisdiccionales nacionales, extranjeras o de la Corte Supranacional.

22.7. El ejercicio de las funciones de Procurador Público es a dedicación exclusiva, con excepción de la labor docente.

22.8. Podrá delegar representación a favor de los abogados.

22.9. El reglamento podrá establecer otras funciones específicas.

Artículo 23º.- De las atribuciones de los Procuradores Públicos:

Son atribuciones y facultades generales de los Procuradores Públicos las siguientes:

1. Los Procuradores Públicos pueden requerir a toda institución pública la información y/o documentos necesarios para la defensa del Estado.
2. Los Procuradores Públicos podrán conciliar, transigir o desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos será necesario la expedición de la resolución autoritativa del titular de la entidad, para lo cual del Procurador Público deberá emitir un informe precisando los motivos de la solicitud.
3. Formular consultas al Consejo de Defensa Jurídica del Estado sobre los temas que conciernen a la defensa jurídica de los intereses del Estado.
4. Otras que establezca el reglamento.

Artículo 24º.- De las obligaciones generales de los Procuradores Públicos

Los Procuradores Públicos tienen las siguientes obligaciones generales:

1. Informar al Consejo de Defensa Jurídica del Estado del plan anual de actividades de la Procuraduría a su cargo.
2. Remitir al Consejo de Defensa Jurídica del Estado la información requerida sobre los procesos a su cargo.
3. Coordinar con el Consejo de Defensa Jurídica del Estado sobre las acciones de asesoramiento, apoyo técnico profesional y capacitación de los abogados que ejercen la defensa jurídica del Estado, pudiendo ejecutar cursos de formación y capacitación en convenio con las Universidades o institutos públicos o privados del país.
4. Cumplir las políticas, normas y procedimientos que se que emitan, bajo responsabilidad.
5. Las demás señaladas por el reglamento.

CAPÍTULO VI

CESE DE LA FUNCIÓN

Artículo 25º.- Cese de los Procuradores Públicos y Procuradores Públicos Adjuntos.

La designación de los Procuradores Públicos, de los Procuradores Públicos adjuntos culmina por:

a) Renuncia.
b) Por término de la designación
c) Por sanción impuesta por el Tribunal de Sanción en virtud a una inconducta funcional

TITULO III

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

DEL TRIBUNAL DE SANCIÓN DEL SISTEMA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Artículo 26º.- Del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado

26.1. El Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado resolverá en primera instancia los

Descargado desde www.elperuano.com.pe

procesos que se inicien a pedido de parte o de oficio contra los Procuradores Públicos por actos de inconducta funcional.

26.2. Este Tribunal estará integrado por el Viceministro de Justicia, el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Procurador Público designado con mayor antigüedad, actuando como suplentes los Procuradores Públicos del Poder Judicial y del Poder Legislativo, quienes mediante resolución debidamente motivada emitirán pronunciamiento sobre las quejas o denuncias que sean de su conocimiento. Esta resolución puede ser impugnada mediante recurso de apelación.

26.3. En relación a los Procuradores Públicos Regionales, podrá recomendar al Presidente Regional el inicio del procedimiento administrativo sancionador de verificarse algún perjuicio al Estado por el ejercicio indebido o por inconducta funcional.

26.4 En relación a los Procuradores Públicos Municipales, podrá recomendar la remoción del Procurador Público Municipal de verificarse algún perjuicio al Estado por el ejercicio indebido o por inconducta funcional.

Artículo 27º.- Última Instancia

El Consejo de Defensa Jurídica del Estado, mediante resolución debidamente motivada, resolverá en última instancia la impugnación recaída en la resolución del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 28º.- De la aplicación de Sanciones

Las sanciones aplicables a los Procuradores Públicos son:

a) Amonestación verbal;
b) Amonestación escrita;
c) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta (30) días;
d) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses;
e) Destitución o despido;
f) Otras determinadas por Ley.

Artículo 29º.- De la tipificación de las inconductas funcionales

Los Procuradores Públicos son responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de las funciones que señala el presente Decreto Legislativo.

Constituyen inconductas funcionales, cuyo desarrollo se establecerá en el Reglamento:

a. La defensa negligente del Estado.
b. El incumplimiento de las obligaciones previstas por el presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia a los seis (6) meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, a excepción de lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Transitoria, la que entrará en vigencia al día siguiente de publicado.

Mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Justicia se establecerán las disposiciones respecto de la transferencia del acervo documental y demás bienes y equipos del Consejo de Defensa Judicial del Estado.

SEGUNDA: Excepción

Exceptúese de la aplicación del presente Decreto Legislativo a los procesos a que se refiere la Ley Nº 28933 - Ley que establece el sistema de coordinación y respuesta del Estado en controversias internacionales de inversión, y a los procesos que sigue el Estado peruano ante la Corte Internacional de La Haya.

TERCERA: Reparación civil

La reparación civil que deba pagarse a favor del Estado, en casos de procesos seguidos sobre delitos de corrupción, se pagará 50% a favor de la entidad agraviada y 50% a favor del Ministerio de Justicia.

CUARTA: Escuela de Formación de Procuradores Públicos

La Escuela de Formación de Procuradores Públicos del Ministerio de Justicia tiene por finalidad promover la capacitación del personal profesional que desarrollará funciones de defensa jurídica del Estado, así como perfeccionar los conocimientos de los Procuradores Públicos del Estado.

QUINTA: Reglamentación

El Reglamento del presente Decreto Legislativo se aprobará mediante Decreto Supremo con refrendo del Ministro de Justicia, en un plazo que no exceda los noventa (90) días hábiles de su entrada en vigencia.

SEXTA: Abogados

1. Las Entidades del Estado celebrarán contratos de locación de servicios bajo la modalidad de pago por resultados, con abogados con experiencia en materia civil, penal, laboral, tributaria, constitucional y/o derecho administrativo, con el objeto que éstos coadyuven en la defensa de los intereses del Estado a cargo de sus respectivos Procuradores Públicos.
2. Los Procuradores Públicos tendrán a su cargo la supervisión y control de las actividades que realicen los abogados contratados.
3. Mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Justicia, se aprobarán los lineamientos a seguir para la contratación así como las cláusulas tipo que deberán incorporarse a los contratos que se celebren conforme a las normas de contrataciones y adquisiciones del Estado. Asimismo se determinará lo correspondiente a los costos de tramitación del procedimiento a que hubiere lugar.
4. Las contrataciones que se realicen deberán observar los impedimentos e incompatibilidades previstos en las normas de contrataciones y adquisiciones del Estado, en la Ley No. 27588 y su reglamento así como en el presente Decreto Legislativo.
5. Lo dispuesto por la presente disposición no será de aplicación para los casos a cargo de la Procuraduría Pública Ad Hoc Casos Fujimori-Montesinos.

SETIMA: Sistema de Defensa Judicial del Estado

Toda referencia al Sistema de Defensa Judicial del Estado deberá entenderse realizada al Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVA: Financiamiento

La aplicación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo a los Presupuestos Institucionales de los Pliegos correspondientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA: Informes

Los Procuradores Públicos que se encuentren en funciones deberán informar al Consejo de Defensa Jurídica del Estado, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo, sobre la relación de los procesos a su cargo, situación procesal y contingencias para el Estado relacionadas a los procesos, bajo responsabilidad.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Deróguese el Decreto Ley Nº 17537 - Ley de Representación y Defensa del Estado en Juicio, la Ley Nº 27076 que autoriza a los Procuradores Públicos encargados de la Defensa del Estado para desistirse de las pretensiones menores de tres mil nuevos soles y los Decretos Supremos N° 002-2000-JUS, Nº 002-2001-JUS y Nº 002-2003-JUS; así como todas las demás disposiciones que se opongan a este Decreto Legislativo.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Ministra de Justicia

219810-7

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1069

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley Nº 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar durante un período de 180 días calendario, sobre diversas materias relacionadas con la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú- Estados Unidos, y con el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento; señalándose como materia delegada, entre otras, la mejora de la administración de justicia en materia comercial y contencioso administrativa, para lo cual se solicitará opinión al Poder Judicial;

En cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada Ley, mediante Oficio Nº 164-2008-JUS/DM de fecha 15 de enero de 2008, se solicitó al Poder Judicial la designación de representantes para la conformación de Mesas de Trabajo, para el análisis y revisión de la normatividad vigente relativa a la materia contencioso administrativa, con el propósito de mejorar la impartición de justicia en la indicada materia;

A su vez, mediante Resolución Administrativa de Presidencia Nº 031-2008-P-PJ de fecha 11 de febrero del año en curso, el Poder Judicial designó representantes titular y alterno, en los grupos de trabajo en materias comercial y contencioso administrativo;

Las mesas de trabajo realizaron la labor encomendada, advirtiendo la necesidad de modernizar el marco normativo que regula los procesos destinados al cumplimiento de compromisos asumidos en títulos valores y demás títulos ejecutivos, dado que éstos redundan en el ámbito comercial del país; en aras a satisfacer el interés del justiciable, brindando mayores niveles de seguridad jurídica que propicie la inversión nacional y extranjera;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MEJORA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA COMERCIAL, MODIFICANDO NORMAS PROCESALES

Artículo Único.- Modifíquense los artículos 533º, 611º, 613º, 630º, 637º, 638º, 643º, 650º, 657º, 674º, 687º, 688°, 690°, 691°, 695º, 704º, 705º, 706º, 708º, 709º, 710º, 712º, 715º, 716º, 720º, 722°, 724º, 732º, 733º, 739º; la denominación del Título V, de sus capítulos II, III, IV así como del sub capítulo I de su Capítulo II; e incorpórase los artículos 690-A, 690-B, 690-C, 690-D, 690-E, 690-F, 692-A, 705-A del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, promulgado por Decreto Legislativo Nº 768, los cuales tendrán el texto siguiente:

"Artículo 533°.- Fundamento
La tercería se entiende con el demandante y el demandado, y sólo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados judicialmente por medida cautelar o para la ejecución; o en el derecho preferente a ser pagado con el precio de tales bienes.
Sin perjuicio de lo señalado, puede fundarse en la propiedad de bienes afectados con garantías reales, cuando el derecho del tercerista se encuentra inscrito con anterioridad a dicha afectación.

TITULO IV

PROCESO CAUTELAR

Capítulo I

Medidas Cautelares

Disposiciones generales

Artículo 611°.- Contenido de la decisión cautelar
El Juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dictará medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie:

1. La verosimilitud del derecho invocado.
2. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso, o por cualquier otra razón justificable.

La medida sólo afecta bienes y derechos de las partes vinculadas por la relación material o de sus sucesores, en su caso. La resolución precisará la forma, naturaleza y alcances de la contracautela.
La decisión que ampara o rechaza la medida cautelar será debidamente motivada, bajo sanción de nulidad.

Artículo 613º.- Contracautela y discrecionalidad del Juez
La contracautela tiene por objeto asegurar al afectado con una medida cautelar, el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda causar su ejecución.
La admisión de la contracautela, en cuanto a su naturaleza y monto, será decidida por el Juez, quien podrá aceptar la ofrecida por el solicitante, graduarla, modificarla o, incluso, cambiarla por la que considere pertinente.
La contracautela puede ser de naturaleza real o personal. Dentro de la segunda se incluye la caución juratoria, que será ofrecida en el escrito que contiene la solicitud de medida cautelar, con legalización de firma ante el Secretario respectivo.
La contracautela de naturaleza real, se constituye con el mérito de la resolución judicial que la admite y recaerá sobre bienes de propiedad de quien la ofrece; el Juez remitirá el oficio respectivo para su inscripción en el registro correspondiente.
En caso de ejecución de la contracautela, ésta se llevará adelante, a pedido del interesado, ante el Juez que dispuso la medida y en el mismo cuaderno cautelar; el que resolverá lo conveniente previo traslado a la otra parte.
Cuando se admite la contracautela sometida a plazo, ésta quedará sin efecto al igual que la medida cautelar, si el peticionante no la prorroga u ofrece otra de la misma naturaleza o eficacia, sin necesidad de requerimiento y dentro de tercer día de vencido el plazo.

Artículo 630º. - Cancelación de la medida
Si la sentencia en primera instancia declara infundada la demanda, la medida cautelar queda cancelada, aunque aquella hubiere sido impugnada. Sin embargo,

Descargado desde www.elperuano.com.pe

a pedido del solicitante el Juez podrá mantener la vigencia de la medida hasta su revisión por la instancia superior, siempre que se ofrezca contracautela de naturaleza real o fianza solidaria.

Artículo 637º. - Trámite de la medida
La petición cautelar será concedida o rechazada sin conocimiento de la parte afectada, en atención a la prueba anexada al pedido. Sin embargo, puede excepcionalmente conceder un plazo no mayor de cinco días, para que el peticionante logre acreditar la verosimilitud del derecho que sustenta su pretensión principal.
Al término de la ejecución o en acto inmediatamente posterior, se notifica al afectado, quien recién podrá apersonarse al proceso e interponer apelación, que será concedida sin efecto suspensivo.
Cuando la decisión cautelar comprenda varias medidas, la ejecución de alguna o algunas de ellas, que razonablemente asegure el cumplimiento de la sentencia, faculta al afectado a interponer la apelación, siguiendo el procedimiento indicado en el párrafo anterior.
Procede apelación contra el auto que deniega la medida cautelar. En este caso el demandado no será notificado y el superior absolverá el grado sin admitirle intervención alguna.

Artículo 638º. – Ejecución por terceros y auxilio policial
Cuando la ejecución de la medida deba ser cumplida por un funcionario público, el Juez le remitirá, bajo confirmación, vía correo electrónico el mandato que ordena la medida de embargo con los actuados que considere pertinentes o excepcionalmente por cualquier otro medio fehaciente que deje constancia de su decisión.
Cuando por las circunstancias sea necesario el auxilio de la fuerza pública, se cursará un oficio conteniendo el mandato respectivo a la autoridad policial correspondiente.
Por el mérito de su recepción, el funcionario o la autoridad policial quedan obligados a su ejecución inmediata, exacta e incondicional, bajo responsabilidad penal.

Artículo 643º.- Secuestro
Cuando el proceso principal tiene por finalidad concreta la dilucidación del derecho de propiedad o posesión sobre determinado bien, la medida puede afectar a éste, con el carácter de secuestro judicial, con desposesión de su tenedor y entrega a un custodio designado por el Juez.
Cuando la medida tiende a asegurar la obligación de pago contenida en un título ejecutivo de naturaleza judicial o extrajudicial, puede recaer en cualquier bien del deudor, con el carácter de secuestro conservativo, también con desposesión y entrega al custodio.
Se aplican al secuestro, en cuando sean compatibles con su naturaleza, las disposiciones referidas al embargo.

Artículo 650º.- Embargo de inmueble sin inscripción registral o inscrito a nombre de tercera persona
Cuando se trata de inmueble no inscrito, la afectación puede limitarse al bien mismo, con exclusión de sus frutos, debiendo nombrarse necesariamente como depositario al propio obligado. Esta afectación no lo obliga al pago de renta, pero deberá conservar la posesión inmediata.
En este supuesto el Juez a pedido de parte, dispondrá la inmatriculación del predio, sólo para fines de la anotación de la medida cautelar.
También en caso que se acredite, de modo fehaciente que el bien pertenece al deudor y se encuentra inscrito a nombre de otro; deberá notificarse con la medida cautelar a quien aparece como titular en el registro; la medida se anotará en la partida respectiva; la subasta se llevará adelante una vez regularizado el tracto sucesivo registral.

Artículo 657º. – Embargo en forma de retención
Cuando la medida recae sobre derechos de crédito u otros bienes en posesión de terceros, cuyo titular es el afectado con ella, puede ordenarse al poseedor retener el pago a la orden del Juzgado, depositando el dinero en el Banco de la Nación. Tratándose de otros bienes, el retenedor asume las obligaciones y responsabilidades del depositario, salvo que los ponga a disposición del Juez.
Si el poseedor de los derechos de crédito es una entidad financiera, el Juez ordenará la retención mediante envío del mandato vía correo electrónico, trabándose la medida inmediatamente o excepcionalmente por cualquier otro medio fehaciente que deje constancia de su decisión.
Para tal efecto, todas las Entidades Financieras deberán comunicar a la Superintendencia de Banca y Seguros la dirección electrónica a donde se remitirá la orden judicial de retención.

Artículo 674°.- Medida temporal sobre el fondo
Excepcionalmente, por la necesidad impostergable del que la pide, por la firmeza del fundamento de la demanda y prueba aportada, la medida puede consistir en la ejecución anticipada de lo que el Juez va a decidir en la sentencia, sea en su integridad o sólo en aspectos sustanciales de ésta, siempre que los efectos de la decisión pueda ser de posible reversión y, no afecten el interés público.

Artículo 687°.- Prohibición de Innovar
Ante la inminencia de un perjuicio irreparable, puede el Juez dictar medidas destinadas a conservar la situación de hecho o de derecho cuya situación vaya a ser o sea invocada en la demanda y, se encuentra en relación a las personas y bienes comprendidos en el proceso. Esta medida es excepcional por lo que se concederá sólo cuando no resulte de aplicación otra prevista en la ley.

TÍTULO V
PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 688°.- Títulos ejecutivos
Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Las resoluciones judiciales firmes;
2. Los laudos arbitrales firmes;
3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;
4. Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
5. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
7. La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;
8. El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
9. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
10. El testimonio de escritura pública;
11. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Artículo 690°.- Legitimación y derecho de tercero
Están legitimados para promover ejecución quien en el título ejecutivo tiene reconocido un derecho en su favor; contra aquél que en el mismo tiene la calidad de obligado y, en su caso el constituyente de la garantía del bien afectado, en calidad de litis consorte necesario.
Cuando la ejecución pueda afectar derecho de tercero, se debe notificar a éste con el mandato de ejecución. La intervención del tercero se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 101°. Si se desconociera el domicilio del tercero se procederá conforme a lo prescrito el artículo 435°.

Artículo 690°- A.- Demanda
A la demanda se acompaña el título ejecutivo, además de los requisitos y anexos previstos en los Artículos 424° y 425°, y los que se especifiquen en las disposiciones especiales.

Artículo 690°- B.- Competencia
Es competente para conocer los procesos con título ejecutivo de naturaleza extrajudicial el Juez Civil y el de Paz Letrado. El Juez de Paz Letrado es competente cuando la cuantía de la pretensión no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal. Las pretensiones que superen dicho monto son de competencia del Juez Civil.
Es competente para conocer los procesos con título ejecutivo de naturaleza judicial el Juez de la demanda.
Es competente para conocer los procesos de ejecución con garantía constituida, el Juez Civil.

Artículo 690°- C.- Mandato Ejecutivo
El mandato ejecutivo, dispondrá el cumplimiento de la obligación contenida en el título; bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, con las particularidades señaladas en las disposiciones especiales. En caso de exigencias no patrimoniales, el Juez debe adecuar el apercibimiento.

Artículo 690°- D.- Contradicción
Dentro de cinco días de notificado el mandato de ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas.
En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarado inadmisible. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia

La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en:

1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;
2. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;
3. La extinción de la obligación exigida;

Cuando el mandato se sustente en título ejecutivo de naturaleza judicial, sólo podrá formularse contradicción, dentro del tercer día, si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación, que se acredite con prueba instrumental.
La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo.

Artículo 690º- E.- Trámite
Si hay contradicción y/o excepciones procesales o defensas previas, se concede traslado al ejecutante, quien deberá absolverla dentro de tres días proponiendo los medios probatorios pertinentes. Con la absolución o sin ella, el Juez resolverá mediante un auto, observando las reglas para el saneamiento procesal, y pronunciándose sobre la contradicción propuesta.
Cuando la actuación de los medios probatorios lo requiera o el Juez lo estime necesario, señalará día y hora para la realización de una audiencia, la que se realizará con las reglas establecidas para la audiencia única.
Si no se formula contradicción, el Juez expedirá un auto sin más trámite, ordenando llevar adelante la ejecución.

Artículo 690° - F.- Denegación de la ejecución
Si el título ejecutivo no reúne los requisitos formales, el Juez de plano denegará la ejecución.
El auto denegatorio sólo se notificará al ejecutado si queda consentido o ejecutoriado.

Artículo 691°.- Auto y apelación
El plazo para interponer apelación contra el auto, que resuelve la contradicción es de tres días contados, desde el día siguiente a su notificación. El auto que resuelve la contradicción, poniendo fin al proceso único de ejecución es apelable con efecto suspensivo.
En todo los casos que en este Título se conceda apelación con efecto suspensivo, es de aplicación el trámite previsto en el Artículo 376°. Si la apelación es concedida sin efecto suspensivo, tendrá la calidad de diferida, siendo de aplicación el artículo 369° en lo referente a su trámite.

Artículo 692º -A.- Señalamiento de bien libre
Si al expedirse el auto que resuelve la contradicción y manda llevar adelante la ejecución en primera instancia el ejecutante desconoce la existencia de bienes de propiedad del deudor, solicitará que se le requiera para que dentro del quinto día señale uno o más bienes libres de gravamen o bienes parcialmente gravados cuyo saldo de cobertura posible resulte cuantitativamente suficiente para cuando menos igualar el valor de la obligación materia de ejecución, bajo apercibimiento del Juez de declararse su disolución y liquidación.
Consentida o firme la resolución, concluirá el proceso ejecutivo y el Juez remitirá copia certificadas de los actuados a la Comisión de Procedimientos Concursarles del INDECOPI o a la Comisión Delegada que fuera competente, la que, conforme a la Ley de la materia, procederá a publicar dicho estado, debiendo continuar con el trámite legal.
El apercibimiento contenido en el presente artículo también será de aplicación en la etapa procesal de ejecución forzada de sentencia derivada de un proceso de conocimiento, abreviado o sumarísimo.

CAPITULO II

Proceso Único de Ejecución
Subcapítulo I

Disposiciones Especiales

Artículo 695.- Ejecución de obligación de dar suma de dinero.
A la demanda con título ejecutivo para el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero se le dará el trámite previsto en las Disposiciones Generales.

Subcapítulo 3

Ejecución de obligación de dar bien mueble determinado

Artículo 704º.- Procedencia
Si el título ejecutivo contiene obligación de dar bien mueble determinado, el proceso se tramitará conforme a las disposiciones generales, con las modificaciones del presente Subcapítulo. En la demanda se indicará el valor aproximado del bien cuya entrega se demanda.

Artículo 705°.- Mandato Ejecutivo
El mandato ejecutivo contiene:

1. La intimación al ejecutado para que entregue el bien dentro del plazo fijado por el Juez atendiendo a la naturaleza de la obligación, bajo apercibimiento de procederse a su entrega forzada; y en caso de no realizarse la entrega por destrucción, deterioro, sustracción u ocultamiento atribuible al obligado, se le requerirá para el pago de su valor, si así fue demandado.
2. La autorización para la intervención de la fuerza pública en caso de resistencia.

Artículo 705°- A.- Ejecución de la obligación
Determinado el costo del bien cuya obligación de entrega ha sido demandada, sea por la tasación presentada por el ejecutante o por una pericia ordenada por el Juez, se proseguirá la ejecución dentro del mismo proceso, conforme a lo establecido para las obligaciones de dar suma de dinero.

Subcapítulo 4

Ejecución de obligación de hacer

Artículo 706°.- Procedencia
Si el título ejecutivo contiene una obligación de hacer, el proceso se tramita conforme a lo dispuesto en las disposiciones generales, con las modificaciones del presente Subcapítulo.
En la demanda se indicará el valor aproximado que representa el cumplimiento de la obligación; así como la persona que, en caso de negativa del ejecutado y cuando la naturaleza de la prestación lo permita, se encargue de cumplirla.

Artículo 708°.- Ejecución de la obligación, por un tercero
Designada la persona que va a realizar la obra y determinado su costo, sea por el presupuesto presentado por el ejecutante o por una pericia ordenada por el Juez, se proseguirá la ejecución dentro del mismo proceso, conforme a lo establecido para las obligaciones de dar suma de dinero.

Artículo 709°.- Obligación de Formalizar
Cuando el título contenga obligación de formalizar un documento, el Juez mandará que el ejecutado cumpla su obligación dentro del plazo de tres días.
Vencido el plazo sin que se formule contradicción o resuelta ésta declarándose infundada, el Juez ordenará al ejecutado cumpla con el mandato ejecutivo, bajo apercibimiento de hacerlo en su nombre.

Subcapítulo 5

Ejecución de Obligaciones de no hacer

Artículo 710°.- Procedencia
Si el título ejecutivo contiene una obligación de no hacer, el proceso se tramitará conforme a lo dispuesto en las disposiciones generales.

Artículo 712°.- Ejecución de la obligación por un tercero
Designada la persona que va a deshacer lo hecho y determinado su costo, sea por el presupuesto presentado por el ejecutante o por una pericia ordenada por el Juez, se proseguirá la ejecución dentro del mismo proceso, conforme a lo establecido para las obligaciones de dar suma de dinero.

CAPÍTULO III

Ejecución de resoluciones judiciales

Artículo 715°.- Mandato de Ejecución
Si el mandato de ejecución contuviera exigencia no patrimonial, el Juez debe adecuar el apercibimiento a los fines específicos del cumplimiento de lo resuelto.
Cumplido el plazo previsto en las disposiciones generales, si hubiera cuaderno cautelar conteniendo cualquier medida concedida, éste se agregará al principal y se ordenará la refoliación a fin de ejecutase. Caso contrario, a petición de parte, se ordenará las medidas de ejecución adecuadas a la pretensión amparada.

Artículo 716°.- Ejecución de suma líquida
Si el título de ejecución condena al pago de cantidad líquida o hubiese liquidación aprobada, se concederán a solicitud de parte, medidas de ejecución con arreglo al Subcapítulo sobre medidas cautelares para futura ejecución forzada. Si ya hubiese bien cautelado, judicial o extrajudicialemente, se procederá con arreglo al Capítulo V de este Título.

CAPÍTULO IV.

Ejecución de garantías

Artículo 720°.- Procedencia
1. Procede la ejecución de garantías reales, siempre que su constitución cumpla con las formalidades que la ley prescribe y la obligación garantizada se encuentre contenida en el mismo documento o en cualquier otro título ejecutivo.
2. El ejecutante anexará a su demanda el documento que contiene la garantía, y el estado de cuenta del saldo deudor.
3. Si el bien fuere inmueble, debe presentarse documento que contenga tasación comercial actualizada realizada por dos ingenieros y/o arquitectos colegiados, según corresponda, con sus firmas legalizadas. Si el bien fuere mueble, debe presentarse similar documentos de tasación, la que, atendiendo a la naturaleza del bien, debe ser efectuada por dos peritos especializados, con sus firmas legalizadas.
4. No será necesaria la presentación de nueva tasación si las partes han convenido el valor actualizado de la misma.
5. Tratándose de bien registrado se anexará el respectivo certificado de gravamen.

La resolución que declara inadmisible o improcedente la demanda es apelable con efecto suspensivo y sólo se notificará al ejecutado cuando quede consentida o ejecutoriada.
En el mandato ejecutivo debe notificarse al deudor, al garante y al poseedor del bien en caso de ser personas distintas al deudor.

Artículo 722°.- Contradicción
El ejecutado, en el mismo plazo que tiene para pagar, puede contradecir con arreglo a las disposiciones generales

Artículo 724°.- Saldo deudor
Si después del remate del bien dado en garantía, hubiera saldo deudor, se proseguirá la ejecución dentro del mismo proceso, conforme a lo establecido para las obligaciones de dar suma de dinero.

CAPÍTULO V
EJECUCIÓN FORZADA.

Artículo 732°.- Retribución del martillero
El Juez fijará los honorarios del Martillero Público de acuerdo al arancel establecido en el reglamento de la Ley del Martillero público. En el caso de subastarse el bien, serán de cargo del comprador del bien.
Sin perjuicio de lo expuesto, el Juez puede regular sus alcances atendiendo a su participación y/ o intervención en el remate del bien y demás incidencias de la ejecución, conforme al Título XV de este Código.

Artículo 733º. – Publicidad
La convocatoria se anuncia en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales del lugar del remate, por tres días tratándose de muebles

Descargado desde www.elperuano.com.pe

y seis si son inmuebles. Esto se efectuará a través de un mandato del Juez que comunicará mediante notificación electrónica a dicho diario para la publicación respectiva o excepcionalmente por cualquier otro medio fehaciente que deje constancia de su decisión.
Si los bienes se encuentran fuera de la competencia territorial del Juez de la ejecución, la publicación se hará, además, en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la localidad donde estos se encuentren. A falta de diario, la convocatoria se publicará a través de cualquier otro medio de notificación edictal, por igual tiempo.
Además de la publicación del anuncio, deben colocarse avisos del remate, tratándose de inmueble, en parte visible del mismo, así como en el local del Juzgado, bajo responsabilidad del Secretario de Juzgado.
La publicidad del remate no puede omitirse, aunque medie renuncia del ejecutado, bajo sanción de nulidad.

Artículo 739º.- Transferencia de inmueble y destino del dinero obtenido.-
En el remate de inmueble el Juez ordenará, antes de cerrar el acta, que el adjudicatario deposite el saldo del precio dentro de tercer día.
Depositado el precio, el Juez transfiere la propiedad del inmueble mediante auto que contendrá:

1. La descripción del bien;
2. La orden que deja sin efecto todo gravamen que pese sobre éste, salvo la medida cautelar de anotación de demanda; se cancelará además las cargas o derechos de uso y/o disfrute, que se hayan inscrito con posterioridad al embargo o hipoteca materia de ejecución.
3. La orden al ejecutado o administrador judicial para que entregue el inmueble al adjudicatario dentro de diez días, bajo apercibimiento de lanzamiento. Esta orden también es aplicable al tercero que fue notificado con el mandato ejecutivo o de ejecución; y
4. Que se expidan partes judiciales para su inscripción en el registro respectivo, los que contendrán la transcripción del acta de remate y del auto de adjudicación."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se encargará de la creación e instalación progresiva de los juzgados y salas comerciales en los Distritos Judiciales de la República que lo requieran. Asimismo, se encargará de adoptar las medidas que el caso requiera para fortalecer la sub especialidad comercial, a fin de brindar un servicio de justicia más eficiente.
Segunda.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
Tercera.- Toda mención hecha en el sistema normativo vigente a los Procesos Ejecutivos, Ejecución de Garantías, Ejecución de Resoluciones y Procesos de Ejecución, entiéndase que se refiere al Proceso Único de Ejecución.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Los procesos de ejecución iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo continuarán su trámite según las normas procesales con que se iniciaron.
Segunda.- Las modificaciones que la presente norma introduce en los artículos 638º, 657º y 733º del Código Procesal Civil, entrarán en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su publicación. El Poder Judicial se encargará de implementar los mecanismos de seguridad que se requieran para la operatividad de las notificaciones electrónicas y el funcionamiento de uno o más servidores de correo electrónicos seguros.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS.

ÚNICA.- Deróguense los artículos 693º, 696º, 697º, 698º, 699º, el sub capítulo II del capítulo II, del título V, el artículo 700º, 701º, 702º, 703º, 713º, 714º,718º del Código Procesal Civil.

POR TANTO

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Ministra de Justicia

MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

219810-8

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1070

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley Nº 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre diversas materias relacionadas con la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos, y con el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento, señala las materias sobre las cuales el Poder Ejecutivo podrá legislar durante un periodo de 180 días calendario, encontrándose dentro de dichas facultades la modernización del Estado, así como la mejora del marco regulatorio y fortalecimiento institucional;
Para elevar la producción, productividad y competitividad del país es esencial que los ciudadanos puedan acceder a una Administración de Justicia más moderna y eficiente, para lo cual la efectiva aplicación de los Mecanismos Alternativos para la Resolución de Conflictos – MARCs cumple una función importante;
Es necesario modernizar el marco normativo de la Conciliación Extrajudicial, para hacerla más eficaz y asegurar su eficiente utilización, para lo que se requiere ineludiblemente un tratamiento integral de la conciliación como institución, comprendiendo éste la modificación tanto a la Ley Nº 26872, Ley de Conciliación, como del Código Procesal Civil, en cuanto regula la Audiencia de Conciliación;
De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú;
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY Nº 26872, LEY DE CONCILIACIÓN

Artículo 1º.- Modifica e incorpora artículos a la Ley Nº 26872, Ley de Conciliación.
Modifíquense los artículos 5°, 6°, 7º, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 14°, 15°, 16°, 18º, 19°, 20°, 21°, 22°, 24°, 25°, 26°, 28° y 30º de la Ley de Conciliación, Ley Nº 26872; incorpórense los artículos 7º -A, 16°-A, 19°-A, 19°-B; 30°-A, 30°-B, 30°-C, 30°-D, 30°-E, 30°-F y 30°-G al Capítulo IV, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Descargado desde www.elperuano.com.pe

"Artículo 5°.- Definición
La Conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación extrajudicial a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.

Artículo 6°.- Falta de intento Conciliatorio
Si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la Audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación extrajudicial para los fines señalados en el artículo precedente, el Juez competente al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar.

Artículo 7°.- Materias conciliables
Son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes.
En materia de familia, son conciliables aquellas pretensiones que versen sobre pensión de alimentos, régimen de visitas, tenencia, así como otras que se deriven de la relación familiar y respecto de las cuales las partes tengan libre disposición. El conciliador en su actuación deberá aplicar el Principio del Interés Superior del Niño.
La conciliación en materia laboral se llevará a cabo respetando el carácter irrenunciable de los derechos del trabajador reconocidos por la Constitución Política del Perú y la ley.
La materia laboral será atendida por los Centros de Conciliación Gratuitos del Ministerio de Justicia, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y por los Centros de conciliación privados para lo cual deberán de contar con conciliadores acreditados en esta materia por el Ministerio de Justicia. En la audiencia de conciliación en materia laboral las partes podrán contar con un abogado de su elección o, en su defecto, deberá de estar presente al inicio de la audiencia el abogado verificador de la legalidad de los acuerdos.
En materia contractual relativa a las contrataciones y adquisiciones del Estado, se llevará a cabo de acuerdo a la ley de la materia.

Artículo 7-A°.- Supuestos y materias no conciliables de la Conciliación.
No procede la conciliación en los siguientes casos:

a) Cuando se desconoce el domicilio de la parte invitada.
b) Cuando la parte invitada domicilia en el extranjero, salvo que el apoderado cuente con poder expreso para ser invitado a un Centro de Conciliación.
c) Cuando se trate de derechos y bienes de incapaces a que se refieren los Artículos 43° y 44° del Código Civil.
d) En los procesos cautelares.
e) En los procesos de garantías constitucionales.
f) En los procesos de nulidad, ineficacia y anulabilidad de acto jurídico, este último en los supuestos establecidos en los incisos 1, 3 y 4 del artículo 221º del Código Civil.
g) En la petición de herencia, cuando en la demanda se incluye la solicitud de declaración de heredero.
h) En los casos de violencia familiar, salvo en la forma regulada por la Ley Nº 28494 Ley de Conciliación Fiscal en Asuntos de Derecho de Familia.
i) En las demás pretensiones que no sean de libre disposición por las partes conciliantes.

Artículo 8°.- Confidencialidad
Los que participan en la Audiencia de Conciliación deben mantener reserva de lo actuado. Todo lo sostenido o propuesto en ella carece de valor probatorio.
Se exceptúa de la regla de confidencialidad el conocimiento de hechos que conduzcan a establecer indicios razonables de la comisión de un delito o falta.

Artículo 9°.- Inexigibilidad de la Conciliación Extrajudicial
Para efectos de la calificación de la demanda judicial, no es exigible la conciliación extrajudicial en los siguientes casos:

a) En los procesos de ejecución
b) En los procesos de tercería.
c) En los procesos de prescripción adquisitiva de dominio.
d) En el retracto.
e) Cuando se trate de convocatoria a asamblea general de socios o asociados.
f) En los procesos de impugnación judicial de acuerdos de Junta General de accionista señalados en el artículo 139º de la Ley General de Sociedades, así como en los procesos de acción de nulidad previstos en el artículo 150º de la misma Ley.
g) En los procesos de indemnización derivado de la comisión de delitos y faltas y los provenientes de daños en materia ambiental.
h) En los procesos contencioso administrativos.

En estos casos, la conciliación es facultativa.

Artículo 10°.- Audiencia Única
La Audiencia de Conciliación es única y se realizará en el local del Centro de Conciliación autorizado en presencia del conciliador y de las partes, pudiendo comprender la sesión o sesiones necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley. Excepcionalmente el Ministerio de Justicia podrá autorizar la realización de la audiencia de conciliación en un local distinto, el cual deberá encontrarse adecuado para el desarrollo de la misma.

Artículo 11°.- Duración de la Audiencia Única
El plazo de la Audiencia Única podrá ser de hasta treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha de la primera sesión realizada. Este plazo sólo podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes.

Artículo 12°.- Procedimiento y plazos para la convocatoria
Recibida la solicitud, el Centro de Conciliación designará al conciliador al día hábil siguiente, teniendo éste dos días hábiles a fin de cursar las invitaciones a las partes para la realización de la audiencia de conciliación.
El plazo para la realización de la audiencia no superará los siete días hábiles contados a partir del día siguiente de cursadas las invitaciones, debiendo mediar entre la recepción de la invitación y la fecha de audiencia no menos de tres días hábiles.
De no concurrir una de las partes, el conciliador señalará una nueva fecha de audiencia notificando en el acto a la parte asistente, respetando los plazos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 14°. - Concurrencia
La concurrencia a la audiencia de conciliación es personal; salvo las personas que conforme a Ley deban actuar a través de representante legal.
En el caso de personas domiciliadas en el extranjero o en distintos distritos conciliatorios o que domiciliando en el mismo distrito conciliatorio se encuentren impedidas de trasladarse al centro de conciliación, se admitirá excepcionalmente su apersonamiento a la audiencia de conciliación a través de apoderado. Para tales casos, el poder deberá ser extendido mediante escritura pública y con facultades expresamente otorgadas para conciliar, no requerirá inscripción registral en el caso de haber sido otorgado con posterioridad a la invitación a conciliar.
En el caso que una de las partes esté conformada por cinco o más personas, podrán ser representadas por un apoderado común.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

En el caso, que las facultades hayan sido otorgadas con anterioridad a la invitación el poder deberá además contar con facultades para que el apoderado pueda ser invitado a un proceso conciliatorio.
Es responsabilidad del centro de conciliación verificar la autenticidad de los documentos presentados al procedimiento conciliatorio y la vigencia de los poderes, en su caso.
En el supuesto en que alguna de las partes no pueda desplazarse al local del Centro de Conciliación para llevar a cabo la audiencia por motivos debidamente acreditados, ésta podrá realizarse en el lugar donde se encuentre la parte impedida, siempre y cuando pueda manifestar su voluntad en forma indubitable. Para tal efecto, el Conciliador señalará nuevo día y hora para la realización de la audiencia, observando los plazos previstos en el artículo 12º de la presente ley.

Artículo 15°.- Conclusión del procedimiento conciliatorio
Se da por concluido el procedimiento conciliatorio por:

a) Acuerdo total de las partes.
b) Acuerdo parcial de las partes.
c) Falta de acuerdo entre las partes.
d) Inasistencia de una parte a dos (2) sesiones.
e) Inasistencia de ambas partes a una (1) sesión.
f) Decisión debidamente motivada del Conciliador en Audiencia efectiva, por advertir violación a los principios de la Conciliación, por retirarse alguna de las partes antes de la conclusión de la Audiencia o por negarse a firmar el Acta de Conciliación.

La conclusión bajo los supuestos de los incisos d), e) y f) no produce la suspensión del plazo de prescripción contemplado en el Artículo 19° de la Ley, para la parte que produjo aquellas formas de conclusión.
La formulación de reconvención en el proceso judicial, sólo se admitirá si la parte que la propone, no produjo la conclusión del procedimiento conciliatorio al que fue invitado, bajo los supuestos de los incisos d) y f) contenidos en el presente artículo.
La inasistencia de la parte invitada a la Audiencia de Conciliación, produce en el proceso judicial que se instaure, presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos en el Acta de Conciliación y reproducidos en la demanda. La misma presunción se aplicará a favor del invitado que asista y exponga los hechos que determinen sus pretensiones para una probable reconvención, en el supuesto que el solicitante no asista. En tales casos, el Juez impondrá en el proceso una multa no menor de dos ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal a la parte que no haya asistido a la Audiencia.

Artículo 16°.- Acta
El Acta es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial. El Acta debe contener necesariamente una las formas de conclusión del procedimiento conciliatorio señaladas en el artículo anterior.

El Acta deberá contener lo siguiente:

a. Número correlativo.
b. Número de expediente.
c. Lugar y fecha en la que se suscribe.
d. Nombres, número del documento oficial de identidad y domicilio de las partes o de sus representantes y, de ser el caso, del testigo a ruego.
e. Nombre y número del documento oficial de identidad del conciliador.
f. Número de registro y, de ser el caso, registro de especialidad del conciliador.
g. Los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y, en su caso, los hechos expuestos por el invitado como sustento de su probable reconvención, así como la descripción de la o las controversias correspondientes en ambos casos. Para estos efectos, se podrá adjuntar la solicitud de conciliación, la que formará parte integrante del Acta, en el modo que establezca el Reglamento.
h. El Acuerdo Conciliatorio, sea total o parcial, consignándose de manera clara y precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles acordadas por las partes; o, en su caso, la falta de acuerdo, la inasistencia de una o ambas partes a la Audiencia o la decisión debidamente motivada de la conclusión del procedimiento por parte del conciliador.
i. Firma del conciliador, de las partes intervinientes o de sus representantes legales, de ser el caso.
j. Huella digital del conciliador, de las partes intervinientes o de sus representantes legales, de ser el caso.
k. El nombre, registro de colegiatura, firma y huella del Abogado del Centro de Conciliación Extrajudicial, quien verificará la legalidad de los acuerdos adoptados, tratándose del acta con acuerdo sea este total o parcial.

En el caso que la parte o las partes no puedan firmar o imprimir su huella digital por algún impedimento físico, intervendrá un testigo a ruego quien firmará e imprimirá su huella digital. En el caso de los analfabetos, también intervendrá un testigo a ruego, quien leerá y firmará el Acta de Conciliación. La impresión de la huella digital del analfabeto importa la aceptación al contenido del Acta. En ambos casos se dejará constancia de esta situación en el Acta.
La omisión de alguno de los requisitos establecidos en los literales a), b), f), j) y k) del presente artículo no enervan la validez del Acta, en cualquiera de los casos de conclusión de procedimiento conciliatorio señalado en el artículo 15º.
La omisión en el Acta de alguno de los requisitos establecidos en los incisos c), d), e), g), h), e i) del presente artículo, dará lugar a la nulidad documental del Acta, que en tal caso no podrá ser considerada como título de ejecución, ni posibilitará la interposición de la demanda. En tal supuesto, la parte afectada podrá proceder conforme a lo establecido en el artículo 16º-A.
El Acta no deberá contener en ningún caso, enmendaduras, borrones, raspaduras ni superposiciones entre líneas, bajo sanción de nulidad.
El Acta no podrá contener las posiciones y las propuestas de las partes o del conciliador, salvo que ambas lo autoricen expresamente, lo que podrá ser merituado por el Juez respectivo en su oportunidad.

Artículo 16°- A.- Rectificación del Acta
En los casos que se haya omitido alguno o algunos de los requisitos establecidos en los literales c), d), e), g), h), e i) del artículo 16º de la Ley, el Centro de Conciliación de oficio o a pedido de parte, deberá convocar a las partes para informarles el defecto de forma que contiene el Acta y, expedir una nueva que sustituya a la anterior con las formalidades de Ley.
De no producirse la rectificación del Acta por inasistencia de la parte invitada, el Centro de Conciliación expedirá nueva Acta por falta de Acuerdo.
En caso de conclusión del procedimiento conciliatorio sin acuerdo, si dicha Acta hubiese sido presentada en proceso judicial, y no se haya cuestionado la nulidad formal en la primera oportunidad que tiene para hacerlo, se produce la convalidación tácita de la misma. De haberse producido cuestionamiento por la parte contraria o haber sido advertida por el Juez al calificar la demanda dará lugar a la devolución del Acta, concediendo un plazo de quince (15) días para la subsanación.
El acto jurídico contenido en el Acta de Conciliación sólo podrá ser declarado nulo en vía de acción por sentencia emitida en proceso judicial.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Artículo 18°.- Mérito y ejecución del acta de conciliación
El Acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha Acta se ejecutarán a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales.

Artículo 19°.- Prescripción
Los plazos de prescripción establecidos en la normatividad vigente se suspenden a partir de la fecha de presentación de la solicitud de Conciliación Extrajudicial hasta la conclusión del proceso conciliatorio conforme al artículo 15º.

Artículo 19°-A.- De los operadores del Sistema Conciliatorio
Son operadores del sistema conciliatorio los:

a) Conciliadores Extrajudiciales
c) Capacitadores.
d) Centros de Conciliación Extrajudicial.
e) Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores.

El Ministerio de Justicia tiene a su cargo los Registros Nacionales Únicos por operador del sistema conciliatorio.

Artículo 19°- B.- De la facultad sancionadora
El Ministerio de Justicia dentro de su facultad sancionadora puede imponer a los operadores del sistema conciliatorio las siguientes sanciones por las infracciones a la Ley o su Reglamento:

a. Amonestación.
b. Multa.
c. Suspensión o cancelación del Registro de Conciliadores.
d. Suspensión o cancelación del Registro de Capacitadores.
e. Suspensión o desautorización definitiva del Centro de Conciliación.
f. Suspensión o desautorización definitiva del Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores.

Mediante Reglamento se tipificarán las infracciones a las que se refiere el presente artículo para la sanción correspondiente.
El Director, el Secretario General, el Conciliador Extrajudicial y el Abogado verificador de la legalidad de los acuerdos conciliatorios de los Centros de Conciliación Privados son responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de sus funciones que señale el Reglamento.
La sanción de desautorización impuesta aún Centro de Conciliación Extrajudicial o Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores produce la cancelación de su registro.
Las actas que sean emitidas por un Centro de Conciliación Extrajudicial con posterioridad a su desautorización son nulas.

Artículo 20°.- Definición y Funciones
El conciliador es la persona capacitada, acreditada y autorizada por el Ministerio de Justicia, para ejercer la función conciliadora. Dentro de sus funciones está promover el proceso de comunicación entre las partes y, eventualmente, proponer formulas conciliatorias no obligatorias.
En materia laboral o de familia se requiere que el Conciliador encargado del procedimiento conciliatorio cuente con la debida especialización, acreditación y autorización expedida por el Ministerio de Justicia.
Para el ejercicio de la función conciliadora se requiere estar adscrito ante un Centro de Conciliación autorizado y tener vigente la habilitación en el Registro de Conciliadores del Ministerio de Justicia, el que regulará el procedimiento de renovación de habilitación de los conciliadores.

Artículo 21°.- Conducción del procedimiento conciliatorio
El conciliador conduce el procedimiento conciliatorio con libertad de acción, siguiendo los principios establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 22°.- Requisitos para ser acreditado como conciliador
Para ser conciliador se requiere:

a. Ser ciudadano en ejercicio.
b. Haber aprobado el Curso de Formación y Capacitación de Conciliadores dictado por entidad autorizada por el Ministerio de Justicia.
c. Carecer de antecedentes penales.
d. Cumplir con los demás requisitos que exija el Reglamento.

Artículo 24°.- De los Centros de Conciliación
Los Centros de Conciliación son entidades que tienen por objeto ejercer función conciliadora de conformidad con la Ley.
Pueden constituir Centros de Conciliación las personas jurídicas de derecho público o privado sin fines de lucro, que tengan entre su finalidad el ejercicio de la función conciliadora.
El Ministerio de Justicia autorizará el funcionamiento de Centros de Conciliación Privados únicamente en locales que reúnan las condiciones adecuadas para garantizar la calidad e idoneidad del servicio conciliatorio, conforme a los términos que se señalarán en el Reglamento.
Los servicios del Centro de Conciliación serán pagados por quien solicita la conciliación, salvo pacto en contrario.
La persona jurídica a la que se otorgó autorización de funcionamiento para constituir un Centro de Conciliación, al ser sancionada con desautorización, se encontrará impedida de solicitar una nueva autorización de funcionamiento por el lapso de dos años.

Artículo 25º.- Formación y Capacitación de Conciliadores
La formación y capacitación de Conciliadores está a cargo de los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales, las Universidades, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Colegios Profesionales, debidamente autorizados para estos efectos, y de la Escuela Nacional de Conciliación Extrajudicial del Ministerio de Justicia.
Las Universidades, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Colegios Profesionales, implementarán y garantizarán a su cargo, el funcionamiento de centros de conciliación debidamente autorizados así como de centros de formación y capacitación de conciliadores extrajudiciales, conforme a los términos que se establecerán en el Reglamento correspondiente.
Los servicios que brinden los centros de conciliación mencionados en el párrafo anterior, priorizarán la atención de las personas de escasos recursos.

Artículo 26°.- Facultades del Ministerio de Justicia
El Ministerio de Justicia tiene a su cargo la acreditación, registro, autorización, renovación, habilitación, supervisión y sanción de los operadores del sistema conciliatorio. Asimismo, autorizará y supervisará el dictado de los cursos de formación y capacitación de conciliadores y de especialización dictados por los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores. La forma como serán ejercidas estas facultades serán especificadas en el Reglamento.

Artículo 28°.- Del registro y archivo de expedientes y actas
Los Centros de Conciliación Extrajudicial deberán llevar y custodiar, bajo responsabilidad, lo siguiente:

a. Expedientes, los cuales deberán almacenarse en orden cronológico.

b. Libro de Registro de Actas
c. Archivo de Actas.

Sólo se expedirán copias certificadas a pedido de parte interviniente en el procedimiento conciliatorio, del Ministerio de Justicia o del Poder Judicial, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.
Asimismo, los expedientes deberán ser archivados y custodiados por el Centro de Conciliación Extrajudicial en las instalaciones autorizadas para su funcionamiento por el Ministerio de Justicia; bajo responsabilidad.
En caso de destrucción, deterioro, pérdida o sustracción parcial o total de las Actas o los expedientes, debe comunicarse inmediatamente al Ministerio de Justicia quien procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 19º- B de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 30º.- Información estadística
Los centros de conciliación deberán elaborar trimestralmente los resultados estadísticos de su institución los mismos que deben ser remitidos al ministerio de Justicia exhibidos y difundidos para el conocimiento del público.

Artículo 30°-A.- Del Capacitador
Es la persona que estando autorizada y debidamente inscrita en el Registro de Capacitadores del Ministerio de Justicia, se encarga del dictado y la evaluación en los Cursos de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales y de Especialización.
Su participación en el dictado y evaluación de los Cursos de Conciliación Extrajudicial y de Especialización, estará sujeta a la vigencia de su inscripción en el Registro de Capacitadores y de la respectiva autorización del Ministerio de Justicia por cada curso.

Artículo 30º- B.- Requisitos
Son requisitos para la inscripción en el Registro de Capacitadores:

a) Ser conciliador acreditado y con la respectiva especialización, de ser el caso.
b) Contar con grado académico superior.
c) Contar con capacitación y experiencia en la educación de adultos.
d) Acreditar el ejercicio de la función conciliadora.
e) Acreditar capacitación en temas de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos, cultura de paz y otros afines.
e) Aprobar la evaluación de desempeño teórico, práctico y metodológico a cargo de la Escuela Nacional de Conciliación Extrajudicial - ENCE.

La renovación de la inscripción en el Registro de Capacitadores estará sujeta a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.
Artículo 30°-C.- De los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales
Son entidades que tienen por objeto la formación y capacitación de conciliadores en niveles básicos y especializados, debiendo encentrarse debidamente inscritos en el Registro de los Centro de Formación y Capacitación del Ministerio de Justicia.
Pueden constituir Centros de Formación y Capacitación las personas jurídicas de derecho público o privado sin fines de lucro, que tengan entre sus fines la formación y capacitación de Conciliadores y cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento.
Para el dictado de los Cursos de Formación y Capacitación de Conciliadores a nivel básico o especializado, será necesario contar con la autorización respectiva del Ministerio de Justicia. Los requisitos para la autorización y desarrollo del dictado de los referidos cursos se establecerán en el Reglamento.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

La persona jurídica a la que se otorgó autorización de funcionamiento para constituir un Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores, al ser sancionada con desautorización, se encontrará impedida de solicitar una nueva autorización de funcionamiento por el lapso de dos años.

Artículo 30°- D.- Requisitos
Las instituciones que soliciten la aprobación de Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales deben adjuntar a su solicitud debidamente suscrita por su representante legal, lo siguiente:

1. Documentos que acrediten la existencia de la institución.
2. Documentos que acrediten la representación de la institución.
3. Reglamento del Centro de Formación.
4. Materiales de Enseñanza y programas académicos.
5. Relación de Capacitadores.

Artículo 30°-E.– De las Obligaciones de los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales.
Los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales están obligados a respetar el programa académico de fase lectiva y de afianzamiento que comprende a los capacitadores que dictarán el curso a nivel básico o especializado y las fechas y horas consignadas en los referidos programas. Asimismo, deberán cumplir con dictar el curso en la dirección señalada y con la presentación de la lista de participantes y de aprobados del curso. Todo lo indicado precedentemente deberá contar con la autorización del Ministerio de Justicia. Los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales deberán cumplir con las exigencias para la autorización de los cursos de formación previstos en el Reglamento.

Artículo 30°-F. – De la supervisión de los Cursos de Formación y Capacitación de Conciliadores
El Ministerio de Justicia tiene a su cargo la supervisión y fiscalización del dictado de los Cursos de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales a nivel básico y especializado, pudiendo sancionar al Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales de detectarse incumplimiento respecto de los términos en los cuales fue autorizados.
Los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales están obligadas a permitir y garantizar el desarrollo de las supervisiones dispuestas por el Ministerio de Justicia. En caso de incumplimiento serán sancionados de acuerdo al artículo 19º- B.

Artículo 30°-G.- De las variaciones al dictado de los Cursos de Formación y Capacitación de Conciliadores
Cualquier variación en la programación del curso autorizado relativo al lugar, horas, fechas, capacitador o capacitadores deberá ser comunicado para su autorización al Ministerio de Justicia, con 48 horas de anticipación para la provincia de Lima y Callao y con 96 horas de anticipación para los demás distritos conciliatorios.

Artículo 2°.- Modifica la denominación del Capítulo IV de la Ley Nº 26872, Ley de Conciliación
Modifíquese la denominación del Capítulo IV de la Ley Nº 26872, Ley de Conciliación "De los Centros de Conciliación" por el de "De los Centros de Conciliación, Capacitadores y Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES, MODIFICATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos

Conciliatorios según el Calendario Oficial que será aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los cuales será aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación.

Segunda.- Facúltese al Ministerio de Justicia para que dentro de los (60) días calendario de publicado el presente Decreto Legislativo, adecue el Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2005-JUS.

Tercera.- La Conciliación establecida en el tercer párrafo del artículo 9° de la Ley Nº 26872 modificada por el presente Decreto Legislativo, no resulta exigible a efectos de calificar la demanda en materia laboral.

Cuarta.- La Conciliación Administrativa a que se refiere el Capítulo III del Título III del Decreto Legislativo Nº 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, mantiene su plena vigencia.

Quinta.- Declárese culminado el Plan Piloto dispuesto por Decreto Supremo N° 007-2000-JUS prorrogado por la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley No. 27398.

Sexta.- Las entidades públicas a que se refiere el artículo 25º de este Decreto Legislativo implementarán los centros de conciliación y capacitación extra judicial y brindarán los servicios mencionados, con cargo al ejercicio presupuestario siguiente.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

Única.- Modifíquense los artículos 87º, 301º, 308º, 309º, 324º, 327º, 445º, 468º, 473º, inciso 8 del artículo 491º, 493º, 526º, 530º, 554º, 555º, 557º, 636º y 760º del Código Procesal Civil los que quedan redactados en los siguientes términos:

"Artículo 87º.-Acumulación objetiva originaria
La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.
Si el demandado no elige la pretensión alternativa a ejecutarse, lo hará el demandante.
Si no se demandan pretensiones accesorias, sólo pueden acumularse éstas hasta antes del saneamiento procesal. Cuando la accesoriedad está expresamente prevista por la ley, se consideran tácitamente integradas a la demanda.

Artículo 301º.- Tramitación
La tacha u oposición contra los medios probatorios se interponen en el plazo que establece cada vía procedimental, contado desde notificada la resolución que los tiene por ofrecidos, precisándose con claridad los fundamentos en que se sustentan y acompañándose la prueba respectiva. La absolución debe hacerse de la misma manera y en el mismo plazo, anexándose los medios probatorios correspondientes.
La tacha, la oposición o sus absoluciones, que no cumplan con los requisitos indicados, serán declaradas inadmisibles de plano por el Juez en decisión inimpugnable. Estos requisitos no se exigen a las absoluciones realizadas en el proceso sumarísimo.
La actuación de los medios probatorios se realiza en la Audiencia de Pruebas, iniciándose ésta por la actuación de las cuestiones probatorias.
El medio probatorio cuestionado será actuado, sin perjuicio de que su eficacia sea resuelta en la sentencia, salvo decisión debidamente fundamentada e inimpugnable.

Artículo 308º.- Oportunidad de la recusación
Sólo puede formularse recusación hasta antes del saneamiento procesal. Después de éste, se admitirá únicamente por causal sobreviniente.

Artículo 309º.- Improcedencia de la recusación
No son recusables:

1. Los Jueces que conocen del trámite de la recusación;
2. Los Jueces comisionados y quienes deben dirimir conflictos de competencia; y
3. Los Jueces que conocen de los procesos no contenciosos.

Excepcionalmente, en el proceso ejecutivo procederá recusación siempre que la causal se sustente en documento fehaciente y sea propuesta dentro del plazo para la contradicción. No se admitirá segunda recusación contra el mismo Juez en el mismo proceso, excepto si se acompaña documento fehaciente que pruebe la causal. En ningún caso se puede recusar por tercera vez al mismo Juez en el mismo proceso.

Artículo 324º.- Formalidad de la conciliación
La conciliación se llevará a cabo ante un Centro de Conciliación elegido por las partes; no obstante, si ambas lo solicitan, puede el Juez convocarla en cualquier etapa del proceso.
El Juez no es recusable por las manifestaciones que pudiera formular en esta audiencia.

Artículo 327º.- Conciliación y proceso
Si habiendo proceso abierto, las partes concilian fuera de éste, presentarán con un escrito el Acta de Conciliación respectiva, expedida por un Centro de Conciliación Extrajudicial.
Presentada por las partes el acta de conciliación, el Juez la aprobará previa verificación del requisito establecido en el artículo 325º y, declarará concluido el proceso.
Si la conciliación presentada al Juez es parcial, y ella recae sobre alguna de las pretensiones o se refiere a alguno o algunos de los litigantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones o de las personas no afectadas. En este último caso, se tendrá en cuenta lo normado sobre intervención de tercero.

Artículo 445º.- Reconvención
La reconvención se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda, en la forma y con los requisitos previstos para ésta, en lo que corresponda.
La reconvención es admisible si no afecta la competencia ni la vía procedimental originales.
La reconvención es procedente si la pretensión contenida en ella fuese conexa con la relación jurídica invocada en la demanda. En caso contrario, será declarada improcedente.
El traslado de la reconvención se confiere por el plazo y en la forma establecidos para la demanda, debiendo ambas tramitarse conjuntamente y resolverse en la sentencia.
En caso que la pretensión reconvenida sea materia conciliable el Juez para admitirla deberá verificar la asistencia del demandado a la Audiencia de Conciliación y que conste la descripción de la o las controversias planteadas por éste en el Acta de Conciliación Extrajudicial presentada anexa a la demanda.

Artículo 468º.- Fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio
Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercero día de notificadas propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.
Sólo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia

Descargado desde www.elperuano.com.pe

o se prescinde de ella es impugnable sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Al prescindir de esta Audiencia el Juez procederá al juzgamiento anticipado, sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar la realización de informe oral.

Artículo 473º.- Juzgamiento anticipado del proceso
El Juez comunicará a las partes su decisión de expedir sentencia sin admitir otro trámite que el informe oral:

1. Cuando advierte que la cuestión debatida es sólo de derecho o, siendo también de hecho, no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno en la audiencia respectiva; o,
2. Queda consentida o ejecutoriada la resolución que declara saneado el proceso, en los casos en que la declaración de rebeldía produce presunción legal relativa de verdad.

Artículo 491º.- Plazos
Los plazos máximos aplicables a este proceso son:
1. Tres días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de las resoluciones que los tienen por ofrecidos.
2. Tres días para absolver las tachas u oposiciones.
3. Cinco días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvención.
4. Cinco días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas.
5. Diez días para contestar la demanda y reconvenir.
6. Cinco días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invocan hechos no expuestos en la demanda o en la reconvención, conforme al Artículo 440º.
7. Diez días para absolver el traslado de la reconvención.
8. Diez días para la expedición del auto de saneamiento contados desde el vencimiento del plazo para contestar la demanda o reconvenir.
9. Veinte días para la realización de la audiencia de pruebas, conforme al segundo párrafo del Artículo 471º.
10. Cinco días para la realización de las audiencias especial y complementaria, de ser el caso.
11. Veinticinco días para expedir sentencia, conforme al Artículo 211º.
12. Cinco días para apelar la sentencia, conforme al Artículo 373º.

Artículo 493º.- Abreviación del procedimiento
Absuelto el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez procederá conforme a los artículos 449º y 468º.

Artículo 526º.- Contenido del Acta de Conciliación
El acta de conciliación sólo puede tener por objeto el acuerdo sobre el valor de la indemnización justipreciada, la validez de la causal de expropiación y, en su caso, sobre las pretensiones objeto de reconvención.
En defecto del acta de conciliación y cuando el demandado hubiera ofrecido como medio probatorio la pericia de valor del bien, la Audiencia de Pruebas no se realizará antes de 10 (diez) ni después de 20 (veinte) días contados desde el saneamiento procesal.

Artículo 530º.- Posesión Provisoria.
La solicitud de posesión provisoria del bien en los casos excepcionales a que se refiere el Artículo 24º de la Ley General de Expropiaciones, puede formularse en cualquier estado del proceso después del saneamiento procesal, y se tramita como medida cautelar.
La solicitud de posesión provisoria expresará los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, acompañada del certificado de consignación por el importe que resulte del justiprecio, en caso que el demandante se hubiera opuesto a la compensación propuesta por el demandado, a que se refiere el inciso 7 del Artículo 520º, debidamente actualizada con intereses legales hasta la fecha de la solicitud.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 627º, el 25% (veinticinco por ciento) del monto consignado servirá como contracautela por los eventuales perjuicios que pueda generar la posesión provisoria.
La resolución que se pronuncia sobre el pedido cautelar es apelable sin efecto suspensivo, salvo que en el proceso se esté discutiendo la causal de la expropiación.

Artículo 554º.- Audiencia única
Al admitir la demanda, el Juez concederá al demando cinco días para que la conteste.
Contestada la demanda o trascurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de trascurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad.
En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna.

Artículo 555º.- Actuación
Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el Juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si encuentra infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarará saneado el proceso. El Juez, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba.
A continuación, rechazará los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato.
Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten. Luego, expedirá sentencia.
Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia.

Artículo 557º.- Regulación supletoria
La audiencia única se regula supletoriamente por lo dispuesto en este Código para la audiencia de prueba.

Artículo 636º.- Medida cautelar fuera de proceso
Ejecutada la medida antes de iniciado el proceso principal, el beneficiario debe interponer su demanda ante el mismo Juez, dentro de los diez días posteriores a dicho acto. Cuando el procedimiento conciliatorio extrajudicial fuera necesario para la procedencia de la demanda, el plazo para la interposición de ésta se computará a partir de la conclusión del procedimiento conciliatorio, el que deberá ser iniciado dentro de los cinco días hábiles de haber tomado conocimiento de la ejecución de la medida.
Si no se interpone la demanda oportunamente, o ésta es rechazada liminarmente, o no se acude al centro de conciliación en el plazo indicado, la medida cautelar caduca de pleno derecho. Dispuesta la admisión de la demanda por revocatoria del superior, la medida cautelar requiere nueva tramitación.

Artículo 760º.- Regulación supletoria.
La Audiencia de actuación y declaración judicial se regula, supletoriamente, por lo dispuesto en este Código para la audiencia de pruebas."

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.

Única.- Deróguese el capítulo V y el capítulo VI de la Ley Nº 26872 Ley de Conciliación y los artículos 326°, 329º, inciso 7 del artículo 425º, 469°, 470°, 471º, 472°, inciso 9 del artículo 478 del Código Procesal Civil.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Ministra de Justicia

MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

219810-9

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1071

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley Nº 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, sobre diversas materias relacionadas con la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y con el apoyo de la competitividad económica para su aprovechamiento; entre las que se encuentran la mejora del marco regulatorio, el fortalecimiento institucional, la simplificación administrativa y la modernización del Estado; en tal sentido, se requiere brindar las condiciones apropiadas para agilizar la solución de controversias que pudieran generarse en el marco de los tratados y acuerdos suscritos por el Perú;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto Legislativo se aplicará a los arbitrajes cuyo lugar se halle dentro del territorio peruano, sea el arbitraje de carácter nacional o internacional; sin perjuicio de lo establecido en tratados o acuerdos internacionales de los que el Perú sea parte o en leyes que contengan disposiciones especiales sobre arbitraje, en cuyo caso las normas de este Decreto Legislativo serán de aplicación supletoria.
2. Las normas contenidas en los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 8º, en los artículos 13º, 14º, 16º, 45º, numeral 4 del artículo 48º, 74º, 75º, 76º, 77º y 78º de este Decreto Legislativo, se aplicarán aun cuando el lugar del arbitraje se halle fuera del Perú.

Artículo 2º.- Materias susceptibles de arbitraje.

1. Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen.
2. Cuando el arbitraje sea internacional y una de las partes sea un Estado o una sociedad, organización o empresa controlada por un Estado, esa parte no podrá invocar las prerrogativas de su propio derecho para sustraerse a las obligaciones derivadas del convenio arbitral.

Artículo 3º.- Principios y derechos de la función arbitral.

1. En los asuntos que se rijan por este Decreto Legislativo no intervendrá la autoridad judicial, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga.
2. El tribunal arbitral tiene plena independencia y no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones.
3. El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.
4. Ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial posterior mediante el recurso de anulación del laudo contemplado en este Decreto Legislativo. Cualquier intervención judicial distinta, dirigida a ejercer un control de las funciones de los árbitros o a interferir en las actuaciones arbitrales antes del laudo, está sujeta a responsabilidad.

Artículo 4º.- Arbitraje del Estado Peruano.

1. Para los efectos de este Decreto Legislativo, la referencia a Estado Peruano comprende el Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y sus respectivas dependencias, así como las personas jurídicas de derecho público, las empresas estatales de derecho público, de derecho privado o de economía mixta y las personas jurídicas de derecho privado que ejerzan función estatal por ley, delegación, concesión o autorización del Estado.
2. Las controversias derivadas de los contratos y convenios celebrados entre estas entidades estatales pueden someterse también a arbitraje nacional.
3. El Estado puede someter a arbitraje nacional las controversias derivadas de los contratos que celebre con nacionales o extranjeros domiciliados en el país.
4. El Estado puede también someter a arbitraje internacional, dentro o fuera del país, las controversias derivadas de los contratos que celebre con nacionales o extranjeros no domiciliados en el país.
5. En caso de actividades financieras, el arbitraje podrá desarrollarse dentro o fuera del país, inclusive con extranjeros domiciliados en el país.

Artículo 5º.- Arbitraje internacional.

1. El arbitraje tendrá carácter internacional cuando en él concurra alguna de las siguientes circunstancias:

   a. Si las partes en un convenio arbitral tienen, al momento de la celebración de ese convenio, sus domicilios en Estados diferentes.
   b. Si el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, está situado fuera del Estado en que las partes tienen sus domicilios.
   c. Si el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto de la controversia tiene una relación más estrecha, está situado fuera del territorio nacional, tratándose de partes domiciliadas en el Perú.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

2. Para efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, si alguna de las partes tiene más de un domicilio, se estará al que guarde una relación más estrecha con el convenio arbitral.

Artículo 6º.- Reglas de interpretación.
Cuando una disposición de este Decreto Legislativo:

a. Deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad comprenderá la de autorizar a un tercero, incluida una institución arbitral, a que adopte esa decisión.
b. Se refiera al convenio arbitral o a cualquier otro acuerdo entre las partes, se entenderá que integran su contenido las disposiciones del reglamento de arbitraje al que las partes se hayan sometido.
c. Se refiera a un contrato, también se entenderá a un acto jurídico.
d. Se refiera a la demanda, se aplicará también a la reconvención, y cuando se refiera a la contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvención, excepto en los casos previstos en el inciso a del artículo 46º y en el inciso a. del numeral 2 del artículo 60º.
e. Se refiera a tribunal arbitral, significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros.
f. Se refiere a laudo, significa entre otros, tanto un laudo parcial como el que resuelve de manera definitiva la controversia.

Artículo 7º.- Arbitraje ad hoc e institucional.

1. El arbitraje puede ser ad hoc o institucional, según sea conducido por el tribunal arbitral directamente u organizado y administrado por una institución arbitral.
2. Las instituciones arbitrales constituidas en el país deben ser personas jurídicas, con o sin fines de lucro. Cuando se trate de instituciones públicas, con funciones arbitrales previstas o incorporadas en sus normas reguladoras deberán inscribirse ante el Ministerio de Justicia.
3. En caso de falta de designación de una institución arbitral, se entenderá que el arbitraje es ad hoc. La misma regla se aplica cuando exista designación que sea incompatible o contradictoria entre dos o más instituciones, o cuando se haga referencia a una institución arbitral inexistente, o cuando la institución no acepte el encargo, salvo pacto distinto de las partes.
4. El reglamento aplicable a un arbitraje es el vigente al momento de su inicio, salvo pacto en contrario.

Artículo 8º.- Competencia en la colaboración y control judicial.

1. Para la asistencia judicial en la actuación de pruebas será competente el juez subespecializado en lo comercial o, en su defecto, el juez especializado en lo civil del lugar del arbitraje o el del lugar donde hubiere de prestarse la asistencia. Cuando la prueba deba actuarse en el extranjero se estará a los tratados sobre obtención de pruebas en el extranjero o a la legislación nacional aplicable.
2. Para la adopción judicial de medidas cautelares será competente el juez subespecializado en lo comercial o, en su defecto, el juez especializado en lo civil del lugar en que la medida deba ser ejecutada o el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia. Cuando la medida cautelar deba adoptarse o ejecutarse en el extranjero se estará a los tratados sobre ejecución de medidas cautelares en el extranjero o a la legislación nacional aplicable.
3. Para la ejecución forzosa del laudo será competente el juez subespecializado en lo comercial o, en su defecto, el juez civil del lugar del arbitraje o el del lugar donde el laudo debe producir su eficacia.
4. Para conocer del recurso de anulación del laudo será competente la Sala Civil Subespecializada en lo Comercial o, en su defecto, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del lugar del arbitraje.
5. Para el reconocimiento de laudos extranjeros será competente la Sala Civil Subespecializada en lo Comercial o, en su defecto, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del domicilio del emplazado o, si el emplazado no domicilia dentro del territorio peruano, del lugar donde tenga sus bienes o donde ejerza sus derechos.
6. Para la ejecución de laudos extranjeros debidamente reconocidos será competente el juez subespecializado en lo comercial o, en su defecto, el juez civil, del domicilio del emplazado o, si el emplazado no domicilia dentro del territorio peruano, del lugar donde tenga sus bienes o donde ejerza sus derechos.

Artículo 9º.- Formalidad de documentos en la colaboración y control judicial.

1. Todo escrito o petición dirigida a una autoridad judicial de la República deberá ser redactado en español.
2. Todo documento otorgado fuera del país que sea presentado ante una autoridad judicial de la República deberá ser autenticado con arreglo a las leyes del país de procedencia del documento y certificado por un agente diplomático o consular peruano, o quien haga sus veces.
3. Si el documento no estuviera redactado en español deberá acompañarse traducción simple a este idioma, salvo que la autoridad judicial considere, en razón de las circunstancias, que debe presentarse una traducción oficial en un plazo razonable.

Artículo 10º.- Representación de la persona jurídica.

1. Salvo pacto o estipulación en contrario, el gerente general o el administrador equivalente de una persona jurídica está facultado por su solo nombramiento para celebrar convenios arbitrales, representarla en arbitrajes y ejercer todos los derechos y facultades previstos en este Decreto Legislativo, sin restricción alguna, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos que se discuten en las actuaciones arbitrales.
2. Salvo pacto o estipulación en contrario, la facultad para celebrar determinados contratos comprende también la facultad para someter a arbitraje cualquier controversia derivada de dichos contratos.

Artículo 11º.- Renuncia a objetar.
Si una parte que conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de este Decreto Legislativo de la que las partes pueden apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias.

Artículo 12º.- Notificaciones y plazos.
Salvo acuerdo en contrario de las partes, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a. Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en el domicilio señalado en el contrato o, en su defecto, en el domicilio o residencia habitual o lugar de actividades principales. Si no pudiera determinarse, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro

Descargado desde www.elperuano.com.pe

medio que deje constancia, en el último domicilio o residencia habitual o lugar de actividades principales conocidos del destinatario.

b. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por la parte interesada.

c. Los plazos establecidos en este Decreto Legislativo se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación. Si el último día del plazo fuere inhábil en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se extenderá hasta el primer día laborable siguiente. Los plazos establecidos por días se computarán por días hábiles. Se consideran inhábiles los días sábados, domingos y feriados así como los días no laborables declarados oficialmente.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

TÍTULO II
CONVENIO ARBITRAL

Artículo 13º.- Contenido y forma del convenio arbitral.

1. El convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.
2. El convenio arbitral deberá constar por escrito. Podrá adoptar la forma de una cláusula incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.
3. Se entenderá que el convenio arbitral es escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.
4. Se entenderá que el convenio arbitral consta por escrito cuando se cursa una comunicación electrónica y la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta. Por "comunicación electrónica" se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por "mensaje de datos" se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.
5. Se entenderá además que el convenio arbitral es escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte, sin ser negada por la otra.
6. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula de arbitraje constituye un convenio arbitral por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.
7. Cuando el arbitraje fuere internacional, el convenio arbitral será válido y la controversia será susceptible de arbitraje, si cumplen los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho peruano.

Artículo 14º.- Extensión del convenio arbitral.

El convenio arbitral se extiende a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio esté relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos.

Artículo 15º.- Relaciones jurídicas estándares.

1. En el arbitraje nacional, los convenios arbitrales referidos a relaciones jurídicas contenidas en cláusulas generales de contratación o contratos por adhesión serán exigibles sólo si dichos convenios han sido conocidos, o han podido ser conocidos por quien no los redactó, usando una diligencia ordinaria.
2. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que el convenio arbitral ha sido conocido en los siguientes supuestos:

   a. Si está incluido en las condiciones generales que se encuentran en el cuerpo del contrato principal y éste último es por escrito y está firmado por las partes.
   b. Si está incluido en las condiciones generales que se encuentran reproducidas en el reverso del documento principal, y se hace referencia al arbitraje en el cuerpo del contrato principal y éste último es por escrito y está firmado por las partes.
   c. Si se encuentra incluido en condiciones estándares separadas del documento principal, y se hace referencia al arbitraje en el cuerpo del contrato principal y éste último es por escrito y está firmado por las partes.

Artículo 16º.- Excepción de convenio arbitral.

1. Si se interpone una demanda judicial respecto de una materia sometida a arbitraje, esta circunstancia podrá ser invocada como excepción de convenio arbitral aun cuando no se hubiera iniciado el arbitraje.
2. La excepción se plantea dentro del plazo previsto en cada vía procesal, acreditando la existencia del convenio arbitral y, de ser el caso, el inicio del arbitraje.
3. La excepción de convenio arbitral, sea que se formule antes o después de iniciado el arbitraje, será amparada por el solo mérito de la existencia del convenio arbitral, salvo en el primer caso, cuando el convenio fuese manifiestamente nulo.
4. En el arbitraje internacional, si no estuviera iniciado el arbitraje, la autoridad judicial sólo denegará la excepción cuando compruebe que el convenio arbitral es manifiestamente nulo de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral o las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia. No obstante, si el convenio arbitral cumple los requisitos establecidos por el derecho peruano, no podrá denegarse la excepción. Si estuviera iniciado el arbitraje, la autoridad judicial sólo denegará la excepción cuando compruebe que la materia viola manifiestamente el orden público internacional.
5. Las actuaciones arbitrales podrán iniciarse o proseguir, pudiendo incluso, a discreción del tribunal arbitral, dictarse el laudo, aun cuando se encuentre en trámite la excepción de convenio arbitral.

Artículo 17º.- Derivación de controversia judicial a arbitraje.

Las partes por iniciativa propia o a propuesta del juez, en cualquier estado del proceso, pueden acordar derivar a arbitraje una controversia de naturaleza disponible conforme a derecho o cuando la ley o los tratados o acuerdos internacionales lo autoricen, para lo cual deberán formalizar un convenio arbitral.

Artículo 18º.- Renuncia al arbitraje.

La renuncia al arbitraje será válida sólo si se manifiesta en forma expresa o tácita. Es expresa cuando consta en

un documento suscrito por las partes, en documentos separados, mediante intercambio de documentos o mediante cualquier otro medio de comunicación que deje constancia inequívoca de este acuerdo. Es tácita cuando no se invoca la excepción de convenio arbitral en el plazo correspondiente, sólo respecto de las materias demandadas judicialmente.

TÍTULO III
ÁRBITROS

Artículo 19º.- Número de árbitros.
Las partes podrán fijar libremente el número de árbitros que conformen el tribunal arbitral. A falta de acuerdo o en caso de duda, serán tres árbitros.

Artículo 20º.- Capacidad.
Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tengan incompatibilidad para actuar como árbitros. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.

Artículo 21º.- Incompatibilidad.
Tienen incompatibilidad para actuar como árbitros los funcionarios y servidores públicos del Estado peruano dentro de los márgenes establecidos por las normas de incompatibilidad respectivas.

Artículo 22º.- Nombramiento de los árbitros.

1. En el arbitraje nacional que deba decidirse en derecho, se requiere ser abogado, salvo acuerdo en contrario. En el arbitraje internacional, en ningún caso se requiere ser abogado para ejercer el cargo.
2. Cuando sea necesaria la calidad de abogado para actuar como árbitro, no se requerirá ser abogado en ejercicio ni pertenecer a una asociación o gremio de abogados nacional o extranjera.
3. Los árbitros serán nombrados por las partes, por una institución arbitral o por cualquier tercero a quien las partes hayan conferido el encargo. La institución arbitral o el tercero podrán solicitar a cualquiera de las partes la información que considere necesaria para el cumplimiento del encargo.
4. Salvo acuerdo en contrario, una parte queda vinculada por el nombramiento que ha efectuado de un árbitro desde el momento en que la otra parte haya sido notificada de dicho nombramiento.
5. Si una parte no cumple con nombrar al árbitro que le corresponde en el plazo establecido por las partes o, en su defecto en este Decreto Legislativo, podrá recurrirse a la institución arbitral o al tercero designado por las partes para estos efectos o, en su defecto, procederse según lo dispuesto por el artículo 23º.

Artículo 23º.- Libertad de procedimiento de nombramiento.
Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos d y e de este artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro único o de los árbitros o someterse al procedimiento contenido en un reglamento arbitral, siempre que no se vulnere el principio de igualdad. A falta de acuerdo, se aplicarán las siguientes reglas:

a. En caso de árbitro único, o cuando las partes han acordado que el nombramiento de todos los árbitros o del presidente del tribunal se efectúe de común acuerdo entre ellas, tendrán un plazo de quince (15) días de recibido el requerimiento de nombramiento para que cumplan con hacerlo.
b. En caso de tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro en el plazo de quince (15) días de recibido el requerimiento para que lo haga y los dos árbitros así nombrados, en el plazo de quince (15) días de producida la aceptación del último de los árbitros, nombrarán al tercero, quien presidirá el tribunal arbitral.
c. En caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los demandantes nombrarán de común acuerdo un árbitro y los demandados, también de común acuerdo, nombrarán otro árbitro en el plazo de quince (15) días de recibido el requerimiento para que lo hagan, salvo que algo distinto se hubiese dispuesto en el convenio arbitral o en el reglamento arbitral aplicable. Los dos árbitros así nombrados, en el mismo plazo, nombrarán al tercero, quien presidirá el tribunal arbitral.
d. Si en cualquiera de los supuestos anteriores no se llegue a nombrar uno o más árbitros, el nombramiento será efectuado, a solicitud de cualquiera de las partes, por la Cámara de Comercio del lugar del arbitraje o del lugar de celebración del convenio arbitral, cuando no se hubiese pactado el lugar del arbitraje. De no existir una Cámara de Comercio en dichos lugares, el nombramiento corresponderá a la Cámara de Comercio de la localidad más cercana.
e. En el arbitraje internacional, el nombramiento a que se refiere el inciso d. de este artículo será efectuado por la Cámara de Comercio del lugar del arbitraje o por la Cámara de Comercio de Lima, cuando no se hubiese pactado el lugar del arbitraje.

Artículo 24º.- Incumplimiento del encargo.
Si la institución arbitral o el tercero encargado de efectuar el nombramiento de los árbitros, no cumple con hacerlo dentro del plazo determinado por las partes o el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, dentro de los quince (15) días de solicitada su intervención, se considerará que rechaza el encargo. En tales casos, el nombramiento será efectuado, a falta de acuerdo distinto de las partes, siguiendo el procedimiento previsto en el inciso d. del artículo 23º.

Artículo 25º.- Nombramiento por las Cámaras de Comercio.

1. Cuando por disposición de este Decreto Legislativo corresponda el nombramiento de un árbitro por una Cámara de Comercio, lo hará la persona u órgano que la propia Cámara determine. A falta de previa determinación, la decisión será adoptada por el máximo órgano de la institución. Esta decisión es definitiva e inimpugnable.
2. Para solicitar a una Cámara de Comercio el nombramiento de un árbitro, la parte interesada deberá señalar el nombre o la denominación social y domicilio de la otra parte, hacer una breve descripción de la controversia que será objeto de arbitraje y acreditar la existencia del convenio arbitral y, de ser el caso, de la solicitud de arbitraje efectuada a la otra parte.
3. Si la Cámara respectiva no tuviera previsto un procedimiento aplicable, la solicitud será puesta en conocimiento de la otra parte por un plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo, la Cámara procederá a efectuar el nombramiento.
4. La Cámara de Comercio está obligada, bajo responsabilidad, a efectuar el nombramiento solicitado por las partes en los supuestos contenidos en los incisos d. y e. del artículo 23º y en el artículo 24º, dentro de un plazo razonable. La Cámara únicamente podrá rechazar una solicitud de nombramiento, cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral.
5. La Cámara de Comercio tendrá en cuenta, al momento de efectuar un nombramiento, los requisitos establecidos por las partes y por la ley para ser árbitro y tomará las medidas necesarias para garantizar su independencia e imparcialidad.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Descargado desde www.elperuano.com.pe

6. En el arbitraje nacional, la Cámara de Comercio lo efectuará el nombramiento siguiendo un procedimiento de asignación aleatoria por medios tecnológicos, respetando los criterios de especialidad.
7. En el arbitraje internacional, tratándose de árbitro único o del presidente del tribunal arbitral, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 26º.- Privilegio en el nombramiento.

Si el convenio arbitral establece una situación de privilegio en el nombramiento de los árbitros a favor de alguna de las partes, dicha estipulación es nula.

Artículo 27º.- Aceptación de los árbitros.

1. Salvo acuerdo distinto de las partes, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación del nombramiento, cada árbitro deberá comunicar su aceptación por escrito. Si en el plazo establecido no comunica la aceptación, se entenderá que no acepta su nombramiento.
2. Una vez producida la aceptación del árbitro único o del último de los árbitros, el tribunal arbitral se considerará válidamente constituido.

Artículo 28º.- Motivos de abstención y de recusación.

1. Todo árbitro debe ser y permanecer, durante el arbitraje, independiente e imparcial. La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia.
2. El árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes, sin demora cualquier nueva circunstancia. En cualquier momento del arbitraje, las partes podrán pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con alguna de las otras partes o con sus abogados.
3. Un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes o exigidas por la ley.
4. Las partes pueden dispensar los motivos de recusación que conocieren y en tal caso no procederá recusación o impugnación del laudo por dichos motivos.
5. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de su nombramiento.

Artículo 29º.- Procedimiento de recusación.

1. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de árbitros o someterse al procedimiento contenido en un reglamento arbitral.
2. A falta de acuerdo o de reglamento arbitral aplicable, se aplicarán las siguientes reglas:

   a. La recusación debe formularse tan pronto sea conocida la causal que la motiva, justificando debidamente las razones en que se basa y presentando los documentos correspondientes.
   b. El árbitro recusado y la otra parte podrán manifestar lo que estimen conveniente dentro de los diez (10) días siguientes de notificados con la recusación.
   c. Si la otra parte conviene en la recusación o el árbitro renuncia, se procederá al nombramiento del árbitro sustituto en la misma forma en que correspondía nombrar al árbitro recusado, salvo que exista nombrado un árbitro suplente.
   d. Si la otra parte no conviene en la recusación y el árbitro recusado niega la razón o no se pronuncia, se procederá de la siguiente manera:

      i) Tratándose de árbitro único, resuelve la recusación la institución arbitral que lo ha nombrado o, a falta de ésta, la Cámara de Comercio correspondiente, conforme a los incisos d. y e. del artículo 23º.
      ii) Tratándose de un tribunal arbitral conformado por más de un árbitro, resuelven la recusación los demás árbitros por mayoría absoluta, sin el voto del recusado. En caso de empate, resuelve el presidente del tribunal arbitral, a menos que él sea el recusado, en cuyo caso resuelve la institución arbitral que hubiese efectuado su nombramiento o, a falta de ésta, la Cámara de Comercio correspondiente, conforme al inciso d y e del artículo 23º.
      iii) Si se recusa por la misma causa a más de un árbitro, resuelve la Cámara de Comercio correspondiente, conforme a los incisos d y e del artículo 23º. Sin embargo, si el presidente no se encuentra entre los recusados, corresponde a éste resolver la recusación.

3. Salvo pacto en contrario, una vez que se inicie el plazo para la emisión de un laudo, es improcedente cualquier recusación. Sin embargo, el árbitro debe considerar su renuncia, bajo responsabilidad, si se encuentra en una circunstancia que afecte su imparcialidad e independencia.
4. El trámite de recusación no suspende las actuaciones arbitrales, salvo cuando así lo decidan los árbitros.
5. La renuncia de un árbitro o la aceptación por la otra parte de su cese, no se considerará como un reconocimiento de la procedencia de ninguno de los motivos de recusación invocados. No procede recusación basada en decisiones del tribunal arbitral emitidas durante el transcurso de las actuaciones arbitrales.
6. Cuando por disposición de este Decreto Legislativo corresponda resolver la recusación a una Cámara de Comercio, lo hará la persona u órgano que la propia Cámara determine. A falta de previa determinación, la decisión será adoptada por el máximo órgano de la institución.
7. La decisión que resuelve la recusación es definitiva e inimpugnable. Si no prosperase la recusación formulada con arreglo al procedimiento acordado por las partes, el reglamento arbitral aplicable o el establecido en este artículo, la parte recusante sólo podrá, en su caso, cuestionar lo decidido mediante el recurso de anulación contra el laudo.

Artículo 30º.- Remoción.

1. Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si las partes acuerdan su remoción. Si existe desacuerdo entre las partes sobre la remoción y no han estipulado un procedimiento para salvar dicho desacuerdo o no se encuentran sometidos a un reglamento arbitral, se procederá según lo dispuesto en el artículo 29º. Esta decisión es definitiva e inimpugnable. Sin perjuicio de ello, cualquier árbitro puede ser removido de su cargo mediante acuerdo de las partes.
2. Si alguno de los árbitros rehúsa a participar en las actuaciones o está reiteradamente ausente en las deliberaciones del tribunal arbitral, los otros árbitros, una vez que hayan comunicado dicha situación a las partes y al árbitro renuente, están

facultados para continuar con el arbitraje y dictar cualquier decisión o laudo, no obstante la falta de participación del árbitro renuente, salvo acuerdo distinto de las partes o del reglamento arbitral aplicable. En la determinación de si se continúa con el arbitraje, los otros árbitros deberán tomar en cuenta el estado de las actuaciones arbitrales, las razones expresadas por el árbitro renuente para no participar y cualesquiera otras circunstancias del caso que sean apropiadas.

3. Si en cualquier momento, los otros árbitros deciden continuar con el arbitraje sin la participación del árbitro renuente, notificarán su decisión a las partes. En este caso, cualquiera de ellas podrá solicitar a la institución que efectuó el nombramiento, o en su defecto, a la Cámara de Comercio correspondiente conforme a los incisos d) y e) del artículo 23º, la remoción del árbitro renuente y su sustitución conforme el numeral 1 de este artículo.

Artículo 31º.- Árbitro sustituto.

1. Salvo disposición distinta de este Decreto Legislativo, a falta de acuerdo entre las partes se sigue el procedimiento inicialmente previsto para el nombramiento del árbitro sustituido.
2. Producida la vacancia de un árbitro, se suspenderán las actuaciones arbitrales hasta que se nombre un árbitro sustituto, salvo que las partes decidan continuar con el arbitraje con los árbitros restantes, atendiendo a las circunstancias del caso.
3. Una vez reconstituido el tribunal arbitral, las actuaciones arbitrales continuarán desde el punto a que se había llegado en el momento en que se suspendieron las actuaciones. Sin embargo, en caso de sustitución de un árbitro único o del presidente del tribunal arbitral, éstos deciden a su entera discreción, si es necesario repetir todas o algunas de las actuaciones anteriores. En caso de sustitución de cualquier otro árbitro, decide el tribunal arbitral.

Artículo 32º.- Responsabilidad.

La aceptación obliga a los árbitros y, en su caso, a la institución arbitral, a cumplir el encargo, incurriendo si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por dolo o culpa inexcusable.

TÍTULO IV
ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 33º.- Inicio del arbitraje.

Salvo acuerdo distinto de las partes, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha de recepción de la solicitud para someter una controversia a arbitraje.

Artículo 34º.- Libertad de regulación de actuaciones.

1. Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
2. El tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.
3. Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el tribunal arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas de este Decreto Legislativo. Si no existe norma aplicable en este Decreto Legislativo, el tribunal arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales así como a los usos y costumbres en materia arbitral.
4. El tribunal arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

Artículo 35º.- Lugar del arbitraje.

1. Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendiendo a las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, el tribunal arbitral podrá, previa consulta a las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar o reconocer objetos, documentos o personas. El tribunal arbitral podrá llevar a cabo deliberaciones en cualquier lugar que estime apropiado.

Artículo 36º.- Idioma del arbitraje.

1. Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso. Salvo que en el acuerdo de las partes o en la decisión del tribunal arbitral se haya previsto algo distinto, el idioma o los idiomas establecidos se utilizarán en los escritos de las partes, en las audiencias, en los laudos y en las decisiones o comunicaciones del tribunal arbitral.
2. El tribunal arbitral podrá ordenar que, sin necesidad de proceder a su traducción, cualquier documento sea aportado o cualquier actuación sea realizada en idioma distinto al del arbitraje, salvo oposición de alguna de las partes.

Artículo 37º.- Representación.

1. Las partes podrán comparecer personalmente ante el tribunal arbitral, o bien estar representados por abogado, o por cualquier otra persona con autorización por escrito.
2. La representación conferida para actuar dentro de un arbitraje autoriza al representante a ejercer todos los derechos y facultades previstos en este Decreto Legislativo sin restricción alguna, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos que se discuten en las actuaciones arbitrales, salvo disposición en contrario.
3. Las personas jurídicas se rigen por lo dispuesto en el artículo 10º, pudiendo delegar sus facultades a un abogado o a cualquier otra persona con autorización por escrito.
4. No existe restricción alguna para la participación de abogados extranjeros.

Artículo 38º.- Buena fe.

Las partes están obligadas a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales y a colaborar con el tribunal arbitral en el desarrollo del arbitraje.

Artículo 39º.- Demanda y contestación.

1. Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral y a menos que las partes hayan acordado algo distinto respecto del contenido de la demanda y de la contestación, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula y el demandado deberá establecer su posición respecto a lo planteado en la demanda.
2. Las partes, al plantear su demanda y contestación, deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Descargado desde www.elperuano.com.pe

3. Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. El contenido de la modificación y de la ampliación de la demanda o contestación, deberán estar incluidos dentro de los alcances del convenio arbitral.
4. Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral no puede disponer la consolidación de dos o más arbitrajes, o disponer la realización de audiencias conjuntas.

Artículo 40º.- Competencia del tribunal arbitral.

El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas.

Artículo 41º.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral.

1. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.
2. El convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de un contrato que contenga un convenio arbitral, no implica necesariamente la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de éste. En consecuencia, el tribunal arbitral podrá decidir sobre la controversia sometida a su conocimiento, la que podrá versar, incluso, sobre la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del contrato que contiene un convenio arbitral.
3. Las excepciones u objeciones deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción u objeción basada en que el tribunal arbitral ha excedido el ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como sea planteada durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su competencia. El tribunal arbitral sólo podrá admitir excepciones u objeciones planteadas con posterioridad si la demora resulta justificada. El tribunal arbitral podrá considerar, sin embargo, estos temas por iniciativa propia, en cualquier momento.
4. Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral decidirá estas excepciones u objeciones con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo de la controversia. Si el tribunal arbitral desestima la excepción u objeción, sea como cuestión previa o sea en el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia, su desición sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra dicho laudo.
5. Si el tribunal arbitral ampara la excepción como cuestión previa, se declarará incompetente y ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales. Esta decisión podrá ser impugnada mediante recurso de anulación. Si el tribunal arbitral ampara la excepción como cuestión previa respecto de determinadas materias, las actuaciones arbitrales continuarán respecto de las demás materias y la desición sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación luego de emitirse el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia.

Artículo 42º.- Audiencias.

1. El tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegaciones, la actuación de pruebas y la emisión de conclusiones, o si las actuaciones serán solamente por escrito. No obstante, el tribunal arbitral celebrará audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes, a menos que ellas hubiesen convenido que no se celebrarán audiencias.
2. Las partes serán citadas a todas las audiencias con suficiente antelación y podrán intervenir en ellas directamente o por medio de sus representantes.
3. Salvo acuerdo distinto de las partes o decisión del tribunal arbitral, todas las audiencias y reuniones serán privadas.
4. De todas las alegaciones escritas, documentos y demás información que una parte aporte al tribunal arbitral se pondrá en conocimiento de la otra parte. Asimismo, se pondrá a disposición de las partes cualquier otro material perteneciente a la controversia que sea entregado al tribunal arbitral por las partes o por cualquier tercero y en los que puedan fundar su decisión.

Artículo 43º.- Pruebas.

1. El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios.
2. El tribunal arbitral está facultado asimismo para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso.

Artículo 44º.- Peritos.

1. El tribunal arbitral podrá nombrar, por iniciativa propia o a solicitud de alguna de las partes, uno o más peritos para que dictaminen sobre materias concretas. Asimismo requerirá a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente presentando los documentos u objetos necesarios o facilitando el acceso a éstos.
2. Después de presentado el dictamen pericial, el tribunal arbitral por propia iniciativa o a iniciativa de parte, convocará al perito a una audiencia en la que las partes, directamente o asistidas de peritos, podrán formular sus observaciones o solicitar que sustente la labor que ha desarrollado, salvo acuerdo en contrario de las partes.
3. Las partes pueden aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 45º.- Colaboración judicial.

1. El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con su aprobación, podrá pedir asistencia judicial para la actuación de pruebas, acompañando a su solicitud, las copias del documento que acredite la existencia del arbitraje y de la decisión que faculte a la parte interesada a recurrir a dicha asistencia, cuando corresponda.
2. Esta asistencia podrá consistir en la actuación del medio probatorio ante la autoridad judicial

Descargado desde www.elperuano.com.pe

competente bajo su exclusiva dirección o en la adopción por dicha autoridad de las medidas concretas que sean necesarias para que la prueba pueda ser actuada ante el tribunal arbitral.

3. A menos que la actuación de la prueba sea manifiestamente contraria al orden público o a leyes prohibitivas expresas, la autoridad judicial competente se limitará a cumplir, sin demora, con la solicitud de asistencia, sin entrar a calificar acerca de su procedencia y sin admitir oposición o recurso alguno contra la resolución que a dichos efectos dicte.
4. En caso de actuación de declaraciones ante la autoridad judicial competente, el tribunal arbitral podrá, de estimarlo pertinente, escuchar dichas declaraciones, teniendo la oportunidad de formular preguntas.

Artículo 46º.- Parte renuente.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando sin alegar causa suficiente a criterio del tribunal arbitral:

a. El demandante no presente su demanda en plazo, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.
b. El demandado no presente su contestación en plazo, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante.
c. Una de las partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus derechos en cualquier momento, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas que tenga a su disposición.

Artículo 47º.- Medidas cautelares.

1. Una vez constituido, el tribunal arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estime conveniente para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la ejecución de la medida.
2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordena a una de las partes:

   a. Que mantenga o restablezca el *statu quo* en espera de que se resuelva la controversia;
   b. Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del proceso arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al proceso arbitral;
   c. Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
   d. Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

3. El tribunal arbitral, antes de resolver, pondrá en conocimiento la solicitud a la otra parte. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida podrá formularse reconsideración contra la decisión.
4. Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la constitución del tribunal arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él. Ejecutada la medida, la parte beneficiada deberá iniciar el arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, si no lo hubiere hecho con anterioridad. Si no lo hace dentro de este plazo o habiendo cumplido con hacerlo, no se constituye el tribunal arbitral dentro de los noventa (90) días de dictada la medida, ésta caduca de pleno derecho.
5. Constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes puede informar a la autoridad judicial de este hecho y pedir la remisión al tribunal del expediente del proceso cautelar. La autoridad judicial está obligada, bajo responsabilidad, a remitirlo en el estado en que se encuentre, sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda presentar al tribunal arbitral copia de los actuados del proceso cautelar. La demora de la autoridad judicial en la remisión, no impide al tribunal arbitral pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, dictada o impugnada. En este último caso, el tribunal arbitral tramitará la apelación interpuesta bajo los términos de una reconsideración contra la medida cautelar.
6. El tribunal arbitral está facultado para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes. Esta decisión podrá ser adoptada por el tribunal arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a ellas.
7. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer, sin demora, todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida se solicitara o dictara.
8. El solicitante de una medida cautelar será responsable de los costos y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a alguna de las partes, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias del caso, no debería haberse otorgado la medida. En ese caso, el tribunal arbitral podrá condenar al solicitante, en cualquier momento de las actuaciones, al pago de los costos y de los daños y perjuicios.
9. En el arbitraje internacional, las partes durante el transcurso de las actuaciones pueden también solicitar a la autoridad judicial competente, previa autorización del tribunal arbitral, la adopción de las medidas cautelares que estimen convenientes.

Artículo 48º.- Ejecución de medidas cautelares dictadas por el tribunal arbitral.

1. El tribunal arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.
2. En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada recurrirá a la autoridad judicial competente, quien por el solo mérito de las copias del documento que acredite la existencia del arbitraje y de la decisión cautelar, procederá a ejecutar la medida sin admitir recursos ni oposición alguna.
3. La autoridad judicial no tiene competencia para interpretar el contenido ni los alcances de la medida cautelar. Cualquier solicitud de aclaración o precisión sobre los mismos o sobre la ejecución cautelar, será solicitada por la autoridad judicial o por las partes al tribunal arbitral. Ejecutada la medida, la autoridad judicial informará al tribunal arbitral y remitirá copia certificada de los actuados.
4. Toda medida cautelar ordenada por un tribunal arbitral cuyo lugar se halle fuera del territorio

peruano podrá ser reconocida y ejecutada en el territorio nacional, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 75º, 76º y 77º, con las siguientes particularidades:

a. Se podrá denegar la solicitud de reconocimiento, sólo por las causales a, b, c y d del numeral 2 del artículo 75º o cuando no se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso d. de este numeral.
b. La parte que pida el reconocimiento de la medida cautelar deberá presentar el original o copia de la decisión del tribunal arbitral, debiendo observar lo previsto en el artículo 9º.
c. Los plazos dispuestos en los numerales 2 y 3 del artículo 76º serán de diez (10) días.
d. La autoridad judicial podrá exigir a la parte solicitante que preste una garantía adecuada, cuando el tribunal arbitral no se haya pronunciado aún sobre tal garantía o cuando esa garantía sea necesaria para proteger los derechos de terceros. Si no se da cumplimiento, la autoridad judicial podrá rechazar la solicitud de reconocimiento.
e. La autoridad judicial que conoce de la ejecución de la medida cautelar podrá rechazar la solicitud, cuando la medida cautelar sea incompatible con sus facultades, a menos que decida reformular la medida para ajustarla a sus propias facultades y procedimientos a efectos de poderla ejecutar, sin modificar su contenido ni desnaturalizarla.

Artículo 49º.- Reconsideración.

1. Las decisiones del tribunal arbitral, distintas al laudo, pueden ser reconsideradas a iniciativa de una de las partes o del tribunal arbitral, por razones debidamente motivadas, dentro del plazo establecido por las partes, por el reglamento arbitral aplicable o por el tribunal arbitral. A falta de determinación del plazo, la reconsideración debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la decisión.
2. Salvo acuerdo en contrario, esta reconsideración no suspende la ejecución de la decisión.

Artículo 50º.- Transacción.

1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia en forma total o parcial, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos acordados y, si ambas partes lo solicitan y el tribunal arbitral no aprecia motivo para oponerse, hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes sin necesidad de motivación, teniendo dicho laudo la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo de la controversia.
2. Las actuaciones continuarán respecto de los extremos de la controversia que no hayan sido objeto de acuerdo.

Artículo 51º.- Confidencialidad.

1. Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral, el secretario, la institución arbitral y, en su caso, los testigos, peritos y cualquier otro que intervenga en las actuaciones arbitrales, están obligados a guardar confidencialidad sobre el curso de las mismas, incluido el laudo, así como sobre cualquier información que conozcan a través de dichas actuaciones, bajo responsabilidad.
2. Este deber de confidencialidad también alcanza a las partes, sus representantes y asesores legales, salvo cuando por exigencia legal sea necesario hacer público las actuaciones o, en su caso, el laudo para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo en sede judicial.
3. En todos los arbitrajes regidos por este Decreto Legislativo en los que interviene el Estado peruano como parte, las actuaciones arbitrales estarán sujetas a confidencialidad y el laudo será público, una vez terminadas las actuaciones.

TÍTULO V
LAUDO

Artículo 52º.- Adopción de decisiones.

1. El tribunal arbitral funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros. Toda decisión se adoptará por mayoría, salvo que las partes hubiesen dispuesto algo distinto. Si no hubiese mayoría, la decisión será tomada por el presidente.
2. Los árbitros tienen la obligación de votar en todas las decisiones. Si no lo hacen, se considera que se adhieren a la decisión en mayoría o a la del presidente, según corresponda.
3. Salvo acuerdo en contrario de las partes o de los árbitros, el presidente podrá decidir por sí solo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso de las actuaciones arbitrales.

Artículo 53º.- Plazo.

La controversia debe decidirse y notificarse dentro del plazo establecido por las partes, por el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, por el tribunal arbitral.

Artículo 54º.- Laudos.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estime necesarios.

Artículo 55º.- Forma del laudo.

1. Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su opinión discrepante. Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros o sólo la del presidente, según corresponda, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas.
2. Para estos efectos, se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.
3. Se entiende que el árbitro que no firma el laudo ni emite su opinión discrepante se adhiere a la decisión en mayoría o la del presidente, según corresponda.

Artículo 56º.- Contenido del laudo.

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50º. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35º. El laudo se considera dictado en ese lugar.
2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73º.

Artículo 57º.- Normas aplicables al fondo de la controversia.

1. En el arbitraje nacional, el tribunal arbitral decidirá el fondo de la controversia, de acuerdo a derecho.
2. En el arbitraje internacional, el tribunal arbitral decidirá la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes

Descargado desde www.elperuano.com.pe

como aplicables al fondo de la controversia. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, el tribunal arbitral aplicará las que estime apropiadas.

3. En cualquiera de los supuestos previstos en los numerales 1 y 2 de este artículo, el tribunal arbitral decidirá en equidad o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente para ello.
4. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos y prácticas aplicables.

Artículo 58º.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:

   a. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de trascripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.
   b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
   c. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.
   d. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.
   e. El tribunal arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por quince (15) días. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, el tribunal arbitral resolverá la solicitud en un plazo de quince (15) días. Este plazo puede ser ampliado a iniciativa del tribunal arbitral por quince (15) días adicionales.
   f. El tribunal arbitral podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación o integración del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo.

2. La rectificación, interpretación, integración y exclusión formará parte del laudo. Contra esta decisión no procede reconsideración. La notificación de estas decisiones deberá realizarse dentro del plazo pactado por las partes, establecido en el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, en este artículo.
3. Si el tribunal arbitral no se pronuncia acerca de la rectificación, interpretación, integración y exclusión solicitadas dentro del plazo pactado por las partes, establecido en el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, en este artículo, se considerará que la solicitud ha sido denegada. No surtirá efecto cualquier decisión sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo que sea notificada fuera de plazo.

Artículo 59º.- Efectos del laudo.

1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.
2. El laudo produce efectos de cosa juzgada.
3. Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, cuando corresponda; la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67º.

Artículo 60º.- Terminación de las actuaciones.

1. Las actuaciones arbitrales terminarán y el tribunal arbitral cesará en sus funciones con el laudo por el que se resuelva definitivamente la controversia y, en su caso, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67º.
2. El tribunal arbitral también ordenará la terminación de las actuaciones:

   a. Cuando el demandante se desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral le reconozca un interés legítimo en obtener una solución definitiva de la controversia.
   b. Cuando las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.
   c. Cuando el tribunal arbitral compruebe que la continuación de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

Artículo 61º.- Conservación de las actuaciones.

1. Transcurrido el plazo que las partes hayan señalado a este fin o, en su defecto, el de tres (3) meses desde la terminación de las actuaciones, cesará la obligación del tribunal arbitral de conservar la documentación del arbitraje. Dentro de ese plazo, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal arbitral que le remita los documentos presentados por ella. El tribunal arbitral accederá a la solicitud siempre que no atente contra el secreto de la deliberación arbitral y que el solicitante asuma los gastos correspondientes.
2. Cualquiera de las partes también puede solicitar, a su costo, que las actuaciones sean remitidas en custodia a las Cámaras de Comercio o instituciones arbitrales que ofrezcan servicios de conservación y archivo de actuaciones arbitrales.
3. Si se interpone recurso de anulación contra el laudo, el tribunal arbitral tiene la obligación de conservar las actuaciones originales y de expedir las copias pertinentes que solicite la parte interesada, a su costo. Resuelto el recurso en definitiva, serán de aplicación los numerales 1 y 2 de este artículo, siempre que no deba reiniciarse las actuaciones o no deba entregarse éstas a un nuevo tribunal arbitral o la autoridad judicial para que resuelva la controversia.

TÍTULO VI
ANULACIÓN Y EJECUCIÓN DEL LAUDO

Artículo 62º.- Recurso de anulación.

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63º.
2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Artículo 63º.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

   a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
   b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
   c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
   d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
   e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
   f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
   g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.

2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.
3. Tratándose de las causales previstas en los incisos d. y e. del numeral 1 de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso e podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.
4. La causal prevista en el inciso g. del numeral 1 de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.
5. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso a. del numeral 1 de este artículo se apreciará de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho peruano, lo que resulte más favorable a la validez y eficacia del convenio arbitral.
6. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso f. podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.
7. No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos.
8. Cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio, residencia habitual o lugar de actividades principales en territorio peruano, se podrá acordar expresamente la renuncia al recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más causales establecidas en este artículo. Si las partes han hecho renuncia al recurso de anulación y el laudo se pretende ejecutar en territorio peruano, será de aplicación lo previsto en el título VIII.

Artículo 64º.- Trámite del recurso.

1. El recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. Cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado.
2. El recurso de anulación debe contener la indicación precisa de la causal o de las causales de anulación debidamente fundamentadas y acreditadas con los medios probatorios correspondientes. Sólo pueden ofrecerse documentos. Las partes podrán presentar las copias pertinentes de las actuaciones arbitrales que tengan en su poder. Excepcionalmente y por motivos atendibles, las partes o la Corte podrán solicitar que el tribunal arbitral remita las copias pertinentes de dichas actuaciones, no siendo necesario el envío de la documentación original. Asimismo el recurso de anulación debe contener cualquier otro requisito que haya sido pactado por las partes para garantizar el cumplimiento del laudo.
3. La Corte Superior competente resolverá de plano sobre la admisión a trámite del recurso dentro de los diez (10) días siguientes, excepto en el caso previsto en el numeral 4 del artículo 66º en el que previamente deberá cumplirse con el trámite que en él se establece. Una vez admitido a trámite el recurso de anulación, se dará traslado a la otra parte por el plazo de veinte (20) días para que exponga lo que estime conveniente y ofrezca los medios probatorios correspondientes. Sólo pueden ofrecerse documentos.
4. Vencido el plazo para absolver el traslado, se señalará fecha para la vista de la causa dentro de los veinte (20) días siguientes. En la vista de la causa, la Corte Superior competente podrá suspender las actuaciones judiciales por un plazo no mayor a seis (6) meses a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que, a criterio de los árbitros elimine las causales alegadas para el recurso de anulación. En caso contrario, resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.
5. Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial.

Artículo 65º.- Consecuencias de la anulación.

1. Anulado el laudo, se procederá de la siguiente manera:

   a. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso a. del numeral 1 del artículo 63º, la materia que fue objeto de arbitraje podrá ser demandada judicialmente, salvo acuerdo distinto de las partes.
   b. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso b. del numeral 1 del artículo 63º, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje desde el momento en que se cometió la violación manifiesta del derecho de defensa.
   c. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso c. del numeral 1 del artículo 63º, las partes

deberán proceder a un nuevo nombramiento de árbitros o, en su caso, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje en el estado en el que se no se observó el acuerdo de las partes, el reglamento o la norma aplicable.

d. Si el laudo, o parte de él, se anula por la causal prevista en el inciso d. del numeral 1 del artículo 63º, la materia no sometida a arbitraje podrá ser objeto de un nuevo arbitraje, si estuviera contemplada en el convenio arbitral. En caso contrario, la materia podrá ser demandada judicialmente, salvo acuerdo distinto de las partes.

e. Si el laudo, o parte de él, se anula por la causal prevista en el inciso e. del numeral 1 del artículo 63º, la materia no susceptible de arbitraje podrá ser demandada judicialmente.

f. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso g. del numeral 1 del artículo 63º, puede iniciarse un nuevo arbitraje, salvo que las partes acuerden componer un nuevo tribunal arbitral para que sobre la base de las actuaciones resuelva la controversia o, tratándose de arbitraje nacional, dentro de los quince (15) días siguientes de notificada la resolución que anula el laudo, decidan por acuerdo, que la Corte Superior que conoció del recurso de anulación resuelva en única instancia sobre el fondo de la controversia.

2. La anulación del laudo no perjudica las pruebas actuadas en el curso de las actuaciones arbitrales, las que podrán ser apreciadas a discreción por el tribunal arbitral o, en su caso, por la autoridad judicial.

Artículo 66º.- Garantía de cumplimiento.

1. La interposición del recurso de anulación no suspende la obligación de cumplimiento del laudo ni su ejecución arbitral o judicial, salvo cuando la parte que impugna el laudo solicite la suspensión y cumpla con el requisito de la garantía acordada por las partes o establecida en el reglamento arbitral aplicable. Al examinar la admisión del recurso, la Corte Superior verificará el cumplimiento del requisito y, de ser el caso, concederá la suspensión.
2. Si no se ha acordado requisito alguno, a pedido de parte, la Corte Superior concederá la suspensión, si se constituye fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática en favor de la otra parte con una vigencia no menor a seis (6) meses renovables por todo el tiempo que dure el trámite del recurso y por una cantidad equivalente al valor de la condena contenida en el laudo.
3. Si la condena, en todo o en parte, es puramente declarativa o no es valorizable en dinero o si requiere de liquidación o determinación que no sea únicamente una operación matemática, el tribunal arbitral podrá señalar un monto razonable en el laudo para la constitución de la fianza bancaria en las mismas condiciones referidas en el numeral anterior, como requisito para disponer la suspensión de la ejecución, salvo acuerdo distinto de las partes.
4. La parte impugnante podrá solicitar la determinación del monto de la fianza bancaria prevista en el numeral anterior a la Corte Superior que conoce del recurso, cuando el tribunal arbitral no lo hubiera determinado. También podrá solicitar su graduación, cuando no estuviere de acuerdo con la determinación efectuada por el tribunal arbitral. La Corte Superior luego de dar traslado a la otra parte por tres (3) días, fijará el monto definitivo en decisión inimpugnable.
5. La garantía constituida deberá renovarse antes de su vencimiento mientras se encuentre en trámite el recurso, bajo apercibimiento de ejecución del laudo. Para tal efecto, la Corte Superior, a pedido de la parte interesada, de ser el caso, oficiará a las entidades financieras para facilitar la renovación.
6. Si el recurso de anulación es desestimado, la Corte Superior, bajo responsabilidad, entregará la fianza bancaria a la parte vencedora del recurso. En caso contrario, bajo responsabilidad, lo devolverá a la parte que interpuso el recurso.

Artículo 67º.- Ejecución arbitral.

1. A solicitud de parte, el tribunal arbitral está facultado para ejecutar sus laudos y decisiones, siempre que medie acuerdo de las partes o se encuentre previsto en el reglamento arbitral aplicable.
2. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral anterior, el caso en el cual, a su sola discreción, el tribunal arbitral considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costo de ésta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución.

Artículo 68º.- Ejecución judicial.

1. La parte interesada podrá solicitar la ejecución del laudo ante la autoridad judicial competente acompañando copia de éste y de sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones y, en su caso, de las actuaciones de ejecución efectuada por el tribunal arbitral.
2. La autoridad judicial, por el solo mérito de los documentos referidos en el numeral anterior, dictará mandato de ejecución para que la parte ejecutada cumpla con su obligación dentro de un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución forzada.
3. La parte ejecutada sólo podrá oponerse si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66º. La autoridad judicial dará traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes. La resolución que declara fundada la oposición es apelable con efecto suspensivo.
4. La autoridad judicial está prohibida, bajo responsabilidad, de admitir recursos que entorpezcan la ejecución del laudo.

TÍTULO VII
COSTOS ARBITRALES

Artículo 69º.- Libertad para determinar costos.

Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título.

Artículo 70º.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
b. Los honorarios y gastos del secretario.
c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

Artículo 71º.- Honorarios del tribunal arbitral.

Los honorarios del tribunal arbitral y del secretario, en su caso, serán establecidos de manera razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la dimensión y la

Descargado desde www.elperuano.com.pe

complejidad del caso, el tiempo dedicado por los árbitros, el desarrollo de las actuaciones arbitrales, así como los usos y costumbres arbitrales y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.

Artículo 72º.- Anticipos.

1. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que entregue un anticipo de los costos previstos en el artículo 70º. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir anticipos adicionales a las partes. Las partes asumirán los anticipos en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que decida el tribunal arbitral sobre su distribución en el laudo.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, el tribunal arbitral, de estimarlo adecuado, según las circunstancias, puede disponer anticipos separados para cada una de las partes, teniendo en cuenta sus respectivas reclamaciones o pretensiones. En este caso, el tribunal arbitral sólo conocerá las reclamaciones que hayan sido cubiertas con los anticipos respectivos. De no cumplirse con la entrega de los anticipos, las respectivas reclamaciones o pretensiones podrán ser excluidas del ámbito del arbitraje.
3. Si una o ambas partes no efectúan el depósito de los anticipos que les corresponde dentro de los plazos conferidos, el tribunal arbitral podrá suspender las actuaciones arbitrales en el estado en que se encuentren. Si a criterio del tribunal arbitral transcurre un plazo razonable de suspensión sin que la parte obligada haya cumplido con su obligación o la otra parte haya asumido dicha obligación, el tribunal arbitral, a su entera discreción, podrá ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales.
4. La decisión del tribunal arbitral de terminar las actuaciones ante el incumplimiento de la obligación del depósito de los anticipos correspondientes no perjudica el convenio arbitral. La misma regla se aplica a las reclamaciones excluidas del arbitraje por no encontrarse cubiertas con los respectivos anticipos.
5. El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo. En caso de ejecución arbitral, de acuerdo a la complejidad y duración de la ejecución, podrán liquidarse honorarios adicionales.

Artículo 73º.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
2. Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo.
3. El tribunal arbitral decidirá también los honorarios definitivos del árbitro que haya sido sustituido en el cargo, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales, en decisión definitiva e inimpugnable.

TÍTULO VIII
RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS EXTRANJEROS

Artículo 74º.- Normas aplicables.

1. Son laudos extranjeros los pronunciados en un lugar que se halle fuera del territorio peruano. Serán reconocidos y ejecutados en el Perú de conformidad con los siguientes instrumentos, teniendo en cuenta los plazos de prescripción previstos en el derecho peruano:

   a. La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada en Nueva York el 10 de junio de 1958, o
   b. La Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá el 30 de enero de 1975, o
   c. Cualquier otro tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales del cual sea parte el Perú.

2. Salvo que las partes hayan acordado algo distinto, el tratado aplicable será el más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero.

Artículo 75º.- Causales de denegación.

1. Este artículo será de aplicación a falta de tratado, o aun cuando exista éste, si estas normas son, en todo o en parte, más favorables a la parte que pida el reconocimiento del laudo extranjero, teniendo en cuenta los plazos de prescripción previstos en el derecho peruano.
2. Sólo se podrá denegar el reconocimiento de un laudo extranjero, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba:

   a. Que una de las partes en el convenio arbitral estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho convenio no es válido, en virtud de la ley a la que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado al respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo.
   b. Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
   c. Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el convenio arbitral o contiene decisiones que exceden sus términos.
   d. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes, o en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje.
   e. Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por una autoridad judicial competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado ese laudo.

3. También se podrá denegar el reconocimiento de un laudo extranjero si la autoridad judicial competente comprueba:

   a. Que según el derecho peruano, el objeto de la controversia no puede ser susceptible de arbitraje.
   b. Que el laudo es contrario al orden público internacional.

4. La causa prevista en el inciso a. del numeral 2 de este artículo no supondrá la denegación del reconocimiento del laudo, si la parte que la invoca ha comparecido a las actuaciones arbitrales y no ha invocado la incompetencia del tribunal arbitral por falta de validez del convenio arbitral o si el convenio arbitral es válido según el derecho peruano.
5. La causa prevista en el inciso b. del numeral 2 de este artículo no supondrá la denegación del reconocimiento del laudo, si la parte que la invoca

Descargado desde www.elperuano.com.pe

ha comparecido a las actuaciones arbitrales y no ha reclamado oportunamente ante el tribunal arbitral la falta de notificación del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o la vulneración a su derecho de defensa.

6. La causa prevista en el inciso c. del numeral 2 de este artículo no supondrá la denegación del reconocimiento del laudo, si éste se refiere a cuestiones sometidas al arbitraje que pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje.
7. La causa prevista en el inciso d. del numeral 2 de este artículo no supondrá la denegación del reconocimiento del laudo, si la parte que la invoca ha comparecido a las actuaciones arbitrales y no ha invocado la incompetencia del tribunal arbitral en virtud a que su composición no se ha ajustado al acuerdo de las partes o, en su defecto, a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o no ha denunciado oportunamente ante el tribunal arbitral que las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo de las partes o, en su defecto, a la ley del país donde se efectuó el arbitraje.
8. Si se ha solicitado a una autoridad judicial competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado el laudo, la anulación o suspensión del laudo extranjero, según lo previsto en el inciso e. numeral 2 de este artículo; la Corte Superior competente que conoce del reconocimiento del laudo, si lo considera procedente, podrá aplazar su decisión sobre dicho reconocimiento y, a petición de la parte que pida el reconocimiento del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.

Artículo 76º.- Reconocimiento.

1. La parte que pida el reconocimiento de un laudo extranjero deberá presentar el original o copia del laudo, debiendo observar lo previsto en el artículo 9. La solicitud se tramita en la vía no contenciosa, sin intervención del Ministerio Público.
2. Admitida la solicitud, la Corte Superior competente dará traslado en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de veinte (20) días exprese lo que estime conveniente.
3. Vencido el plazo para absolver el traslado, se señalará fecha para la vista de la causa dentro de los veinte (20) días siguientes. En la vista de la causa, la Corte Superior competente podrá adoptar, de ser el caso, la decisión prevista en el numeral 8 del artículo 75. En caso contrario, resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.
4. Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación, cuando no se hubiera reconocido en parte o en su totalidad el laudo.

Artículo 77º. Ejecución.

Reconocido, en parte o en su totalidad el laudo, conocerá de su ejecución la autoridad judicial competente, según lo previsto en el artículo 68º.

Artículo 78º. Aplicación de la norma más favorable.

Cuando resulte de aplicación la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada en Nueva York el 10 de junio de 1958, se tendrá presente lo siguiente:

1. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo VII de la Convención, será de aplicación una o más de las disposiciones de este Decreto Legislativo, cuando resulten más favorables a la parte que solicita el reconocimiento y ejecución del laudo.
2. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo VII de la Convención, la parte interesada podrá acogerse a los derechos que puedan corresponderle, en virtud de las leyes o los tratados de los cuales el Perú sea parte, para obtener el reconocimiento de la validez de ese convenio arbitral.
3. Cuando resulte de aplicación lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo II de la Convención, esta disposición se aplicará reconociendo que las circunstancias que describe no son exhaustivas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. Cámaras de Comercio.

Para efectos de este Decreto Legislativo, se entiende por Cámaras de Comercio a las Cámaras de Comercio que existen en cada provincia de la República.

Cuando exista en una misma provincia más de una Cámara de Comercio, se entiende que la referencia es a la Cámara de Comercio de mayor antigüedad.

SEGUNDA. Convenios de ejecución.

Las instituciones arbitrales podrán celebrar convenios de cooperación con instituciones públicas y privadas a efectos de facilitar la ejecución de medidas cautelares o de laudos a cargo de tribunales arbitrales en el marco de este Decreto Legislativo.

TERCERA. Cláusula compromisoria y compromiso arbitral.

A partir de la entrada en vigencia de este Decreto Legislativo, todas las referencias legales o contractuales a cláusula compromisoria o compromiso arbitral, deberán entenderse referidas al convenio arbitral previsto en este Decreto Legislativo.

CUARTA. Juez y tribunal arbitral.

A partir de la entrada en vigencia de este Decreto Legislativo, todas las referencias legales a los jueces a efectos de resolver una controversia o tomar una decisión, podrán también entenderse referidas a un tribunal arbitral, siempre que se trate de una materia susceptible de arbitraje y que exista de por medio un convenio arbitral celebrado entre las partes.

QUINTA. Designación de persona jurídica.

Cuando se designe a una persona jurídica como árbitro, se entenderá que dicha designación está referida a su actuación para nombrar árbitros.

SEXTA. Arbitraje estatutario.

Puede adoptarse un convenio arbitral en el estatuto de una persona jurídica para resolver las controversias entre la persona jurídica y sus miembros, directivos, administradores, representantes y funcionarios o las que surjan entre ellos respecto de sus derechos u obligaciones o las relativas al cumplimiento de los estatutos o la validez de los acuerdos.

El convenio arbitral alcanza a todos los miembros, directivos, administradores, representantes y funcionarios que se incorporen a la sociedad así como a aquellos que al momento de suscitarse la controversia hubiesen dejado de serlo.

El convenio arbitral no alcanza a las convocatorias a juntas, asambleas y consejos o cuando se requiera una autorización que exija la intervención del Ministerio Público.

SÉTIMA. Arbitraje sucesorio.

Mediante estipulación testamentaria puede disponerse el sometimiento a arbitraje de las controversias que puedan surgir entre sucesores, o de ellos con los albaceas, incluyendo las relativas al inventario de la masa hereditaria, su valoración, administración y partición.

Si no hubiere testamento o el testamento no contempla una estipulación arbitral, los sucesores y los albaceas pueden celebrar un convenio arbitral para resolver las controversias previstas en el párrafo anterior.

OCTAVA. Mora y resolución de contrato.

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334º y 1428º del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la

Descargado desde www.elperuano.com.pe

recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje.

NOVENA. Prescripción.
Comunicada la solicitud de arbitraje, se interrumpe la prescripción de cualquier derecho a reclamo sobre la controversia que se propone someter a arbitraje, siempre que llegue a constituirse el tribunal arbitral.
Queda sin efecto la interrupción de la prescripción cuando se declara nulo un laudo o cuando de cualquier manera prevista en este Decreto Legislativo se ordene la terminación de las actuaciones arbitrales.
Es nulo todo pacto contenido en el convenio arbitral destinado a impedir los efectos de la prescripción.

DÉCIMA. Prevalencia.
Las disposiciones procesales de esta norma respecto de cualquier actuación judicial prevalecen sobre las normas del Código Procesal Civil.

UNDÉCIMA. Vía ejecutiva.
Para efectos de la devolución de honorarios de los árbitros, tiene mérito ejecutivo la decisión del tribunal arbitral o de la institución arbitral que ordena la devolución de dichos honorarios, así como la resolución judicial firme que anula el laudo por vencimiento del plazo para resolver la controversia.

DUODÉCIMA. Acciones de garantía.
Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo.

DÉCIMO TERCERA. Procedimiento pericial.
Este Decreto Legislativo será de aplicación, en lo que corresponda, a los procedimientos periciales en que las partes designan terceras personas para que resuelvan exclusivamente sobre cuestiones técnicas o cuestiones de hecho. La decisión de los peritos tendrá carácter vinculante para las partes y deberá ser observada por la autoridad judicial o tribunal arbitral que conozca de una controversia de derecho que comprenda las cuestiones dilucidadas por los peritos, salvo pacto en contrario.

DÉCIMO CUARTA.- Ejecución de un laudo CIADI.
Para la ejecución del laudo expedido por un tribunal arbitral del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) serán de aplicación las normas que regulan el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales internacionales, como si se tratare de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en cualquier Estado, al amparo del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, aprobado en Washington el 18 de marzo de 1965.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Clase de arbitraje.
En el arbitraje nacional, los convenios arbitrales, o en su caso las cláusulas y compromisos arbitrales, celebrados con anterioridad a este Decreto Legislativo, que no estipulen expresamente la clase de arbitraje, se regirán por las siguientes reglas:

1. Las cláusulas y compromisos arbitrales celebrados bajo la vigencia del Código de Procedimientos Civiles de 1911 y el Código Civil de 1984 que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de derecho.
2. Los convenios arbitrales celebrados bajo la vigencia del Decreto Ley Nº 25935 que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de derecho.
3. Los convenios arbitrales celebrados bajo la vigencia de la Ley Nº 26572 que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de conciencia.

Salvo pacto en contrario, cualquier divergencia sobre la clase de arbitraje deberá ser decidida por el tribunal arbitral como cuestión previa a la presentación de la demanda.

SEGUNDA. Actuaciones en trámite.
Salvo pacto en contrario, en los casos en que con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto legislativo, una parte hubiere recibido la solicitud para someter la controversia a arbitraje, las actuaciones arbitrales se regirán por lo dispuesto en la Ley Nº 26572, Ley General de Arbitraje.

TERCERA. Reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros.
Los procesos de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros iniciados antes de la entrada en vigencia del presente decreto legislativo, se seguirán rigiendo por lo dispuesto en la Ley Nº 26572, Ley General de Arbitraje.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del Código Civil.
Agréguese un último párrafo al artículo 2058º del Código Civil aprobado por Decreto Legislativo Nº 295 con la siguiente redacción:

*"Este artículo se aplica exclusivamente a la competencia de tribunales judiciales y no afecta la facultad que tienen las partes para someter a arbitraje acciones de contenido patrimonial"***.**

SEGUNDA. Modificación del Código Procesal Civil.
Agréguese un último párrafo al artículo 384º del Código Procesal Civil del Texto Único Ordenado aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 351-2004-JUS con la siguiente redacción:

"En los casos previstos en la Ley General de Arbitraje, el recurso de casación tiene por finalidad la revisión de las resoluciones de las Cortes Superiores, para una correcta aplicación de las causales de anulación del laudo arbitral y de las causales de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros."

TERCERA. Modificación de la Ley General de Sociedades.

1. Modifíquese el artículo 48º de la Ley Nº 26887, Ley General de Sociedades según la siguiente redacción:

   "Artículo 48º.- Arbitraje.
   Los socios o accionistas pueden en el pacto o en el estatuto social adoptar un convenio arbitral para resolver las controversias que pudiera tener la sociedad con sus socios, accionistas, directivos, administradores y representantes, las que surjan entre ellos respecto de sus derechos u obligaciones, las relativas al cumplimiento de los estatutos o la validez de los acuerdos y para cualquier otra situación prevista en esta ley.
   El convenio arbitral alcanza a los socios, accionistas, directivos, administradores y representantes que se incorporen a la sociedad así como a aquellos que al momento de suscitarse la controversia hubiesen dejado de serlo.
   El convenio arbitral no alcanza a las convocatorias a juntas de accionistas o socios.
   El pacto o estatuto social puede también contemplar un procedimiento de conciliación para resolver la controversia con arreglo a la ley de la materia."

2. Modifíquese el cuarto párrafo del artículo 14º de la Ley Nº 26887, Ley General de Sociedades según la siguiente redacción:

   "El gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil y de las facultades de representación previstas en la Ley General de Arbitraje, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario."

Descargado desde www.elperuano.com.pe

3. Modifíquese el inciso 2 del artículo 188º de la Ley Nº 26887, Ley General de Sociedades según la siguiente redacción:

"1. Representar a la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil y las facultades previstas en la Ley General de Arbitraje."

CUARTA. Modificación de la Ley de la Garantía Mobiliaria.
Modifíquese el artículo 48º de la Ley Nº 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria según la siguiente redacción:

"Artículo 48º.- Arbitraje.
Las controversias que pudieran surgir durante la ejecución del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, podrán ser sometidas a arbitraje, conforme a la ley de la materia."

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Deróguese el segundo párrafo del artículo 1399º y el artículo 2064º del Código Civil aprobado por Decreto Legislativo Nº 295 y la Ley Nº 26572, Ley General de Arbitraje.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Arbitraje Popular.
Declárese de interés nacional el acceso al arbitraje para la solución de controversias de todos los ciudadanos. Para tales efectos, el Ministerio de Justicia queda encargado de la creación y promoción de mecanismos que incentiven el desarrollo del arbitraje a favor de todos los sectores, así como de ejecutar acciones que contribuyan a la difusión y uso del arbitraje en el país, mediante la puesta en marcha de programas, bajo cualquier modalidad, que favorezcan el acceso de las mayorías a este medio de solución de controversias, a costos adecuados.
Estos programas serán conducidos por el Ministerio de Justicia y podrán ser ejecutados también en coordinación con cualquier entidad del sector público, con cualquier persona natural o jurídica del sector privado, o con cualquier institución u organismo nacional o internacional, mediante celebración de convenios bajo cualquier modalidad.
El Ministerio de Justicia podrá también promover la creación de instituciones arbitrales mediante la aprobación de formularios tipo para la constitución de instituciones arbitrales en forma de asociaciones, así como reglamentos arbitrales tipo.

SEGUNDA. Adecuación.
Las instituciones arbitrales adecuarán hasta el 31 de agosto de 2008, en cuanto fuera necesario, sus respectivos reglamentos, incluso aquellos aprobados por norma legal, a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

TERCERA. Vigencia.
El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia el 1º de setiembre de 2008, salvo lo dispuesto en la Segunda Disposición Final, la que entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente norma.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Ministra de Justicia

219810-10

Descargado desde www.elperuano.com.pe

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1072

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Acuerdo de Promoción Comercial entre el Perú y los Estados Unidos de Norteamérica aprobado por Resolución Legislativa Nº 28766, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de junio del 2006, establece una zona de libre comercio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, con el fin de estimular la expansión y la diversificación del comercio de bienes y servicios entre las Partes.
Que, dicho Acuerdo establece en su Capítulo 16 disposiciones relativas al respeto y salvaguarda de los Derechos de Propiedad Intelectual, entre las cuales se incluyen las relacionadas a la propiedad industrial, las mismas que deberán incorporarse a la legislación peruana en esta materia.
Que, resulta necesario desarrollar un régimen de protección de datos de prueba u otros no divulgados en el procedimiento de registro sanitario de productos farmacéuticos.
Que, el Congreso de la República mediante Ley No.29157 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar materias diversas que forman parte de los compromisos derivados del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos de América y para mejorar la competitividad económica para el aprovechamiento de dicho Acuerdo;
De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú;
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el siguiente Decreto Legislativo:

PROTECCIÓN DE DATOS DE PRUEBA U OTROS NO DIVULGADOS DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS

Artículo 1°.- De la Protección de Datos de Prueba u otros no divulgados
Cuando la Autoridad Sanitaria exija como condición para la obtención del registro sanitario de un producto farmacéutico que contiene una nueva entidad química, la presentación de datos de prueba u otros no divulgados necesarios para determinar la seguridad y eficacia de tal producto, protegerá tales datos contra la divulgación, cuando su generación haya involucrado esfuerzos considerables.

Artículo 2°.- De la nueva entidad química
Se entiende por nueva entidad química a aquella fracción biológicamente activa, responsable de la acción farmacológica o fisiológica de un principio activo, que al momento de la solicitud de registro sanitario no ha sido incluida en registros sanitarios anteriormente otorgados en el país.

En ningún caso se considera como nueva entidad química:

1. Los usos o indicaciones terapéuticas distintas de las autorizadas en otros registros sanitarios anteriores de la misma entidad química o combinaciones de entidades químicas conocidas.
2. Los cambios en la vía de administración, formas de dosificación, modificaciones en la farmacocinética, en los tiempos de disolución y en la biodisponibilidad, autorizados en otros registros sanitarios anteriores de la misma entidad química.
3. Los cambios en las formas farmacéuticas o formulaciones de entidades químicas ya registradas.
4. Las sales (incluyendo sales con enlaces de hidrógeno), esteres, éteres, complejos, quelatos, clatratos,

isómeros, metabolitos, co-cristales, polimorfos, solvatos, formas puras, tamaño de partículas, pro-fármacos, o aquellas estructuras químicas cualquiera sea su forma, disposición o expresión que se basen en una entidad química previamente registrada.

5. La combinación de una entidad química nueva y una ya conocida

Artículo 3°.- De las condiciones y el plazo de protección

El periodo de protección será normalmente de cinco años contados desde:

1. La fecha en que se concedió el registro sanitario en el territorio nacional; o,

2. A partir de la fecha de la primera aprobación de comercialización, si el registro sanitario se basa en la aprobación de comercialización concedida en otro país y es otorgado dentro de los seis meses de haberse presentado ante la Autoridad Sanitaria el expediente de solicitud completo.

La Autoridad Sanitaria, a fin de determinar el periodo de protección, tomará en cuenta la naturaleza de los datos y los esfuerzos y gastos realizados para producirlos.

Ninguna persona, diferente a quien los presentó podrá, sin autorización de ésta, utilizar los datos de prueba u otros no divulgados, para respaldar una solicitud de obtención de registro sanitario durante el periodo de protección establecido en la presente Ley.

Artículo 4°.- De las excepciones y límites al derecho de protección

1. No obstante lo establecido en la presente Ley, la Autoridad Sanitaria, de oficio o a pedido de parte, podrá autorizar a uno o más terceros, para utilizar o apoyarse en los datos de prueba u otros no divulgados presentados en el registro sanitario o en el registro sanitario otorgado por referencia, de conformidad con:

a. La Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública (WT/MIN(01)/DEC/2)(La "Declaración");

b. Toda exención a cualquier disposición del Acuerdo ADPIC concedida por Miembros de la OMC conforme al Acuerdo sobre la OMC para aplicar la Declaración; y,

c. Toda enmienda al Acuerdo ADPIC para implementar la "Declaración".

2. Nada de lo dispuesto en la presente Ley impedirá que un tercero pueda solicitar el registro sanitario de un producto farmacéutico cuyos datos de prueba u otros no divulgados se encuentran protegidos, utilizando sus propios datos de prueba como evidencia de la seguridad y eficacia del producto, independientemente de los datos presentados por otro solicitante dentro del periodo de protección de ese otro solicitante de los datos; siempre que la Autoridad Sanitaria no base su decisión de registro en los datos de prueba u otros no divulgados previamente protegidos; y

3. La Autoridad Sanitaria podrá divulgar los datos de prueba u otros, si fuera necesario para proteger la salud pública, siempre que tome las medidas para evitar su uso comercial desleal.

4. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Ley se encuentra sujeto a la observancia de las disposiciones relativas a la competencia vigentes en Perú.

Artículo 5°.- Del procedimiento abreviado

Con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, nada limitará la aplicación de procedimientos abreviados para el registro sanitario de productos farmacéuticos basándose en estudios de bioequivalencia y biodisponibilidad.

Artículo 6°.- De la extinción de la protección

La protección establecida en la presente Ley podrá ser cancelada cuando en el marco de un procedimiento administrativo o judicial se determine que la protección ha sido concedida en contravención a las disposiciones de esta Ley.

Luego de la expiración del periodo de protección de los datos de prueba u otros no divulgados, cualquier persona podrá apoyarse en dicha información para sustentar su solicitud de registro sanitario.

Artículo 7°.- De los recursos administrativos

Los actos administrativos susceptibles de contradicción emitidos al amparo de la presente ley podrán ser reconsiderados o apelados ante la instancia competente que corresponda.

La interposición del recurso no suspenderá los efectos del acto impugnado.

Artículo 8°.- Medidas de transparencia

La información sobre la identidad del solicitante del registro sanitario y sobre el producto farmacéutico cuyos datos de prueba u otros no divulgados se presenten, serán publicados en el diario oficial "El Peruano" por una sola vez y por cuenta y costo del solicitante, a efectos que terceros que consideren afectado su derecho presenten oposición, adjuntando la información pertinente, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la solicitud.

La Autoridad Sanitaria publicará, en su portal de Internet, los registros sanitarios otorgados indicando, cuando sea pertinente, si existe protección de datos de prueba u otros no divulgados, la nueva entidad química y las fechas de otorgamiento y de vencimiento de la protección.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: Vigencia:

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir de la entrada en vigor del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Perú y Estados Unidos de América.

SEGUNDA: Reglamentación: El presente Decreto Legislativo será reglamentado en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

TERCERO: Producto farmaceutico previamente aprobado: Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo no será de aplicación con respecto a un producto farmacéutico que contenga una entidad química que ya haya sido aprobada en el Perú para uso en un producto farmacéutico, antes de su entrada en vigencia.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones
Encargada del despacho del Ministerio de Salud

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

219811-1

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1073

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley Nº 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar,

Descargado desde www.elperuano.com.pe

por unp lazo de ciento ochenta (180) días calendario, sobre diversas materias relacionadas con la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y con el apoyo de la competitividad económica para su aprovechamiento; entre las que se encuentran la promoción de la inversión privada y la mejora de la competitividad de la producción agropecuaria;

La Ley Nº 26505, Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, creó un régimen diferenciado para las comunidades campesinas en función a su ubicación en el territorio nacional, lo que en la práctica ha originado dificultades en el ejercicio de la propiedad de las comunidades ubicadas en la sierra y en la selva;

El Decreto Legislativo Nº 1015 modificó el artículo 10º de la Ley Nº 26505, a efectos de unificar los procedimientos de las comunidades campesinas y nativas del país, relativos a la regularización del derecho de propiedad; con el objeto de promover y facilitar la inversión privada en las tierras comunales;

Es necesario modificar el literal b) del referido artículo 10º de la Ley Nº 26505, modificado por el artículo único del Decreto Legislativo Nº 1015, con la finalidad de asegurar que la adopción de acuerdos relacionados con los actos descritos en dicho literal, responda a la voluntad mayoritaria de los comuneros;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 10º DE LA LEY Nº 26505, LEY DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN LAS TIERRAS DEL TERRITORIO NACIONAL Y DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS; MODIFICADO POR EL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1015

Artículo Único.- Modificación del literal b) del artículo 10º de la Ley Nº 26505, Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades conómicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas; modificado por el artículo único del Decreto Legislativo Nº 1015

Modifícase el literal b) del artículo 10º de la Ley Nº 26505, Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades conómicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas; modificado por el artículo único del Decreto Legislativo Nº 1015, en los siguientes términos:

"Artículo 10º.- Las Comunidades Campesinas y las Comunidades Nativas deberán regularizar su organización comunal de acuerdo con los preceptos Constitucionales y la presente Ley.
Tratándose de tierras de propiedad de las Comunidades Campesinas y Nativas, la regularización del derecho de propiedad se regirá por las siguientes normas:
(...)
"b) Para la adquisición en propiedad por parte de miembros de la comunidad no posesionarios o de terceros así como para gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto de disposición sobre las tierras comunales, se requerirá el voto a favor de no menos del cincuenta por ciento de los comuneros posesionarios con más de un año."

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Agricultura

219811-2

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1074

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Acuerdo de Promoción Comercial entre el Perú y los Estados Unidos de Norteamérica aprobado por Resolución Legislativa Nº 28766, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de junio del 2006, establece una zona de libre comercio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, con el fin de estimular la expansión y la diversificación del comercio de bienes y servicios entre las Partes.

Que, dicho Acuerdo establece en su Capítulo 16 disposiciones relativas al respeto y salvaguarda de los Derechos de Propiedad Intelectual, entre las cuales se incluyen las relacionadas a la propiedad industrial, las mismas que deberán incorporarse a la legislación peruana en esta materia.

Que, adicionalmente, la presente Ley tiene en consideración las disposiciones contenidas en la Decisión 436 de la Comisión de la Comunidad Andina que contiene las Normas Subregionales para el Control y Registro de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola y la Resolución 630 de la Secretaria General de la Comunidad Andina que establece el Manual Andino sobre Control y Registro de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola.

Que, en tal sentido resulta necesario desarrollar un régimen de protección de información de seguridad y eficacia en el procedimiento de autorización de comercialización de plaguicidas químicos de uso agrícola.

Que, el Congreso de la República mediante Ley No.29157 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar materias diversas que forman parte de los compromisos derivados del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos de América y para mejorar la competitividad económica para el aprovechamiento de dicho Acuerdo;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política el Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el siguiente Decreto Legislativo:

DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA NORMA DE PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN DE SEGURIDAD Y EFICACIA EN EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA

Artículo 1º.- Protección de información de seguridad y eficacia presentada en el Perú

La Autoridad Nacional competente en materia de plaguicidas químicos de uso agrícola protegerá la

Descargado desde www.elperuano.com.pe

información sobre seguridad o eficacia presentada dentro del procedimiento de autorización de comercialización de un nuevo producto químico de uso agrícola en el Perú; no debiendo autorizar, sin el consentimiento de la persona que previamente presentó la información, a otra persona para que comercialice el mismo o un producto similar con base en:

i. la información de seguridad o eficacia presentada para la aprobación de comercialización en el Perú; o
ii. la evidencia de la aprobación de comercialización en el Perú.

La protección contenida en el presente Artículo tendrá una duración de diez años a partir de la fecha de la aprobación de comercialización del nuevo producto químico agrícola en el Perú

Artículo 2º.- Protección de información de seguridad y eficacia presentada en otro territorio

La Autoridad Nacional competente en materia de plaguicidas químicos de uso agrícola protegerá la información sobre seguridad o eficacia presentada dentro del procedimiento de autorización de comercialización de un nuevo producto químico de uso agrícola en otro país; no debiendo, sin el consentimiento de la persona que previamente presentó la información en dicho país, autorizar a otra persona para que comercialice el mismo o un producto similar con base en:

i. la información de seguridad o eficacia presentada como requisito para la aprobación de comercialización en dicho país; o
ii. la evidencia de la aprobación de comercialización en dicho país.

La protección contenida en el presente artículo tendrá una duración de diez años a partir de la fecha de la aprobación de comercialización del nuevo producto químico agrícola en el Perú. Asimismo, como condición indispensable para que opere la protección establecida en el presente Artículo, la persona que presentó la información en el otro país debe solicitar la autorización de comercialización de su producto en el Perú dentro de los cinco años siguientes de haber obtenido la autorización de comercialización del nuevo producto químico en el otro país.

Artículo 3º.- Generación de información para la aprobación de comercialización

Un tercero podrá usar el producto protegido sólo para generar la información necesaria para apoyar la solicitud de aprobación de comercialización de un producto químico de uso agrícola.

Cualquier producto producido en virtud del párrafo anterior podrá ser importado sólo para la generación de información, con el fin de cumplir los requerimientos de aprobación de comercialización del producto una vez expire la protección establecida en el presente Decreto Legislativo. Asimismo, el producto podrá ser exportado sólo para propósitos de cumplir los requisitos de aprobación de comercialización

Artículo 4º.- Nuevo Producto Químico de Uso Agrícola

Se entenderá como nuevo producto químico de uso agrícola a aquel que contiene una entidad química que no ha sido previamente aprobada en el territorio nacional para ser usado en un producto químico de uso agrícola.

Artículo 5º.- Entidad Química

Para efectos de la presente norma, se considerará como entidad química a un ingrediente activo utilizado en un plaguicida químico de uso agrícola.

La Autoridad Nacional no otorgará protección adicional a aquella entidad química basada en el descubrimiento de:

a) Nuevos usos.
b) Nuevos métodos de uso.
c) Segundos usos.
d) Otras indicaciones u otras segundas indicaciones, combinaciones de entidades químicas conocidas, otras formas de dosificación, otras vías de aplicación y otras presentaciones.

Artículo 6º.- Otorgamiento de la protección

La Autoridad Nacional Competente mediante acto administrativo, otorgará el registro sanitario de un plaguicida químico de uso agrícola indicando que se protege información sobre seguridad y eficacia presentada y el plazo de protección establecido en el presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Autoridad Nacional Competente

Para efectos de lo dispuesto en la presente norma, la Autoridad Nacional Competente es el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA.

SEGUNDA.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo, entrará en vigencia a partir de la entrada en vigor del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Perú y Estados Unidos.

TERCERA.- Aplicación

La protección a la información sobre seguridad y eficacia establecida en los artículos precedentes será de aplicación a las solicitudes de registro nacional de plaguicidas químicos de uso agrícola que se presenten a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Agricultura

219811-3

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1075

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Acuerdo de Promoción Comercial entre el Perú y los Estados Unidos de Norteamérica aprobado por Resolución Legislativa Nº 28766, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de junio del 2006, establece una zona de libre comercio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, con el fin de estimular la expansión y la diversificación del comercio de bienes y servicios entre las Partes;

Que, el mencionado Acuerdo establece en su Capítulo 16 disposiciones relativas al respeto y salvaguarda de los Derechos de Propiedad Intelectual;

Que, para cumplir con los compromisos comerciales que se derivan del Acuerdo, el Estado Peruano debe reformar algunas normas internas en materia de propiedad

Descargado desde www.elperuano.com.pe

intelectual, para ser consistentes con los compromisos asumidos en el citado Acuerdo;

Que resulta necesario generar un marco normativo que facilite el acceso a la protección de los derechos de propiedad industrial y que dinamice los trámites establecidos a tal efecto con el objetivo de generar procedimientos efectivos y que a su vez posibiliten una protección efectiva de los derechos de propiedad industrial otorgando a las autoridades las facultades necesarias a tal efecto;

Que, adicionalmente, el presente Decreto Legislativo tiene en consideración las disposiciones contenidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial y resulta una norma complementaria a la misma.

El Congreso de la República, mediante Ley Nº 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, sobre diversas materias relacionadas con la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y su Protocolo de Enmienda, así como el apoyo de la competitividad económica para su aprovechamiento; entre las que se encuentran la mejora del marco regulatorio, el fortalecimiento institucional, la simplificación administrativa y la modernización del Estado; la promoción de la inversión privada; y el impulso a la innovación tecnológica, la mejora de la calidad y el desarrollo de capacidades;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LA DECISIÓN 486 DE LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN COMÚN SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL

TÍTULO I
ALCANCES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular y proteger los elementos constitutivos de la propiedad industrial, de conformidad con la Constitución Política del Perú y los acuerdos y tratados internacionales suscritos sobre la materia.

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular aspectos complementarios en la Decisión 486 que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, de conformidad con la Constitución Política del Perú y los acuerdos y tratados internacionales suscritos sobre la materia.

Artículo 2.-. Beneficiarios

Podrán acceder a los beneficios del presente Decreto Legislativo, todas las personas naturales y jurídicas u otras entidades de derecho público o privado, estatal o no estatal, con o sin fines de lucro, estén domiciliadas en el país o en el extranjero.

El presente Decreto Legislativo se aplica a todos los sectores de la actividad económica.

Artículo 3.- Elementos constitutivos de la propiedad industrial

Para efectos de el presente Decreto Legislativo, constituyen elementos de la propiedad industrial:

a) Las patentes de invención;
b) Los certificados de protección;
c) Las patentes de modelos de utilidad;
d) Los diseños industriales;
e) Los secretos empresariales;
f) Los esquemas de trazado de circuitos integrados;
g) Las marcas de productos y de servicios;
h) Las marcas colectivas;
i) Las marcas de certificación;
j) Los nombres comerciales;
k) Los lemas comerciales; y
l) Las denominaciones de origen.

Artículo 4.- Entidades competentes

La Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es competente para conocer y resolver en primera instancia todo lo relativo a patentes de invención, certificados de protección, modelos de utilidad, diseños industriales y esquemas de trazado de circuitos integrados, incluyendo los procedimientos contenciosos en la vía administrativa sobre la materia. Asimismo, tiene a su cargo el listado de licencias de uso de tecnología, asistencia técnica, ingeniería básica y de detalle, gerencia y franquicia, de origen extranjero.

La Dirección de Signos Distintivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es competente para conocer y resolver en primera instancia todo lo relativo a marcas de producto o de servicio, nombres comerciales, lemas comerciales, marcas colectivas, marcas de certificación y denominaciones de origen, incluyendo los procedimientos contenciosos en la vía administrativa sobre la materia. Asimismo, tiene a su cargo el registro de contratos que contengan licencias sobre signos distintivos y el registro de contratos de Transferencia de Tecnología.

La Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) conocerá y resolverá los recursos de apelación en segunda y última instancia administrativa.

Artículo 5.- Delegación de competencias

La Dirección competente podrá delegar en entidades públicas o privadas la facultad de recibir solicitudes de registro y otros recursos o documentos vinculados a la propiedad industrial. En ese caso, los mencionados documentos se considerarán presentados en el momento de su recepción por la entidad delegada. La Dirección competente podrá disponer la delegación de facultades adicionales.

TÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL REGISTRO

Artículo 6.- Exclusividad de los derechos de propiedad industrial

Los derechos de propiedad industrial otorgan a su titular la exclusividad sobre el objeto de protección y su ejercicio regular no puede ser sancionado como práctica monopólica ni como acto restrictivo de la competencia.

Artículo 7.-Registro de actos

Las transferencias, licencias, modificaciones y otros actos que afecten derechos de propiedad industrial podrán inscribirse en los registros de la Propiedad Industrial.

Los actos y contratos a que se refiere el párrafo anterior surtirán efectos frente a terceros a partir de su inscripción. En el caso de las licencias que afecten registros sobre signos distintivos, ni su validez ni sus efectos frente a terceros, estará supeditada a su inscripción.

Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones efectuadas en los registros correspondientes, los mismos que se presumen ciertos mientras no sean rectificados o anulados.

La Dirección competente establecerá la forma de organización de sus respectivos registros y dictará las disposiciones de inscripción que sean necesarias.

Artículo 8.- Nulidad del registro

La declaración de nulidad de un registro determina, con efectos retroactivos, que ni éste ni la solicitud que lo

Descargado desde www.elperuano.com.pe

originó, hayan surtido los efectos previstos en el presente Decreto Legislativo.

Sin enervar la responsabilidad por daños y perjuicios a que hubiera lugar cuando el titular del registro hubiese actuado de mala fe, el efecto retroactivo de la nulidad no afectará:

a) a las resoluciones sobre infracción de derechos de propiedad industrial que hubiesen quedado consentidas y hubiesen sido ejecutadas antes de la declaración de nulidad; y,
b) a los contratos de licencia existentes antes de la declaración de nulidad en cuanto hayan sido ejecutados con anterioridad a la misma.

Artículo 9.- Anotación preventiva

De oficio o a pedido de parte, la Dirección competente efectuará en los registros correspondientes una anotación preventiva de las solicitudes de cancelación y nulidad que se interpongan.

Asimismo, se efectuará el asiento correspondiente una vez consentida la resolución que agote la vía administrativa en los procedimientos señalados en el párrafo precedente.

Artículo 10.- Publicidad de los registros y expedientes

Los registros y los expedientes, se encuentren o no en trámite, incluyendo los contenciosos, están abiertos al público, salvo en los siguientes casos:

a) Los expedientes de patentes de invención, modelos de utilidad y diseños industriales se regirán por lo dispuesto en los artículos 40, 85 y 125 de la Decisión 486.
b) Los expedientes de infracción a los derechos de propiedad industrial, hasta que se notifique la denuncia.

Cualquier persona, sea o no parte del proceso, puede solicitar copia simple o certificada de todo o parte de un expediente público, así como de los asientos registrales, de los certificados o títulos expedidos, previo pago de la tasa correspondiente.

Artículo 11.- Reserva y confidencialidad

En caso de que la autoridad nacional competente reciba u obtenga información considerada confidencial, deberá, a solicitud del interesado, garantizar su reserva y confidencialidad de acuerdo con las normas de la materia.

TÍTULO III
DISPOSICIONES GENERALES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 12.- Prelación de derechos

La prelación en el derecho de propiedad industrial se determinará por el día y hora de presentación de la solicitud de registro. La prelación a favor del primer solicitante supone su buena fe y, en consecuencia, no se reconocerá tal prelación cuando quede demostrado lo contrario.

Artículo 13.- Idioma

Las solicitudes de registro deberán presentarse en idioma castellano. Los documentos redactados en otro idioma deberán ser presentados con la traducción simple en idioma castellano. No se exigirá la presentación de traducciones oficiales, bastando que se presente la traducción simple bajo responsabilidad del traductor y del interesado.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente la autoridad competente podrá dispensar de la presentación de traducciones de los documentos cuando así lo considere conveniente, o solicitar la traducción en un plazo máximo improrrogable de diez días hábiles, salvo que el presente Decreto Legislativo establezca un plazo distinto.

Los requisitos de admisibilidad deberán ser presentados en idioma castellano, bajo apercibimiento de no admitir la solicitud a trámite.

Artículo 14.- Requerimientos de la solicitud

Para el registro de cualquier acto de disposición o afectación de los derechos de propiedad industrial, y salvo que la Ley exija una formalidad mayor, basta que conste en instrumento privado y las firmas hayan sido certificadas por Notario. Si el documento se extendiera en el extranjero, deberá ser legalizado por funcionario consular peruano.

Tratándose del cambio de titularidad, y éste resulte de un contrato, bastará que el solicitante acompañe a su solicitud,de ser el caso, uno de los siguientes elementos:

a) una copia del contrato, certificada por un notario público o por cualquier otra autoridad pública competente, que certifique que dicho documento está en conformidad con el contrato original;
b) un extracto del contrato en el que figure el cambio de titularidad, el mismo que deberá estar certificado por un notario público o cualquier otra autoridad pública competente;
c) un certificado de transferencia no certificado con el contenido establecido en el Reglamento del Tratado sobre Derecho de Marcas de 1994, y que esté firmado tanto por el titular como por el adquirente; o
d) un documento de transferencia no certificado con el contenido establecido en el Reglamento del Tratado sobre Derecho de Marcas de 1994, y que esté firmado tanto por el titular como por el adquirente.

Cuando el cambio de titularidad sea el resultado de una fusión bastará que se acompañe una copia del documento que pruebe la fusión, emitido por la autoridad competente. La conformidad de dicha copia con el original, deberá ser certificada por la autoridad que emitió el documento, o un notario público o cualquier otra autoridad pública competente.

Cuando el cambio de titularidad no sea el resultado de un contrato o de una fusión; sino que sea, resultado, entre otros, de la aplicación de una norma legal o de una decisión judicial, bastará que se acompañe a la solicitud copia del documento que pruebe tal cambio. Dicha copia deberá estar certificada por un notario público o por cualquier otra autoridad pública competente, en el sentido de que guarda conformidad con el documento original emitido por la autoridad pública correspondiente.

Artículo 15.- Poderes

Los poderes requeridos por el presente Decreto Legislativo, podrán constar en instrumento privado. Tratándose de personas jurídicas deberá consignarse la condición o título con la que haya firmado el poderdante.

En el caso de la renuncia a un registro, o el desistimiento del procedimiento, pretensión o cualquier acto procedimental, la firma del poder deberá ser legalizada por Notario. Asimismo, si dicho poder fuera otorgado en el extranjero, la firma deberá ser legalizada por funcionario consular peruano.

El poder podrá ser otorgado después de la presentación de la solicitud de registro, en cuyo caso los actos realizados por el apoderado deberán ser ratificados.

Artículo 16.- Constancia del expediente

Los escritos que sean presentados dentro del procedimiento deberán contener el número del expediente respectivo, bajo apercibimiento de tenerse por no presentados, salvo que de su contenido se pueda identificar inequívocamente el expediente al cual corresponde.

Artículo 17.- Pruebas

La autoridad competente podrá exigir que se presenten pruebas cuando exista duda razonable acerca de la veracidad de cualquier indicación contenida en un documento.

Artículo 18.- Abandono de las solicitudes

Salvo los casos en que el presente Decreto Legislativo establezca un plazo distinto, la solicitud caerá automáticamente en abandono cuando el expediente

Descargado desde www.elperuano.com.pe

permanezca paralizado por responsabilidad del interesado durante treinta (30) días hábiles. No se produce el abandono cuando el expediente se encuentra en estado de ser resuelto.

Artículo 19.- Beneficio de la prioridad

Para beneficiarse del derecho de prioridad, la solicitud que la invoca deberá presentarse dentro de los siguientes plazos improrrogables contados desde la fecha de presentación de la solicitud cuya prioridad se invoca:

a) doce meses para las patentes de invención y de modelos de utilidad; y
b) seis meses para los registros de diseños industriales y de marcas.

Excepcionalmente, en el caso de las solicitudes de patentes de invención o de modelos de utilidad, la Dirección competente podrá restaurar el derecho de prioridad dentro del plazo de dos (02) meses a partir de la fecha de vencimiento del período de prioridad, cuando haya sido imposible para el solicitante presentar dicha solicitud dentro del plazo de doce (12) meses antes mencionado.

Para tal efecto, se deberá solicitar la restauración del derecho presentando una declaración jurada con los motivos por los cuales no se presentó la solicitud de patente dentro del plazo de doce meses, acompañada de los medios probatorios que acrediten que dicha imposibilidad ocurrió a pesar de que el solicitante actuó con la diligencia debida.

En caso de que la Dirección considere que los medios probatorios presentados no son suficientes para acreditar la imposibilidad, notificará al solicitante para que presente nuevos medios probatorios en el plazo de treinta días hábiles, luego de lo cual declarará si se acepta o no la restauración del derecho de prioridad.

Artículo 20.- Cesión de derechos

Procede la cesión y, de ser el caso, la licencia, de los derechos derivados de la solicitud de registro de cualesquiera de los elementos constitutivos de la propiedad industrial. Para tal efecto, se deberá cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 14 del presente Decreto Legislativo, en lo que corresponda.

Artículo 21.- Consentimiento de la resolución

Una vez consentida la resolución que otorga un derecho de propiedad industrial, la Dirección competente expedirá el certificado o título correspondiente.

Artículo 22.- Devolución de derechos

Salvo disposición expresa en el presente Decreto Legislativo, no procede la devolución de los derechos pagados por el interesado.

Artículo 23.- Oposiciones temerarias

Las oposiciones temerarias formuladas contra las solicitudes de cualquier elemento de propiedad industrial podrán ser sancionadas con una multa hasta de cincuenta (50) UIT.

Artículo 24.- Plazo de los procedimientos

El plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos regulados en el presente Decreto Legislativo será de ciento ochenta (180) días hábiles; sin perjuicio de lo establecido en normas especiales o de los plazos que se deriven de la propia naturaleza del respectivo procedimiento.

Artículo 25.- Suspensión del procedimiento

La autoridad competente suspenderá la tramitación de los procedimientos que ante ella se siguen sólo en caso de que, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo, se haya iniciado un proceso judicial que verse sobre la misma materia, o cuando surja una cuestión contenciosa o no que, a criterio de la respectiva autoridad competente precise de un pronunciamiento previo sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante ella.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

TÍTULO IV
DISPOSICIONES RELATIVAS AL REGISTRO DE PATENTES DE INVENCIÓN

Artículo 26.- Divulgación de información

A efectos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Decisión 486, se considerará que la divulgación de la invención es suficientemente clara y completa, cuando una persona capacitada en la materia técnica no requiera de mayor experimentación a fin de ejecutarla, a la fecha de presentación de la solicitud.

Asimismo, se considerará que una invención se encuentra suficientemente divulgada, cuando la descripción sea tan clara, detallada y completa, que le indique razonablemente a una persona capacitada en la materia técnica correspondiente, que el solicitante estuvo en posesión de la invención a la fecha de presentación de la solicitud de patente; entendiéndose que la posesión implica que el solicitante era capaz de llevar a la práctica el invento.

Artículo 27.- Modificaciones de la solicitud

El solicitante de una patente podrá pedir, previo pago de la tasa correspondiente, que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial.

Del mismo modo, se podrá solicitar la corrección de cualquier error material.

Cuando la modificación verse sobre el pliego reivindicatorio deberá pagarse previamente la tasa correspondiente por cada reivindicación adicional a diez (10) reivindicaciones.

Artículo 28.- Subsanación

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, y si durante el examen de forma, la Dirección competente encontrara que existe o que podría existir alguna omisión en la descripción o en las reivindicaciones, o que los dibujos no se encuentran completos, podrá requerirle al solicitante que cumpla con subsanar dicha observación en el plazo de dos (02) meses, bajo apercibimiento de no tenerse por absueltas dichas omisiones.

Para tal efecto, la información omitida deberá encontrarse contenida en la prioridad reivindicada válidamente, y el solicitante deberá haber cumplido con presentar conjuntamente con el petitorio una declaración jurada en la que indica que se reserva la posibilidad de modificar la solicitud por omisiones que se encuentren contenidas en la solicitud reivindicada.

Artículo 29.- Reivindicaciones

Las reivindicaciones presentadas en la solicitud fraccionada no deberán contener la misma materia que se pretende proteger por la solicitud inicialmente presentada.

No es posible otorgar más de una patente de invención para una misma materia inventiva.

Artículo 30.- Contenido de la publicación

La publicación del extracto de la solicitud deberá contener la información siguiente:

a) Número y fecha de presentación de la solicitud
b) Nombre y país de domicilio del solicitante
c) Nombre de la invención
d) Síntesis de la invención
e) Datos completos de la prioridad o prioridades reivindicadas.

El solicitante deberá efectuar la publicación en el Diario Oficial El Peruano dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del requerimiento de la publicación, bajo apercibimiento de declarar la solicitud en abandono.

Artículo 31.- Oposiciones

Las oposiciones deberán consignar o adjuntar, según el caso:

a) Identificación del opositor;
b) poder otorgado a quien represente al opositor;
c) la identificación del expediente y de la fecha de publicación de la solicitud;
d) los fundamentos de hecho y de derecho de la oposición;
e) los medios probatorios que acrediten los hechos alegados; y
f) el comprobante de pago de la tasa correspondiente.

Artículo 32.- Ajuste por retraso irrazonable

La Dirección competente, exclusivamente a solicitud de parte, ajustará el plazo de vigencia de la patente cuando se haya incurrido en un retraso irrazonable en el trámite de su concesión, excepto cuando se trate de una patente de producto farmacéutico o procedimiento farmacéutico.

El ajuste será por una sola vez, cuando la Dirección competente, durante el proceso de concesión de la misma, hubiese incurrido en un retraso irrazonable de más de:

a) Cinco años contados desde la fecha de presentación de la solicitud hasta la fecha de la concesión de la patente; o,
b) Tres años contados desde la solicitud de examen de fondo hasta la fecha de la concesión de la patente. En este caso, se entenderá que la solicitud se ha efectuado cuando concurran las siguientes condiciones:

i. Que se haya presentado el comprobante del pago de la tasa por examen de fondo; y,
ii. Que en las solicitudes de patentes en las que no se haya presentado oposiciones, transcurra el plazo de 6 meses contados desde la publicación de la solicitud en el Diario Oficial El Peruano; o, que en las solicitudes en las que se hayan interpuesto una o más oposiciones, se haya declarado concluida la etapa de oposición.

Artículo 33.- Solicitud de ajuste

La solicitud de ajuste deberá formularse bajo sanción de caducidad, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde que queda consentida una resolución administrativa que concede la patente.

Para el cómputo de los plazos no se tendrá en cuenta el retraso en el que incurra la Dirección competente por hechos atribuibles al titular de la patente.

Asimismo, no se ajustará el plazo de vigencia de la patente cuando el retraso por parte de la Dirección competente, haya ocurrido como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.

Al evaluar la solicitud presentada, la Dirección competente:

a) Determinará si existe un plazo excedente en la tramitación de la solicitud de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de este Decreto Legislativo.
b) Establecerá cuál es el retraso irrazonable.
c) Si los plazos descritos en los literales a) y b) del artículo 32 de este Decreto Legislativo concurren en una misma solicitud de patente, deberá entenderse que el plazo excedente que se tomará en cuenta para la determinación del retraso irrazonable conforme a lo previsto en el literal anterior, se contará desde la ocurrencia del plazo excedente mayor.

La Dirección competente emitirá resolución motivada en la que se determine si existió un retraso irrazonable y, de ser el caso, concederá el ajuste del plazo de vigencia de la patente. Contra dicha resolución se podrá interponer recurso de apelación.

Artículo 34.- Plazo del ajuste

El plazo de ajuste otorgado conforme a los artículos precedentes está sujeto a las siguientes reglas:

a) El plazo de ajuste otorgado empezará a regir indefectiblemente desde el día calendario siguiente al último día de vigencia de la patente.
b) Para el cálculo del ajuste, la Dirección competente considerará por cada dos días de retraso un día de ajuste.
c) El plazo de ajuste de la patente otorga al titular los mismos derechos y obligaciones que tenía durante el período de vigencia de la patente y, a su vez estará sujeto a las excepciones y limitaciones de la patente.

Artículo 35.- Retrasos atribuibles al titular de la patente

Son retrasos atribuibles al titular de la patente:

a) los plazos que correspondan a las prórrogas solicitadas por el titular de la patente;
b) el plazo contado desde que se produce el abandono del expediente y hasta que dicho expediente vuelve a trámite como consecuencia de la decisión en un recurso impugnativo, siempre que las causas del abandono no sean atribuibles a la autoridad competente; y,
c) cualquier otro plazo que sea atribuible a acciones del solicitante a consideración de la autoridad competente.

Artículo 36.- Invenciones desarrolladas durante relación laboral o de servicios

Salvo pacto en contrario, las invenciones desarrolladas durante una relación laboral o de servicios, se regirán por las siguientes reglas:

a) Las realizadas por el trabajador durante el curso de un contrato o relación de trabajo o de servicios que tenga por objeto total o parcialmente la realización de actividades inventivas, pertenecerán al empleador. Sin embargo, el empleador deberá asignar al trabajador una compensación adecuada si el aporte personal del trabajador a la invención, el valor económico de la misma o la importancia de tal invención excede los objetivos explícitos o implícitos del contrato o relación de trabajo o de servicios. El monto de la compensación será fijado por el juez especializado en lo civil, de conformidad con las reglas del proceso sumarísimo, a falta de acuerdo entre las partes.
b) Si el trabajador realizase una invención en relación con su actividad profesional y mediante la utilización de medios o información proporcionada por el empleador, éste tendrá derecho a asumir la titularidad de la invención o a reservarse un derecho de utilización de la misma, dentro del plazo de 90 días contados a partir del momento en que tomó conocimiento de la existencia de la invención. Cuando el empleador asuma la titularidad de una invención o se reserve un derecho de utilización de la misma, el trabajador tendrá derecho a una compensación adecuada de acuerdo a la importancia industrial y económica del invento, considerando los medios o información proporcionada por la empresa y los aportes del trabajador que le permitieron realizar la invención. El monto de la compensación será fijado por el juez especializado en lo civil, de conformidad con las reglas del proceso sumarísimo, a falta de acuerdo entre las partes.
c) Las invenciones realizadas durante la vigencia de la relación laboral o durante la ejecución de un contrato de prestación de servicios, en cuya realización no concurran las circunstancias previstas en los incisos a) y b), pertenecerán exclusivamente al inventor de las mismas.

Artículo 37.- Invenciones realizadas en centros de educación e investigación

El régimen establecido en el artículo anterior será aplicable a las universidades, institutos y otros centros de educación e investigación, respecto de las invenciones

Descargado desde www.elperuano.com.pe

realizadas por sus profesores o investigadores, salvo disposición contraria contenida en el estatuto o reglamento interno de dichas entidades.

Cuando una empresa contratara a una universidad, instituto u otro centro de educación o investigación para la realización de investigaciones que involucren actividades inventivas, el régimen establecido en el presente artículo será aplicable a la empresa, respecto de las invenciones realizadas por los profesores o investigadores de la institución contratada. En este supuesto, la compensación adecuada a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 36 de este Decreto Legislativo deberá ser abonada directamente por la empresa al profesor o investigador que hubiera realizado el invento, de ser el caso, independientemente de las contraprestaciones pactadas con la institución contratada.

Artículo 38.- Reinversión para investigación

Las entidades que reciban financiamiento estatal para sus investigaciones deberán reinvertir parte de las regalías que reciben por la comercialización de tales invenciones, con el propósito de generar fondos continuos de investigación y estimular a los investigadores, haciéndolos partícipes de los rendimientos de las innovaciones.

Artículo 39.- Generación de información por tercero

El titular de la patente no ejercerá los derechos que confiere la misma, cuando una tercera persona use la materia protegida por la patente vigente para generar la información necesaria para apoyar la solicitud de aprobación para comercializar un producto farmacéutico o químico agrícola.

Cualquier producto producido en virtud del párrafo anterior podrá ser fabricado, utilizado, vendido, ofrecido para venta, o importado en territorio nacional para la generación de información, con el fin de cumplir los requerimientos de aprobación de comercialización del producto una vez expire la patente. Asimismo, el producto podrá ser exportado sólo para propósitos de cumplir con los requisitos de aprobación de comercialización.

Artículo 40.- Licencia obligatoria

Previa declaratoria del Poder Ejecutivo de la existencia de razones de interés público, de emergencia, de seguridad nacional y sólo mientras estas razones permanezcan, en cualquier momento se podrá someter la patente a licencia obligatoria. En tal caso, se otorgarán las licencias que se soliciten. El titular de la patente objeto de la licencia será notificado cuando sea razonablemente posible.

La Dirección Nacional competente establecerá el alcance o extensión de la licencia obligatoria, especificando en particular, el período por el cual se concede, el objeto de la licencia, el monto y las condiciones de la compensación económica.

La concesión de una licencia obligatoria por razones de interés público, o de emergencia pública o de seguridad nacional no menoscaba el derecho del titular de la patente a seguir explotándola.

TÍTULO V
CERTIFICADOS DE PROTECCIÓN

Artículo 41.- Certificado de protección

Cualquier inventor domiciliado en el país que tenga en estudio un proyecto de invención y que necesite experimentar o construir algún mecanismo que le obligue a hacer pública su idea, podrá solicitar un certificado de protección que la Dirección competente le otorgará por el término de un (01) año.

Artículo 42.- Contenido de la solicitud

La solicitud deberá presentarse ante la Dirección competente y contener:

a) Identificación del solicitante y del inventor;
b) El título o nombre del proyecto de invención, en idioma castellano;
c) La descripción clara y completa del proyecto de invención en forma tal que una persona versada en la materia pueda ejecutarla, en idioma castellano; y
d) El comprobante de haber pagado la tasa de presentación establecida.

La ausencia de alguno de los requisitos enumerados en el párrafo anterior, ocasionará que la solicitud sea considerada por la Dirección competente como no admitida a trámite y que no se le asigne fecha de presentación.

Artículo 43.- Anexos de la solicitud

A la solicitud deberán acompañarse, en el momento de su presentación:

a) los poderes que fueren necesarios; y
b) los planos y dibujos técnicos, si son necesarios para una mejor descripción del proyecto de invención.

Artículo 44.- Posesión del certificado de protección

La posesión de este certificado da a su titular derecho preferente sobre cualquier otra persona que durante el año de protección pretenda solicitar privilegios sobre la misma materia. En todo caso el plazo de duración de la patente definitiva se contará desde la solicitud del certificado de protección.

Si el poseedor de un certificado de protección dejare transcurrir el año sin solicitar la patente definitiva, perderá el derecho preferente a que se refiere el párrafo anterior.

TITULO VI
DISPOSICIONES RELATIVAS AL REGISTRO DE MARCAS

Artículo 45.- Determinación de semejanza

A efectos de establecer si dos signos son semejantes y capaces de inducir a confusión y error al consumidor, la Dirección competente tendrá en cuenta, principalmente los siguientes criterios:

a) la apreciación sucesiva de los signos considerando su aspecto de conjunto, y con mayor énfasis en las semejanzas que en las diferencias;
b) el grado de percepción del consumidor medio;
c) la naturaleza de los productos o servicios y su forma de comercialización o prestación, respectivamente;
d) el carácter arbitrario o de fantasía del signo, su uso, publicidad y reputación en el mercado; y,
e) si el signo es parte de una familia de marcas.

Artículo 46.- Signos denominativos

Tratándose de signos denominativos, en adición a los criterios señalados en el artículo 45 de este Decreto Legislativo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) la semejanza gráfico-fonética;
b) la semejanza conceptual; y,
c) si el signo incluye palabras genéricas y/o descriptivas, se realizará el análisis sobre la palabra o palabras de mayor fuerza distintiva.

Artículo 47.- Signos figurativos

Tratándose de signos figurativos, en adición a los criterios señalados en el artículo 45 de este Decreto Legislativo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si las figuras son semejantes, si suscitan una impresión visual idéntica o parecida.
b) Si las figuras son distintas, si evocan un mismo concepto.

Artículo 48.- Signos mixtos

Tratándose de signos mixtos, formados por una denominación y un elemento figurativo, en adición a los criterios señalados en los artículos 45, 46 y 47 del presente Decreto Legislativo se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) la denominación que acompaña al elemento figurativo;

Descargado desde www.elperuano.com.pe

b) la semejanza conceptual; y,
c) la mayor o menor relevancia del aspecto denominativo frente al elemento gráfico, con el objeto de identificar la dimensión característica del signo.

Artículo 49.- Semejanza conceptual
Tratándose de un signo denominativo y uno figurativo, se tendrá en consideración la semejanza conceptual. Tratándose de un signo denominativo y uno mixto, se tendrán en cuenta los criterios señalados en los artículos 45 y 47 de este Decreto Legislativo. Tratándose de un signo figurativo y uno mixto, se tendrán en cuenta los criterios señalados en los artículos 47 y 48 del presente Decreto Legislativo.
En los tres supuestos serán igualmente de aplicación los criterios señalados en el artículo 45 del presente Decreto Legislativo.

Artículo 50.- Solicitud de registro de una marca
La solicitud de registro de una marca deberá presentarse ante la Dirección competente. Podrá incluir productos y servicios comprendidos en una o varias clases de la clasificación, y deberá comprender los siguientes elementos:

a) petitorio;
b) la reproducción de la marca, cuando se trate de una marca denominativa con grafía, forma o color, o de una marca figurativa, mixta con o sin color; o una representación gráfica de la marca cuando se trate de una marca tridimensional o una marca no perceptible por el sentido de la vista;
c) los poderes que fuesen necesarios;
d) el comprobante de pago de las tasas establecidas;
e) las autorizaciones requeridas a efectos de evitar que el signo solicitado incurra en una prohibición de registro; y
f) de ser el caso, el certificado de registro en el país de origen expedido por la autoridad que lo otorgó, cuando el solicitante deseara prevalecer del derecho previsto en el Artículo 6quinquies del Convenio de París.

Artículo 51.- Petitorio de la solicitud
El petitorio de la solicitud de registro de marca estará contenido en un formulario y comprenderá lo siguiente:

a) requerimiento de registro de marca;
b) el nombre y la dirección del solicitante;
c) la nacionalidad o domicilio del solicitante. Cuando éste fuese una persona jurídica, deberá indicarse el lugar de constitución;
d) de ser el caso, el nombre y la dirección del representante legal del solicitante;
e) la firma del solicitante o de su representante legal;
f) la indicación de la marca que se pretende registrar, cuando se trate de una marca puramente denominativa, sin reivindicación de grafía, forma o color; y
g) la indicación expresa de los productos y/o servicios para los cuales se solicita el registro de la marca, los cuales se designarán por sus nombres, agrupados según las clases de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios de Niza, precedido cada grupo por el número de la clase de esa Clasificación a que pertenezca ese grupo de productos o servicios y deberá presentarse en el orden de las clases de dicha Clasificación.

Artículo 52.- Fecha de presentación de la solicitud
Se considerará como fecha de presentación de la solicitud, la de su recepción por la Dirección competente, siempre que al momento de su recepción hubiera contenido por los menos lo siguiente:

a) la indicación que se solicita el registro de una marca;
b) los datos de identificación del solicitante o de la persona que presenta la solicitud, o que permitan a la Dirección competente comunicarse con esa persona;
c) la marca cuyo registro se solicita, o una reproducción de la marca tratándose de marcas denominativas con grafía, forma o color especiales, o de marcas figurativas, mixtas con o sin color; o una representación gráfica de la marca cuando se trate de una marca tridimensional o de una marca no perceptible por el sentido de la vista;
d) la indicación expresa de los productos y/o servicios para los cuales se solicita el registro de la marca; y,
e) el comprobante de pago de las tasas establecidas.

Dentro de los quince (15) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, la Dirección competente examinará si la solicitud cumple con los requisitos previstos en el presente artículo.
Si de dicho examen resulta que la solicitud no contiene los requisitos enumerados en el presente artículo, la Dirección competente requerirá al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta (60) días siguientes a la fecha de notificación.
Si dentro del plazo establecido, se subsanan tales requisitos, la Dirección competente considerará como fecha de presentación aquella en la cual se hubieran cumplido los requisitos.
Si a la expiración del plazo establecido, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará como no presentada.

Artículo 53.- Publicación de la solicitud
Si la solicitud de registro reúne los requisitos formales establecidos en el presente Capítulo, la Dirección competente ordenará la publicación, la misma que deberá efectuarse dentro del plazo de treinta (30) días útiles, contado desde el día siguiente de notificada la orden de publicación.
La publicación de la solicitud de registro se realizará por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano, a costo del solicitante, reproduciendo por lo menos la información siguiente:

a) número de solicitud;
b) nombre y país del solicitante;
c) reproducción de la marca, si se trata de signos mixtos, figurativos, o representación de la marca cuando se trate de una marca tridimensional o de una marca no perceptible por el sentido de la vista;
d) los productos y/o servicios para los cuales se solicita el registro de la marca;
e) la clase o clases a las que pertenecen los productos y/o servicios; y
f) de ser el caso, si se reivindica prioridad o se ejerce un derecho preferente.

En la publicación se deberán designar los productos y/o servicios por sus nombres, agrupados según las clases de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios de Niza, precedido cada grupo por el número de la clase de esa Clasificación a que pertenezcan ese grupo de productos o servicios y deberá presentarse en el orden de las clases de dicha Clasificación.

Artículo 54.- Oposición
La oposición deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) la identificación correcta del expediente;
b) el nombre y domicilio de la persona que presenta la oposición;
c) poder que acredite la representación que se invoca;
d) los fundamentos en que se sustenta la oposición;
e) el ofrecimiento de las pruebas que se deseen hacer valer;

Descargado desde www.elperuano.com.pe

f) el comprobante de pago de los derechos respectivos; y
g) cuando la oposición se base en signos gráficos o mixtos, deberá adjuntarse una reproducción exacta y nítida de los mismos, tal como fueron registrados o solicitados.

Artículo 55.- Plazo de la oposición

El opositor tendrá un plazo improrrogable de sesenta (60) días para presentar el poder si la oposición se hubiera presentado sin dicho documento. El plazo comenzará a computarse a partir del día siguiente de recibida la notificación que corre traslado de la oposición. Vencido dicho plazo, la oposición se tendrá por no presentada. La falta de presentación inicial del poder no paraliza el procedimiento. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los incisos d) y f) del artículo precedente, la Dirección competente requerirá al opositor para que subsane su omisión, concediéndole un plazo de dos (02) días que comenzará a computarse a partir del día siguiente de notificado el requerimiento, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la oposición.

Las oposiciones temerarias serán sancionadas con multa de hasta cincuenta (50) UIT.

Artículo 56.- Coexistenca de signos

Las partes en un procedimiento podrán acordar la coexistencia de signos idénticos o semejantes siempre que, en opinión de la autoridad competente, la coexistencia no afecte el interés general de los consumidores. Los acuerdos de coexistencia también se tomarán en cuenta para analizar las solicitudes de registro en las que no se hubieren presentado oposiciones.

Artículo 57.- Audiencia de conciliación

En cualquier estado del procedimiento, la Dirección competente podrá citar a las partes a audiencia de conciliación. La audiencia se desarrollará ante la persona que designe la Dirección competente. Si ambas partes arribaran a un acuerdo respecto de la materia en conflicto y éste no afecta derechos de terceros, se levantará un acta donde conste el acuerdo respectivo, el mismo que tendrá mérito ejecutivo.

Artículo 58.-Registro multiclase

Cuando en una solicitud única se hayan incluido productos y/o servicios que pertenezcan a más de una clase de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios de Niza, dicha solicitud dará por resultado un único registro.

El titular de un signo registrado que distingue productos o servicios específicos, podrá obtener un nuevo registro para el mismo signo, a condición que éste distinga productos o servicios no cubiertos en el registro original. La nueva solicitud de registro se tramitará en forma independiente, siguiéndose los procedimientos que el presente Decreto Legislativo señala para el trámite de registro.

Artículo 59.- División de la solicitud

Cuando la solicitud de marca comprenda varios productos y/o servicios, el solicitante podrá dividir dicha solicitud en dos o más solicitudes divisionales, distribuyendo los productos o servicios enumerados en la solicitud inicial.

Las solicitudes divisionales conservarán la fecha de presentación de la solicitud y el beneficio de prioridad, si lo hubiere.

Podrá solicitarse la división de la solicitud en cualquier momento del trámite. Para tal efecto, el solicitante deberá presentar un pedido de división indicando los productos y servicios, agrupados por clases, que se desglosan de la solicitud inicial y que conforman la solicitud divisional correspondiente. El pedido de división irá acompañado de los documentos actuados hasta ese momento y del comprobante de pago de las tasas correspondiente.

Recibido el pedido de división, la autoridad nacional competente examinará si la misma cumple con los requisitos establecidos en el párrafo precedente. Si se observarán defectos o irregularidades, se notificará al solicitante para que subsane en el plazo de diez (10) días. Si los defectos no fueran subsanados, la división se tendrá por no presentada, continuándose la tramitación del expediente inicial.

Aceptada la división de la solicitud, la autoridad nacional competente, abrirá un nuevo expediente por cada solicitud divisional presentada e incluirá en cada solicitud divisional una copia completa del expediente inicial.

La autoridad nacional competente asignará un nuevo número a cada solicitud divisional.

Artículo 60.-Cesión de solicitudes

Para la cesión de solicitudes en trámite se aplicará, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 14 de este Decreto Legislativo.

Artículo 61.- Solicitud de renovación

Las solicitudes de renovación de registros presentadas fuera de los plazos señalados en el artículo 153 de la Decisión 486 no serán admitidas a trámite.

Artículo 62.- Transferencia de registro

Un registro de marca concedido podrá ser transferido, entre otros, por acto entre vivos o por vía sucesoria, con o sin la empresa a la cual pertenece.

Podrá registrarse ante la Dirección competente toda transferencia del registro de marca. La falta de registro ocasionará que la transferencia no surta efectos frente a terceros.

A efectos del registro, la transferencia deberá constar por escrito.

Cualquier persona interesada podrá solicitar el registro de una transferencia. No obstante, la Dirección competente podrá denegar dicho registro, si la transferencia pudiera generar riesgo de confusión.

No procede presentar oposición contra las solicitudes de inscripción de contratos de transferencia de una marca; sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder.

Artículo 63.- Licencia de marca

El titular de una marca registrada, o en trámite de registro, podrá dar licencia a uno o más terceros para la explotación de la marca respectiva. La licencia de uso podrá registrarse ante la autoridad competente.

A efectos del registro, la licencia deberá constar por escrito.

Cualquier persona interesada podrá solicitar el registro de una licencia.

No procede presentar oposición contra las solicitudes de inscripción de contratos de licencia de una marca; sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder.

Artículo 64.- Solicitud de inscripción de modificaciones

La solicitud de inscripción de modificaciones y otros actos que afecten al registro deberá presentarse ante la Dirección competente, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 50 y 51 de este Decreto Legislativo, y con las formalidades establecidas en el artículo 14 del presente Decreto Legislativo, en lo que corresponda.

No procede presentar oposición contra las solicitudes de inscripción de modificaciones y otros actos que afecten el registro, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder.

Artículo 65.- Cambio de titularidad

En los casos que el cambio de titularidad no afecte a todos los productos y/o servicios relacionados en el registro del titular, se creará un registro separado relativo a los productos y/o servicios respecto de los cuales haya cambiado la titularidad.

Artículo 66.- Subsanación de irregularidades

Si del examen resulta que la solicitud para la inscripción de actos que modifiquen el registro, no cumple con los requisitos formales establecidos en el presente Decreto Legislativo, la Dirección competente notificará al solicitante

Descargado desde www.elperuano.com.pe

para que, en un plazo de sesenta (60) días hábiles siguientes a su notificación, subsane las irregularidades. Tratándose del pago de la tasa, se otorgará un plazo de dos (02) días hábiles. Si a la expiración del plazo señalado, no se han subsanado las irregularidades, la solicitud será considerada abandonada.

Artículo 67.- Responsabilidad en caso de licencia
En caso de licencia de marcas, el licenciante responde ante los consumidores por la calidad e idoneidad de los productos o servicios licenciados como si fuese el productor o prestador de éstos.

Artículo 68.- Afectación del derecho sobre la marca
El derecho sobre la marca podrá darse en garantía o ser objeto de otros derechos. Asimismo, la marca podrá ser materia de embargo con independencia de la empresa o negocio que la usa y ser objeto de las medidas que resulten del procedimiento de ejecución. Para que los derechos y medidas señalados precedentemente surtan efectos frente a terceros, deberán inscribirse en el registro correspondiente.

Articulo 69.- Modificación de datos del titular del registro
En caso exista algún cambio respecto al nombre, dirección o domicilio procesal del titular del registro de marca durante el plazo de vigencia del registro, o de la licencia de ser el caso, el titular del registro deberá informarlo a la Dirección competente.

Artículo 70.-División de registro
Cuando un registro de marca comprenda varios productos y/o servicios, el titular podrá en cualquier momento dividir dicho registro en dos o más registros divisionales, distribuyendo los productos o servicios enumerados en el registro inicial, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 50 y 51 de este Decreto Legislativo, en lo que corresponda. La Dirección competente establecerá el pago de una tasa por cada división que se realice.
Para la división del registro se seguirá el procedimiento establecido para la división de las solicitudes de registro, en lo que corresponda.

Artículo 71.- Cancelación de registro
La solicitud de cancelación del registro de una marca, se presentará ante la Dirección competente y deberá cumplir, en cuanto corresponda, con las formalidades previstas en el artículo 54 del presente Decreto Legislativo. Asimismo, podrán ser aplicadas las disposiciones contenidas en los artículos 55 y 57 del presente Decreto Legislativo.
La solicitud de cancelación de una marca, como medio de defensa, deberá ser presentada en el mismo expediente en el cual se tramita la oposición frente a la cual se defiende el accionante y deberá estar acompañada por el recibo de pago de la tasa correspondiente.

Artículo 72.- Notificación de la cancelación
La Dirección competente notificará la solicitud de cancelación al titular del registro, en el domicilio que el titular haya consignado en la solicitud de registro o renovación correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de este Decreto Legislativo.
En los casos en que no se pueda notificar al titular del registro conforme lo dispone el párrafo precedente, procederá la notificación por edicto de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil. El costo de la notificación será de cargo de quien solicita la cancelación.

Artículo 73.- Solicitud de nulidad
La solicitud de nulidad del registro de una marca se presentará ante la Dirección competente y deberá cumplir, en cuanto corresponda, con las formalidades previstas en el artículo 54 del presente Decreto Legislativo. Asimismo podrán ser aplicadas las disposiciones contenidas en los artículos 55 y 57 del presente Decreto Legislativo.
No procederá la solicitud de nulidad, si el asunto fue materia de oposición por los mismos fundamentos entre las mismas partes o la que de ellas derive su derecho.

Artículo 74.- Notificación de la nulidad
Recibida la solicitud de nulidad, la Dirección competente notificará al titular de la marca, sujetándose para tales efectos a lo dispuesto en el artículo 72 del presente Decreto Legislativo, para que dentro del plazo de dos (02) meses haga valer los argumentos y presente los medios probatorios que estime convenientes. Antes del vencimiento de dicho plazo el interesado podrá solicitar una prórroga por dos (02) meses adicionales.
Vencidos los plazos a los que se refiere este artículo, la Dirección competente decidirá sobre la nulidad del registro, lo cual notificará a las partes mediante resolución.

TITULO VII
DISPOSICIONES RELATIVAS AL REGISTRO DE LEMAS COMERCIALES

Artículo 75.- Registro de lema comercial
El registro de un lema comercial se concederá por un período de diez (10) años renovables, contados a partir de su concesión.
La cancelación, nulidad o caducidad del registro de la marca a la que se vincule el lema comercial, determinará también la cancelación, nulidad o caducidad del lema comercial, aun cuando no haya vencido el plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 76.- Vinculación del lema comercial a una marca registrada
Durante la vigencia del registro del lema comercial, el titular podrá solicitar ante la Dirección competente que el lema comercial sea vinculado a otra marca registrada a su nombre y en la misma clase; sujetándose para tales efectos al procedimiento establecido en el Artículo 144 de la Decisión 486.

TITULO XI
DISPOSICIONES RELATIVAS AL REGISTRO DE MARCAS COLECTIVAS

Artículo 77.- Marcas colectivas
Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 180 de la Decisión 486, una marca colectiva podrá estar conformada por cualquier elemento que identifique al producto al cual se aplique como originario de un lugar geográfico determinado, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea atribuible fundamentalmente a su origen geográfico.

Artículo 78.- Ejercicio de acciones derivadas de una marca colectiva
Las acciones derivadas del registro de una marca colectiva podrán ser ejercidas por su titular, salvo disposición en contrario establecida en las reglas de uso. El titular de una marca colectiva podrá reclamar, en representación de los intereses de las personas facultadas para utilizarla, reparación de los daños que hayan podido sufrir debido al uso no autorizado de la marca.

Artículo 79.- Nulidad, cancelación y caducidad de una marca colectiva
La nulidad, cancelación y caducidad de una marca colectiva se regirán por las normas aplicables a las marcas de productos y de servicios.

TITULO VIII
DISPOSICIONES RELATIVAS AL REGISTRO DE MARCAS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 80.- Marca de certificación
Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 185 de la Decisión 486 una marca de certificación podrá estar conformada por cualquier elemento que identifique al producto al cual se aplique como originario de un lugar geográfico determinado, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea atribuible fundamentalmente a su origen geográfico.

Artículo 81.- Ejercicio de acciones derivadas de una marca de certificación
Las acciones derivadas del registro de una marca de certificación podrán ser ejercidas por su titular, salvo

Descargado desde www.elperuano.com.pe

disposición en contrario establecida en el reglamento de uso. El titular de una marca de certificación podrá reclamar, en representación de los intereses de las personas facultadas para utilizarla, reparación de los daños que hayan podido sufrir debido al uso no autorizado de la marca.

Artículo 82.- Nulidad, cancelación y caducidad de una marca de certificación
La nulidad, cancelación y caducidad de una marca de certificación se regirán por las normas aplicables a las marcas de productos y de servicios.

TITULO IX
DISPOSICIONES RELATIVAS AL NOMBRE COMERCIAL

Artículo 83.- Nombre comercial
En la solicitud de registro de un nombre comercial deberá consignarse y demostrarse la fecha en que el nombre comercial se utilizó por primera vez y especificarse la actividad económica. La Dirección competente, al conceder el registro, reconocerá a favor del solicitante la fecha del primer uso del nombre comercial.

Artículo 84.- Pruebas
La Dirección competente queda facultada a dictar las disposiciones relativas a las pruebas que deben presentarse para demostrar el uso del nombre comercial.

Artículo 85.- Publicación de la solicitud
En la publicación de la solicitud de registro del nombre comercial, que deberá efectuar el solicitante a su costo en el diario oficial El Peruano, deberá aparecer:

a) número de la solicitud;
b) nombre y país del domicilio del solicitante;
c) reproducción del signo o su representación gráfica, según sea el caso
d) la o las actividades económicas para las cuales se solicita el registro del nombre comercial;
e) la clase y/o clases a las que pertenecen las actividades económicas; y
f) la fecha del primer uso del nombre comercial para cada una de las actividades económicas respecto de las cuales se solicita el registro.

Artículo 86.- Ejercicio del derecho en base a un nombre comercial
En los casos que se pretenda hacer valer un derecho en base a un nombre comercial, usado o registrado, el titular del nombre comercial deberá demostrar su uso o el conocimiento del mismo en el Perú, por parte del público consumidor pertinente, para distinguir actividades económicas iguales o similares a aquellas que se distinguen con el signo que motiva el inicio de la acción legal.

Artículo 87.- Aplicación supletoria
Serán aplicables a este Título, en lo pertinente, las disposiciones relativas al Título de Marcas del presente Decreto Legislativo y de la Decisión 486.

TITULO X
DISPOSICIONES RELATIVAS A DENOMINACIONES DE ORIGEN

Artículo 88.- Denominaciones de origen
El Estado Peruano es el titular de las denominaciones de origen peruanas y sobre ellas se concederán autorizaciones de uso.

Artículo 89.- Impedimento
Adicionalmente a lo establecido en el artículo 202 de la Decisión 486, no podrán ser declaradas como denominaciones de origen, aquellas que:

a) Sean susceptibles de generar confusión con una marca solicitada a registro de buena fe, o registrada con anterioridad de buena fe.
b) Constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción, total o parcial, de una marca notoriamente conocida cuyo titular sea un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso fuese susceptible de causar un riesgo de confusión o de asociación con ese tercero o con sus productos o servicios; un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca; o la dilución de su fuerza distintiva o de su valor comercial o publicitario.

Artículo 90.-Publicación
La declaración de protección de una denominación de origen deberá ser publicada, por única vez, en el diario oficial El Peruano.

Artículo 91.- Contenido de la solicitud
La solicitud para obtener la autorización de uso deberá contener y estar acompañada de lo siguiente:

a) nombre y domicilio del solicitante;
b) los poderes que sean necesarios;
c) los documentos que acrediten la existencia y representación de la persona jurídica solicitante;
d) la denominación de origen que se pretende utilizar;
e) certificación del lugar o lugares de explotación, producción o elaboración del producto. Se acreditará con el acta de la visita de inspección realizada por un organismo autorizado;
f) certificación de las características del producto que se pretende distinguir con la denominación de origen, incluyendo sus componentes, métodos de producción o elaboración y factores de vínculo con el área geográfica protegida; que se acreditará con el acta de la visita de inspección realizada y la certificación extendida por un organismo autorizado;
g) certificación de que se cumple con la Norma Técnica Peruana, si fuese el caso; y,
h) comprobante de pago de las tasas correspondientes.

Artículo 92.- Áreas geográficas diferentes
En los casos en que la producción y elaboración del producto a ser distinguido con una denominación de origen no se realicen en una misma área geográfica, el solicitante deberá cumplir con acreditar que ambas zonas, tanto de producción de la materia prima como de elaboración del producto, son zonas autorizadas y comprendidas en la declaración de protección de la denominación de origen.

Artículo 93.- Cumplimiento de la autorización
Si la solicitud de autorización de uso no cumple con los requisitos exigidos en el presente Decreto Legislativo, la Dirección competente notificará al solicitante para que les dé cumplimiento, concediéndole para tal efecto un plazo improrrogable de quince (15) días.

Artículo 94.- Reconocimiento en el extranjero
El Estado, mediante la celebración de convenios bilaterales o multilaterales, fomentará el reconocimiento en el extranjero de las denominaciones de origen peruanas.

TITULO XI
DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS ACCIONES POR INFRACCIÓN DE DERECHOS

CAPITULO I
De las Facultades de la Autoridad nacional competente

Artículo 95.- Tramitación de acciones por infracción
Para la tramitación de las acciones por infracción, las Direcciones competentes gozarán de las siguientes facultades:

a) efectuar investigaciones preliminares;
b) iniciar un procedimiento de infracción de oficio o a pedido de parte;
c) realizar visitas de inspección y actuar otros medios probatorios;

Descargado desde www.elperuano.com.pe

d) dictar medidas cautelares dentro y fuera del procedimiento con la finalidad de garantizar la eficacia de las resoluciones;
e) citar a las partes a audiencia de conciliación;
f) dictar sanciones para proteger los derechos de propiedad industrial; y
g) otras que les asignen las disposiciones normativas vigentes.

Artículo 96.- Facultades de la Sala de Propiedad Intelectual

Para la tramitación de las acciones por infracción, la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del Indecopi está facultada para:

a) revisar en segunda y última instancia administrativa los actos impugnables emitidos por las Direcciones competentes;
b) actuar medios probatorios de oficio que permitan esclarecer los hechos imputados y, de ser el caso, sancionar las conductas infractoras;
c) conceder medidas cautelares con las mismas facultades que las concedidas a las Direcciones, en lo que corresponda;
d) convocar a audiencias de informe oral; y
e) otras que le asignen las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO II
Actos que constituyen Infracción

Artículo 97.- Actos de infracción

Constituyen actos de infracción todos aquellos que contravengan los derechos de propiedad industrial reconocidos en la legislación vigente y que se realicen o se puedan realizar dentro del territorio nacional.

Artículo 98.- Competencia desleal

Las denuncias sobre actos de competencia desleal, en las modalidades de confusión y explotación de la reputación ajena, que estén referidos a algún elemento de la propiedad industrial inscrito, o a signos distintivos notoriamente conocidos o nombres comerciales, estén o no inscritos, serán de exclusiva competencia de la autoridad nacional competente en materia de propiedad industrial, según corresponda, siempre que las referidas denuncias sean presentadas por el titular del respectivo derecho.

Serán igualmente de competencia de los órganos de propiedad industrial, las denuncias sobre actos de competencia desleal, en las modalidades de confusión y explotación de la reputación ajena, que comprendan elementos de propiedad industrial y elementos, que sin constituir derechos de propiedad industrial, estén relacionados con el uso de un elemento de propiedad industrial.

CAPITULO III
Procedimiento de Infracción a los Derechos de Propiedad Industrial

Sub Capítulo 1
Del procedimiento a solicitud de parte

Artículo 99.- Procedimiento a solicitud de parte

En caso de que el procedimiento se inicie a solicitud de parte, la denuncia deberá contener lo siguiente:

a) Nombres y apellidos completos, denominación social o razón social, documento nacional de identidad, carné de extranjería o cualquier documento análogo del denunciante, domicilio procesal, y de ser el caso los datos de identificación de quien ejerza la representación de éste. En caso de no consignarse domicilio o ser éste inexacto, inexistente o en el que la notificación no sea posible, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del presente Decreto Legislativo.
b) Registro Único de Contribuyentes, en el caso que corresponda.
c) El pedido concreto y los fundamentos de hecho y, de ser posible, de derecho que sustenten la denuncia.
d) Firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
e) Los poderes podrán constar en instrumento público o privado y deberán cumplir con las siguientes formalidades:

- En el caso de personas naturales, la firma deberá ser legalizada por notario.
- En el caso de personas jurídicas, el documento deberá contener la representación con que actúa el poderdante y su firma deberá estar autenticada por Notario.
- En los casos de poderes otorgados por personas no domiciliadas, éstos deberán además ser legalizados por funcionario consular peruano.
- Con la presentación del poder por quien representa a una persona, quedará acreditada la existencia de ésta y su representación.

f) Los medios probatorios destinados a acreditar la comisión de la infracción.
g) Identificación del presunto infractor y del lugar donde deberá notificársele. En caso de no conocerse la identidad del presunto infractor deberá solicitarse la visita inspectiva correspondiente en el lugar o en los lugares donde se presume se cometen los actos de infracción, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal efecto, lo cual no exime al denunciante de la responsabilidad de identificar al presunto infractor, en el caso de que su identidad no haya sido obtenida en la visita inspectiva.De no tener conocimiento del lugar donde se deberá notificar al presunto infractor, se deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 100 del presente Decreto Legislativo.
h) Identificación del certificado de registro que ampare el derecho del accionante. En el caso de acciones sustentadas en un nombre comercial, registrado o no, se deberá acreditar el uso del mismo. En caso de acciones sustentadas en signos distintivos notoriamente conocidos deberá acreditarse tal condición.
i) Pago de la tasa por los derechos de interposición de denuncia, por cada denunciado, según lo establecido en el TUPA.
j) Copia del escrito y sus recaudos, según la cantidad de notificaciones a realizarse. En caso de presentarse pruebas que consistan en muestras físicas, deberán adjuntarse ejemplares adicionales o, en su defecto, una representación de la misma.
k) Si se solicitan medidas cautelares,y éstas deben ejecutarse en el local del presunto infractor y/o en el que se presume se comete la infracción por éste, deberá solicitarse la visita inspectiva correspondiente, previo pago de la tasa establecida.

Artículo 100.- Domicilio

Se considerará como domicilio para efectos del procedimiento el indicado por la propia parte, el cual se considerará válido mientras no se comunique expresamente su cambio.

Si las partes señalan un domicilio inexacto o inexistente o en el que la notificación no sea posible, se considerará como domicilio válido el último en el que ésta fue notificada en el procedimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes y en las normas correspondientes sobre el régimen de notificaciones, en los procedimientos a los que se refiere el presente Título se tendrán en cuenta además las siguientes reglas:

a) Para la notificación del presunto infractor:

a.1. La notificación de la denuncia al presunto infractor se efectuará en el domicilio señalado para el

Descargado desde www.elperuano.com.pe

efecto por el denunciante. En caso dicho domicilio sea inexacto, inexistente o en el que la notificación no sea posible, se requerirá al denunciante que en el plazo de dos (2) días hábiles proporcione uno nuevo, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la denuncia.

a.2. En caso de no poderse notificar al presunto infractor en el domicilio indicado por el denunciante, se considerará domicilio válido para efectos de las notificaciones, aquel en el que se le encuentre y en el que además se haya efectuado por lo menos la primera notificación. Este domicilio se considerará válido mientras no se comunique uno distinto.

a.3. En caso de no poderse notificar al presunto infractor de acuerdo con los criterios establecidos anteriormente, el denunciante deberá solicitar que la autoridad ordene la notificación vía publicación, cumpliendo para tales efectos con los requisitos establecidos en las normas sobre la materia.

b) Para la notificación del denunciante

b.1. En caso de no poderse notificar al denunciante de acuerdo con los criterios establecidos anteriormente, transcurridos treinta (30) días hábiles desde la presentación de la denuncia o desde la imposibilidad de notificación del acto administrativo correspondiente, según sea el caso, la denuncia caerá en abandono procediéndose a archivar el expediente.

b.2. Si el acto administrativo que no puede notificarse es el que pone fin a la instancia, aquel con el que se agota la vía administrativa o aquellos emitidos luego de la emisión del primero y antes de que se emita el segundo de los mencionados, se procederá a su notificación vía publicación, con cargo a trasladar el costo respectivo por ello al denunciante en la oportunidad en la que se presente en el procedimiento o en cualquier otro instaurado ante el órgano de propiedad industrial competente.

b.3. Si el acto administrativo que no puede notificarse es aquel que se pronuncia sobre un escrito presentado por alguna de las partes luego de consentida la resolución que puso fin a la instancia o de agotada la vía administrativa, tal escrito se tendrá por no presentado.

Artículo 101.- Subsanación de omisiones

En caso de que no se cumpla con los requisitos señalados en el artículo 99 del presente Decreto Legislativo, se notificará al interesado para que subsane las omisiones en las que se hubiera incurrido en el plazo de dos (02) días hábiles, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la denuncia.

Una vez cumplidos los requisitos, se admite la denuncia a trámite y se corre traslado de la mismaal presunto infractor.

Artículo 102.- Contestación de la denuncia

La contestación de la denuncia deberá presentarse en un plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda ampliar sus argumentos y presentar u ofrecer medios probatorios hasta antes que el expediente pase a ser resuelto.

La contestación de la denuncia deberá cumplir con los mismos requisitos previstos en el artículo 98 de este Decreto Legislativo en lo que corresponda. De no cumplir con tales requisitos, se notificará al denunciado para que subsane las omisiones en las que se hubiera incurrido en el plazo de dos (02) días hábiles, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada su contestación.

En caso el denunciado no conteste la denuncia o no subsane las omisiones incurridas en su escrito de contestación en los plazos antes establecidos, se le declarará en rebeldía.

Artículo 103.- Medios probatorios

Las partes sólo podrán ofrecer los siguientes medios probatorios:

a) documentos, incluyendo todo tipo de escritos, impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio y video, la telemática en general y demás objetos y bienes que recojan, contengan o representen algún hecho, una actividad humana o su resultado;
b) inspección; y
c) pericias.

Excepcionalmente se podrán ofrecer medios probatorios distintos a los mencionados en los literales anteriores, los cuales serán admitidos solamente si, a criterio de las Dirección competente, éstos resultan relevantes para la resolución del caso.

Artículo 104.- Carga de la prueba

La carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

En los casos en los que se alegue una infracción a una patente cuyo objeto sea un procedimiento para obtener un producto, corresponderá al presunto infractor probar que el procedimiento que ha empleado para obtener el producto es diferente del procedimiento protegido por la patente cuya infracción se alegue.

A estos efectos se presume, salvo prueba en contrario, que todo producto idéntico producido sin el consentimiento del titular de la patente, ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado, si:

a) el producto obtenido con el procedimiento patentado es nuevo; o
b) existe una posibilidad sustancial de que el producto idéntico haya sido fabricado mediante el procedimiento y el titular de la patente de éste no puede establecer mediante esfuerzos razonables cuál ha sido el procedimiento efectivamente utilizado.

Artículo 105.- Asunción de gastos

Los gastos a que hubiere lugar por los peritajes realizados, la actuación de los medios probatorios, inspecciones y otros derivados de la tramitación del procedimiento, serán de cargo de la parte que los solicita.

Artículo 106.- Rechazo de medios probatorios

La Dirección competente, mediante resolución motivada, podrá rechazar los medios probatorios aportados u ofrecidos por las partes cuando sean manifiestamente impertinentes o innecesarios.

Artículo 107.- Actuaciones probatorias de oficio

La Dirección competente está facultada a realizar de oficio las actuaciones probatorias que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los documentos, información u objetos que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia o no de la infracción administrativa que se imputa.

Artículo 108.- Audiencia de conciliación

En cualquier estado del procedimiento, e incluso antes de admitirse a trámite la denuncia, se podrá citar a las partes a audiencia de conciliación. La audiencia se desarrollará ante la autoridad nacional competente o ante la persona que se designe para tal efecto. Si ambas partes arribaran a un acuerdo respecto de la denuncia, se levantará un acta donde conste el acuerdo respectivo, el mismo que tendrá mérito ejecutivo.

Artículo 109.- Etapa de resolución del expediente

Cuando el expediente se encuentre en estado de ser resuelto la Dirección competente deberá dejar constancia de ello en el expediente.

En dicha etapa las partes no podrán presentar medios probatorios adicionales ni solicitar su actuación, a menos que sea requerido para ello por la Dirección competente.

En el caso de denuncias por infracción en materia de patentes de invención, patentes de modelo de utilidad y

Descargado desde www.elperuano.com.pe

diseños industriales, se deberá realizar el examen de fondo correspondiente, para lo cual se le requerirá al denunciante que cumpla con efectuar el pago correspondiente por dicho examen en el plazo de diez (10) días hábiles desde que es notificado el requerimiento, bajo apercibimiento de declarar la denuncia en abandono.

Artículo 110.- Prescripción de la acción
La acción por infracción prescribirá a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez.

Sub Capítulo 2
Acciones de Oficio

Artículo 111.- Acciones de oficio
Las acciones por infracción podrán iniciarse de oficio sujetándose al procedimiento establecido en el Sub capítulo 1 del presente capítulo en lo que sea pertinente.

CAPÍTULO IV
De las Medidas Cautelares

Artículo 112.- Modificación de las medidas cautelares
Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte.

Artículo 113.- Caducidad de las medidas cautelares
Las medidas cautelares caducan únicamente con la resolución que pone fin a la instancia.

Artículo 114.- Exención de responsabilidad
Las medidas cautelares serán dictadas por cuenta y bajo responsabilidad de quien las solicita.
La autoridad competente quedará eximida de las responsabilidades que se le pudiera atribuir por la decisión que adopte, tanto de oficio como a pedido de parte, respecto de las medidas cautelares, en caso de actuaciones llevadas a cabo o proyectadas de buena fe.

CAPÍTULO V
De las facultades de investigación
y de las visitas inspectivas

Artículo 115.- Facultades de investigación
Sin que la presente enumeración tenga carácter taxativo, la autoridad nacional competente tiene las siguientes facultades de investigación:

a) Exigir a las personas naturales o jurídicas, así como a entidades públicas o privadas, estatales o no estatales, con o sin fines de lucro, la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia comercial y los registros magnéticos incluyendo, en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de las empresas.
b) Citar e interrogar, a través de los funcionarios que se designe para el efecto, a las personas materia de investigación o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones, pudiendo para ello utilizar grabaciones magnetofónicas o grabaciones en vídeo.
c) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales de las personas naturales o jurídicas, así como de las entidades públicas o privadas, estatales o no estatales, con o sin fines de lucro. En dichas inspecciones podrá examinar los libros, registros, documentación y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar la declaración de las personas que en ellos se encuentren, quienes además deberán proporcionar la información que les sea requerida durante la diligencia. En el acto de la inspección podrá tomarse copia de los archivos físicos o magnéticos, así como de cualquier documento que se estime pertinente o tomar las fotografías o filmaciones que se estimen necesarias. Para realizar la inspección podrá solicitarse el apoyo de la fuerza pública. De ser necesario el descerraje, será necesario contar con autorización judicial, la que deberá ser resuelta en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas.
d) Exigir a las personas naturales o jurídicas, así como a entidades públicas o privadas, estatales o no estatales, con o sin fines de lucro, la adopción de cualquier medida que permita la preservación, permanencia e integridad de documentos, procesos y bienes objeto de investigación y la colaboración que resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones.

La autoridad nacional competente podrá delegar sus facultades de investigación, en los casos que considere pertinente.

Artículo 116.-Información falsa
Quien a sabiendas proporcione a la autoridad nacional competente información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga o se niegue a comparecer o impida o entorpezca el ejercicio de las funciones de la autoridad nacional competente, será sancionado por éstos con multa no mayor de cincuenta (50) UIT, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesivamente en caso de reincidencia.

Artículo 117.- Solicitud de información
La autoridad nacional competente podrá solicitar información a cualquier organismo público y cruzar los datos recibidos con aquéllos que obtenga por otros medios. En caso de que se reciba información reservada, la autoridad nacional competente deberá tomar las medidas de seguridad correspondientes para mantener la confidencialidad de la información, de acuerdo con las normas de la materia.

Artículo 118.- Diligencias de inspección
En cualquier etapa de un procedimiento, o antes de su inicio, se podrá practicar una diligencia de inspección de oficio o a pedido de parte. Ésta será efectuada por el Director competente o por la persona designada por él.
La solicitud de inspección deberá estar debidamente sustentada; asimismo, deberá acreditarse el pago de la tasa correspondiente e indicarse el lugar en el que ésta deberá llevarse a cabo.
En caso de inspecciones a pedido de parte, éstas deberán practicarse previa coordinación con el solicitante, quien cuenta con un plazo de treinta (30) días hábiles para efectuar dicha coordinación. Transcurrido el plazo señalado sin que esta última se produzca, el expediente caerá en abandono si la visita inspectiva constituye la finalidad del procedimiento o si junto con ésta se iba a proceder a notificar la denuncia al presunto infractor; en los demás casos, el procedimiento continuará según el estado en el que se encuentre.
Siempre que se realice una visita inspectva deberá levantarse un acta que será firmada por quien estuviera a cargo de la misma así como por los que participaron en ella. En caso de que el denunciado, su representante o el encargado del establecimiento se negaran a hacerlo, se dejará constancia de tal hecho.

Artículo 119.- Intervención de la Policía Nacional
Para la actuación de los medios probatorios, así como para la realización de las diligencias, la autoridad nacional competente o la persona designada por éste

Descargado desde www.elperuano.com.pe

podrá requerir la intervención de la Policía Nacional a fin de garantizar el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO VI
Sanciones, Medidas Definitivas y Multas Coercitivas

Sub Capítulo 1
Sanciones

Artículo 120.- Sanciones

Sin perjuicio de las medidas que se dicten a fin de que cesen los actos de infracción o para evitar que éstos se produzcan, se podrán imponer las siguientes sanciones:

a) Amonestación
b) Multa.

Las multas que la autoridad nacional competente podrá establecer por infracciones a derechos de propiedad industrial serán de hasta ciento cincuenta (150) UIT. En los casos en los cuales el provecho ilícito real obtenido de la actividad infractora, sea superior al equivalente a setenta y cinco (75) UIT, la multa podrá ser del 20 % de las ventas o ingresos brutos percibidos por la actividad infractora.

La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.

Si el obligado no cumple en un plazo de cinco (5) días hábiles con lo ordenado en la resolución que pone fin a la instancia o con la que se agota la vía administrativa, se le impondrá una sanción de hasta el máximo de la multa permitida y se ordenará su cobranza coactiva. Si el obligado persiste en el incumplimiento, la autoridad nacional competente podrá duplicar sucesiva e ilimitadamente la multa impuesta hasta que se cumpla la resolución, sin perjuicio de poder denunciar al responsable ante el Ministerio Público para que éste inicie el proceso penal que corresponda.

Artículo 121.- Determinación de la sanción

Para determinar la sanción a aplicar, la autoridad nacional competente tendrá en consideración, entre otros, los siguientes criterios:

a) el beneficio ilícito real o potencial de la comisión de la infracción;
b) la probabilidad de detección de la infracción;
c) la modalidad y el alcance del acto infractor;
d) los efectos del acto infractor;
e) la duración en el tiempo del acto infractor;
f) la reincidencia en la comisión de un acto infractor;
g) la mala fe en la comisión del acto infractor.

De ser el caso, estos criterios también serán tomados en cuenta a efectos de graduar la multa a imponer.

Sub Capítulo 2
Medidas definitivas

Artículo 122.- Medidas definitivas

Sin perjuicio de la sanción que se imponga por la comisión de un acto infractor, la autoridad nacional competente podrá dictar, entre otras, las siguientes medidas definitivas:

a) el cese de los actos que constituyen la infracción;
b) el retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la infracción, incluyendo los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales, así como los materiales y medios que sirvieran para cometer la infracción;
c) la prohibición de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el literal b);
d) las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción;
e) la destrucción de los productos, materiales o medios referidos en el literal b) o el cierre temporal o definitivo del establecimiento del denunciado; o
f) el cierre temporal o definitivo del establecimiento del denunciado;
g) la publicación de la resolución que pone fin al procedimiento y su notificación a las personas interesadas, a costa del infractor.

Tratándose de productos que ostentan una marca falsa, la supresión o remoción de la marca deberá acompañarse de acciones encaminadas a impedir que se introduzcan esos productos en el comercio. Asimismo no se permitirá que esos productos sean reexportados en el mismo estado, ni que sean sometidos a un procedimiento aduanero diferente.

Quedarán exceptuados los casos debidamente calificados por la autoridad nacional competente, o los que cuenten con autorización expresa del titular.

La Sala de Propiedad Intelectual del Indecopi tiene las mismas facultades que las Direcciones competentes en primera instancia administrativa para el dictado de medidas definitivas.

Sub Capítulo 3
Multas coercitivas

Artículo 123.- Multas

Si el obligado a cumplir una medida cautelar ordenada por la autoridad nacional competente no lo hiciera, se le impondrá una multa no mayor de ciento cincuenta (150) UIT, para cuya graduación se tomará en cuenta los criterios señalados para determinar la sanción. La multa que corresponda deberá ser pagada dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

En caso de persistir el incumplimiento a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad nacional competente podrá imponer una nueva multa, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa impuesta.

Artículo 124.- Imputación falsa

Quien a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncie a alguna persona natural o jurídica u otra entidad de derecho público o privado, estatal o no estatal, con o sin fines de lucro, atribuyéndole una infracción sancionable, será sancionado con una multa de hasta cincuenta (50) UIT mediante resolución debidamente motivada. La sanción administrativa se aplicará sin perjuicio de la sanción penal o de la indemnización por daños y perjuicios que corresponda.

Sub Capítulo 4
Reducción de la multa

Artículo 125.- Reducción de la multa

La sanción de multa aplicable será rebajada en un veinticinco por ciento (25 %) cuando el sancionado cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución que la impuso, en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

CAPÍTULO VII
Costos y Costas

Artículo 126.- Costos y costas

A solicitud de parte, la autoridad nacional competente podrá ordenar que la parte vencida asuma el pago de los costos y costas del procedimiento en los que hubiera incurrido la otra parte o el Indecopi.

Artículo 127.- Motivación

La autoridad nacional competente establecerá, mediante decisión motivada, los alcances de la condena en costas y costos, tanto respecto del monto como respecto de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del procedimiento y de acuerdo a la liquidación que, para tal efecto, presente la parte vencedora, una vez que quede consentida la resolución que los imponga.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

La resolución que determine las costas y costos, una vez consentida, tendrá la calidad de título ejecutivo.

CAPÍTULO VIII
Plazo para la conclusión del procedimiento

Artículo 128.- Plazo para la conclusión del procedimiento
La autoridad nacional competente tendrá un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles para emitir la resolución sobre la cuestión controvertida.

CAPÍTULO IX
Indemnización por Daños y Perjuicios

Artículo 129.- Indemnización por daños y perjuicios
Agotada la vía administrativa, se podrá solicitar en la vía civil la indemnización de los daños y perjuicios a que hubiera lugar. La acción civil prescribe a los dos (2) años de concluido el proceso administrativo.

Artículo 130.- Ganancias no consideradas
Adicionalmente a lo dispuesto en el artículo 243º de la Decisión 486, en el supuesto de falsificación de marcas,se tomará en cuenta, de ser el caso,las ganancias obtenidas por el infractor y que fueran imputables a la infracción, siempre que no hayan sido consideradas al momento de calcular el monto de la indemnización.

TÍTULO XII
RECURSOS IMPUGNATIVOS

Artículo 131.- Recurso de reconsideración
Salvo en los casos de acciones por infracción, contra las resoluciones expedidas por las Direcciones competentes puede interponerse recurso de reconsideración, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el mismo que deberá ser acompañado con nueva prueba.

Artículo 132.- Recurso de apelación
Salvo en los casos de acciones por infracción, procede interponer recurso de apelación, únicamente contra la resolución que ponga fin a la instancia, expedida por las Direcciones competentes, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

Artículo 133.- Alcances del recurso de apelación
El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento de infracción es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas, contra la resolución que dicta una medida cautelar, contra los actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento y contra los que puedan producir indefensión.
El plazo para la interposición del recurso de apelación en las acciones por infracción es de cinco (5) días hábiles.

Artículo 134.- Concesión de la apelación
Los recursos de apelación deberán sustentarse ante la misma autoridad que expidió la resolución, con la presentación de nuevos documentos, con diferente interpretación de las pruebas producidas o con cuestiones de puro derecho. Verificados los requisitos establecidos en el presente artículo y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Indecopi, la Dirección competente deberá conceder la apelación y elevar los actuados a la segunda instancia administrativa.

Artículo 135.- Consecuencias de la apelación
La apelación de resoluciones que ponen fin a la instancia se concederá con efecto suspensivo.
La apelación de multas se concederá con efecto suspensivo.
La apelación de resoluciones que dictan medidas cautelares se concederá sin efecto suspensivo.
La apelación de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento y los que puedan producir indefensión se concederá con efecto suspensivo.

En los casos que corresponda, la apelación será tramitada en cuaderno separado.

TÍTULO XIII
PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL

Artículo 136.- Procedimiento ante el Tribunal
Recibidos los actuados por la Sala de la Propiedad Intelectual, se correrá traslado de la apelación a la otra parte para que cumpla con presentar sus argumentos, en un plazo equivalente a aquel con el que contó el apelante para interponer su recurso.

Artículo 137.- Medios probatorios
No se admitirán medios probatorios, salvo documentos.
Sin perjuicio de ello, cualquiera de las partes podrá solicitar el uso de la palabra, debiendo especificar si éste se referirá a cuestiones de hecho o de derecho.
La actuación o denegación de dicha solicitud quedará a criterio de la Sala, según la importancia y trascendencia del caso.
Citadas las partes a informe oral, éste se llevará a cabo con quienes asistan a la audiencia.

Artículo 138.- Resolución de la Sala
La resolución de la Sala de Propiedad Intelectual no podrá suponer la imposición de sanciones y medidas definitivas más graves para el afectado, cuando éste recurra la resolución de la Dirección competente, salvo que la impugnación haya sido planteada también por la otra parte interesada en el procedimiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Legislación nacional en materia de Propiedad Industrial
El presente Decreto Legislativo se emite para complementar las disposiciones contenidas en las Decisiones 486 y 632 (Régimen Común sobre Propiedad Industrial), las cuales serán consideradas Ley nacional.

SEGUNDA.- Uso de otros signos
Queda prohibido el uso de la denominación “marca registrada”, “M.R.” u otra equivalente junto con signos que no cuenten con registro de marca ante la Oficina competente del Perú. La adopción de éstos símbolos de identificación que no cuenten con marca registrada, será sancionada por la Oficina competente, con el comiso de los productos y la destrucción de los signos de identificación.
Asimismo, queda prohibido el uso en el comercio de la expresión “denominación de origen”, “D.O.” u otra equivalente, en productos que no cuenten con denominación de origen o para los cuales no se haya obtenido la correspondiente autorización de uso ante el órgano competente.
En los casos previstos en la presente disposición, el procedimiento se iniciará de oficio y se sujetará a las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo, en lo que corresponda.

TERCERA.- Informe Técnico
En los delitos contra los derechos de propiedad industrial, previamente a que el Ministerio Público emita acusación u opinión, según sea el caso, la Dirección Competente del INDECOPI, deberá emitir un informe técnico dentro del término de cinco días.

CUARTA.- Acciones en la vía civil
Cuando el interesado opte por acudir a la vía civil, se aplicarán las disposiciones contenidas en la legislación especial.

QUINTA.- Normas de aplicación complementaria
En lo que no esté específicamente previsto en este Decreto Legislativo, regirá el Decreto Legislativo Nº 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, sus modificatorias o sustitutorias; la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y las demás normas pertinentes, en cuanto sean aplicables a los derechos de propiedad industrial y a sus procedimientos.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

SEXTA.- Vigencia
El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir de la entrada en vigor del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre la República del Perú y los Estados Unidos de América.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Aplicación
Los expedientes que estuvieran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, serán tramitados conforme a las normas de ésta, en el estado en que se encuentren.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA.- Normas derogadas
Deróguense el Decreto Legislativo Nº 823 y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

219811-4

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1076

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Acuerdo de Promoción Comercial entre el Perú y los Estados Unidos de Norteamérica aprobado por Resolución Legislativa Nro. 28766, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de junio del 2006, establece una zona de libre comercio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, con el fin de estimular la expansión y la diversificación del comercio de bienes y servicios entre las Partes;

Que, el mencionado Acuerdo establece en su Capítulo 16 disposiciones relativas al respeto y salvaguarda de los Derechos de Propiedad Intelectual, las mismas que deberán incorporarse a la legislación peruana en esta materia;

Que en atención a las obligaciones establecidas en dicho Acuerdo y al desarrollo y evolución de las tecnologías, resulta necesario efectuar determinadas modificaciones a la Ley sobre derecho de autor que reflejen los aspectos antes referidos a fin de crear mecanismos de protección efectivos y de otorgar facultades suficientes a las autoridades competentes para la adecuada vigilancia y respeto de los derechos de autor y derechos conexos;

Que, el Congreso de la República mediante Ley No.29157 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar materias diversas que forman parte de los compromisos derivados del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos de América y para mejorar la competitividad económica para el aprovechamiento de dicho Acuerdo;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el siguiente Decreto Legislativo:

DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA MODIFICACION DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 822, LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR

Artículo 1.- Incorporación de nuevas definiciones en el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 822.
Incorporar en el Artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 822 las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas que tendrán el significado siguiente:

50. Información sobre gestión de derechos: Es aquella:

I. información que identifica la obra, interpretación o ejecución o fonograma; al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución, o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma;
II. información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas; o,
III. cualquier número o código que represente dicha información,

Cuando cualquiera de estos elementos estén adjuntos a un ejemplar de la obra, interpretación o ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición al público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma.

51. Medida tecnológica efectiva: Es cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, controla el acceso legal a una obra, interpretación o ejecución o fonograma, o que protege cualquier derecho de autor o conexo.

Artículo 2.- Modificación del artículo 136, literal c) del Decreto Legislativo Nº 822.
Modificar el artículo 136, literal c) en los términos siguientes:

Artículo 136.- (…)

c) La puesta a disposición del público de los fonogramas de manera tal que los miembros del público puedan acceder a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. (…)

Artículo 3.- Modificación del artículo 196 del Decreto Legislativo Nº 822.
Modificar el artículo 196 en los términos siguientes:

Artículo 196.- Los titulares de cualesquiera de los derechos reconocidos en este Decreto Legisativo, sus representantes o las sociedades de gestión colectiva, así como sus licenciatarios exclusivos u otros licenciatarios debidamente autorizados que cuenten con la facultad legal y la autoridad para hacer valer tales derechos, sin perjuicio de otras acciones que les correspondan, podrán solicitar el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización correspondiente a los daños materiales y morales causados por la violación y a las ganancias obtenidas por el infractor imputables a la infracción y que no fueran tomadas en cuenta al calcular el monto de los daños (al provecho ilícito), o a elección del titular del derecho, la indemnización pre-establecida, así como el pago de costas y costos.

Artículo 4.- Incorporación de nuevas disposiciones al artículo 196 del Decreto Legislativo Nº 822.
Incorpórese los artículos 196A, 196B, 196C y 196D seguidos al artículo 196 del Decreto Legislativo Nº 822, en los términos siguientes:

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Artículo 196A.- Con el fin de proporcionar protección legal adecuada y recursos legales efectivos contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas que los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas utilizan en relación con el ejercicio de sus derechos y para restringir actos no autorizados con respecto a sus obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, las acciones señaladas en el artículo anterior podrán estar dirigidas contra:

a. Quienes eludan sin autorización cualquier medida tecnológica efectiva que los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas utilicen en relación con el ejercicio de sus derechos para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegido.
b. Quienes fabriquen, importen distribuyan, ofrezcan al público, proporcionen o de otra manera comercialicen dispositivos, productos o componentes, u ofrezcan al público o proporcionen servicios, siempre y cuando:

    I. sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir una medida tecnológica efectiva; o,
    II. tengan un limitado propósito o uso de importancia comercial diferente al de eludir una medida tecnológica efectiva; o,
    III. sean diseñados, producidos o ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de cualquier medida tecnológica efectiva.

Artículo 196B.- No están comprendidos en los alcances del artículo 196A los siguientes actos de elusión:

I. las actividades no infractoras de ingeniería inversa respecto a la copia de un programa de computación obtenida legalmente, realizadas de buena fe con respecto a los elementos particulares de dicho programa de computación que no han estado a la disposición inmediata de la persona involucrada en dichas actividades, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;
II. la inclusión de un componente o parte con el único fin de prevenir el acceso de menores al contenido inapropiado en línea en una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido bajo las medidas de implementación del subpárrafo b del artículo anterior;
III. actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el titular de una computadora, sistema de cómputo o red de cómputo con el único fin de probar, investigar o corregir la seguridad de dicha computadora, sistema de cómputo o red de cómputo;
IV. acceso por parte de bibliotecas, archivos o instituciones educativas sin fines de lucro a una obra, interpretación o ejecución o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único fin de tomar decisiones sobre adquisiciones; y
V. actividades no infractoras con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de realizar de manera no divulgada la recolección o difusión de datos de identificación personal que reflejen las actividades en línea de una persona natural de manera que no tenga otro efecto en la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra.
VI. Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, en una clase particular de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, señalados por la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI en informes de hasta cuatro años de validez que demuestren la existencia de evidencia sustancial de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos no infractores.

A las conductas señaladas en el artículo 196A, literal b) sólo aplicarán las excepciones y limitaciones previstas en los numerales i), ii), iii) y iv). en cuanto apliquen a las medidas tecnológicas efectivas que controlan el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma. En cuanto apliquen a las medidas tecnológicas efectivas que protegen cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor podrán estar sujetas a las excepciones y limitaciones con respecto a las actividades establecidas en el numeral (i).

Las excepciones y las limitaciones enumeradas se aplicarán siempre y cuando no menoscaben la adecuada protección legal o la efectividad de los recursos legales contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas:

Artículo 196C.- Las acciones señaladas en el artículo 196 podrán dirigirse contra cualquier persona que sin autorización y teniendo motivos razonables para saber, que podría inducir, permitir, facilitar o encubrir una infracción de cualquier derecho de autor o derecho conexo,

I. a sabiendas suprima o altere cualquier información sobre la gestión de derechos;
II. distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos sabiendo que esa información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización; o,
III. distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

Artículo 196D.- No están comprendidas en los alcances los artículo 196ª y 196C las actividades legalmente autorizadas de investigación, protección, seguridad de la información o inteligencia, llevadas a cabo por empleados, agentes o contratistas del gobierno.

Para los efectos de este párrafo, el término "seguridad de la información" significa actividades llevadas a cabo para identificar y abordar la vulnerabilidad de una computadora, un sistema de cómputo o una red de cómputo gubernamentales.

Artículo 5.- Incorporación de nuevas disposiciones al artículo 197 del Decreto Legislativo Nº 822.

Incorpórese los artículos 197A y 197B seguidos al artículo 197 del Decreto Legislativo Nº 822, en los términos siguientes:

Artículo 197A.- Las autoridades judiciales procederán a destruir los bienes infractores del derecho de autor y derechos conexos, a solicitud del titular del derecho, salvo circunstancia excepcional. Asimismo, las autoridades judiciales estarán facultadas a ordenar que los materiales e implementos utilizados en la fabricación o creación de las mercancías infractoras sean prontamente destruidas sin compensación alguna y, en circunstancias excepcionales, sin compensación alguna, se disponga su retiro de los canales comerciales a fin de prevenir futuras infracciones.

Artículo 197B.- Las autoridades judiciales tendrán la facultad para ordenar al infractor que proporcione toda información que el infractor posea respecto a cualquier persona o personas involucradas en cualquier aspecto de la infracción y respecto a los medios de producción o canales para la distribución de tales bienes o servicios, incluyendo la identificación de terceros involucrados en la producción y distribución de los bienes y servicios infractores o en sus canales de distribución, y entregarle dicha información al titular del derecho. Asimismo, las autoridades judiciales tendrán la facultad de ordenarle al infractor que brinde al titular del derecho dicha información.

Artículo 6.- Modificación del artículo 198 del Decreto Legislativo Nº 822.

Modificar el artículo 198, literal b), en los términos siguientes:

Artículo 198.- (…)

b) La suspensión inmediata de la actividad de fabricación, reproducción, distribución, comunicación, exportación o importación ilícita, según proceda. (…)

DISPOSICIÓNES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia
El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA.- Aplicación
Los expedientes que estuvieran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, serán tramitados conforme a las normas de éste, en el estado en que se encuentren.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

219811-5

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1077

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley Nº 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre determinadas materias, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y apoyar la competitividad económica para su aprovechamiento, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la mejora del marco regulatorio , del impulso a la innovación tecnológica, la mejora de la calidad y desarrollo de capacidades, así como la mejora de la competitividad de la producción agropecuaria;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL PROGRAMA DE COMPENSACIONES PARA LA COMPETITIVIDAD

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto
El presente Decreto Legislativo establece el marco normativo del Programa de Compensaciones para la Competitividad que se requiere como consecuencia de la aprobación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos de América.

Artículo 1º.- Creación
2.1 Créase el Programa de Compensaciones para la Competitividad con el objeto de elevar la competitividad de la producción agraria de los medianos y pequeños productores a través del fomento de la asociatividad y la adopción de tecnologías agropecuarias ambientales adecuadas.
2.2 El Programa de Compensaciones para la Competitividad se constituye en una Unidad Ejecutora del Pliego 013: Ministerio de Agricultura, la que actuará bajo los lineamientos del Consejo Directivo.

TÍTULO II

DEL PROGRAMA DE COMPENSACIONES PARA LA COMPETITIVIDAD

Artículo 3º.- Beneficiarios
Son beneficiarios del programa de Compensaciones para la Competitividad los medianos y pequeños productores agrarios de todo el país que desarrollan sus actividades en unidades productivas sostenibles, pudiendo abarcar todo tipo de producto generado por la actividad agraria o pecuaria, entre ellos algodón, maíz amarillo duro y trigo.
Para efectos de asociarse, los productores agrarios podrán utilizar una Entidad Asociativa Agraria, según establece el Decreto Legislativo Nº 1020.

Artículo 4º.- Plazo
4.1 El Programa de Compensaciones para la Competitividad tendrá una vigencia de cinco (5) años.
4.2 El plazo de vigencia podrá ser prorrogado mediante ley, a propuesta del Poder Ejecutivo
4.3 La prórroga del plazo de vigencia se realizará previa evaluación conjunta por parte del Ministerio de Agricultura y del Ministerio de Economía y Finanzas respecto al impacto del programa, la generación de inversiones y de empleo directo, así como el costo fiscal.

Artículo 5º.- Descripción
El Programa de Compensaciones para la Competitividad realizará transferencias a favor de productores agrarios señalados en el artículo 3º, y comprenderá tres tipos de pagos:

5.1 El pago a productores elegibles para cubrir parcialmente los costos de la inversión asociados con la adopción de tecnologías incluidas en un menú de opciones definido en base a criterios de: i) viabilidad económica y ambiental; ii) rubros directamente relacionados con el incremento de la productividad y uso eficiente de recursos naturales escasos, excluyendo a los plaguicidas químicos; y, iii) facilidad de verificación en campo.
Dichos pagos consistirán en un monto fijo, o un porcentaje del costo, requerido para la adopción de cada tecnología, con un monto máximo por beneficiario. En ambos casos los pagos serán definidos en el Reglamento del Programa. Los pagos se efectuarán previa acreditación y verificación de la adopción efectiva de la tecnología por parte del beneficiario del Programa.
5.2 El pago a las Entidades Asociativas Agrarias, para cubrir parcialmente, y de manera decreciente, la retribución de la persona que ocupe el más alto cargo en la gestión de dicha Entidad, por el período y en los porcentajes que se establezcan en el Reglamento del Programa.
5.3 El pago de las Entidades Asociativas Agrarias, para solventar los gastos vinculados directamente a su constitución, previa verificación de la existencia de la Entidad y actividad asociativa.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Artículo 6º.- Administración

6.1 El Programa contará con un Consejo Directivo cuya composición será definida en el reglamento del presente Decreto Legislativo y será dirigido por un Directivo. El Consejo Directivo tendrá a su cargo la aprobación de los pagos a realizarse bajo los alcances del Programa, autorizando el desembolso correspondiente, así como velar por la transparencia de las acciones del Programa.

6.2 El Programa directamente, o mediante empresas debidamente calificadas por el Ministerio de Agricultura, realizará la ejecución de las actividades de identificación y organización de los productores agrarios, así como las verificaciones previas requeridas para efectuar los pagos señalados en el Artículo 5º.

6.3 El Programa contratará a entidades financieras para que se encarguen de canalizar los recursos a ser entregados a los beneficiarios.

Artículo 7º.- Evaluación, Supervisión y Transparencia

Sin perjuicio del control que corresponde realizar a los órganos del sistema nacional de control, el Programa de Compensaciones para la Competitividad estará sujeto a las siguientes reglas de supervisión y transparencia:

7.1 Contar con un sistema de monitoreo y supervisión concurrente sobre la gestión operativa-financiera del Programa, a ser realizado por una firma especializada, el cual recopilará información básica que permitirá medir periódicamente el desempeño y cumplimiento de metas específicas establecidas para el Programa.

7.2 Realizar evaluaciones anuales de desempeño e impacto económico con énfasis en la efectividad y eficiencia económica del uso de recursos del Programa.

7.3 Publicar trimestralmente en el portal electrónico institucional del Ministerio de Agricultura de la relación de beneficiarios del Programa de Compensaciones, los pagos aprobados y los importes desembolsados, así como los informes de seguimiento y evaluación del Programa.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA: Deróguese la Ley Nº 28600, Ley que crea el Programa Nacional de Promoción a la Formalización del Comercio Algodonero; la Ley Nº 28811, Ley que crea el Programa de Compensaciones para Productores de Algodón, Maíz Amarillo Duro y Trigo; y la Ley Nº 28812, Ley que crea el Programa de Formalización para la Competitividad de la Cadena del Maíz Amarillo Duro - Avícola - Porcícola.

Las obligaciones pendientes de abonarse a la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo, a favor de los productores de algodón, generadas en el marco de la Ley Nº 28600, serán atendidas por el Ministerio de Agricultura hasta su total cancelación.

SEGUNDA: El Programa de Compensaciones para la Competitividad coordinará con las entidades públicas correspondientes la titulación de tierras de aquellas unidades productivas que sean materia de atención por el Programa.

TERCERA: Al vencimiento del plazo de vigencia del Programa, los compromisos de pago adquiridos bajo los alcances del numeral 5.2 del Artículo 5º del presente Decreto Legislativo, continuarán siendo atendidos por el Ministerio de Agricultura, conforme a las condiciones establecidas con los beneficiarios.

CUARTA: El Reglamento del presente Decreto Legislativo será aprobado por Decreto Supremo, con el refrendo de los Ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de su entrada en vigencia.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Agricultura

MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

219811-6

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1078

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre las materias especificadas en dicha Ley, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos y su Protocolo de Enmienda, y el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento dentro del marco de lo previsto en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Que, la citada Ley faculta al Poder Ejecutivo a legislar sobre diversas materias entre las que se incluyen, la mejora del marco regulatorio, fortalecimiento institucional, simplificación administrativa, modernización del Estado y el fortalecimiento institucional de la gestión ambiental, entre otros, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario;

Que, mediante la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, se crea el mencionado Sistema como herramienta transectorial de la gestión ambiental y de carácter preventivo que permite la conservación ambiental y la protección de la salud de la población;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se establece entre sus funciones específicas dirigir el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;

Dentro del marco de lo previsto en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY Nº 27446, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 1°.- Modifíquense los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 10°, 11°, 12°, 15°, 16°, 17° y 18° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, por los siguientes textos:

"Artículo 2°.- Ámbito de la ley

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Descargado desde www.elperuano.com.pe

implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impacto ambientales negativos significativos.
El Reglamento señalará los proyectos y actividades comerciales y de servicios que se sujetarán a la presente disposición.

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental
No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

Artículo 4°.- Categorización de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental
(…)

4.2. Esta clasificación deberá efectuarse siguiendo los criterios de protección ambiental establecidos en el artículo 5° de la presente ley. La autoridad competente podrá establecer criterios complementarios adicionales.
4.3. Corresponde al sector proponente aplicar una Evaluación Ambiental Estratégica – EAE, en el caso de propuestas de Política, Planes o Programas de desarrollo sectorial, regional y local susceptibles de originar implicaciones ambientales significativas. Dicha EAE dará lugar a la emisión de un Informe Ambiental por el MINAM que orientará la adecuada toma de decisiones que prevenga daños al ambiente.

Artículo 5.- Criterios de protección ambiental
(…)

e) Protección de la diversidad biológica y sus componentes: ecosistemas, especies y genes; así como los bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas, áreas que son centros de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural

(…)

Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental
El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
f) La valorización económica del impacto ambiental;
g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
h) Otros que determine la autoridad competente.

10.2 El estudio de impacto ambiental deberá ser elaborado por entidades autorizadas que cuenten con equipos de profesionales de diferentes especialidades con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social, cuya elección es de exclusiva responsabilidad del titular o proponente de la acción, quien asumirá el costo de su elaboración y tramitación.
10.3 Los proponentes recurrirán al registro de entidades autorizadas para la elaboración de evaluaciones ambientales estratégicas y para la elaboración y fiscalización de estudios de impacto ambiental que para tal efecto implementará el Ministerio del Ambiente, el cual incluirá a las personas naturales que las integran.
10.4 El Reglamento de la presente Ley especificará las características, condiciones, alcances del referido registro. El Ministerio del Ambiente tendrá la facultad de fiscalizar y sancionar el incumplimiento de este numeral, mediante amonestación, multa suspensión o cancelación. El reglamento establecerá los criterios aplicables a tal efecto.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación para la Evaluación Ambiental Estratégica en lo que corresponda.

Artículo 11°.- Revisión de la Evaluación Ambiental Estratégica y de los Instrumentos de Gestión Ambiental

11.1 El proponente deberá presentar los Instrumentos de Gestión Ambiental a la autoridad competente correspondiente, para su revisión. Asimismo la autoridad competente, en los casos establecidos en el Reglamento, solicitará la opinión de otros organismos públicos e instituciones.
En el caso de evaluaciones ambientales estratégicas corresponde al sector presentar dicha evaluación al Ministerio del Ambiente

(…)

Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico–legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.
12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.
12.3 Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice

los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva.

Artículo 15°.- Seguimiento y Control
(…)

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

Artículo 16°.- Organismo Director del Sistema
El Ministerio del Ambiente – MINAM, es el encargado de dirigir y administrar el SEIA, en concordancia con lo que se establece su Ley de Creación y la presente Ley.

Artículo 17°.- Funciones del Organismo Rector
Corresponde al MINAM:

a) Revisar, de manera aleatoria, los Estudios de Impacto Ambiental aprobados por las autoridades competentes, con la finalidad de coadyuvar al fortalecimiento y transparencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
b) Aprobar las Evaluaciones Ambientales Estratégicas de políticas, planes y programas.
c) Emitir opinión previa favorable y coordinar con las autoridades competentes, el o los proyectos de reglamentos relacionados a los procesos de evaluación de impacto ambiental –EIA y sus modificaciones;
d) Coordinar con las autoridades competentes la adecuación de los regímenes de evaluación del impacto ambiental existentes a lo dispuesto en la presente Ley y asegurar su cumplimiento;
e) Llevar un Registro administrativo de carácter público y actualizado de las certificaciones ambientales concedidas o denegadas por los organismos correspondientes. Dicho registro indicará además la categoría asignada al proyecto, obra o actividad;
f) Controlar y supervisar la aplicación de la presente Ley y su Reglamento, así como resolver en segunda instancia administrativa los recursos impugnativos que se le formulen por infracciones a esta norma.

Artículo 18°.- Autoridades Competentes de administración y ejecución

18.1 Serán consideradas como autoridades competentes de administración y ejecución, el Ministerio del Ambiente, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales.
Corresponda al MINAM las funciones establecidas en el artículo 17 de la presente ley y su reglamento.
Corresponde a las autoridades sectoriales emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades de alcance nacional o multiregional, en el ámbito de sus respectivas competencias.
Corresponde a las autoridades regionales y locales, emitir la certificación ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia..
18.2 Salvo que la ley disponga algo distinto, la autoridad competente a la que se deberá solicitar la certificación ambiental será aquella del sector correspondiente a la actividad del titular por la que éste obtiene sus mayores ingresos brutos anuales.
Si el proyecto o actividad cuya certificación ambiental se solicita corresponda a otro sector, la autoridad receptora de la solicitud deberá requerir la opinión del sector competente. Dicho trámite deberá realizarse dentro del plazo establecido para la expedición de la certificación y no podrá generar pago adicional alguno al solicitante. El reglamento especificará el procedimiento intersectorial aplicable.
Si no obstante lo dispuesto en este artículo, el conflicto de competencia subsistiera, el MINAM definirá la competencia según lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1013 y sus modificatorias."

Artículo 2°.- Deróguense la Disposición Transitoria Única y la Primera Disposición Final de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás normas que se opongan al presente Decreto Legislativo.

Artículo 3°.- En tanto se expida el reglamento de la presente ley, se aplicarán las normas sectoriales correspondientes, en lo que no se opongan. Las funciones establecidas en el numeral 10.4 de las presente ley serán asumidas por las autoridades sectoriales competentes hasta tanto se implemente el registro único.

Las disposiciones sectoriales se adecuarán a lo dispuesto a la Ley N° 27446 modificada por el presente Decreto Legislativo.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro del Ambiente aprobará el reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo.

Artículo 5°.- El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

ANTONIO JOSÉ BRACK EGG
Ministro del Ambiente

219811-7

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1079

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre las materias especificadas en dicha Ley, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos y su Protocolo de Enmienda, y el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento, dentro del marco de lo previsto en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Que, la citada Ley faculta al Poder Ejecutivo a legislar sobre diversas materias entre las que se incluyen, la mejora del marco regulatorio, fortalecimiento institucional, simplificación administrativa, modernización del Estado y el fortalecimiento institucional de la gestión ambiental, entre otros, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario;

Que, es necesario perfeccionar los mecanismos de aprovechamiento, conservación y custodia de los recursos naturales contenidos en las Áreas Naturales Protegidas del país;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

Descargado desde www.elperuano.com.pe

requiere desarrollar el Procedimiento Administrativo sobre Asuntos referidos al aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos naturales renovables ubicados en Áreas Naturales Protegidas de nivel nacional;

Que el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, dispone en el literal d) numeral 2) de la Segunda Disposición Complementaria Final, que el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas tiene entre sus funciones básicas, establecer los mecanismos de fiscalización y control y las infracciones y sanciones administrativas correspondientes; y ejercer la potestad sancionadora en los casos de incumplimiento;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL PATRIMONIO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 1°.- Aplicación en el marco de la Ley N° 26834

Las disposiciones establecidas en la presente norma son aplicadas e interpretadas en el marco de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, así como de sus normas modificatorias y ampliatorias.

Artículo 2°.- Prevalencia de normas especiales

La autoridad competente para administrar el patrimonio forestal, flora y fauna silvestre de las áreas naturales protegidas y sus servicios ambientales es el Ministerio del Ambiente a través del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

Sin perjuicio de ello, en los casos de superposición de funciones o potestades con otra autoridad respecto de las Áreas Naturales Protegidas de nivel nacional, prevalecen las otorgadas al Ministerio del Ambiente.

Artículo 3°.- Principios que garantizan el Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas

El procedimiento administrativo sobre asuntos referidos a recursos naturales renovables ubicados en las Áreas Naturales Protegidas de nivel nacional se sustenta en los siguientes principios, a los cuales se les aplica supletoriamente aquellos señalados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

1. **Principio de prevención.-** Toda persona tiene el deber de adoptar las previsiones necesarias con respecto a los riesgos que entraña la actividad que realizan.
2. **Principio del dominio eminencial.-** Los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada uno de ellos. En cualquiera de los casos, el Estado conserva el dominio sobre estos, así como sobre los frutos, productos y subproductos, en tanto ellos no hayan sido obtenidos acorde con el título por los cuales fueron otorgados.
3. **Principio de protección administrativa.-** La protección del dominio eminencial está a cargo de la Administración Pública, a través de sus órganos competentes, mediante las acciones de autotutela administrativa. Para ello la autoridad en los procedimientos administrativos a su cargo puede usar como medios de prueba los indicios que sean razonablemente aceptables para arribar a la verdad material que le permita motivar o fundamentar su decisión.
4. **Principio de gobernanza ambiental.-** El diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rige por el principio de gobernanza ambiental, que conduce a la armonización de las políticas instituciones, normas, procedimientos, herramientas e información de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados, en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia.

Artículo 4°.- Del tratamiento aplicable a los especímenes, productos y subproductos recuperados o encontrados abandonados en Áreas Naturales Protegidas

Los especímenes de fauna y flora silvestre recuperados o encontrados abandonados en áreas naturales protegidas por la autoridad correspondiente, no serán objeto de remate, subasta o comercio. Se incluyen en esta disposición los productos y subproductos desarrollados a partir de tales especímenes o recursos.

Las actividades de recolección y caza con fines de subsistencia y autoconsumo en dicha áreas se exceptúan de la presente disposición, siempre que no contravengan las disposiciones legales vigentes y sean compatibles con la sostenibilidad ambiental.

Artículo 5°.- De la reglamentación

Los mecanismos de reintroducción, disposición y/o destrucción de los especímenes, recursos, productos y subproductos recuperados o encontrados abandonados en Áreas Naturales Protegidas serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley, aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Ambiente.

Artículo 6°.- Deróguese toda norma que se oponga al presente Decreto Legislativo.

Artículo 7°.- La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

ANTONIO JOSÉ BRACK EGG
Ministro del Ambiente

219812-1

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1080

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley Nº 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre determinadas materias, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y apoyar la competitividad económica para su aprovechamiento, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la mejora del marco regulatorio, así como la mejora de la competitividad de la producción agropecuaria;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Descargado desde www.elperuano.com.pe

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY Nº 27262 - LEY GENERAL DE SEMILLAS

Artículo 1º.- Modifica los artículos 2º, 3º, 6º, 7º, 10º, 19º, 21º y 26º de la Ley Nº 27262 - Ley General de Semillas

Modifica los artículos 2º, 3º, 6º, 7º, 10º, 19º, 21º y 26º de la Ley Nº 27262 - Ley General de Semillas en el sentido siguiente:

"Artículo 2º.- Objeto de la Ley.
La presente Ley establece las normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad.

Artículo 3º.- Terminología.
Los términos empleados en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias deberán ser interpretados conforme a las definiciones siguientes:

a) **BANCO DE GERMOPLASMA.-** Es la reserva utilizable del material genético mantenido mediante colecciones de plantas vivas, de una misma especie o especies distintas, de un mismo género botánico o géneros afines, o de elementos de reproducción de dichas plantas, naturales o sometidos a condiciones especiales de conservación.
b) **CERTIFICADO DE OBTENTOR.-** Es el documento por el cual se confiere a quien lo posee, el derecho (Derecho de Obtentor) de ser el único que puede autorizar los siguientes actos respecto del material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad vegetal protegida:

- Acondicionamiento para fines de reproducción, propagación o multiplicación.
- Producción, reproducción, propagación o multiplicación.
- Venta o cualquier otro acto que implique la introducción en el mercado del material de reproducción, propagación o multiplicación con fines comerciales.
- Exportación.
- Importación.
- Estoqueo para cualquiera de los propósitos mencionados en los cuatro (04) puntos anteriores, cuyo objeto es estimular a los investigadores a crear permanentemente nuevas variedades.

c) **COMERCIALIZACIÓN.-** Es la venta, la tenencia destinada a la venta, la oferta de venta y toda cesión o entrega con fines de explotación comercial de semillas.
d) **CREACIÓN FITOGENÉTICA.-** Todo conjunto de individuos incluidos en la definición de cultivar, que no necesariamente posean características significativas para propósitos agrícolas, obtenidos por descubrimiento como resultado de un proceso genético o como consecuencia de la aplicación de conocimientos científicos sobre mejoramiento de vegetales.
e) **CULTIVAR.-** Conjunto de plantas cultivadas de una misma especie que son distinguibles por determinadas características (morfológicas, fisiológicas, químicas u otras) significativas para propósitos agrícolas, las cuales cuando son reproducidas (sexual o asexualmente) o reconstituidas, retienen sus características distintivas.
f) **INGENIERÍA GENÉTICA.-** Técnicas para alterar la constitución genética de un organismo o de sus células, por la eliminación, inserción o modificación selectiva de sus genes individuales o en conjunto.
g) **OBTENTOR O FITOMEJORADOR.-** Persona natural o jurídica que obtiene una creación fitogenética.
h) **ORGANISMO TRANSGÉNICO.-** Organismo cuya constitución genética ha sido modificada por la introducción de material hereditario de otra especie por medio de la ingeniería genética.
i) **PRODUCCIÓN DE SEMILLAS.-** Conjunto de operaciones o procesos encaminados a multiplicar y acondicionar las semillas para realizar siembras o plantaciones.
j) **SEMILLA.-** Toda estructura botánica destinada a la propagación sexual o asexual de una especie.
k) **SUPERVISION.-** Las acciones tendientes a detectar y sancionar las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley y sus reglamentos.
l) **VARIEDAD.-** Población de plantas de una misma especie que tienen una constitución genética común y homogeneidad citológica, fisiológica, morfológica y otros caracteres comunes. Para los efectos de la presente Ley, el término variedad es sinónimo de cultivar.
m) **VARIEDAD NATIVA.-** Conjunto de plantas cultivadas que cumplen con la definición de cultivar, utilizadas tradicionalmente por los agricultores o campesinos de una zona determinada y que no han pasado por un proceso de mejoramiento sistemático y científicamente controlado. Se considera como sinónimo los términos variedades autóctonas o tradicionales.
n) **VARIEDAD PROTEGIDA.-** Es la creación fitogenética inscrita en el Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas y cuyo creador posee el correspondiente Certificado de Obtentor otorgado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) o su equivalente.

Artículo 6º.- Autoridad en Semillas

El Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas y como tal es la autoridad nacional competente para normar, promover, supervisar y sancionar las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejecutar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la presente Ley y sus Reglamentos.

La Autoridad en Semillas podrá delegar o autorizar el ejercicio de sus funciones a personas naturales o jurídicas, de los sectores público y privado, para la prestación de servicios en los aspectos a que se refiere la presente norma, a fin de asegurar el cumplimiento de sus disposiciones, sus Reglamentos y normas complementarias.

Artículo 7º.- Comisión Nacional de Semillas

7.1 Constitúyase la Comisión Nacional de Semillas como Comisión Consultiva del Ministerio de Agricultura, que tiene como función principal proponer y opinar sobre los asuntos referidos a las políticas, planes, programas y acciones relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas.
7.2 La Comisión Nacional de Semillas contribuye con el Ministerio de Agricultura en la promoción y fortalecimiento de las relaciones entre las instituciones públicas y privadas, promoviendo una mayor participación del sector privado.
7.3 La Comisión Nacional de Semillas está integrada los siguientes miembros:

- Un (01) representante del Ministerio de Agricultura, quien la preside.
- Un (01) representante de la Autoridad en Innovación Agraria.
- Un (01) representante de la Autoridad Nacional en materia de Sanidad Agraria.
- Un (01) representante de los certificadores de semillas.
- Un (01) representante de los productores de semillas.
- Dos (02) representantes de los agricultores usuarios de semillas.
- Un (01) representante de las Facultades de Agronomía de las universidades del país.

7.4 Los miembros de la Comisión deben ser preferentemente profesionales calificados y con experiencia en el área de semillas. Son designados mediante Resolución Suprema.
7.5 El Reglamento General determina el procedimiento para la designación de los miembros de la Comisión así como para la modificación de su conformación.

Artículo 10º.- Producción de semillas.
La producción de semillas la realiza preferentemente el sector privado. El Reglamento General de la presente Ley establece los casos en los cuales los organismos del sector público pueden participar en la producción de semillas.

Artículo 19º.- Reglamentos.

19.1 Las clases y categorías de semillas se establecen en el Reglamento General de la presente Ley.
19.2 Los Reglamentos Específicos por Cultivos a que se refiere la Primera de las Disposiciones Complementarias Transitorias establecen las normas y requisitos que deben cumplir la producción de semillas de todas las clases y categorías, así como la producción y comercio de variedades nativas, en concordancia con los convenios internacionales sobre la materia.

Artículo 21º.- Definición de certificación.
La certificación de semillas es el proceso de verificación de la identidad, la producción, el acondicionamiento y la calidad de las semillas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley, con el propósito de asegurar a los usuarios de semillas, su pureza e identidad genética, así como adecuados niveles de calidad física, fisiológica y sanitaria.

Artículo 26º.- Responsabilidad.
Los productores, importadores y comerciantes de semillas son responsables de la calidad de las semillas que vendan; así como del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y administrativas relativas a la información, envasado y publicidad sobre semillas."

Artículo 2º.- Deroga artículo 9º de la Ley Nº 27262 - Ley General de Semillas
Deróguese el artículo 9º de la Ley Nº 27262 - Ley General de Semillas.

Artículo 3º.- Incorpora Cuarta Disposición Complementaria Final en la Ley Nº 27262 - Ley General de Semillas
Incorpórese como Cuarta Disposición Complementaria Final en la Ley Nº 27262 - Ley General de Semillas el siguiente texto:

"CUARTA.- Uso Oficial
Quedan exceptuados de los registros y procedimientos establecidos en la presente Ley, la adquisición, importación o uso de semillas por la Autoridad en Semillas. Esta excepción no alcanza a los aspectos fitosanitarios, sujetándose las semillas y cualquier material de propagación de los vegetales a las medidas fitosanitarias que dicte la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA.- Entrada en vigencia
La presente norma entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Regulación transitoria
Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión. No obstante, son aplicables a los procedimientos en trámite, las disposiciones del presente Decreto Legislativo que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración.

SEGUNDA.- Adecuación
Dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano, se aprobarán las modificaciones al Reglamento General de la Ley General de Semillas y a los Reglamentos Específicos por Cultivos a fin de adecuar los mismos a lo establecido en el presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Agricultura

219812-2

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1081

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley Nº 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre determinadas materias, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y apoyar la competitividad económica para su aprovechamiento, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la mejora del marco regulatorio, así como la mejora de la competitividad de la producción agropecuaria;

Que, la Ley General de Aguas, dada por Decreto Ley Nº 17752 asigna la jurisdicción administrativa en materia de aguas a los Ministerios de Agricultura y Salud, encargando al primero la administración y conservación de los derechos de uso agua para todos los aprovechamientos y al segundo la preservación de las aguas en sus fuentes naturales;

Que, en nuestro sistema legal, además de la precitada ley, existe gran cantidad de normas de carácter multisectorial que generan dispersión de competencias en la administración del agua, imposibilitando de esa manera una gestión integrada, multisectorial y eficiente de dichos recursos;

El marco legal vigente define un modelo de gestión fragmentado, sectorial, con funciones dispersas, desarticuladas, situación que se ve agravada con el aumento de la demanda que día a día se hace más difícil satisfacer;

Por tal razón resulta necesario, crear un nuevo ordenamiento jurídico que articule en un Sistema el accionar de las diferentes entidades del sector público y privado para lograr el aprovechamiento sostenible, la conservación y el incremento de los recursos hídricos así como el cumplimiento de la Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos y el Plan de Recursos Hídricos en todos los niveles de gobierno;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE RECURSOS HÍDRICOS

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Declaratoria de interés nacional y necesidad pública

Declárese de interés nacional y necesidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos con el propósito de lograr eficiencia y sostenibilidad en el manejo de las cuencas hidrográficas y los acuíferos para la conservación e incremento del agua, así como asegurar su calidad fomentando una nueva cultura del agua, para garantizar la satisfacción de la demanda de las actuales y futuras generaciones.

Artículo 2.- Objeto de la norma

La presente norma tiene por objeto articular el accionar del Estado para la gestión integrada y multisectorial de los recursos hídricos que comprende entre otras actividades la evaluación, valoración, disposición, asignación del uso y aprovechamiento multisectorial eficiente y sostenible del recurso agua, creando para tal efecto el Sistema Nacional de Recursos Hídricos.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación de la norma

La norma es de aplicación a toda las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas de ámbito nacional, regional y local relacionadas con la gestión de recursos hídricos continentales superficiales y subterráneos; y en lo que corresponda, al agua marítima y al agua atmosférica, las que se rigen por su legislación especial siempre que no se oponga a la presente norma.

Artículo 4.- Principios para la gestión integrada de los recursos hídricos

Son principios para la gestión integrada de los recursos hídricos los siguientes:

4.1 Principio de Prioridad en el acceso al agua

El acceso al agua para la satisfacción de las necesidades primarias de la persona humana es prioritario sobre cualquier otro uso. En situación de escasez de agua, se destina prioritariamente el uso de este recurso para la satisfacción de las necesidades poblacionales.

4.2 Principio precautorio

La ausencia de certeza absoluta sobre el peligro de daño grave o irreversible, que amenace las fuentes de agua, no constituye impedimento para adoptar medidas que impidan su degradación o extinción.

4.3 Principio de Sostenibilidad

El Estado promueve y controla el aprovechamiento y conservación sostenible de los recursos hídricos previniendo la afectación de su calidad ambiental y de las condiciones naturales de su entorno, como parte del ecosistema donde se encuentran; regula su asignación en función de objetivos sociales, ambientales y económicos; y promueve la inversión y participación del sector privado en el aprovechamiento sostenible del recurso.

4.4 Principio de seguridad jurídica

El Estado consagra un régimen de derechos administrativos para el uso de los recursos hídricos y garantiza su ejercicio, otorgando seguridad jurídica a sus titulares para la inversión relacionada con el manejo del agua sea pública o privada o en coparticipación.

4.5 Principio de respeto de los usos del agua por las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas

El Estado respeta los usos y costumbres de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, así como su derecho de utilizar las aguas que discurren por sus tierras, en tanto no se oponga a la Ley. Promueve el conocimiento y tecnología ancestral del agua.

4.6 Principio de valoración y cultura del agua

El agua tiene valor económico, social, ambiental y cultural, por lo que su uso debe basarse en el equilibrio adecuado entre éstos.

El estado desarrolla y promueve programas de educación, difusión y sensibilización, generando conciencia y aptitudes que propicien el buen uso y valoración del agua.

4.7 Principio de eficiencia

La gestión integrada de los recursos hídricos se sustenta en el aprovechamiento eficiente y la conservación de los recursos hídricos, incentivando el desarrollo de una cultura de uso eficiente de dichos recursos entre todos los usuarios y operadores de infraestructura hidráulica, pública o privada.

4.8 Principio ecosistémico

La gestión del agua se basa en el manejo integral de las cuencas hidrográficas y los acuíferos, el uso múltiple de las aguas y la interrelación que existe entre este recurso y el aire, el suelo, los bosques y la biodiversidad conforme al ciclo hidrológico.

4.9 Principio de transparencia de la información

La información referente a la gestión integrada de los recursos hídricos que incluye entre otros, el estado, uso, conservación, preservación, calidad, fuentes de contaminación de los recursos hídricos, así como la información real y pronosticada acerca de los fenómenos que están vinculadas con el ciclo hidrológico es de carácter público.

TÍTULO II

Del Sistema Nacional de Recursos Hídricos

Artículo 5.- Finalidad del Sistema Nacional de Recuros Hídricos

El Sistema Nacional de Recursos Hídricos es parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y tiene por finalidad articular el accionar del Estado en la gestión integrada y multisectorial, el aprovechamiento sostenible, la conservación y el incremento de los recursos hídricos así como el cumplimiento de la Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos y el Plan Nacional de Recursos Hídricos en todos los niveles de gobierno y con la participación de los distintos usuarios del recurso y operadores de infraestructura hidráulica, tomando como unidades de gestión a las cuencas hidrográficas y a los acuíferos del país.

Artículo 6.- Conformación del Sistema Nacional de Recursos Hídricos

6.1 El Sistema Nacional de Recursos Hídricos está conformado por el conjunto de instituciones, principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales el Estado desarrolla y asegura la gestión integrada y multisectorial, el aprovechamiento sostenible, la conservación, preservación de la calidad y el incremento de los recursos hídricos.

6.2 El Sistema Nacional de Recursos Hídricos está integrado por:

a. La Autoridad Nacional del Agua
b. el Ministerio del Ambiente
c. el Ministerio de Agricultura
d. el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento.
e. el Ministerio de Salud
f. el Ministerio de la Producción
g. el Ministerio de Energía y Minas
h. las entidades públicas vinculadas con la gestión de los recursos hídricos tanto del gobierno nacional, regional y local, según el reglamento de la presente ley.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

i. Los Consejos de Cuenca
j. Los operadores de los sistemas hidráulicos públicos y privados de carácter sectorial y multisectorial
k. Los usuarios de Aguas

Artículo 7.- Objetivos del Sistema Nacional de Recursos Hídricos

Son objetivos del Sistema Nacional de Recursos Hídricos:

a. Coordinar y asegurar la gestión integrada y multisectorial, el aprovechamiento sostenible, la conservación y el incremento de los recursos hídricos a fin de garantizar a la actual y a futuras generaciones el abastecimiento necesario del recursos, con estándares de calidad en función al uso respectivo.
b. Apoyar el incremento, eficiente y sostenible, de la productividad y competitividad de los sectores productivos del país, en armonía con la Política y Estrategia Nacional de los Recursos Hídricos.
c. Promover la elaboración de estudios y la ejecución de proyectos y programas de investigación y capacitación en materia de gestión de recursos hídricos con el objetivo de realizar su aprovechamiento sostenible, su conservación e incremento.

Artículo 8.- Alcances del Sistema Nacional de Recursos Hídricos

8.1 El Sistema Nacional de Recursos Hídricos desarrolla sus políticas en coordinación con el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de la Producción y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como con los gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, dentro del marco de la Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos.
8.2 Las entidades públicas que ejercen funciones normativas y fiscalizadoras sobre las actividades que utilizan recursos hídricos, deberán implementar las acciones necesarias a fin de garantizar el cumplimiento, seguimiento y supervisión de la Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos así como del Plan Nacional de Recursos Hídricos.
8.3 El Sistema Nacional de Recursos Hídricos articula sus actividades con las políticas y estrategias de aprovechamiento y gestión sostenible de los recursos naturales, con las políticas productivas y de educación del gobierno a nivel nacional y con los programas y proyectos de desarrollo rural, en el marco de la Política Nacional de Gestión Ambiental.
8.4 El Sistema Nacional de Recursos Hídricos coordina la ejecución y aplicación de sus políticas con los distintos usuarios de los recursos hídricos y los operadores de infraestructura hidráulica, cualquiera fuera su forma de organización o el uso del recurso que realicen.

TÍTULO III

Del Ente Rector

Artículo 9.- Del Ente Rector del Sistema Nacional de Recursos Hídricos

La Autoridad Nacional del Agua es el ente rector del Sistema Nacional de Recursos Hídricos y el responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente norma.

Artículo 10.- Organización de la Autoridad Nacional del Agua

La organización de la Autoridad Nacional del Agua se rige por la presente norma y por su Reglamento de Organización y Funciones. Su estructura básica está compuesta por los órganos siguientes:

a. Consejo Directivo
b. Jefatura
c. Tribunal de resolución de controversias hídricas
d. Órganos de apoyo, asesoramiento y línea
e. Órganos Desconcentrados, denominados Autoridades Administrativas del Agua,
f. Administraciones Locales de Agua que dependen de las Autoridades Administrativas del Agua.

Artículo 11.- Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Agua

El Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Agua está conformado por los miembros siguientes:

a. El Ministro de Agricultura.
b. El Ministro del Ambiente.
c. El Ministro de Vivienda Construcción y Saneamiento.
d. El Ministro de Salud; y
e. El Ministro de Energía y Minas

Artículo 12.- Funciones del Ente Rector

Son funciones del Ente Rector las siguientes:

a. Formular la Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos así como el Plan Nacional de Recursos Hídricos.
b. Dirigir las acciones derivadas de la aplicación de la Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos así como del Plan Nacional de Recursos Hídricos.
c. Dictar las normas y establecer los procedimientos para asegurar la gestión integrada, multisectorial y sostenible de los recursos hídricos, su conservación, incremento, así como su aprovechamiento eficiente.
d. Coordinar y organizar las acciones que resulten necesarias para estructurar el Sistema Nacional de Recursos Hídricos, considerando en cada caso específico la organización y la realidad local.
e. Supervisar y evaluar las actividades, impacto y cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Recursos Hídricos.
f. Emitir opinión técnica vinculante respecto a la disponibilidad de los recursos hídricos para la viabilidad de proyectos de infraestructura hidráulica que involucren la utilización de recursos hídricos.
g. Promover y apoyar la estructuración de proyectos y la ejecución de actividades que incorporen los principios de gestión integrada y multisectorial de los recursos hídricos, su conservación e incremento, mediante la investigación y/o la adaptación de nuevas tecnologías aplicables al aprovechamiento de los recursos hídricos.
h. Coordinar con las agencias de cooperación técnica y económica nacional e internacional su accionar dentro del Sistema Nacional de Recursos Hídricos, en el marco de los lineamientos y criterios del Plan Nacional de Recursos Hídricos.
i. Promover el intercambio de conocimientos y recursos en materia de gestión, aprovechamiento sostenible, conservación e incremento de recursos hídricos, con organismos nacionales e internacionales relacionados con dicha materia.
j. Promover la suscripción de convenios, contratos, acuerdos, planes de trabajo y cualquier otro tipo de documento que ayude a consolidar el Sistema Nacional de Recursos Hídricos.
k. Efectuar el seguimiento para el adecuado retorno científico y tecnológico en materia de recursos hídricos de los programas y/o convenios Internacionales suscritos por el Gobierno Peruano.
l. Ejercer jurisdicción administrativa en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la conservación de las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica pública, ejerciendo para tal efecto la facultad sancionadora y coactiva.
m. Otorgar derechos de uso de agua y mantener actualizado el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

n. Proponer el otorgamiento de reservas de agua, autorización de trasvases, agotamiento de las fuentes naturales de agua, zonas de veda, zonas de protección y estados de emergencia para su aprobación mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.
o. Otras que le sean asignadas por norma expresa.

Artículo 13.- Información en materia de Recursos Hídricos

Los integrantes del Sistema Nacional de Recursos Hídricos proporcionarán toda la información que, en materia de recursos hídricos, sea solicitada por el Ente Rector, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de sus funciones al amparo de lo establecido en la presente norma.

La Autoridad Nacional del Agua dispondrá la difusión de la información en materia de recursos hídricos a fin de asegurar el aprovechamiento eficiente de dichos recursos y su inclusión en el Sistema Nacional de Información Ambiental.

TÍTULO IV

De los Consejos de Cuenca

Artículo 14.- Naturaleza, Dependencia y Delimitación Territorial

Los Consejos de Cuenca son comisiones multisectoriales de naturaleza permanente dependientes de la Autoridad Nacional del Agua creadas mediante Decreto Supremo, a propuesta de la citada autoridad. No tienen personería jurídica ni administración propia.

Los Consejos de Cuenca se crean por cada cuenca hidrográfica o grupo de cuencas hidrográficas contiguas en el ámbito que determine la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye su delimitación territorial.

Artículo 15.- Objeto

Los Consejos de Cuenca tienen por objeto participar en el proceso de elaboración de los planes de gestión de recursos hídricos de la cuenca, que servirán de base para la toma de decisiones de la Autoridad Nacional del Agua.

Artículo 16.- Conformación

Los Decretos Supremos que crean los Consejos de Cuenca establecerán su conformación la que considerará la participación de las organizaciones de usuarios de agua.

El cargo de miembro de los Consejos de Cuenca es honorario y no inhabilita para el desempeño de ninguna función pública o actividad privada.

TÍTULO V

De los Instrumentos de planificación del Sistema Nacional de Recursos Hídricos

Artículo 17.- Instrumentos de planificación del Sistema Nacional de Recursos Hídricos

Son instrumentos de planificación del Sistema Nacional de Recursos Hídricos:

a. Política Nacional Ambiental
b. La Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos
c El Plan Nacional de los Recursos Hídricos
d. Planes de gestión de recursos hídricos en las cuencas

Artículo 18.- De la Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos

La Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos está conformada por el conjunto de principios, lineamientos, estrategias e instrumentos de carácter público, que definen y orientan el accionar de las entidades del sector público y privado para garantizar la atención de la demanda y el mejor uso del agua del país en el corto, mediano y largo plazo, en el marco de la Política Nacional Ambiental.

La Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos es aprobado por Decreto Supremo a propuesta del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Agua.

Artículo 19.- Del Plan Nacional de Recursos Hídricos

El Plan Nacional de Recursos Hídricos contiene la programación de proyectos y actividades estableciendo sus costos, fuentes de financiamiento, criterios de recuperación de inversiones, entidades responsables y otra información relevante relacionada con la Política Nacional de Recursos Hídricos.

El Plan Nacional de Recursos Hídricos es aprobado por Decreto Supremo a propuesta del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Agua.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Reglamento

La presente ley será reglamentada, mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros en un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA.- Disposiciones Complementarias

Autorízase a la Autoridad Nacional del Agua a emitir las disposiciones complementarias y a realizar las acciones que fueran necesarias para la implementación del Sistema Nacional de Recursos Hídricos que se crea por la presente norma.

TERCERA.- Recursos de la Autoridad Nacional del Agua

Los recursos de la Autoridad Nacional del Agua, están constituidos por:

a. Aquellos asignados por la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público.
b. Los recursos generados por concepto de retribuciones económicas por el uso del agua y tarifas de agua por la operación de las obras multisectoriales a cargo de la Autoridad Nacional del Agua.
c. Los ingresos por conceptos de las multas que imponga en el ámbito de su competencia.
d. Las donaciones y otras contribuciones no reembolsables de los gobiernos, organismos internacionales, fundaciones y otros; así como los provenientes de la cooperación técnica internacional.
e. Otros recursos dispuestos por norma expresa.

CUARTA.- Delegación

La Autoridad Nacional del Agua podrá delegar o autorizar el ejercicio de sus funciones a personas naturales o jurídicas de los sectores público o privado para la ejecución de labores y proyectos relacionados con la gestión de los recursos hídricos a fin de asegurar el cumplimiento de sus objetivos y de las disposiciones que le resulten aplicables.

QUINTA.- Multas coercitivas

Facúltese a la Autoridad Nacional del Agua para imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, de conformidad con lo dispuesto en sus Reglamentos y disposiciones complementarias. Las multas coercitivas son independientes de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatibles con ellas, por lo cual no impiden a las autoridades competentes imponer una sanción distinta al final del procedimiento, de ser el caso.

SEXTA.- Infraestructura Hidráulica Mayor Pública

Los Gobiernos Regionales a los cuales se les transfiera la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica mayor pública desarrollarán sus actividades bajo estricto cumplimiento de la Política y Estrategia Nacional de los Recursos Hídricos así como del Plan Nacional de Recursos Hídricos y se sujetarán a las normas, lineamientos, directivas y procedimientos que emita la Autoridad Nacional del Agua en el ámbito de su competencia.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

SÉTIMA.- Instancias Administrativas en Materia de Aguas

Las Autoridades Administrativas del Agua resuelven en Primera Instancia Administrativa los asuntos de competencia de la Autoridad Nacional del Agua. El Tribunal de Resolución de Controversias Hídricas, resuelve en última instancia administrativa los recursos administrativos que se interpongan contra las resoluciones que expida las Autoridades Administrativas de Agua.

Las Administraciones Técnicas de los Distritos de Riego forman parte de la estructura orgánica de la Autoridad Nacional del Agua. Toda referencia a dichas administraciones se entiende como Administraciones Locales de Agua.

OCTAVA.- Pagos económicos por el uso del agua

Los usuarios de agua están obligados a contribuir al uso sostenible y eficiente del recurso mediante el pago de:

a) Retribución económica, como aporte al Estado por el uso del agua, recurso natural, patrimonio de la Nación. Tal como lo establece el artículo 20º de la Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de Recursos Naturales, Ley Nº 26821. La retribución económica se determina por criterios económicos, sociales y ambientales.
b) Tarifas de agua, como contraprestación por los servicios de regulación, derivación, conducción, distribución y abastecimiento de agua que prestan los operadores de infraestructura hidráulica. La tarifa comprende los costos de operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica, la recuperación de inversiones y gestión de riesgos, entre otros.

Las tarifas de agua se clasifican en Tarifas por Utilización de Infraestructura Hidráulica Mayor; Tarifas por Utilización de Infraestructura Hidráulica Menor; y, Tarifas por la prestación de servicios de agua poblacional.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Título V de la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Agrario, dada por Decreto Legislativo Nº 653, y las demás normas que se opongan a la presente Ley.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Agricultura

ANTONIO JOSE BRACK EGG
Ministro del Ambiente

219812-3

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1082

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley N° 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre determinadas materias, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos y apoyar la competitividad económica para su aprovechamiento, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la mejora del marco regulatorio, el fortalecimiento institucional, así como la mejora de la competitividad de la producción agropecuaria;

Que la Vigésima Tercera Política de Estado – Política de Desarrollo Agrario y Rural del componente Competitividad del País del Acuerdo Nacional establece la necesidad de propiciar un sistema de información agraria eficiente que permita a los agricultores la adopción de alternativas económicas adecuadas y la elaboración de planes indicativos nacionales, regionales y locales;

Que mediante Decreto Supremo N° 044-2000-AG se creó el Sistema de Información Agraria integrado por todas las entidades del Sector Público Agrario que por naturaleza de sus funciones producen información estadística agraria;

Que los principales instrumentos de la política agraria se enmarcan en el ámbito de la organización institucional, la tenencia de la tierra, el rol de los precios, la comercialización, el financiamiento, la investigación y transferencia de tecnología, el manejo de los recursos naturales y la inversión pública;

Que, asimismo, la información puede contribuir a mejorar la forma de operación del mercado, favoreciendo la toma de decisiones oportunas y acertadas del sector público y privado, y a la dinamización de la producción de los rubros con ventajas comparativas y competitivas, al entregar señales claras respecto a los rubros que no tienen perspectivas de desarrollo favorable en un ambiente de competencia externa;

Que, una de las variables determinantes para el funcionamiento eficiente del mercado es la transparencia, por lo que es indispensable generar instrumentos que permitan maximizar la información que los agentes requieren para desempeñarse en la economía;

Que, no obstante ello, con la dinamización de los mercados internos y externos y la apertura de mercados para la agroexportación, particularmente, con la suscripción de los tratados de libre comercio y de complementación económica, resulta imperativo establecer un nuevo marco jurídico aplicable al tratamiento y gestión de la información en sus diferentes etapas, recolección, procesamiento y difusión, con el propósito que ésta responda a las necesidades de la nueva política agraria promovida por el sector;

Que, adicionalmente, la nueva concepción de la función del Estado en el agro, exige la mayor precisión en el diseño, seguimiento y evaluación de la política agraria, permitiendo orientar los esfuerzos de inversión pública, de investigación y transferencia tecnológica, y la asignación de los recursos disponibles para el financiamiento sectorial;

Que los Órganos del Ministerio de Agricultura, los organismos adscritos al Sector Agrario, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales y sus diferentes dependencias en la materia, vienen generando información estadística relacionada al desarrollo de sus actividades en el ámbito de su competencia, las mismas que deben ser coordinadas y sistematizadas a fin que sean debidamente integradas;

Que, asimismo, dada la naturaleza e importancia de la información que es requerida por el Ministerio de Agricultura, resulta necesario disponer de un marco procedimental de aseguramiento de la calidad y eficiencia de dicha información y que garantice su entrega oportuna y, previa evaluación, establezca las sanciones por su incumplimiento;

Que, en ese sentido, el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, órgano rector del Sistema Estadístico Nacional – SEN, ha contemplado un régimen de sanciones ante el incumplimiento de entrega de información que sea requerida por dicho Organismo a otras entidades conformantes del Sistema;

Que, consecuentemente, es pertinente establecer normas que permitan al INEI efectuar acciones de investigación y sanción del incumplimiento de requerimientos efectuados a diversas entidades conformantes del Sistema, ante requerimientos formulados por el Ministerio de Agricultura como parte del SEN;

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Que, del mismo modo, es necesario fortalecer al Sistema con la participación organizada, responsable e integral del personal de campo de las entidades del Sector Público Agrario, fundamentalmente en las tareas de acopio y difusión de la información;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL SISTEMA INTEGRADO DE ESTADÍSTICA AGRARIA CONFORMANTE DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL

Artículo 1°.- De la creación

Créase el Sistema Integrado de Estadística Agraria – SIEA, el mismo que estará conformado por los Órganos del Ministerio de Agricultura, los organismos adscritos al Sector Agrario, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y sus diferentes dependencias en la materia que por la naturaleza de sus funciones produzcan información estadística agraria.

El SIEA formará parte del Sistema Estadístico Nacional – SEN, cuyo órgano rector es el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Artículo 2°.- Del ente conductor

El Ministerio de Agricultura dirige, consolida y coordina, a nivel nacional, con las diferentes entidades conformantes del SIEA, la recopilación y acopio de la información estadística agraria que éstas produzcan.

Artículo 3°.- De la obligación de entregar información

Las entidades conformantes del SIEA quedan obligados bajo responsabilidad a proporcionar la información que les sea requerida por el Ministerio de Agricultura, en términos de calidad, cantidad y oportunidad.

Dicha obligatoriedad también alcanza a las personas naturales o jurídicas que formen parte del SEN, se encuentren en el país y que, por el desarrollo de sus actividades, produzcan información estadística agraria.

Artículo 4°.- De las sanciones aplicables

El Ministerio de Agricultura comunicará al Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, cualquier incumplimiento de entrega de información estadística agraria en que incurran las entidades y personas naturales y jurídicas mencionadas en el artículo precedente, para efectos que dicho Organismo aplique las sanciones que correspondan, en atención a sus atribuciones y competencias.

Artículo 5°.- De las herramientas metodológicas y técnicas

El SIEA para el servicio eficaz y oportuno a los agentes económicos vinculados al agro, hará uso de las modernas técnicas y herramientas disponibles, tales como medios satelitales y redes de comunicación, para la recolección y difusión de información.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Sanción por incumplimiento de entrega de información estadística agraria

Dispóngase que el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI efectúe, con arreglo a la legislación de la materia y en un plazo que no deberá exceder de cuarenta y cinco (45) días calendario desde la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo, las modificaciones que sean pertinentes a sus instrumentos de gestión a efectos de implementar lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, particularmente, a aquellas facultades contenidas en su Reglamento de Organización y Funciones referidas a las sanciones por incumplimiento de entrega de información estadística, a efectos de comprender aquellos incumplimientos de requerimientos de información formulados por el Ministerio de Agricultura.

SEGUNDA.- Lineamientos Metodológicos y Documentos técnicos

El Ministerio de Agricultura emitirá y/o actualizará sus Lineamientos Metodológicos para la Recopilación de la Información Agraria y demás documentos técnicos que resulten pertinentes para la implementación del SIEA.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de la fecha de su publicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- Modificación

Modifícase el numeral 6.1.5 del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 997 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, el cual quedará redactado como sigue:

"6.1.5 Conducir el Sistema Integrado de Estadística Agraria."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogatoria

Deróguese los Decretos Supremos N°s. 044-2000-AG y 071-2006-AG.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Agricultura

219812-4

DECRETO LEGISLATIVO N° 1083

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre determinadas materias, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos y apoyar la competitividad económica para su aprovechamiento, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la mejora del marco regulatorio, así como la mejora de la competitividad de la producción agropecuaria;

Que, el incremento de la demanda de agua es cada vez mayor y las disponibilidades de tal recurso resulta deficitario para atender todos los requerimientos de los distintos sectores de usuarios, situación que constituye un serio obstáculo para la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos, que tiene, entre otros, como objetivos, garantizar el acceso preferencial permanente de las exportaciones peruanas a los Estados Unidos de Norteamérica;

Que por tal razón resulta necesario, crear un marco normativo que promueva el aprovechamiento eficiente

Descargado desde www.elperuano.com.pe

y la conservación de los recursos hídricos, incentivando el desarrollo de una cultura de uso eficiente de dichos recursos entre todos los usuarios y operadores de infraestructura hidráulica, pública o privada

De conformidad con lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE EL APROVECHAMIENTO EFICIENTE Y LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

TÍTULO 1

Artículo 1°.- Declaración de Interés Público

Declárese de necesidad pública e interés nacional la conservación de los recursos hídricos así como su aprovechamiento eficiente.

Artículo 2°.- Objeto de la Ley

El presente decreto legislativo tiene por objeto establecer el marco normativo para promover el aprovechamiento eficiente y la conservación de los recursos hídricos, incentivando el desarrollo de una cultura de uso eficiente de dichos recursos entre todos los usuarios y operadores de infraestructura hidráulica, pública o privada.

Artículo 3°.- Parámetros de Eficiencia para el aprovechamiento de los recursos hídricos

La Autoridad Nacional del Agua, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Recursos Hídricos, establece los Parámetros de Eficiencia aplicables al aprovechamiento de dichos recursos, en concordancia con la Política Nacional del Ambiente.

Los Parámetros de Eficiencia establecen los requerimientos mínimos y máximos aplicables a cada forma y tipo de uso de los recursos hídricos. La determinación de los Parámetros de Eficiencia se realizará de conformidad con los lineamientos establecidos en el Reglamento de la presente norma.

Artículo 4°.- Certificación de Aprovechamiento Eficiente

4.1. El Certificado de Eficiencia es el instrumento mediante el cual la Autoridad Nacional del Agua certifica el aprovechamiento eficiente de los recursos hídricos por parte de los usuarios y operadores de infraestructura hidráulica, pública o privada.

4.2. La Autoridad Nacional del Agua otorga "Certificados de Eficiencia" a los usuarios y operadores de infraestructura hidráulica, pública o privada, que cumplan con los Parámetros de Eficiencia.

4.3 La Autoridad Nacional del Agua otorga "Certificados de Creatividad, Innovación e Implementación para la Eficiencia del Uso del Agua" a los usuarios y operadores de infraestructura hidráulica, pública o privada que diseñen, desarrollen o implementen equipos, procedimientos o tecnologías que incrementen la eficiencia en el aprovechamiento de los recursos hídricos así como la conservación de bienes naturales y el mantenimiento adecuado y oportuno de la infraestructura hidráulica.

Artículo 5°.- Incentivos Institucionales

A fin de promover el aprovechamiento eficiente y la conservación de los recursos hídricos, la Autoridad Nacional del Agua podrá organizar concursos de mejores prácticas, realizar pasantías, otorgar premios, difundir experiencias exitosas y promover el uso de equipos y tecnologías innovadoras.

Podrán ser beneficiarios de los incentivos mencionados en el párrafo precedente, los usuarios y operadores de infraestructura hidráulica, pública o privada, que cuenten con uno de los certificados señalados en el artículo 4° de la presente norma.

El Reglamento establecerá los requisitos, procedimientos y criterios para la aplicación de los incentivos.

Artículo 6°.- Del Régimen Diferenciado de Retribuciones Económicas

La Autoridad Nacional del Agua determina los regímenes de retribuciones económicas por el uso de los recursos hídricos, incentivando su aprovechamiento eficiente y conservación.

Los usuarios y operadores de infraestructura hidráulica, pública o privada, que utilicen los recursos hídricos en volúmenes que se encuentren dentro los Parámetros de Eficiencia, según los criterios establecidos en el Reglamento de la presente norma, se podrán acoger al régimen diferenciado de retribuciones económicas que establezca la Autoridad Nacional del Agua.

Artículo 7°.- Del Financiamiento y Cofinanciamiento

El Estado, a través de sus entidades públicas en los diferentes niveles de gobierno, prioriza el financiamiento o cofinanciamiento de estudios y la ejecución, rehabilitación y equipamiento de obras de infraestructura hidráulica que tengan por objeto lograr la reducción de pérdidas volumétricas de agua, el aprovechamiento eficiente y la conservación de los recursos hídricos en la infraestructura hidráulica pública.

Podrán beneficiarse con financiamiento o cofinanciamiento establecido en el párrafo precedente los usuarios y los operadores de infraestructura hidráulica, públicos y privados, que cuenten con un Certificado de Eficiencia o "Certificado de Creatividad, Innovación e Implementación para la Eficiencia del Uso del Agua".

Los requisitos, procedimiento y criterios para la selección de los proyectos se establecerán en el Reglamento de la presente norma.

Artículo 8°.- Plan de Adecuación para el Aprovechamiento Eficiente de Recursos Hídricos

Los usuarios y operadores de infraestructura hidráulica, pública o privada, que no cumplan los Parámetros de Eficiencia establecidos por la Autoridad Nacional del Agua, deben presentar un Plan de Adecuación para el Aprovechamiento Eficiente de Recursos Hídricos a fin de reducir sus consumos anuales hasta cumplir, en un período no mayor de cinco años, con los Parámetros de Eficiencia.

El Plan de Adecuación debe contener, como mínimo, las metas anuales de reducción de pérdidas volumétricas de agua así como los procesos que se implementarán para lograr dichas metas.

Los costos que se generen en virtud de la elaboración y ejecución del Plan de Adecuación para el Aprovechamiento Eficiente de Recursos Hídricos son de cargo de los usuarios y operadores de infraestructura hidráulica, pública o privada, que superen los Parámetros de Eficiencia pudiendo acceder al financiamiento o cofinanciamiento a que se refiere el artículo 7°.

La Autoridad Nacional del Agua aprueba y supervisa la ejecución del Plan de Adecuación para el Aprovechamiento Eficiente de Recursos Hídricos y sanciona su incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el Reglamento, considerando para ello la normatividad establecido por el Ministerio del Ambiente en la materia de su competencia.

Artículo 9°.- Reversión de Recursos Hídricos

La Autoridad Nacional del Agua promueve la reversión de los excedentes de recursos hídricos que se obtengan en virtud del cumplimiento de la presente norma, considerando para ello la normatividad establecida por el Ministerio del Ambiente en la materia de su competencia.

Los usuarios u operadores de infraestructura hidráulica que generen excedentes de recursos hídricos y que cuenten con un Certificado de Eficiencia, tienen preferencia en el otorgamiento de nuevos derechos de uso de agua que se otorguen sobre los recursos excedentes.

El Reglamento establece las condiciones para la aplicación de lo establecido en el presente artículo.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Artículo 10°.- Reutilización de Recursos Hídricos

Los titulares de derechos de uso de agua que cuenten con un certificado de eficiencia o estén cumplimiento su plan de adecuación podrán utilizar las aguas residuales que resulten de la actividad para la cual se otorgó el derecho estando facultados para abastecer con aguas residuales tratadas a terceras personas y percibir un pago por el servicio prestado conforme a la normatividad de la materia y obligados a cumplir las normas de calidad de aguas y de conservación del ambiente que emita el Ministerio del Ambiente en la materia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Currícula Educativa

La Autoridad Nacional del Agua promoverá la inclusión en la currícula regular del Sector Educación de asignaturas respecto a la cultura y valoración de los recursos hídricos, su aprovechamiento eficiente así como su conservación e incremento.

SEGUNDA.- Fusión por Absorción

2.1 Apruébese la fusión por absorción del Fondo Nacional del Agua- FONAGUA en la Autoridad Nacional del Agua quien tendrá la calidad de entidad absorbente y asignará las funciones de la entidad absorbida dentro de su organización.

2.2 El proceso de fusión concluirá en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la promulgación de la presente norma. En tal plazo, la entidad absorbida transferirá a la Autoridad Nacional del Agua sus bienes muebles e inmuebles, recursos, personal, acervo documentario, posición contractual, derechos, obligaciones, pasivos y demás activos. El plazo señalado podrá ser prorrogado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura, previo informe favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros. Culminado el proceso de fusión, el Fondo Nacional del Agua – FONAGUA se extinguirá.

2.3 Una vez culminado el proceso de fusión, toda referencia normativa al Fondo Nacional del Agua – FONAGUA se entenderá hecha a la Autoridad Nacional del Agua.

2.4 Constitúyase una comisión que se encargará de la transferencia de activos, personal, acervo documentario, posición contractual, derechos, obligaciones y pasivos comprendidos en el proceso de fusión, conformada por tres (3) miembros. Dicha comisión estará integrada por un (1) representante del Ministerio de Agricultura, quien la presidirá, un (1) representante de la Autoridad Nacional de Agua; y, un (1) representante del Fondo Nacional del Agua – FONAGUA.

2.5 Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de culminación las actividades señaladas en al acápite precedente, la Comisión a que se refiere el presente artículo presentará a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, un informe detallado de las acciones desarrolladas durante el respectivo proceso de transferencia.

TERCERA.- Recursos

Los recursos económicos que la Autoridad Nacional del Agua reciba como resultado del proceso de fusión previsto en la Primera Disposición Complementaria Final serán destinados exclusivamente a la aplicación de lo previsto en el presente Decreto Legislativo, principalmente:

(i) Desarrollar acciones de capacitación dirigidas al fortalecimiento de las entidades y organizaciones con responsabilidades en la gestión de los recursos hídricos.

(ii) Promover la investigación dirigida al incremento de la eficiencia en el aprovechamiento y conservación de los recursos hídricos.

(iii) Promover campañas de educación y sensibilización sobre el valor social, económico y ambiental de los recursos hídricos.

(iv) Brindar asistencia técnica permanente a los usuarios de los recursos hídricos, en materias relacionadas al aprovechamiento eficiente y sostenible y a la conservación del recurso hídrico.

(v) Promover la cultura de ahorro y uso eficiente de los recursos hídricos.

(vi) Financiar parcialmente, a través de la modalidad de fondos concursables, la ejecución de proyectos de inversión dirigidos al ahorro de agua.

Asimismo, la Autoridad Nacional del Agua podrá destinar para dichos fines los recursos de su presupuesto institucional aprobado así como las donaciones y aportes voluntarios de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

CUARTA.- Reglamento y Normas Complementarias

A propuesta de la Autoridad Nacional del Agua y en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario desde la entrada en vigencia de la presente norma se aprobará su Reglamento mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Autorízase a la Autoridad Nacional del Agua a emitir las disposiciones complementarias necesarias para la aplicación de la presente norma.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Agricultura

ANTONIO JOSÉ BRACK EGG
Ministro del Ambiente

219812-5

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1084

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

CONSIDERANDO:

Que, el Congreso de la República, en virtud de la Ley Nº 29157 expedida de conformidad con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre diversas materias para facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos (TLC) y el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento;

Que la delegación comprende la facultad de legislar sobre la mejora del marco regulatorio, el fortalecimiento institucional, la simplificación administrativa y la modernización del Estado (Art. 2 Inc. b), la promoción de la inversión privada (Art. 2 Inc. d), la mejora de la calidad y el desarrollo de capacidades (Art. 2 Inc. e), la promoción del empleo y de las micro y pequeñas empresas (Art. 2 Inc. f) y el fortalecimiento institucional de la gestión ambiental (Art. 2 Inc. g);

Que la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley Nº 26821, establece que el Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en dicha Ley, en las leyes especiales, como la Ley General de Pesca, Decreto Ley Nº 25977 y el presente Decreto Legislativo, y en las normas reglamentarias sobre la materia.

Que la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, determina que las

leyes especiales precisarán las sanciones de carácter administrativo, civil o penal de los infractores.

Que la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, prescribe que los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural.

Que, la producción de harina y aceite de pescado que se realiza exclusivamente a partir de los recursos anchoveta y anchoveta blanca, es una de las actividades más importantes del sector pesquero en términos de divisas y de empleo;

Que, los instrumentos de regulación existentes, aun cuando han servido para establecer un control biológico sobre la explotación de los recursos anchoveta y anchoveta blanca para preservar la biomasa, no han asegurado el marco necesario para una explotación eficiente del mismo, para el desarrollo de mejores condiciones para el empleo dentro del sector y para el mejor cuidado ambiental;

Que, la experiencia de los últimos años ha puesto en evidencia que los instrumentos de regulación aplicados a la actividad extractiva de los recursos anchoveta y anchoveta blanca dan lugar a una carrera desmedida entre los agentes, quienes compiten por obtener en el menor tiempo posible la máxima proporción que les sea posible de la cuota global autorizada para la temporada;

Que, esta carrera por el recurso constituye una seria amenaza para el medio ambiente, al concentrarse todo el esfuerzo pesquero en cada vez menos días de pesca. Esta concentración del esfuerzo pesquero en temporadas de pesca cada vez más cortas obliga a los armadores a devolver al mar parte de la captura con el fin de no exceder la cuota global; congestiona y contamina las bahías por los largos tiempos de espera de los aproximadamente 1200 barcos que coinciden en pocos días en las plantas industriales para descargar el pescado; e impide un adecuado tratamiento de los deshechos del proceso de fabricación de harina de pescado, porque las plantas deben operar al máximo de su capacidad durante un breve período; Que, el exceso de capacidad de bodega, se refleja en el hecho de que, a pesar de que la cuota global de captura de anchoveta y anchoveta blanca destinada al Consumo Humano Indirecto normalmente fluctúa entre 5 y 7 millones de TM, el tamaño de flota actual permite capturar hasta 13 millones de TM de anchoveta y anchoveta blanca, lo que ha determinado que las temporadas de pesca duren menos de 50 días al año generando un sistema que en su conjunto resta competitividad al sector;

Que, el exceso de capacidad de bodega y la carrera por el recurso presiona sobre el equilibrio ecosistémico, al amenazar otras especies que no deberían ser destinadas a la fabricación de harina de pescado;

Que, es necesario mejorar el marco regulatorio aplicable a las actividades extractivas de los recursos anchoveta y anchoveta blanca, estableciendo límites a la capacidad extractiva de los titulares de permisos de pesca del recurso como una medida complementaria a las previstas en el marco regulatorio existente, en concordancia con lo dispuesto en el Título III de la Constitución Política del Perú;

Que, la modificación del marco regulatorio del sector permitirá generar en los agentes económicos los incentivos necesarios para la explotación eficiente de los recursos anchoveta y anchoveta blanca, incrementando la competitividad del sector al reducir parcial o totalmente el exceso de flota a través de una reducción del esfuerzo pesquero;

Que, la introducción de la nueva medida de ordenamiento pesquero permitirá una mejor planificación en las operaciones pesqueras al eliminar la incertidumbre de la carrera por el recurso, lo que constituye un poderoso incentivo para invertir en mejoras en la calidad del procesamiento de harina y aceite de pescado y también en actividades vinculadas al Consumo Humano Directo;

Que, la limitación de la capacidad extractiva de los agentes generará condiciones que permitan fortalecer el control de la explotación de los recursos hidrobiológicos por parte de las autoridades competentes, al permitir el mayor cumplimiento de sus objetivos en materia ambiental como producto de una pesca más ordenada;

Que, el ordenamiento de la actividad pesquera permitirá un mejor manejo ambiental de parte de los actores públicos y privados posibilitando el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles establecidos para la industria pesquera, mejoras en la tecnología y los procesos de producción de la industria pesquera y la creación de mayor valor agregado conducente a una mejor adaptación del sector a las crecientes exigencias de entrada a los mercados internacionales y en especial, al mercado estadounidense en el marco de la eliminación de aranceles producto del TLC con dicho país.

Que, el nuevo mecanismo regulatorio impedirá el desperdicio de recursos en inversión asociada a flota excedente tal como el que se dio en el pasado, la cual está valorizada actualmente en US$ 1000 millones. Estos recursos hubieran podido ser invertidos en actividades económicas alternativas permitiendo la promoción de inversiones no sólo en el sector pesquero sino en otros sectores de la economía;

Que, asimismo, la nueva medida de ordenamiento pesquero permitirá que una cantidad significativa de recursos sea reorientada hacia actividades que den mayor calidad y valor agregado al producto, tales como un mejor equipamiento y tecnología en las embarcaciones y plantas para la preservación y mejora del procesamiento de las capturas.

Que, igualmente, se tenderá hacia un mejor aprovechamiento del recurso reflejado en la generación de productos alternativos en las áreas de las conservas, el congelado, la acuicultura y el procesamiento de harina y aceite de pescado con mayores niveles de calidad y mayor valor agregado, lo que permitirá un mejor aprovechamiento del TLC con los EEUU, en donde los niveles de penetración de productos pesqueros tienen un significativo potencial de crecimiento.

Que, la introducción de la nueva medida de ordenamiento pesquero estará acompañada por el desarrollo de un programa voluntario de reconversión laboral y desarrollo de MYPEs para los trabajadores asociados a la flota excedente, que deberá ser financiado en su totalidad por los armadores comprendidos dentro de la medida;

Que, con el objeto de otorgar mayor seguridad a los agentes económicos en relación con sus inversiones en el sector y de esta forma mejorar el clima de las inversiones en el mismo, resulta conveniente autorizar a la autoridad suscribir convenios de estabilidad jurídica con el objeto de garantizar contractualmente la estabilidad de la medida de administración establecida sin efectos tributarios o de otra índole;

Que, a afectos de reforzar la actuación de la autoridad y modernizar sus procesos de fiscalización, resulta necesario que se precisen claramente sus facultades, se regule la participación de empresas certificadoras o supervisores en los procesos de fiscalización, se tipifique las infracciones por incumplimiento de la nueva medida de ordenamiento y se habilite al Ministerio a tipificar otras infracciones y a establecer las sanciones que correspondan;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY SOBRE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR EMBARCACION

Artículo 1. Objetivos de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer el mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos de anchoveta y anchoveta blanca (*engraulis ringens y anchoa nasus*) destinada al Consumo Humano Indirecto, con el fin de mejorar las condiciones para su modernización y eficiencia; promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos; y, asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación

Descargado desde www.elperuano.com.pe

de la biodiversidad. De manera complementaria se aplicarán a la extracción del recurso de anchoveta otras medidas de ordenamiento pesquero contempladas en la Ley General de Pesca.

CAPÍTULO I
Límite Máximo Total de Captura Permisible y Límite Máximo de Captura por Embarcación

Artículo 2. Límite Máximo Total de Captura Permisible

El Ministerio fija para cada temporada de pesca el Límite Máximo Total de Captura Permisible del recurso anchoveta para Consumo Humano Indirecto, sobre la base del informe científico de la biomasa de dicho recurso preparado por el Instituto del Mar del Perú - IMARPE.

Artículo 3. Límite Máximo de Captura por Embarcación

En aplicación de la presente Ley, la captura de anchoveta destinada al Consumo Humano Indirecto que cada titular de permiso de pesca podrá realizar durante cada temporada de pesca quedará establecida en función del Límite Máximo de Captura de anchoveta y anchoveta blanca por Embarcación.

El Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) para cada temporada de pesca se determina multiplicando el índice o alícuota atribuido a cada embarcación - Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) - de acuerdo al procedimiento a que se refiere la presente Ley, por el Límite Máximo Total de Captura Permisible de anchoveta para el Consumo Humano Indirecto determinado para la temporada de pesca correspondiente.

Artículo 4. Ámbito de Aplicación

1. El ámbito de aplicación del régimen establecido por la presente Ley comprende exclusivamente a los recursos de anchoveta y anchoveta blanca destinado al Consumo Humano Indirecto y se aplica en el ámbito geográfico comprendido entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú hasta el paralelo 16º00'00" latitud sur, fuera de las zonas reservadas para la actividad de pesca artesanal y de menor escala.
2. Se asignará un Límite Máximo de Captura por Embarcación de anchoveta y anchoveta blanca a las embarcaciones que cuenten con permisos de pesca vigentes para desarrollar actividades extractivas de dicho recurso en la fecha de entrada en vigencia de la Ley.

Artículo 5. Cálculo del Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE)

1. El Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) es determinado por el Ministerio sobre la base de índices de participación por embarcación.
   En el caso de las embarcaciones sujetas al Régimen del Decreto Ley 25977, Ley de Pesca, el índice de participación se obtiene de la suma de los siguientes componentes:

   a) 60% del índice de participación de la embarcación en las capturas del recurso, el cual es el año de mayor participación porcentual de dicha embarcación en la captura total anual registrada por el Ministerio para cada año, dentro del período comprendido entre el año 2004 y la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Para dicho cálculo sólo serán tomadas en cuenta las capturas efectuadas dentro de la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y el paralelo 16º00'00" latitud sur;

   b) 40% del índice de participación de capacidad de bodega de la embarcación que resulta de dividir la capacidad autorizada en el correspondiente permiso de pesca para la extracción de anchoveta y anchoveta blanca, entre el total de la capacidad autorizada por el Ministerio para la captura de anchoveta y anchoveta blanca destinada al Consumo Humano Indirecto.

   En el caso de las embarcaciones de madera sujetas al Régimen establecido por la Ley Nº 26920, el índice de participación es el año de mayor participación porcentual de dicha embarcación en la captura total anual registrada por el Ministerio para cada año, dentro del período comprendido entre el año 2004 y la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Para dicho cálculo sólo serán tomadas en cuenta las capturas efectuadas dentro de la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y el paralelo 16º00'00" latitud sur.
   En el caso de que alguna de las embarcaciones cuente con un permiso de pesca otorgado en virtud de una sustitución de bodega, se considerarán las capturas efectuadas en el mismo período y ámbito geográfico por la o las embarcaciones que dieron origen a dicho permiso. Si, en virtud de la sustitución, se otorgó un permiso de pesca a dos o más embarcaciones, se distribuirán entre ellas las capturas de la embarcación que le dio origen en la proporción que corresponda.
   Lo dispuesto en los numerales anteriores es aplicable también a los saldos de capacidad de bodega pendientes de asignación o permisos de pesca en trámite por sustitución de capacidad de bodega.
2. El PMCE de una embarcación, sea ésta sujeta al Régimen del Decreto Ley 25977, Ley de Pesca, o al Régimen establecido por la Ley Nº 26920, se calcula dividiendo el índice de participación de dicha embarcación, entre la suma total de índices de participación que corresponden a todas las embarcaciones. Este ajuste se aplica para asegurar que la sumatoria de los PMCE de todas las embarcaciones consideradas en la medida sea igual a uno (1).
3. Para realizar los cálculos señalados en este artículo, se tomará en consideración la información de la captura total registrada por el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, creado mediante Decreto Supremo Nº 027-2003-PRODUCE, cuyas disposiciones se incorporan a la presente Ley. La información de la capacidad de bodega será la contenida en el último listado publicado por el Ministerio con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 6. Estabilidad Jurídica del Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, el PMCE que resulte de la aplicación del procedimiento señalado en el artículo 5 de la presente Ley se mantendrá sin alteración durante todo el período de vigencia de la medida.
2. Si durante cuatro (4) temporadas de pesca consecutivas el porcentaje no capturado del Límite Máximo de Captura por Embarcación supera el 20% en cada período, el índice de participación relativo del mismo será reajustado, deduciéndose el porcentaje no capturado en promedio durante ese período.
3. La suma de los porcentajes no capturados en promedio que hayan sido deducidos será añadida proporcionalmente a partir de la temporada de pesca siguiente al resto de los PMCE vigentes que no estén sujetos a dicha reducción.

Artículo 7. Permiso de Pesca y Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación

1. Una vez determinado y atribuido el PMCE a una embarcación, éste quedará ligado para todos los

Descargado desde www.elperuano.com.pe

efectos al permiso de pesca y a la embarcación que sirvieron de base para su cálculo y determinación inicial. El PMCE no podrá ser transferido de manera independiente de la embarcación que sirvió de base para su cálculo y determinación inicial.

2. En el caso de que la embarcación que sirvió de base para su cálculo y determinación inicial sea desmantelada (desguazada), dedicada de manera definitiva a otra pesquería u obtenga una autorización de incremento de flota para operar la embarcación mediante la sustitución de igual volumen de capacidad de bodega de la flota existente, en la extracción de recursos plenamente explotados, en recuperación y subexplotados, o el armador acredite que dicha embarcación ha sido modificada para ser utilizada para otros fines y no realizará actividades pesqueras, el total PMCE podrá ser asociado e incorporado a otra u otras embarcaciones del mismo armador de manera definitiva,
   En cualquiera de estos supuestos, el armador deberá acreditar ante el Ministerio: (a) la autorización del Acreedor que cuente con gravamen inscrito en la partida registral de la o las embarcaciones involucradas en la sustitución de capacidad de bodega o reasignación del PMCE;, (b) el pago de los beneficios económicos y de capacitación de los trabajadores de su empresa que se hubieran acogido a los Programas de Beneficios previstos en la presente Ley y, en general, con sus aportes al FONCOPES.
   Lo señalado en este numeral es aplicable también a las embarcaciones de madera sujetas al Régimen establecido por la Ley Nº 26920.
   En los supuestos contemplados en el presente numeral, cualquier derecho derivado del permiso de pesca que sirvió de base para el cálculo del PMCE y la incorporación de la embarcación dentro del régimen, quedará suspendido durante la vigencia de la medida de ordenamiento regulada por la presente Ley, quedando los armadores impedidos de ejercer alguno de dichos derechos con el objetivo de realizar actividades extractivas de anchoveta y anchoveta blanca dentro del ámbito nacional.
   No procederá la asociación o incorporación a que se refiere este numeral en caso de verificarse que los titulares de las embarcaciones pesqueras materia de la misma cuentan con sanciones de multa o suspensión que no han sido cumplidas, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa o confirmadas mediante sentencias judiciales que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada.
   En aquellos supuestos en los cuales los actos administrativos sancionadores han sido impugnados en la vía administrativa o judicial, procede la asociación o incorporación, encontrándose condicionada la vigencia a su resultado. En el caso que concluya el procedimiento sancionador, mediante acto administrativo firme, o de confirmarse las sanciones de multa o suspensión mediante sentencias que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada, el Ministerio suspenderá la asociación o incorporación si en el plazo concedido por la administración no se acredita el cumplimiento de las sanciones de multa o suspensión impuestas, excluyéndose a la embarcación pesquera de los listados a que se refiere el artículo 14 del Reglamento de la Ley General de Pesca hasta que se solicite su reincorporación.
3. Salvo los casos señalados en el numeral anterior, la caducidad o extinción del permiso de pesca de la embarcación o embarcaciones que dieron lugar al otorgamiento de un PMCE o de las embarcaciones a las que se encuentra asociada, ocasiona la caducidad o extinción del PMCE.

Artículo 8. Determinación del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)

1. Sobre la base del Límite Máximo Total de Captura Permisible de los recursos de anchoveta y anchoveta blanca destinados al Consumo Humano Indirecto, el Ministerio determina para cada temporada el Límite Máximo de Captura por Embarcación (en toneladas métricas) de cada titular de permisos de pesca.
   El Límite Máximo de Captura por Embarcación se obtiene de multiplicar cada PMCE por el Límite Máximo Total de Captura Permisible para el Consumo Humano Indirecto correspondiente, expresado en toneladas métricas.
2. El Límite Máximo de Captura por Embarcación asignado se mantiene vigente durante la temporada correspondiente, salvo modificación de la Masa Global Permisible de Captura que excepcionalmente autorice el Ministerio. En este último supuesto, el LMCE se reajustará, multiplicando el PMCE por la nueva Masa Global Permisible de Captura que determine el IMARPE.
3. La fracción no capturada del Límite Máximo de Captura por Embarcación dentro de una temporada, no es transferible a las temporadas siguientes.

Artículo 9. Del desarrollo de las actividades extractivas

A partir de la vigencia de la presente Ley, el desarrollo de las actividades extractivas del recurso se sujetará a las siguientes reglas:

1. El armador deberá limitar sus actividades extractivas del recurso hasta la suma de los Límites Máximos de Captura por Embarcación que le corresponde y que determine el Ministerio.
2. El armador quedará facultado a:

   a) realizar las actividades extractivas autorizadas con las embarcaciones que originaron los Límites Máximos de Captura por Embarcación que le corresponden, o
   b) efectuar las operaciones de pesca extractiva hasta la suma de sus Límites Máximos de Captura por Embarcación, asociado con otros armadores que también cuenten con permiso de pesca vigente para efectuar actividades extractivas del recurso y que cuenten con su respectivo PMCE.

   En cualquier caso, las actividades extractivas correspondientes sólo podrán ser efectuadas por embarcaciones que cuenten con permiso de pesca vigente para los recursos de anchoveta y anchoveta blanca destinado al Consumo Humano Indirecto y con el Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, que debe emitir señales de posicionamiento GPS (*Global Positioning System*) permanentemente.
   En los supuestos contenidos en los literales a) y b), las sanciones a que hubiera lugar por incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley se aplicarán a prorrata entre las embarcaciones y/o armadores que participan de la asociación de acuerdo con el índice de participación (PMCE) de cada embarcación.
   No procederá la aplicación de los referidos literales en caso de verificarse que los titulares de las embarcaciones pesqueras materia de la misma cuentan con sanciones de multa o suspensión que no han sido cumplidas, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa o confirmadas mediante sentencias judiciales que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada.
   En aquellos supuestos en los cuales los actos administrativos sancionadores han sido impugnados en la vía administrativa o judicial, procede la asociación o incorporación, encontrándose condicionada la vigencia a su resultado. En el caso que concluya el procedimiento sancionador, mediante acto administrativo firme, o de confirmarse las sanciones de multa

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Descargado desde www.elperuano.com.pe

o suspensión mediante sentencias que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada, el Ministerio suspenderá la asociación o incorporación si en el plazo concedido por la administración no se acredita el cumplimiento de las sanciones de multa o suspensión impuestas, excluyéndose a la embarcación pesquera de los listados a que se refiere el artículo 14 del Reglamento de la Ley General de Pesca hasta que se solicite su reincorporación.

3. Previo al inicio de cada temporada, el titular de permiso de pesca a quien se ha asignado un PMCE deberá nominar y notificar al Ministerio, a través del procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley, la relación de embarcaciones a través de las cuales se desarrollarán las actividades extractivas en dicho período. Los permisos de pesca para la extracción de anchoveta y anchoveta blanca para Consumo Humano Indirecto de las embarcaciones no incluidas en dicha relación quedarán en suspenso durante dicha temporada, quedando dichas embarcaciones impedidas de realizar actividades extractivas de anchoveta y anchoveta blanca dentro del ámbito nacional.
   En caso de asociación, la comunicación deberá ser suscrita por todos los armadores titulares de los permisos de pesca. En ambos casos, sólo podrán nominarse embarcaciones que cuenten con permiso de pesca para los recursos de anchoveta y anchoveta blanca destinado al Consumo Humano Indirecto y con el Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, que debe emitir señales de posicionamiento GPS (*Global Positioning System*) permanentemente.
   El armador podrá modificar la nominación de las embarcaciones dentro de la temporada, en función de los requerimientos de su operación, previa notificación al Ministerio en los plazos y con las formalidades que fije el Reglamento de esta Ley.
4. El Ministerio deberá llevar un registro público de las embarcaciones nominadas y autorizadas para efectuar actividades extractivas asociadas a cada PMCE así como el volumen de capturas efectivas asociadas a las mismas. En los supuestos contenidos en los puntos a) y b) del numeral 2 de este artículo y sólo para el efecto del registro de la información de capturas de cada embarcación, las capturas efectuadas por las embarcaciones que hayan realizado actividades extractivas se distribuirán a prorrata entre todas las embarcaciones que dieron origen a los PMCE de acuerdo con el índice de participación original de cada embarcación. El ejercicio de dichas opciones no ocasiona la pérdida de los permisos de pesca de las embarcaciones que participen de dichos esquemas y que no hayan efectuado actividades extractivas durante el período.
5. El armador deberá sujetarse al cumplimiento de las medidas complementarias de ordenamiento pesquero que sean establecidas por el Ministerio.
6. El Ministerio continuará llevando un control de la pesca desembarcada aplicando el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, el mismo que verificará los desembarques en función de LMCE y las nominaciones de embarcaciones que el Ministerio comunicará a la empresa supervisora.

Artículo 10. Garantía de Permanencia del Régimen de Límites Máximos de Captura por Embarcación.

Los titulares de permisos de pesca comprendidos en la presente Ley podrán suscribir contratos de garantía de permanencia con el Ministerio de la Producción, a fin de garantizar la permanencia del régimen de Límites Máximos de Captura por Embarcación establecido en el Capítulo I de la presente Ley, y sus normas reglamentarias y complementarias vigentes al momento de la celebración del correspondiente contrato.

La vigencia de los contratos de garantía de permanencia regulados en el presente artículo será de diez (10) años.

La existencia de un contrato de garantía de permanencia no significa de modo alguno una restricción de la facultad de la administración para dictar disposiciones posteriores en materia reguladora o sancionadora en razón de medidas de carácter biológico recomendadas por el IMARPE.

CAPÍTULO II
Programas de Incentivos a la Reconversión Laboral y Promoción de Mypes

Artículo 11. El Fondo de Incentivos a la Reconversión Laboral y Promoción de Mypes

1. Créase el Fondo de Compensación para el Ordenamiento Pesquero (FONCOPES) que estará destinado a financiar exclusivamente los Programas de Beneficios establecidos en la presente Ley y la operación y actividades de la institución del mismo nombre (FONCOPES).
2. El FONCOPES será financiado con los aportes de los titulares de permisos de pesca que realicen actividades extractivas de anchoveta y anchoveta blanca para Consumo Humano Indirecto incluidos dentro de la medida. Los intereses que retribuyan los depósitos del FONCOPES constituirían recursos y formarán parte del mismo.
3. Los recursos del FONCOPES se mantendrán en un Fideicomiso de Administración que se encontrará a cargo de una entidad fiduciaria.
4. Se considerará como Fideicomitente a las empresas titulares de permisos de pesca que realicen actividades extractivas de anchoveta y anchoveta blanca para Consumo Humano Indirecto con base a un LMCE y tengan que realizar los aportes obligatorios al FONCOPES a los que se refiere la presente Ley, las mismas que, para efectos de la celebración del Contrato de Fideicomiso respectivo, serán representadas por el gremio que agrupe y represente a la mayor cantidad de armadores con LMCE impuestos; Fiduciaria, a la entidad fiduciaria que tendrá a su cargo la administración del FONCOPES; y Fideicomisarios o Beneficiarios a las personas acreditadas por el FONCOPES como Beneficiarios de cualquiera de los Programas de Beneficios a que se refiere la presente Ley.
5. Mediante reglamento se establecerán los criterios de selección que tendrá FONCOPES para la elección de la entidad fiduciaria, las reglas del proceso o concurso para su selección, así como las funciones, responsabilidades y mecanismos para la rendición de cuentas por parte de la entidad fiduciaria que se designe. Asimismo, mediante reglamento se establecerán las condiciones adicionales que deberán preverse en el Contrato de Fideicomiso que se celebre a fin de salvaguardar el cumplimiento de lo establecido en la ley.
6. El FONCOPES, los aportes de los titulares de permisos de pesca al mismo y, en general, los recursos que conformen el FONCOPES tienen carácter y naturaleza privada. No siendo bienes o recursos públicos o del Estado, la gestión y administración de los mismos no se encontrará sujeta a la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley Nº 28411, al Sistema Nacional de Control -Ley Nº 27785-, al régimen y principios aplicables a la contratación pública -Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM- o a cualquier otro régimen o regulación que resulte aplicable a los bienes y recursos de carácter público.
7. El FONCOPES será administrado por una institución del mismo nombre (FONCOPES) que será la única entidad habilitada para instruir a

la entidad Fiduciaria respecto del uso y destino de los recursos que constituyen dicho fondo conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 12. Fondo de Compensación para el Ordenamiento Pesquero y su Gerencia

1. El FONCOPES tendrá a su cargo el planeamiento, la dirección, y la supervisión de la ejecución de los Programas de Beneficios establecidos en la presente ley, así como la selección y designación de la entidad fiduciaria, administración de los recursos que constituyen el Fondo de Compensación para el Ordenamiento Pesquero (FONCOPES), siendo la única entidad habilitada para instruir a la entidad Fiduciaria respecto del uso y destino de los recursos que constituyen dicho fondo así como cualquier otro recurso o activo que reciba para el cumplimiento de sus fines.
   En ejecución de dicha responsabilidad, FONCOPES tendrá la responsabilidad entre otros de: a) determinar el monto, proporción y oportunidad de pago de los aportes obligatorios que los titulares de permisos de pesca deban efectuar al Fondo; b) supervisar el cumplimiento de pago de los aportes por parte de los titulares de permisos de pesca; c) determinar y acreditar ante la entidad Fiduciaria a los beneficiarios de los Programas de Beneficios establecidos en la Ley, así como los montos de los beneficios que deberán ser pagados a los mismos; d) supervisar la correcta aplicación de los recursos destinados a los Programas de Beneficios establecidos en la presente Ley.
2. El FONCOPES es una entidad privada y sin fines de lucro que goza de existencia legal y personalidad jurídica de derecho privado. Se rige por lo establecido en la presente Ley, sus estatutos y, en forma supletoria, por las normas recogidas en el Código Civil. En el desarrollo de sus actividades, en la celebración de sus actos y contratos, se regirá por la legislación común, no siéndole aplicable las restricciones, limitaciones y prohibiciones establecidas para las entidades del Sector Público Nacional. No se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Control -Ley Nº 27785-, al régimen y principios aplicables a la contratación pública -Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM-, al régimen laboral aplicable al sector público, ni a cualquier otro régimen o regulación que resulte aplicable a las entidades del Sector Público, así como que regule a los bienes y recursos de carácter público. Sus decisiones son de cumplimiento obligatorio para los titulares de permisos de pesca que desarrollen actividades extractivas del recurso al amparo de los LMCE.
3. Los órganos de gobierno del FONCOPES son: a) su Directorio, que es su órgano supremo, y b) su Gerencia, que tendrá a su cargo ejecutar las decisiones del Directorio. El Directorio estará conformado por ocho (8) miembros elegidos por períodos de tres (3) años renovables. Cuatro (4) de sus miembros representarán a los titulares de permisos de pesca a los que se hubiera atribuido un LMCE; dos (2) a los trabajadores de las empresas armadoras incluidas dentro de la medida; uno (1) al Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial-SENATI; y uno (1) al Ministerio que lo presidirá. Sus decisiones se toman con el voto favorable de cuanto menos cinco (5) de sus miembros.
4. Los miembros del Directorio del FONCOPES serán acreditados ante el Ministerio teniendo en cuenta las propuestas de cada uno de los sectores representados, en función a la mayor representación que acrediten. Una vez conformado su Directorio, el FONCOPES regulará su funcionamiento a través de su Estatuto.
5. El Directorio de FONCOPES designará a aquella entidad privada independiente que tendrá a su cargo la tarea de gerenciar los Programas de Beneficios. La gerencia de los programas involucra las tareas de diseño, planeamiento, implementación, administración, monitoreo, supervisión, fiscalización, divulgación y cualquier otra que sea necesaria para la puesta en marcha y logro de los objetivos de los Programas de Beneficios que serán financiados con los recursos del FONCOPES.
6. Mediante Reglamento se determinarán la forma y el proceso de designación de los miembros del Directorio del FONCOPES así como sus funciones, responsabilidades, presupuesto máximo, causales de remoción y sanciones aplicables en caso de incumplimiento de funciones. Igualmente, mediante reglamento se determinarán la forma y el proceso de selección de la entidad independiente que tendrá a su cargo la gerencia de los Programas de Beneficios, los criterios que se tendrán en cuenta para la elección, el plazo de la designación, los parámetros de su compensación, así como sus funciones, responsabilidades, causales de remoción, sanciones aplicables en caso de incumplimiento de funciones y los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas aplicables.
7. Los costos de operación de la administración de los Programas de Beneficios serán asumidos con cargo al FONCOPES.
8. La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP inscribirá en el Registro de Personas Jurídicas del lugar del domicilio que señala el FONCOPES en su estatuto, la constitución de dicha entidad, considerando su naturaleza de persona jurídica de derecho privado e inscribirá su estatuto, la designación de los miembros de su Directorio, Gerente, apoderados y demás actos materia de inscripción registral.

Artículo 13. El Fideicomiso

1. El Fideicomiso a que se refiere la presente Ley es de administración y su finalidad es poner a disposición de los Beneficiarios de los Programas contemplados en la Ley los beneficios que le correspondan, dentro de los plazos y en la forma que se establecerán en el reglamento.
2. Los términos y condiciones que acuerden las partes en el Fideicomiso que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, sólo tendrá efectos entre ellas, sin que en modo alguno puedan ser interpretadas como una forma de limitar o condicionar las obligaciones del Fideicomitente y sus responsabilidades en caso de incumplimiento.
3. El Fideicomiso debe contemplar los mecanismos y cuentas que sean necesarias para recaudar los pagos obligatorios al patrimonio fideicometido y para distribuir tales pagos realizados por el Fideicomitente entre los Fideicomisarios o Beneficiarios.
4. El FONCOPES mantendrá una base de datos actualizada con la información de cada beneficiario respecto a sus datos generales, los números de cuentas bancarias en instituciones del Sistema Financiero Nacional para efectos de recibir las transferencias que corresponda a cada uno de los beneficiarios desde las cuentas del Fideicomiso. El FONCOPES pondrá en conocimiento del Fiduciario dicha base de datos, actualizándola cada vez que se produzcan cambios y, en cualquier caso, semestralmente.
5. Podrá ser Fiduciario cualquier empresa autorizada para desempeñarse como fiduciaria conforme a la Ley Nº 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Artículo 14. Aportes Obligatorios al FONCOPES

1. El Fondo se financiará mediante los aportes obligatorios que correspondan a los titulares de permisos de pesca incluidos dentro de la medida, a determinarse en función de: (i) los Límites Máximos de Captura por Embarcación (LMCE) y (ii) el número de trabajadores que cada empresa incorpore a los Programas de Beneficios establecidos en la presente Ley.
2. Los costos fijos de operación de los Programas de Beneficios serán asumidos por todos los titulares de permisos de pesca incluidos dentro de la medida, mientras que los costos variables asociados con los Programas de Beneficios sólo serán asumidos por titulares de permisos de pesca cuyos trabajadores opten por acogerse a dichos programas y en función al número de los mismos.
3. Al momento de establecer el monto de los aportes se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

   a) Los costos fijos de los Programas de Beneficios, como son los costos del funcionamiento de FONCOPES, de su Directorio, los costos de la gerencia de los programas, los costos de las oficinas regionales que pudieran crearse, los costos de constitución y administración del Fideicomiso y otros similares, serán financiados a través de los aportes que realicen los titulares de permisos de pesca en función de la suma de los Porcentajes Máximos de Captura por Embarcación (PMCE) que le correspondan.
   b) Los costos variables de los Programas de Beneficios como son los beneficios que serán percibidos directamente por aquellos trabajadores que se acojan a los mismos, serán asumidos por cada empresa considerando el número de sus trabajadores que opten por acogerse a dichos programas y desde la fecha de tal acogimiento.

4. Las bonificaciones por renuncia voluntaria serán canceladas directamente por cada empresa y se entregarán al trabajador al momento de concluir su relación laboral. Del mismo modo la subvención temporal por jubilación adelantada será cancelada directamente por cada empresa y se entregará mensualmente al trabajador.
5. El monto, proporción y oportunidad de pago de los aportes obligatorios que corresponderá efectuar a los titulares de permisos de pesca serán determinados por el FONCOPES. El pago de dichos aportes constituye un requisito indispensable y previo para la realización de actividades extractivas, debiendo haberse cumplido con efectuar dicho pago de manera previa al inicio de cada temporada.
6. Los costos directos e indirectos de constitución e inicio de operaciones del FONCOPES, y de la constitución del Fideicomiso, serán de cargo y cuenta de los titulares de permisos de pesca incluidos dentro de la medida de ordenamiento quienes deberán efectuar un aporte inicial a la entidad del FONCOPES que será establecido por el Ministerio en función al Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) que les resulte finalmente asignado. Dichos desembolsos serán considerados como pago a cuenta de los aportes que cada titular de permiso de pesca deba hacer al FONCOPES.

Artículo 15. Beneficiarios de los Programas

1. Los trabajadores de los armadores que se acojan al régimen establecido por la presente Ley, tendrán derecho a acceder a los Programas de Beneficios que se detallan en el presente Capítulo. El acceso al Programa de Jubilación Adelantada sólo estará disponible para aquellos trabajadores que cuenten con cincuenta (50) años de edad a la finalización de la campaña de difusión para una decisión informada a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley o que los cumplan dentro de los dos (2) años siguientes.
   Dichos beneficios y/o mecanismos son adicionales y se aplicarán sin perjuicio de los beneficios compensatorios y sociales a que se refiere el Decreto Supremo Nº 014-2004-TR; su percepción no implicará la pérdida o renuncia de dichos beneficios.
   La percepción de los beneficios previstos en la presente Ley es incompatible con la indemnización por despido y derechos establecidos en los artículos 34º y siguientes del capítulo V del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo Nº 003-97-TR.
2. Para tener acceso a los Programas de Beneficios a que se refiere la presente Ley se requiere cumplir con las siguientes condiciones:

   a) Ser tripulante de alguna embarcación con permiso de pesca vigente para la extracción de anchoveta y anchoveta blanca para el Consumo Humano Indirecto a la que se ha asignado un PMCE;
   b) Contar con una antigüedad laboral no menor de 40 días en el sector sin importar el tiempo laborado para el último empleador, considerándose para el cómputo únicamente días efectivamente trabajados y/o remunerados, lo cual se verificará a través de las planillas o boletas de pago, o del récord de producción de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador;
   c) Que el armador pesquero con quien el tripulante tiene vínculo laboral, haya retirado de su flota pesquera la embarcación en la que el tripulante venía prestando servicios por efecto de la aplicación de un PMCE a que se refiere la presente Ley. Tratándose de tripulantes que se encontraran prestando servicios en otras embarcaciones del armador, se requerirá del concurso de la voluntad del armador para el acogimiento a los programas.
   d) Haber renunciado voluntariamente a su trabajo durante los dos (2) primeros años calendarios siguientes a la finalización de la campaña de difusión para una decisión informada a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley o haberse acogido a la Jubilación Adelantada establecida en el Artículo 18;
   e) Haber formulado una declaración por escrito manifestando su voluntad de acogerse a programas que se detallan en la Ley durante los dos (2) primeros años calendarios siguientes a la finalización de la campaña de difusión para una decisión informada a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley;
   f) En el caso del Programa de Jubilación Adelantada, el trabajador deberá también formular una declaración por escrito manifestando su autorización para que de la subvención temporal por jubilación adelantada, se le deduzca mensualmente los aportes al Fondo de Jubilación que según las normas sobre la materia son de cargo del trabajador; sin perjuicio de aquella que es de cargo del armador, y que deberá asumir éste último a través del sistema instituido por la presente Ley de manera excepcional, y sin que implique vínculo laboral. La declaración también deberá contener la manifestación de voluntad del trabajador de autorizar a que se deduzca mensualmente de su subvención temporal por jubilación adelantada, el monto que ESSALUD regula para el acogimiento al Seguro Potestativo. Finalmente, el trabajador

deberá declarar por escrito que es consciente que el acogimiento es bajo su exclusiva responsabilidad en la medida que a la fecha de culminación del período de aportes extraordinarios al Fondo de Jubilación, deberá reunir todos los demás requisitos que establecen las normas sobre la materia para el otorgamiento de una pensión de jubilación.

3. El tripulante que se acoge a los beneficios debe acreditar la cancelación de su libreta de embarco. La autoridad Marítima no podrá otorgar una nueva libreta de embarco a favor de dicho tripulante para actividades pesqueras en embarcaciones que tengan permisos para realizar actividades extractivas de los recursos de anchoveta y anchoveta blanca (*engraulis ringens y anchoa nasus*) durante un plazo de cinco (5) años computados desde la fecha de la cancelación.

Artículo 16. Elección de los Programas de Beneficios, Registro y Pago

1. La participación de los trabajadores en alguno de los Programas de Beneficios a que se refiere la presente Ley es voluntaria. El trabajador manifestará por escrito su elección del Programa ante su empleador y remitirá una copia al FONCOPES, durante los dos (2) primeros años calendarios siguientes a la finalización de la campaña de difusión para una decisión informada a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley.
2. El empleador y titular de una embarcación a la que se haya asignado un PMCE deberá informar y registrar la relación de trabajadores que han decidido voluntariamente acogerse a cada Programa de Beneficios. Mediante Reglamento se aprobará el procedimiento para tales comunicaciones.
3. Corresponderá al FONCOPES notificar al empleador respectivo el monto que éste deberá aportar al fondo según el Programa de Beneficios elegido, y establecer el plazo dentro del cual deberá efectuarse el aporte respectivo al Fideicomiso. El FONCOPES deberá remitir al Fiduciario una copia de dicha notificación.
4. Transcurrido el plazo máximo de dos (2) años referido sin que el trabajador hubiera elegido acogerse a alguno de los Programas a que se refiere la Ley, este perderá la posibilidad de acceder a dichos beneficios.
5. Los trabajadores que no se acojan voluntariamente a alguno de los Programas de Beneficios a que se refiere la presente Ley dentro del plazo referido, quedarán sujetos a un sistema de rotación en aquellos casos en los que la cantidad de tripulantes no guarde proporción con la flota y los puestos de trabajo disponibles en las embarcaciones de un armador incluido dentro de la medida. Dicho sistema de rotación deberá ser establecido por el armador de manera que el mismo resulte equitativo, objetivo y justo. El incumplimiento de dichas condiciones habilita al tripulante que se considere afectado a accionar conforme al artículo 30º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR. Esta disposición no se aplicará en el caso de los Ingenieros de Máquinas, Patrones, Segundo Patrones y Primer y Segundo Motorista.

Artículo 17. Campaña de difusión para una decisión informada

FONCOPES desarrollará una campaña de difusión en las ciudades ubicadas a lo largo del litoral comprendido dentro del ámbito de la medida, respecto de los alcances y características de los Programas de Beneficios a que se refiere la Ley, de sus bondades y de los procedimientos que debe observarse para acceder a los mismos. Esta campaña durará tres (3) meses, luego de los cuales se dará inicio al período de elección de los Programas por parte de los trabajadores.

Con el fin de que se cumplan a cabalidad los objetivos de creación del FONCOPES, durante el período de difusión y durante los dos (2) primeros años calendarios siguientes a la finalización de la campaña de difusión antes señalado, queda suspendida la facultad del armador de iniciar, por causa de la disminución de flota que podría resultar a partir del establecimiento de los LMCE, procedimientos de terminación de la relación laboral que afecten a tripulantes, conforme al artículo 46 inciso b) de la Ley de Productividad y Competitividad, Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR.

Artículo 18. Programas de Beneficios

Los Programas de Beneficios a los que los trabajadores que se acojan podrán acceder alternativamente son los siguientes:

1. Programa de Incentivos a la Reconversión Laboral, que tiene como objetivo favorecer la reinserción de los trabajadores hacia otras actividades dependientes. Los beneficios que incluye este Programa son los siguientes:

   a) Bonificaciones por renuncia voluntaria;
   b) Capacitación en carreras técnicas para facilitar la reinserción en otros sectores productivos, la misma que por su naturaleza no genera una relación de índole laboral;
   c) Entrega de subvenciones económicas temporales durante el período de capacitación;
   d) Asesoría para la reinserción en el mercado.

2. Programa de Desarrollo y Promoción de Mypes, que tiene como objetivo favorecer el inicio de micro y pequeñas empresas por parte de los beneficiarios. Este Programa incluye los siguientes beneficios:

   a) Bonificaciones por renuncia voluntaria;
   b) Capacitación en carreras técnicas vinculadas a la gestión de negocios que les permita iniciar o desarrollar una micro o pequeña empresa, la misma que por su naturaleza no genera una relación de índole laboral;
   c) Entrega de subvenciones económicas temporales durante el período de capacitación;
   d) Asesoría especializada para el inicio de micro y pequeñas empresas o el fortalecimiento de negocios en marcha.

3. Programa denominado de Jubilación Adelantada para los trabajadores a partir de los cincuenta (50) años de edad que será de aplicación hasta que alcancen los cincuenta y cinco (55) años, siendo requisito de acogimiento al mismo que al culminar con el período de aportes extraordinarios al Fondo de Jubilación que se menciona a continuación, estén en posibilidad de acogerse a percibir una pensión de jubilación conforme a las normas sobre la materia. El beneficio que incluye este programa es la entrega de una subvención económica temporal durante el período que corre entre la fecha de acogimiento al Programa hasta que el beneficiario cumple los 55 años de edad; plazo durante el cual, el beneficiario realizará aportes al Fondo de Jubilación que serán descontados de la subvención antes mencionada, tal como se regula en la presente norma; así como un aporte al ESSALUD para acogerse al Seguro Potestativo como se señala más adelante.

Artículo 19. Bonificación por renuncia voluntaria

Los trabajadores que se acojan al Programa de Incentivos a la Reconversión Laboral o al Programa de Desarrollo y Promoción de Mypes tendrán derecho a una bonificación especial por renuncia voluntaria

Descargado desde www.elperuano.com.pe

de carácter indemnizatorio equivalente a 2.25 remuneraciones mensuales por cada año trabajado con el último empleador, sujeto a un tope de dieciocho (18) remuneraciones mensuales. Para el cálculo de la remuneración mensual sobre la cual se determinará dicha bonificación extraordinaria al cese, se considerará la remuneración total percibida por el trabajador en el último año, dividida entre doce (12).

Sólo para fines de la presente Ley, se considerará como "año trabajado", los años transcurridos desde la primera fecha de ingreso al último empleador, computándose únicamente los períodos de servicios a favor de empresas vinculadas económicamente al último empleador o producto de procesos de fusión, escisión o cualquier otro tipo de reorganización societaria. Cuando el tripulante haya celebrado diversos contratos de trabajo sujetos a modalidad con el mismo armador, se considerará como "año trabajado" todos los períodos de servicios a favor del mismo.

Asimismo, y sólo para fines de la presente Ley, se considerará como "remuneración total" del último año, la suma de todos los ingresos dinerarios percibidos por el trabajador en calidad de participación de pesca y todos los otros conceptos remunerativos pertinentes durante los últimos doce (12) meses calendarios anteriores al mes en que el trabajador se acoge a los beneficios, independientemente de que en dichos últimos meses calendarios puedan existir diversas semanas o meses sin registro de remuneraciones en razón de la suspensión propia del trabajo pesquero intermitente o suspensión comunicada a la Autoridad de Trabajo.

Artículo 20. Subvención económica temporal durante el período de capacitación

Los trabajadores que se acojan y permanezcan en el Programa de Incentivos a la Reconversión Laboral o al Programa de Desarrollo y Promoción de Mypes tendrán derecho a una subvención mensual por capacitación, de carácter excepcional, hasta por un máximo de dos (2) años. La subvención mensual de acuerdo a su naturaleza no tiene carácter remunerativo, y será equivalente al veinte por ciento (20%) de la remuneración mensual del trabajador antes de su renuncia, sujeto a un tope máximo determinado en el Reglamento.

Para determinar la remuneración mensual sobre la cual se determinará dicho beneficio extraordinario que se otorga dentro del marco de la presente ley, se considerará la remuneración total percibida por el trabajador en el último año, dividida entre doce (12) aplicándose los mismos criterios señalados en el artículo anterior.

Artículo 21. Subvención de capacitación

Los trabajadores que se acojan al Programa de Incentivos a la Reconversión Laboral o al Programa de Desarrollo y Promoción de Mypes tendrán derecho a acceder sin costo para ellos a estudios en instituciones técnicas o centros de capacitación técnica hasta por un máximo de tres (3) años.

Los beneficios de capacitación solamente podrán ser otorgados respecto de aquellas áreas o materias y en aquellas instituciones educativas previamente identificadas y aprobadas por el FONCOPES. El Directorio definirá las áreas de capacitación y las instituciones educativas que cumplen con los requisitos necesarios para satisfacer los objetivos de los Programas de Beneficios.

Las condiciones, límites y forma de dicho financiamiento se determinan por reglamento.

Artículo 22. Asesoría para la Reconversión Laboral y para el Desarrollo de Mypes

Los trabajadores que se acojan al Programa de Incentivos a la Reconversión Laboral o al Programa de Desarrollo y Promoción de Mypes tendrán derecho a acceder a servicios de asesoría para la reinserción en el mercado laboral o para la creación y desarrollo de micro y pequeñas empresas hasta por un máximo de tres (3) años. Las condiciones, contenido y límites de dichos servicios de asesoría, y los mecanismos a través de los cuales puede hacerse efectivo dicho servicios se determinan en el reglamento.

Artículo 23. Subvención temporal por jubilación adelantada

Desde que se acoge al Programa de Jubilación Adelantada hasta la fecha en que cumpla los 55 años de edad, el trabajador tendrá derecho a percibir como un beneficio extraordinario, una subvención económica mensual, de la que se deducirá el aporte a su Fondo de Jubilación, sin perjuicio del aporte que seguirá realizando el empleador según lo dispuesto por la presente Ley,, y sin que ello suponga vínculo laboral. También se deducirá de la subvención económica mensual, el monto regulado por ESSALUD para el acogimiento al Seguro Potestativo. La subvención otorgada no tiene carácter remunerativo, por lo que dichos aportes se realizan de manera excepcional. Durante el primer año, dicha subvención será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual del trabajador antes de su renuncia, sujeto a un mínimo de S/. 500 y un tope máximo de S/. 3000 mensuales. Las subvenciones mayores a S/. 500 se irán reduciendo anualmente de manera proporcional hasta alcanzar la suma de S/. 500 mensuales durante el año en el que el trabajador cumpla 55 años de edad. El Reglamento determinará los parámetros para la reducción proporcional.

Para determinar la remuneración mensual se considerará la remuneración total percibida por el trabajador en el último año, dividida entre doce (12) aplicándose los mismos criterios señalados en los artículos anteriores.

Durante todo el período extraordinario de cotización regulado en esta norma, se establece que los aportes al Fondo de Jubilación previstos en la misma, tanto de cargo del trabajador como de cargo del empleador, se efectuarán siempre en base a aquella remuneración promedio mensual vigente al momento de acogimiento al Programa, la cual, a su vez, se determinará en la forma señalada en el párrafo precedente y artículos anteriores.

Artículo 24. Transferencia de Obligaciones frente al Fondo

En caso de transferencia de la embarcación, o reasignación del PMCE asociado a la misma, las obligaciones de pago y financiamiento de los beneficios económicos y de capacitación de los trabajadores que se hubieren acogido a los Programas de Beneficios a los que se refiere la Ley, se transfieren a su nuevo titular en los mismos términos y condiciones en que se encuentren. En dicha circunstancia y como condición previa a la operación de la transferencia, el armador deberá acreditar ante el Ministerio el encontrarse al día en el pago de los beneficios económicos y de capacitación de los trabajadores de su empresa que se hubieran acogido a los Programas de Beneficios previstos en la presente Ley y, en general, de los aportes al FONCOPES que le correspondan.

Artículo 25. Condicionamiento de la Autorización de Zarpe

La autorización de zarpe se otorga a las embarcaciones pesqueras que realicen actividades extractivas de anchoveta y anchoveta blanca con base a PMCE, previa acreditación del cumplimiento de los beneficios económicos y de capacitación otorgados por los Programas de Beneficios a que se refiere la presente Ley.

La Autoridad Nacional competente se encuentra facultada para negar la autorización de zarpe a las embarcaciones pesqueras que realicen actividades extractivas del recurso con base a un PMCE, cuyos armadores no hayan cumplido con acreditar el pago de los beneficios económicos y de capacitación de los trabajadores de su empresa que se hubieran acogido a los Programas de Beneficios previstos en este capítulo.

El reglamento determina el procedimiento para acreditar la cancelación oportuna de los beneficios referidos, y las obligaciones de la Autoridad Nacional Competente encargada de otorgar la autorización de zarpe.

Artículo 26. Registro en Centrales de Riesgo

La Central de Información de Riesgos de la Superintendencia de Banca y Seguros y las Centrales

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Privadas de Información de Riesgos -CEPIRS podrán celebrar con el FONCOPES convenios de entrega de información, a fin de reportar información sobre deudas morosas de vencimiento mayor a ciento veinte (120) días, en que incurran los titulares de permisos de pesca incluidos dentro de la medida en relación con las transferencias efectivas de sus aportes al FONCOPES.

CAPÍTULO III
Infracciones y Sanciones

Artículo 27. Incumplimiento del Límite Máximo de Captura por Embarcación

Al titular de un permiso de pesca que durante una temporada sobrepase el Límite Máximo de Captura por Embarcación autorizado y el margen de tolerancia aprobado, se le descontará el triple del volumen del exceso detectado del Límite Máximo de Captura por Embarcación correspondiente a la siguiente temporada, expresado en toneladas métricas, sin perjuicio de la multa aplicable por el exceso de captura considerado dentro del margen de tolerancia. La sumatoria de las capturas descontadas, menos el exceso que dio lugar a dicho descuento se añade proporcionalmente al resto de Límites Máximos de Captura por Embarcación vigentes y no sujetos a dicha rebaja.

Artículo 28. Tipificación de Infracciones y Sanciones

Autorícese al Ministerio para que tipifique los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas a la presente Ley, así como para que establezca la escala de multas y sanciones que correspondan a cada infracción.

Las sanciones administrativas a ser establecidas podrán contemplar medidas de multa, reducción del PMCE o cancelación del permiso de pesca.

Las sanciones administrativas se aplicarán independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir los infractores. El pago de la multa no importará ni significará la convalidación de la situación irregular, debiendo el infractor cesar de inmediato los actos que dieron lugar a la sanción.

Sin perjuicio de lo anterior, se considerará infracciones graves las siguientes conductas:

1. La realización de actividades extractivas de los recursos de anchoveta y anchoveta blanca destinado al Consumo Humano Indirecto sin contar con permiso de pesca vigente.
2. La realización de actividades extractivas de recursos distintos a la anchoveta y la anchoveta blanca destinados al Consumo Humano Indirecto sin contar con permiso de pesca vigente y utilizando artes o aparejos de pesca distintos a los autorizados.
3. La realización de actividades extractivas de los recursos anchoveta y anchoveta blanca destinada al Consumo Humano Indirecto, en áreas no autorizadas;
4. La realización de actividades extractivas de los recursos anchoveta y anchoveta blanca destinada al Consumo Humano Indirecto en exceso de los Límites Máximos de Captura por Embarcación correspondientes;
5. No mantener operativa la señal de posicionamiento del Sistema de Seguimiento Satelital o incumplir las obligaciones relacionadas con el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo;
6. La falta de entrega de información al Ministerio o a las Empresas Certificadoras/Supervisoras designadas por el Ministerio en la forma y condiciones establecidas en el Reglamento respectivo, en el marco del proceso de supervisión y fiscalización del cumplimiento de la presente Ley;
7. La entrega deliberada de información falsa, el ocultamiento, destrucción o alteración de libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio o a las Empresas Certificadoras/Supervisoras designadas por el Ministerio en el marco del proceso de supervisión y fiscalización del cumplimiento de la presente Ley;
8. La manipulación de instrumentos de pesaje o de recepción de recursos hidrobiológicos.
9. El incumplimiento de las normas de la presente Ley, sus reglamentos y disposiciones de la autoridad, que sean tipificadas como graves por el reglamento.

Artículo 29. Modificaciones Código Penal

1. Modifíquese el artículo 185 del Código Penal en los siguientes términos:

   "El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación."

2. Modifíquese el artículo 309 del Código Penal en los siguientes términos:

   "Artículo 309.- Extracción ilegal de especies acuáticas
   El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades, talla y zonas que son prohibidas o vedadas; o captura especies sin contar con un Límite de Captura por Embarcación atribuido de acuerdo con la Ley de la materia o lo hace excediendo los límites impuestos; o utiliza procedimientos de pesca o caza prohibidos, o métodos ilícitos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años."

3. Incorpórese como párrafo adicional al artículo 428 del Código Penal el siguiente texto:

   "Artículo 428 - B.- Falsedad en el reporte de los volúmenes de pesca capturados.-
   El que, estando incluido dentro del régimen de Límites Máximos de Captura por Embarcación establecido por Ley, inserta o hace insertar en cualquier documento donde se consigne la información referente a los volúmenes de captura, información falsa o distinta respecto al volumen realmente capturado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.
   Con igual pena será reprimido quien altera o ayuda a la alteración de los instrumentos de pesaje con los que se calcula los volúmenes de pesca capturados, si dicha alteración tiene la finalidad de consignar un volumen distinto al realmente capturado."

Artículo 30. Acción Penal

Si finalizado el procedimiento administrativo iniciado para sancionar la captura del recurso sin contar con un Límite Máximo de Captura por Embarcación impuesto de acuerdo con lo establecido en la presente Ley o la captura del recurso excediendo los límites máximos establecidos, el Ministerio considera que en las infracciones en cuestión, el responsable actuó dolosamente y que el perjuicio fuere de naturaleza tal que se hubieren generado graves consecuencias para el medio ambiente y el interés económico general, deberá formular la correspondiente denuncia penal ante el Fiscal Provincial de Turno para su respectiva investigación por la aparente comisión de los delitos tipificados en los artículos 185º ó 186.6 según corresponda, y en el artículo 309º del Código Penal.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Para cualquier denuncia fiscal correspondiente por las infracciones señaladas en el párrafo anterior, se requiere de la denuncia o el informe del Ministerio.

CAPÍTULO IV
Disposiciones Diversas

Artículo 31. Rol de Estado

Como parte de los sistemas de ordenamiento que pueden adoptarse para una mejor administración y explotación de los recursos pesqueros, el Ministerio establece, regula, y supervisa el sistema de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación.

Asimismo, regula y supervisa los Programas de Beneficios establecidos en la presente Ley para los trabajadores que pudieren resultar afectados por la introducción de los Límites Máximos de Captura por Embarcación.

Artículo 32. Obligaciones del Ministerio

El Ministerio además de las atribuciones contenidas en la Ley de Pesca y demás disposiciones vigentes, cumple las siguientes funciones:

1. Regula, supervisa y fiscaliza el otorgamiento de los permisos de pesca, los PMCE y la actividad extractiva realizada al amparo de los mismos;
2. Determina y publica la relación de armadores que tengan embarcaciones operativas y con permisos de pesca vigente para desarrollar actividades extractivas del recurso que participan de la medida;
3. Establece el PMCE que corresponde a cada embarcación que participa de la medida;
4. Registra los PMCE y las transferencias de las embarcaciones con permiso de pesca vigente a los que afecta la medida ;
5. Determina para cada temporada de pesca el Límite Máximo de Captura por Embarcación que corresponde a cada embarcación que participa de la medida;
6. Registra el volumen de captura efectivo realizado por las embarcaciones que participan de la medida, el porcentaje no capturado del Límite Máximo de Captura por Embarcación asignado y el exceso en la captura que se hubiere registrado;
7. Aprueba los márgenes de tolerancia en el desarrollo de actividades extractivas bajo el sistema de Límites Máximos de Captura por Embarcación.

Artículo 33. Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo y Sistema de Seguimiento Satelital

1. El Ministerio desarrolla el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo a través de Empresas Certificadoras/ Supervisoras de reconocido prestigio internacional. Asimismo el Ministerio administra y desarrolla el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT)
2. Mediante Reglamento se establece los criterios y procedimientos específicos para la calificación y designación de las Empresas Certificadoras/ Supervisoras, o proveedoras del servicio del SISESAT para su contratación, designación y ejecución de las tareas a su cargo.
3. Los establecimientos pesqueros que procesen los recursos extraídos sobre la base de un LMCE sufragarán el costo de las labores de certificación, de vigilancia y control que desarrollen la(s) empresa(s) seleccionada(s) de acuerdo con los parámetros y procedimientos que se establezcan mediante Reglamento.

Artículo 34. Participación del Ministerio como litis consorte necesario

El Ministerio se constituye en litis consorte necesario, con los alcances a que se refiere el artículo 93 del Código procesal Civil, en los procesos judiciales de cualquier naturaleza donde se discuta la titularidad de un permiso de pesca, el derecho de sustitución de bodega, el límite máximo de captura por embarcación y, en general, cualquier autorización, permiso o derecho que involucre la explotación de recursos hidrobiológicos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código Procesal Civil, el Juez de la causa deberá emplazar al Procurador del Ministerio. La decisión sólo será expedida válidamente en caso se haya cumplido con emplazar al Ministerio

La incorporación del Ministerio en los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente Ley, se efectuará en la etapa en la que éstos se encuentren.

PRIMERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La aplicación de lo dispuesto en el artículo 7, numeral 2 y artículo 9, numeral 2, literal b) respecto de las embarcaciones de madera sujetas al Régimen establecido por la Ley Nº 26920 se sujetará a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 004-2007-PRODUCE, durante el plazo de dos (2) años contados a partir de la implementación del régimen establecido por la presente Ley.

SEGUNDA DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Sobre la base de las evidencias científicas que informe el IMARPE acerca de la situación de la biomasa y las capturas históricas reportadas en la zona comprendida entre el paralelo 16°00'00" latitud sur y el extremo sur del dominio marítimo del Perú, el Ministerio de la Producción podrá, mediante Decreto Supremo, extender la aplicación del sistema instituido por la presente Ley a dicha zona.

PRIMERA DISPOSICIÓN FINAL

Créase un aporte social de carácter temporal a un fondo intangible destinado a apoyar la solución definitiva de la jubilación de quienes están actualmente adscritos al sistema vigente de pensiones aplicable a los tripulantes pesqueros industriales. Dicho aporte será de cargo y deberá ser efectuado por los titulares de los establecimientos industriales pesqueros para Consumo Humano Indirecto.

El aporte social será equivalente a US$ 1.95 por TM de pescado descargado en dichos establecimientos. Tendrá una duración máxima de diez (10) años a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo y se aplicará en tanto el régimen establecido en la presente Ley permanezca vigente.

Durante el período de vigencia del aporte social obligatorio se mantendrá sin alteración el monto y la forma de cálculo de los Derechos de Pesca por concepto de extracción de los recursos hidrobiológicos destinados al Consumo Humano Indirecto aprobados mediante el Decreto Supremo Nº 024-2006-PRODUCE.

Los recursos que se recauden por dicho aporte se mantendrán en un Fideicomiso de Administración que se encontrará a cargo de la misma entidad fiduciaria designada para administrar los recursos del FONCOPES. La entidad fiduciaria sólo pondrá los aportes recibidos a disposición de la entidad encargada de administrar el sistema de pensiones aplicable a los tripulantes pesqueros industriales una vez que culmine el proceso de reforma integral del mismo y siempre que se demuestre su sostenibilidad en el tiempo, situación que será debidamente declarada como tal, mediante norma dictada por el Poder Ejecutivo.

El monto del aporte se determina con base al volumen total de la descarga por embarcación declarada por los establecimientos industriales pesqueros. Mediante Reglamento se determina el mecanismo para la autoliquidación del aporte, la forma y oportunidad de pago del aporte, el procedimiento para acreditar la cancelación del mismo, así como el contenido mínimo de la Liquidación para Cobranza que emita la entidad Fiduciaria..

La Liquidación para Cobranza del aporte social impago que emita la entidad Fiduciaria designada constituye título ejecutivo conforme con lo dispuesto en el Artículo 693 del Código Procesal Civil.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Descargado desde www.elperuano.com.pe

SEGUNDA DISPOSICIÓN FINAL

Queda prohibido el otorgamiento de autorizaciones de incrementos de flota y permisos de pesca para el recurso anchoveta y anchoveta blanca, salvo que se sustituya igual capacidad de bodega de la flota existente correspondiente a dichos recursos. Igualmente, se prohíbe el acceso a la actividad de procesamiento para consumo humano indirecto, así como la instalación y aumento de capacidad de las plantas de harina de pescado estándar y de alto contenido proteínico, salvo la instalación de plantas de harina de pescado residual, de conformidad con las disposiciones sectoriales.

TERCERA DISPOSICIÓN FINAL

En el marco de la promoción del consumo de anchoveta, el Ministro de la Producción mediante Decreto Supremo, dictará las medidas de ordenamiento respectivas orientadas a la actividad extractiva del recurso mencionado, con destino al consumo humano directo.

CUARTA DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Legislativo será reglamentado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de la Producción.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

RAFAEL REY REY
Ministro de la Producción

ANEXO

Definiciones

- **Anchoveta y anchoveta blanca:** *engraulis ringens y anchoa nasus.*

- **Ley de Pesca:** Decreto Ley 25977 y sus modificatorias y complementarias

- **Límite Máximo Total de Captura Permisible:** Es el total de captura de anchoveta y anchoveta blanca para Consumo Humano Indirecto, expresado en Toneladas Métricas, que el Ministerio autoriza como máximo de captura permitido por temporada.

- **Límite Máximo de Captura por Embarcación:** Es el máximo de captura de anchoveta y anchoveta blanca por temporada expresado en Toneladas Métricas, aplicable como límite a las embarcaciones de armadores titulares de Permisos de Pesca. Se determina multiplicando el índice respectivo o alícuota que mediante el Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) que haya sido atribuido por el Ministerio a cada embarcación por el Limite Máximo Total de Captura Permisible establecido para cada temporada de pesca. El procedimiento para su cálculo es el siguiente:

$$LMCE_i = Masa^{CHI} \times PMCE_i$$

En donde:

$LMCE_i$: Limite Máximo de Captura por Embarcación autorizado para la embarcación i que cuenta con un PMCE asignado, expresado en toneladas métricas anuales.

$Masa^{CHI}$: Límite Máximo Total de Captura Permisible en la temporada para Consumo Humano Indirecto, expresada en toneladas métricas anuales.

$PMCE_i$: Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación de la embarcación i, expresado como porcentaje con siete decimales.

- **Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE):** Es un índice o alícuota que corresponde a cada embarcación de un armador o empresa pesquera que participa en la medida de ordenamiento a la que se refiere la presente Ley, que sirve para determinar el volumen de pesca permitido por embarcación (denominado Límite Máximo de Captura por Embarcación). El PMCE de una embarcación, sea ésta sujeta al Régimen del Decreto Ley Nº 25977, Ley de Pesca, o al Régimen establecido por la Ley Nº 26920, se calcula dividiendo el índice de participación de dicha embarcación, entre la suma total de índices de participación que corresponden a todas las embarcaciones.

  Índice de participación: En el caso de las embarcaciones sujetas al Régimen del Decreto Ley Nº 25977, Ley de Pesca, el índice de participación se obtiene de la suma de los siguientes componentes:

  a) 60% del índice de participación de la embarcación en las capturas del recurso, el cual es el año de mayor participación porcentual de dicha embarcación en la captura total anual registrada por el Ministerio para cada año, dentro del período comprendido entre el año 2004 y la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Para dicho cálculo sólo serán tomadas en cuenta las capturas efectuadas dentro de la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y el paralelo 16º00'00" latitud sur;
  b) 40% del índice de participación de capacidad de bodega de la embarcación que resulta de dividir la capacidad autorizada en el correspondiente permiso de pesca para la extracción de anchoveta y anchoveta blanca, entre el total de la capacidad autorizada por el Ministerio para la captura de anchoveta y anchoveta blanca destinada al Consumo Humano Indirecto.

  En el caso de las embarcaciones de madera sujetas al Régimen establecido por la Ley Nº 26920, el índice de participación es el año de mayor participación porcentual de dicha embarcación en la captura total anual registrada por el Ministerio para cada año, dentro del período comprendido entre el año 2004 y la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Para dicho cálculo sólo serán tomadas en cuenta las capturas efectuadas dentro de la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y el paralelo 16º00'00" latitud sur.

- **Ministerio:** Ministerio de la Producción

- **Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo:** el establecido por Decreto Supremo Nº 027-2003-PRODUCE y sus modificatorias.

- **Recurso:** anchoveta y anchoveta blanca (*engraulis ringens y anchoa nasus*).

- **Sistema de Seguimiento Satelital:** el establecido por Decreto Supremo Nº. 012-2001-PE y reglamentado mediante el Decreto Supremo Nº. 026-2003-PRODUCE PRODUCE y sus modificatorias

- **Temporada de Pesca:** Época autorizada de pesca por parte del Ministerio en el período durante el cual se haya levantado una determinada veda respecto a la anchoveta y la anchoveta blanca. Se expresa en meses y tiene como objetivo el ordenamiento pesquero.

219812-6

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1085

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley Nº 29157 y de conformidad con el artículo 104º de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas, entre las que se cuentan el fortalecimiento institucional de la gestión forestal, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos y su Protocolo de Enmienda.

La Ley Nº 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, creó el Organismo Supervisor de los Recursos Forestales Maderables – OSINFOR, el cual conforme al Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos y su Protocolo de Enmienda, requiere ser fortalecido como institución responsable de hacer cumplir la legislación forestal.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, con cargo a dar cuenta al Congreso de la República,

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY QUE CREA EL ORGANISMO DE SUPERVISIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

TÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Creación y Finalidad

Créase el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, OSINFOR, como Organismo Público Ejecutor, con personería jurídica de derecho público interno, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas en la Ley Nº 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, de acuerdo a las definiciones precisadas en el artículo 2º de dicha norma.

El OSINFOR está adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros y constituye un Pliego Presupuestal.

Artículo 2°.- Competencia

El OSINFOR es la entidad encargada, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, para su sostenibilidad, de acuerdo con la política y estrategia nacional de gestión integrada de recursos naturales y las políticas que sobre servicios ambientales establezca el Ministerio del Ambiente, en el ámbito de su competencia.

Las competencias de OSINFOR no involucran a las Áreas Naturales Protegidas las cuales se rigen por su propia Ley

TÍTULO II

CAPÍTULO I
Funciones de OSINFOR

Artículo 3º.- De las Funciones

El OSINFOR, tendrá las siguientes funciones:

3.1 Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos. Considérese títulos habilitantes para efectos de esta Ley, los contratos de concesión, permisos, autorizaciones y otros, que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como los servicios ambientales provenientes del bosque.
El OSINFOR podrá ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización a través de personas naturales o jurídicas de derecho privado, especializadas en la materia, pudiendo recurrir a herramientas tecnológicas. Para ello implementará un Registro Administrativo de personas naturales y jurídicas de derecho privado que se encuentren debidamente acreditadas para llevar adelante estas funciones. El Reglamento establecerá los requisitos para esta acreditación.

3.2 Verificar que el establecimiento de la cuota de exportación anual de especies protegidas, cumpla con lo establecido en el ordenamiento jurídico interno y por los convenios internacionales, debiendo informar al órgano de control competente en caso se determinen irregularidades.

3.3 Supervisar las inspecciones físicas que realice la autoridad competente para aprobar el plan operativo anual, y de ser el caso participar en ellas, en las zonas designadas para la extracción de cualquier especie protegida por convenios internacionales, debiendo informar al órgano de control competente en caso se determinen irregularidades.

3.4 Cumplir con los programas de evaluación quinquenal como mínimo, para lo cual dispondrá auditorías a los Planes Generales de Manejo. Estas auditorías podrán ser realizadas por personas naturales o jurídicas de derecho privado especializadas en la materia y debidamente acreditadas ante OSINFOR.

3.5 Dictar en el ámbito de su competencia, las normas y/o reglamentos que regulen los procedimientos a su cargo, así como aquellas que se refieran a obligaciones o derechos contenidos en los títulos habilitantes.

3.6 Declarar la caducidad de los derechos de aprovechamiento contenidos en los títulos habilitantes otorgados por la autoridad competente, en los casos de incumplimiento de las condiciones establecidas en los títulos, planes de manejo forestal respectivos o legislación forestal vigente.

3.7 Ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.

3.8 Realizar labores de formación y capacitación a los diversos actores involucrados en el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, en asuntos de su competencia y en concordancia con la Política Forestal dictada por la Autoridad Nacional Forestal.

Artículo 4º.- Participación de los actores involucrados en el sector forestal y de fauna silvestre

Los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los Comités de Gestión de Bosques, la Policía Nacional y demás órganos del Estado, se encuentran obligados, bajo responsabilidad, a brindar apoyo al OSINFOR, en su calidad de autoridad nacional en los asuntos de su competencia.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Artículo 5º.- Notificación de infracciones

El OSINFOR bajo responsabilidad de su titular, deberá notificar al Ministerio del Ambiente, cualquier infracción que en el ejercicio de sus funciones detecte en relación a la conservación de los recursos naturales o de la biodiversidad o de daño actual o potencial al Patrimonio Forestal o al ambiente, conforme a lo dispuesto en su Reglamento.

CAPÍTULO III
Estructura Básica de OSINFOR

Artículo 6º.- Del Presidente Ejecutivo

6.1 El OSINFOR, estará dirigido por un Presidente Ejecutivo, designado por concurso público, por un periodo de cuatro años. Para ser Presidente Ejecutivo de OSINFOR se requiere como mínimo:

a) Ser profesional con no menos de diez años de ejercicio en el sector forestal,
b) Contar con reconocida solvencia e idoneidad profesional.
c) Tener no menos de cinco años de experiencia en cargo directivo en el sector público o privado o cinco años de experiencia en materias relacionadas a la gestión de recursos forestales y de fauna silvestre o tener postgrado académico, a nivel de maestría como mínimo, en materias relacionadas con el sector forestal y de fauna silvestre y/o gestión pública.

6.2 Incompatibilidades para ser designado Presidente Ejecutivo
No puede ser Presidente Ejecutivo de OSINFOR:

a) Los titulares de más del 1% (uno por ciento) de acciones o participaciones de empresas vinculadas a las actividades materia de competencia del OSINFOR.
b) Los directores, representantes legales o apoderados, empleados, asesores o consultores de las empresas o entidades a que se refiere el literal a) del presente numeral, que se encuentren en ejercicio o que hayan ocupado tal cargo o representación con una anterioridad de 2 años.
c) Los que hayan sido sancionados con destitución en el marco de un proceso administrativo o por delito doloso;
d) Los inhabilitados por sentencia judicial o por resolución del Congreso de la República.
e) Los directores, gerentes y representantes de personas jurídicas declaradas judicialmente en quiebra y las personas naturales declaradas insolventes; y,
f) Las demás personas que tengan incompatibilidades legales para asumir cargos directivos en entidades del Estado.

Artículo 7°.- Estructura administrativa básica

El OSINFOR tiene la siguiente estructura administrativa básica:

7.1. Secretario General, máxima autoridad administrativa,
7.2. Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.
7.3. Direcciones de línea:

7.3.1 Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre.
7.3.2 Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre.
7.4. Oficinas desconcentradas a nivel nacional

Artículo 8.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal estará conformado por 3 (tres) miembros designados por resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Los miembros del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre son elegidos mediante concurso público y le son aplicables los requisitos especificados en el Reglamento de la presente Ley. Los miembros del Tribunal no podrán ejercer el cargo de Presidente Ejecutivo de la entidad.

CAPÍTULO IV
Infracciones, Sanciones y Causales de Caducidad

Artículo 9º.- De las Infracciones y Sanciones.

Las infracciones y sanciones administrativas a que están sujetos los titulares de los derechos de aprovechamiento, se establecen en la legislación forestal y de fauna silvestre aplicable sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 10º.- De las Causales de Caducidad

Las causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento otorgados mediante títulos habilitantes se establecen en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento y se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Consentida la resolución que declara la caducidad, OSINFOR la pondrá en conocimiento de la autoridad que en representación del Estado se constituya como concedente o habilitante de los títulos respectivos, a fin de que, dentro del plazo de 10 días calendarios de notificada, bajo responsabilidad, proceda al cumplimiento y ejecución de dicha resolución.

Artículo 11º.- De las instancias del procedimiento administrativo

En la imposición de sanciones y declaración de caducidad, las Direcciones de linea del OSINFOR actuarán como primera instancia.

Corresponde al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre de OSINFOR resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por aquellas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa.

CAPÍTULO V
Capacidad de Ejecución Coactiva y Recursos

Artículo 12º.- De la Facultad Coactiva

Facúltese a OSINFOR a exigir coactivamente el cumplimiento de sus resoluciones, el pago de multas y acreencias o la ejecución de una obligación de hacer o no hacer, conforme a la Ley Nº 26979 - Ley de Procedimientos de Ejecución Coactiva.

Artículo 13º.- De los Recursos

Constituyen recursos del OSINFOR:

a. Los que se asignen en la Ley Anual del Presupuesto
b. Los provenientes de donaciones y/o convenios celebrados con instituciones nacionales y extranjeras, así como con organismos internacionales.
c. El 50% de la retribución económica por los derechos de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre. El 50% restante del monto recaudado, se distribuirá entre los Gobiernos Regionales respectivos quienes destinarán parte del mismo a los Comités de Gestión de Bosques, constituidos dentro del ámbito de su competencia. La distribución señalada en el presente literal, se efectuará sobre el monto resultante, luego de la aplicación de los porcentajes de distribución establecidos en la Ley del Canon aprobada por Ley Nº 27506.
d. El 100% de las multas impuestas en el ejercicio de sus funciones.
e. Otros que le correspondan de acuerdo a las disposiciones legales.

Artículo 14º.- Transferencia automática de la retribución económica

La transferencia de los ingresos por retribución económica por el aprovechamiento de los recursos

Descargado desde www.elperuano.com.pe

forestales y de fauna silvestre, señalada en el artículo 13º, literal c, de la presente Ley, se hará de manera directa para OSINFOR y los Gobiernos Regionales, en los porcentajes que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO III
Régimen Laboral

Artículo 15º.- Del Régimen Laboral
El personal del OSINFOR, estará comprendido dentro del régimen de la carrera administrativa pública.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Disposiciones Complementarias
El Reglamento de Organización y Funciones, y los demás documentos de gestión serán aprobados conforme a las normas vigentes de la materia en un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de su publicación.

SEGUNDA.- Trámites o Procedimientos
Todos aquellos trámites o procedimientos iniciados ante la Oficina de Supervisión de las Concesiones Forestales Maderables – OSINFOR del INRENA, a la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo, se adecuarán a lo dispuesto en la presente norma en tanto les resulte aplicable.

TERCERA.- Personal de OSINFOR
Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas se aprueba el número de personal que requerirá el OSINFOR para el cumplimiento de sus funciones. Dicha aprobación se realiza luego de aprobado el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) del OSINFOR, señalados en la Primera Disposición Complementaria

CUARTA.- Comisión de Transferencia
Constitúyase una Comisión de transferencia conformada por un representante del Ministerio de Agricultura, quien la presidirá, y un representante de OSINFOR a fin de dirigir el proceso de transferencia a este último Organismo, de los recursos devengados que le corresponden por derecho de aprovechamiento, de los bienes muebles, equipos y otros; así como del acervo documentario; la misma que deberá realizarse en un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley, de acuerdo a la normatividad vigente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguense o modifíquense las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Agricultura

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

219814-1

Descargado desde www.elperuano.com.pe

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1086

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley Nº 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, sobre diversas materias relacionadas con la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y con el apoyo de la competitividad económica para su aprovechamiento; entre las que se encuentran la promoción del empleo y de las micro, pequeñas y medianas empresas;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETITIVIDAD, FORMALIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y DEL ACCESO AL EMPLEO DECENTE

Título I
Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Objeto
El presente Decreto Legislativo tiene por objetivo la promoción de la competitividad, formalización y desarrollo de las micro y pequeñas empresas para la ampliación del mercado interno y externo de éstas, en el marco del proceso de promoción del empleo, inclusión social y formalización de la economía, para el acceso progresivo al empleo en condiciones de dignidad y suficiencia.

Artículo 2º.- Modificación del artículo 3º de la Ley Nº 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa
Modifíquese el artículo 3º de la Ley Nº 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa, el cual queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 3º.- Características de las MYPE
Las MYPE deben reunir las siguientes características concurrentes:

Microempresa: de uno (1) hasta diez (10) trabajadores inclusive y ventas anuales hasta el monto máximo de 150 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Pequeña Empresa: de uno (1) hasta cien (100) trabajadores inclusive y ventas anuales hasta el monto máximo de 1700 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

El incremento en el monto máximo de ventas anuales señalado para la Pequeña Empresa será determinado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas cada dos (2) años y no será menor a la variación porcentual acumulada del PBI nominal durante el referido período.

Las entidades públicas y privadas promoverán la uniformidad de los criterios de medición a fin de construir una base de datos homogénea que permita dar coherencia al diseño y aplicación de las políticas públicas de promoción y formalización del sector."

Título II
Régimen Laboral de la Micro y Pequeña Empresa

Artículo 3º.- Derechos laborales fundamentales
En toda empresa, cualquiera sea su dimensión, ubicación geográfica o actividad, se deben respetar los

derechos laborales fundamentales. Por tanto, deben cumplir lo siguiente:

1. No utilizar, ni apoyar el uso de trabajo infantil, entendido como aquel trabajo brindado por personas cuya edad es inferior a las mínimas autorizadas por el Código de los Niños y Adolescentes.
2. Garantizar que los salarios y beneficios percibidos por los trabajadores cumplan, como mínimo, con la normatividad legal.
3. No utilizar ni auspiciar el uso de trabajo forzado, ni apoyar o encubrir el uso de castigos corporales.
4. Garantizar que los trabajadores no podrán ser discriminados en base a raza, credo, género, origen y, en general, en base a cualquier otra característica personal, creencia o afiliación. Igualmente, no podrá efectuar o auspiciar ningún tipo de discriminación al remunerar, capacitar, entrenar, promocionar, despedir o jubilar a su personal.
5. Respetar el derecho de los trabajadores a formar sindicatos y no interferir con el derecho de los trabajadores a elegir, o no elegir, y a afiliarse o no a organizaciones legalmente establecidas.
6. Proporcionar un ambiente seguro y saludable de trabajo.

Artículo 4º.- Ámbito de aplicación

Este Decreto Legislativo se aplica a todos los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, que presten servicios en las micro y pequeñas empresas, así como a sus conductores y empleadores.

Artículo 5º.- Regulación de derechos y beneficios laborales

La presente norma regula los derechos y beneficios contenidos en los contratos laborales celebrados a partir de su entrada vigencia.

Los contratos laborales de los trabajadores celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, continuarán rigiéndose bajo sus mismos términos y condiciones, y bajo el imperio de las leyes que rigieron su celebración.

El régimen laboral especial establecido en el presente Decreto Legislativo no será aplicable a los trabajadores que cesen con posterioridad a su entrada en vigencia y vuelvan a ser contratados inmediatamente por el mismo empleador, bajo cualquier modalidad, salvo que haya transcurrido un (1) año desde el cese.

Artículo 6º.- Exclusiones

No están comprendidas en la presente norma ni pueden acceder a los beneficios establecidos las empresas que, no obstante cumplir con las características definidas en este Decreto Legislativo, conformen un grupo económico que en conjunto no reúnan tales características, tengan vinculación económica con otras empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros que no cumplan con dichas características, falseen información o dividan sus unidades empresariales, bajo sanción de multa e inhabilitación de contratar con el Estado por un período no menor de un (1) año ni mayor de dos (2) años.

Los criterios para establecer la vinculación económica y la aplicación de las sanciones serán establecidas en el Reglamento.

Artículo 7º.- Sustitución de los artículos 43º, 44º, 45º, 49º, 50º y 51º de la Ley Nº 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa

Sustitúyase los artículos 43º, 44º, 45º, 49º, 50º y 51º de la Ley Nº 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa, los cuales quedan redactados de la siguiente forma:

"Artículo 43º.- Objeto

Créase el Régimen Laboral Especial dirigido a fomentar la formalización y desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa, y mejorar las condiciones de disfrute efectivo de los derechos de naturaleza laboral de los trabajadores de las mismas.

El Régimen Laboral Especial comprende: remuneración, jornada de trabajo de ocho (8) horas, horario de trabajo y trabajo en sobre tiempo, descanso semanal, descanso vacacional, descanso por días feriados, protección contra el despido injustificado.

Los trabajadores de la Pequeña Empresa tienen derecho a un Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a cargo de su empleador, cuando corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nº 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificatorias y normas reglamentarias; y a un seguro de vida a cargo de su empleador, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y modificatorias.

Para la Pequeña Empresa, los derechos colectivos continuarán regulándose por las normas del Régimen General de la actividad privada.

Asimismo, el derecho a participar en las utilidades, de acuerdo con el Decreto Legislativo Nº 892 y su Reglamento, sólo corresponde a los trabajadores de la pequeña empresa.

Los trabajadores de la pequeña empresa tendrán derecho, además, a la compensación por tiempo de servicios, con arreglo a las normas del régimen común, computada a razón de quince (15) remuneraciones diarias por año completo de servicios, hasta alcanzar un máximo de noventa (90) remuneraciones diarias.

Adicionalmente, los trabajadores de la pequeña empresa tendrán derecho a percibir dos gratificaciones en el año con ocasión de las Fiestas Patrias y la Navidad, siempre que cumplan con lo dispuesto en la normativa correspondiente, en lo que les sea aplicable. El monto de las gratificaciones es equivalente a media remuneración cada una.

Los trabajadores y la Micro y Pequeña Empresa comprendidas en el Régimen Laboral Especial podrán pactar mejores condiciones laborales, respetando los derechos reconocidos en el presente artículo."

"Artículo 44º.- Naturaleza y permanencia en el Régimen Laboral Especial

El presente Régimen Laboral Especial es de naturaleza permanente.

La empresa cuyo nivel de ventas o el número de trabajadores promedio de dos (2) años consecutivos supere el nivel de ventas o el número de trabajadores límites establecidos en la presente Ley para clasificar a una empresa como Micro o Pequeña Empresa, podrá conservar por un (1) año calendario el Régimen Laboral Especial correspondiente. Luego de este período, la empresa pasará definitivamente al Régimen Laboral que le corresponda."

"Artículo 45º.- Remuneración

Los trabajadores de la microempresa comprendidos en la presente Ley tienen derecho a percibir por lo menos la Remuneración Mínima Vital. Con acuerdo del Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo podrá establecerse, mediante Decreto Supremo, una remuneración mensual menor.

"Artículo 48º.- El descanso vacacional

El trabajador de la Micro y Pequeña Empresa que cumpla el récord establecido en el artículo 10º del Decreto Legislativo Nº 713, Ley de Consolidación de Descansos Remunerados de los Trabajadores sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada, tendrá derecho como mínimo, a quince (15) días calendario de descanso por cada año completo de servicios. En ambos casos rige lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 713 en lo que le sea aplicable.

"Artículo 49º.- El despido injustificado

El importe de la indemnización por despido injustificado para el trabajador de la microempresa es equivalente a diez (10) remuneraciones diarias por cada año completo de servicios con un máximo de noventa (90) remuneraciones diarias. En el caso del trabajador de la pequeña empresa, la indemnización por despido injustificado es equivalente a veinte (20) remuneraciones

Descargado desde www.elperuano.com.pe

diarias por cada año completo de servicios con un máximo de ciento veinte (120) remuneraciones diarias. En ambos casos, las fracciones de año se abonan por dozavos".

"Artículo 50º.- Seguro Social en Salud

Los trabajadores de la Microempresa comprendidos en la presente Ley serán afiliados del Régimen Especial Semicontributivo de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el Título III sobre el Aseguramiento en Salud y Sistema de Pensiones Sociales de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente. Ello se aplica, asimismo, para los conductores de la Microempresa.

Los trabajadores de la Pequeña Empresa serán asegurados regulares de EsSalud y el empleador aportará la tasa correspondiente de acuerdo a lo dispuesto al artículo 6º de la Ley Nº 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, y modificatorias".

"Artículo 51º.- Régimen de Pensiones

Los trabajadores y conductores de la Microempresa comprendidos en la presente Ley podrán afiliarse a cualquiera de los regímenes previsionales contemplados en el Decreto Ley Nº 19990, Ley que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, y en el Decreto Supremo Nº 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

Los trabajadores y conductores de la Microempresa comprendidos en la presente Ley, que no se encuentren afiliados o sean beneficiarios de algún régimen previsional, podrán optar por el Sistema de Pensiones Sociales contemplado en el Título III sobre el Aseguramiento en Salud y Sistema de Pensiones Sociales de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa. Ello se aplica, asimismo, para los conductores de la Microempresa.

Los trabajadores de la Pequeña Empresa deberán obligatoriamente afiliarse a cualquiera de los regímenes previsionales contemplados en el Decreto Ley Nº 19990, Ley que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, y en el Decreto Supremo Nº 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones."

Artículo 8º.- Aplicación del Régimen Laboral Especial de la Ley Nº 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa, a la Pequeña Empresa

Aplíquese a la pequeña empresa lo establecido en los artículos 43º, 44º, 46º, 47º, 48º, 49º, 50º, 51º y 53º; y en el segundo párrafo del artículo 56º y el artículo 57, relacionados con el Régimen Laboral Especial de la Ley Nº 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa.

Título III
Aseguramiento en Salud y Sistema de Pensiones Sociales

Capítulo I
Aseguramiento en Salud

Artículo 9º.- Régimen especial de salud para la microempresa

9.1 La afiliación de los trabajadores y conductores de la Microempresa al Régimen Semicontributivo del Seguro Integral de Salud comprenderá a sus derechohabientes. Su costo será parcialmente subsidiado por el Estado condicionado a la presentación anual del certificado de inscripción o reinscripción vigente del Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (RENAMYPE) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y a la relación de trabajadores, conductores y sus derechohabientes. El procedimiento de afiliación será establecido en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

9.2 El empleador deberá efectuar un aporte mensual por cada trabajador afiliado, equivalente a la mitad del aporte mensual total del Régimen Semicontributivo en Salud del Seguro Integral de Salud, el que será complementado por un monto igual por parte del Estado, a fin de que el trabajador y sus derechohabientes accedan al Listado Priorizado de Intervenciones Sanitarias establecido en el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 004-2007-SA. Esta disposición se aplica, asimismo, en el caso de los conductores de la Microempresa.

Este beneficio no se extiende a los trabajadores independientes que se afilien voluntariamente al Régimen Semicontributivo del Seguro Integral de Salud, quienes, para lograr su afiliación, deberán acreditar la evaluación socioeconómica del Sistema Focalización de Hogares (SISFOH).

Capítulo II
Sistema de Pensiones Sociales

Artículo 10º.- Creación del Sistema de Pensiones Sociales

Créase el Sistema de Pensiones Sociales, de carácter voluntario, para los trabajadores y conductores de la Microempresa que se encuentren bajo los alcances de la Ley Nº 28015 y sus modificatorias.

Sólo podrán afiliarse al Sistema de Pensiones Sociales los trabajadores y conductores de la microempresa. No están comprendidos en los alcances del presente Decreto Legislativo los trabajadores que se encuentren afiliados o sean beneficiarios de otro régimen previsional.

El aporte mensual de cada afiliado será establecido mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, el cual será hasta un máximo de cuatro por ciento (4%) de la Remuneración Mínima Vital correspondiente, sobre la base de doce (12) aportaciones al año.

El afiliado podrá efectuar voluntariamente aportes mayores al mínimo.

Artículo 11º.- De la Cuenta Individual del Afiliado

Créase la Cuenta Individual del Afiliado al Sistema de Pensiones Sociales en la cual se registrarán sus aportes y la rentabilidad acumulados.

La implementación de dicha Cuenta Individual correrá a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones, Compañía de Seguros o Banco seleccionado en la subasta, cuyos requisitos y condiciones se establecerán en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 12º.- Del aporte del Estado

El aporte del Estado se efectuará anualmente hasta por la suma equivalente de los aportes mínimos mensuales que realice efectivamente el afiliado.

El pago del aporte del Estado se efectuará de conformidad con las previsiones presupuestarias y las condiciones que se establezcan en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 13º.- Del Registro Individual del Afiliado

Créase el Registro Individual del afiliado al Sistema de Pensiones Sociales en el cual se registrarán sus aportes del Estado y la rentabilidad acumulados.

La implementación del Registro Individual será de competencia de la Oficina Nacional Previsional (ONP).

Artículo 14º.- De la pensión de jubilación

Tienen derecho a percibir pensión de jubilación los afiliados cuando cumplan los sesenta y cinco (65) años de edad y hayan realizado efectivamente por lo menos trescientas (300) aportaciones al Fondo de Pensiones Sociales.

Artículo 15º.- De la pensión de invalidez

Tienen derecho a percibir la pensión de invalidez los afiliados cuando se declare su incapacidad permanente total, dictaminada previamente por una Comisión Médica

Descargado desde www.elperuano.com.pe

del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud.

En el Reglamento se establecerán los requisitos y condiciones para el otorgamiento de dicha pensión.

Artículo 16º.- Determinación del monto de la pensión

El monto de la pensión de jubilación se calculará en función de los factores siguientes:

a) El capital acumulado de la Cuenta Individual de Capitalización del afiliado,
b) El producto del aporte del Estado y su rentabilidad.

En aquellos casos en que el afiliado haya aportado cifras superiores al mínimo, el Reglamento del presente Decreto Legislativo establecerá la forma de cálculo para obtener el monto de la pensión.

Artículo 17º.- Del reintegro de los aportes

El afiliado que cumpla sesenta y cinco (65) años de edad o trescientas (300) aportaciones efectivas, así como el afiliado que sea declarado con incapacidad permanente parcial, dictaminado previamente por una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud, podrán solicitar el reintegro del monto acumulado en su cuenta individual más la rentabilidad que hayan obtenido.

En caso de fallecimiento, los herederos podrán solicitar el reintegro de lo aportado por el causante incluyendo la rentabilidad.

En el Reglamento se establecerán los requisitos y condiciones para la devolución.

Artículo 18º.- De las pensiones de sobrevivencia

Son pensiones de sobrevivientes las siguientes:

a) De viudez; y,
b) De orfandad.

Se otorgará pensión de sobrevivientes:

a) Al fallecimiento de un afiliado con derecho a pensión de jubilación o que de haberse invalidado hubiere tenido derecho a pensión de invalidez;
b) Al fallecimiento de un pensionista de invalidez o jubilación.

En el Reglamento se establecerán las condiciones y requisitos para obtener las prestaciones que se hace referencia en el presente capítulo.

Artículo 19º.- De la pensión de viudez

Tiene derecho a pensión de viudez el cónyuge o conviviente del afiliado o pensionista fallecido. En el caso de las uniones de hecho deberá acreditarse dicha unión, de acuerdo con el artículo 326º del Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 295.

El monto máximo de la pensión de viudez es igual al cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión de jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante.

Caduca la pensión de viudez:

a) Por contraerse nuevo matrimonio civil o religioso.
b) Si se demuestra la existencia de otra unión de hecho.

Artículo 20º.- De la pensión de orfandad

Tienen derecho a pensión de orfandad: los hijos menores de dieciocho (18) años del afiliado o pensionista fallecido.

Subsiste el derecho a pensión de orfandad:

a) Siempre que siga en forma ininterrumpida y satisfactoria estudios del nivel básico o superior de educación, hasta los veinticuatro (24) años de edad.
b) Para los hijos inválidos mayores de dieciocho (18) años con incapacidad permanente total, dictaminado previamente por una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud.

La pensión será equivalente al veinte por ciento (20%) por cada beneficiario.

Artículo 21º.- Monto máximo de las pensiones de sobrevivencia

Cuando la suma de los porcentajes máximos que corresponden al cónyuge y a cada uno de los huérfanos de conformidad con los artículos anteriores excediesen al ciento por ciento (100%) de la pensión de jubilación que percibía o hubiere tenido derecho a percibir el causante, dichos porcentajes se reducirán, proporcionalmente de manera que la suma de todos los porcentajes así reducidos no exceda del ciento por ciento (100%) de la referida pensión. En tal caso, las pensiones de viudez y orfandad equivaldrán a los porcentajes que resulten.

La pérdida de los requisitos para continuar percibiendo la pensión de sobrevivencia no implica que dicho monto sea redistribuido entre los demás beneficiarios.

Artículo 22º.- Del traslado a otro régimen previsional

Los afiliados del Sistema de Pensiones Sociales podrán trasladarse al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) con los recursos acumulados de su cuenta individual, la rentabilidad de los mismos y el aporte del Estado con su correspondiente rentabilidad. El goce del beneficio establecido en el SNP o SPP estará sujeto a los requisitos y condiciones establecidos en la normatividad correspondiente.

El Reglamento establecerá las condiciones y requisitos del traslado del afiliado.

Artículo 23º.- Del Fondo de Pensiones Sociales

Créase el Fondo de Pensiones Sociales, de carácter intangible e inembargable, cuya administración será entregada mediante concurso público a una Administradora de Fondos de Pensiones, Compañía de Seguro o Banco cuyos requisitos y condiciones se establecerán en el Reglamento.

Artículo 24º.- De los recursos del Fondo

Constituyen recursos del Fondo de Pensiones Sociales:

a) Las contribuciones de los afiliados;
b) El aporte del Estado;
c) La rentabilidad obtenida por la inversión de sus recursos; y,
d) Las donaciones que por cualquier concepto reciban.

Artículo 25º.- Criterios de la Inversión

El Fondo de Pensiones Sociales se invertirá teniendo en cuenta, en forma concurrente, las siguientes condiciones:

a) La seguridad de su valor real.
b) La mayor rentabilidad posible.
c) La liquidez; y,
d) La garantía del equilibrio financiero del Sistema de Pensiones Sociales.

La rentabilidad e inversiones del Fondo de Pensiones Sociales se sujetarán a la normatividad vigente del Sistema Privado de Pensiones.

Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrá emitir normas complementarias para la mejor aplicación del presente artículo.

Título IV
Modificaciones al Régimen Especial y Régimen General del Impuesto a la Renta

Artículo 26º.- Modificación del Régimen Especial del Impuesto a la Renta (RER)

Sustitúyase el inciso a) del artículo 118º, el artículo 120º y el artículo 124º; e incorpórese el artículo 124º-A, en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 179-2004-EF y normas modificatorias, con los siguientes textos:

"Artículo 118º.- Sujetos no comprendidos

a) No están comprendidas en el presente Régimen las personas naturales, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y personas jurídicas, domiciliadas en el país, que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

(i) Cuando en el transcurso de cada ejercicio gravable ingresos netos superen los S/. 525,000.00 (Quinientos Veinticinco Mil y 00/100 Nuevos Soles).
Se considera como ingreso neto al establecido como tal en el cuarto párrafo del artículo 20º de esta Ley incluyendo la renta neta a que se refiere el inciso h) del artículo 28º de la misma norma, de ser el caso.
(ii) El valor de los activos fijos afectados a la actividad, con excepción de los predios y vehículos, supere los S/. 126,000.00 (Ciento Veintiséis Mil y 00/100 Nuevos Soles).
(iii) Cuando en el transcurso de cada ejercicio gravable el monto de sus adquisiciones afectadas a la actividad acumuladas supere los S/. 525,000.00 (Quinientos Veinticinco Mil y 00/100 Nuevos Soles).
Las adquisiciones a las que se hace referencia no incluyen las de los activos fijos.
Se considera que los activos fijos y adquisiciones de bienes y/o servicios se encuentran afectados a la actividad cuando sean necesarios para producir la renta y/o mantener su fuente.
(iv) Desarrollen actividades generadoras de rentas de tercera categoría con personal afectado a la actividad mayor a 10 (diez) personas. Tratándose de actividades en las cuales se requiera más de un turno de trabajo, el número de personas se entenderá por cada uno de éstos. Mediante Decreto Supremo se establecerán los criterios para considerar el personal afectado a la actividad."

"Artículo 120º.- Cuota aplicable

a) Los contribuyentes que se acojan al Régimen Especial pagarán una cuota ascendente al 1.5% (uno punto cinco por ciento) de sus ingresos netos mensuales provenientes de sus rentas de tercera categoría.
b) El pago de la cuota realizado como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo tiene carácter cancelatorio. Dicho pago deberá efectuarse en la oportunidad, forma y condiciones que la SUNAT establezca.
Los contribuyentes de este Régimen se encuentran sujetos a lo dispuesto por las normas del Impuesto General a las Ventas."

"Artículo 124º.- Libros y Registros Contables
Los sujetos del presente Régimen están obligados a llevar un Registro de Compras y un Registro de Ventas de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia."

"Artículo 124º-A.- Declaración Jurada Anual
Los sujetos del presente Régimen anualmente presentarán una declaración jurada la misma que se presentará en la forma, plazos y condiciones que señale la SUNAT. Dicha declaración corresponderá al inventario realizado el último día del ejercicio anterior al de la presentación."

Artículo 27º.- Contabilidad del Régimen General del Impuesto a la Renta
Sustitúyase el primer y segundo párrafos del artículo 65º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo Nº 179-2004-EF y normas modificatorias, por los siguientes:

*"**Artículo 65º.-** Los perceptores de rentas de tercera categoría cuyos ingresos brutos anuales no superen las 150 UIT deberán llevar como mínimo un Registro de Ventas, un Registro de Compras y Libro Diario de Formato Simplificado de acuerdo con las normas sobre la materia.*
Los demás perceptores de rentas de tercera categoría están obligados a llevar contabilidad completa."

Artículo 28º.- Depreciación acelerada para las pequeñas empresas
Las pequeñas empresas podrán depreciar el monto de las adquisiciones de bienes muebles, maquinarias y equipos nuevos destinados a la realización de la actividad generadora de renta gravadas; en el plazo de tres años. Para este efecto serán considerados nuevos aquellos que no hayan sufrido desgaste alguno por uso o explotación.
El presente beneficio tendrá una vigencia de tres ejercicios gravables, contados a partir del ejercicio siguiente a la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo.

Título V
Promoción para el Desarrollo y la Competitividad

Capítulo I
Personería y Constitución Simplificada

Artículo 29º.- Personería jurídica
Para acogerse a la presente ley, la microempresa no necesita constituirse como persona jurídica, pudiendo ser conducida directamente por su propietario persona individual. Podrá, sin embargo, adoptar voluntariamente la forma de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, o cualquiera de las formas societarias previstas por la ley.

Artículo 30º.- Constitución de empresas en línea
Las entidades estatales y, en especial, la Presidencia del Consejo de Ministros - PCM, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, implementarán un sistema de constitución de empresas en líneas que permita que el trámite concluya en un plazo no mayor de 72 horas. La implementación será progresiva, según lo permitan las condiciones técnicas en cada localidad.

Capítulo II
Acceso al Financiamiento

Artículo 31º.- Acceso al financiamiento
El Estado promueve el acceso de las MYPE al mercado financiero y al mercado de capitales, fomentando la expansión, solidez y descentralización de dichos mercados.
El Estado promueve el fortalecimiento de las instituciones de microfinanzas supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones - SBS. Asimismo, promueve la incorporación al sistema financiero de las entidades no reguladas que proveen servicios financieros a las MYPE.

Artículo 32º.- Participación de las entidades financieras del Estado
La Corporación Financiera de Desarrollo - COFIDE, el Banco de la Nación y el Banco Agrario promueven y articulan integralmente a través de los intermediarios financieros el financiamiento a las MYPE, diversificando, descentralizando e incrementando la cobertura de la oferta de servicios de los mercados financieros y de capitales.
Son intermediarios financieros elegibles para utilizar los recursos de las entidades financieras del Estado para el financiamiento a las MYPE, los considerados en la Ley Nº 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones y sus modificatorias.
Complementariamente, se podrá otorgar facilidades financieras a las instituciones de microfinanzas no

Descargado desde www.elperuano.com.pe

reguladas. El Reglamento contemplará medidas y acciones específicas al respecto.

Artículo 33º.- Cesión de derechos de acreedor a favor de las instituciones financieras reguladas por la Ley del Sistema Financiero.

En los procesos de contratación de bienes y servicios que realicen las entidades públicas con las MYPE, una vez adjudicada la buena pro a favor de cualquiera de estas, las MYPE podrán ceder su derecho de acreedor a favor de las instituciones financieras reguladas por la Ley Nº 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Sólo podrán ceder sus derechos a las entidades financieras del Estado, las MYPE que hubieran celebrado contratos con el Estado derivados de procesos de selección de licitación pública, concurso público, y adjudicación directa en el marco de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Esa cesión de derechos no implica traslado de las obligaciones contraídas por las MYPE.

Capítulo III
Otros Instrumentos de Promoción

Artículo 34º.- Acceso de las microempresas a los beneficios del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad

Incorpórese como beneficiarios de la Ley Nº 29152, Ley que establece la implementación y el funcionamiento del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad - FIDECOM, a las micro empresas.

Parte de los recursos del FIDECOM se asignan preferentemente al financiamiento de programas de capacitación de los trabajadores y de los conductores de las micro empresas que fortalezcan su capacidad de generación de conocimientos tecnológicos para la innovación en procesos, productos, servicios y otros, en áreas específicas relacionadas con este tipo de empresas.

Los programas de capacitación son administrados por entidades académicas elegidas por concurso público, cuyo objetivo prioritario será el desarrollo de las capacidades productivas y de gestión empresarial de las micro empresas.

Artículo 35º.- Fomento de la asociatividad, clusters y cadenas de exportación

El acceso a los programas y medidas de fomento al desarrollo empresarial será articulado de modo de priorizar a aquellas empresas que se agrupen en unidades asociativas o clusters o se inserten en procesos de subcontratación o cadenas productivas de exportación.

Artículo 36º.- Acceso a información comparativa internacional sobre las mejores prácticas en políticas de promoción para las MYPE

Un grupo de trabajo interinstitucional, cuya composición será fijada por el Reglamento, asumirá la responsabilidad de monitorear en forma permanente y actualizar el conocimiento sobre las mejores prácticas y las experiencias internacionales más relevantes en materia de política para las MYPE.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Fondo para Negociación de Facturas

Autorícese a COFIDE a crear y administrar un Fondo destinado a financiar el descuento de facturas provenientes de las ventas de las Microempresas a que se refiere este Decreto Legislativo. Las características y la operatividad del Fondo serán aprobadas por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.

SEGUNDA.- Registro Único de Contribuyentes

El Registro Único del Contribuyente será utilizado para todo y cualesquier registro administrativo en que sea requerida la utilización de un número, incluida Essalud. Por norma reglamentaria se determinará el alcance y el período de implementación de esta medida.

TERCERA.- Exclusión de actividades

Las unidades económicas que se dediquen al rubro de bares, discotecas, juegos de azar y afines no podrán acogerse a la presente norma.

CUARTA.- Reducción de tasas

Las MYPE están exoneradas del setenta por ciento (70%) de los derechos de pago previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del MTPE, por los trámites y procedimientos que efectúan ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.

QUINTA.- Discapacitados

En las instituciones públicas donde se otorgue en concesión servicios de fotocopiado, mensajería u otros de carácter auxiliar a las labores administrativas de oficina, las micro empresas constituidas y conformadas por personas con discapacidad o personas adultas de la tercera edad, en condiciones de similar precio, calidad y capacidad de suministro, serán consideradas prioritariamente para la prestación de tales servicios.

SEXTA.- Extensión del régimen laboral de la micro empresa

Las juntas o asociaciones o agrupaciones de propietarios o inquilinos en régimen de propiedad horizontal o condominio habitacional, así como las asociaciones o agrupaciones de vecinos, podrán acogerse al régimen laboral de la microempresa respecto de los trabajadores que les prestan servicios en común de vigilancia, limpieza, reparación, mantenimiento y similares, siempre y cuando no excedan de diez (10) trabajadores.

SÉPTIMA.- Sector agrario

La presente Ley podrá ser de aplicación a las microempresas que desarrollan actividades comprendidas en la Ley Nº 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, conforme a las reglas de opción que establezca el Reglamento. Las pequeñas empresas del sector agrario se rigen exclusivamente por la Ley Nº 27360 y su norma reglamentaria.

OCTAVA.- Amnistía laboral y de seguridad social

Concédase una amnistía para las empresas que se encuentren dentro de los alcances de la presente norma, a fin de regularizar el cumplimiento del pago de las obligaciones laborales y de seguridad social vencidas hasta la vigencia del presente Decreto Legislativo.

La amnistía laboral y de seguridad social, referida esta última a las aportaciones a ESSALUD y a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), sólo concede a los empleadores el beneficio de no pagar multas, intereses u otras sanciones administrativas que se generen o hubiesen generado por el incumplimiento de dichas obligaciones ante las autoridades administrativas, tales como el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, ESSALUD y ONP.

El acogimiento al presente beneficio tendrá un plazo de cuatro (4) meses contados desde la vigencia del presente Decreto Legislativo.

NOVENA.- Derogatoria

Derógase las leyes, reglamentos y demás normas que se opongan a lo dispuesto en este Decreto Legislativo desde la vigencia de la misma.

Derógase el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 004-2007-SA y las disposiciones legales en vigencia, en cuanto se oponen al presente Decreto Legislativo.

DÉCIMA.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia desde el día siguiente de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual será refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministro de Economía y Finanzas. El plazo máximo para reglamentar este Decreto Legislativo es de sesenta (60) días a partir de su publicación.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

DÉCIMO PRIMERA.- Texto Único Ordenado
Mediante Decreto Supremo, que será refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, se aprobará el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

MARIO PASCO COSMÓPOLIS
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

219814-2

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1087

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, por Ley N° 29157, el Congreso de la República del Perú ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos y su Protocolo de Enmienda, y el apoyo a la competitividad económica para el aprovechamiento de dicho acuerdo;

Que, el numeral 2.1 del Artículo 2° de la Ley N° 29157 contempla, entre las materias objeto de delegación, la promoción de la inversión privada y el impulso a la innovación científica y tecnológica, la mejora de la calidad y el desarrollo de las capacidades;

Que, en el marco del proceso de apertura comercial, es necesario elevar la competitividad de los sectores productivos, mejorando la capacidad de absorción de la ciencia y tecnología y la calidad educativa, dado que dicha competitividad genera una cadena de valor que no sólo impulsa la capacidad exportadora sino que genera empleo de calidad y progreso en las condiciones de vida de la población;

Que, la educación en general, y en particular la educación superior, cumple un rol esencial en el aumento de la competitividad generando y difundiendo el conocimiento que luego permite incrementar la productividad de los sectores económicos, siendo que la inversión privada desempeña un rol decisivo para el fortalecimiento de este sector;

Que, asimismo es necesario establecer mecanismos que permitan complementar el servicio educativo que brinda el Sector Educación en las zonas de pobreza y extrema pobreza del país, a fin de coadyuvar al mejoramiento de la calidad de la educación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA NORMAS EN EDUCACIÓN PARA EL MEJOR APROVECHAMIENTO DE LOS ACUERDOS DE PROMOCION COMERCIAL

Artículo 1°.- Declaratoria de interés nacional
Declárese de interés nacional el impulso a la inversión en la educación para el mejor aprovechamiento del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos y su Protocolo de Enmienda, así como de los acuerdos comerciales internacionales análogos celebrados o por celebrarse por el Estado peruano, con el propósito de alcanzar el mayor desarrollo del capital humano y el desarrollo económico sostenible.

Artículo 2°.- Fomento a la articulación entre la actividad productiva y la formación técnica y profesional permanente
El Estado fomenta la articulación entre la actividad productiva y la formación técnica y profesional permanente, propiciando vínculos entre las empresas y las instituciones educativas públicas y privadas, con el fin de impulsar la innovación científica y tecnológica, la mejora de la calidad, el desarrollo de las capacidades y la formación especializada de recursos humanos competitivos.

Artículo 3°.- Asociaciones entre instituciones educativas y empresas privadas
Las instituciones educativas públicas y privadas pueden celebrar convenios y/o contratos de colaboración, entre sí y con instituciones educativas nacionales y extranjeras, así como con empresas privadas y con cualquier otra entidad o persona natural o jurídica, con la finalidad de desarrollar e implementar programas y acciones destinados a alcanzar los fines enunciados en el artículo precedente.

Artículo 4º.- Establece Servicio Civil para Profesionales en Educación
Establecer el Servicio Civil para Profesionales en Educación (SECIPROED), que será prestado obligatoriamente por todos los profesionales de la educación que obtengan su título pedagógico de profesor o de licenciado en educación, a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo. El SECIPROED, constituirá requisito indispensable para quienes postulen a un plaza de contrato o de nombramiento en las instituciones educativas públicas de Educación Básica y de Educación Técnico-Productiva, recibiendo una bonificación en el puntaje.

Artículo 5°.- Finalidad y duración del SECIPROED
El SECIPROED se orienta a mejorar la calidad del servicio educativo que prestan las instituciones educativas públicas de Educación Básica y Educación Técnico-Productiva, ubicadas en zonas de pobreza y extrema pobreza del país.

La duración del SECIPROED es de cinco (5) meses en un año lectivo y se presta inmediatamente después de la obtención del título profesional pedagógico en las instituciones educativas públicas seleccionadas por el Ministerio de Educación. Para el mejor cumplimiento del SECIPROED, el Ministerio de Educación determinará anualmente de acuerdo a su disponibilidad presupuestal el número de vacantes para los egresados.

Artículo 6º.- Fomento de intercambios de profesores y estudiantes
La Dirección General de Migraciones y Naturalizaciones (DIGEMIN) en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, otorgará la calidad migratoria a los profesores y estudiantes visitantes, provenientes de entidades educativas de los Estados con los cuales el Perú suscriba acuerdos comerciales, convenios culturales, y otros similares, que ingresen temporalmente al Perú con el propósito de dictar cursos, talleres o cualquier otro tipo de charla, destinados a la educación básica o superior, intercambio de estudiantes, por un período no mayor a doce meses. Para tal efecto la mencionada Dirección General establecerá las normas y criterios correspondientes.

Artículo 7º.- Homologación de Títulos y Grados otorgados por Instituciones Educativas Extranjeras
Un comité integrado por un representante de la Asamblea Nacional de Rectores, un representante del Ministerio de Educación y un representante del Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior Universitaria – CONEAU, órgano operador del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa

Descargado desde www.elperuano.com.pe

- SINEACE, establecerá las normas y procedimientos para el reconocimiento automático y valor legal pleno en el Perú de los títulos profesionales, grados de bachiller, de magister, maestro o master y de doctor otorgados por universidades acreditadas por parte de los Estados con los cuales el Perú suscriba acuerdos comerciales, convenios culturales, y otros similares, siempre y cuando, estos establezcan compromisos de reconocimiento recíproco.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- El financiamiento del Servicio Civil para Profesionales en Educación (SECIPROED), será con cargo a los recursos asignados al presupuesto institucional del Ministerio de Educación y sus modificatorias.

SEGUNDA.- Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Educación, se dictarán las normas reglamentarias del presente Decreto Legislativo, dentro del plazo de sesenta (60) días de su entrada en vigencia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese toda norma que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Ministro de Educación

219814-3

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1088

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley Nº 29157 y de conformidad con el artículo 104º de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y su Protocolo de Enmienda y materializar el apoyo a la competitividad económica para el aprovechamiento del Acuerdo;

El literal b) del numeral 2.1. del artículo 2º de la Ley Nº 29157 establece que una de las materias de la delegación de facultades en el Poder Ejecutivo es la "mejora del marco regulatorio, fortalecimiento institucional y simplificación administrativa, y modernización del Estado";

Mediante Ley Nº 28522, de 26 de mayo de 2005, se creó el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico -CEPLAN-, que hasta la fecha no han sido implementados;

El cuarto párrafo del artículo 46º de la Ley Nº 29158 -Ley Orgánica del Poder Ejecutivo- establece que "el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico se rige por la ley de la materia", sin perjuicio de la adecuación del modelo de Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico -CEPLAN- establecido mediante Ley Nº 28522 a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo vigente;

En el contexto del apoyo a la competitividad económica para el aprovechamiento del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos, es necesario que el Perú cuente con un sistema nacional de planeamiento estratégico dinámico y eficaz, que en una etapa inicial se constituya en un elemento esencial de los procesos de fortalecimiento institucional y modernización del Estado;

Se requiere legislar en forma íntegra sobre el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, con la finalidad de establecer la base normativa adecuada que permita la implementación de un sistema nacional de planeamiento estratégico y de su órgano rector dinámicos y eficaces, capaces de desarrollar un proceso de planificación permanente, con visión prospectiva de mediano y largo plazo y con participación multisectorial y multidisciplinaria, así como la adecuación de la legislación vigente a la Ley Nº 29158 -Ley Orgánica del Poder Ejecutivo- y a las condiciones de aprovechamiento del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos para mejorar la competitividad del país;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el siguiente Decreto Legislativo;

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO Y DEL CENTRO NACIONAL DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO

CAPÍTULO I

FINALIDAD Y ÁMBITO DE REGULACIÓN DE LA LEY Y CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO Y DEL CENTRO NACIONAL DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO

Artículo 1. Finalidad y ámbito de regulación de la Ley

La presente ley tiene por finalidad la creación y regulación de la organización y del funcionamiento del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico -CEPLAN, orientados al desarrollo de la planificación estratégica como instrumento técnico de gobierno y gestión para el desarrollo armónico y sostenido del país y el fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el marco del Estado constitucional de derecho.

Artículo 2. Creación y finalidad del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico

2.1. Créase el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico como conjunto articulado e integrado de órganos, subsistemas y relaciones funcionales cuya finalidad es coordinar y viabilizar el proceso de planeamiento estratégico nacional para promover y orientar el desarrollo armónico y sostenido del país.

2.2. Créase el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico -CEPLAN-, como organismo de derecho público cuya finalidad es constituirse como el órgano rector y orientador del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico. Sus competencias son de alcance nacional y constituye un pliego presupuestario.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA GENERAL Y OBJETIVOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO

Artículo 3. Estructura general del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico

3.1. El Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico está integrado por: a) el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, como órgano rector del Sistema; b) los órganos del gobierno nacional y, con salvaguarda de su autonomía, de los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos y de los gobiernos regionales y locales con responsabilidades y competencias en el planeamiento estratégico; y c) el

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Foro del Acuerdo Nacional, que actúa como instancia de concertación de la planificación estratégica nacional cuando su intervención es solicitada, en su orden, por el Presidente del Consejo de Ministros o el Presidente del Consejo Directivo del CEPLAN.

Artículo 4. Objetivos del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico

Son objetivos del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico:

1. Constituirse en el espacio institucionalizado para la definición concertada de una visión de futuro compartida y de los objetivos y planes estratégicos para el desarrollo nacional armónico, sustentable, sostenido y descentralizado del país.
2. Articular e integrar en forma coherente y concertada las diferentes propuestas y opiniones para la elaboración del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional y los planes nacionales, sectoriales, institucionales y subnacionales, así como las orientaciones, los métodos, los procesos y los instrumentos para el planeamiento estratégico.
3. Promover y articular los programas de fortalecimiento de capacidades para el planeamiento estratégico.
4. Desarrollar los procesos y las acciones para el monitoreo de la gestión para resultados de mediano y largo plazo, en coordinación con el Consejo Nacional de Competitividad, basada en los diferentes instrumentos de planeamiento estratégico y con orientación hacia la promoción de la modernización administrativa y el logro de estándares de eficiencia al servicio del ciudadano, así como de la mejora de los índices de competitividad del país para aprovechar las oportunidades que la dinámica internacional ofrece en el marco de los tratados internacionales de promoción, asociación y cooperación económica y comercial de los que el Perú es parte.
5. Promover la cooperación y acuerdos entre los sectores público y privado en el proceso de formulación de los planes estratégicos nacionales, sectoriales, institucionales y subnacionales, así como en la ejecución de los programas y proyectos priorizados en esos ámbitos, para asegurar el desarrollo nacional y la mejora constante de la competitividad del país.
6. Promover la formulación de planes estratégicos, programas y proyectos con visión prospectiva de mediano y largo plazo, así como el desarrollo de los aspectos teóricos que los sustentan, aplicando un enfoque nacional contextualizado en el ámbito internacional, con prioridad en las relaciones y oportunidades que tienen su origen en los acuerdos internacionales de los que el Perú es parte.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL CENTRO NACIONAL DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO - CEPLAN

Artículo 5. Definición del CEPLAN y naturaleza de las relaciones interinstitucionales con los órganos del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico

5.1. El Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN- es el organismo técnico especializado que ejerce la función de órgano rector, orientador y de coordinación del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico. Está adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros.

5.2. Los órganos del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico mantienen una relación técnica y funcional con el CEPLAN en las materias de su competencia.

5.3. El CEPLAN se estructura y funciona según un modelo de organización flexible y de gestión horizontal, basado fundamentalmente en la constitución de comités multidisciplinarios a cargo de coordinadores.

Artículo 6. Estructura orgánica el CEPLAN

6.1. El CEPLAN está constituido por los siguientes órganos:

1. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico;
2. La Dirección Ejecutiva del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico;
3. El Consejo Consultivo del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico; y
4. Los comités multidisciplinarios y los demás órganos de línea funcionales y de asesoría y apoyo administrativo que se crean según su reglamento de organización y funciones.

6.2. La organización y el funcionamiento del CEPLAN se regulan por la presente ley y por su reglamento de organización y funciones, aprobado por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Artículo 7. Definición, integrantes, quórum y competencia del Consejo Directivo del CEPLAN

7.1. El Consejo Directivo es el más alto órgano de deliberación y decisión del CEPLAN. Está integrado por ocho miembros: un representante del Presidente de la República, quien lo preside; tres representantes del gobierno nacional, dos propuestos por el Presidente del Consejo de Ministros y uno por el Ministro de Economía y Finanzas; dos profesionales de prestigio con experiencia en la docencia universitaria, en una universidad pública y una universidad privada, respectivamente, en materia vinculada con el planeamiento estratégico, propuesto por la Asamblea Nacional de Rectores; un representante propuesto por los Colegios Profesionales; y un representante de los gobiernos regionales, propuesto por la Asamblea de Presidentes Regionales. Su designación se efectúa mediante resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y es efectivo por un período de cinco años; sin embargo, ejercen sus funciones en forma plena hasta que se designe a quienes deben reemplazarlos.

7.2. El Presidente del Consejo Directivo ejerce la representación legal del CEPLAN y la titularidad del pliego, preside las sesiones del Consejo, salvo en los casos en que corresponde presidir al Presidente del Consejo de Ministros, hace cumplir sus acuerdos y dicta las normas administrativas específicas para garantizar el funcionamiento del CEPLAN.

7.3. Los miembros del Consejo Directivo deben ser peruanos, tener probada solvencia moral, destacada trayectoria profesional y acreditada competencia en planeamiento estratégico. En el ejercicio de sus funciones no representan a entidad, organismo o interés particular alguno.

7.4. El Presidente de la República puede remover a su representante y a los representantes del gobierno nacional, mediante resolución suprema. En los demás casos, el cargo vaca en forma automática por muerte, sentencia por delito doloso, inasistencia injustificada a más de tres sesiones del Consejo o por solicitud motivada de los proponentes o renuncia aceptadas por el Presidente de la República. En los casos de vacancia, los responsables de proponer a los nuevos integrantes deben efectuar la propuesta dentro de los diez días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución suprema que formaliza la vacancia; de no hacerlo, los propone el Presidente del Consejo de Ministros.

7.5. El Consejo Directivo se reúne en sesiones ordinarias o extraordinarias, convocadas por su presidente a través del Director Ejecutivo. El quórum mínimo para las sesiones es de cinco miembros. Los acuerdos se adoptan por mayoría calificada (tres cuartos). El Presidente del Consejo de Ministros también puede convocar a sesiones extraordinarias del Consejo Directivo y, sin derecho de voto o dirimencia, presidirlo cuando asiste a ellas o a las sesiones ordinarias. Su participación no se cuenta para efectos del quórum.

7.6. Le compete al Consejo Directivo: 1) adoptar las decisiones necesarias para el cumplimiento de las funciones del CEPLAN y los fines del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico; 2) autorizar la suscripción de convenios internacionales de cooperación y los documentos de gestión institucional del CEPLAN; y 3)

Descargado desde www.elperuano.com.pe

tomar los acuerdos relativos a la gestión institucional que corresponde, según lo que establece la presente ley y el reglamento de organización y funciones.

7.7. El Consejo Directivo aprueba la designación del Director Ejecutivo y de los miembros del Consejo Consultivo del CEPLAN, según los requisitos y procedimientos establecidos por el reglamento de organización y funciones. Los nombramientos se efectúan mediante resolución ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 8. Definición y competencia de la Dirección Ejecutiva del CEPLAN

8.1. La Dirección Ejecutiva es el órgano responsable de la ejecución de los acuerdos del Consejo Directivo. Depende de la Presidencia del Consejo Directivo. Tiene a su cargo las coordinaciones institucionales y la gestión técnica y administrativa en apoyo del trabajo del Consejo Directivo, de los comités multidisciplinarios, del Consejo Consultivo, del desarrollo de las funciones del CEPLAN y de los fines del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, en la forma que establece el reglamento de organización y funciones.

8.2. La Dirección Ejecutiva está a cargo de un Director Ejecutivo designado por el Consejo Directivo a propuesta de su presidente.

Artículo 9. Definición, integrantes y competencia del Consejo Consultivo del CEPLAN

9.1. El Consejo Consultivo es el principal órgano de asesoría del Consejo Directivo del CEPLAN. Está integrado por un máximo de veinte personas de reconocida trayectoria profesional y, de preferencia, experiencia en planeamiento estratégico, según lo que establece el reglamento de organización y funciones. Sus integrantes, entre ellos su presidente, son designados y removidos por el Consejo Directivo a propuesta de su presidente, en coordinación con el Presidente del Consejo de Ministros, procurando que su composición responda a los principios de participación plural, multisectorial, multidisciplinaria y búsqueda del consenso. El nombramiento se efectúa por resolución ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros y es efectivo por el período de tiempo que corresponde al Consejo Directivo dentro de cuyo ejercicio son designados.

9.2. Los miembros del Consejo Consultivo ejercen su función ad honórem y pueden ser funcionarios que prestan servicios en algún organismo público, pero, en el caso de quienes no lo son, el solo hecho de su nombramiento no implica que asumen la condición de funcionarios. El Presidente del Consejo Directivo del CEPLAN puede participar en las reuniones del Consejo Consultivo con derecho a voz pero sin voto, y en caso de ausencia temporal de su presidente puede convocar y dirigir sus sesiones.

9.3. El Consejo Consultivo es asistido durante sus sesiones por el Director Ejecutivo del CEPLAN o el funcionario que le sigue en jerarquía.

9.4. Compete al Consejo Consultivo pronunciarse sobre los asuntos que, en materia de planeamiento estratégico y funciones del CEPLAN, son sometidos a su consideración por el Consejo Directivo del CEPLAN. Los acuerdos que contienen sus pronunciamientos constan en actas y son transmitidos al Consejo Directivo del CEPLAN mediante oficio firmado por su presidente.

9.5. Los acuerdos del Consejo Consultivo no tienen fuerza obligatoria pero deben ser materia de debate y acuerdo por el Consejo Directivo del CEPLAN.

Artículo 10. Funciones del CEPLAN

Son funciones del CEPLAN:

I. Funciones generales

1. Conducir el proceso de formulación y difusión de una visión compartida y concertada de futuro del país en sus diversos sectores y niveles de gobierno.

2. Apoyar al Presidente del Consejo de Ministros en el cumplimiento de la función de coordinación de la planificación estratégica concertada en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, según lo establecido por el inciso 11 del artículo 19º de la Ley Núm. 29158 -Ley Orgánica del Poder Ejecutivo- y, en consecuencia, formular y actualizar el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional, mediante la coordinación multisectorial, interinstitucional e intergubernamental, según las reglas establecidas por la directiva respectiva.

3. Asesorar a las Entidades del Estado y a los gobiernos regionales y orientar a los gobiernos locales en la formulación, el seguimiento y la evaluación de políticas y planes estratégicos de desarrollos, con la finalidad de lograr que se ajusten a los objetivos estratégicos de desarrollo nacional previstos en el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional.

4. Desarrollar metodologías e instrumentos técnicos para asegurar la consistencia y coherencia del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional orientadas al desarrollo armónico y sostenido del país y al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el marco del Estado constitucional de derecho.

5. Promover y orientar la formación y actualización profesional y técnica de especialistas en planeamiento estratégico, prospectiva y formulación y evaluación de políticas públicas y planes, en los tres niveles de gobierno y en las instituciones de educación superior.

6. Presentar a consideración del Presidente del Consejo de Ministros, para su posterior presentación al Consejo de Ministros, el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional que debe contener los lineamientos de política, las prioridades, los objetivos, las metas y la definición de las acciones de orden estratégico para el desarrollo armónico y sostenido del país.

7. Promover sinergias entre las organizaciones de los sectores público y privado y de la sociedad civil.

8. Expedir las directivas que corresponde dentro de su competencia.

II. Funciones especiales

En materia de prospección

9. Orientar y desarrollar estudios estratégicos para la identificación de tendencias internacionales, oportunidades, riesgos y contingencias, y plantear opciones estratégicas para la aplicación de las conclusiones y recomendaciones de esos estudios.

10. Identificar y definir escenarios estratégicos futuros a base de estudios prospectivos y del análisis integral de la realidad, de las potencialidades, de los activos tangibles e intangibles y del entorno internacional, promoviendo la participación de los centros académicos y de investigación del país.

En materia de coordinación

11. Promover, concertar y articular la propuesta del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional con los poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales y locales, los partidos políticos y las instituciones representativas de la sociedad civil, utilizando metodologías de participación directa y otras diversas de sondeo de opinión técnicamente válidas.

12. Recibir y orientar las iniciativas del sector privado y, previa evaluación, articular sus requerimientos de decisiones en cuanto a promoción y apoyo del Estado, guardando coherencia con los objetivos de desarrollo nacional.

13. Promover la armonización de la formulación de planes y políticas de desarrollo multisectorial, sectorial y territorial con el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional.

14. Coordinar con los órganos responsables la unificación de criterios y metodologías para la elaboración de líneas de base, indicadores y toda información relevante que sirve de insumo para la toma de decisiones en materia de planeamiento estratégico y definición de planes y políticas.

15. Coordinar con el Consejo de Seguridad Nacional con la finalidad de integrar los objetivos de seguridad nacional al Plan Estratégico de Desarrollo Nacional.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Descargado desde www.elperuano.com.pe

En seguimiento y evaluación

16. Desarrollar el seguimiento y la evaluación de la gestión estratégica del Estado, que comprende el seguimiento y la evaluación de los planes y políticas, los objetivos, los programas y los proyectos prioritarios de desarrollo nacional, en coordinación con los órganos del Sistema, e informar en forma periódica al Presidente de la República y al Presidente del Consejo de Ministros sobre sus avances, obstáculos y oportunidades y el nivel de cumplimiento de resultados esperados.

17. Informar en forma periódica o a su solicitud al Presidente de la República y al Presidente del Consejo de Ministros sobre la situación económica, social, ambiental e institucional del país con relación al Plan Estratégico de Desarrollo Nacional y los planes multisectoriales, sectoriales, institucionales y territoriales.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO DEL CENTRO NACIONAL DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO

Artículo 11. Recursos económicos del CEPLAN

Son recursos económicos del CEPLAN:

1. Los recursos asignados por la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público.
2. Las donaciones a su favor provenientes de personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras.
3. Los recursos provenientes de los organismos de cooperación internacional y nacional reembolsable y no reembolsable, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 12. Convenios para la promoción del desarrollo de capacidades

12.1. El CEPLAN puede celebrar convenios de cooperación para la promoción del desarrollo de capacidades en materia de planeamiento estratégico con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales.

12.2. Los convenios a los que se hace referencia en el párrafo precedente deben ser autorizados por el Consejo Directivo del CEPLAN y suscritos por su presidente o, con autorización del Consejo, por el Director Ejecutivo del CEPLAN cuando así lo prevé el reglamento de organización y funciones. En ambos casos se debe dar cuenta al Consejo Directivo.

CAPÍTULO V

RELACIONES INTERSISTÉMICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO

Artículo 13. Sistema de información integrado

13.1. El Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico cuenta con un sistema de información que integra todos los datos y la información relevantes de los procesos de planificación estratégica; se constituye en el soporte de los procesos de planificación, seguimiento y evaluación de la gestión estratégica del Estado, así como de la publicidad de los mismos para el cumplimiento del principio de transparencia.

13.2. El sistema de informaión está bajo la administración del CEPLAN, el que determina los mecanismos, los procedimientos, los alcances, las responsabilidades y las atribuciones para su implementación, velando por la no duplicidad de esfuerzos entre las entidades de la del Estado y, en consecuencia, promoviendo la complementariedad de esfuerzos.

13.3. Para los fines de la implementación y actualización del sistema de información, se debe optimizar la utilización de los recursos de información disponibles dentro del ámbito de la gestión del Estado. Todos los organismos y entidades del Estado deben dar al CEPLAN, bajo responsabilidad, acceso directo gratuito, vía electrónica y en tiempo real, a la información contenida en sus bases de datos. Para tal fin, el CEPLAN determina la forma, los procedimientos y los alcances de la transferencia de los datos e información referida.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Funciones

El CEPLAN asume las funciones relacionadas al seguimiento y evaluación estratégica del Estado, que cumplía la Secretaría de Gestión Multisectorial de la Presidencia del Consejo de Ministros, y que fueron establecidas en el Decreto Supremo Nº 067-2003-PCM.

SEGUNDA. Vigencia de la ley

La presente ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Régimen del personal del CEPLAN

El personal del CEPLAN está sujeto al régimen laboral de la actividad privada y se debe proceder a su adecuación al entrar en vigencia las leyes previstas por la Ley Nº 28175 - Ley Marco del Empleo Público.

SEGUNDA.- Prioridades de la etapa inicial de funcionamiento del CEPLAN

La etapa inicial de funcionamiento del CEPLAN comprende un período de tres años, durante los cuales se debe priorizar:

1. La consolidación institucional del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del CEPLAN.
2. La revisión de la legislación relacionada con: a) el planeamiento estratégico; b) la definición y ejecución de políticas de Estado; y c) el alineamiento de los instrumentos financieros públicos con los planes y objetivos nacionales, sectoriales y subnacionales; con la finalidad de promover las reformas necesarias para garantizar su coherencia e integralidad.
3. El estudio y la evaluación de las variantes formales y metodológicas del planeamiento estratégico utilizadas en los diferentes organismos públicos en los tres niveles de gobiernos, con la finalidad de propender a su coordinación y unificación con base en una matriz única, sin perjuicio de aquellas características que, por la diferencia de funciones y la especialización, requieren de formas y métodos de planificación especiales.
4. La definición de las metodologías y técnicas prospectivas básicas aplicables al planeamiento estratégico para el desarrollo nacional y la mejora de la competitividad del país, así como su difusión a través de programas de capacitación y talleres especializados.
5. El apoyo a los procesos de descentralización, inclusión social y mejoramiento de las condiciones ambientales del país.

TERCERA. Primer Consejo Directivo y Reglamento de Organización y Funciones del CEPLAN

1. El primer Consejo Directivo del CEPLAN es designado dentro de los treinta días hábiles posteriores al de inicio de vigencia de la presente ley, prorrogables hasta por quince días adicionales mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.
2. Las coordinaciones para la designación de los miembros del primer Consejo Directivo del CEPLAN están a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros.

CUARTA. Reglamento de organización y funciones del CEPLAN y Directiva de Formulación del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional

1. Dentro de los sesenta días hábiles posteriores al de inicio de vigencia de la presente ley, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Poder Ejecutivo debe aprobar y poner en vigencia el Reglamento de Organización y Funciones del CEPLAN.
2. Dentro de los noventa días hábiles posteriores al de su instalación, el Consejo Directivo del CEPLAN debe aprobar y poner en vigencia la Directiva de Formulación del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional.

QUINTA. Prioridad de las actividades de planeamiento de las Juntas de Coordinación Interregional

1. En el contexto del proceso de descentralización, CEPLAN debe dar prioridad a las actividades de apoyo en materia de planeamiento de las Juntas de Coordinación Interregional.
2. Una vez conformada cada región, se constituye en ella un Centro Regional de Planeamiento Estratégico como parte del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico.

SEXTA. Excepción de los alcances de la Ley Num. 29142
Exceptúase al CEPLAN de los alcances del artículo 7º de la Ley Nº 29142 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Norma derogatoria

1. Derógase la Ley Nº 28522 -Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico-, con excepción de la SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA y SEPTIMA Disposiciones Complementarias.
2. Derógase el Decreto Supremo Nº 054-2005-PCM y las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

219814-4

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1089

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Mediante Ley Nº 29157, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre determinadas materias, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la mejora del marco regulatorio, la promoción de la inversión privada, así como la mejora de la competitividad de la producción agropecuaria;
De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú y la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN TEMPORAL EXTRAORDINARIO DE FORMALIZACIÓN Y TITULACIÓN DE PREDIOS RURALES

Artículo 1.- Objeto
Declárese de interés público nacional la formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas, a nivel nacional, por un período de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

Artículo 2.- Del Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación
Créase un Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas, a nivel nacional, por el plazo dispuesto en el artículo 1 del presente Decreto Legislativo.

Artículo 3.- De la entidad competente
El Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI asumirá de manera temporal y excepcional, las competencias para la formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas a que se contrae el presente Decreto Legislativo.
Las acciones de formalización de la propiedad se iniciarán de oficio y de manera progresiva sobre las jurisdicciones que el COFOPRI determine.
Para la adecuada ejecución de las acciones de formalización y titulación, el COFOPRI en su calidad de entidad generadora de catastro, se ejecutará las acciones necesarias para la generación, modernización, consolidación, conservación y actualización del catastro rural del país.

Artículo 4.- Instancias administrativas
Las Oficinas Zonales del COFOPRI resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos referidos a predios rurales a su cargo, así como las oposiciones que se presenten durante el desarrollo de dichos procedimientos.
El Tribunal Administrativo de la Propiedad del COFOPRI conocerá en segunda y última instancia los procedimientos mencionados en el párrafo precedente, siendo de aplicación, en lo que fuera pertinente, el Reglamento de Normas que Regulan la Organización y Funciones de los Órganos de COFOPRI Responsables del Conocimiento y Solución de Medios Impugnatorios, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2000-MTC.

Artículo 5.- Regularización de poseedores de tierras eriazas habilitadas
Los poseedores de tierras eriazas de propiedad del Estado que hayan habilitado y destinado íntegramente las mismas a alguna actividad agropecuaria con anterioridad al 31 de diciembre del 2004, cuya posesión sea directa, continua, pacífica y pública, podrán solicitar al COFOPRI la regularización de su situación jurídica, mediante el procedimiento de adjudicación directa, previo pago del valor del terreno.
Están excluidos de los alcances del presente artículo los predios que se encuentren comprendidos en procesos de inversión privada y los declarados de interés nacional.

Artículo 6.- Instrumentos de Formalización de la Propiedad Rural
Los títulos de propiedad y otros instrumentos de formalización, serán aprobados por el COFOPRI y tendrán mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Predios.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- El reglamento del presente Decreto Legislativo será emitido en el plazo de 60 días hábiles siguientes de la presente norma, mediante Decreto Supremo refrendado por los titulares del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Justicia.
Segunda.- A fin de garantizar la sostenibilidad de la formalización, a la conclusión del plazo previsto en el artículo 1 del presente Decreto Legislativo, el COFOPRI determinará los patrones de calidad que deberán cumplir los procesos de formalización de la propiedad predial, a nivel nacional. El COFOPRI brindará asistencia técnica y legal a los Gobiernos Regionales y Locales que lo soliciten, respecto de las materias que sean inherentes a sus funciones.
Tercera.- El COFOPRI desarrollará un programa nacional de capacitación y actualización dirigido a

Descargado desde www.elperuano.com.pe

los Gobiernos Regionales y Locales, en materia de formalización de la propiedad predial.

Cuarta.- Los planos o información gráfica que emita el COFOPRI en los procesos de formalización urbano o rural a su cargo, prevalecen sobre aquellos que obran en el Registro de Predios, en los casos en que no cuente con la información técnica suficiente. El COFOPRI remitirá la citada información al Registro de Predios a efectos que actualice los registros y/o subsane inexactitudes o errores registrales existentes. El Reglamento establecerá las tolerancias registrales permisibles.

Quinta.- A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, el COFOPRI o la entidad encargada de la formalización de la propiedad informal asumirá los procedimientos de reversión de predios rústicos adjudicados a título oneroso por el Estado, ocupados por asentamientos humanos, a que se refiere la Ley Nº 28667.

Sexta.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en la presente norma y sólo por razones operativas, el COFOPRI asumirá la titularidad de los predios inscritos a favor de cualquier entidad estatal, cuando corresponda.

Segunda.- El COFOPRI en coordinación con la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, establecerá los procedimientos que resulten necesarios para la primera inscripción de dominio de predios rurales a favor del Estado y su transferencia a favor de terceros.

Tercera.- Las competencias en materia de formalización establecidas en el artículo 3º del presente Decreto Legislativo podrán ser transferidas a los Gobiernos Regionales inclusive dentro del régimen temporal y extraordinario previsto en el artículo 2º de la presente norma. El COFOPRI brindará asesoría técnica en materia de formalización rural a los Gobiernos Regionales que la soliciten.

Asimismo, el COFOPRI transferirá a los Gobiernos Regionales copia de la base catastral que se genere como consecuencia de la formalización rural, así como la información sobre los propietarios de los predios formalizados.

Cuarta.- Los procedimientos de prescripción adquisitiva administrativa de dominio, expedición y aprobación de planos para la inscripción y de determinación, conversión y/o rectificación de áreas, establecidos por el Decreto Legislativo Nº 667, a cargo del COFOPRI, continuarán vigentes hasta la aprobación del Decreto Supremo que establezca y reglamente el Procedimiento Especial de Titulación.

El Procedimiento Especial de Titulación en mención tendrá vigencia independiente del Régimen Temporal Extraordinario aprobado por el presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróguese o déjese sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente norma.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Agricultura

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Ministra de Justicia

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

219814-5

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1090

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República por Ley Nº 29157 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por un plazo de 180 (ciento ochenta) días calendario, sobre diversas materias relacionadas con la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos y su Protocolo de Enmienda; entre las que se encuentra mejorar el marco regulatorio y el fortalecimiento institucional de la gestión ambiental;

Que, se hace necesario complementar los mecanismos existentes para implementar un proceso competitivo y transparente en el uso sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre del país;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto normar, regular y supervisar el uso sostenible y la conservación de los recursos forestales y de la fauna silvestre del país, compatibilizando su aprovechamiento con la valorización progresiva de los servicios ambientales del bosque, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 66° y 67° de la Constitución Política del Perú, en la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, en la Ley N°28611, Ley General del Ambiente y los Convenios Internacionales vigentes para el Estado Peruano.

Artículo 2.- Definición de recursos forestales, de fauna silvestre y de servicios ambientales.

2.1 Son recursos forestales los bosques naturales y las tierras cuya capacidad de uso mayor sea de protección forestal y los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional.

2.2 Son recursos de fauna silvestre las especies animales no domesticadas que viven libremente y los ejemplares de especies domesticadas que por abandono u otras causas se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre, excepto las especies diferentes a los anfibios que nacen en las aguas marinas y continentales que se rigen por sus propias leyes.

2.3 Son servicios ambientales del bosque los que tienen por objeto la protección del suelo, regulación del agua, conservación de la diversidad biológica, conservación de ecosistemas y de la belleza escénica, absorción de dióxido de carbono y en general el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales.

Artículo 3°.- Promoción y gestión de los recursos forestales y de la fauna silvestre

3.1 El Estado promueve el manejo de los recursos forestales y de la fauna silvestre en el territorio nacional, como elemento fundamental para garantizar su desarrollo sostenible, con la activa participación de los sectores sociales y económicos del país.

3.2 El Estado fomenta la conciencia nacional sobre el manejo responsable de las cuencas, de los bosques y de la fauna silvestre y realiza acciones de prevención y recuperación ambiental.

3.3 El Ministerio de Agricultura, como Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano normativo respecto del aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de la fauna silvestre; promueve su conservación y tiene a su cargo el diseño, ejecución, supervisión y evaluación de la Política Nacional Forestal, asumiendo la rectoría respecto de ella. La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre conduce, planifica, coordina y aprueba la política nacional para el control y administración forestal y de fauna silvestre, aplicable a todos los niveles de gobierno.

3.4. La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y los Gobiernos Regionales, son los órganos encargados de la gestión y administración de los recursos forestales y de la fauna silvestre, dentro del ámbito de su competencia.

3.5. Las actividades referidas a la administración y/o control de los recursos forestales y de fauna silvestre, que son ejercidas por la autoridad competente en materia forestal y de fauna silvestre, podrán ser ejecutadas a través de personas jurídicas especializadas debidamente acreditadas y seleccionadas, de acuerdo a las condiciones que establezca el Reglamento.

La ejecución de las actividades de administración y control a través de personas jurídicas especializadas, deberá ser incorporada dentro del presupuesto institucional correspondiente y deberá ser priorizado dentro del Presupuesto Nacional de la República.

Artículo 4°.- Planes Nacionales

La Autoridad Nacional Forestal de Fauna Silvestre aprueba el Plan Nacional de Desarrollo Forestal, en el que establecen las prioridades, programas operativos y proyectos a ser implementados; el Plan Nacional de Prevención y Control de la Deforestación, el Plan Nacional de Reforestación y el Sistema Nacional de Prevención y Control de Incendios Forestales y el ordenamiento del uso de la tierra, con la participación del sector privado.

Artículo 5°.- Organismo de supervisión de los recursos forestales y de fauna silvestre

El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) es el Organismo Público Ejecutor, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales, conforme a su ley de creación.

Artículo 6°.-Patrimonio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

Los recursos forestales y de la fauna silvestre mantenidos en su fuente y las tierras cuya capacidad de uso mayor sea de protección forestal constituyen Patrimonio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. No pueden ser utilizados con fines agropecuarios u otras actividades que afecten la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación del recurso forestal, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, salvo los casos que señale la presente Ley y su reglamento.

Título II

Ordenamiento de la Superficie Forestal

Artículo 7°.- Ordenamiento de la superficie forestal

El ordenamiento de la superficie forestal del país comprende:

7.1 Bosques de producción.- Son superficies boscosas que por sus características bióticas y abióticas son aptas para la producción permanente y sostenible de madera y otros recursos y servicios forestales. Se subdividen en:

a. Bosques de producción permanente.- Son áreas con bosques naturales primarios calificadas mediante resolución ministerial del Ministerio de Agricultura, cuyo aprovechamiento preferente de la madera y otros recursos y servicios forestales podrán ser otorgados a los particulares.

b. Bosques de producción en reserva.- Son bosques naturales primarios de propiedad del Estado destinados a la producción preferente de madera y otros recursos y servicios forestales, que el Estado mantiene en reserva para su futura habilitación mediante concesiones. En estas áreas pueden otorgarse adicionalmente derechos para el aprovechamiento de otros recursos forestales diferentes de la madera, de servicios forestales y de fauna silvestre, en tanto que no afecten el potencial aprovechable de dichos recursos.

7.2 Bosques para aprovechamiento futuro.- Son superficies que por sus características bióticas y abióticas se encuentran en proceso de desarrollo para ser puestas en producción permanente de madera y de otros recursos y servicios forestales. Se subdividen en:

a. Plantaciones forestales.- Son aquellas logradas mediante el establecimiento de cobertura arbórea y arbustiva en áreas de capacidad de uso mayor forestal.

b. Bosques secundarios.- Son superficies boscosas pobladas por especies pioneras, formadas por pérdida del bosque primario como consecuencia de fenómenos naturales o actividad humana.

c. Áreas de recuperación forestal.- Son tierras sin cubierta vegetal o con escasa cobertura arbórea o de bajo valor comercial, que requieren forestación y reforestación, para reincorporarlas a la producción de madera, otros recursos y servicios forestales.

7.3 Bosques de protección.- Son superficies que por sus características bióticas y abióticas sirven fundamentalmente para preservar los suelos, mantener el equilibrio hídrico, conservar y proteger los bosques ribereños orientados al manejo de cuencas para proteger la diversidad biológica y la conservación del ambiente.

Dentro de estas áreas se promueve el ecoturismo, la recuperación de la flora y de la fauna silvestre en vías de extinción y el aprovechamiento de productos forestales no maderables.

7.4 Áreas naturales protegidas.- Se consideran áreas naturales protegidas las superficies necesarias para la conservación de la diversidad biológica y demás valores asociados de interés ambiental, cultural, paisajístico y científico, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 26834.

7.5 Bosques en comunidades nativas y campesinas.- Son aquellas que se encuentran dentro del territorio de dichas comunidades, con la garantía que les reconoce el Artículo 89° de la Constitución Política del Perú.

7.6 Bosques locales.- Son aquéllas que se otorgan a las poblaciones rurales y centros poblados para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de la fauna silvestre.

Artículo 8°.- Zonificación forestal

8.1 La zonificación forestal es la clasificación de las áreas forestales del país que se realiza en base a la Zonificación Ecológica - Económica y de acuerdo a capacidad de uso mayor o su aptitud natural.

8.2 La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre elabora y aprueba la zonificación territorial de las áreas forestales del país teniendo como referencia el mapa forestal, el mapa de suelos y otros estándares de identificación.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Título III

Aprovechamiento de los recursos forestales y de la fauna silvestre

Capítulo Primero

Aprovechamiento y manejo de los recursos forestales
Subcapítulo Primero

De las modalidades de aprovechamiento de los recursos forestales

Artículo 9°.- Concesiones forestales

El aprovechamiento de los recursos forestales se realiza mediante la concesión, en las siguientes modalidades:

9.1 Concesiones forestales con fines maderables

a. Concesión en subasta pública, en unidades de aprovechamiento de 10,000 (diez mil) a 40,000 (cuarenta mil) hectáreas, por el plazo hasta de 40 (cuarenta) años renovables de acuerdo a las condiciones que establece el Reglamento.

b. Concesión en concurso público, en unidades de aprovechamiento de 5,000 (cinco mil) hasta 10,000 (diez mil) hectáreas, por el plazo hasta de 40 (cuarenta) años renovables, a favor de medianos y pequeños empresarios, en forma individual u organizados en sociedades u otras modalidades empresariales, cuyo plan de manejo comprenderá subunidades de aprovechamiento, de acuerdo a las condiciones que establece el Reglamento.

c. Concesión por iniciativa privada, por el plazo de hasta 40 (cuarenta) años renovables. Esta modalidad operará a solicitud de parte de acuerdo a las reglas y condiciones que se establezcan en el Reglamento.

Las concesiones establecidas en el presente numeral para el aprovechamiento comercial o industrial, las otorga la autoridad competente, con planes de manejo que consideran el diámetro mínimo y volumen permisible de corte por especie y tipo de bosque, garantizando la utilización de mayor número de especies, aprovechamiento integral de la madera; a través de las industrias integradas y generación de mayor valor agregado, sobre la base de criterios e indicadores que aseguren el manejo sostenible y en las condiciones que establezca el Reglamento.

El procedimiento para la promoción así como la determinación de la unidad de aprovechamiento para cada bosque de producción permanente a ser concesionado, es determinado por estudios técnicos realizados por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y aprobado por Resolución Ministerial.

Los estudios técnicos deben garantizar que se cumplan las condiciones de sostenibilidad ecológica y económica de las áreas a ser concesionadas, de acuerdo a la cual se elaboran los planes de manejo.

Los concesionarios son los responsables directos en la superficie otorgada, asegurando su aprovechamiento sostenible de acuerdo a lo estipulado en el plan de manejo y en el contrato respectivo, debiendo adoptar las medidas pertinentes a fin de evitar la extracción ilegal de los recursos naturales, dentro del límite de su concesión.

9.2 Concesiones forestales con fines no maderables

a. Concesiones para otros productos del bosque: Las concesiones para el aprovechamiento de otros productos del bosque son a exclusividad y están orientadas a recursos forestales diferentes de la madera y de la fauna silvestre.

b. Concesiones para ecoturismo, conservación y otros servicios ambientales. Las concesiones para el desarrollo de ecoturismo, la conservación de especies de flora y de fauna silvestre y otros servicios ambientales se realizan principalmente en tierras de capacidad de uso mayor forestal o en bosques de protección.

Las concesiones establecidas en el presente numeral para el aprovechamiento comercial o industrial con fines no maderables las otorga la autoridad competente, en atención a la ubicación y características de los recursos a ser aprovechados, sobre la base de criterios e indicadores que aseguren el manejo sostenible y en las condiciones que establezca el Reglamento.

El tamaño de la unidad de aprovechamiento es determinada por estudios técnicos realizados por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y aprobado por Resolución Ministerial.

Los estudios técnicos deben garantizar que se cumplan las condiciones de sostenibilidad ecológica y económica de las áreas a ser concesionadas, de acuerdo a la cual se elaboran los planes de manejo.

Los concesionarios son los responsables directos en la superficie otorgada, asegurando su aprovechamiento sostenible de acuerdo a lo estipulado en el plan de manejo y en el contrato respectivo, debiendo adoptar las medidas pertinentes a fin de evitar la extracción ilegal de los recursos naturales, dentro del límite de su concesión.

Artículo 10°.- Permisos y autorizaciones

10.1 Permisos: Para el aprovechamiento y manejo de recursos forestales con fines comerciales o industriales, que se realice en bosques de tierras de propiedad privada, bosques secundarios y de plantaciones forestales se requiere de un permiso otorgado por la autoridad competente, en las condiciones que establezca el Reglamento.

10.2 Autorización: Se requiere de autorización otorgada por la autoridad competente y en las condiciones que establezca el Reglamento:

a. Para el aprovechamiento de los recursos forestales con fines comerciales o industriales, que se realice en bosques secos de la costa, promoviendo la participación de la comunidad local.

b. Para el establecimiento de especies forestales en viveros con fines de propagación, conservación y comercialización o con fines culturales.

Los permisos y autorizaciones establecidos en el presente artículo se otorgan sobre la base de criterios e indicadores que aseguren el manejo sostenible y en las condiciones que establezca el Reglamento.

Subcapítulo Segundo

Del Manejo Forestal

Artículo 11°.- Manejo forestal

11.1 Entiéndase por Plan de Manejo Forestal, las actividades de caracterización, evaluación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, protección y control del bosque, conducentes a asegurar la producción sostenible y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente.

El Plan de Manejo Forestal comprende dos niveles los cuales son desarrollados mediante la formulación de los documentos técnicos de gestión y planificación para el largo plazo denominado Plan General de Manejo, y para el corto plazo denominado Plan Operativo Anual.

El Plan General de Manejo Forestal deberá incluir la evaluación del impacto ambiental que la actividad pudiera generar, de acuerdo a las características determinadas en la legislación sobre la materia.

El Plan Operativo Anual incluirá la ubicación de los árboles aprovechables determinados a través de sistemas de ubicación de alta precisión u otros de mejor tecnología, siempre que se encuentre previsto el aprovechamiento dentro del año operativo.

11.2 Cualquier modalidad de aprovechamiento de los recursos forestales, con fines comerciales o industriales, requiere de un Plan de Manejo Forestal aprobado por la autoridad competente, sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones legales vigentes.

11.3 El Plan de Manejo Forestal es elaborado por profesionales especialistas en manejo de flora y fauna silvestre o personas jurídicas consultoras que cuenten con dichos profesionales.

11.4. Los términos de referencia y la ejecución de los Planes de Manejo Forestal deben tener en consideración las características específicas de los diferentes tipos de bosque, como: bosques húmedos del llano amazónico, de ceja de selva, bosques hidromórficos, bosques secos de la costa y otros. Los términos de referencia de los Planes de Manejo Forestal son aprobados por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

11.5. La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y los Gobiernos Regionales para la aprobación de todo instrumento de planificación operativa a corto plazo, en los que se declare el aprovechamiento de especies forestales maderables incluidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre - CITES, deben realizar la verificación previa a través de inspecciones oculares a fin de determinar la existencia de los especímenes de las citadas especies.

Artículo 12°.- Especies y diámetros de corte autorizados para extracción

Sólo está permitida la extracción de especímenes cuyo diámetro mínimo de corte y de trozas reúnan las características que establece la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, de acuerdo al Reglamento. La remoción de volumen de madera en pie sólo se realiza de acuerdo con el plan de manejo aprobado, previo pago del derecho de aprovechamiento respectivo.

Capítulo Segundo

Modalidades de manejo y aprovechamiento de los recursos de la fauna silvestre

Artículo 13°.- Modalidades de manejo

El manejo de la fauna silvestre se realiza en las siguientes modalidades:

a. Zoológicos.- Son instalaciones públicas o privadas que se establecen con fines de difusión cultural, con especímenes provenientes de donaciones, adquisiciones, canjes o aquellos entregados en custodia por la autoridad competente.

b. Zoocriaderos.- Son instalaciones apropiadas en las que se mantiene especímenes de especies de fauna silvestre en cautiverio para su reproducción y producción de bienes y servicios.

c. Centros de rescate.- Son instalaciones públicas o privadas para la cría o reproducción que se establece con fines de protección, conservación y reintroducción de especies de fauna principalmente en situación vulnerable o en vías de extinción, entregados por la autoridad competente. La conducción de estos centros no genera derechos de propiedad sobre los especímenes obtenidos.

d. Centros de custodia temporal.- Son instalaciones públicas o privadas para el mantenimiento temporal de los especímenes de las especies de fauna silvestre decomisados, para su posterior reintroducción a su hábitat natural o ser entregados en custodia a los centros de rescate o zoológicos.

e. Extracciones sanitarias.- La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre autoriza la extracción de ejemplares de fauna silvestre con fines sanitarios a solicitud del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) o a fin de evitar los daños que las especies de la fauna silvestre pueden ocasionar, conforme a lo establecido en el Reglamento.

En los casos previstos en los incisos a, b, c y d, la aprobación de los proyectos y de los planes de manejo así como de la autorización de funcionamiento se realiza por la autoridad competente de conformidad con lo establecido en el Reglamento. En los casos previstos en los incisos a y b, la autorización de captura de plantel será otorgada por la Autoridad Nacional Forestal de Flora y Fauna Silvestre.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Artículo 14°.- Aprovechamiento y manejo de los recursos de fauna silvestre

14.1 Concesión: El aprovechamiento y manejo de los recursos de la fauna silvestre que se realiza en la propiedad del Estado, se realiza a través de las modalidades de concesión, otorgada por la autoridad competente de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

14.2 Autorización: El aprovechamiento y manejo de los recursos de la fauna silvestre que se realiza en predios privados es autorizado por la autoridad competente de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

14.3 Cotos de caza.- La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre aprueba las áreas adecuadas para el establecimiento de cotos de caza, que se rigen por la Ley Nº 26834 y su Reglamento, y publica periódicamente la lista de especies autorizadas para su aprovechamiento con fines comerciales o industriales, de acuerdo a las condiciones que establece el Reglamento.

14.4 Animales silvestres como mascotas.- La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre aprueba la relación de especies de fauna silvestre susceptibles de ser mantenidos como animales silvestres como mascotas, en observancia de las normas legales para su comercialización y tenencia.

14.5 Calendarios de captura y caza: La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre aprueba los calendarios de captura y caza que regulan el aprovechamiento de la fauna silvestre a través de la caza deportiva o la captura comercial, de acuerdo a las condiciones que establece el Reglamento.

14.6 Caza de subsistencia: Está permitida la caza de la fauna silvestre con fines de subsistencia de los pobladores de las comunidades nativas y comunidades campesinas, de acuerdo a las condiciones que establece el Reglamento.

Capítulo Tercero

Aprovechamiento de los recursos forestales y de la fauna silvestre en tierras de comunidades

Artículo 15°.- Aprovechamiento de los recursos forestales y de la fauna silvestre en tierras de Comunidades

Las comunidades nativas y campesinas, previo al aprovechamiento de sus recursos forestales y de fauna silvestre, con fines industriales y comerciales, deberán contar con su Plan de Manejo aprobado por la autoridad competente, de acuerdo a los requisitos que señale el Reglamento, a fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de dichos recursos.

La autoridad competente asesorará y asistirá, con carácter prioritario, a las Comunidades Nativas y Campesinas para el fin antes señalado.

Título IV

Disposiciones generales aplicables al aprovechamiento de los recursos forestales y de la fauna silvestre

Artículo 16°.- Garantía de fiel cumplimiento

El aprovechamiento de los recursos forestales y de la fauna silvestre, que se realice bajo cualquiera de las modalidades reguladas por la presente Ley, deberá estar debidamente respaldado durante toda su vigencia y ejecución.

En el caso de las concesiones forestales con fin maderable otorgadas mediante la modalidad de subasta pública, la garantía de fiel cumplimiento será una carta fianza o instrumento similar.

Para todos los otros casos, las características y demás requisitos de las garantías serán definidos en el Reglamento.

Artículo 17°- Causales de caducidad de los Derechos de Aprovechamiento

Los derechos de aprovechamiento de los recursos forestales y de la fauna silvestre caducan en los siguientes casos:

a. Por la ejecución de actividades de aprovechamiento autorizadas en planes de manejo forestal sustentadas en información falsa.

b. Por la extracción o movilización de recursos forestales procedentes de áreas no autorizadas en los planes de manejo forestal respectivos.

c. Por el cambio no autorizado de uso de la tierra, así como por la realización de actividades que causen severos perjuicios o pongan en grave riesgo al ambiente y la biodiversidad, de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente. En este caso, se comunicará al Ministerio del Ambiente de tales hechos.

d. Por el incumplimiento en la presentación o ejecución del Plan General de Manejo o Plan Operativo Anual, conforme a lo que se establezca en el Reglamento.

e. Por el no pago de la Retribución Económica a la que se refiere el artículo 19°, conforme a lo que establezca el Reglamento.

f. Por la realización de actividades distintas a las otorgadas en el derecho de aprovechamiento.

Artículo 18º.- Retribución económica por el aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre

Todo aprovechamiento de recursos forestales y de la fauna silvestre está sujeto al pago de las siguientes retribuciones a favor del Estado:

a. En las concesiones forestales y de fauna silvestre:

a.1 Derecho de vigencia, y/o

a.2 Contraprestación, fijada de acuerdo al valor del recurso aprovechado.

b. En las autorizaciones, permisos y derecho de desbosque se paga por el volumen y el valor de la especie.

Las condiciones para la determinación y aplicación de dichas retribuciones, serán establecidas en el Reglamento.

Artículo 19º.- Contratos con terceros

El titular de un derecho de aprovechamiento puede suscribir contratos con terceros para el aprovechamiento de los recursos existentes en el área bajo manejo, en las condiciones previstas en el Reglamento y previa autorización de la autoridad competente.

La responsabilidad del manejo del área recaerá solidariamente sobre el titular del derecho y el tercero.

Artículo 20°.- Transferencia de los derechos de aprovechamiento

Los titulares de derechos de aprovechamiento, podrán transferir sus derechos, inclusive aquellos que se encuentren sujetos a procedimientos administrativos en los cuales se discuta la vigencia de dichos derechos, en tanto no haya sido declarada la caducidad, resolución o revocatoria. En todos los casos se requerirá la autorización previa y expresa de la autoridad forestal competente.

Antes de autorizarse la transferencia de los derechos, el transferente tendrá que asegurar el pago de las obligaciones pendientes que hayan sido determinadas por las autoridades competentes.

Si la autoridad competente advierte que el transferente ha infringido la legislación forestal y de fauna silvestre, éste último quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles y penales, a que hubiera lugar.

Artículo 21°.- Desbosques con fines diferentes al forestal

Los titulares de contratos de operaciones petroleras, mineras, industriales o de cualquier otra naturaleza, que realicen sus actividades dentro del ámbito de bosques o en áreas con presencia de cobertura boscosa, requieren autorización de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre para realizar desbosques en dichas áreas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

Conjuntamente con la presentación de la solicitud se deberá adjuntar una evaluación de impacto ambiental conforme a la legislación de la materia, aprobado por la autoridad competente y se deberá indicar el destino de los productos aprovechados. El Reglamento establecerá las condiciones aplicables al efecto.

Título V

Protección de los Recursos Forestales y de la Fauna Silvestre

Artículo 22°.- Protección de la flora y fauna silvestre, del inventario y valoración de la diversidad biológica

22.1 El Estado adopta medidas especiales que garanticen la protección de las especies de flora y fauna silvestre que de acuerdo al reglamento por sus características o situación de vulnerabilidad requieran tal tratamiento.

22.2 Está prohibida la exportación con fines comerciales o industriales de madera en troza y otros productos del bosque en estado natural.

22.3 La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, a través de sus entidades competentes, está encargada del manejo y conservación de las especies de fauna silvestre que se reproducen en las reservas costeras, así como en las islas y puntas comprendidas en la Ley Nº 26857; queda prohibida su caza en todo el litoral.

22.4 Las actividades deportivas motorizadas, pesca y extracción marina con embarcaciones motorizadas no están permitidas a menos de 2 (dos) millas marinas de la orilla de las superficies comprendidas en el numeral precedente. La autoridad competente, con el apoyo de la Marina de Guerra del Perú, está a cargo de su cumplimiento.

22.5 Corresponde a la autoridad competente elaborar y actualizar periódicamente el Inventario y Valoración de la diversidad biológica forestal y de faunas silvestre en todo el territorio nacional, elaborar la clasificación oficial de las especies en riesgo, con fines de protección y conservación de dichos recursos y priorizar medidas de protección de las especies silvestres amenazadas.

22.6 La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre promueve la protección de los árboles y huertos que constituyen especímenes excepcionales y semilleros importantes en los bosques.

Artículo 23°.- Introducción de especies exóticas y vedas de especies de flora y fauna

23.1 La introducción de especies exóticas de la flora y fauna silvestre debe ser autorizada por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, previo informe técnico del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA.

23.2 La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre puede declarar vedas por plazo determinado, por especies o ámbitos geográficos definidos, a la extracción de especies nativas de flora y fauna silvestre, cuyo aprovechamiento no sea sostenible o se encuentren amenazadas de extinción.

Las áreas otorgadas en concesión no serán afectadas por vedas si cuentan con el plan de manejo de las especies.

Artículo 24.- Evaluación de recursos de fauna silvestre y los servicios ambientales

Los titulares de las concesiones de bosques de producción forestal permanente deben evaluar los recursos de fauna silvestre y servicios ambientales existentes en la concesión como parte de su evaluación de impacto ambiental. Dicha evaluación debe tomarse en consideración en las supervisiones previstas en el Plan de Manejo y de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 25°.- Tierras de aptitud agrícola y pecuaria de Selva y Ceja de Selva

En las tierras de aptitud agrícola y pecuaria de la Selva y Ceja de Selva determinadas por la Autoridad

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, se propicia el uso de sistemas agroforestales y forestales, como medio de proteger el suelo de los procesos de erosión y su degradación, reservándose un mínimo del 30% (treinta por ciento) de su masa boscosa y una franja no menor de 50 (cincuenta) metros, del cauce de los ríos, espejos de agua y otros similares. El cambio de uso debe ser autorizado por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre basado en un expediente técnico que principalmente garantice la sostenibilidad del ecosistema, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

Artículo 26°.- Servidumbre y prohibición de quema de bosques

26.1 Para la extracción forestal en bosques se respetan las servidumbres de paso y otros derechos en concesiones, tierras de propiedad particular, tierras de comunidades nativas, comunidades campesinas y de instituciones públicas, de acuerdo a las normas establecidas en el Código Civil.

26.2 Queda prohibida la quema de bosques y otras formaciones forestales en todo el territorio nacional, salvo autorización expresa de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

26.3 Está prohibido el uso de sierra de cadena, herramienta o equipo que tenga efectos similares en el aserrío longitudinal de especies maderables con fines comerciales o industriales, salvo las excepciones que establece el reglamento.

Artículo 27.- Categorías de la clasificación oficial de la flora y la fauna silvestre

El Reglamento define las categorías de la clasificación oficial de las especies de flora y fauna silvestre, así como su régimen de tenencia, extracción y comercialización, sin perjuicio de la aplicación de los convenios internacionales en los que el país es parte.

Título VI

Promoción de la forestación y reforestación

Artículo 28°.- Incorporación de actividades de forestación y reforestación en programas de desarrollo

Los programas de desarrollo nacional, regional y local deben considerar la forestación y reforestación como actividades prioritarias estimulando:

a. En la amazonía con plantaciones forestales con propiedades para el aprovechamiento industrial de especies como: palma aceitera, palmito, castaña, caucho, bambú, caña brava, árboles y arbustos medicinales, camu camu y otros.

b. En la costa y en la sierra con plantaciones de especies forestales nativas y exóticas apropiadas, de uso industrial actual o futuro.

Artículo 29°.- Programas de arborización, forestación y reforestación

29.1 La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre coordinará con los gobiernos regionales, gobiernos locales, instituciones y otros sectores, la ejecución de programas de arborización urbana y forestación en cinturones ecológicos, con especies forestales adecuadas y el manejo de los mismos.

29.2 El Estado promueve la rehabilitación, recuperación y aprovechamiento de las tierras degradadas o deforestadas que se encuentren en abandono, especialmente aquellas deterioradas por los cultivos ilícitos cuyo dominio corresponde al Estado. Las referidas tierras podrán ser entregadas a particulares de conformidad con la legislación de la materia. Los particulares deberán dedicarlas exclusivamente a las actividades de forestación y reforestación.

Título VII

Promoción de la transformación y comercialización de los productos forestales

Artículo 30°.- Promoción de la industria forestal

30.1 El Estado, con la activa participación del sector público y privado, promueve el desarrollo de la industria forestal en todo el territorio nacional para conseguir mayor rentabilidad económica y beneficio social a favor de la población vinculada a la actividad forestal.

30.2 El Estado promueve el aprovechamiento del mayor número de especies, su máximo uso y la integración de la cadena de extracción, industrialización y comercialización forestal.

30.3 La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre otorgará incentivos a favor de los titulares de concesiones, autorizaciones y/o permisos para la explotación de recursos forestales que desarrollen proyectos integrales de extracción, transformación en plantas de procesamiento ubicadas en el ámbito regional de la concesión, autorización y/o permiso, comercialización de productos forestales con valor agregado, así como para aquellos que adopten estándares ambientales superiores a los previstos en las normas ambientales que regulan la explotación de los recursos forestales y buenas prácticas para el aprovechamiento eficiente de dichos recursos, conforme a lo establecido en el Reglamento.

Entre los incentivos que el Ministerio de Agricultura puede otorgar están los siguientes:

a. La reducción en el pago de retribuciones económicas.

b. La reducción en el pago de tasas administrativas.

c. La difusión de experiencias exitosas.

d. Aportes económicos.

e. El otorgamiento de Premios Públicos.

f. Promover la explotación comercial de equipos y tecnologías innovadoras.

g. La realización de pasantías.

h. Otros incentivos que, dependiendo del caso en particular, sean considerados pertinentes por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

30.4 En el contrato de concesión se establece el compromiso de inversión en proporción al área y potencial productivo del bosque concedido.

30.5 El Estado implementa mecanismos de estímulos o incentivos de naturaleza no tributaria complementarios a los beneficios otorgados en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, a las actividades de aprovechamiento, transformación de recursos forestales y de fauna silvestre que generen mayor valor agregado y promuevan la conservación de la diversidad biológica del bosque. Dentro de los mecanismos a implementar, se deberán priorizar los relacionados a la construcción de infraestructura y generación de energía. Mediante Decreto Supremo, se aprobarán los mecanismos a que se refiere el presente artículo.

30.6 La comercialización interna y exportación de los productos forestales y de fauna silvestre podrá ser realizada por cualquier persona natural o jurídica bajo los términos que establecen los dispositivos legales vigentes y el reglamento de la presente Ley. Se prohíbe su exportación al estado natural.

30.7 Los propietarios de plantas de transformación de productos forestales y de fauna silvestre sólo podrán adquirir y procesar estos productos al estado natural cuya extracción y aprovechamiento haya sido autorizado por la autoridad competente.

30.8 Los programas sociales que ejecute el Estado y que involucre el uso de la madera, prioriza el aprovechamiento integral de los recursos maderables, especialmente aquellas especies poco conocidas y no conocidas en el mercado. La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre publicará la relación de especies antes mencionadas.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Artículo 31°.- Certificación y la acreditación

31.1 La Autoridad Nacional y de Fauna Silvestre promueve la certificación voluntaria de los productos forestales provenientes de bosques manejados para su comercialización, incluyendo la certificación del origen legal de los productos forestales, estableciendo una reducción porcentual en la retribución económica por el aprovechamiento de recursos forestales que aportan los titulares de los derechos de aprovechamiento forestal que tengan las certificaciones en mención, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento. El Reglamento establecerá otros beneficios a propuesta de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

31.2 La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre acredita la procedencia de los productos forestales no maderables y de fauna para su comercialización interna y externa.

Título VIII

Investigación y financiamiento

Artículo 32.- Investigación forestal y de fauna silvestre

El Estado promueve y ejecuta la actividad de investigación básica y aplicada en los campos del manejo, transformación, reforestación, conservación, mejoramiento y domesticación, propagación, crianza, comercio y mercadeo de los recursos forestales y de la fauna silvestre, a través de las instituciones públicas y privadas especializadas.

Artículo 33.- Extracción para investigación o propósito cultural

La autoridad competente otorga autorizaciones para extracción de recursos forestales y de fauna silvestre con fines de investigación científica o cultural, en las condiciones que establece la legislación sobre la materia y el reglamento.

Artículo 34.- Indemnización por los servicios ambientales de los bosques

34.1 El Estado implementa mecanismos de indemnización por los efectos de la contaminación producida por el consumo de combustibles fósiles, que serán destinados al financiamiento de actividades de conservación, rehabilitación de áreas naturales e investigación forestal y de fauna silvestre.

34.2 El Estado asigna prioritariamente recursos provenientes de la reconversión de la deuda externa y donaciones para la conservación del ambiente y los recursos forestales, los que son destinados al financiamiento de programas de reforestación, conservación de ecosistemas forestales y de manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre.

34.3 El Estado promueve el desarrollo de programas forestales y de fauna silvestre con la participación de los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Comunidades Campesinas y Nativas, instituciones educativas y otros.

34.4 El Estado a través del organismo competente implementa mecanismos para que los usuarios de agua de uso agrario, pesquero, minero, industrial, generación de energía eléctrica y doméstica retribuyan los beneficios del bosque en el manejo de los recursos hídricos, contribuyendo al mantenimiento e implementación de plantaciones forestales y de programas de reforestación, en las condiciones que establece el reglamento.

Artículo 35°.- Declaración de interés nacional

Declárese de interés nacional la investigación en materia forestal y de fauna silvestre.

Título IX

Control, infracciones y sanciones

Artículo 36°.- Control e infracciones

36.1 Las infracciones a la presente Ley serán tipificadas en el Reglamento de la presente Ley, las cuales deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

a. Desincentivar todas aquellas conductas que permitan o faciliten la extracción ilícita de recursos forestales y de fauna silvestre, así como su comercialización.

b. Los actos de depredación, o aquellos que pongan en peligro y generen o puedan generar daño a los recursos forestales y de fauna silvestre.

c. La realización de aquellas conductas que dificulten, imposibiliten u obstruyan la ejecución de las labores de gestión, administración, control y supervisión de los recursos forestales y de fauna silvestre.

d. La ejecución de aquellas conductas que transgredan o pongan en riesgo las actividades de manejo, aprovechamiento, protección o conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre.

36.2 Las sanciones administrativas se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

36.3 La Policía Nacional del Perú (PNP) y su organismo especializado, apoya a la autoridad forestal y de fauna silvestre, en la prevención, investigación y denuncias de las infracciones a la presente Ley. La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), dentro del ámbito de su competencia, apoya a las acciones de control de la autoridad competente.

36.4 Las autoridades de los Gobiernos Regionales, Locales y la ciudadanía en general deben brindar a la autoridad competente el apoyo y las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento.

36.5 Dentro de los 50 (cincuenta) kilómetros de las fronteras, las Fuerzas Armadas apoyan a la autoridad competente en la prevención y control de actividades que atentan o contravienen lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 37°.- Evaluación y Control

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre es la encargada de evaluar y controlar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre que se otorguen al amparo de la presente Ley.

Artículo 38°.- Sanciones

La comisión de las infracciones a la presente Ley y su Reglamento, podrán generar la imposición de las sanciones de multa, comiso, suspensión temporal de actividad, clausura, revocatoria del derecho de aprovechamiento, resolución del contrato, inhabilitación temporal o definitiva, incautación, medidas correctivas o reparatorias, y restricción al ejercicio de la propiedad sobre los productos forestales y de fauna silvestre.

Artículo 39º.- Recursos Impugnativos

Sólo pueden interponerse, ante los Gobiernos Regionales o el Ministerio de Agricultura, respectivamente, los recursos de apelación y revisión.

Los recursos impugnativos se presentan ante la autoridad que emitió el acto administrativo que se recurre, y deben ser trasladados al superior jerárquico dentro de los cinco días hábiles posteriores a su presentación, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento.

La impugnación de medidas cautelares será tramitada en cuaderno separado.

Artículo 40º.- Gastos para la obtención o presentación de medios probatorios

Los gastos por los peritajes realizados, actuación de pruebas, inspecciones y otros derivados de la tramitación del procedimiento serán de cargo de la parte del solicitante de la prueba.

Artículo 41º.- Adquisición de productos o especímenes de flora o fauna silvestre de origen ilícito

Toda persona que alega haber adquirido un derecho legítimo sobre cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre expresamente protegidas por la legislación nacional y los convenios internacionales, que

hayan sido obtenidos mediante la comisión de infracciones a la presente Ley y su Reglamento, deberá acreditar la legitimidad de su derecho de acuerdo a las condiciones y requisitos establecidos por el Ministerio de Agricultura mediante Decreto Supremo.

Todo producto o espécimen de especie de flora o fauna silvestre de origen ilícito, estará sujeto a incautación, comiso y otras sanciones previstas en el artículo 39° de la presente Ley, independientemente del conocimiento o no del poseedor del origen ilícito del producto.

Lo previsto en este artículo entrará en vigor a partir del 1° de enero del 2009 para las especies incluidas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre - CITES y a partir del 1° de julio del 2010 para las otras especies de flora y fauna silvestre.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los recursos que se generen por el otorgamiento de las concesiones forestales son empleados exclusivamente para el establecimiento de los bosques de producción permanente, actividades de control, supervisión de los planes de manejo y la promoción de la reforestación.

SEGUNDA.- Precísase que se encuentran exceptuados de la aplicación de Lo establecido en la Sétima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 27308 los derechos de aprovechamiento que se otorguen al amparo de esta Ley, siempre que cumplan sus Planes de Manejo Forestal, y cuyos Planes Operativos Anuales hayan sido previamente verificados in situ y aprobados.

TERCERA.- Prohíbase la exportación de madera aserrada de las especies caoba (Switenia macrophylla) y cedro (Cedrela odorata), proveniente de los bosques no comprendidos en la Sétima Disposición Complementaria transitoria de la Ley N° 27308. Sólo podrá exportarse productos elaborados o piezas y partes de estas especies.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- La presente Ley será reglamentada dentro de un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de su entrada en vigencia, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Agricultura.

El Ministerio de Agricultura se encuentra autorizado a emitir las disposiciones complementarias que sean necesarias para la aplicación de la presente Ley.

SEGUNDA.- Sólo procede la comercialización interna y externa de productos forestales provenientes de bosques manejados. Sólo se pueden exportar productos forestales con valor agregado.

La autoridad forestal competente podrá transferir a título oneroso o gratuito los productos forestales que haya decomisado o declarado en abandono, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la materia.

TERCERA.- El Ministerio de Agricultura, en coordinación con la Autoridad Científica CITES, realizará progresivamente estudios técnicos para determinar los rendimientos de los productos a fin de calcular con precisión los factores de conversión y disponer el análisis técnico y la actualización periódica del inventario de especies forestales, priorizando las incluidas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre - CITES y los estudios de rendimiento de productos. Los resultados serán puestos a disposición del público.

El Ministerio de Agricultura establecerá, cuando corresponda, la cuota de exportación anual de las especies incluidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre - CITES, de conformidad con la opinión de la autoridad científica CITES y teniendo en cuenta los estudios técnicos referidos en el párrafo anterior.

CUARTA.- El transporte de especímenes, productos y sub productos forestales y de fauna silvestre, que hayan sido autorizados para su aprovechamiento por la autoridad competente debe ser amparado con guías de transporte forestal y de fauna silvestre, las cuales son autorizadas o emitidas únicamente por la autoridad competente de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

Toda información proporcionada por los administrados que sirva para la emisión o llenado de las guías de transporte forestal y de fauna silvestre tiene carácter de declaración jurada.

Las personas naturales o jurídicas que realicen algún tipo de transporte o aprovechamiento de especímenes, productos y subproductos forestales y/o de fauna silvestre deberán registrar sus medios de transporte o maquinaria ante la autoridad competente. Los señalados medios de transporte o maquinaria deberán contar con un sistema de posicionamiento global (SPG) incorporado u otro similar.

Mediante Decreto Supremo del Ministerio de Agricultura, se regulará la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior, teniendo en consideración su implementación gradual y progresiva.

QUINTA.- Los titulares de contratos de concesión forestal vigentes a la fecha de publicación de la presente norma podrán acogerse a lo dispuesto en el literal a) del artículo 18 de la presente Ley, siempre que cumplan con las condiciones que establezca la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

SEXTA.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano, mientras tanto será aplicable lo dispuesto en la Ley Nº 27308 y su Reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

UNICA.- Derógase la Ley N° 28204, Ley de Transferencia de Madera Decomisada y sus normas modificatorias; la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus normas modificatorias, con excepción de lo previsto en su Sétima Disposición Complementaria Transitoria y su Cuarta Disposición Complementaria Final; y las demás normas que se opongan a lo establecido en el presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Agricultura

ANTONIO JOSÉ BRACK EGG
Ministro del Ambiente

MERCEDEZ ARÁOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

219814-6

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Descargado desde www.elperuano.com.pe

FE DE ERRATAS

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1036

Mediante Oficio Nº 393-2008-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo Nº 1036, publicado en nuestra edición del día 25 de junio de 2008.

En el artículo 4º;

DICE:

"Artículo 4º.- Procedimientos administrativos para la VUCE
(...)
4.1 (...) medidas sanitarias, fitosanitarias de emergencia y de seguridad nacional.
(...)
4.3 (...) medidas sanitarias, fitosanitarias de emergencia y de seguridad nacional.
(...)"

DEBE DECIR:

"Artículo 4º.- Procedimientos Administrativos para la VUCE
4.1 (...) medidas sanitarias y fitosanitarias de emergencia y de seguridad nacional.
(...)
4.3 (...) medidas sanitarias y fitosanitarias de emergencia y de seguridad nacional.
(...)"

219807-1

FE DE ERRATAS

DECRETO LEGISLATIVO N° 1047

Mediante Oficio N° 399-2008-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 1047, publicado en nuestra edición del día 26 de junio de 2008.

DICE:

"Artículo 7°.- OTRAS FUNCIONES ESPECÍFICAS
…
7.1 Aprobar las disposiciones normativas que le correspondan."

DEBE DECIR:

"Artículo 7°.- OTRAS FUNCIONES ESPECÍFICAS
…
7.1 Aprobar las disposiciones normativas que le correspondan, comprendiendo esta función, la facultad de tipificar reglamentariamente las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas legalmente."

DICE:

"Artículo 12°.- DESPACHO VICEMINISTERIAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO INTERNO
(…)

12.1 (…) del subsector industria, (…)
12.2 (…), que están dentro del subsector industria.
12.6 (…) actividades del subsector industria conforme a Ley".

DEBE DECIR:

"Artículo 12°.- DESPACHO VICEMINISTERIAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO INTERNO
(…)

12.1 (…) del subsector industria y comercio interno, (…)
12.2 (…), que están dentro del subsector industria y comercio interno.
12.6 (…) actividades del subsector industria y comercio interno conforme a Ley".

219813-1

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Autorizan viaje del Ministro de Relaciones Exteriores a Argentina y encargan su Despacho a la Ministra de Transportes y Comunicaciones

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 150-2008-PCM

Lima, 27 de junio de 2008

CONSIDERANDO:

Que, es objetivo de la Política Exterior del Perú promover los intereses del país, a nivel bilateral y multilateral, con miras a consolidar su presencia regional e internacional y facilitar su proceso de inserción a nivel global;

Que, en este marco, el Perú fue incorporado oficialmente como Estado Asociado a dicho bloque, mediante Decisión 39-03, de 15 de diciembre de 2003, que establece los mecanismos y modalidades de la participación de nuestro país como Estado Asociado en las reuniones de la estructura institucional del mismo;

Que, la participación del Perú como Estado Asociado al MERCOSUR responde a una opción estratégica que trasciende lo estrictamente comercial, pues reconoce el gran potencial complementario que existe con los países miembros de dicho bloque en los ámbitos fronterizo, económico, de seguridad, político y de visión estratégica del espacio sudamericano;

Que, la Presidencia Pro-Témpore Argentina del MERCOSUR ha convocado a la XXV Reunión del Consejo del Mercado Común, el 30 de junio de 2008 y a la Cumbre de Jefes de Estado del MERCOSUR y Estados Asociados, el 1 de julio de 2008, en la ciudad de San Miguel de Tucumán, República Argentina;

Que, es necesario autorizar el viaje del Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, señor José Antonio García Belaúnde, a las mencionadas reuniones del MERCOSUR y Estados Asociados, para presidir la delegación peruana;

De conformidad con el inciso m) del artículo 5º del Decreto Ley Nº 26112, Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores; la Ley Nº 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley Nº 28807 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, y el numeral 8.2 del artículo 8º de la Ley Nº 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje del Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, señor José Antonio García Belaúnde, a la ciudad de San Miguel de Tucumán, República Argentina, el 30 de junio y 1 de julio de 2008, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue la participación del Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores por concepto de pasajes US$ 2,088.90, viáticos US$ 600.00 y tarifa por uso de aeropuerto US$ 30.25, serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, debiendo rendir

cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días al término de la referida comisión.

Artículo 3º.- Encargar el Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Ministra de Estado en el Despacho de Transportes y Comunicaciones, Verónica Zavala Lombardi, en tanto dure la ausencia del titular.

Artículo 4º.- La presente Resolución no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 5º.- La presente Resolución será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

219808-4

AGRICULTURA

Disponen publicar Lista de Productos de Uso Veterinario y Alimentos para animales, registrados en el mes de mayo de 2008

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 1036-2008-AG-SENASA-DIAIA

La Molina, 13 de junio de 2008

CONSIDERANDO:

Que, según el Artículo 30º del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2005-AG, el SENASA tiene, entre otras funciones, la de establecer mecanismos de control, registro y fiscalización respecto de insumos de uso animal, así como biológicos y fármacos, igualmente conducir el registro de las empresas productoras y/o comercializadoras de éstos insumos;

Que, el Artículo 14º del Reglamento de Registro, Control y Comercialización de Productos de Uso Veterinario y Alimento para animales, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-98-AG, establece que el SENASA publicará mensualmente en el Diario Oficial El Peruano, la relación de productos de uso veterinario registrados en el mes anterior;

Que, con Memorando Nº 2285-2008-AG-SENASA-DIAIA-SDIP, de fecha 4 de junio de 2008, la Subdirección de Insumos Pecuarios de la Dirección General de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria del Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA, ha remitido el listado de Productos de Uso Veterinario y Alimentos para animales registrados durante el mes de mayo de 2008, a efectos de dar cumplimiento a lo que dispone el Artículo 14º del Decreto Supremo Nº 015-98-AG;

De conformidad con la Resolución Jefatural Nº 044-2006-AG-SENASA; el Decreto Supremo Nº 015-98-AG, y el Decreto Supremo Nº 008-2005-AG; y con la visación del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Disponer la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la Lista de Productos de Uso Veterinario y Alimentos para animales, registrados en el mes de mayo de 2008 en la Subdirección de Insumos Pecuarios de la Dirección General de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, que se detalla seguidamente:

Nº	NUMERO DE REGISTRO	NOMBRE COMERCIAL	ORIGEN	EMPRESA RESPONSABLE DEL REGISTRO	FECHA DE REGISTRO
1	F0836N0658	FEBANTEC 10%	PERU	TECNOLOGIA QUIMICA Y COMERCIO SA	05/05/2008
2	A0120N1504	VITAPRO LECHON PLUS	PERU	ALIMENTOS BALANCEADOS DEL PERU S.A.C.	05/05/2008
3	F4129I0011	MALACETIC SHAMPOO	USA	MALCA BARRANTES VICTOR MANUEL	05/05/2008
4	A0101N1505	VITAPRO POLLOS AVEPROMICINA	PERU	ALIMENTOS BALANCEADOS DEL PERU S.A.C.	05/05/2008
5	F0802I0319	PIRANTEX	PARAGUAY	DISTRIBUIDORA MEJIA & ASOCIADOS S.A.C.	05/05/2008
6	F0301I1237	SELECTAN	ESPAÑA	HIPRA ANDINA S.A.C.	05/05/2008
7	B01707I0583	ULTRABAC 7	USA	PFIZER S A	05/05/2008
8	F8320I0014	GANAPORK PREMEZCLA	ESPAÑA	LABORATORIOS OVEJERO DE PERU S.A.C.	05/05/2008
9	B01801I0545	AVIPRO ND-IB VIBANCO	USA	ILENDER PERU S A	05/05/2008
10	F0820N0659	FEBANTEC 4%	PERU	TECNOLOGIA QUIMICA Y COMERCIO SA	05/05/2008
11	F8718N0010	MATABICHERA	PERU	AGROVERI S A	05/05/2008
12	F8313I0015	CONVENIA	USA	PFIZER S A	07/05/2008
13	F2847I0011	CERUMENE	USA	DEXER S R L	08/05/2008
14	F5601N0011	SUPERCAL COLOIDO	PERU	AGROVERI S A	08/05/2008
15	F6420I0011	MADURAVET G	CHINA	AGROVET S.A.	08/05/2008
16	F8729I0011	TEA SUPER SHAMPOO	ARGENTINA	PBAH PERUANA S.A.C.	08/05/2008
17	B01801I0525	NEWHATCH C2-M	USA	INTERVET S.A.	08/05/2008
18	B01207I0923	DOG - VAC RABIA	ESPAÑA	LABORATORIOS OVEJERO DE PERU S.A.C.	12/05/2008
19	A0102N1507	LECHERA BB	PERU	INSUMOS Y ALIMENTOS BALANCEADOS DEL SUR S.AC.	13/05/2008
20	A0102N1506	LECHERA SUPER PRODUCCION	PERU	INSUMOS Y ALIMENTOS BALANCEADOS DEL SUR S.AC.	13/05/2008
21	B01801I0544	AVIPRO AE-POX	USA	ILENDER PERU S A	14/05/2008
22	F7433I0002	DOMINAL SPRAY	ARGENTINA	PBAH PERUANA S.A.C.	14/05/2008
23	F7726N0008	ELECTROVIT	PERU	LABORATORIOS TABBLER DEL PERU S A	14/05/2008
24	F0101I0409	FOSGAL	PARAGUAY	DISTRIBUIDORA MEJIA & ASOCIADOS S.A.C.	14/05/2008
25	F5901I0005	ANESTINA	PARAGUAY	DISTRIBUIDORA MEJIA & ASOCIADOS S.A.C.	14/05/2008
26	F5401I0026	IMVIMECTINA	ARGENTINA	JAGERSA S.A.C.	14/05/2008
27	F0708I0214	PERMEX POUR -ON	PARAGUAY	DISTRIBUIDORA MEJIA & ASOCIADOS S.A.C.	14/05/2008
28	A0129I1508	ROYAL CANIN SIZE HEALTH NUTRITION MEDIUM MATURE	ARGENTINA	BANG S.A.	14/05/2008
29	B01117I0924	FELOCELL 3	USA	PFIZER S A	14/05/2008
30	A1321I0041	BIOAQUA P	MEXICO	AGROVET S.A.	14/05/2008
31	F5901I0004	ATOMO LIDOCAINA	ARGENTINA	JAGERSA S.A.C.	14/05/2008
32	B02401I001	NOBILIS SP ANTIGEN	PAISES BAJOS (HOLANDA)	INTERVET S.A.	14/05/2008

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Nº	NUMERO DE REGISTRO	NOMBRE COMERCIAL	ORIGEN	EMPRESA RESPONSABLE DEL REGISTRO	FECHA DE REGISTRO
33	F5036N0006	KAOTEC	PERU	TECNOLOGIA QUIMICA Y COMERCIO SA	14/05/2008
34	B01103I0553	RECOMBITEK-PARVO + CORONA CANINOS - VVM	USA	INVERSIONES VETERINARIAS S.A.	19/05/2008
35	F7501N0012	CALCITONG FORTE	PERU	BIO TONG S.A.	20/05/2008
36	F0655N0168	MASTITONG UNGUENTO	PERU	BIO TONG S.A.	20/05/2008
37	F0801N0661	LEVATONG	PERU	BIO TONG S.A.	20/05/2008
38	F0802N0329	FENACUR	PERU	LABORATORIOS BIOMONT S A	20/05/2008
39	F0301N1239	OXITONG L.A.	PERU	BIO TONG S.A.	20/05/2008
40	B01101I0567	AVIPRO THYMOVAC	ALEMANIA	ILENDER PERU S A	20/05/2008
41	F0802I0292	ENDEX 19.5%	SUIZA	QUIMICA SUIZA S A	20/05/2008
42	F7433I0003	DOMINAL SPOT-ON	ARGENTINA	PBAH PERUANA S.A.C.	20/05/2008
43	A0338I0266	METIOSITOL	ESPAÑA	GLOBALVET S.A.C.	20/05/2008
44	F7501N0013	HIERRO DEX	PERU	BIO TONG S.A.	20/05/2008
45	F0101N0387	VIGANTOL ADE	PERU	BAYER S.A.	20/05/2008
46	B01201I032	EMULMAX - C IBH	MEXICO	ILENDER PERU S A	20/05/2008
47	F0836N0660	COMBATONG 25%	PERU	BIO TONG S.A.	20/05/2008
48	F0101I0411	MINERALIZANTE COLOIDAL SUPER FOSFORO	PARAGUAY	DISTRIBUIDORA MEJIA & ASOCIADOS S.A.C.	20/05/2008
49	F5401N0027	KYRODEC	PERU	AGROINDUSTRIA NORPERUANA SA	20/05/2008
50	F0733I0403	POUR METRIN B.T	ARGENTINA	QUIMICA SUIZA S A	20/05/2008
51	F7632I0006	GLICOPAN PET	BRASIL	INVERSIONES VETERINARIAS S.A.	20/05/2008
52	A0117I1510	SCIENCE DIET SENSITIVE STOMACH ADULT CAT FOOD - DRY	USA	INVERSIONES VETERINARIAS S.A.	20/05/2008
53	F2710N0014	GUSAVET	PERU	LABORATORIOS PROVET S.A.C.	20/05/2008
54	A0307I0267	TAVET VITAMINA E - SEL	ESPAÑA	GLOBALVET S.A.C.	20/05/2008
55	A0141I1509	TRILL BASTAO PARA PERIQUITOS	BRASIL	MASTER FOODS PERU S.R.L.	20/05/2008
56	B01801I0548	AVIPRO IB M48	USA	ILENDER PERU S A	20/05/2008
57	F0320N1238	COLISDROG	PERU	LABORATORIOS DROGAVET S.A.C.	20/05/2008
58	A0101I1513	SUPER BB	ARGENTINA	INNOVA ANDINA S.A.	21/05/2008
59	F2718I0009	CURABICHERA GALMEDIC PASTA	PARAGUAY	DISTRIBUIDORA MEJIA & ASOCIADOS S.A.C.	21/05/2008
60	A0120I1512	PERFECTO NURSERY	ARGENTINA	INNOVA ANDINA S.A.	21/05/2008
61	A0120I1511	PERFECTO TRANSICION	ARGENTINA	INNOVA ANDINA S.A.	21/05/2008
62	F0501I0013	ANTI - STAMIN	MEXICO	PROSEVAR S.A.C.	21/05/2008
63	F0310I0602	PAYLEAN 20	REINO UNIDO	MONTANA S A	21/05/2008
64	F0708I0207	ECTOGAL	PARAGUAY	DISTRIBUIDORA MEJIA & ASOCIADOS S.A.C.	21/05/2008
65	A1305I0042	PRODUMAX P	ESPAÑA	GLOBALVET S.A.C.	23/05/2008
66	A0115I1514	PRESCRIPTION DIET D/D RICE & EGG FORMULA CANINE-DRY	USA	INVERSIONES VETERINARIAS S.A.	23/05/2008
67	F1532N0014	ESPECTODROG	PERU	LABORATORIOS DROGAVET S.A.C.	27/05/2008
68	F0301I0608	HIPRACILIN - RETARD	ESPAÑA	HIPRA ANDINA S.A.C.	27/05/2008
69	F8301N0017	AMOXIDES LA	PERU	LABORATORIOS DROGAVET S.A.C.	27/05/2008
70	F1532N0013	ESPECTODROG PLUS	PERU	LABORATORIOS DROGAVET S.A.C.	27/05/2008
71	F0301I0601	FLOXIVET PLUS 10%	BRASIL	INTERVET S.A.	27/05/2008
72	F1037N0230	CITRIDROG L	PERU	LABORATORIOS DROGAVET S.A.C.	27/05/2008
73	F8301N0016	SULFAMIX INY.	PERU	LABORATORIOS DROGAVET S.A.C.	27/05/2008
74	F1020N0229	CITRIDROG	PERU	LABORATORIOS DROGAVET S.A.C.	27/05/2008
75	F9505I0007	PATHOZONE	ITALIA	PFIZER S A	27/05/2008
76	F7418N0004	CURABITONG POMADA	PERU	BIO TONG S.A.	27/05/2008
77	F0704N0206	MAGGOTCIDE	PERU	ILENDER PERU S A	27/05/2008
78	F0802I0320	SOFOMAX	BRASIL	INTERVET S.A.	27/05/2008
79	B01801I0557	NOBILIS GUMBORO 228E	PAISES BAJOS(HOLANDA)	INTERVET S.A.	27/05/2008
80	F0301I0609	HIPRALONA ENRO-I	ESPAÑA	HIPRA ANDINA S.A.C.	27/05/2008
81	F0320N1245	MONIKOL F 20 PREMIX	PERU	CHEMIE PERUANA S.A.	28/05/2008
82	F0320N1244	MONIKOL F 500 PREMIX	PERU	CHEMIE PERUANA S.A.	28/05/2008
83	A1319N0043	PREMIDEX	PERU	REPRESENTACIONES, INVESTIGACIONES Y MARKETING S.R.L.	28/05/2008
84	F0902N0086	CLOXANTEL 11	PERU	AGROVET MARKET S.A	28/05/2008
85	F0305N0595	CEFA-MILK FORTE	PERU	AGROVET MARKET S.A	28/05/2008
86	A0105N1519	VITAPRO CERDOS DESARROLLO	PERU	ALIMENTOS BALANCEADOS DEL PERU S.A.C.	28/05/2008
87	A0101N1518	VITAPRO POSTURA PONEDORA	PERU	ALIMENTOS BALANCEADOS DEL PERU S.A.C.	28/05/2008
88	A0122N1516	VITAPRO CUYES CARNE	PERU	ALIMENTOS BALANCEADOS DEL PERU S.A.C.	28/05/2008
89	F5401N0031	SUPERMECTINA LA	PERU	AGROVERI S A	28/05/2008
90	F7526I0015	ELECTROLITICO PET	BRASIL	INVERSIONES VETERINARIAS S.A.	28/05/2008
91	F0802N0662	SUPCLAFEN	PERU	AGROVERI S A	28/05/2008
92	F0301N1242	SUPERTIL	PERU	AGROVERI S A	28/05/2008
93	F5601N0012	SUPERFIERRO	PERU	AGROVERI S A	28/05/2008
94	F0320N1243	NEOMIDROG 50	PERU	LABORATORIOS DROGAVET S.A.C.	28/05/2008
95	A0110N1517	VITAPRO CONEJOS CARNE	PERU	ALIMENTOS BALANCEADOS DEL PERU S.A.C.	28/05/2008
96	F7021N0005	GALPOFLAM	PERU	NUTRILAB S.A.C.	28/05/2008
97	F0301I1241	GENTAPRIM	ESPAÑA	PHARTEC S.A.C.	28/05/2008
98	A0122N1520	VITAPRO CUYES REPRODUCTORES	PERU	ALIMENTOS BALANCEADOS DEL PERU S.A.C.	28/05/2008
99	F0301I0583	LUTALYSE	BELGICA	PFIZER S A	28/05/2008
100	F5431I0028	CANIVERM	MEXICO	PROSEVAR S.A.C.	28/05/2008

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Nº	NUMERO DE REGISTRO	NOMBRE COMERCIAL	ORIGEN	EMPRESA RESPONSABLE DEL REGISTRO	FECHA DE REGISTRO
101	F0332N1240	SOLUFLOR 10%	PERU	FARVET E.I.R.L.	28/05/2008
102	F7433I0005	DOMINAL SPOT-ON GATOS	ARGENTINA	PBAH PERUANA S.A.C.	28/05/2008
103	B02402I0079	OBSERVE BOVINE PPD TUBERCULIN 50 000 IU PER ML	NUEVA ZELANDIA	LA ENSENADA S.R.L.	28/05/2008
104	F1302I0006	CARMINATIVO	ARGENTINA	QUIMICA SUIZA S A	28/05/2008
105	F7501N0014	CALCIOTAB FORTE	PERU	LABORATORIOS TABBLER DEL PERU S A	28/05/2008
106	F5401I0029	IVERM	PARAGUAY	DISTRIBUIDORA MEJIA & ASOCIADOS S.A.C.	28/05/2008
107	F0305N0596	CEFA MILK	PERU	AGROVET MARKET S.A	28/05/2008
108	F5826I0007	AZUL DE METILENO SERVINSUMOS	COLOMBIA	SERVINSUMOS DE LOS ANDES S.A.	28/05/2008
109	F0301N0597	TYLO-COMBISONE	PERU	AGROVET MARKET S.A	28/05/2008
110	F5421N0030	GALPOMEC PLUS	PERU	NUTRILAB S.A.C.	28/05/2008
111	F2201N012	DEXTROVITAM	PERU	LABORATORIOS BIOMONT S A	28/05/2008
112	F0104N0395	ULTRAVIT NF CON MINERALES + METIONINA	PERU	LABORATORIOS BIOMONT S A	28/05/2008
113	F7101N0012	OXIFEN L.A.	PERU	LAOS VILLACRES ALBERTO	28/05/2008
114	F7101N0011	SUPERCICLINA	PERU	AGROVERI S A	28/05/2008
115	A0122N1515	VITAPRO CUYES ACABADO	PERU	ALIMENTOS BALANCEADOS DEL PERU S.A.C.	28/05/2008
116	B01801I0925	AVIPRO VIBURSA CE	USA	ILENDER PERU S A	29/05/2008
117	F5401N0032	VETAMEC L.A.	PERU	LAOS VILLACRES ALBERTO	30/05/2008
118	F6320N0006	FLUJODEX	PERU	REPRESENTACIONES, INVESTIGACIONES Y MARKETING S.R.L.	30/05/2008
119	F7454I0006	TEA DERMASOFT	ARGENTINA	PBAH PERUANA S.A.C.	30/05/2008
120	A0140I1521	TRILL BASTAO PARA CANARIOS	BRASIL	MASTER FOODS PERU S.R.L.	30/05/2008
121	A1719I0001	PRODUMAX L	ESPAÑA	GLOBALVET S.A.C.	30/05/2008
122	A1419I0007	STRESS LYTE PLUS	ESPAÑA	GLOBALVET S.A.C.	30/05/2008
123	F1033N0231	DERMASEP	PERU	NUTRILAB S.A.C.	30/05/2008
124	F9632N0002	ULTRAMIN	PERU	NUTRILAB S.A.C.	30/05/2008
125	B01401I0926	CORYZA OIL 3	BRASIL	MONTANA S A	30/05/2008
126	F0853N0663	DEWORMA	PERU	MONTANA S A	30/05/2008
127	F0802N0348	PROSANTEL 10%	PERU	MONTANA S A	30/05/2008
128	F0401I0015	SULFATROP	PARAGUAY	DISTRIBUIDORA MEJIA & ASOCIADOS S.A.C.	30/05/2008

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
Director General (e)
Dirección de Insumos Agropecuarios
e Inocuidad Agroalimentaria

218645-1

AMBIENTE

Designan Jefa de Gabinete de Asesores de la Alta Dirección del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 003-2008-MINAM

Lima, 24 de junio de 2008

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013 se aprobó la Ley de creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente;

Que, dentro de su estructura básica, la Alta Dirección del Ministerio del Ambiente cuenta con un Gabinete de Asesoramiento;

Que, en consecuencia, debe dictarse la Resolución que designe a la funcionaria que desempeñará el cargo de Jefa de Gabinete de Asesores de la Alta Dirección;

De conformidad con lo establecido en el artículo 25º de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el artículo 3º de la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar, a partir de la fecha, a la señora PATRICIA IVONNE FERNÁNDEZ-DÁVILA MESSUM, en el cargo de Jefa de Gabinete de Asesores de la Alta Dirección del Ministerio del Ambiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANTONIO JOSÉ BRACK EGG
Ministro del Ambiente

219128-1

Designan Secretario General del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 004-2008-MINAM

Lima, 24 de junio de 2008

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013 se aprobó la Ley de creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente;

Que, dentro de su estructura orgánica básica, el Ministerio del Ambiente cuenta con una Secretaría General;

Que, en consecuencia, debe dictarse la Resolución que designe al funcionario que desempeñará el cargo de Secretario General;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 25º de la Ley Nº 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Artículo 3º de la Ley N° 27594 - Ley que regula la

Descargado desde www.elperuano.com.pe

participación del Poder ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar, a partir de la fecha, al señor CÉSAR VILLACORTA ARÉVALO, en el cargo de Secretario General del Ministerio del Ambiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANTONIO JOSÉ BRACK EGG
Ministro del Ambiente

219128-2

DEFENSA

Autorizan viaje de cadete naval a EE.UU en misión de estudios

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 227-2008-DE**

Lima, 27 de junio de 2008

Visto el Oficio G.500-2607 del Secretario del Comandante General de la Marina de fecha 17 de junio de 2008;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio U-001-08 de la Embajada de Estados Unidos de América en el Perú de fecha 9 de enero de 2008, comunica la invitación para que Cadetes de la Escuela Naval del Perú, postulen a las becas para Alumnos Internacionales en la Academia Naval de Annapolis, Maryland - ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA;

Que, mediante Carta Nº U-085-08 del Agregado Naval y de Defensa de la Embajada de los Estados Unidos de América en el Perú de fecha 22 de mayo de 2008, comunica que ha concedido UNA (1) beca completa al Cadete Naval de 1er. Año Italo Antonio ARANDA Cetraro, para formar parte de la Promoción 2012 de la Academia Naval de Annapolis, Maryland - ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, la cual cubre los gastos por concepto de Pasajes e Instrucción durante el período de formación, debiéndose asumir los gastos por concepto de Gastos de Traslado, Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero y Tarifa Única de Uso de Aeropuerto;

Que, es conveniente para los intereses institucionales autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios del Cadete Naval de 1er. Año Italo Antonio ARANDA Cetraro, a fin que participe en el Curso de Formación de Cadetes a realizarse en la Academia Naval de Annapolis, Maryland - ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, del 30 de junio de 2008 al 30 de junio de 2012; por cuanto los conocimientos y experiencia a adquirirse redundarán en beneficio de la Seguridad Nacional, dentro del ámbito de competencia de la Marina de Guerra del Perú;

Que, el viaje antes citado se encuentra incluido en el Rubro 1.- "Formación / Calificación / Especialización" Item 49 del Plan Anual de Viajes del Sector Defensa Año 2008, aprobado con Resolución Suprema N° 044-2008-DE/SG de fecha 11 de febrero de 2008 y sus modificatorias;

Que, mediante Resolución Suprema N° 136-2008-DE/MGP de fecha 8 de mayo de 2008, se resolvió excluir e incluir diversos cursos y comisiones de servicio del citado Plan Anual de Viajes al Extranjero, lo cual ha traído como consecuencia un saldo económico a favor de la Marina de Guerra del Perú en la suma CUARENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO CON 71/100 DÓLARES AMERICANOS (US$. 40,155.71), hecho que posibilita destinar dicho saldo del gasto presupuestado, para cubrir el pago del viaje antes citado;

Que, la duración del curso es de CUATRO (4) años, que incluye los años académicos 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, por lo que el pago del 30 de junio al 31 de diciembre 2008 se efectuará con cargo al Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008; para completar el período de duración de la Misión de Estudios a partir del 1 de enero de 2009 se formulará oportunamente la correspondiente ampliación de autorización de permanencia en el extranjero, aplicando el gasto al respectivo período presupuestal;

Que, de conformidad con el Artículo 26º de la Ley Nº 28359 - Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, el Personal Superior nombrado en Comisión de Servicios o Misión de Estudios mayor de SEIS (6) meses por cuenta del Estado en el exterior, está impedido de solicitar su pase a la situación de disponibilidad o retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo previsto en el Artículo 23º de la referida Ley, más el tiempo compensatorio previsto de acuerdo a la duración de la Comisión de Servicio o Misión de Estudios;

De conformidad con la Ley Nº 27619 - Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, Ley Nº 29075 - Ley que establece la Naturaleza Jurídica, Función, Competencias y Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Defensa, Ley Nº 29142 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM de fecha 5 de junio de 2002 y Cuarta Disposición Final del Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado con Decreto Supremo Nº 002-2004-DE/SG de fecha 26 de enero de 2004, modificado con Decreto Supremo Nº 008-2004-DE/SG de fecha 30 de junio de 2004;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios del Cadete Naval de 1er. Año Italo Antonio ARANDA Cetraro, CIP.00034757 y DNI. 45514152, a fin que participe en el Curso de Formación de Cadetes a realizarse en la Academia Naval de Annapolis, Maryland - ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por el período del 30 de junio al 31 de diciembre de 2008.

Artículo 2°.- El Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, efectuará los pagos que correspondan con cargo al saldo a favor de la Marina de Guerra del Perú, según Resolución Suprema N° 136-2008-DE/MGP de fecha 8 de mayo de 2008, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Gastos de Traslado (Ida):
US$ 500.00 x 1 Compensación x 1 Cadete Naval

Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero:
US$ 500.00 x 6 meses x 1 Cadete Naval
US$ 500.00 / 30 x 1 día x 1 Cadete Naval

Tarifa Única de Uso de Aeropuerto:
US $ 30.25 x 1 Cadete Naval

Artículo 3°.- Facultar al Ministro de Defensa para variar la fecha de inicio y término de la Misión de Estudios, sin exceder el total de días autorizados.

Artículo 4°.- El referido Cadete Naval revistará en la Dirección General de Educación de la Marina de Guerra del Perú, por el período que dure la Misión de Estudios.

Artículo 5°.- De conformidad con el Artículo 26º de la Ley Nº 28359 - Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, el citado Cadete Naval, una vez graduado como Alférez de Fragata, está impedido de solicitar su pase a la situación de disponibilidad o retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo previsto en el artículo 23º de la referida Ley, más el tiempo compensatorio previsto de acuerdo a la duración de la presente Misión de Estudios.

Artículo 6º.- El mencionado Cadete Naval deberá cumplir con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final del Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado con Decreto Supremo Nº 002-2004-DE/SG de fecha 26 de enero de 2004,

Descargado desde www.elperuano.com.pe

modificado con Decreto Supremo Nº 008-2004-DE/SG de fecha 30 de junio de 2004.

Artículo 7º.- La presente Resolución Suprema no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 8º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

ANTERO FLORES-ARÁOZ ESPARZA
Ministro de Defensa

219808-5

Autorizan viaje de personal militar del Ejército del Perú a Colombia para participar en la "VII Reunión de Coordinación entre los Comandos de la Región Militar del Oriente del Perú y la Sexta División del Ejército Nacional de Colombia"

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 228-2008-DE/EP/S.1.a/1-1

Lima, 27 de junio de 2008

Visto, la Hoja de Recomendación Nº 018 JEMGE/OAIE/c, del 21 de abril de 2008 y el Oficio Nº 320 JEMGE/OAIE/c, del 24 de abril de 2008 de la Oficina de Asuntos Internacionales del Ejército.

CONSIDERANDO:

Que, en el Acta Final de la "VI Reunión de Coordinación entre los Comandos de la Región Militar del Oriente del Perú y la Sexta División del Ejército Nacional de Colombia", Acuerdo Nº 13, "Ambas delegaciones acuerdan realizar la VII Reunión de Coordinación entre la Sexta División de Ejército Nacional de Colombia y los Comandos de la Región Militar del Oriente del Perú en la ciudad de Leticia - Colombia", del 2 al 4 de julio de 2008;

Que, mediante la Hoja de Recomendación Nº 018 JEMGE/OAIE/c, del 21 de abril de 2008, el Señor General de Ejército Comandante General del Ejército, autoriza la participación de la Delegación del Ejército del Perú en la "VII Reunión de Coordinación entre los Comandos de la Región Militar del Oriente del Perú y la Sexta División del Ejército Nacional de Colombia";

Que, la participación del Personal Militar del Ejército del Perú, en la precitada reunión, permitirá el intercambio de experiencias, informaciones y el estudio conjunto de problemas de interés mutuo, con el propósito de evitar hechos o posibles situaciones que afecten la paz, estabilidad y/o seguridad de la región fronteriza compartida, propiciando una estrecha cooperación e integración;

Que, los gastos que demande el viaje al exterior en Comisión de Servicio, serán sufragados con el Presupuesto del Ministerio de Defensa - Ejército del Perú, Año Fiscal 2008;

Que, el viaje antes citado se encuentra incluido en el rubro 5 "Medidas de Confianza Mutua", Item 42: "VII Reunión de Coordinación Militar Perú - Colombia", del Plan Anual de Viajes al Extranjero del Sector Defensa año 2008, aprobado con Resolución Suprema Nº 044-2008 DE/SG de fecha 11 de febrero de 2008 y sus modificatorias;

Que, de conformidad con la Ley Nº 27619 - Ley que regula la autorización de viajes al exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, Ley Nº 29075 - Ley que establece la Naturaleza Jurídica, Función, Competencias y Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Defensa, Ley Nº 29142 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM de fecha 5 de junio de 2002, el Decreto Supremo Nº 002-2004 DE/SG de fecha 26 de enero del 2004 y su modificatoria el Decreto Supremo Nº 008-2004 DE/SG del 30 de junio de 2004;

Estando a lo recomendado por el Señor General del Ejército Comandante General del Ejército, y lo acordado con el Señor Ministro de Defensa.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje al Exterior en Comisión de Servicio, del Personal Militar del Ejército del Perú, para participar en la "VII Reunión de Coordinación entre los Comandos de la Región Militar del Oriente del Perú y la Sexta División del Ejército Nacional de Colombia", a realizarse en ciudad de Leticia-Colombia, en el período comprendido entre el 1 y el 4 de julio de 2008, que a continuación se detalla:

- Gral Div Francisco Antonio VARGAS VACA
- Crl Inf Julio César AFFON RIOS
- Crl Cab Miguel Ángel ALIAGA HINOJOSA

Artículo 2º.- El Ministerio de Defensa - Ejército del Perú efectuará los pagos que correspondan de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasaje Aéreo:
Iquitos - Leticia (Colombia) - Iquitos
US$ 550.00 x 03 personas

Viáticos y Asignaciones
US$ 200.00 x 04 días x 03 personas

Tarifa Única de Uso de Aeropuerto (TUUA)
US$ 30.25 x 03 personas

Artículo 3º.- El señor Ministro de Defensa queda facultado para variar la fecha de inicio y/o término de la comisión, sin exceder el período total establecido.

Artículo 4º.- El personal nombrado, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º y artículo 10º del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM de fecha 5 de junio de 2002 y a la Cuarta Disposición Final del Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa aprobado con el Decreto Supremo Nº 002-2004-DE/SG de fecha 26 de enero de 2004, modificado por el Decreto Supremo Nº 008-2004 DE/SG del 30 de junio de 2004.

Artículo 5º.- La presente Resolución Suprema no dará derecho a solicitar liberación ni exoneración de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 6º.- La presente Resolución será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

ANTERO FLORES ARÁOZ E.
Ministro de Defensa

219808-6

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Autorizan ingreso al territorio de la República de personal militar de los Estados Unidos de América y Ecuador

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 636-2008-DE/SG

Lima, 27 de junio de 2008

CONSIDERANDO:

Que, con Facsímil (DGS) Nº 649 de fecha 20 de junio de 2008, respectivamente, el Director General para Asuntos de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores solicita se expida la autorización para el ingreso de personal militar de los Estados Unidos de América;

Que, el Comando Sur de los Estados Unidos de América cada año fiscal auspicia algunos ejercicios de ingeniería, y de entrenamiento Combinado Conjunto de Acción Cívica Humanitaria denominados "Nuevos Horizontes", tanto en América del Sur, América Central y en el Caribe;

Que, personal militar de los Estados Unidos de América ingresará al país, para observar y supervisar los avances de los proyectos que se vienen desarrollando en el Ejercicio Combinado Conjunto de Acción Cívica Humanitaria denominado "Nuevos Horizontes 2008";

Que, el artículo 5° de la Ley N° 27856, modificado por Ley Nº 28899, establece que "el ingreso de personal militar extranjero sin armas de guerra para realizar actividades relacionadas a las medidas de fomento de la confianza, actividades de asistencia cívica, de planeamiento de futuros ejercicios militares, académicas, de instrucción o entrenamiento con personal de las Fuerzas Armadas Peruanas o para realizar visitas de coordinación o protocolares con autoridades militares y/o del Estado Peruano es autorizado por el Ministro de Defensa mediante Resolución Ministerial, con conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, quien da cuenta al Congreso de la República por escrito en un plazo de veinticuatro (24) horas tras la expedición de la resolución, bajo responsabilidad. La Resolución Ministerial de autorización debe especificar los motivos, la relación del personal militar, la relación de equipos transeúntes y el tiempo de permanencia en el territorio peruano. En los casos en que corresponda se solicitará opinión previa del Ministerio de Relaciones Exteriores"; y

Con la opinión favorable de la Dirección General de Política y Estrategia del Ministerio de Defensa y de conformidad con la Ley N° 27856 y la Ley No. 28899;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el ingreso al territorio de la República de veinte y nueve (29) efectivos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, Cuyos nombres se indican en el anexo que forma parte de la presente Resolución, entre el 01 de julio y el 30 de agosto de 2008, para observar y supervisar los avances de los proyectos que se vienen desarrollando en el Ejercicio Combinado Conjunto de Acción Cívica Humanitaria denominado "Nuevos Horizontes 2008".

Artículo 2º.- Poner en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros la presente resolución, a fin que dé cuenta al Congreso de la República en el plazo a que se contrae el artículo 5° de la Ley N° 27856, modificado por Ley Nº 28899.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANTERO FLORES ARÁOZ E.
Ministro de Defensa

ANEXO A LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 636-2008-DE/SG.

27 JUN 2008

1. MOTIVO

Autorizar el ingreso al territorio de la República de veinte y nueve (29) efectivos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América para observar y supervisar los avances de los proyectos que se vienen desarrollando en el Ejercicio Combinado Conjunto de Acción Cívica Humanitaria denominado "Nuevos Horizontes 2008".

2.- IDENTIFICACION Y TIEMPO DE PERMANENCIA DEL PERSONAL MILITAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, SIN ARMAS DE GUERRA, QUE INGRESARÁ AL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA:

	GRADO/RANGO	NOMBRE	FECHA DE LLEGADA	FECHA DE SALIDA
1.	SARGENTO 1RA	KENNETH BUSSEE	1 JULIO	15AGO08
2.	TÉCNICO DE 4TA	JASON BOND	5 JULIO	20AGO08
3.	SARGENTO 1RO	KENNETH BRADEN	5 JULIO	20AGO08
4.	SARGENTO 1RO	RONNY TULL	5 JULIO	20AGO08
5.	MAYOR	WILLIAM DEAVER	6 JULIO	21AGO08
6.	SUBOFICIAL 1RA	STEVEN DIEM	6 JULIO	21AGO08
7.	SARGENTO 2DA	CHRISTOPHER LARUE	6 JULIO	21AGO08
8.	CORONEL	STANLEY QOUCK	6 JULIO	21AGO08
9.	SARGENTO 1RO	MELISSA SADERLIN	8 JULIO	23AGO08
10.	SARGENTO 1RO	GORDON HALLOCK	8 JULIO	23AGO08
11.	SARGENTO 1RO	JOSHUA RIGGINS	11 JULIO	26AGO08
12.	CABO	COLE BARHART	11 JULIO	26AGO08
13.	SARGENTO 2DA	KYLE DUGAS	11 JULIO	26AGO08
14.	SARGENTO 2DA	DYLAN MCKELVEY	10 JULIO	25AGO08
15.	SARGENTO 2DA	MATTHEW PLACE	11 JULIO	26AGO08
16.	SUBOFICIAL 1RA	SEANA TREVINO	15 JULIO	30AGO08
17.	SARGENTO 2DA	KELLY HALVORSEN	15 JULIO	30AGO08
18.	SUBOFICIAL 3RA	CINTHIA LAFORCE	15 JULIO	30AGO08
19.	CONTRALMIRANTE	ROBERT PARKER	7 JULIO	3 AGOSTO
20.	COMANDANTE	BRUNHILDE BRADLEY	7 JULIO	11 JULIO
21.	CORONEL	DOUGLAS GALIPEAU	7 JULIO	2 AGOSTO
22.	MAYOR	BRYAN F. SHUMWAY	7 JULIO	2 AGOSTO
23.	TÉCNICO DE 2DA	MARCO A. COLLAO	7 JULIO	2 AGOSTO
24.	CORONEL	MURTY SAVITALA	7 JULIO	3 AGOSTO
25.	TTE. CORONEL	LISA CRUM	7 JULIO	3 AGOSTO
26.	TÉCNICO SUP	MARK DARDEN	7 JULIO	3 AGOSTO
27.	TÉCNICO DE 1RA	GREGORY CHATMAN	7 JULIO	3 AGOSTO
28.	TÉCNICO DE 2DA	TIMOTHY JORDAN	7 JULIO	3 AGOSTO
29.	CORONEL	WILFRED CASSIDY	20 JULIO	26 JULIO

219709-1

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 637-2008 DE/SG

Lima, 27 de junio de 2008

CONSIDERANDO:

Que, con Facsímil (DGS) Nº 636 de fecha 19 de junio de 2008, el Director General para Asuntos de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita se expida la autorización para el ingreso de personal militar de la República de Ecuador, sin armas de guerra;

Que, el Perú es el país anfitrión del Ejercicio Multinacional UNITAS 2008 - Fase Pacifico, en el marco del Memorándum de Entendimiento suscrito por la Marina de Guerra del Perú con las Marinas de Colombia, Chile, Ecuador y Estados Unidos de América;

Que, personal militar de la República de Ecuador participará en reuniones relacionadas al mencionado Ejercicio con la Marina de Guerra del Perú;

Que, el artículo 5° de la Ley N° 27856, modificado por el artículo único de la Ley Nº 28899 establece que el ingreso de personal militar extranjero sin armas de guerra para realizar actividades relacionadas a las medidas de fomento de la confianza, actividades de asistencia cívica, de planeamiento de futuros ejercicios militares, académicas, de instrucción o entrenamiento con personal de las Fuerzas Armadas Peruanas o para realizar visitas de coordinación o protocolares con autoridades militares y/o del Estado Peruano es autorizado por el Ministro de Defensa mediante Resolución Ministerial, con conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, quien da cuenta al Congreso de la República por escrito en un plazo de veinticuatro (24) horas tras la expedición de la resolución, bajo responsabilidad. La Resolución Ministerial de autorización debe especificar los motivos, la relación del personal militar, la relación de equipos transeúntes y el tiempo de permanencia en el territorio

peruano. En los casos en que corresponda se solicitará opinión previa del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Con la opinión favorable de la Marina de Guerra del Perú y de conformidad con la Ley N° 27856 y la Ley Nº 28899;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el ingreso al territorio de la República de tres (3) oficiales de la Armada Ecuatoriana, cuyos nombres se indican en el anexo que forma parte de la presente Resolución, del 29 de junio al 2 de julio de 2008, para participar en reuniones relacionadas al Ejercicio Multinacional UNITAS 2008- Fase Pacifico, con la Marina de Guerra del Perú.

Artículo 2º.- Poner en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros la presente resolución, a fin que de cuenta al Congreso de la República en el plazo a que se contrae el artículo 5° de la Ley N° 27856, modificado por Ley Nº 28899.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANTERO FLORES ARÁOZ E.
Ministro de Defensa

ANEXO A LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 637-2008/DE/SG

27 JUN 2008

1. MOTIVO

Autorizar el ingreso al territorio de la República de tres (3) oficiales de la Armada Ecuatoriana para participar en reuniones relacionadas al Ejercicio Multinacional UNITAS 2008- Fase Pacifico, con la Marina de Guerra del Perú.

2.- IDENTIFICACION DEL PERSONAL MILITAR DE LA REPUBLICA DE ECUADOR, SIN ARMAS DE GUERRA, QUE INGRESARÁ AL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA:

1. CPNV MAURICIO ALVEAR ORAMAS
2. CPFG OSCAR NOBOA ESTRELLA
3. CPFG JORGE CARDENAS AMORES

3.- TIEMPO DE PERMANENCIA

Del 29 de junio al 2 de julio de 2008.

219709-2

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban Índices de Distribución del Canon Minero correspondientes al Ejército Fiscal 2007

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 372-2008-EF/15

Lima, 27 de junio de 2008

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 9° de la Ley Nº 27506, Ley de Canon y sus modificatorias, creó el Canon Minero, señalando que dicho canon está compuesto por el 50% (cincuenta por ciento) del total de ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la actividad minera, por el aprovechamiento de los recursos minerales, metálicos y no metálicos;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo Nº 005-2002-EF, Reglamento de la Ley de Canon y sus modificatorias, establece la base de referencia para calcular el Canon Minero; y señala que en el caso de empresas que cuenten con alguna concesión minera pero cuya principal actividad no se encuentre regulada por la Ley General de Minería se aplicará un factor sobre el Impuesto a la Renta pagado por dichas empresas a fin de determinar el monto del citado Impuesto que será utilizado para calcular el Canon. Dicho factor se obtendrá de la estructura de costos de producción de la Estadística Anual Manufacturera del Ministerio de la Producción;

Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley Nº 27506 y sus modificatorias, establece los criterios de distribución del Canon, señalando que para el caso de los Gobiernos Locales la distribución del Canon debe realizarse en base a criterios de población y Necesidades Básicas Insatisfechas; y para los Gobiernos Regionales corresponde el 25% del total del Canon;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 005-2002-EF, Reglamento de la Ley de Canon y sus normas modificatorias, se regula los criterios de distribución establecidos por la Ley Canon;

Que, la Vigésima Segunda Disposición Final de la Ley Nº 28927, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, señala que la transferencia del Canon Minero (50% del Impuesto a la Renta) debe ser efectuada por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, a la fecha, el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI - no ha publicado la nueva información a nivel distrital obtenida de los Censos Nacionales XI de Población y VI de Vivienda en el año 2007, la cual resulta necesaria para efectuar los cálculos conducentes a la determinación de los índices de distribución y las transferencias de los recursos del Canon Minero a los Gobiernos Locales;

Que, es prioridad del Estado disponer de estadísticas confiables, oportunas y con el mayor nivel de desagregación geográfica que permitan ejecutar dichas transferencias de recursos a los Gobiernos Locales del país de manera eficiente y adecuada;

Que, el literal b) del numeral 15.5 del artículo 15° de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los Índices de Distribución de los Canon son aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial sobre la base de los cálculos realizados por la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales-, según los criterios establecidos en el marco legal correspondiente;

Que, sobre la base de la información proporcionada por el Ministerio de Energía y Minas, mediante el Oficio Nº 170-2008-MEM/VMM; el Ministerio de la Producción mediante el Oficio Nº 0337-2008-PRODUCE/DVI y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria según Oficio Nº 229-2008-SUNAT/200000; el Ministerio de Economía y Finanzas ha procedido a efectuar los cálculos correspondientes para la determinación de los Índices de Distribución del Canon Minero por el Ejercicio Fiscal 2007 de los Gobiernos Regionales;

De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 15.5 del artículo 15° de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; la Ley Nº 27506 y el Decreto Supremo Nº 005-2002-EF y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Apruébense los Índices de Distribución del Canon Minero correspondientes al Ejercicio Fiscal 2007, a ser aplicados a los Gobiernos Regionales del país beneficiados con este Canon, conforme al Anexo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

Descargado desde www.elperuano.com.pe

ANEXO

ÍNDICES DE DISTRIBUCIÓN CANON MINERO AÑO 2007

GOBIERNOS REGIONALES	ÍNDICE
TOTAL	0,2500000000
GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS	0,0000010118
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH	0,0743684128
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC	0,0012706578
GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA	0,0257830243
GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO	0,0023988989
GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA	0,0103337624
GOBIERNO REGIONAL DE CALLAO	0,0000001063
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO	0,0136623222
GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA	0,0026371351
GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO	0,0004355920
GOBIERNO REGIONAL DE ICA	0,0038693180
GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN	0,0069453853
GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD	0,0149243948
LIMA METROPOLITANA (REGIMEN ESPECIAL)	0,0007231995
GOBIERNO REGIONAL DE LIMA	0,0093800082
GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS	0,0000026939
GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA	0,0119398263
GOBIERNO REGIONAL DE PASCO	0,0214909669
GOBIERNO REGIONAL DE PIURA	0,0000005415
GOBIERNO REGIONAL DE PUNO	0,0096993523
GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN	0,0000269526
GOBIERNO REGIONAL DE TACNA	0,0401064371

219707-1

Descargado desde www.elperuano.com.pe

El Peruano
DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos y Descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipalidades que, para efecto de publicar sus dispositivos y Sentencias en la Separata de Normas Legales y Separatas Especiales, respectivamente, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1.- Las normas y sentencias por publicar se recibirán en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 10.30 a.m. a 5.00 p.m., adjuntando la solicitud y los documentos refrendados por la persona acreditada en el Diario Oficial.

2.- Las normas y sentencias cuya publicación se solicite para el día siguiente no deberán exceder de diez (10) páginas.

3.- Todas las normas y sentencias que se remitan al Diario Oficial para la publicación correspondiente deberán estar contenidas en un disquete y redactadas en WORD.

4.- Para las publicaciones cuyos originales excedan de 10 páginas, el contenido del disquete o correo electrónico será considerado **copia fiel del original** para su publicación.

5.- Si la entidad no remitiese la norma o sentencia en disquete, deberá enviar el documento al correo electrónico: ***normaslegales@editoraperu.com.pe.***

6.- Si las normas contuvieran tablas o cuadros, éstas deberán estar trabajadas en EXCEL, con una línea por celda sin justificar y, si se agregasen gráficos, su presentación será en formato EPS o TIF a 300 DPI y en escala de grises.

7.- Las tablas o cuadros deberán ser elaborados a 24 cm. de alto x 15 cm. de ancho, en caso se trate de una página apaisada a 15 cm. de ancho x 24 cm. de alto. Asimismo, la tipografía mínima a utilizar deberá ser de 7 puntos.

LA DIRECCIÓN

Aprueban Índices de Distribución de la Regalía Minera, correspondientes al mes de mayo de 2008

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 373-2008-EF/15

Lima, 27 de junio de 2008

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera, modificada por la Ley N° 28323, se establece la Regalía Minera, su constitución, determinación, administración, distribución y utilización;

Que, el Artículo 2º de la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera, establece que la Regalía Minera es la contraprestación económica que los titulares de las concesiones mineras pagan al Estado por la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos;

Que, los Artículos 3º, 4º y 5º de la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera, los Artículos 4º y 6º del Decreto Supremo Nº 157-2004-EF - Reglamento de la Ley de Regalía Minera, sus normas modificatorias y complementarias, establecen la base de referencia y la determinación de la Regalía Minera;

Que, con base a la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI mediante los Oficios Nº 004-2008-INEI/DTDIS y Nº 275-2008-INEI/J; la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, según el Oficio Nº 252-2008-SUNAT/200000; y la Asamblea Nacional de Rectores - ANR, mediante el Oficio Nº 097-2008-SE-DGPU/DEEI, la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales - DGAES del Ministerio de Economía y Finanzas ha efectuado los cálculos correspondientes para la determinación de los Índices de Distribución de la Regalía Minera;

Que, el numeral 8.2 del Artículo 8º de la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera, señala que el Ministerio de Economía y Finanzas distribuirá mensualmente los recursos recaudados por concepto de Regalía Minera en el plazo máximo de treinta (30) días calendarios después del último día de pago de la Regalía Minera;

Que, el numeral 16.5 del Artículo 16º del Decreto Supremo Nº 157-2004-EF - Reglamento de la Ley de Regalía Minera, establece que por Resolución Ministerial se aprobarán los Índices de Distribución de la Regalía Minera;

Que, el literal b) del numeral 15.5 del Artículo 15º de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los Índices de Distribución de la Regalía Minera serán aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial sobre la base de los cálculos realizados por la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales – DGAES de dicho ministerio, según los criterios establecidos en el marco legal correspondiente;

Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes resulta conveniente aprobar los Índices de Distribución de la Regalía Minera pagada en el mes de mayo de 2008, así como los montos a que se refiere el numeral 16.6 del Artículo 16º del Decreto Supremo Nº 157-2004-EF - Reglamento de la Ley de Regalía Minera;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera, el literal b) del numeral 15.5 del Artículo 15° de la Ley N° 28411, el Decreto Supremo Nº 157-2004-EF y las normas modificatorias y complementarias correspondientes;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Apruébense los Índices de Distribución de la Regalía Minera, correspondientes al mes de mayo de 2008, a aplicar a los Gobiernos Locales, Gobiernos Regionales y Universidades Nacionales del país beneficiados con la Regalía Minera, conforme al Anexo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2º.- Los Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de mayo de 2008 consideran la información remitida por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT y la Asamblea Nacional de Rectores - ANR, según los porcentajes y criterios de participación y distribución establecidos en el Artículo 8º de la Ley Nº 28258 - Ley de Regalía Minera, y el Artículo 13º del Decreto Supremo Nº 157-2004-EF - Reglamento de la Ley de Regalía Minera.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO

ÍNDICES DE DISTRIBUCIÓN
REGALÍA MINERA

MAYO DE 2008

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES			ÍNDICE
TOTAL			1.0000000000
GOBIERNOS LOCALES			
ANCASH			
	HUARAZ		
		HUARAZ	0.0001447218
		COCHABAMBA	0.0000146717
		COLCABAMBA	0.0000015455
		HUANCHAY	0.0000192684
		INDEPENDENCIA	0.0002061637
		JANGAS	0.0000231862
		LA LIBERTAD	0.0000082442
		OLLEROS	0.0000170687
		PAMPAS	0.0000097403
		PARIACOTO	0.0000253846
		PIRA	0.0000269256
		TARICA	0.0000298765
	AIJA		
		AIJA	0.0000111597
		CORIS	0.0000122733
		HUACLLAN	0.0000026283
		LA MERCED	0.0000197552
		SUCCHA	0.0000062946
	ANTONIO RAYMONDI		
		LLAMELLIN	0.0000283216
		ACZO	0.0000151177
		CHACCHO	0.0000157593
		CHINGAS	0.0000153059
		MIRGAS	0.0000393707
		SAN JUAN DE RONTOY	0.0000115476
	ASUNCION		
		CHACAS	0.0000327028
		ACOCHACA	0.0000298200
	BOLOGNESI		
		CHIQUIAN	0.0002247779
		ABELARDO PARDO LEZAMETA	0.0000295121
		ANTONIO RAYMONDI	0.0001408092
		AQUIA	0.0002274055
		CAJACAY	0.0001968679
		CANIS	0.0000287500
		COLQUIOC	0.0001540904
		HUALLANCA	0.0018837827
		HUASTA	0.0002555231
		HUAYLLACAYAN	0.0001536594
		LA PRIMAVERA	0.0000355016
		MANGAS	0.0000629448
		PACLLON	0.0008673517
		SAN MIGUEL DE CORPANQUI	0.0000402933
		TICLLOS	0.0000839721
	CARHUAZ		
		CARHUAZ	0.0001493866
		ACOPAMPA	0.0000238664
		AMASHCA	0.0000235222
		ANTA	0.0000291868
		ATAQUERO	0.0000136362
		MARCARA	0.0001145626
		PARIAHUANCA	0.0000190787
		SAN MIGUEL DE ACO	0.0002840510

Descargado desde www.elperuano.com.pe

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES			ÍNDICE
		SHILLA	0.0000453964
		TINCO	0.0000295694
		YUNGAR	0.0000371605
	CARLOS F. FITZCARRALD		
		SAN LUIS	0.0000779154
		SAN NICOLAS	0.0000277919
		YAUYA	0.0000386708
	CASMA		
		CASMA	0.0001166407
		BUENA VISTA ALTA	0.0000269913
		COMANDANTE NOEL	0.0000149414
		YAUTAN	0.0000410620
	CORONGO		
		CORONGO	0.0000111242
		ACO	0.0000033246
		BAMBAS	0.0000039307
		CUSCA	0.0000141946
		LA PAMPA	0.0000066301
		YANAC	0.0000036599
		YUPAN	0.0000018592
	HUARI		
		HUARI	0.0000613322
		ANRA	0.0000148235
		CAJAY	0.0000241380
		CHAVIN DE HUANTAR	0.0000602209
		HUACACHI	0.0000165027
		HUACCHIS	0.0000168766
		HUACHIS	0.0000304770
		HUANTAR	0.0000208423
		MASIN	0.0000145551
		PAUCAS	0.0000173742
		PONTO	0.0000249075
		RAHUAPAMPA	0.0000035986
		RAPAYAN	0.0000136717
		SAN MARCOS	0.0000909298
		SAN PEDRO DE CHANA	0.0000200529
		UCO	0.0000113415
	HUARMEY		
		HUARMEY	0.0000818330
		COCHAPETI	0.0000072059
		CULEBRAS	0.0000183092
		HUAYAN	0.0000068661
		MALVAS	0.0000069845
	HUAYLAS		
		CARAZ	0.0000988149
		HUALLANCA	0.0000052830
		HUATA	0.0000082737
		HUAYLAS	0.0000084600
		MATO	0.0000113770
		PAMPAROMAS	0.0000614562
		PUEBLO LIBRE	0.0000489036
		SANTA CRUZ	0.0000349374
		SANTO TORIBIO	0.0000132554
		YURACMARCA	0.0000120457
	MARISCAL LUZURIAGA		
		PISCOBAMBA	0.0000193576
		CASCA	0.0000313686
		ELEAZAR GUZMAN BARRON	0.0000091026
		FIDEL OLIVAS ESCUDERO	0.0000166087
		LLAMA	0.0000108307
		LLUMPA	0.0000452545
		LUCMA	0.0000226423
		MUSGA	0.0000080850
	OCROS		
		OCROS	0.0000104463
		ACAS	0.0000036662
		CAJAMARQUILLA	0.0000017384
		CARHUAPAMPA	0.0000036496
		COCHAS	0.0000086021
		CONGAS	0.0000114257
		LLIPA	0.0000017810
		SAN CRISTOBAL DE RAJAN	0.0000044143

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES			ÍNDICE
		SAN PEDRO	0.0000084463
		SANTIAGO DE CHILCAS	0.0000034465
	PALLASCA		
		CABANA	0.0000147091
		BOLOGNESI	0.0000082577
		CONCHUCOS	0.0000577231
		HUACASCHUQUE	0.0000040080
		HUANDOVAL	0.0000071122
		LACABAMBA	0.0000053241
		LLAPO	0.0000030381
		PALLASCA	0.0000169158
		PAMPAS	0.0000643721
		SANTA ROSA	0.0000074340
		TAUCA	0.0000179040
	POMABAMBA		
		POMABAMBA	0.0000900793
		HUAYLLAN	0.0000259801
		PAROBAMBA	0.0000514191
		QUINUABAMBA	0.0000187818
	RECUAY		
		RECUAY	0.0000255001
		CATAC	0.0000197752
		COTAPARACO	0.0000033504
		HUAYLLAPAMPA	0.0000057919
		LLACLLIN	0.0000061709
		MARCA	0.0000085392
		PAMPAS CHICO	0.0000079035
		PARARIN	0.0000070327
		TAPACOCHA	0.0000037220
		TICAPAMPA	0.0000122770
	SANTA		
		CHIMBOTE	0.0006018547
		CACERES DEL PERU	0.0000337251
		COISHCO	0.0000471766
		MACATE	0.0000295321
		MORO	0.0000453598
		NEPEÑA	0.0000831829
		SAMANCO	0.0000187234
		SANTA	0.0000678878
		NUEVO CHIMBOTE	0.0002822142
	SIHUAS		
		SIHUAS	0.0000222620
		ACOBAMBA	0.0000136254
		ALFONSO UGARTE	0.0000069822
		CASHAPAMPA	0.0000219686
		CHINGALPO	0.0000088287
		HUAYLLABAMBA	0.0000340851
		QUICHES	0.0000202763
		RAGASH	0.0000211052
		SAN JUAN	0.0000507554
		SICSIBAMBA	0.0000141420
	YUNGAY		
		YUNGAY	0.0001038039
		CASCAPARA	0.0000136407
		MANCOS	0.0000375968
		MATACOTO	0.0000094279
		QUILLO	0.0000894280
		RANRAHIRCA	0.0000187692
		SHUPLUY	0.0000156140
		YANAMA	0.0000481760
APURIMAC			
	ABANCAY		
		ABANCAY	0.0000535235
		CHACOCHE	0.0000033323

Descargado desde www.elperuano.com.pe

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES			ÍNDICE
		CIRCA	0.0000085390
		CURAHUASI	0.0000551556
		HUANIPACA	0.0000149954
		LAMBRAMA	0.0000098592
		PICHIRHUA	0.0000126652
		SAN PEDRO DE CACHORA	0.0000093534
		TAMBURCO	0.0000109594
	ANDAHUAYLAS		
		ANDAHUAYLAS	0.0000575497
		ANDARAPA	0.0000228223
		CHIARA	0.0000045962
		HUANCARAMA	0.0000192818
		HUANCARAY	0.0000119481
		HUAYANA	0.0000038078
		KISHUARA	0.0000196492
		PACOBAMBA	0.0000150256
		PACUCHA	0.0000275521
		PAMPACHIRI	0.0000085492
		POMACOCHA	0.0000033770
		SAN ANTONIO DE CACHI	0.0000100605
		SAN JERONIMO	0.0000354290
		SAN MIGUEL DE CHACCRAMPA	0.0000064969
		SANTA MARIA DE CHICMO	0.0000255685
		TALAVERA	0.0000357564
		TUMAY HUARACA	0.0000057025
		TURPO	0.0000114339
		KAQUIABAMBA	0.0000082085
	ANTABAMBA		
		ANTABAMBA	0.0000085545
		EL ORO	0.0000015915
		HUAQUIRCA	0.0000044717
		JUAN ESPINOZA MEDRANO	0.0000070935
		OROPESA	0.0000080014
		PACHACONAS	0.0000031852
		SABAINO	0.0000050670
	AYMARAES		
		CHALHUANCA	0.0000451398
		CAPAYA	0.0000118197
		CARAYBAMBA	0.0000272424
		CHAPIMARCA	0.0000509028
		COLCABAMBA	0.0000165469
		COTARUSE	0.0005521082

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES			ÍNDICE
		HUAYLLO	0.0000146351
		JUSTO APU SAHUARAURA	0.0000208723
		LUCRE	0.0000466990
		POCOHUANCA	0.0000263140
		SAN JUAN DE CHACÑA	0.0000243185
		SAÑAYCA	0.0000257393
		SORAYA	0.0000178163
		TAPAIRIHUA	0.0000521167
		TINTAY	0.0000715104
		TORAYA	0.0000337772
		YANACA	0.0000267414
	COTABAMBAS		
		TAMBOBAMBA	0.0000302913
		COTABAMBAS	0.0000120136
		COYLLURQUI	0.0000222186
		HAQUIRA	0.0000299805
		MARA	0.0000182740
		CHALLHUAHUACHO	0.0000187050
	CHINCHEROS		
		CHINCHEROS	0.0000113381
		ANCO-HUALLO	0.0000249588
		COCHARCAS	0.0000067277
		HUACCANA	0.0000254543
		OCOBAMBA	0.0000176937
		ONGOY	0.0000242798
		URANMARCA	0.0000088161
		RANRACANCHA	0.0000159146
	GRAU		
		CHUQUIBAMBILLA	0.0000134425
		CURPAHUASI	0.0000072043
		GAMARRA	0.0000116623
		HUAYLLATI	0.0000057098
		MAMARA	0.0000026957
		MICAELA BASTIDAS	0.0000035983
		PATAYPAMPA	0.0000030983
		PROGRESO	0.0000080585
		SAN ANTONIO	0.0000013658
		SANTA ROSA	0.0000022510
		TURPAY	0.0000019063
		VILCABAMBA	0.0000028094
		VIRUNDO	0.0000032994
		CURASCO	0.0000052004

Descargado desde www.elperuano.com.pe

El Peruano
DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE
NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos y Descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipalidades que, para efecto de publicar sus dispositivos y sentencias en la Separata de Normas Legales y Separatas Especiales respectivamente, deberán además remitir estos documentos en disquete o al siguiente correo electrónico. ***normaslegales@editoraperu.com.pe***

LA DIRECCIÓN

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES			ÍNDICE
AREQUIPA			
	AREQUIPA		
		AREQUIPA	0.0000525122
		ALTO SELVA ALEGRE	0.0002188310
		CAYMA	0.0002783798
		CERRO COLORADO	0.0007392606
		CHARACATO	0.0000428591
		CHIGUATA	0.0000350343
		JACOBO HUNTER	0.0001582913
		LA JOYA	0.0002627579
		MARIANO MELGAR	0.0001937738
		MIRAFLORES	0.0001480974
		MOLLEBAYA	0.0000129131
		PAUCARPATA	0.0004680674
		POCSI	0.0000080600
		POLOBAYA	0.0000189039
		QUEQUEÑA	0.0000094545
		SABANDIA	0.0000437882
		SACHACA	0.0001464522
		SAN JUAN DE SIGUAS	0.0000241177
		SAN JUAN DE TARUCANI	0.0003672123
		SANTA ISABEL DE SIGUAS	0.0000142275
		SANTA RITA DE SIGUAS	0.0000612583
		SOCABAYA	0.0002215475
		TIABAYA	0.0001383474
		UCHUMAYO	0.0000586481
		VITOR	0.0000442145
		YANAHUARA	0.0000096524
		YARABAMBA	0.0000183653
		YURA	0.0002698359
		JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO	0.0001031563
	CAMANA		
		CAMANA	0.0000634072
		JOSE MARIA QUIMPER	0.0000467600
		MARIANO NICOLAS VALCARCEL	0.0000343322
		MARISCAL CACERES	0.0000597265
		NICOLAS DE PIEROLA	0.0000487713
		OCOÑA	0.0000507015
		QUILCA	0.0000091618
		SAMUEL PASTOR	0.0001102301
	CARAVELI		
		CARAVELI	0.0002541929
		ACARI	0.0001309640
		ATICO	0.0001317808
		ATIQUIPA	0.0000120357
		BELLA UNION	0.0000920508
		CAHUACHO	0.0000324280
		CHALA	0.0000820243
		CHAPARRA	0.0002205883
		HUANUHUANU	0.0002341019
		JAQUI	0.0000514675
		LOMAS	0.0000688483
		QUICACHA	0.0000625951
		YAUCA	0.0000341883
	CASTILLA		
		APLAO	0.0001616999
		ANDAGUA	0.0000298592
		AYO	0.0000112549
		CHACHAS	0.0000570510
		CHILCAYMARCA	0.0000295576
		CHOCO	0.0003846345
		HUANCARQUI	0.0000344159
		MACHAGUAY	0.0000250180
		ORCOPAMPA	0.0000892730
		PAMPACOLCA	0.0000749521
		TIPAN	0.0000067293
		UÑON	0.0000066574
		URACA	0.0001087959
		VIRACO	0.0000379118
	CAYLLOMA		
		CHIVAY	0.0000709667
		ACHOMA	0.0000156482
		CABANACONDE	0.0000321752
		CALLALLI	0.0000408754
		CAYLLOMA	0.0004419537
		COPORAQUE	0.0000149401
		HUAMBO	0.0000136420
		HUANCA	0.0000348485
		ICHUPAMPA	0.0000120978
		LARI	0.0000149485
		LLUTA	0.0000341193
		MACA	0.0000228046
		MADRIGAL	0.0000137149
		SAN ANTONIO DE CHUCA	0.0000227270
		SIBAYO	0.0000215473
		TAPAY	0.0000173077
		TISCO	0.0000442138
		TUTI	0.0000096950
		YANQUE	0.0000407852
		MAJES	0.0005940365
	CONDESUYOS		
		CHUQUIBAMBA	0.0002279515
		ANDARAY	0.0000672844
		CAYARANI	0.0009252014
		CHICHAS	0.0000851121
		IRAY	0.0000626396
		RIO GRANDE	0.0003632077
		SALAMANCA	0.0005426466
		YANAQUIHUA	0.0006647532
	ISLAY		
		MOLLENDO	0.0000977657
		COCACHACRA	0.0000882183
		DEAN VALDIVIA	0.0000668450
		ISLAY	0.0000274234
		MEJIA	0.0000158056
		PUNTA DE BOMBON	0.0000591576
	LA UNION		
		COTAHUASI	0.0000259787
		ALCA	0.0000275603
		CHARCANA	0.0000090500
		HUAYNACOTAS	0.0000334459
		PAMPAMARCA	0.0000230504
		PUYCA	0.0000431143
		QUECHUALLA	0.0000039883
		SAYLA	0.0000065703
		TAURIA	0.0000046786
		TOMEPAMPA	0.0000094342
		TORO	0.0000134154
AYACUCHO			
	HUAMANGA		
		AYACUCHO	0.0002292178
		ACOCRO	0.0000496741
		ACOS VINCHOS	0.0000270787
		CARMEN ALTO	0.0000672834
		CHIARA	0.0000318391
		OCROS	0.0000298926
		PACAYCASA	0.0000184940
		QUINUA	0.0000295986
		SAN JOSE DE TICLLAS	0.0000128728
		SAN JUAN BAUTISTA	0.0000951679
		SANTIAGO DE PISCHA	0.0000089721
		SOCOS	0.0000394347
		TAMBILLO	0.0000226202
		VINCHOS	0.0000898293
		JESUS NAZARENO	0.0000360287
	CANGALLO		
		CANGALLO	0.0000312920
		CHUSCHI	0.0000483084
		LOS MOROCHUCOS	0.0000409646
		MARIA PARADO DE BELLIDO	0.0000155461
		PARAS	0.0000286779
		TOTOS	0.0000217857
	HUANCA SANCOS		
		SANCOS	0.0000177521
		CARAPO	0.0000139783
		SACSAMARCA	0.0000102808
		SANTIAGO DE LUCANAMARCA	0.0000176677
	HUANTA		
		HUANTA	0.0001865261

Descargado desde www.elperuano.com.pe

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES			ÍNDICE
		AYAHUANCO	0.0001354780
		HUAMANGUILLA	0.0000269403
		IGUAIN	0.0000186008
		LURICOCHA	0.0000317278
		SANTILLANA	0.0000508846
		SIVIA	0.0000663429
		LLOCHEGUA	0.0000826553
	LA MAR		
		SAN MIGUEL	0.0000912059
		ANCO	0.0000803209
		AYNA	0.0000387271
		CHILCAS	0.0000127507
		CHUNGUI	0.0000397863
		LUIS CARRANZA	0.0000134596
		SANTA ROSA	0.0000520206
		TAMBO	0.0000970023
	LUCANAS		
		PUQUIO	0.0000508549
		AUCARA	0.0000145135
		CABANA	0.0000165674
		CARMEN SALCEDO	0.0000072477
		CHAVIÑA	0.0000126923
		CHIPAO	0.0000193884
		HUAC-HUAS	0.0000119907
		LARAMATE	0.0000136488
		LEONCIO PRADO	0.0000090124
		LLAUTA	0.0000074764
		LUCANAS	0.0000162348
		OCAÑA	0.0000206131
		OTOCA	0.0000132004
		SAISA	0.0000030694
		SAN CRISTOBAL	0.0000115084
		SAN JUAN	0.0000032075
		SAN PEDRO	0.0000176490
		SAN PEDRO DE PALCO	0.0000085084
		SANCOS	0.0000248517
		SANTA ANA DE HUAYCAHUACHO	0.0000035288
		SANTA LUCIA	0.0000070711
	PARINACOCHAS		
		CORACORA	0.0002779980
		CHUMPI	0.0001023471
		CORONEL CASTAÑEDA	0.0006153972
		PACAPAUSA	0.0000384944
		PULLO	0.0002007146
		PUYUSCA	0.0001014369
		SAN FRANCISCO DE RAVACAYCO	0.0000193526
		UPAHUACHO	0.0000767600
	PAUCAR DEL SARA SARA		
		PAUSA	0.0000110578
		COLTA	0.0000032449
		CORCULLA	0.0000030639
		LAMPA	0.0000120218
		MARCABAMBA	0.0000032528
		OYOLO	0.0000070601
		PARARCA	0.0000034741
		SAN JAVIER DE ALPABAMBA	0.0000019181
		SAN JOSE DE USHUA	0.0000010658
		SARA SARA	0.0000043851
	SUCRE		
		QUEROBAMBA	0.0000153317
		BELEN	0.0000036894
		CHALCOS	0.0000043094
		CHILCAYOC	0.0000038778
		HUACAÑA	0.0000038620
		MORCOLLA	0.0000133354
		PAICO	0.0000058822
		SAN PEDRO DE LARCAY	0.0000072169
		SAN SALVADOR DE QUIJE	0.0000095945
		SANTIAGO DE PAUCARAY	0.0000062561
		SORAS	0.0000079656
	VICTOR FAJARDO		
		HUANCAPI	0.0000514365
		ALCAMENCA	0.0000652874

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES			ÍNDICE
		APONGO	0.0000323817
		ASQUIPATA	0.0000138380
		CANARIA	0.0006781349
		CAYARA	0.0000404081
		COLCA	0.0000377358
		HUAMANQUIQUIA	0.0000371271
		HUANCARAYLLA	0.0000574092
		HUAYA	0.0000725088
		SARHUA	0.0001014300
		VILCANCHOS	0.0000956918
	VILCAS HUAMAN		
		VILCAS HUAMAN	0.0000414733
		ACCOMARCA	0.0000102773
		CARHUANCA	0.0000067603
		CONCEPCION	0.0000178108
		HUAMBALPA	0.0000152025
		INDEPENDENCIA	0.0000149188
		SAURAMA	0.0000095929
		VISCHONGO	0.0000250525
CAJAMARCA			
	CAJAMARCA		
		CAJAMARCA	0.0000085955
		ASUNCION	0.0000009658
		CHETILLA	0.0000005013
		COSPAN	0.0000009731
		ENCAÑADA	0.0000027099
		JESUS	0.0000015455
		LLACANORA	0.0000004587
		LOS BAÑOS DEL INCA	0.0000030389
		MAGDALENA	0.0000009455
		MATARA	0.0000004053
		NAMORA	0.0000010031
		SAN JUAN	0.0000005513
	CAJABAMBA		
		CAJABAMBA	0.0000022015
		CACHACHI	0.0000029557
		CONDEBAMBA	0.0000016784
		SITACOCHA	0.0000010892
	CELENDIN		
		CELENDIN	0.0000016518
		CHUMUCH	0.0000004000
		CORTEGANA	0.0000009976
		HUASMIN	0.0000017910
		JORGE CHAVEZ	0.0000000566
		JOSE GALVEZ	0.0000002466
		MIGUEL IGLESIAS	0.0000005942
		OXAMARCA	0.0000008381
		SOROCHUCO	0.0000011963
		SUCRE	0.0000005881
		UTCO	0.0000001803
		LA LIBERTAD DE PALLAN	0.0000009694
	CHOTA		
		CHOTA	0.0000047038
		ANGUIA	0.0000005355
		CHADIN	0.0000004981
		CHIGUIRIP	0.0000005908
		CHIMBAN	0.0000003292
		CHOROPAMPA	0.0000004068
		COCHABAMBA	0.0000008063
		CONCHAN	0.0000008139
		HUAMBOS	0.0000010668
		LAJAS	0.0000014913
		LLAMA	0.0000007152
		MIRACOSTA	0.0000003742
		PACCHA	0.0000005510
		PION	0.0000002034
		QUEROCOTO	0.0000011044
		SAN JUAN DE LICUPIS	0.0000001450
		TACABAMBA	0.0000020602
		TOCMOCHE	0.0000001010
		CHALAMARCA	0.0000013794
	CONTUMAZA		
		CONTUMAZA	0.0000188692
		CHILETE	0.0000038725
		CUPISNIQUE	0.0000038491
		GUZMANGO	0.0000076261

Descargado desde www.elperuano.com.pe

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES			ÍNDICE
		SAN BENITO	0.0000087574
		SANTA CRUZ DE TOLEDO	0.0000027031
		TANTARICA	0.0000067761
		YONAN	0.0000805780
	CUTERVO		
		CUTERVO	0.0000054714
		CALLAYUC	0.0000013397
		CHOROS	0.0000004500
		CUJILLO	0.0000003445
		LA RAMADA	0.0000005416
		PIMPINGOS	0.0000007479
		QUEROCOTILLO	0.0000019136
		SAN ANDRES DE CUTERVO	0.0000006571
		SAN JUAN DE CUTERVO	0.0000002821
		SAN LUIS DE LUCMA	0.0000004531
		SANTA CRUZ	0.0000003945
		SANTO DOMINGO DE LA CAPILLA	0.0000006558
		SANTO TOMAS	0.0000010071
		SOCOTA	0.0000012050
		TORIBIO CASANOVA	0.0000001763
	HUALGAYOC		
		BAMBAMARCA	0.0000101300
		CHUGUR	0.0000005281
		HUALGAYOC	0.0000046762
	JAEN		
		JAEN	0.0000045630
		BELLAVISTA	0.0000018413
		CHONTALI	0.0000011347
		COLASAY	0.0000013558
		HUABAL	0.0000009179
		LAS PIRIAS	0.0000004450
		POMAHUACA	0.0000010205
		PUCARA	0.0000005989
		SALLIQUE	0.0000009302
		SAN FELIPE	0.0000006008
		SAN JOSE DEL ALTO	0.0000007552
		SANTA ROSA	0.0000013705
	SAN IGNACIO		
		SAN IGNACIO	0.0000029252
		CHIRINOS	0.0000015223
		HUARANGO	0.0000022681
		LA COIPA	0.0000021499
		NAMBALLE	0.0000009473
		SAN JOSE DE LOURDES	0.0000021355
		TABACONAS	0.0000018034
	SAN MARCOS		
		PEDRO GALVEZ	0.0000015889
		CHANCAY	0.0000003850
		EDUARDO VILLANUEVA	0.0000002345
		GREGORIO PITA	0.0000009158
		ICHOCAN	0.0000002489
		JOSE MANUEL QUIROZ	0.0000004913
		JOSE SABOGAL	0.0000017428
	SAN MIGUEL		
		SAN MIGUEL	0.0000016500
		BOLIVAR	0.0000001671
		CALQUIS	0.0000005589
		CATILLUC	0.0000003681
		EL PRADO	0.0000002534
		LA FLORIDA	0.0000002876
		LLAPA	0.0000005797
		NANCHOC	0.0000001387
		NIEPOS	0.0000005131
		SAN GREGORIO	0.0000003250
		SAN SILVESTRE DE COCHAN	0.0000005684
		TONGOD	0.0000003442
		UNION AGUA BLANCA	0.0000004524
	SAN PABLO		
		SAN PABLO	0.0000013723
		SAN BERNARDINO	0.0000005455
		SAN LUIS	0.0000001687
		TUMBADEN	0.0000004768

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES			ÍNDICE
	SANTA CRUZ		
		SANTA CRUZ	0.0000008808
		ANDABAMBA	0.0000001989
		CATACHE	0.0000010555
		CHANCAYBAÑOS	0.0000004458
		LA ESPERANZA	0.0000003689
		NINABAMBA	0.0000003721
		PULAN	0.0000005900
		SAUCEPAMPA	0.0000002521
		SEXI	0.0000000518
		UTICYACU	0.0000002029
		YAUYUCAN	0.0000003942
HUANCAVELICA			
	HUANCAVELICA		
		HUANCAVELICA	0.0004979060
		ACOBAMBILLA	0.0000861436
		ACORIA	0.0006477626
		CONAYCA	0.0000288416
		CUENCA	0.0000529435
		HUACHOCOLPA	0.0003695888
		HUAYLLAHUARA	0.0000379176
		IZCUCHACA	0.0000169858
		LARIA	0.0000275426
		MANTA	0.0000310539
		MARISCAL CACERES	0.0000100716
		MOYA	0.0000370605
		NUEVO OCCORO	0.0000545456
		PALCA	0.0000784210
		PILCHACA	0.0000175271
		VILCA	0.0000774591
		YAULI	0.0006076622
		ASCENSION	0.0001505289
		HUANDO	0.0001870624
	ACOBAMBA		
		ACOBAMBA	0.0001646899
		ANDABAMBA	0.0000875794
		ANTA	0.0001403926
		CAJA	0.0000599631
		MARCAS	0.0000447995
		PAUCARA	0.0005473604
		POMACOCHA	0.0000791759
		ROSARIO	0.0001448004
	ANGARAES		
		LIRCAY	0.0020093623
		ANCHONGA	0.0004287482
		CALLANMARCA	0.0000592333
		CCOCHACCASA	0.0013598350
		CHINCHO	0.0000590586
		CONGALLA	0.0002847896
		HUANCA-HUANCA	0.0001043650
		HUAYLLAY GRANDE	0.0000851923
		JULCAMARCA	0.0000823135
		SAN ANTONIO DE ANTAPARCO	0.0000534085
		SANTO TOMAS DE PATA	0.0000867144
		SECCLLA	0.0002006091
	CASTROVIRREYNA		
		CASTROVIRREYNA	0.0001632475
		ARMA	0.0000579828
		AURAHUA	0.0000853494
		CAPILLAS	0.0000717648
		CHUPAMARCA	0.0000441285
		COCAS	0.0000762842
		HUACHOS	0.0000509604
		HUAMATAMBO	0.0000174511
		MOLLEPAMPA	0.0000590139
		SAN JUAN	0.0000256166
		SANTA ANA	0.0002436605
		TANTARA	0.0000202186
		TICRAPO	0.0000604075
	CHURCAMPA		
		CHURCAMPA	0.0003519262
		ANCO	0.0006141228
		CHINCHIHUASI	0.0002545981
		EL CARMEN	0.0002117930
		LA MERCED	0.0000304931

Descargado desde www.elperuano.com.pe

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES			ÍNDICE
		LOCROJA	0.0003068301
		PAUCARBAMBA	0.0003887823
		SAN MIGUEL DE MAYOCC	0.0000609586
		SAN PEDRO DE CORIS	0.0018279148
		PACHAMARCA	0.0003926900
	HUAYTARA		
		HUAYTARA	0.0000308981
		AYAVI	0.0000289845
		CORDOVA	0.0000525762
		HUAYACUNDO ARMA	0.0000093653
		LARAMARCA	0.0000487710
		OCOYO	0.0000842300
		PILPICHACA	0.0001274620
		QUERCO	0.0000261982
		QUITO-ARMA	0.0000220123
		SAN ANTONIO DE CUSICANCHA	0.0000512241
		SAN FRANCISCO DE SANGAYAICO	0.0000249954
		SAN ISIDRO	0.0000191416
		SANTIAGO DE CHOCORVOS	0.0000929442
		SANTIAGO DE QUIRAHUARA	0.0000187337
		SANTO DOMINGO DE CAPILLAS	0.0000248343
		TAMBO	0.0000295334
	TAYACAJA		
		PAMPAS	0.0001535241
		ACOSTAMBO	0.0001119103
		ACRAQUIA	0.0000923585
		AHUAYCHA	0.0001172920
		COLCABAMBA	0.0004129342
		DANIEL HERNANDEZ	0.0001659046
		HUACHOCOLPA	0.0000788052
		HUARIBAMBA	0.0001574280
		ÑAHUIMPUQUIO	0.0000559545
		PAZOS	0.0001527210
		QUISHUAR	0.0000218431
		SALCABAMBA	0.0001104808
		SALCAHUASI	0.0000806641
		SAN MARCOS DE ROCCHAC	0.0000607541
		SURCUBAMBA	0.0001094864
		TINTAY PUNCU	0.0000872118
HUANUCO			
	HUANUCO		
		HUANUCO	0.0000588526
		AMARILIS	0.0000671134
		CHINCHAO	0.0000598278
		CHURUBAMBA	0.0000434259
		MARGOS	0.0000270969
		QUISQUI	0.0000125470
		SAN FRANCISCO DE CAYRAN	0.0000120218
		SAN PEDRO DE CHAULAN	0.0000132170
		SANTA MARIA DEL VALLE	0.0000445248
		YARUMAYO	0.0000063222
		PILLCO MARCA	0.0000395855
	AMBO		
		AMBO	0.0000373626
		CAYNA	0.0000097834
		COLPAS	0.0000068303
		CONCHAMARCA	0.0000115123
		HUACAR	0.0000196629
		SAN FRANCISCO	0.0000085227
		SAN RAFAEL	0.0000250475
		TOMAY KICHWA	0.0000061506
	DOS DE MAYO		
		LA UNION	0.0000081766
		CHUQUIS	0.0000101792
		MARIAS	0.0000162595
		PACHAS	0.0000186479
		QUIVILLA	0.0000025865
		RIPAN	0.0000115202
		SHUNQUI	0.0000054698
		SILLAPATA	0.0000073274

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES			ÍNDICE
		YANAS	0.0000087461
	HUACAYBAMBA		
		HUACAYBAMBA	0.0000129086
		CANCHABAMBA	0.0000077803
		COCHABAMBA	0.0000050978
		PINRA	0.0000193576
	HUAMALIES		
		LLATA	0.0000298128
		ARANCAY	0.0000049541
		CHAVIN DE PARIARCA	0.0000111834
		JACAS GRANDE	0.0000166937
		JIRCAN	0.0000083545
		MIRAFLORES	0.0000084737
		MONZON	0.0000400334
		PUNCHAO	0.0000051562
		PUÑOS	0.0000124070
		SINGA	0.0000108139
		TANTAMAYO	0.0000059733
	LEONCIO PRADO		
		RUPA-RUPA	0.0000847713
		DANIEL ALOMIA ROBLES	0.0000152269
		HERMILIO VALDIZAN	0.0000090861
		JOSE CRESPO Y CASTILLO	0.0000561687
		LUYANDO	0.0000198526
		MARIANO DAMASO BERAUN	0.0000223554
	MARAÑON		
		HUACRACHUCO	0.0000313186
		CHOLON	0.0000189637
		SAN BUENAVENTURA	0.0000052096
	PACHITEA		
		PANAO	0.0000386997
		CHAGLLA	0.0000188584
		MOLINO	0.0000274448
		UMARI	0.0000310057
	PUERTO INCA		
		PUERTO INCA	0.0000212347
		CODO DEL POZUZO	0.0000149319
		HONORIA	0.0000121520
		TOURNAVISTA	0.0000144549
		YUYAPICHIS	0.0000134341
	LAURICOCHA		
		JESUS	0.0001402592
		BAÑOS	0.0001172775
		JIVIA	0.0000484984
		QUEROPALCA	0.0000221236
		RONDOS	0.0001788524
		SAN FRANCISCO DE ASIS	0.0000572705
		SAN MIGUEL DE CAURI	0.0009231988
	YAROWILCA		
		CHAVINILLO	0.0000240559
		CAHUAC	0.0000047720
		CHACABAMBA	0.0000040475
		APARICIO POMARES	0.0000212160
		JACAS CHICO	0.0000058109
		OBAS	0.0000147391
		PAMPAMARCA	0.0000074301
		CHORAS	0.0000098716
ICA			
	ICA		
		ICA	0.0007106798
		LA TINGUIÑA	0.0002526887
		LOS AQUIJES	0.0002915947
		OCUCAJE	0.0000665389
		PACHACUTEC	0.0001138100
		PARCONA	0.0003684818
		PUEBLO NUEVO	0.0000664768
		SALAS	0.0002027012

Descargado desde www.elperuano.com.pe

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES			ÍNDICE
		SAN JOSE DE LOS MOLINOS	0.0001080920
		SAN JUAN BAUTISTA	0.0001480206
		SANTIAGO	0.0002949201
		SUBTANJALLA	0.0001984994
		TATE	0.0000760694
		YAUCA DEL ROSARIO	0.0000224259
	CHINCHA		
		CHINCHA ALTA	0.0003939929
		ALTO LARAN	0.0001320147
		CHAVIN	0.0000212591
		CHINCHA BAJA	0.0001870045
		EL CARMEN	0.0002211433
		GROCIO PRADO	0.0002554873
		PUEBLO NUEVO	0.0004225803
		SAN JUAN DE YANAC	0.0000189153
		SAN PEDRO DE HUACARPANA	0.0000309710
		SUNAMPE	0.0002482517
		TAMBO DE MORA	0.0000644132
	NAZCA		
		NAZCA	0.0020084902
		CHANGUILLO	0.0002285920
		EL INGENIO	0.0003389160
		MARCONA	0.0038425738
		VISTA ALEGRE	0.0010714028
	PALPA		
		PALPA	0.0000737253
		LLIPATA	0.0000234633
		RIO GRANDE	0.0000455687
		SANTA CRUZ	0.0000118781
		TIBILLO	0.0000081863
	PISCO		
		PISCO	0.0003415175
		HUANCANO	0.0000268253
		HUMAY	0.0001087304
		INDEPENDENCIA	0.0002077850
		PARACAS	0.0000295676
		SAN ANDRES	0.0001495692
		SAN CLEMENTE	0.0002881890
		TUPAC AMARU INCA	0.0001325708
JUNIN			
	HUANCAYO		
		HUANCAYO	0.0007434160
		CARHUACALLANGA	0.0000141404
		CHACAPAMPA	0.0000347651
		CHICCHE	0.0000350143
		CHILCA	0.0007740528
		CHONGOS ALTO	0.0000468216
		CHUPURO	0.0000462277
		COLCA	0.0000443703
		CULLHUAS	0.0000821185
		EL TAMBO	0.0010014782
		HUACRAPUQUIO	0.0000435404
		HUALHUAS	0.0000662071
		HUANCAN	0.0002209280
		HUASICANCHA	0.0000308407
		HUAYUCACHI	0.0001934209
		INGENIO	0.0000764757
		PARIAHUANCA	0.0002092749
		PILCOMAYO	0.0003404257
		PUCARA	0.0001588479
		QUICHUAY	0.0000442774
		QUILCAS	0.0001166696
		SAN AGUSTIN	0.0001804328
		SAN JERONIMO DE TUNAN	0.0001198058
		SAÑO	0.0000746008
		SAPALLANGA	0.0003165238
		SICAYA	0.0001328981
		SANTO DOMINGO DE ACOBAMBA	0.0002226716
		VIQUES	0.0000351503
	CONCEPCION		
		CONCEPCION	0.0001729959
		ACO	0.0000639329

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES			ÍNDICE
		ANDAMARCA	0.0002230735
		CHAMBARA	0.0001118874
		COCHAS	0.0000600507
		COMAS	0.0005211622
		HEROINAS TOLEDO	0.0000465455
		MANZANARES	0.0000576502
		MARISCAL CASTILLA	0.0000550948
		MATAHUASI	0.0001257481
		MITO	0.0000456029
		NUEVE DE JULIO	0.0000531901
		ORCOTUNA	0.0001101040
		SAN JOSE DE QUERO	0.0002052474
		SANTA ROSA DE OCOPA	0.0000657784
	CHANCHAMAYO		
		CHANCHAMAYO	0.0004865645
		PERENE	0.0015185206
		PICHANAQUI	0.0011126401
		SAN LUIS DE SHUARO	0.0002181099
		SAN RAMON	0.0008298128
		VITOC	0.0005492596
	JAUJA		
		JAUJA	0.0001294616
		ACOLLA	0.0002798319
		APATA	0.0000970946
		ATAURA	0.0000364495
		CANCHAYLLO	0.0000647134
		CURICACA	0.0000554513
		EL MANTARO	0.0000795278
		HUAMALI	0.0000579505
		HUARIPAMPA	0.0000137270
		HUERTAS	0.0000507320
		JANJAILLO	0.0000321978
		JULCAN	0.0000228549
		LEONOR ORDOÑEZ	0.0000509030
		LLOCLLAPAMPA	0.0000358879
		MARCO	0.0000706967
		MASMA	0.0000551961
		MASMA CHICCHE	0.0000261590
		MOLINOS	0.0000616683
		MONOBAMBA	0.0000427370
		MUQUI	0.0000258080
		MUQUIYAUYO	0.0000352119
		PACA	0.0000431614
		PACCHA	0.0000582444
		PANCAN	0.0000356414
		PARCO	0.0000435209
		POMACANCHA	0.0000624943
		RICRAN	0.0000565610
		SAN LORENZO	0.0000557663
		SAN PEDRO DE CHUNAN	0.0000208370
		SAUSA	0.0000464390
		SINCOS	0.0001086604
		TUNAN MARCA	0.0000380916
		YAULI	0.0000442443
		YAUYOS	0.0000963781
	JUNIN		
		JUNIN	0.0003870784
		CARHUAMAYO	0.0002180894
		ONDORES	0.0000533790
		ULCUMAYO	0.0002456934
	SATIPO		
		SATIPO	0.0006602999
		COVIRIALI	0.0001028682
		LLAYLLA	0.0001150105
		MAZAMARI	0.0006479229
		PAMPA HERMOSA	0.0001732954
		PANGOA	0.0009567018
		RIO NEGRO	0.0004619331
		RIO TAMBO	0.0007736478
	TARMA		
		TARMA	0.0005881819
		ACOBAMBA	0.0002047193
		HUARICOLCA	0.0000764447
		HUASAHUASI	0.0003005239
		LA UNION	0.0002396222
		PALCA	0.0001585492
		PALCAMAYO	0.0001176922
		SAN PEDRO DE CAJAS	0.0001639175
		TAPO	0.0001454946
	YAULI		

Descargado desde www.elperuano.com.pe

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES			ÍNDICE
		LA OROYA	0.0025037377
		CHACAPALPA	0.0003432454
		HUAY-HUAY	0.0027549275
		MARCAPOMACOCHA	0.0003235236
		MOROCOCHA	0.0030391779
		PACCHA	0.0008004220
		SANTA BARBARA DE CARHUACAYAN	0.0004505660
		SANTA ROSA DE SACCO	0.0026321170
		SUITUCANCHA	0.0003549816
		YAULI	0.0053237304
	CHUPACA		
		CHUPACA	0.0003752200
		AHUAC	0.0001351512
		CHONGOS BAJO	0.0001082249
		HUACHAC	0.0000491718
		HUAMANCACA CHICO	0.0001016571
		SAN JUAN DE ISCOS	0.0000644211
		SAN JUAN DE JARPA	0.0000846379
		TRES DE DICIEMBRE	0.0000558395
		YANACANCHA	0.0000831687
LA LIBERTAD			
	TRUJILLO		
		TRUJILLO	0.0007000269
		EL PORVENIR	0.0012969552
		FLORENCIA DE MORA	0.0002398225
		HUANCHACO	0.0004831612
		LA ESPERANZA	0.0010078759
		LAREDO	0.0002417182
		MOCHE	0.0002816442
		POROTO	0.0000380224
		SALAVERRY	0.0001321984
		SIMBAL	0.0000572442
		VICTOR LARCO HERRERA	0.0002182844
	ASCOPE		
		ASCOPE	0.0000689239
		CHICAMA	0.0001869469
		CHOCOPE	0.0001267462
		MAGDALENA DE CAO	0.0000285958
		PAIJAN	0.0002977514
		RAZURI	0.0000919019
		SANTIAGO DE CAO	0.0001535049
		CASA GRANDE	0.0002376857
	BOLIVAR		
		BOLIVAR	0.0000773207
		BAMBAMARCA	0.0000615796
		CONDORMARCA	0.0000365658
		LONGOTEA	0.0000373695
		UCHUMARCA	0.0000540651
		UCUNCHA	0.0000159827
	CHEPEN		
		CHEPEN	0.0004230573
		PACANGA	0.0002440434
		PUEBLO NUEVO	0.0001621994
	JULCAN		
		JULCAN	0.0002517450
		CALAMARCA	0.0001230165
		CARABAMBA	0.0001253010
		HUASO	0.0001146163
	OTUZCO		
		OTUZCO	0.0003485760
		AGALLPAMPA	0.0001623447
		CHARAT	0.0000495141
		HUARANCHAL	0.0000754231
		LA CUESTA	0.0000121470
		MACHE	0.0000506570
		PARANDAY	0.0000109960
		SALPO	0.0001223003
		SINSICAP	0.0001513997
		USQUIL	0.0004263707
	PACASMAYO		

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES			ÍNDICE
		SAN PEDRO DE LLOC	0.0001829217
		GUADALUPE	0.0005249584
		JEQUETEPEQUE	0.0000361440
		PACASMAYO	0.0002411311
		SAN JOSE	0.0001919154
	PATAZ		
		TAYABAMBA	0.0011042522
		BULDIBUYO	0.0003533198
		CHILLIA	0.0016325929
		HUANCASPATA	0.0006308889
		HUAYLILLAS	0.0000983986
		HUAYO	0.0009623798
		ONGON	0.0001614686
		PARCOY	0.0034535952
		PATAZ	0.0015837453
		PIAS	0.0002039766
		SANTIAGO DE CHALLAS	0.0002875811
		TAURIJA	0.0002946438
		URPAY	0.0002727323
	SANCHEZ CARRION		
		HUAMACHUCO	0.0006312786
		CHUGAY	0.0003331685
		COCHORCO	0.0001645599
		CURGOS	0.0001419518
		MARCABAL	0.0002202875
		SANAGORAN	0.0002293523
		SARIN	0.0001602884
		SARTIMBAMBA	0.0002331200
	SANTIAGO DE CHUCO		
		SANTIAGO DE CHUCO	0.0013722444
		ANGASMARCA	0.0018468200
		CACHICADAN	0.0013553649
		MOLLEBAMBA	0.0001378488
		MOLLEPATA	0.0001860714
		QUIRUVILCA	0.0012625675
		SANTA CRUZ DE CHUCA	0.0003151827
		SITABAMBA	0.0002811463
	GRAN CHIMU		
		CASCAS	0.0001933359
		LUCMA	0.0000941421
		MARMOT	0.0000449282
		SAYAPULLO	0.0001337581
	VIRU		
		VIRU	0.0006760834
		CHAO	0.0002900645
		GUADALUPITO	0.0000784233
LIMA			
	LIMA		
		LIMA	0.0000406044
		ANCON	0.0000139309
		ATE	0.0001636767
		BARRANCO	0.0000023489
		BREÑA	0.0000041107
		CARABAYLLO	0.0000960070
		CHACLACAYO	0.0000109431
		CHORRILLOS	0.0000901775
		CIENEGUILLA	0.0000141967
		COMAS	0.0001012287
		EL AGUSTINO	0.0000363737
		INDEPENDENCIA	0.0000411662
		JESUS MARIA	0.0000019334
		LA MOLINA	0.0000092674
		LA VICTORIA	0.0000203076
		LINCE	0.0000020110
		LOS OLIVOS	0.0000281574
		LURIGANCHO	0.0000510180
		LURIN	0.0001343212
		MAGDALENA DEL MAR	0.0000020318
		PUEBLO LIBRE	0.0000036878
		MIRAFLORES	0.0000021784
		PACHACAMAC	0.0000798880
		PUCUSANA	0.0000056548
		PUENTE PIEDRA	0.0001639709
		PUNTA HERMOSA	0.0000044391

Descargado desde www.elperuano.com.pe

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES			ÍNDICE
		PUNTA NEGRA	0.0000044275
		RIMAC	0.0000295326
		SAN BARTOLO	0.0000054770
		SAN BORJA	0.0000031175
		SAN ISIDRO	0.0000015194
		SAN JUAN DE LURIGANCHO	0.0002526932
		SAN JUAN DE MIRAFLORES	0.0000870699
		SAN LUIS	0.0000032981
		SAN MARTIN DE PORRES	0.0001172164
		SAN MIGUEL	0.0000071664
		SANTA ANITA	0.0000262772
		SANTA MARIA DEL MAR	0.0000000129
		SANTA ROSA	0.0000057301
		SANTIAGO DE SURCO	0.0000177016
		SURQUILLO	0.0000065261
		VILLA EL SALVADOR	0.0001233363
		VILLA MARIA DEL TRIUNFO	0.0006115131
	BARRANCA		
		BARRANCA	0.0018643277
		PARAMONGA	0.0008930960
		PATIVILCA	0.0009602196
		SUPE	0.0012187713
		SUPE PUERTO	0.0003112505
	CAJATAMBO		
		CAJATAMBO	0.0001703439
		COPA	0.0000820098
		GORGOR	0.0001720436
		HUANCAPON	0.0001241881
		MANAS	0.0001079659
	CANTA		
		CANTA	0.0001133626
		ARAHUAY	0.0000466953
		HUAMANTANGA	0.0000695191
		HUAROS	0.0000582468
		LACHAQUI	0.0000730561
		SAN BUENAVENTURA	0.0000316881
		SANTA ROSA DE QUIVES	0.0004112914
	CAÑETE		
		SAN VICENTE DE CAÑETE	0.0026541621
		ASIA	0.0015715643
		CALANGO	0.0002075258
		CERRO AZUL	0.0003804488
		CHILCA	0.0010307916
		COAYLLO	0.0002547579
		IMPERIAL	0.0015790678
		LUNAHUANA	0.0003267045
		MALA	0.0040252305
		NUEVO IMPERIAL	0.0018288163
		PACARAN	0.0001023113
		QUILMANA	0.0011537426
		SAN ANTONIO	0.0001954077
		SAN LUIS	0.0008448021
		SANTA CRUZ DE FLORES	0.0001119224
		ZUÑIGA	0.0001156870
	HUARAL		
		HUARAL	0.0043189786
		ATAVILLOS ALTO	0.0000835111
		ATAVILLOS BAJO	0.0000855431
		AUCALLAMA	0.0012191553
		CHANCAY	0.0028796058
		IHUARI	0.0002547989
		LAMPIAN	0.0000586068
		PACARAOS	0.0000662992
		SAN MIGUEL DE ACOS	0.0000324683
		SANTA CRUZ DE ANDAMARCA	0.0000749050
		SUMBILCA	0.0001080441
		VEINTISIETE DE NOVIEMBRE	0.0000373537
	HUAROCHIRI		
		MATUCANA	0.0004431484
		ANTIOQUIA	0.0001871498
		CALLAHUANCA	0.0000469676
		CARAMPOMA	0.0000635322

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES			ÍNDICE
		CHICLA	0.0036700807
		CUENCA	0.0003790225
		HUACHUPAMPA	0.0000391497
		HUANZA	0.0000930471
		HUAROCHIRI	0.0001743309
		LAHUAYTAMBO	0.0001285114
		LANGA	0.0001686176
		LARAOS	0.0000429527
		MARIATANA	0.0002612298
		RICARDO PALMA	0.0005313361
		SAN ANDRES DE TUPICOCHA	0.0002337155
		SAN ANTONIO	0.0002556976
		SAN BARTOLOME	0.0001228968
		SAN DAMIAN	0.0002653441
		SAN JUAN DE IRIS	0.0000201771
		SAN JUAN DE TANTARANCHE	0.0000919064
		SAN LORENZO DE QUINTI	0.0001771924
		SAN MATEO	0.0004211600
		SAN MATEO DE OTAO	0.0002526511
		SAN PEDRO DE CASTA	0.0001535407
		SAN PEDRO DE HUANCAYRE	0.0000290113
		SANGALLAYA	0.0001047047
		SANTA CRUZ DE COCACHACRA	0.0001338915
		SANTA EULALIA	0.0008510111
		SANTIAGO DE ANCHUCAYA	0.0000834111
		SANTIAGO DE TUNA	0.0000760150
		SANTO DOMINGO DE LOS OLLEROS	0.0003343711
		SURCO	0.0001980060
	HUAURA		
		HUACHO	0.0011878301
		AMBAR	0.0002616032
		CALETA DE CARQUIN	0.0002942673
		CHECRAS	0.0001091867
		HUALMAY	0.0006349380
		HUAURA	0.0014210922
		LEONCIO PRADO	0.0001846806
		PACCHO	0.0001773811
		SANTA LEONOR	0.0007289606
		SANTA MARIA	0.0013799858
		SAYAN	0.0013039676
		VEGUETA	0.0013959103
	OYON		
		OYON	0.0117675557
		ANDAJES	0.0007877092
		CAUJUL	0.0003891154
		COCHAMARCA	0.0010758822
		NAVAN	0.0005991564
		PACHANGARA	0.0027264651
	YAUYOS		
		YAUYOS	0.0001739964
		ALIS	0.0006192579
		AYAUCA	0.0001977318
		AYAVIRI	0.0001045634
		AZANGARO	0.0000937992
		CACRA	0.0001661343
		CARANIA	0.0000511975
		CATAHUASI	0.0001422205
		CHOCOS	0.0001384787
		COCHAS	0.0000152409
		COLONIA	0.0002282760
		HONGOS	0.0000698138
		HUAMPARA	0.0000361492
		HUANCAYA	0.0000593931
		HUANGASCAR	0.0000859663
		HUANTAN	0.0001444183
		HUAÑEC	0.0000458340
		LARAOS	0.0011129790
		LINCHA	0.0001342907
		MADEAN	0.0001191467
		MIRAFLORES	0.0000542356
		OMAS	0.0000879296
		PUTINZA	0.0000733706
		QUINCHES	0.0001427334
		QUINOCAY	0.0000823072
		SAN JOAQUIN	0.0000222241
		SAN PEDRO DE PILAS	0.0000527301
		TANTA	0.0000680176

Descargado desde www.elperuano.com.pe

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES			ÍNDICE
		TAURIPAMPA	0.0000989333
		TOMAS	0.0000899256
		TUPE	0.0001096251
		VIÑAC	0.0002552907
		VITIS	0.0000525725
MOQUEGUA			
	MARISCAL NIETO		
		MOQUEGUA	0.0700778739
		CARUMAS	0.0132149814
		CUCHUMBAYA	0.0043106001
		SAMEGUA	0.0080789570
		SAN CRISTOBAL	0.0084496851
		TORATA	0.0686303332
	GENERAL SANCHEZ CERRO		
		OMATE	0.0025969961
		CHOJATA	0.0032885864
		COALAQUE	0.0018401944
		ICHUÑA	0.0060449973
		LA CAPILLA	0.0026872715
		LLOQUE	0.0019983739
		MATALAQUE	0.0020901206
		PUQUINA	0.0040209080
		QUINISTAQUILLAS	0.0006316870
		UBINAS	0.0064972112
		YUNGA	0.0022392782
	ILO		
		ILO	0.0320885972
		EL ALGARROBAL	0.0005158647
		PACOCHA	0.0003310620
PASCO			
	PASCO		
		CHAUPIMARCA	0.0124561258
		HUACHON	0.0020959894
		HUARIACA	0.0018946290
		HUAYLLAY	0.0056312007
		NINACACA	0.0018374653
		PALLANCHACRA	0.0010652685
		PAUCARTAMBO	0.0059087269
		SAN FRANCISCO DE ASIS DE YARUSYAC	0.0041209712
		SIMON BOLIVAR	0.0094639403
		TICLACAYAN	0.0015904659
		TINYAHUARCO	0.0029520317
		VICCO	0.0010798437
		YANACANCHA	0.0054805807
	DANIEL ALCIDES CARRION		
		YANAHUANCA	0.0065634877
		CHACAYAN	0.0007196461
		GOYLLARISQUIZGA	0.0003669944
		PAUCAR	0.0006286692
		SAN PEDRO DE PILLAO	0.0003955918
		SANTA ANA DE TUSI	0.0038014407
		TAPUC	0.0009376684
		VILCABAMBA	0.0005193883
	OXAPAMPA		
		OXAPAMPA	0.0027636162
		CHONTABAMBA	0.0004352038
		HUANCABAMBA	0.0012397284
		PALCAZU	0.0017163626
		POZUZO	0.0015419983
		PUERTO BERMUDEZ	0.0041440316
		VILLA RICA	0.0029666305
PIURA			
	PIURA		
		PIURA	0.0000000747
		CASTILLA	0.0000000432
		CATACAOS	0.0000000395
		CURA MORI	0.0000000126
		EL TALLAN	0.0000000039
		LA ARENA	0.0000000245
		LA UNION	0.0000000218
		LAS LOMAS	0.0000000203

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES			ÍNDICE
		TAMBO GRANDE	0.0000000658
	AYABACA		
		AYABACA	0.0000000292
		FRIAS	0.0000000179
		JILILI	0.0000000024
		LAGUNAS	0.0000000047
		MONTERO	0.0000000058
		PACAIPAMPA	0.0000000197
		PAIMAS	0.0000000074
		SAPILLICA	0.0000000087
		SICCHEZ	0.0000000018
		SUYO	0.0000000084
	HUANCABAMBA		
		HUANCABAMBA	0.0000000195
		CANCHAQUE	0.0000000061
		EL CARMEN DE LA FRONTERA	0.0000000097
		HUARMACA	0.0000000287
		LALAQUIZ	0.0000000042
		SAN MIGUEL DE EL FAIQUE	0.0000000071
		SONDOR	0.0000000061
		SONDORILLO	0.0000000082
	MORROPON		
		CHULUCANAS	0.0000000487
		BUENOS AIRES	0.0000000058
		CHALACO	0.0000000071
		LA MATANZA	0.0000000100
		MORROPON	0.0000000087
		SALITRAL	0.0000000063
		SAN JUAN DE BIGOTE	0.0000000058
		SANTA CATALINA DE MOSSA	0.0000000034
		SANTO DOMINGO	0.0000000063
		YAMANGO	0.0000000076
	PAITA		
		PAITA	0.0000002824
		AMOTAPE	0.0000000153
		ARENAL	0.0000000050
		COLAN	0.0000000697
		LA HUACA	0.0000000674
		TAMARINDO	0.0000000224
		VICHAYAL	0.0000004747
	SULLANA		
		SULLANA	0.0000000592
		BELLAVISTA	0.0000000147
		IGNACIO ESCUDERO	0.0000000121
		LANCONES	0.0000000100
		MARCAVELICA	0.0000000171
		MIGUEL CHECA	0.0000000055
		QUERECOTILLO	0.0000000147
		SALITRAL	0.0000000032
	TALARA		
		PARIÑAS	0.0000000239
		EL ALTO	0.0000000050
		LA BREA	0.0000000029
		LOBITOS	0.0000000005
		LOS ORGANOS	0.0000000034
		MANCORA	0.0000000039
	SECHURA		
		SECHURA	0.0000000189
		BELLAVISTA DE LA UNION	0.0000000018
		BERNAL	0.0000000037
		CRISTO NOS VALGA	0.0000000021
		VICE	0.0000000084
		RINCONADA LLICUAR	0.0000000016
PUNO			
	PUNO		
		PUNO	0.0029482223
		ACORA	0.0024033110
		AMANTANI	0.0003078022

Descargado desde www.elperuano.com.pe

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES			ÍNDICE
		ATUNCOLLA	0.0002899363
		CAPACHICA	0.0007108487
		CHUCUITO	0.0005130469
		COATA	0.0004966882
		HUATA	0.0002454060
		MAÑAZO	0.0003111642
		PAUCARCOLLA	0.0003117884
		PICHACANI	0.0004224242
		PLATERIA	0.0005493659
		SAN ANTONIO	0.0001165723
		TIQUILLACA	0.0001445123
		VILQUE	0.0002118677
	AZANGARO		
		AZANGARO	0.0014659786
		ACHAYA	0.0002589535
		ARAPA	0.0006442338
		ASILLO	0.0012215649
		CAMINACA	0.0002602745
		CHUPA	0.0006994062
		JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA	0.0003543190
		MUÑANI	0.0004545196
		POTONI	0.0004290148
		SAMAN	0.0008752120
		SAN ANTON	0.0004364141
		SAN JOSE	0.0004853759
		SAN JUAN DE SALINAS	0.0002625861
		SANTIAGO DE PUPUJA	0.0004381053
		TIRAPATA	0.0001911441
	CARABAYA		
		MACUSANI	0.0048121929
		AJOYANI	0.0109965560
		AYAPATA	0.0014975922
		COASA	0.0023339011
		CORANI	0.0010400003
		CRUCERO	0.0024081385
		ITUATA	0.0017524653
		OLLACHEA	0.0012423680
		SAN GABAN	0.0012022231
		USICAYOS	0.0024787042
	CHUCUITO		
		JULI	0.0013682845
		DESAGUADERO	0.0005819771
		HUACULLANI	0.0006949760
		KELLUYO	0.0009277363
		PISACOMA	0.0007211827
		POMATA	0.0010107298
		ZEPITA	0.0012632032
	EL COLLAO		
		ILAVE	0.0030137778
		CAPAZO	0.0001156644
		PILCUYO	0.0012223802
		SANTA ROSA	0.0006520264
		CONDURIRI	0.0002691259
	HUANCANE		
		HUANCANE	0.0012650214
		COJATA	0.0003324299
		HUATASANI	0.0001576708
		INCHUPALLA	0.0002607798
		PUSI	0.0004206077
		ROSASPATA	0.0004055649
		TARACO	0.0010778750
		VILQUE CHICO	0.0006479510
	LAMPA		
		LAMPA	0.0009223331
		CABANILLA	0.0006384668
		CALAPUJA	0.0002008838
		NICASIO	0.0002781443
		OCUVIRI	0.0009600639
		PALCA	0.0002062124
		PARATIA	0.0011740855
		PUCARA	0.0005590330
		SANTA LUCIA	0.0007551599
		VILAVILA	0.0000818930
	MELGAR		
		AYAVIRI	0.0042202216

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES			ÍNDICE
		ANTAUTA	0.0179873875
		CUPI	0.0007728149
		LLALLI	0.0012660813
		MACARI	0.0024505881
		NUÑOA	0.0040270183
		ORURILLO	0.0034318706
		SANTA ROSA	0.0018989567
		UMACHIRI	0.0013789918
	MOHO		
		MOHO	0.0009158106
		CONIMA	0.0001951608
		HUAYRAPATA	0.0002506448
		TILALI	0.0001373461
	SAN ANTONIO DE PUTINA		
		PUTINA	0.0011111007
		ANANEA	0.0012994046
		PEDRO VILCA APAZA	0.0001703523
		QUILCAPUNCU	0.0003680626
		SINA	0.0000950931
	SAN ROMAN		
		JULIACA	0.0065362437
		CABANA	0.0003137501
		CABANILLAS	0.0002609093
		CARACOTO	0.0005171492
	SANDIA		
		SANDIA	0.0007484743
		CUYOCUYO	0.0004919651
		LIMBANI	0.0002726455
		PATAMBUCO	0.0003222246
		PHARA	0.0003682641
		QUIACA	0.0001681195
		SAN JUAN DEL ORO	0.0003028552
		YANAHUAYA	0.0002426361
		ALTO INAMBARI	0.0005839144
		SAN PEDRO DE PUTINA PUNCO	0.0006046383
	YUNGUYO		
		YUNGUYO	0.0013947853
		ANAPIA	0.0001416137
		COPANI	0.0003597717
		CUTURAPI	0.0000957381
		OLLARAYA	0.0002540758
		TINICACHI	0.0000404002
		UNICACHI	0.0002131524
SAN MARTIN			
	MOYOBAMBA		
		MOYOBAMBA	0.0000010389
		CALZADA	0.0000001134
		HABANA	0.0000000421
		JEPELACIO	0.0000004158
		SORITOR	0.0000004226
		YANTALO	0.0000000745
	BELLAVISTA		
		BELLAVISTA	0.0000002337
		ALTO BIAVO	0.0000001403
		BAJO BIAVO	0.0000002216
		HUALLAGA	0.0000000758
		SAN PABLO	0.0000002447
		SAN RAFAEL	0.0000001497
	EL DORADO		
		SAN JOSE DE SISA	0.0000002708
		AGUA BLANCA	0.0000000661
		SAN MARTIN	0.0000002176
		SANTA ROSA	0.0000001395
		SHATOJA	0.0000000674
	HUALLAGA		
		SAPOSOA	0.0000001792
		ALTO SAPOSOA	0.0000000555
		EL ESLABON	0.0000000442
		PISCOYACU	0.0000000947

Descargado desde www.elperuano.com.pe

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES			ÍNDICE
		SACANCHE	0.0000000758
		TINGO DE SAPOSOA	0.0000000208
	LAMAS		
		LAMAS	0.0000002766
		ALONSO DE ALVARADO	0.0000003024
		BARRANQUITA	0.0000001589
		CAYNARACHI	0.0000001750
		CUÑUMBUQUI	0.0000000882
		PINTO RECODO	0.0000002229
		RUMISAPA	0.0000000600
		SAN ROQUE DE CUMBAZA	0.0000000355
		SHANAO	0.0000000526
		TABALOSOS	0.0000003184
		ZAPATERO	0.0000001287
	MARISCAL CACERES		
		JUANJUI	0.0000003400
		CAMPANILLA	0.0000002039
		HUICUNGO	0.0000001529
		PACHIZA	0.0000001063
		PAJARILLO	0.0000001376
	PICOTA		
		PICOTA	0.0000001260
		BUENOS AIRES	0.0000000895
		CASPISAPA	0.0000000487
		PILLUANA	0.0000000237
		PUCACACA	0.0000000703
		SAN CRISTOBAL	0.0000000321
		SAN HILARION	0.0000001092
		SHAMBOYACU	0.0000001458
		TINGO DE PONASA	0.0000001076
		TRES UNIDOS	0.0000000632
	RIOJA		
		RIOJA	0.0000018047
		AWAJUN	0.0000005842
		ELIAS SOPLIN VARGAS	0.0000073964
		NUEVA CAJAMARCA	0.0000031283
		PARDO MIGUEL	0.0000017052
		POSIC	0.0000001474
		SAN FERNANDO	0.0000004321
		YORONGOS	0.0000003326
		YURACYACU	0.0000004968
	SAN MARTIN		
		TARAPOTO	0.0000004963
		ALBERTO LEVEAU	0.0000000253
		CACATACHI	0.0000000439
		CHAZUTA	0.0000002468
		CHIPURANA	0.0000000489
		EL PORVENIR	0.0000000416
		HUIMBAYOC	0.0000001182
		JUAN GUERRA	0.0000000850
		LA BANDA DE SHILCAYO	0.0000004260
		MORALES	0.0000002350
		PAPAPLAYA	0.0000000689
		SAN ANTONIO	0.0000000379
		SAUCE	0.0000001389
		SHAPAJA	0.0000000468
	TOCACHE		
		TOCACHE	0.0000006195
		NUEVO PROGRESO	0.0000002292
		POLVORA	0.0000002279
		SHUNTE	0.0000000226
		UCHIZA	0.0000003895
TACNA			
	TACNA		
		TACNA	0.0173184084
		ALTO DE LA ALIANZA	0.0060745333
		CALANA	0.0010116508
		CIUDAD NUEVA	0.0072548731
		INCLAN	0.0022564225
		PACHIA	0.0008679638
		PALCA	0.0008245748
		POCOLLAY	0.0041700988

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES			ÍNDICE
		SAMA	0.0017767081
		CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA	0.0153383345
	CANDARAVE		
		CANDARAVE	0.0017655284
		CAIRANI	0.0007864677
		CAMILACA	0.0012967676
		CURIBAYA	0.0000862636
		HUANUARA	0.0003321757
		QUILAHUANI	0.0004304403
	JORGE BASADRE		
		LOCUMBA	0.0119747725
		ILABAYA	0.0456438283
		ITE	0.0150595889
	TARATA		
		TARATA	0.0017607046
		CHUCATAMANI	0.0003012937
		ESTIQUE	0.0001944501
		ESTIQUE-PAMPA	0.0000627427
		SITAJARA	0.0001873169
		SUSAPAYA	0.0004755817
		TARUCACHI	0.0002585933
		TICACO	0.0005538408
GOBIERNOS REGIONALES			
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH			0.0018093813
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC			0.0003660808
GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA			0.0022619123
GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO			0.0010013188
GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA			0.0000505288
GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA			0.0032206475
GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO			0.0005309835
GOBIERNO REGIONAL DE ICA			0.0025977345
GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN			0.0075839349
GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD			0.0059295442
LIMA METROPOLITANA (REGIMEN ESPECIAL)			0.0004549212
GOBIERNO REGIONAL DE LIMA			0.0138184758
GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA			0.0449312961
GOBIERNO REGIONAL DE PASCO			0.0158095681
GOBIERNO REGIONAL DE PIURA			0.0000003303
GOBIERNO REGIONAL DE PUNO			0.0237411890
GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN			0.0000051670
GOBIERNO REGIONAL DE TACNA			0.0258869859
UNIVERSIDADES NACIONALES			
U.N. AGRARIA DE LA SELVA			0.0000884966
U.N. AGRARIA LA MOLINA			0.0000252735
U.N. DANIEL ALCIDES CARRIÓN			0.0052698561
U.N. DE CAJAMARCA			0.0000168429
U.N. DE EDUCACIÓN ENRIQUE GUSMAN Y VALLE			0.0000252735
U.N. DE HUANCAVELICA			0.0010735491
U.N. DE INGENIERÍA			0.0000252735
U.N. DE MOQUEGUA			0.0149770988

Descargado desde www.elperuano.com.pe

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES	ÍNDICE
U.N. DE PIURA	0.0000001100
U.N. DE SAN AGUSTIN	0.0007539707
U.N. DE SAN MARTIN	0.0000017223
U.N. DE TRUJILLO	0.0019765148
U.N. DEL ALTIPLANO	0.0079137296
U.N. DEL CENTRO DEL PERÚ	0.0025279783
U.N. DEL SANTA	0.0003015634
U.N. FEDERICO VILLARREAL	0.0000252735
U.N. HERMILIO VALDIZAN	0.0000884973
U.N. JORGE BASADRE GROHMANN	0.0086289953
U.N. JOSE F. SANCHEZ CARRION	0.0046061587
U.N. JOSÉ MARÍA ARGUEDAS	0.0000610136
U.N. MAYOR DE SAN MARCOS	0.0000252735
U.N. MICAELA BASTIDAS DE APURIMAC	0.0000610136
U.N. SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA	0.0003337730
U.N. SAN LUIS GONZAGA	0.0008659115
U.N. SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO	0.0003015634
U.N. TECNOLÓGICA DEL CONO SUR DE LIMA	0.0000252735

219707-2

Cronograma de pensiones y remuneraciones en la administración pública correspondiente al mes de julio de 2008

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 008-2008-EF/77

Lima, 27 de junio de 2008

CONSIDERANDO:

Que es necesario garantizar la distribución de los recursos del Tesoro Público, por concepto de Gasto de Personal y Obligaciones Sociales (Remuneraciones) y Gasto por Obligaciones Previsionales (Pensiones), mediante un riguroso Cronograma de Pagos, formulado sobre la base de los ingresos efectivos a la Caja Fiscal;

Que en cumplimiento a lo establecido en el inciso a) del Artículo 6º de la Ley Nº 29142, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2008; el Aguinaldo por Fiestas Patrias se otorga conjuntamente con la planilla de pago correspondiente al mes de Julio;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas aprobado por la Resolución Vice Ministerial N° 148-99-EF/13.03, modificado por el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 416-2005-EF/43;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- El pago de Obligaciones Previsionales (Pensiones) y de Personal y Obligaciones Sociales (Remuneraciones) en la Administración Pública en lo correspondiente al mes de JULIO 2008 se sujetará al siguiente Cronograma:

OBLIGACIONES PREVISIONALES (PENSIONES):

09 DE JULIO
Presidencia del Consejo de Ministros
Congreso de la República
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Poder Judicial
Ministerio de Justicia
Ministerio Público
Consejo Nacional de la Magistratura
Gobiernos Regionales: Unidades Ejecutoras de Agricultura
Tribunal Constitucional
Contraloría General de la República
Jurado Nacional de Elecciones
Oficina Nacional de Procesos Electorales
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
Universidades Públicas

10 DE JULIO
Ministerio de Educación, excepto USES 01,03 y 07
Gobiernos Regionales: Unidades Ejecutoras de Educación

11 DE JULIO
Ministerio de Educación: USES 01, 03 y 07

14 DE JULIO
Ministerio de Salud
Ministerio de Energía y Minas
Ministerio de la Producción
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
Gobiernos Regionales: Todas las Unidades Ejecutoras, excepto las de Educación y de Agricultura
Ministerio de Agricultura
Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Ministerio de Defensa
Sector Ambiental

15 DE JULIO
Ministerio del Interior

PERSONAL Y OBLIGACIONES SOCIALES (REMUNERACIONES):

16 DE JULIO
Presidencia del Consejo de Ministros
Congreso de la República
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Contraloría General de la República
Poder Judicial
Ministerio de Justicia
Ministerio Público
Consejo Nacional de la Magistratura
Tribunal Constitucional
Jurado Nacional de Elecciones
Oficina Nacional de Procesos Electorales
Defensoría del Pueblo
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
Gobiernos Regionales: Unidades Ejecutoras de Agricultura
Universidades Públicas
Ministerio de Agricultura
Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Ministerio de Defensa

17 DE JULIO
Ministerio de Educación, excepto USES 01, 03 y 07
Gobiernos Regionales: Unidades Ejecutoras de Educación

18 DE JULIO
Ministerio de Educación: USES 01, 03 y 07

21 DE JULIO
Ministerio de Energía y Minas
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
Ministerio de Salud
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
Ministerio de la Producción
Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social
Gobiernos Regionales: Todas las Unidades Ejecutoras, excepto las de Educación y de Agricultura
Sector Ambiental

Descargado desde www.elperuano.com.pe

22 DE JULIO
Ministerio del Interior

Artículo 2º.- La Dirección Nacional del Tesoro Público emitirá las Autorizaciones de Pago con anticipación de un día hábil a la fecha indicada en el Artículo 1º.

En los casos de Unidades Ejecutoras que estén realizando el pago de las remuneraciones y pensiones a los servidores públicos, a través de cuentas bancarias individuales, abiertas en el sistema bancario, dichas Autorizaciones serán aprobadas con anticipación de dos días hábiles al programado en el Cronograma; para el efecto las Unidades Ejecutoras requerirán sus habilitaciones con la antelación necesaria.

Artículo 3º.- La presentación y/o transmisión de Cartas Ordenes o Giros Electrónicos por los mencionados conceptos se efectuará hasta por los montos límites de las correspondientes Autorizaciones de Pago, bajo responsabilidad del Director General de Administración o quien haga sus veces.

La información con el detalle de los montos y cuentas de ahorro de los pensionistas o personal activo a ser abonados, deberá ser exactamente igual al monto considerado en la Carta Orden o Giro Electrónico, debiendo ser transmitida a través del SIAF-SP, o de ser el caso presentada en medio magnético, al Banco con dos días de anticipación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE BERLEY ARISTA ARBILDO
Vice Ministro de Hacienda

219615-1

Aprueban Directiva "Lineamientos para la presentación de Programas en el marco de la programación y formulación del presupuesto para el año fiscal 2009, como etapa previa para su validación como Programas Estratégicos"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 028-2008-EF/76.01

Lima, 20 de junio de 2008

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 13º de la Ley Nº 28112 - Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público-, en concordancia con el artículo 3º de la Ley Nº 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto-, la Dirección Nacional del Presupuesto Público es el órgano rector y constituye la más alta autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Presupuesto, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados a su ámbito;

Que, en tal sentido, los literales a), c) y e) del numeral 13.2 del artículo 13º de la Ley Nº 28112, en concordancia con el artículo 4º de la Ley Nº 28411, establecen como atribuciones de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, la programación, dirección, coordinación de la gestión del proceso presupuestario, pudiendo emitir las directivas y normas complementarias pertinentes, así como promover el perfeccionamiento permanente de la técnica presupuestaria;

Que, la Resolución Directoral Nº 024-2007-EF/76.01 aprobó la Directiva Nº 006-2007-EF/76.01 "Directiva para la Programación y Formulación del Presupuesto del Sector Público", modificada por Resolución Directoral Nº 025-2008-EF/76.01 que contiene las pautas y los procedimientos de carácter general y permanente orientados a que los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales programen y formulen su presupuesto institucional en el marco del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, resulta necesario aprobar una Directiva que contenga lineamientos para que los Ministerios y sus Organismos Públicos puedan realizar la presentación de sus Programas en el marco de la programación y formulación del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2009, sobre la base de programas existentes que han sido aprobados mediante Decreto Supremo o norma con rango de Ley;

En uso de las facultades conferidas en el artículo 13º de la Ley Nº 28112 - Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 183 - Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la Directiva Nº 005-2008-EF/76.01 "Lineamientos para la presentación de Programas en el marco de la programación y formulación del presupuesto para el año fiscal 2009, como etapa previa para su validación como Programas Estratégicos", que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Disponer que los Programas Estratégicos que se detallan a continuación, para la programación y formulación de sus presupuestos, adicionalmente a la Directiva Nº 006-2007-EF/76.01 "Directiva para la Programación y Formulación del Presupuesto del Sector Público", modificada por Resolución Directoral Nº 025-2008-EF/76.01, consideran la metodología dispuesta en la "Guía Metodológica para la Programación Presupuestaria Estratégica", la cual se encuentra publicada en la siguiente dirección electrónica: www.mef.gob.pe/DNPP/ppto_por_resultados.php:

- Salud Materno Neonatal,
- Articulado Nutricional
- Logros de Aprendizaje al finalizar el III Ciclo
- Acceso de la Población a la Identidad
- Acceso a Servicios Sociales Básicos y a Oportunidades de Mercado
- Electrificación rural
- Saneamiento rural

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN MUÑOZ ROMERO
Director General
Dirección Nacional Del Presupuesto Público

PRESENTACIÓN

Actualmente, el Poder Ejecutivo a través de sus entidades, viene desarrollando o ejecutando Programas, aprobados por Decreto Supremo o por norma con rango de Ley, que están direccionados a brindar cobertura de servicios a favor de la población, buscando de una u otra manera resolver algún problema que justifica la intervención del Estado o la aplicación de acciones para tal fin.

La estructura programática de dichos Programas (actividad/proyecto, componente y meta), no obstante estar aprobados y venir siendo ejecutados, no ha sido identificada en el Presupuesto del Sector Público, por lo que es necesario proceder a la identificación de tales Programas y a la asociación que tienen con las Estrategias Nacionales, más aún en el contexto de la implementación de los Programas Estratégicos en el Presupuesto por Resultados.

Atendiendo a lo anterior, la Dirección Nacional del Presupuesto Público, como ente rector del Sistema Nacional de Presupuesto, y en el marco de sus funciones, especialmente en lo que respecta al perfeccionamiento permanente de la técnica presupuestaria, ha preparado la Directiva ***"Lineamientos para la presentación de Programas en el marco de la Programación y Formulación del Presupuesto para el Año Fiscal 2009, como etapa previa para su validación como Programas Estratégicos",*** que brinda pautas metodológicas con el objeto de reunir información sobre los Programas que hoy en día vienen siendo ejecutados por los Ministerios y sus Organismos Públicos, como un primer paso para poder considerarlos como Programas Estratégicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º numeral 4.2 del Decreto Supremo Nº 068-2008-EF.

La Dirección Nacional del Presupuesto Público, sobre la base de la retroalimentación de información que brinde la aplicación de la Directiva ***"Lineamientos para la presentación de Programas en el marco de la programación y formulación del presupuesto para el año fiscal 2009, como etapa previa para su validación como Programas Estratégicos",*** establecerá, en un segundo tramo de implementación de los Programas Estratégicos a que hace referencia el citado Decreto Supremo, los

Descargado desde www.elperuano.com.pe

parámetros que deberán cumplir los Programas para ser validados como Programas Estratégicos.

De esta manera, en la presente Directiva se establece que los pliegos deben presentar ante la Dirección Nacional del Presupuesto Público, a través del Anexo "Descripción de Programa", la identificación del Programa, su información presupuestaria, los indicadores para ser evaluados, entre otros; información que será sustentada por los Pliegos respectivos, a requerimiento de la citada Dirección Nacional, de considerarlo necesario.

DIRECTIVA Nº 005-2008-EF/76.01

LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS EN EL MARCO DE LA PROGRAMACIÓN Y FORMULACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA EL AÑO FISCAL 2009, COMO ETAPA PREVIA PARA SU VALIDACIÓN COMO PROGRAMAS ESTRATÉGICOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto y alcance

La presente Directiva tiene como fin establecer los lineamientos para que los Ministerios y sus Organismos Públicos realicen la presentación de sus Programas existentes que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Directiva, han sido aprobados mediante Decreto Supremo o norma con rango de Ley, a efectos de ser considerados como Programas Estratégicos en la programación y formulación del presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2009.

Artículo 2º.- Base Legal

La presente Directiva se sujeta a las siguientes normas:

a) Ley Nº 28112 - Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, artículo 13º numeral 13.2 literales a) y c).

b) Ley Nº 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, artículos 4º literales a) y c), y 15º.

c) Ley Nº 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, artículo 38º.

d) Decreto Supremo Nº 068-2008-EF, artículo 4º numeral 4.2.

Artículo 3º.- Definiciones

Para efecto de la presente Directiva, se tienen en cuenta las siguientes definiciones:

a) Programas: son aquellos definidos en el artículo 38º de la Ley Nº 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Directiva, han sido aprobadas mediante Decreto Supremo o norma con rango de Ley.

b) Condición de interés (problema): es la identificación de la situación que está afectando negativamente, directa o indirectamente, a la población objetivo.

c) Población objetivo: es el conjunto de personas afectadas por una condición de interés y sobre el cual impactan las intervenciones que realiza el Estado para la consecución de resultados.

d) Intervención del Estado: es el conjunto de acciones que realiza el Estado para originar cambios positivos en la población objetivo, que se concreta en la entrega de un conjunto de bienes y servicios que se denomina producto.

e) Producto: se refiere a la cantidad de bienes y servicios entregados a la población objetivo durante un periodo determinado de tiempo.

f) Resultados: son los cambios en condiciones, comportamiento o actitudes que indican el avance hacia el logro de la solución de un problema.

g) Línea de base: es la información (cuantitativa o cualitativa) de los indicadores, que proporciona datos al comienzo del periodo de seguimiento, o inmediatamente antes del mismo.

h) Indicadores: son instrumentos que proporcionan información cuantitativa sobre el desenvolvimiento del Programa.

Artículo 4º.- De la presentación de los Programas

4.1 La presentación de los Programas constituye un paso inicial en la conformación de Programas Estratégicos, al establecer su identificación clara dentro del presupuesto.

4.2 Mediante este mecanismo, los Pliegos comprendidos en el alcance de la presente Directiva remiten al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, en un plazo no mayor al 18 de julio de 2008, los Programas que vengan ejecutando, acompañando la información sobre los mismos según el ***Anexo "Descripción de Programa"***, que forma parte integrante de la presente Directiva.

4.3 Los trabajos para la descripción del Programa, los efectúa la Comisión de Programación y Formulación a que hace referencia el artículo 4º de la Directiva Nº 006-2007-EF/76.01 "Directiva para la Programación y Formulación del Presupuesto del Sector Público", modificada por Resolución Directoral Nº 025-2008-EF/76.01.

4.4 Para la determinación de los indicadores de los Programas se toman en cuenta las definiciones contenidas en el Anexo "Lineamientos conceptuales y metodológicos para la formulación de indicadores de desempeño" que forma parte de la Directiva Nº 006-2007-EF/76.01 "Directiva para la Programación y Formulación del Presupuesto del Sector Público", modificada por Resolución Directoral Nº 025-2008-EF/76.01.

4.5 En el caso de Programas que involucren de manera transversal a más de un Pliego, la información que se presente debe ser verificada, consolidada y presentada por el Pliego responsable del respectivo Programa.

4.6 La Dirección Nacional del Presupuesto Público, de considerarlo necesario, citará mediante oficio a los Pliegos para que expongan sus Programas presentados.

Artículo 5º.- Financiamiento de los Programas

Los Programas identificados por la presente Directiva se sujetan a la asignación presupuestaria total, en el marco del artículo 13º de la Directiva Nº 006-2007-EF/76.01 "Directiva para la Programación y Formulación del Presupuesto del Sector Público" y el artículo 15º de la Ley Nº 28411, relativo a la asignación presupuestaria total y la programación presupuestaria, respectivamente.

ANEXO "DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA"

1. Identificación del programa		
1.1 Nombre del Programa		
1.2 Norma de aprobación del Programa		
1.3 Responsable del Programa		
1.4 Población Objetivo del Programa		
1.5 Justificación del Programa	Presentación de información que evidencie la condición de interés o problema que se quiere resolver con el programa.	Justificación: Máximo 1000 palabras sin incluir gráficos y tabla.
1.6 Estrategia Nacional a la cual está vinculado el Programa		
2. Información presupuestaria		
2.1 Clasificación presupuestal	Identificación de la clasificación funcional y clasificación programática del Programa, así como los recursos requeridos	Ficha 1
3. Descripción de los Productos del Programa	Para cada uno de los PRODUCTOS identificados del PROGRAMA completar la FICHA 2 siguiendo las pautas establecidas en su respectivo instructivo.	Ficha 2
4. Indicadores		Ficha 3
4.1 Indicadores de resultados	Identificar los indicadores necesarios para medir los resultados finales, intermedios e inmediatos incluyendo sus fórmulas de cálculo, distinguiendo si estos existen actualmente o no.	
4.2 Indicadores de productos	Identificar los indicadores necesarios para medir el alcance de los productos, incluyendo sus fórmulas de cálculo, distinguiendo si estos existen actualmente o no	
4.3 Valores y metas de los indicadores	Identifica el valor de los indicadores de resultados y producto (2006-2007) y metas (2008-2011).	

Descargado desde www.elperuano.com.pe

FICHA 1

- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

INFORMACION PRESUPUESTAL

Entidad:

Programa :

Estructura Funcional			Estructura Programática				Ejecución*	Meta**	Ejecución*	Meta**	PIM*	Meta**	Proyecciones*					
Función	Programa funcional	Subprograma funcional	Act/proy	Componente	Meta		2006	Avance	2007	Avance	2008	Programación	2009	Meta**	2010	Meta**	2011	Meta**
					Finalidad	*Unid. Med.*		2006		2007		2008		2009		2010		2011
Total																		

* Nuevos Soles

** Unidades de medida

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Descargado desde www.elperuano.com.pe

INSTRUCTIVO PARA LLENAR LA FICHA 1: INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA

La **Ficha 1** tiene como objetivo, identificar el programa dentro de la estructura presupuestaria.

Los programas pueden ser exclusivos de un sector o multisectoriales, de modo que las acciones que comprenda, pueden estar vinculadas a una o más funciones. El llenado de esta ficha debe reflejar las acciones (actividades/proyectos, componentes), las metas y los costos relacionados con el programa, vinculados correctamente a la nueva clasificación funcional y programática.

En tal sentido, se debe identificar y vincular a la nueva estructura la información histórica relacionada con el programa propuesto y, al mismo tiempo, proyectar los gastos que generará en los próximos años.

La presentación de la información solicitada, debe ser realizada por el Pliego responsable del Programa.

Para el llenado se sugiere seguir la siguiente secuencia:

1. Tomar como punto de partida el presupuesto del año fiscal 2008, para determinar cuáles son las acciones vigentes relacionadas con el Programa, identificar los gastos históricos asociados y luego prever los gastos futuros, si la continuidad de tales acciones es pertinente.
2. Identificar otras acciones, que con anterioridad al año 2008 fueron realizadas y están relacionadas con el programa y prever gastos a futuro de algunas de estas acciones que serían consideradas en los próximos años.
3. Plantear nuevas acciones con sus componentes y metas, relacionadas con el Programa, que en adición o sustitución de las existentes en el año 2008 podrían considerarse en los próximos años, previendo sus gastos.

Toda la información presentada debe incluir sus códigos presupuestales respectivos.

FICHA 2: DETALLE DEL PRODUCTO

1. Denominación del **PRODUCTO**	2. Número del producto

3. Bienes y servicios que se entrega al beneficiario directo	4.Beneficiario directo	5. Número de Beneficiarios [Meta física]	6. Número veces al año que se entrega
3.1			
3.2			
3.3			
3.4			

7. Resultado Inmediato

a. Que	b Quienes	c Cuanto	d Tiempo

8. Resultado Intermedio

a. Que	b Quienes	c Cuanto	d Tiempo

9.Resultado Final

a. Que	b Quienes	c Cuanto	d Tiempo

10. Costo Unitario(s/.)	11. Unidad de medida	12. Evidencias de la eficacia	13. Valor de la eficacia (%)
		Si [ ] No[ ]	

14. ¿A través de qué institución o instituciones se realiza entrega de los bienes y servicios del PRODUCTO al BENEFICIARIO? [Marcar una o más]

a. La Unidad Ejecutora del Pliego	[ ]
b. Las otras Unidades Ejecutoras (UE) que dependen del Pliego	[ ]
c. Unidades Ejecutoras (UE) que dependen de los Pliegos de Gobiernos Regionales	[ ]
d. Las Unidades (UE) que dependen de otros Pliegos del Gobierno Nacional	[ ]
e. Municipalidad Provincial	[ ]
f. Municipalidad Distrital	[ ]

Descargado desde www.elperuano.com.pe

INSTRUCTIVO PARA LLENAR LA FICHA 2: DETALLE DEL PRODUCTO

La **Ficha 2** esta constituida por 14 ítems y tiene por objetivo presentar de manera precisa y consistente los elementos esenciales de un PRODUCTO. De esta manera se deberá completar tantas Fichas 2 como PRODUCTOS tenga el Programa.

Identificación del Producto

Para efectos de identificar los Productos, se sugiere seguir la siguiente secuencia:

a) Listar de manera exhaustiva y precisa cuáles son los bienes o servicios que se entregan a los beneficiarios. Por ejemplo:

1. "Una canasta de alimentos que contiene 3 kilos de arroz, 1 kilo de frijol y 1 litro de aceite".
2. "1 frazada".
3. "1 libro de preparación de alimentos para niños menores de 12 meses".
4. "1 sesión educativa de 20 minutos alimentación del niño".
5. "1 tríptico a colores con mensajes sobre vacunas".
6. "1 libro sobre como criar cuyes".
7. "2 visitas en domicilio para realizar sesiones demostrativas de 20 minutos en el terreno sobre crianza de cuyes".
8. "1 libro sobre cómo implementar sistemas de riego".
9. "1 capacitación de 3 días sobre cómo elaborar proyectos de inversión aplicando la guía del SNIP".
10. "1 campaña de comunicación sobre uso de sal yodada por radio de 30 segundos de duración durante 2 semanas cuatro veces al año".
11. "Visitar los domicilios, tomar muestra de agua y analizar la calidad".
12. "Certificación de la calidad de los alimentos".

b) Identificar, para cada uno de los bienes o servicios listados previamente, QUIÉN es el beneficiario directo. Por ejemplo:

1. Para los bienes/servicios indicados en los items 1, 2, 3, 4 y 5 del literal precedente, el beneficiario directo es la madre de niños menores de 36 meses.
2. En los items 6 y 7, los beneficiarios son agricultores (hombres o mujeres) que viven en situación de pobreza y en distritos rurales.
3. En el item 8, los beneficiarios son funcionarios de las oficinas de planeamiento y presupuesto de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Municipales de 8 departamentos.
4. En el item 9, los beneficiarios son comunidades rurales ubicadas en la cuenca del río Utcubamba.
5. En el item 10, los beneficiarios son centros poblados rurales con menos de 500 habitantes ubicados en los 10 departamentos más pobres del país.
6. En el item 11, empresas proveedoras de alimentos de los programas sociales.

c) Componer PRODUCTOS mediante la agrupación de los bienes y servicios listados. Para esta tarea se recomienda tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Un primer elemento de agrupación es según "QUIÉN ES" el beneficiario. Los bienes y servicios que se entregan a diferentes tipos de beneficiarios pertenecen a diferentes PRODUCTOS. Por ejemplo los bienes/servicios indicados en los items 1, 2, 3, 4 y 5 del literal a) precedente, corresponden probablemente a un mismo PRODUCTO, igualmente los servicios del punto 8 corresponden a otro producto, y así se van agrupando todos los bienes y servicios. En el ejemplo, la lista de los 11 tipos de bienes/servicios, utilizando el criterio de "QUIÉN ES EL BENEFICIARIO", podrían ser agrupados en 6 PRODUCTOS.
2. Un segundo elemento es el mecanismo de entrega de los bienes y servicios. Por ejemplo, los bienes y servicios de los ítems 3 y 4 del literal a) precedente se entregan al mismo tiempo y al mismo beneficiario. Estos dos bienes/servicios se pueden constituir en un posible PRODUCTO.
3. Un tercer elemento de agrupación es según el resultado inmediato que se espera lograr en el beneficiario directo. Por ejemplo la entrega del bien/servicio "1. Una canasta de alimentos que contiene 3 kilos de arroz, 1 kilo de frijol y 1 litro de aceite" no va producir el mismo resultado que la entrega del bien/servicio "2. Frazada". En el primero posiblemente el resultado sea incrementar la disponibilidad de alimentos en hogares pobres; en cambio en el segundo, quizás sea reducir casos de hipotermia. Entonces estos dos bienes y servicios posiblemente pertenecen a dos PRODUCTOS diferentes.
4. Un cuarto elemento, también vinculado con el resultado, es que el listado bienes/servicios del PRODUCTO debe ser completo de manera tal que garantiza que se va lograr el resultado inmediato.
5. Tratar que el número de PRODUCTOS sea el menor posible.

Llenado de la Ficha 2

1. En el **casillero 1,** colocar la denominación del PRODUCTO, procurando que sea lo más corta posible.
2. En el **casillero 2**, colocar un numero correlativo del PRODUCTO iniciando con el numero 1.
3. Luego de la denominación y correlativo del producto, completar los datos solicitados en el casillero "**3. Bienes y servicios que se entrega al beneficiario directo".**
4. Completar los datos solicitados en el casillero **"4. Beneficiario directo".** En este casillero indicar exactamente QUIÉN recibe el bien o servicio del PRODUCTO. El beneficiario puede ser una persona, un hogar, una comunidad, una institución, con alguna característica, necesidad, condición o atributo que justifica la entrega del PRODUCTO. Por ejemplo cuando se realiza la instalación de un servicio de agua, el beneficiario directo es un hogar, en cambio cuando se aplica una vacuna es una persona, o cuando mediante un programa de televisión se informa que se deben vacunar dos veces, el beneficiario es una comunidad. Adicionalmente, se debe precisar la condición, característica, necesidad, atributo del beneficiario directo; es decir, siguiendo el ejemplo, una manera precisa de indicar los beneficiarios de la "canasta de alimentos ….." es: "niños entre 6 y 36 meses que viven en centros poblados menores a 200 habitantes del departamento de Amazonas"
5. Una vez completados los casilleros **3** y **4,** completar los tres casilleros correspondientes a RESULTADOS, comenzando por el casillero **7** correspondiente al RESULTADO INMEDIATO. Los elementos a considerar en el llenado de los casilleros de resultados son:

a) Al momento de formular cualquiera de los tres RESULTADOS cuatro elementos deben ser enunciados de manera precisa.

1. El primero es el "QUÉ", es decir, en esta casilla se debe señalar cuál es la característica que va cambiar en el BENEFICIARIO DIRECTO como resultado de haber recibido el PRODUCTO. Por ejemplo en aquellos que recibieron "1 Libro de crianza de cuyes", posiblemente el "QUÉ" del RESULTADO INMEDIATO sería "conocimiento sobre crianza de cuyes".
2. El segundo es el "QUIENES"; continuando con el ejemplo, serían "agricultores rurales que viven en situación de extrema pobreza"
3. El tercero es el "CUANTO"; viene a ser la magnitud del cambio y sería "incrementar de 20% actualmente a 80%"
4. El cuarto es el "TIEMPO"; que viene a indicar en qué tiempo se va lograr alcanzar que el 80% de los agricultores tengan "conocimientos sobre crianza de cuyes".
5. Finalmente el RESULTADO INMEDIATO quedaría así:

7. Resultado Inmediato

a. Qué	b. Quiénes	c. Cuánto	d. Tiempo
Conocimiento en la crianza de cuyes	*agricultores rurales que viven en situación de pobreza extrema*	*incrementar de 20 a 80%*	*al finalizar el 2009*

b) Observar los siguientes elementos de consistencia entre RESULTADO INMEDIATO y PRODUCTO:

o El elemento "QUÉ" del RESULTADO INMEDIATO debe ser coherente con el listado de bienes y servicios del PRODUCTO. Por ejemplo, no sería consistente indicar en los bienes y servicios del PRODUCTO "entrega de una frazada" y colocar en el QUE del RESULTADO INMEDIATO lo siguiente:

7. Resultado Inmediato

a. Qué	b. Quiénes	c. Cuánto	d. Tiempo
Neumonías			

o El elemento "QUIENES" del RESULTADO INMEDIATO debe ser coherente con el BENEFICIARIO DIRECTO. Por ejemplo, no sería consistente indicar que el BENEFICIARIO DIRECTO del PRODUCTO es "empresas proveedoras de alimentos" y colocar en el QUIENES del RESULTADO INMEDIATO lo siguiente:

Descargado desde www.elperuano.com.pe

7. Resultado Inmediato

a. Qué	b. Quiénes	c. Cuánto	d. Tiempo
	Niños beneficiarios del vaso de leche		

o El elemento "CUÁNTO" del RESULTADO INMEDIATO debe ser coherente con el NÚMERO DE BENEFICIARIOS. Por ejemplo, no sería consistente indicar que se va a incrementar el nivel de conocimiento de crianza de cuyes en agricultores pobres y rurales de 20 a 80%, si el número de BENEFICIARIOS propuestos representa menos del 80% de la población definida en el item "b. Quiénes" del RESULTADO INMEDIATO.

6. Luego de haber completado y revisado la consistencia entre los bienes y servicios del PRODUCTO con el RESULTADO INMEDIATO, el siguiente casillero a completar es el casillero **12.Evidencias de la Eficacia.**

El equipo técnico que propone el Programa, deberá indicar, si existe o no INVESTIGACIONES/ESTUDIOS (evidencias) realizadas fuera o dentro del país que midieron la eficacia del PRODUCTO. Por ejemplo supongamos luego de completados los casilleros **3, 4** y **7** tenemos la siguiente información:

3. Bienes y servicios que se entrega al beneficiario directo	4. Beneficiario directo	5. Numero de Beneficiarios [Meta física]	6. Numero veces al año que se entrega
"Un libro sobre como criar cuyes"	*agricultores pobres rurales(hombres y mujeres)*		
"2 Visitas en domicilio para realizar sesiones demostrativas de 20' en el terreno sobre crianza de cuyes"			

7. Resultado Inmediato

a. Qué	b. Quiénes	c. Cuánto	d. Tiempo
Conocimiento sobre crianza de cuyes	*agricultores pobres rurales(hombres y mujeres)*		

En tal sentido, en el **casillero 12** se deberá indicar si existe algún estudio/investigación disponible, ya sea publicado o no, realizado dentro o fuera del país por instituciones públicas o privadas, que hubiese determinado cual es la eficacia de que tiene la entrega del producto en la obtención de un resultado.

7. El **casillero 13**, sólo se completa si en el casillero 12 marcó la opción [sí]. Se debe colocar el dato de eficacia según la investigación/estudio disponible. En caso que se disponga de varias investigaciones/estudios que miden la eficacia, queda a consideración del equipo técnico tomar uno de esos valores o una medida resumen de todos los valores. Es decir, siguiendo con el ejemplo, de las 100 personas que recibieron el "libro…" y las "2 visitas en domicilio…" cuántas incrementaron su conocimiento sobre la crianza de cuyes según las investigaciones/estudios disponibles. Se privilegia aquellos estudios publicados en revistas especializadas sobre el tema.

8. En el **casillero 10,** colocar el costo unitario total para entregar el PRODUCTO, incluye los directos e indirectos.

9. En el **casillero 11,** colocar la unidad de medida del PRODUCTO, la cual debe ser consistente con el beneficiario directo y el elemento "b" del RESULTADO INMEDIATO.

10. El **casillero 8 y 9,** completar siguiendo las mismas pautas señaladas para el RESULTADO INMEDIATO.

11. En el **casillero 5 y 6,** indicar el valor de la meta física del PRODUCTO, es decir en el año 2009 cuantos beneficiarios recibirán el producto, así mismo se deberá indicar cuantas veces al año recibirá el producto un mismo beneficiario.

12. En el **casillero 14,** marcar cuál o cuáles son las instituciones que realizan directamente la entrega de los bienes y servicios del PRODUCTO a los beneficiarios. Se puede marcar más de una opción. Por ejemplo, en el caso de la entrega de vacunas al beneficiario directo, el Ministerio de Salud (aunque tiene el presupuesto y adquiere las dosis) no es la institución que realiza la entrega de vacunas, sino son los Gobiernos Regionales a través de sus Unidades Ejecutoras de Salud. En este caso se marca la "c" y también la "b" porque otras Unidades Ejecutoras que dependen del Pliego del Ministerio de Salud (como los hospitales de Lima) también aplican las vacunas.

Otras consideraciones para completar el formato:

o Un RESULTADO INMEDIATO puede estar vinculado con uno o más PRODUCTOS. A su vez, cada RESULTADO INTERMEDIO puede estar vinculado con uno o más RESULTADOS INMEDIATOS.

o Los elementos "a" y "b" de los RESULTADOS no necesariamente serán los mismos, pero deben guardar relación

FICHA 3

INDICADORES

	Nombre	Fórmula de cálculo 1/	Medios de verificación	Valores obtenidos		Metas (Valores esperados)			
				2006	2007	2008	2009	2010	2011
RESULTADO FINAL									
RESULTADOS INTERMEDIOS									
RES. INTER. 01									
RES. INTER. 02									
RES. INTER. 03									
RES. INTER. 0N									
RESULTADOS INMEDIATOS									
RES. INME. 01.1									
RES. INME. 01.2									
RES. INME. 02.1									
RES. INME. 02.2									
RES. INME. 03.1									
RES. INME. 03.2									
RES. INME. 0N.1									
PRODUCTOS									
PRODUCTO 01.1.1									
PRODUCTO 01.2.1									
PRODUCTO 02.1.1									
PRODUCTO 02.2.1									
PRODUCTO 03.1.1									
PRODUCTO 03.2.1									
PRODUCTO 0N.1.1									

1/ La formula de cálculo para los indicadores de resultado, debe de tomar en cuenta para el numerador el "en qué se va a dar el cambio" (resultado) y para el denominador en "quiénes se va a dar el cambio" (grupo objetivo).

Para el caso de los productos, los indicadores deben corresponder a las metas determinadas para cada uno de ellos, las mismas que deben de estar directamente relacionadas con los beneficiarios directos del producto.

219702-1

EDUCACION

Autorizan transferencias financieras del Ministerio a favor de diversas Direcciones Regionales de Educación, destinadas al mantenimiento preventivo básico de instituciones educativas públicas

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0293-2008-ED

Lima, 27 de junio de 2008

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial Nº 0532-2007-ED se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura del Pliego 010: Ministerio de Educación, correspondiente al Año Fiscal 2008 por la suma de TRES MIL CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3 049 142 895.00) por toda Fuente de Financiamiento;

Que, el literal i) del artículo 9º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado con Decreto Supremo Nº 006-2006-ED, establece que es función del Ministerio, liderar la gestión para conseguir el incremento de la inversión educativa y consolidar el presupuesto nacional de educación, así como los planes de inversión e infraestructura educativa;

Que, el literal l) del numeral 75.4 del artículo 75º de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, autoriza al Ministerio de Educación a efectuar por Resolución de Titular del Pliego, Transferencias Financieras a favor de los Gobiernos Regionales y Locales, para actividades, proyectos de inversión, servicio de mantenimiento y equipamiento, referidos a infraestructura y/o tecnología educativa; la misma que deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley Nº 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, el Presupuesto del Ministerio de Educación, contiene el monto de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/ 270'000,000.00), para el mantenimiento preventivo básico de los centros educativos públicos, comprendidos en el Anexo E "Reparaciones de Colegios a Nivel Nacional-Año Fiscal 2008";

Que, la Unidad de Administración Financiera con Memorando Nº 853-2008-ME/SG/OGA/UAF, ha informado sobre los requerimientos de mayores recursos para atender el financiamiento del mantenimiento preventivo básico de diversas instituciones educativas públicas de los Gobiernos Regionales de Ancash, Cajamarca, Lambayeque, Piura y Puno, incluidas las instituciones educativas públicas emblemáticas, que por razones de carácter administrativo, no han recibido el total del monto asignado;

Que, la Unidad de Presupuesto con Informe Nº 218-2008-ME/SPE-UP, considera necesario autorizar transferencias financieras del Pliego 010: Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa, a favor de las Direcciones Regionales de Educación de los Gobiernos Regionales de Ancash, Cajamarca, Lambayeque, Piura y Puno, hasta por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 058, 700.00), por toda fuente de financiamiento; de los cuales CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 131,800.00) corresponden a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios y NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 926 900.00) a la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados;

De conformidad con la Ley Nº 28411, Ley Nº 29142, Ley Nº 29035, Decreto de Urgencia Nº 004-2008, Decreto Ley Nº 25762, modificado por la Ley Nº 26510 y Decreto Supremo Nº 006-2006-ED;

SE RESUELVE:

Artículo1º.- Autorizar las transferencias financieras del Pliego 010: Ministerio de Educación a favor de los Direcciones Regionales de Educación de los Pliegos de los Gobiernos Regionales detallados en el Anexo N° 1, que forma parte integrante de la presente Resolución, hasta por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 058, 700.00), por toda fuente de financiamiento; de los cuales CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 131,800.00) corresponden a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios y NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 926 900.00) a la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, que deberán ser destinados para el mantenimiento preventivo básico de instituciones educativas públicas localizadas en el ámbito de los referidos Gobiernos Regionales, estando prohibido efectuar anulaciones presupuestales con cargo a tales recursos.

Artículo 2º.- El egreso que demande el cumplimiento de la presente Resolución, se realizará con cargo a las fuentes de financiamiento Recursos Ordinarios y Recursos Directamente Recaudados del Presupuesto Institucional Modificado de la Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa del Pliego 010: Ministerio de Educación, y con el correspondiente Calendario de Compromisos debidamente autorizado.

Artículo 3°.- La Oficina General de Administración del Ministerio de Educación y las Oficinas de Administración o las que hagan sus veces en las correspondientes Unidades Ejecutoras de Educación de los Gobiernos Regionales, realizarán las acciones previas necesarias para la efectivización de las transferencia financieras autorizadas en la presente Resolución.

Artículo 4º.- La presente Resolución será publicada en el Diario Oficial "El Peruano" y remitida a la Oficina de Prensa y Comunicaciones para su divulgación en la página web del Ministerio de Educación, asimismo, copia de la misma será remitida a la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Ministro de Educación

ANEXO Nº 1

Transferencias Financieras a favor de las Direcciones Regionales de Educación de los Gobiernos Regionales PARA MANTENIMIENTO PREVENTIVO BÁSICO DE LOCALES ESCOLARES (En Nuevos Soles)

PLIEGO	UNIDAD EJECUTORA	MONTO A TRANSFERIR		
		Recursos Ordinarios	Recursos Directamente Recaudados	Por Toda Fuente de Financiamiento
441: GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH	300: Educación Ancash	37,000.00		37,000.00
445: GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA	300: Educación Cajamarca	18,500.00	926,900.00	945,400.00
452: GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE	300: Educación Chiclayo	30,400.00		30,400.00
457: GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE PIURA	300: Educación Piura	23,500.00		23,500.00
458: GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE PUNO	300: Educación Puno	22,400.00		22,400.00
TOTAL		131,800.00	926,900.00	1 058,700.00

219614-1

Descargado desde www.elperuano.com.pe

ENERGIA Y MINAS

Imponen servidumbre de electroducto para linea de transmisión a favor de concesión definitiva de transmisión de la que es titular HIDRANDINA S.A

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 282-2008-MEM/DM

Lima, 10 de junio de 2008

VISTO: El Expediente Nº 21201607, organizado por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. - HIDRANDINA S.A., persona jurídica inscrita en la Partida N° 11000323 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Trujillo, sobre solicitud de imposición de la servidumbre de electroducto para la Línea de Transmisión de 66 kV SE Caraz – SE Huaraz;

CONSIDERANDO:

Que, HIDRANDINA S.A., titular de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la Línea de Transmisión de 66 kV SE Caraz – SE Huaraz, en mérito de la Resolución Suprema Nº 028-2005-EM, publicada el 20 de mayo de 2005, ha solicitado la imposición de la servidumbre de electroducto para dicha línea, ubicada en los distritos de Caraz y Pueblo Libre, provincia de Huaylas; Matacoto, Cascapara y Shupluy, provincia de Yungay; Ataquero, Carhuaz, Anta y Yungar, provincia de Carhuaz; y Jangas, Independencia y Huaraz, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, según las coordenadas UTM (PSAD 56) que figuran en el Expediente;

Que, el artículo 112° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, dispone que el derecho de imponer una servidumbre al amparo de la citada Ley, obliga a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar por el uso del bien gravado;

Que, de acuerdo a la documentación que obra en el Expediente, la concesionaria ha suscrito convenios de servidumbre en trato directo con cincuenta y dos (52) propietarios, los cuales han merecido la conformidad del representante legal del concesionario, tal como se observa en la Declaración Jurada de fecha 17 de julio de 2007, obrante en el Expediente;

Que, asimismo, de acuerdo con lo establecido por el literal a) del artículo 109° de la Ley de Concesiones Eléctricas, los concesionarios están facultados a utilizar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones, siendo de aplicación esta norma al predio de propiedad del Estado sobre el que también pasa un tramo de la referida línea de transmisión;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado que la concesionaria ha cumplido con los requisitos legales y procedimientos correspondientes, ha emitido el Informe Nº 107-2008-DGE-DCE;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- IMPONER con carácter permanente a favor de la concesión definitiva de transmisión de la que es titular Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. - HIDRANDINA S.A., la servidumbre de electroducto para la Línea de Transmisión de 66 kV SE Caraz – SE Huaraz, ubicada en los distritos de Caraz y Pueblo Libre, provincia de Huaylas; Matacoto, Cascapara y Shupluy, provincia de Yungay; Ataquero, Carhuaz, Anta y Yungar, provincia de Carhuaz; y Jangas, Independencia y Huaraz, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, de acuerdo a la documentación técnica y los planos proporcionados por la empresa, conforme al siguiente cuadro:

Cod. Exp.	Inicio y llegada de la línea eléctrica	Nivel de Tensión (kV)	N° de Ternas	Longitud (km)	Ancho de la Faja (m)
21201607	SE Caraz – SE Huaraz	66	01	61,70	16

Artículo 2°.- Los propietarios de los predios sirvientes no podrán construir obras de cualquier naturaleza ni realizar labores que perturben o enerven el pleno ejercicio de la servidumbre constituida.

Artículo 3°.- HIDRANDINA S.A. deberá adoptar las medidas necesarias a fin que el área de servidumbre no sufra daño ni perjuicio por causa de la servidumbre, quedando sujeta a la responsabilidad civil pertinente en caso de incumplimiento.

Artículo 4°.- HIDRANDINA S.A. deberá velar permanentemente para evitar que en el área afectada por la servidumbre o sobre ella se ejecute cualquier tipo de construcción que restrinja su ejercicio.

Artículo 5°.- La servidumbre impuesta mediante la presente Resolución es sin perjuicio de los acuerdos estipulados entre las partes.

Artículo 6°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

213196-1

PRODUCE

Suspenden actividad extractivas del recurso caballa en área del dominio marítimo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 570-2008-PRODUCE

Lima, 27 de junio de 2008

Vistos: el Oficio No. DE-100-142-2008-PRODUCE/IMP del 26 de junio de 2008 del Instituto del Mar del Perú, IMARPE, y el Informe No. 402-2008-PRODUCE/DGEPP-Dch del 26 de junio de 2008 de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Ley No. 25977, Ley General de Pesca, los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9º de la citada Ley establece que el Ministerio de Pesquería, hoy Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que, por Decreto Supremo No. 011-2007-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, cuyo numeral 7.6 del artículo 7º establece que está prohibida la extracción, procesamiento y comercialización de ejemplares de caballa con tallas inferiores a 29 cm. de longitud a la horquilla (equivalente a 32 cm. de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30%, en el número de ejemplares juveniles como captura incidental;

Que, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE mediante el Oficio N° DE-100-142-2008-PRODUCE/IMP del 26 de junio de 2008, alcanzó el Informe sobre la Incidencia de Juveniles de Caballa en el Litoral Peruano (Del 01 de enero al 25 de junio de 2008), en el que concluye que del 21 al 25

Descargado desde www.elperuano.com.pe

de junio los desembarques de caballa alcanzaron las 2,634 toneladas, siendo el principal puerto de desembarque Chimbote; asimismo, que se observó una alta incidencia de juveniles de caballa en el área comprendida entre los 09°00' hasta los 09°59' S, con tendencia creciente, por lo que es necesario implementar medidas de ordenación pesquera orientadas a la protección de juveniles de este recurso en el área en mención;

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley No. 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo No. 011-2007-PRODUCE; y,

Con el visado del Viceministro de Pesquería, de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Suspender las actividades extractivas del recurso caballa (Scomber japonicus), a partir de las 00:00 horas del día 29 de junio hasta las 24:00 horas del 3 de julio de 2008, en el área comprendida entre los paralelos 09° 00' 00" y 09° 59' 59" Latitud Sur.

Los establecimientos industriales pesqueros podrán recibir el recurso caballa hasta las 12:00 horas del día 29 de junio de 2008 y el procesamiento de dicho recurso deberá efectuarse hasta las 12:00 horas del día 30 de junio de 2008.

Artículo 2°.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución será sancionado conforme al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y demás normas complementarias y/o ampliatorias.

Artículo 3°.- Las Direcciones Generales de Extracción y Procesamiento Pesquero, de Seguimiento, Control y Vigilancia y de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción, así como las Direcciones o Gerencias Regionales del litoral con competencia pesquera, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa y la Autoridad Portuaria Nacional, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL REY REY
Ministro de la Producción

219806-1

Establecen Régimen Provisional para la extracción comercial del Calamar Gigante o Pota por parte de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 571-2008-PRODUCE

Lima, 27 de junio de 2008

VISTOS: el Informe Técnico denominado "Situación del recurso calamar gigante y perspectivas de capturas para el 2008" elaborado por el Instituto del Mar del Perú (IMARPE) y el Informe No. 360-2008-PRODUCE/DGEPP-Dch de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero (DGEPP), y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación y que el Estado es soberano en su aprovechamiento;

Que, el artículo 28° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, aprobada por Ley No. 26821, estipula que los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible. El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso;

Que, en esa línea, el artículo 2° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley No. 25977, dispone que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación. En consecuencia, y en consideración que la actividad pesquera es de interés nacional, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos;

Que, conforme al artículo 9° de la Ley General de Pesca, el Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción), sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que, según el artículo 11° del citado dispositivo, el Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción), según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales;

Que, de acuerdo a las normas citadas, corresponde al Estado dictar las medidas necesarias para asegurar la explotación racional de los recursos naturales, renovables y no renovables. En especial, para el caso de los recursos hidrobiológicos, es competencia del Ministerio de la Producción aprobar el marco normativo que asegure el desarrollo sostenible de la actividad pesquera;

Que, de acuerdo a los artículos 8°, 47° y el literal c) del artículo 48° de la Ley General de Pesca la actividad extractiva practicada por embarcaciones de bandera extranjera puede ser realizada respecto del excedente de la captura permisible no aprovechada por la flota nacional y respecto de recursos de oportunidad, altamente migratorios o subexplotados, la cual se sujeta a los términos y condiciones que apruebe la entidad rectora de la actividad pesquera, es decir, el Ministerio de la Producción;

Que, el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Calamar Gigante o Pota, aprobado por Decreto Supremo No. 013-2001-PE, establece que la actividad extractiva del recurso calamar realizada por embarcaciones de bandera extranjera se puede sujetar a regímenes provisionales de acceso de carácter temporal aprobados por Resolución Ministerial, los cuales deben contemplar el mecanismo de otorgamiento del permiso de pesca, el pago de derechos, entre otros;

Que, de conformidad con las normas citadas, la actividad pesquera del recurso calamar gigante o pota realizada por embarcaciones de bandera extranjera se sujeta al excedente de la cuota disponible no aprovechada por la flota nacional, la misma que puede regularse a través de la aprobación de regímenes especiales;

Que, en el Informe Técnico denominado "Situación del recurso calamar gigante y perspectivas de capturas para el 2008" el IMARPE señala que la cuota total de captura del recurso calamar gigante o pota para el lapso comprendido entre los meses de abril y octubre de 2008 asciende a trescientas mil toneladas, la cual podría ser modificada de acuerdo a la evolución de los indicadores respectivos;

Que, en el Informe No. 360-2008-PRODUCE/DGEPP-Dch, sustentado en base al Informe Técnico citado en el considerando precedente, la DGEPP concluye que correspondería aprobar un régimen provisional que regule la actividad extractiva del recurso calamar gigante o pota en el lapso comprendido entre el 01 de julio de 2008 y el 30 de junio de 2009;

Con el visado del Viceministro de Pesquería, de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Pesca, Decreto Ley No. 25977, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Calamar Gigante o Pota, aprobado por Decreto Supremo No. 013-2001-PE; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio

Descargado desde www.elperuano.com.pe

de la Producción, aprobado por Decreto Supremo No. 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer el Régimen Provisional para la extracción comercial del Calamar Gigante o Pota (Dosidicus gigas) por parte de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, cuya vigencia será desde el 01 de julio de 2008 hasta el 30 de junio de 2009.

Artículo 2°.- La obtención del permiso de pesca para la extracción del recurso calamar gigante o pota se sujeta al trámite del Procedimiento No. 8 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo No. 035-2003-PRODUCE o norma sustitutoria. El plazo de vigencia del permiso debe especificarse en la solicitud correspondiente.

La carta fianza referida en el requisito No. 10 debe emitirse por un valor equivalente al 25% del monto total que corresponda abonar por derechos de pesca, fijado según Tonelaje Neto (TN) de la embarcación.

La carta fianza debe ser de carácter solidario, incondicional, irrevocable y de realización automática, con vigencia hasta de treinta (30) días calendario posteriores al término de las operaciones, inclusive.

La carta fianza debe ser emitida por una entidad bancaria o de seguros reconocida por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y a satisfacción del Ministerio de la Producción.

Artículo 3°.- El permiso de pesca debe tener un plazo de vigencia no menor a un mes, el cual puede ser prorrogado automáticamente con la sola presentación de la solicitud, conforme al Procedimiento No. 23 del TUPA del Ministerio de la Producción o norma sustitutoria, así como la presentación de una nueva carta fianza con las características descritas en el Artículo 2° de la presente Resolución Ministerial.

Los permisos de pesca caducan al concluir el plazo fijado en el acto administrativo que concede el derecho o cuando concluye la vigencia del Régimen Especial dispuesta en el artículo 1° de la Presente Resolución Ministerial, lo que ocurra primero.

Asimismo, los permisos de pesca que se otorguen en el marco del presente Régimen, incluyen, de ser el caso, la expedición de la licencia de procesamiento a bordo, la misma que debe ser solicitada conjuntamente con el permiso de pesca.

Artículo 4°.- El derecho de pesca por la extracción de calamar gigante o pota por embarcaciones de bandera extranjera asciende a US$ 65.00 (sesenta y cinco y 00/100 dólares americanos) por cada unidad de tonelaje neto (TN) de la nave por cada mes o fracción, mayor de quince (15) días calendario, de vigencia del permiso de pesca. Así también, por cada tonelada métrica (TM) de captura nominal transbordada de calamar gigante o pota debe abonarse US$ 15.00 (quince y 00/100 dólares americanos). Dichos pagos deben efectuarse en la Oficina de Tesorería del Ministerio de la Producción, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación que efectúe la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero.

Cuando el plazo de vigencia del permiso contempla la fracción de un mes no mayor a quince días el derecho de pesca por aquella fracción asciende al 50% del monto mensual correspondiente.

Artículo 5°.- La Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción se encarga de realizar el cálculo de la Captura Nominal Transbordada del Calamar Gigante o Pota, conforme a la metodología de cálculo establecida en Resolución Directoral No. 212-98-PE/DNE.

Artículo 6°.- Cuando el plazo de vigencia del permiso de pesca sea igual o superior a dos (2) meses se procede al fraccionamiento del pago del derecho de pesca. El primer pago debe efectuarse por el equivalente al cincuenta por ciento (50%) y antes del otorgamiento del permiso de pesca. El segundo pago debe efectuarse por el restante cincuenta por ciento (50%) y dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se otorga el permiso de pesca.

El incumplimiento en el pago del cincuenta por ciento restante acarrea la suspensión del permiso de pesca hasta que se produzca el pago.

Artículo 7°.- El permiso de pesca concedido al amparo del presente Régimen Temporal es un derecho renunciable. Para tal efecto, el titular debe comunicar su renuncia, vía carta notarial y con firma legalizada, a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero. En el supuesto que el administrado comunique su renuncia con una anticipación menor de cinco (5) días hábiles al vencimiento del pago del segundo cincuenta por ciento (50%), cuando corresponda, no es exigible dicho segundo pago. En caso de renuncia no procede la devolución del pago de los derechos de pesca por los días que no se realicen las actividades extractivas.

Artículo 8°.- Los permisos de pesca otorgados al amparo del presente Régimen Provisional se encuentran sujetos al Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Calamar Gigante o Pota, aprobado por Decreto Supremo No. 013-2001-PE, normas de sanidad, medio ambiente y al resto de normas pertinentes.

Artículo 9°.- La Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, lleva el control de los permisos de pesca otorgados a los armadores de buques calamareros con relación al plazo de vigencia, monto de derechos abonados y demás términos y condiciones determinados por el Ministerio de la Producción.

Artículo 10°.- Los permisos de pesca o sus respectivas prórrogas otorgadas por el Ministerio de la Producción al amparo de lo dispuesto en el Régimen Provisional de Extracción del Recurso Calamar Gigante o Pota aprobado por Resolución Ministerial No. 505-2003-PRODUCE, y sus prórrogas, permanecerán vigentes hasta que culmine el plazo dispuesto en el acto administrativo respectivo, aún cuando dicho plazo culmine después del 01 de julio de 2008.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL REY REY
Ministro de la Producción

219806-2

RELACIONES EXTERIORES

Dan por terminadas funciones de Vicecónsul Honorario del Perú en la ciudad de Auckland, Nueva Zelandia

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 170-2008-RE

Lima, 27 de junio de 2008

Vista la Resolución Suprema Nº 137-2006-RE, del 22 de abril de 2006, que nombra al señor Rex Allan Mason como Vicecónsul Honorario del Perú en la ciudad de Auckland, Nueva Zelandia;

Visto el mensaje Nº 80 del 21 de abril del 2008, mediante el cual la Embajada del Perú en Wellington, Nueva Zelandia, informó que el Vicecónsul Honorario del Perú en Auckland por razones laborales se ha visto obligado a tener que mudar su residencia a la ciudad de Wellington, motivo por el cual le es imposible continuar con sus labores consulares de manera permanente;

Con la opinión favorable de la Subsecretaría de Comunidades Peruanas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Embajada del Perú en Wellington, Nueva Zelandia;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118º inciso 11) de la Constitución Política del Perú; y en los artículos 127º inciso b), 128º y 129º del Reglamento Consular del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 076-2005-RE del 5 de octubre de 2005;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por terminadas las funciones del señor Rex Allan Mason, como Vicecónsul Honorario del Perú en la ciudad de Auckland, Nueva Zelandia.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Artículo 2.- Cancelar las Letras Patentes correspondientes.
Artículo 3.- Darle las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

219808-7

Autorizan al Archivo General de la Nación efectuar pago de cuota al Programa ADAI

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 171-2008-RE

Lima, 27 de junio de 2008

VISTO:

El oficio Nº 449-2008-AGN/J, de fecha 8 de abril de 2008, del Archivo General de la Nación por el que solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores la expedición de la Resolución Suprema que autorice el pago de la cuota del año 2008, al Programa de Apoyo al Desarrollo de los Archivos Iberoamericanos (Programa ADAI);

CONSIDERANDO:

Que el artículo 67º, numeral 67.3, de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, autoriza a las entidades del Sector Público a pagar, con cargo a sus respectivos presupuestos, las cuotas del Gobierno peruano a los organismos internacionales de los cuales el Perú es miembro;
Que es obligación del Perú cumplir con el pago de las cuotas a los organismos internacionales de manera que permitan potenciar la capacidad de negociación en las gestiones diplomáticas y acrecentar el beneficio de los flujos de cooperación y asistencia técnica internacional;
Que, en consecuencia, es necesario autorizar el pago de la cuota del año 2008 al Programa de Apoyo al Desarrollo de los Archivos Iberoamericanos (Programa ADAI), con cargo al presupuesto del Archivo General de la Nación;
Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar al Archivo General de la Nación a efectuar el pago de € 8,500.00 (ocho mil quinientos y 00/100 EUROS), al Programa de Apoyo al Desarrollo de los Archivos Iberoamericanos - Programa ADAI- correspondiente al pago de la cuota del año 2008.
Artículo 2º.- Los gastos que demande lo dispuesto en el artículo precedente, serán financiados con cargo al presupuesto del Archivo General de la Nación.
Artículo 3º.- La equivalencia en moneda nacional será establecida según el tipo de cambio vigente a la fecha de pago.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

219808-8

Autorizan a SENASA efectuar pago de cuota a la Organización Mundial de Sanidad Animal

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 172-2008-RE

Lima, 27 de junio de 2008

VISTO:

El Oficio Nº 432-2008-AG-SENASA, de fecha 28 de abril de 2008, del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), por el que solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores la expedición de la Resolución Suprema que autorice el pago de contribuciones a la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 67º, numeral 67.3, de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, autoriza a las entidades del Sector Público a pagar, con cargo a sus respectivos presupuestos, las cuotas del Gobierno peruano a los organismos internacionales de los cuales el Perú es miembro;
Que es obligación del Perú cumplir con el pago de las cuotas a los organismos internacionales de manera que permitan potenciar la capacidad de negociación en las gestiones diplomáticas y acrecentar el beneficio de los flujos de cooperación y asistencia técnica internacional;
Que, en consecuencia, es necesario autorizar el pago de adeudos a la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE);
Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar al Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) a efectuar el pago de EUR 16,756.60 (DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS Y 60/100 EUROS) a la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), por concepto de cuota y adeudos al año 2008.
Artículo 2º.- Los gastos que demande lo dispuesto en el artículo precedente, serán financiados con cargo al presupuesto del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA).
Artículo 3º.- La equivalencia en moneda nacional será establecida según el tipo de cambio vigente a la fecha de pago.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

219808-9

Designan funcionaria para participar en la XX Reunión del Consejo de Administradores de los Programas Nacionales Antárticos (COMNAP) que se realizará en Rusia

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0790-2008-RE

Lima, 25 de junio de 2008

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo de Administradores de los Programas Nacionales Antárticos (COMNAP), es un organismo del Sistema del Tratado Antártico que agrupa a los representantes de las autoridades nacionales a cargo de la gestión antártica y constituye un foro para la búsqueda de soluciones técnicas y prácticas de aplicación a los programas nacionales antárticos, a los efectos de una mejor gestión antártica desde el punto de vista operacional, logístico y de la protección del medio ambiente, el cual ofrece la oportunidad para la concertación, el intercambio de experiencias y la cooperación entre las autoridades antárticas de los diferente países miembros del Tratado Antártico;
Que, entre el 29 de junio y el 4 de julio de 2008 tendrá lugar en San Petersburgo, Federación de Rusia, la XX

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Reunión Anual del Consejo de Administradores de los Programas Antárticos Nacionales (COMNAP);

Que, el Perú es miembro consultivo del Tratado Antártico, así como del Consejo de Administradores de los Programas Nacionales Antárticos (COMNAP) y en tal calidad le asiste el derecho a participar en la reunión antes indicada;

Que, el Ministerio de Relaciones Exteriores, es el ente rector encargado de formular, coordinar, conducir y supervisar en forma integral la Política Nacional Antártica y de formular e implementar el Programa Antártico Nacional;

Que, es conveniente para la gestión antártica peruana la participación del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Asesoría del Despacho Ministerial para Asuntos Antárticos, en las reuniones de la citada organización;

Que, conforme al Plan Operativo Anual (POA) y Plan de Viajes al Exterior 2008 del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tiene prevista su participación en la XX Reunión Anual del Consejo de Administradores de los Programas Nacionales Antárticos (COMNAP) - Órgano del Sistema del Tratado Antártico;

Teniendo en cuenta los Memoranda (IAP) Nº 235-2008, Nº 242-2008 y Nº 249-2008, de la Asesoría del Despacho Ministerial en Asuntos Antárticos, de 12, 18 y 24 de junio de 2008, respectivamente;

De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley Nº 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; los artículos 185º inciso g) y 190º del Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 130-2003-RE; en concordancia con el artículo 83º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM; el inciso m) del artículo 5º del Decreto Ley Nº 26112, Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores; la Ley Nº 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, su modificatoria la Ley Nº 28807, que establece que los viajes oficiales al exterior de servidores y funcionarios públicos se realicen en clase económica, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM; y el numeral 8.2 del artículo 8º de la Ley Nº 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar a la Ministra en el Servicio Diplomático de la República Noela María Eufemia Pantoja Crespo, funcionaria de la Asesoría del Despacho Ministerial en Asuntos Antárticos, para que en representación del Perú participe en la XX Reunión del Consejo de Administradores de los Programas Nacionales Antárticos (COMNAP), que se realizará en la ciudad de San Petersburgo, Federación de Rusia, del 29 de junio al 4 de julio de 2008.

Artículo Segundo.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, de la Ministra en el Servicio Diplomático de la República Noela María Eufemia Pantoja Crespo, del 29 de junio al 4 de julio de 2008, a la ciudad de San Petersburgo, Federación de Rusia, a fin que participe en la referida reunión.

Artículo Tercero.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 33879: Promoción de Acciones de Investigación Científica y del Medio Ambiente Antártico, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes US$	Viáticos por día US$	Número de días	Total viáticos US$	Tarifa aeropuerto US$
Noela María Eufemia Pantoja Crespo	2,430.11	260.00	6+2	2,080.00	30.25

Artículo Cuarto.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes al término de la referida reunión, la mencionada funcionaria deberá presentar ante el señor Ministro de Relaciones Exteriores, un informe de las acciones realizadas durante el viaje autorizado.

Artículo Quinto.- La presente Resolución no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAUNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

218773-1

SALUD

Aprueban Adenda Nº 2 al Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Salud y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 012-2008-SA**

Lima, 27 de junio del 2008

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 58º de la Constitución Política del Perú, referido a los Principios Generales, establece que el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura;

Que, a su vez, la Ley Nº 26842 - Ley General de Salud, en su numeral II del Título Preliminar, establece que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado, regularla, vigilarla y promoverla; igualmente, el numeral VI del mismo Título, establece que es responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad;

Que, el artículo 37º del referido cuerpo legal, señala que los establecimientos de salud y los servicios médicos de apoyo, cualquiera sea su naturaleza o modalidad de gestión, deben cumplir los requisitos que disponen los reglamentos y normas técnicas que dicta la Autoridad de Salud a nivel nacional;

Que, en el marco del Decreto de Urgencia Nº 038-2007, con fecha 13 de noviembre del 2007, se suscribió el Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Salud y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD, cuyos alcances fueron ampliados mediante la Adenda Nº 1 aprobada por Resolución Suprema Nº 020-2007-SA, con el fin de establecer mecanismos de coordinación, cooperación y asistencia a los que se compromete el Ministerio de Salud y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD, para lo cual se considera entre otros, la prestación de asistencia técnica, adquisición de bienes para mejorar el servicio de la salud, la adquisición de ambulancias y equipos médicos, ejecutar obras civiles para la construcción de hospitales de campaña y la realización de consultorías necesarias para el logro de los objetivos y metas institucionales del Ministerio;

Que, mediante Ley Nº 29142 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2008, se autoriza a las Entidades del Gobierno Nacional, durante los años Fiscales 2007 y 2008, a suscribir Convenios de Administración de Recursos, Costos Compartidos u otras modalidades similares, con organismos o instituciones internacionales, para encargarles la administración de sus recursos. Dichas modalidades deben contar previamente, con un informe de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces, en el que se demuestre las ventajas y beneficios de su concertación, así como la disponibilidad de los recursos y su financiamiento, y aprobarse por Resolución Suprema refrendada por el Ministro del Sector correspondiente, señalándose que el procedimiento de suscripción de tales Convenios se empleará también para el caso de las adendas, revisiones u otros, que amplíen la vigencia, modifiquen o añadan metas no contempladas originalmente;

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Que, bajo ese marco legal, el Ministerio de Salud y el Programa de las Naciones para el Desarrollo - PNUD, han acordado una segunda adenda al convenio celebrado el 13 de noviembre del 2007, con la finalidad de incluir la posibilidad de realizar proyectos de inversión de ejecución de obras civiles, entre las que se incluyen la construcción de las instalaciones destinadas a hospitales, por ser necesarios para el logro de los objetivos y metas institucionales del Ministerio de Salud, contándose para este efecto con el Informe Nº 0167-2008-OGPP-OP/MINSA, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del citado Ministerio;

Que, particularmente, en el caso del Instituto Nacional del Niño (Ex Hospital del Niño), cuenta con insuficiente capacidad instalada para atender la alta demanda de pacientes pediátricos debido fundamentalmente a que atiende pacientes con diagnósticos de baja mediana y alta complejidad lo que ocasiona el incremento de los costos hospitalarios asumidos por la institución, por lo que resulta indispensable contar con mecanismos que permitan superar con celeridad la problemática antes señalada;

Que, en tal sentido, resulta conveniente y prioritario aprobar la suscripción de la Adenda Nº 2 al Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Salud y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD que fuera suscrito el 13 de noviembre del 2007, en la cual se incluye la realización de proyectos de inversión de ejecución de obras civiles para la construcción de la sede del Nuevo Instituto Nacional de Salud del Niño, Tercer Nivel de Atención, 8vo. Nivel de Complejidad, Categoría III-2 y la adquisición de su respectivo equipamiento necesario para su funcionamiento;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27567, Ley General del Ministerio de Salud, la Ley Nº 29142, Ley del Presupuesto del Sector Público y la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la Adenda Nº 2 al Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Salud y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD.

Artículo 2º.- Autorizar al Ministerio de Salud a efectuar las transferencias necesarias de recursos al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD para la implementación y administración del aludido Convenio y su adenda.

Artículo 3º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones
Encargada del despacho del Ministerio de Salud

219808-10

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Declaran resuelto de pleno derecho contrato de concesión suscrito con persona natural para la prestación de servicio público de distribución de radiodifusión por cable y dejan sin efecto la R.M. Nº 377-2001-MTC/15.03

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 492-2008 MTC/03

Lima, 25 de junio de 2008

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 377-2001-MTC/15.03, emitida el 10 de agosto de 2001, se otorgó concesión al señor XILEF ZILAO BARDALES ROJAS, por el plazo de veinte (20) años, para la prestación del servicio de distribución de radiodifusión por cable en el distrito de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura; suscribiéndose el contrato respectivo el 9 de noviembre de 2001;

Que, el numeral 6.03 de la cláusula sexta del Contrato de Concesión suscrito con el señor XILEF ZILAO BARDALES ROJAS señala que el concesionario deberá cumplir con el pago de la tasa anual de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General. La obligación del concesionario de pagar oportunamente las tasas que origine la concesión, también se encontraba regulada por el numeral 7) del artículo 129º del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo Nº 06-94-TCC, vigente a la fecha de suscripción del contrato. Actualmente, dicha obligación se encuentra regulada en el numeral 6) del artículo 130º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC.

Que, de acuerdo a la Hoja Informativa Nº 00295-2008-MTC/27, del 13 de mayo de 2008, el concesionario XILEF ZILAO BARDALES ROJAS incumplió con el pago oportuno de la tasa por la explotación comercial del servicio de los años 2003 y 2004, efectuando el pago de dichas obligaciones el 14 de agosto de 2007;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 209º del Reglamento General de la Ley de telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 06-94-TCC, modificado por el Decreto Supremo Nº 005-98-MTC, los concesionarios tienen la obligación de efectuar pagos mensuales a cuenta de la tasa anual, la cual será liquidada en abril del año siguiente, debiendo ser abonada la cuota de regularización correspondiente. Por lo tanto, toda vez que el pago de la tasa anual puede ser regularizado hasta abril del año siguiente, el incumplimiento de la obligación se configura desde el día siguiente, esto es desde el 01 de mayo de dicho año; cabe señalar que actualmente lo señalado se encuentra igualmente establecido en el artículo 230º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC;

Que, en ese orden de ideas, al 01 de mayo de 2005, el concesionario XILEF ZILAO BARDALES ROJAS adeudaba el pago de la tasa anual por la explotación del servicio concedido, por dos (02) años calendario consecutivos;

Que, el literal a) del numeral 18.01 de la Cláusula Décimo Octava del contrato de concesión suscrito con el concesionario XILEF ZILAO BARDALES ROJAS establece que éste quedará resuelto cuando el concesionario incurra en alguna de las causales de resolución previstas en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones;

Que, el artículo 144º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 027-2004-MTC, vigente al 01 de mayo de 2005, señala que el contrato de concesión se resuelve de pleno derecho, sin perjuicio de su formalización mediante resolución correspondiente, por el incumplimiento del pago de la tasa durante dos (2) años calendario consecutivos, salvo que cuente con fraccionamiento vigente o se haya dejado en suspenso la exigibilidad de las obligaciones económicas conforme a lo establecido en la Ley General del Sistema Concursal. Cabe señalar que dicha disposición actualmente se encuentra recogida en el artículo 137º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC;

Que, en tal sentido, el pago de la tasa anual de los años 2003 y 2004, efectuado por el concesionario XILEF ZILAO BARDALES ROJAS el 14 de agosto de 2007, se realizó cuando el contrato de concesión se encontraba resuelto de pleno derecho.

Que, mediante Informe N° 517-2008-MTC/27 la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones concluye que el concesionario XILEF ZILAO BARDALES ROJAS ha incurrido en causal de resolución de pleno derecho del contrato de concesión aprobado por Resolución Ministerial Nº 377-2001-MTC/15.03, por el incumplimiento del pago de la tasa anual durante dos (2) años calendario consecutivos;

Que, el presente caso no se encuentra dentro de los alcances de los beneficios concedidos por la Ley Nº 28853, toda vez que el concesionario canceló sus adeudos para con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el 14

Descargado desde www.elperuano.com.pe

de agosto de 2007, es decir fuera del plazo establecido en la norma mencionada para poder regularizar la situación de pagos;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC; el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo Nº 027-2004-MTC; el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC; y,

Con la opinión favorable del Director General de Concesiones en Comunicaciones y de la Viceministra de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar que ha quedado resuelto de pleno derecho el Contrato de Concesión suscrito con el señor XILEF ZILAO BARDALES ROJAS, para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución Ministerial Nº 377-2001-MTC/15.03, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

219046-1

Aprueban contrato de adecuación al régimen de concesión única para efectuar servicios públicos de telecomunicaciones a celebrarse con persona natural

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 493-2008 MTC/03**

Lima, 25 de junio de 2008

VISTA, la solicitud registrada con PD Nº 050238, presentada por don CARLOS ALFONSO SIGARRÓSTEGUI PEÑAFIEL en su calidad de concesionario del servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico, para que se le adecúe la concesión otorgada mediante Resolución Ministerial Nº 238-2007-MTC/03 al régimen de concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 238-2007-MTC/03, se otorgó a don CARLOS ALFONSO SIGARRÓSTEGUI PEÑAFIEL concesión para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico, por el plazo de veinte (20) años en el área que comprende el distrito de Iquitos, de la provincia de Maynas en el departamento de Loreto; suscribiéndose el respectivo contrato de concesión el 20 de agosto de 2007;

Que, el 18 de mayo de 2006 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley Nº 28737, Ley que establece la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, la cual modifica diversos artículos del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC;

Que, la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Nº 28737 señala que los contratos de concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones suscritos antes de la vigencia de la citada Ley mantienen su plena vigencia en tanto no opten sus titulares por adecuar sus respectivas concesiones para la obtención de la concesión única; y que el Reglamento General establecerá los procedimientos, plazos y excepciones, de ser el caso, para la adecuación;

Que, la Decimoséptima Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC, señala que los concesionarios podrán optar por el régimen de la concesión única, para lo cual deberán cumplir con presentar una solicitud dirigida al Ministerio, de acuerdo al formato establecido; y una vez aprobada la solicitud, se suscribirá el contrato tipo al cual se le agregarán los contratos vigentes como anexos manteniéndose sus obligaciones, derechos y plazos;

Que, el inciso 3) del artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47° de la citada norma, señala que la concesión es el acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en la Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente; la concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector;

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión; asimismo que el Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento;

Que, el artículo 53° de la mencionada norma, dispone que en un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, el artículo 143° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones señala que el otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación;

Que, en caso el concesionario requiera prestar servicios adicionales al servicio público de distribución de radiodifusión por cable, deberá solicitar al Ministerio la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, cumpliendo con lo establecido en el artículo 155º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones; la prestación de dichos servicios se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informe Nº 610-2008-MTC/27 la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para adecuar la concesión otorgada al régimen de concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por don CARLOS ALFONSO SIGARRÓSTEGUI PEÑAFIEL;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC, la Ley Nº 28737 y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y de la Viceministra de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Adecuar la concesión otorgada mediante Resolución Ministerial Nº 238-2007-MTC/03 a don CARLOS ALFONSO SIGARRÓSTEGUI PEÑAFIEL al régimen de concesión única, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú por el plazo que

Descargado desde www.elperuano.com.pe

resta al establecido en la Resolución Ministerial Nº 238-2007-MTC/03.

Artículo 2º.- Aprobar el contrato de adecuación al régimen de concesión única a celebrarse con don CARLOS ALFONSO SIGARRÓSTEGUI PEÑAFIEL, el que consta de veintinueve (29) cláusulas y forma parte integrante de la presente resolución, y al cual se anexa el contrato de concesión aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 238-2007-MTC/03, manteniéndose sus obligaciones, derechos y plazos.

Artículo 3º.- Autorizar al Director General de Concesiones en Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el contrato de concesión única que se aprueba en el artículo 2° de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la elevación a Escritura Pública del referido contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

Artículo 4º.- La adecuación al régimen de concesión única aprobada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente, si el contrato de adecuación al régimen de concesión única no es suscrito por la concesionaria en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

219048-1

Otorgan concesión a empresa para efectuar servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 494-2008-MTC/03

Lima, 25 de junio de 2008

VISTA, la solicitud presentada con Expediente N° 2008-010467 por la empresa CABLE ALTO MAYO S.A.C., sobre otorgamiento de concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico, será el servicio a prestar inicialmente;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 3) del artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones modificado por la Ley Nº 28737, señala que la concesión es el acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en la Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente; la concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector;

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión; el Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento;

Que, el artículo 53° del dispositivo legal en mención, dispone que en un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, el artículo 121º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC, dispone que los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio;

Que, el artículo 143° de la citada norma señala que el otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación;

Que, en caso el concesionario requiera prestar servicios adicionales al servicio público de distribución de radiodifusión por cable, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante el Informe Nº 543-2008-MTC/27, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa CABLE ALTO MAYO S.A.C.;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC y el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y de la Viceministra de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar a la empresa CABLE ALTO MAYO S.A.C., concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú; estableciéndose como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

Artículo 2º.- Aprobar el contrato de concesión a celebrarse con la empresa CABLE ALTO MAYO S.A.C., para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3º.- Autorizar al Director General de Concesiones en Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el contrato de concesión que se aprueba en el artículo 2° de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la elevación a Escritura Pública del referido contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

Artículo 4º.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente, si el contrato de concesión no es suscrito por el solicitante en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución. Para la

Descargado desde www.elperuano.com.pe

suscripción deberá cumplir previamente con el pago por derecho de concesión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

219049-1

Aprueban Directiva que regula el tratamiento final de los artículos desguazados de los vehículos acogidos a la Renovación de Vehículos

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 8078-2008-MTC/15**

Lima, 9 de junio de 2008

CONSIDERANDO

Que el artículo 3º de la Ley General de Transporte y Tránsito, Ley Nº 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.

Que, mediante Decreto Supremo Nº 213º 2007-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 052-2008-EF, se crea el Régimen Temporal para la Renovación del Parque Automotor de Vehículos Diesel con el objeto de fomentar el cambio matriz energética a través del chatarreo de vehículos diesel y de la reducción gradual del consumo de diesel incrementando el uso de hidrocarburos, promoviendo la renovación del parque automotor a vehículos ligeros nuevos que consuman gasolina y/o gas natural vehicular (GNV)

Que, mediante Decreto Supremo Nº 016-2008-MTC se aprobó el Reglamento del Régimen Temporal para la Renovación del parque automotor de vehículos a diesel, con el objeto de regular, entre otros, los requisitos y el procedimiento administrativo correspondiente a la autorización y funcionamiento de los centros de Chatarreo de Vehículos y Entidades Certificadoras del Proceso de Chatarreo de vehículos, así como las obligaciones de los mismos.

Que, el numeral 4.3 del artículo 4º del Decreto Supremo Nº 016-2008-MTC establece que mediante Resolución Directoral la Dirección General de Transporte Terrestre establecerá el contenido, actos registrables y otros, para el Registro de Vehículos Chatarreados.

Que, el literal j) del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 016-2008-MTC establece dentro de los requisitos para la autorización de funcionamiento de los Centros de Chatarreo de vehículos contar con una póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual a favor de terceros, cuyo importe será determinado mediante resolución directoral emitida por la Dirección General de Transporte Terrestre.

Que, el numeral 9.3 del artículo 9º del Decreto Supremo Nº 016-2008-MTC establece que mediante Resolución Directoral la Dirección General de Transporte Terrestre indicará el equipo de cómputo necesario con el que deben contar las Entidades Certificadoras del Proceso de Chatarreo de Vehículos, previamente al inicio de sus operaciones.

Que, el numeral 22.3 del artículo 22º del Decreto Supremo Nº 016-2008-MTC establece que la Dirección General de Transporte Terrestre emitirá la Directiva para el tratamiento final de los artículos desguazados de los vehículos acogidos a la renovación de vehículos.

Que, la segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 016-2008-MTC establece que mediante Resolución Directoral la Dirección General de Transporte Terrestre aprobará los formatos de Certificado de Chatarreo de Vehículos, Constancia de Culminación del Proceso de Chatarreo de Vehículos y de las Actas de Verificación correspondientes.

Que, en consecuencia resulta necesario aprobar las medidas complementarias que resulten necesarias para la implementación de lo dispuesto por el Reglamento del Régimen Temporal para la Renovación del Parque Automotor de Vehículos Diesel.

Que, de conformidad con la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el Decreto Supremo Nº 016-2008-MTC y la Ley Nº 27791, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Articulo 1º.- Aprobar la Directiva Nº 003-2008-MTC/15 "Directiva que regula el tratamiento final de los artículos desguazados de los vehículos acogidos a la Renovación de Vehículos", la misma que forma parte de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2º.- Registro de Vehículos Chatarreados

El Registro de Vehículos Chatarreados está a cargo de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en él se encuentran registrados los datos de los vehículos diesel de la categoría M1 acogidos al régimen temporal de renovación de vehículos, así como los siguientes actos:

a. La certificación de los vehículos que se acojan a la renovación de vehículos, registrando para tal efecto el Certificado de Chatarreo de Vehículos

b. El proceso de chatarreo, registrado para tal efecto la Constancia de Culminación del Proceso de Chatarreo.

c. El proceso de fundición, registrando para tal efecto el Acta de Verificación de la culminación del proceso de fundición.

d. La inscripción del retiro definitivo del vehículo del Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP.

e. Otros actos que, a juicio de la autoridad competente, sean relevantes para su eficiente operación.

Artículo 3º.- Monto de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual

El monto mínimo de cobertura de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual a que se refiere el literal j) del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 016-2008-MTC debe ser equivalente a US $ 100,000.00 (Cien mil y 00/100 dólares americanos).

Artículo 4º.- Equipamiento de cómputo de la Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo de Vehículos

La Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo, está obligada a contar con equipamiento informático con las siguientes características mínimas:

a) Procesador Pentium IV, 1.5 Ghz., Memoria 1gb. y Disco Duro de 250gb.

b) Acceso permanente a Internet con dirección de IP Pública Estática.

c) Impresora láser.

Artículo 5º.- Actas y Formatos

El Certificado de Chatarreo de Vehículos, la Constancia de Culminación del Proceso de Chatarreo de Vehículos, así como las Actas de verificación de los procesos de chatarreo y fundición deberán sujetarse a los formatos que como anexos forman parte integrante de la presente Resolución y deberán ser suscritos por el ingeniero acreditado por la Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo que supervisó la inspección, el propietario del vehículo chatarreado, el ingeniero acreditado por el Centro de Chatarreo de Vehículos o el representante de la fundición, según corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

a) Acta de Verificación del chatarreo del vehículo: emitido conforme al formato consignado en el Anexo I.

b) Certificado de Chatarreo de Vehículos: emitido conforme al formato consignado en el Anexo II.

c) Acta de Verificación de la culminación del proceso de chatarreo del vehículo: emitido conforme al formato consignado en el Anexo III.

d) Constancia de Culminación del Proceso de Chatarreo de Vehículos: emitido conforme al formato consignado en el Anexo IV.

e) Acta de Verificación de la culminación del proceso de fundición: emitido conforme al formato consignado en el Anexo V.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Directiva Nº 003-2008-MTC/15.

TRATAMIENTO FINAL DE LOS ARTÍCULOS DESGUAZADOS DE LOS VEHÍCULOS ACOGIDOS A LA RENOVACIÓN DE VEHÍCULOS

1. OBJETIVO

1.1 La presente Directiva tiene como objeto regular el tratamiento final que realizará el Centro de Chatarreo de Vehículos de los artículos desguazados de los vehículos acogidos a la Renovación de Vehículos.

2. BASE LEGAL

2.1 Ley Nº 27181, Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre.
2.2 Ley Nº 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM.
2.3 Ley Nº 28256, Ley que regula el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2008-MTC.
2.4 Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos, modificado por los Decretos Supremos Nºs. 005-2004-MTC, 014-2004-MTC, 035-2004-MTC, 002-2005-MTC, 017-2005-MTC, 012-2006-MTC, 023-2006-MTC y 037-2006-MTC.
2.5 Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
2.6 Decreto Supremo Nº 213-2007-EF, que crea el Régimen Temporal para la Renovación del Parque Automotor y su modificatoria Decreto Supremo Nº 052-2008-EF.
2.7 Decreto Supremo Nº 016-2008-MTC, que aprueba el Reglamento del Régimen Temporal para la Renovación del Parque Automotor de Vehículos Diesel.
2.8 Directiva Nº 002-2006-MTC/15, "Clasificación Vehicular y Estandarización de Características Registrables Vehiculares", aprobada por Resolución Directoral Nº 4848-2006-MTC/15.
2.9 Resolución Directoral Nº 035-2008-MTC/16, que aprueba la Directiva que regula el tratamiento final de residuos generados por el proceso de chatarreo de vehículos.

3. ARTÍCULOS DESGUAZADOS

Para la presente Directiva se considerará la siguiente clasificación:

3.1 Neumáticos
3.2 Jebes de puertas, capot y maletera, parabrisas, ventanas, mangueras y soportes en general
3.3 Cables eléctricos
3.4 Tapizón y espuma de los asientos
3.5 Forros de zapata
3.6 Pastillas de freno
3.7 Batería
3.8 Tapizado
3.9 Micas
3.10 Consola interior de cabina (cubierta, tablero eléctrico, indicadores de control, palancas, etc)
3.11 Otros que sean material no fundible

4. MANEJO DE LOS ARTÍCULOS DESGUAZADOS

Para la gestión y manejo de los artículos desguazados obtenidos como resultado del proceso de chatarrización de los vehículos, se deberá tener en consideración lo dispuesto por la Ley General de Residuos Sólidos Nº 27314, y su reglamento. Asimismo se deberá cumplir lo dispuesto en la Ley Nº 28256, Ley que regula el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos y su reglamento, así como las normas correspondientes.

Condiciones para el tratamiento final de los artículos desguazados:

4.1. Para el caso de los materiales que puedan ser reciclados, éstos deberán ser comercializados, según sea el caso, mediante Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos EC-RS autorizadas y registradas en la DIGESA o con las empresas fabricantes a través del contacto directo.
4.2. Para el caso de los materiales que ya no puedan ser reciclados, se sujetarán a lo dispuesto en la Resolución Directoral Nº 035-2008-MTC/16, que aprueba la Directiva que regula el tratamiento final de los residuos generados por el proceso de chatarreo de vehículos.
4.3. Como parte del tratamiento que se realizará a los artículos desguazados, se deberá implementar un registro de volúmenes que se manejen dentro de las instalaciones del Centro de Chatarreo.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JULIO CÉSAR CHÁVEZ BARDALES
Director General
Dirección General de Transporte Terrestre

Descargado desde www.elperuano.com.pe

ANEXOS:

ANEXO I: ACTA DE VERIFICACIÓN DEL CHATARREO DEL VEHÍCULO

Membrete con datos de la Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo (Dirección, teléfono, fax, etc.)

ACTA DE VERIFICACIÓN DEL CHATARREO DEL VEHÍCULO
Acta Nº :

Centro de Chatarreo de Vehículos
Ubicación Centro de Chatarreo de Vehículos

Siendo las……horas del…….de……..de…….., en el Centro de Chatarreo de Vehículos …….., con RUC …….., en el marco de las obligaciones de la Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo de Vehículos, establecidos en el articulo 14º del Decreto Supremo Nº 016-2008-MTC, el personal de la Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo……, con RUC……, procedió a verificar lo siguiente:

I	*Datos del propietario del vehículo:*				
1.	*Titular o propietario*				
2.	*DNI del propietario*				
3.	*Domicilio*				
4.	*Teléfono*		*5.*	*Correo electrónico*	
II.	*Datos del vehículo*				
6.	*Placa*		*12.*	*Combustible*	
7.	*Marca*		*13.*	*Nº Asientos / Pasajeros*	
8.	*Modelo*		*14.*	*Combustible*	
9.	*Año de fabricación*		*15.*	*Nº Asientos / Pasajeros*	
10.	*VIN / Nº de Serie*		*16.*	*Peso neto (kg.)*	
11.	*Nº de Motor*		*17.*	*Peso bruto vehicular (kg.)*	

El vehículo materia de inspección, cumple con las exigencias establecidas en el artículo 16º del Reglamento del Régimen Temporal para la Renovación del Parque Automotor, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2008-MTC. En efecto, se han presentado los siguientes documentos:

Documentación	cumple
a) Tarjeta Original de Identificación Vehicular expedido por SUNARP	
b) Boleta Informativa del vehículo expedido por SUNARP	
c) Certificado de Vigencia de Poder del representante legal en el caso de personas jurídicas que son propietarias del vehículo expedido por SUNARP	
d) Certificado Negativo de Gravamen del vehículo expedido por SUNARP	
e) Certificado de identificación vehicular expedido por la DIPROVE	
f) Declaración Jurada del propietario del vehículo	
g) Documento que acredite la pre-aprobación del crédito para la compra de un vehículo nuevo expedido por una entidad bancaria.	
h) Certificado de Garantía del fabricante para que el vehículo sea usado alternativamente a GNV.	
i) Declaración jurada que cuenta con los recurso suficientes para adquirir un vehículo nuevo	

Asimismo, se ha verificado que el vehículo antes citado:

	cumple
Ha llegado por sus propios medios al centro de Chatarreo	
Cuenta con chasis, motor, sistema de transmisión	
Cuenta con carrocería completa	

En virtud al resultado de la verificación se procedió a: Aprobar ( ) rechazar ( ) el chatarreo del vehículo de placa de rodaje Nº. ……., que consigna las características antes citadas.

(Firma del ingeniero supervisor de la Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo)

Firman en señal de conformidad:

Firma del Propietario del vehículo	(Firma del ingeniero supervisor del Centro de Chatarreo de Vehículos)

EJEMPLAR 1 (Propietario del vehículo)
EJEMPLAR 2 (Centro de Chatarreo)
EJEMPLAR 3 (Entidad Certificadora)

ANEXO II: CERTIFICADO DE CHATARREO DE VEHÍCULOS

Membrete con datos de la Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo (Dirección, teléfono, fax, etc.)

CERTIFICADO DE CHATARREO DE VEHÍCULOS
Certificado Nº :

Centro de Chatarreo de Vehículos
Ubicación Centro de Chatarreo de Vehículos

..... (Consignar nombre o razón o denominación social de la Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo)
CERTIFICA:
Haber efectuado la inspección técnica del siguiente vehículo que será sometido al proceso de chatarreo, tal como consta en el Acta de Verificación del Chatarreo del Vehículo Nº…… :

I	*Datos del propietario del vehículo:*				
1.	*Titular o propietario*				
2.	*DNI del propietario*				
3.	*Domicilio*				
4.	*Teléfono*		*5.*	*Correo electrónico*	
II.	*Datos del vehículo*				
6.	*Placa*		*12.*	*Combustible*	
7.	*Marca*		*13.*	*Nº Asientos / Pasajeros*	
8.	*Modelo*		*14.*	*Combustible*	
9.	*Año de fabricación*		*15.*	*Nº Asientos / Pasajeros*	
10.	*VIN / Nº de Serie*		*16.*	*Peso neto (kg.)*	
11.	*Nº de Motor*		*17.*	*Peso bruto vehicular (kg.)*	

Mediante el presente documento se certifica que el vehículo de placa de rodaje Nº ……, materia de inspección, se ha acogido a la Renovación de vehículos, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16º del Reglamento del Régimen Temporal para la Renovación del Parque Automotor aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2008-MTC y que el propietario del mismo,……..……., identificado con ……., ha adquirido la condición de beneficiario de la Renovación de Vehículos.

Vigencia	

Fotografía frontal del vehículo, tomada dentro del local del Centro de chatarreo mostrando la placa del vehículo, con fecha y hora en que fue tomada.	Fotografía lateral derecha del vehículo, tomada dentro del local del Centro de chatarreo mostrando la placa del vehículo, con fecha y hora en que fue tomada.
Fotografía lateral izquierda del vehículo, tomada dentro del local del Centro de chatarreo mostrando la placa del vehículo, con fecha y hora en que fue tomada.	Fotografía posterior del vehículo, tomada dentro del local del Centro de chatarreo mostrando la placa del vehículo, con fecha y hora en que fue tomada.

Se expide el presente documento en la ciudad de …… a los …… del mes de……. del ……

(Firma del ingeniero supervisor de la Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo)

Firma en señal de conformidad:

(Firma del ingeniero supervisor del Centro de Chatarreo de Vehículos)

EJEMPLAR 1 (Propietario del vehículo)
EJEMPLAR 2 (Centro de Chatarreo)
EJEMPLAR 3 (Entidad Certificadora)

ANEXO III: ACTA DE VERIFICACIÓN DE LA CULMINACIÓN DEL PROCESO DE CHATARREO DEL VEHÍCULO:

Membrete con datos de la Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo (Dirección, teléfono, fax, etc.)

ACTA DE VERIFICACIÓN DE LA CULMINACIÓN DEL PROCESO DE CHATARREO DEL VEHÍCULO
Constancia Nº:

Centro de Chatarreo de Vehículos
Ubicación Centro de Chatarreo de Vehículos

La Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo ……., con RUC Nº ……., deja constancia que el vehículo cuyas características se señalan a continuación:

I	Datos del propietario del vehículo:				
1.	Titular o propietario				
2.	DNI del propietario				
3.	Domicilio				
4.	Teléfono		5.	Correo electrónico	
II.	Datos del vehículo				
6.	Placa		12.	Combustible	
7.	Marca		13.	Nº Asientos / Pasajeros	
8.	Modelo		14.	Combustible	
9.	Año de fabricación		15.	Nº Asientos / Pasajeros	
10.	VIN / Nº de Serie		16.	Peso neto (kg.)	
11.	Nº de Motor		17.	Peso bruto vehicular (kg.)	

Y que cuenta con la siguiente documentación:

Acta de verificación del chatarreo del vehículo Nº:	
Certificado de chatarreo de vehículos Nº:	

Ha sido destruido completamente por el Centro de Chatarreo de Vehículos y convertido en chatarra de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Régimen Temporal para la Renovación del Parque Automotor de Vehículos Diesel, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2008-MTC, habiéndose verificado lo siguiente:

Se ha procedido a desguazar el vehículo inutilizando los siguientes elementos:

	Si / No
Chasis	
Carrocería	
Caja de cambios	
Sistema de transmisión	
Suspensión	
Motor	
Aros	

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Asimismo, mediante el presente documento, se certifica que se ha seguido con el procedimiento establecido por la normativa vigente en la materia en el proceso de destrucción y tratamiento final de los subproductos del proceso de los siguientes elementos:

	Si / No
Baterías: Plástico, plomo y ácido.	
Vidrios: De parabrisas, ventanas, faros y espejos	
Plásticos: Del tablero de instrumentos, consola central, manijas internas de puertas y lunas, pestillos, micas, tapas y protectores, etc.	
Líquidos y aceites del motor, caja de cambios, etc.	
Neumáticos	
Jebes: Puertas, capot, maletera, parabrisas y ventanas, soportes de motor, plumillas, mangueras de jebe, etc.	
Cables eléctricos	
Partes cromadas, adornos, emblemas, vasos, perfiles protectores.	
Partes de aluminio, envases y tuberías de aire acondicionado, tapas de carburador, aros, carter, culatas, etc.	
Tapizón y espuma de los asientos	

Se expide la presente constancia en el marco de lo dispuesto en el Capitulo V-Proceso de Chatarreo y Fundición, Artículo 23º, que regula la Emisión de la Constancia de Culminación del Proceso de Chatarreo de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2008-MTC.

Se expide el presente documento en la ciudad de ……. a los …… del mes de……. del ……..

(Firma del ingeniero supervisor de la Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo)

Firma en señal de conformidad:

(Firma del ingeniero supervisor del Centro de Chatarreo de Vehículos)

EJEMPLAR 1 (Centro de Chatarreo)
EJEMPLAR 2 (Entidad Certificadora)
EJEMPLAR 3 (Empresa de Fundición)

ANEXO IV: CONSTANCIA DE CULMINACIÓN DEL PROCESO DE CHATARREO DE VEHÍCULOS:

Membrete con datos de la Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo (Dirección, teléfono, fax, etc.)

CONSTANCIA DE CULMINACIÓN DEL PROCESO DE CHATARREO DE VEHÍCULOS

Constancia Nº:

Centro de Chatarreo de Vehículos
Ubicación Centro de Chatarreo de Vehículos

La Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo ……, con RUC Nº ……., deja constancia que el vehículo cuyas características se señalan a continuación:

I	*Datos del propietario del vehículo:*				
1.	*Titular o propietario*				
2.	*DNI del propietario*				
3.	*Domicilio*				
4.	*Teléfono*		*5.*	*Correo electrónico*	
II.	*Datos del vehículo*				
6.	*Placa*		*12.*	*Combustible*	
7.	*Marca*		*13.*	*Nº Asientos / Pasajeros*	
8.	*Modelo*		*14.*	*Combustible*	
9.	*Año de fabricación*		*15.*	*Nº Asientos / Pasajeros*	
10.	*VIN / Nº de Serie*		*16.*	*Peso neto (kg.)*	
11.	*Nº de Motor*		*17.*	*Peso bruto vehicular (kg.)*	

Y que cuenta con la siguiente documentación:

Acta de verificación del chatarreo del vehículo Nº:	
Certificado de chatarreo de vehículos Nº:	
Acta de verificación de la culminación del proceso de chatarreo del vehículo Nº.	

Ha sido destruido completamente por el Centro de Chatarreo de Vehículos y convertido en chatarra de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Régimen Temporal para la Renovación del Parque Automotor de Vehículos Diesel, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2008-MTC, garantizándose la inhabilitación definitiva de todas sus partes.

Asimismo, se certifica que el tratamiento final de los subproductos del proceso de chatarreo se han llevado a cabo de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente en la materia.

Se expide la presente constancia en el marco de lo dispuesto en el Capitulo V-Proceso de Chatarreo y Fundición, Artículo 23º, que regula la Emisión de la Constancia de Culminación del Proceso de Chatarreo de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2008-MTC.

Se expide el presente documento en la ciudad de ……. a los …… del mes de……. del ……..

(Firma del ingeniero supervisor de la Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo)

Firma en señal de conformidad:

(Firma del ingeniero supervisor del Centro de Chatarreo de Vehículos)

EJEMPLAR 1 (Centro de Chatarreo)
EJEMPLAR 2 (Entidad Certificadora)
EJEMPLAR 3 (Empresa de Fundición)

ANEXO V: ACTA DE VERIFICACIÓN DE LA CULMINACIÓN DEL PROCESO DE FUNDICIÓN:

Membrete con datos de la Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo (Dirección, teléfono, fax, etc.)

ACTA DE VERIFICACIÓN DE LA CULMINACIÓN DEL PROCESO DE FUNDICIÓN

Acta Nº:

Nombre o razón social de la Fundición:
Ubicación de la Fundición:

Siendo las……horas del…….de……..……de…….., en el Centro de Fundición de Vehículos Chatarreados …… .., con RUC ……., en el marco de las obligaciones de la Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo de Vehículos, establecidos en el articulo 14º del Decreto Supremo Nº 016-2008-MTC, el personal de la Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo……, con RUC……, procedió a verificar la fundición del material ferroso resultante del vehículo chatarreado correspondiente a la placa de rodaje Nº …….. , al mismo que se le corresponden los siguientes documentos:

Acta de verificación del chatarreo del vehículo Nº:	
Certificado de chatarreo de vehículos Nº:	
Acta de verificación de la culminación del proceso de chatarreo del vehículo Nº	
Constancia de culminación del proceso de chatarreo de vehículos Nº	

(Firma del ingeniero supervisor de la Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo)

Firma en señal de conformidad:

Descargado desde www.elperuano.com.pe

(Firma del representante del Centro de Fundición de vehículos chatarreados)

EJEMPLAR 1 (Centro de Chatarreo)
EJEMPLAR 2 (Entidad Certificadora)
EJEMPLAR 3 (Empresa de Fundición)

219045-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Autorizan participación de magistrado en el Seminario Taller "Experiencias de Ética Judicial en Iberoamérica" que se realizará en Colombia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 163-2008-CE-PJ

Lima, 10 de junio de 2008

VISTOS

La Carta N° 015-2008-GT-CS-PJ, cursada por el Jefe del Gabinete Técnico de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el Jefe del Gabinete Técnico de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, hace de conocimiento de este Órgano de Gobierno la realización del Seminario Taller "Experiencias de Ética Judicial en Iberoamérica", organizado por el Consejo General del Poder Judicial de España y la Secretaría Permanente de la Cumbre Judicial Iberoamericana, a llevarse a cabo del 1 al 4 de julio del año en curso, en el Centro de Formación de la Cooperación Española en la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia;

Segundo: Que, el referido evento académico tiene como objetivos contar con la participación de responsables y/o Secretarios de Oficinas Nacionales competentes en materia de ética judicial a fin de consolidar un panorama detallado del estado actual de la ética judicial en Iberoamérica, actualizando los datos existentes con las últimas experiencias de algunos países; así como intercambiar perspectivas nacionales sobre ética judicial, contribuir a la generación de una red de contactos de personas e instituciones, reflexionar acerca de la necesidad de reformas legales e institucionales, y establecer una red a través de la estructura de Cumbre para coordinar sobre estas materias; temas que resultan de especial interés para la administración de justicia en el país;

Tercero: Que, siendo así, y dada la trascendencia de los temas a tratar en el Seminario Taller "Experiencias de Ética Judicial en Iberoamérica", resulta conveniente la participación del doctor Javier Román Santisteban, integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y Presidente del Consejo Consultivo del Centro de Investigaciones Judiciales, en el mencionado certamen; correspondiendo al Poder Judicial asumir los gastos no cubiertos por la entidad organizadora, considerando el itinerario de viaje;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 241°, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la participación del doctor Javier Román Santisteban, integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y Presidente del Consejo Consultivo del Centro de Investigaciones Judiciales, en el Seminario Taller "Experiencias de Ética Judicial en Iberoamérica", a llevarse a cabo en el Centro de Formación de la Cooperación Española en la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia; concediéndosele licencia con goce de haber del 30 de junio al 04 de julio del año en curso.

El magistrado designado deberá presentar al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial informe documentado sobre el desarrollo del evento en un plazo de 15 días posteriores a su conclusión.

Artículo Segundo.- Los gastos de pasaje aéreo, impuesto aéreo, assiscard, viáticos, traslados y telefonía, estarán a cargo de la Gerencia General del Poder Judicial, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasaje aéreo	US$ 742.05
Impuesto aéreo	US$ 30.25
Assiscard	US$ 84.00
Viáticos	US$ 800.00
Gastos de traslado	US$ 200.00
Gastos de teléfono	US$ 50.00

Artículo Tercero.- El cumplimiento de la presente resolución no exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo Cuarto.- Transcríbase la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, a la Gerencia General del Poder Judicial, y al magistrado designado, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUÑOZ

WÁLTER COTRINA MIÑANO

219390-1

Prorrogan plazo de funcionamiento de la Primera Sala Penal Transitoria, de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria y de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 188-2008-CE-PJ

Lima, 18 de junio de 2008

VISTOS:

Los Oficios Nºs. 214-2008-P-PSPT-CS, 152-2008-SDCST-CS/PJ, y 026-08-SCT-CS-PJ, cursados por los Presidentes de la Primera Sala Penal Transitoria, de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, y de la Sala Civil Transitoria, de la Corte Suprema de Justicia de la República, respectivamente; y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, este Órgano de Gobierno mediante Resolución Administrativa N° 071-2008-CE-PJ, de fecha 26 de marzo de 2008, prorrogó por un período de tres (03) meses, a partir del 1 de abril del año en curso, el funcionamiento de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, de la Primera Sala Penal Transitoria, y de la Sala Civil Transitoria, de la Corte Suprema de Justicia de la República, respectivamente, a fin de continuar con la descarga procesal;

Segundo: Que, los Presidentes de la Primera Sala Penal Transitoria, de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, y de la Sala Civil Transitoria, han

Descargado desde www.elperuano.com.pe

solicitado que se disponga la prórroga del funcionamiento de los mencionados órganos jurisdiccionales por el término de ley;

Tercero: Que, al respecto, de los informes estadísticos remitidos aparece que aún queda considerable número de causas pendientes de resolver, resultando necesario disponer la prórroga del funcionamiento de las mencionadas Salas Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, por el término de tres (03) meses;

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 82°, incisos 18 y 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Prorrogar por el término de tres (03) meses, a partir del 1 de julio de 2008, el funcionamiento de la Primera Sala Penal Transitoria, de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, y de la Sala Civil Transitoria, de la Corte Suprema de Justicia de la República, respectivamente.

Artículo Segundo.- Transcríbase la presente Resolución al Presidente del Poder Judicial, Presidentes de las Salas Permanentes y Transitorias del Supremo Tribunal, Fiscal de la Nación, Ministerio de Justicia, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de la República, Gerencia General del Poder Judicial, Procuraduría Pública del Poder Judicial, e Inspectoría General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA

ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

SONIA TORRE MUÑOZ

WÁLTER COTRINA MIÑANO

219390-2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Declaran no ha lugar la apertura de proceso administrativo disciplinario contra servidor de la Corte Superior de Justicia de Huánuco

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL Nº 133-2008-P-PJ

Lima, 26 de junio de 2008

VISTO:

El Informe Nº 003-2008-CPPAD/PJ, de fecha 18 de junio de 2008, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Poder Judicial, en adelante, la Comisión Permanente, conformada para el año 2008, mediante Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial Nº 043-2008-P-PJ, de fecha 15 de febrero del 2008, con relación al Expediente Nº 03-2008-CPPAD/PJ, que contiene la denuncia formulada contra el servidor Jorge Gustavo Raime Berrospi, Técnico Judicial I de la Corte Superior de Justicia de Huánuco - Coordinador (e) de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de Huánuco, en torno a los presuntas ausencias injustificadas a su centro de labores los días 28, 29, 30 y 31 de enero de 2008; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio Nº 652-2008-P-CSJH/PJ de fecha 12 de marzo de 2008, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, remite a la Presidencia de la Comisión Permanente, el Oficio Nº 060-2008-OAL-CSJHN/PJ;

Que, mediante Oficio Nº 392-2008-A-CSJHN/PJ del 29 de enero de 2008, el Administrador del Distrito Judicial de Huánuco, comunica al Presidente de la citada Corte Superior de Justicia, el fallecimiento del señor Antonio Hilario Neyra, Juez de Paz del Centro Poblado de Pariapampa del distrito de Chavinillo de la provincia de Yarowilca;

Que, con Oficio Nº 95-2008-OSS-JEFCSJHN/PJ del 1 de febrero 2008, la Asistenta Social informa al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de las actividades realizadas a favor del extinto Juez de Paz del Centro Poblado de Pariapampa del distrito de Chavinillo de la provincia de Yarowilca;

Que, mediante Oficio Nº 23-2008-ODAJUP-HN-PJ, del 13 de febrero 2008, el servidor Jorge Gustavo Raime Berrospi, informa al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que, por motivos laborales no cumplió con registrar su hora de ingreso y salida de su centro de trabajo, los días 28, 29, 30 y 31 de enero de 2008, por lo cual solicita se declare la justificación de sus omisiones de registro de asistencia en los citados días;

Que, con Oficio Nº 676-2008-A-CSJHN/PJ del 27 de febrero de 2008, el Administrador de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en mérito al registro Nº 668-08-V, informa al Presidente de la citada Corte Superior de Justicia, que el servidor Jorge Gustavo Raime Berrospi, tiene marcaciones del día 24 de enero del 2008 y de la hora de ingreso del día 31 de enero del mismo año; faltando las marcaciones de los días 25, 28, 29 y 30 del mes y año citado;

Que, mediante resolución de fecha 29 de febrero de 2008, de registro Nº 668-08-V, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, declara No ha lugar lo solicitado por el servidor Jorge Raime Berrospi, por extemporáneo;

Que, con escrito de fecha 4 de marzo de 2008, el trabajador Jorge Gustavo Raime Berrospi, presenta Recurso de Apelación contra la precitada Resolución;

Que, mediante Informe Legal Nº 060-2008-OAL-CSJHN/PJ del 5 de marzo de 2008, el Asesor Legal de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, recomienda que el recurso de apelación interpuesto por el servidor Jorge Gustavo Raime Berrospi, contra la resolución de fecha 29 de febrero de 2008, sea remitido a la Comisión Permanente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166º del Decreto Supremo 005-90-PCM;

Que, mediante, Oficio Nº 012-2008-CPPAD/PJ del 21 de abril de 2008, la Comisión Permanente solicita al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, se sirva informar en el plazo de 10 días hábiles, más el término de la distancia, de las supuestas ausencias injustificadas de don Jorge Gustavo Raime Berrospi a su centro de trabajo los días 28, 29, 30 y 31 de enero de 2008;

Que, a través del Oficio Nº 1220-2008-P-CSJH/PJ del 12 de mayo de 2008, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, remite a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Poder Judicial, los documentos relativos a la ampliación del Recurso de Apelación, interpuesta por el servidor Jorge Gustavo Raime Berrospi, a fin de que sean agregados a sus antecedentes;

Que, mediante escrito del 20 de mayo de 2008, don Jorge Gustavo Raime Berrospi, remite a la Comisión Permanente, la Carta Nº 44-2008-CSJHN-PJ del 19 de mayo de 2008, emitida por el Administrador de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en virtud del cual se señala las labores que realizó el servidor en mención, los días 28, 29, 30 y 31 de enero de 2008, a fin de que sea agregado a su expediente principal;

Que, mediante Oficio Nº 1395-2008-P-CSJHN/PJ del 28 de mayo de 2008, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, remite a la Comisión Permanente el Oficio Nº 1733-2008-A-CSJHN/PJ de la Oficina de Administración de la citada Corte Superior de Justicia, a fin de que sean agregados a los antecedentes del Recurso de Apelación, interpuesto por el servidor Jorge Gustavo Raime Berrospi;

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Que, de una prolija lectura realizada a los documentos actuados en el procedimiento sub examine, se advierte que las presuntas ausencias injustificadas atribuidas al servidor Jorge Gustavo Raime Berrospi, correspondiente a los días 28, 29, 30 y 31 de enero de 2008, han sido desvirtuadas a través del Oficio Nº 1733-2008-A-CSJHN /PJ de fecha 23 de mayo de 2008 y de la Carta Nº 44-2008-CSJHN-PJ, de fecha 19 de mayo de 2008, suscritos por el Administrador de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, tal conforme se describe en los citados instrumentos, que se ha tenido a la vista al momento de resolver;

Que, siendo así, y estando a que la Oficina de la Administración de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, a través del Oficio Nº 1733-2008-A-CSJHN/PJ del 23 de mayo de 2008, justificó las labores realizadas por el mencionado servidor, los días, 28, 29, 30 y 31 de enero de 2008, deviene en improcedente la denuncia formulada contra este último por presuntas ausencias injustificadas en los días antes mencionados;

Que, el artículo 166º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará lo actuado al Titular de la Entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso;

Que, de conformidad con las facultades previstas en el artículo 76º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27465 y la Ley Nº 27536, así como en lo dispuesto en los Artículos 163º y siguientes del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM; y estando a lo acordado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Poder Judicial;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar NO HA LUGAR la apertura del Proceso Administrativo Disciplinario, contra el servidor JORGE GUSTAVO RAIME BERROSPI, Técnico Judicial I de la Corte Superior de Justicia de Huánuco -Coordinador (e) de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de Huánuco, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Remitir copias autenticadas de la presente Resolución a la Gerencia General del Poder Judicial, Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial, Corte Superior de Justicia de Huánuco y a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Poder Judicial y a los interesados, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ARTEMIO TAVARA CORDOVA
Presidente del Poder Judicial

219395-1

Autorizan a la Procuraduría Pública encargada de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial iniciar e impulsar acciones judiciales pertinentes contra empresa por presunta responsabilidad civil

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R.A. Nº 134-2008-P-PJ

Lima, 26 de junio de 2008

VISTOS:

El Informe N° 008-2007-2-0279 correspondiente al "Examen Especial a la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal" de la Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial, el Informe Nº 423-2008-OAL-GG-PJ de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 008-2007-2-0279 sobre el "Examen Especial a la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal", la Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial señala que la Administración de la Corte Superior de Justicia de Huaura no realizó una supervisión efectiva respecto de la ejecución del Contrato N° 017-2006-P-CSJHA-PJ, suscrito con la Empresa Alpamayo Data Network S.A.C. – ALDANET, para la adquisición e instalación de los equipos de audio y video en las sedes judiciales de Barranca, Huaral y Huacho;

Que, conforme consta del Informe Técnico N° 059-2007-AI-OA-CSJHA/PJ, de fecha 05 de junio del año 2007, emitido por el Encargado del Area de Informática de la Sede Judicial de Huaura, en el mes de diciembre del año 2006 se iniciaron los trabajos de equipamiento de las tres salas de audiencias ubicadas en la sede de Barranca, Huaral y el Penal de Carquín, consistente en la instalación de cámaras de video, micrófonos, mezclador de sonido, amplificador, tarjeta de sonido y accesorios de cableado eléctrico y red; sin embargo, la instalación realizada en cada una de las salas fue observada por dicha Area y que a pesar del tiempo transcurrido, la empresa ALDANET no cumplió con entregar la solución, dejando constancia a su vez de la incompetencia del personal en temas de redes y registro de videos por cámaras de videos IP;

Que, de las actas obrantes en los antecedentes, se advierte que la operatividad de los equipos en las Sedes de Huaral y Barranca se dio con fecha 31 de octubre del 2007; en tanto que el 14 de noviembre del 2007 se dio la conformidad respecto a los equipos del Penal de Carquín;

Que, la Oficina de Asesoría Legal, a través del Informe N° 423-2008-OAL-GG-PJ, opina sobre la responsabilidad civil por parte de la Empresa Alpamayo Data Network S.A.C., al haber ejecutado su prestación en forma tardía, pues, según lo estipulado en el Contrato N° 017-2006-P-CSJHA-PJ, el plazo máximo para la ejecución de la prestación no debía exceder de los cinco días calendario de recepcionada la Orden de Compra, debiendo pagar por tanto la respectiva indemnización a favor de la Entidad por los daños y perjuicios causados conforme a los fundamentos allí expuestos;

Que, el artículo 47º de la Constitución Política del Perú en correspondencia con el artículo 1° del Decreto Ley N° 17537, establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales;

Que, en tal sentido, resulta necesario emitir el acto correspondiente a fin de autorizar a la Procuraduría Pública encargada de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, para que en representación y defensa de los intereses del estado, inicie las acciones judiciales pertinentes contra la Empresa Alpamayo Data Network S.A.C.;

En uso de las facultades conferidas por el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, modificado por Ley Nº 27465 y Ley N° 27536; el artículo 12° del Decreto Ley N° 17537 sobre Representación y Defensa del Estado en Juicio modificado por Decreto Ley N° 17667;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR a la Procuraduría Pública encargada de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, para que en representación y defensa de los intereses del Estado, inicie e impulse las acciones judiciales pertinentes, contra la Empresa Alpamayo Data Network S.A.C.; asimismo, podrá delegar dichas facultades de representación judicial en el Procurador Adjunto y en los Abogados Auxiliares de la Procuraduría Pública de la Entidad, por los fundamentos expuestos precedentemente.

Artículo Segundo.- REMITIR copia de la presente Resolución y los actuados del caso a la Procuraduría Pública del Poder Judicial, para las acciones

Descargado desde www.elperuano.com.pe

correspondientes, con conocimiento de la Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

FRANCISCO ARTEMIO TAVARA CORDOVA
Presidente del Poder Judicial

219394-1

Declaran improcedente recurso de apelación interpuesto contra la Res. Adm. Nº 104-2008-P/PJ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL Nº 135-2008-P-PJ

Lima, 26 de junio de 2008

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por don CARLOS ALBERTO CARPIO TAPIA, ex Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia del Cusco, contra la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial Nº 104-2008-P/PJ, de fecha 5 de mayo de 2008; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial Nº 104-2008-P/PJ, de fecha 5 de mayo de 2008, se declaró improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por don CARLOS ALBERTO CARPIO TAPIA, contra la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial Nº 041-2008-P/PJ, de fecha 13 de febrero de 2008, que resolvió dar por concluida su designación en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia del Cusco;

Que, mediante escrito de fecha 27 de mayo de 2008, don CARLOS ALBERTO CARPIO TAPIA, interpone Recurso de Apelación contra la resolución indicada en Visto, a través del cual afirma que el cargo que desempeñaba no tiene la calificación de cargo de confianza, sino más bien, de carrera; debido a que, según señala, fue nombrado por concurso público;

Que, asimismo, el actor refiere que con la expedición de la recurrida se ha vulnerado el debido proceso, en la medida que, según indica, no se le ha permitido realizar el descargo a las imputaciones contenidas en el Oficio Nº 060-2008-P-CSJCU-PJ, y que, en su opinión, habrían servido de justificación para su remoción del cargo;

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 43º del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, son trabajadores de confianza aquellos que laboran en contacto personal y directo con el empleador o con el personal de dirección, teniendo acceso a secretos industriales, comerciales o profesionales y, en general, a información de carácter reservado. Asimismo, aquéllos cuyas opiniones o informes son presentados directamente al personal de dirección;

Que, así los hechos, y conforme ha quedado establecido en la impugnada, mediante Resolución Administrativa Nº 090-2004-P/PJ, de fecha 30 de junio de 2004, don CARLOS ALBERTO CARPIO TAPIA, fue designado en el cargo de confianza de Administrador de la Corte Superior de Justicia del Cusco;

Que, en buena cuenta, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, en el fundamento 5 de su Sentencia de fecha 19 de abril de 2005, recaída en el Expediente Nº 1651-2005-PA/TC: "Los trabajadores de confianza tienen un mayor grado de responsabilidad en atención a las funciones que desempeñan, ya que se relacionan en forma inmediata y directa con la vida misma de las empresas, sus intereses, la realización de sus fines y con su dirección, administración, entre otras actividades";

Que, sobre el particular, es necesario traer a colación la reiterada jurisprudencia constitucional emitida por el máximo intérprete de la Constitución, en la que se establece que la pérdida de confianza constituye causa justa y válida para dar por culminada una relación laboral en el caso de los trabajadores de confianza. Así, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia del 15 de marzo de 2007, recaída en el Expediente Nº 03501-2006-PATC, ha señalado en el acápite f) de su fundamento 11, que, "La pérdida de confianza que invoca el empleador constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo; a diferencia de los despidos por causa grave, que son objetivos, ésta en cambio es de naturaleza subjetiva. El retiro de confianza comporta la pérdida de su empleo, siempre que desde el principio de sus labores este trabajador haya ejercido un cargo de confianza o de dirección" (…).

Que, de la misma forma, el Colegiado en el fundamento 16 de la precitada sentencia, señala que: (…) "si un trabajador desde el inicio de sus labores conoce de su calidad de personal de confianza o dirección, o por el hecho de realizar labores que implique tal calificación, estará sujeto a la confianza del empleador para su estabilidad en el empleo, de lo contrario sólo cabría indemnizarlo o el retiro de la confianza depositada en él";

Que, en este contexto de ideas, resulta claro que, en el caso sub examine, fue el retiro de la confianza lo que motivó la culminación de la relación laboral entre el actor y el Poder Judicial, habida cuenta de la calificación del cargo de confianza asignado a don CARLOS ALBERTO CARPIO TAPIA, a través de la Resolución Administrativa Nº 090-2004-P/PJ, de fecha 30 de junio de 2004;

Que, el Tribunal Constitucional, ha señalado, además, en su Sentencia de fecha 19 de abril de 2004, recaída en el Expediente Nº 746-2003-AA/TC, que: "a quien ejerce un puesto de confianza no le corresponde la reposición, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de accionar en la vía correspondiente; por lo que, en tal sentido, debe declararse improcedente el recurso administrativo interpuesto por el recurrente; que, siendo así, y estando a que la Presidencia del Poder Judicial, es la máxima instancia del Poder Judicial, y que contra ella no cabe recurso alguno, en sede administrativa; de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, téngase por agotada la vía administrativa;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por don CARLOS ALBERTO CARPIO TAPIA, ex Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia del Cusco, contra la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial Nº 104-2008-P/PJ, de fecha 5 de mayo de 2008, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- Poner la presente Resolución en conocimiento del interesado y de las dependencias que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ARTEMIO TÁVARA CÓRDOVA
Presidente del Poder Judicial

219391-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Autorizan viaje de funcionario a EE.UU. para participar en la Conferencia Internacional 2008

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 030-2008-BCRP

Lima, 25 de junio de 2008

CONSIDERANDO:

Que, se ha recibido invitación del Institute of Internal Auditors para que el Banco Central participe en la

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Conferencia Internacional 2008, que se realizará del 6 al 9 de julio en San Francisco, California, Estados Unidos de América;

Que, la conferencia está dirigida a adquirir conocimientos sobre temas de vanguardia, lo que es de vital importancia para mejorar la metodología de trabajo y adoptar enfoques modernos en auditoría;

Que, el Banco Central de Reserva del Perú tiene la responsabilidad de establecer, mantener y fortalecer una adecuada organización y estructura de su Órgano de Control Institucional, acorde con la misión institucional;

Que, para el cumplimiento del anterior considerando el Órgano de Control Institucional tiene como misión promover la correcta y transparente gestión de los recursos y bienes de la entidad;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N°27619 y el Decreto Supremo N°047- 2002-PCM y estando a lo acordado por el Directorio en su sesión de 12 de julio de 2008;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la misión en el exterior del señor Oscar Solís de la Rosa, Gerente de Auditoría, en San Francisco, California, Estados Unidos de América, del 6 al 10 de julio y el pago de los gastos, a fin de que participe en el certamen indicado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2° .- El gasto que irrogue dicho viaje será como sigue:

Inscripción	US$	1945,00
Pasajes y Tarifa Única de Aeropuerto	US$	1165,89
Viáticos	US$	1100,00

TOTAL	US$	4210,89

Artículo 3°.- La presente Resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

JULIO VELARDE
Presidente

218483-1

CONTRALORIA GENERAL

Autorizan a procuradora iniciar acciones legales contra presuntos responsables de la comisión de delito de peculado en agravio de la Municipalidad Distrital de Belén

**RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA
Nº 253-2008-CG**

Lima, 26 de junio de 2008

VISTO, el Informe Especial N° 123-2008-CG/ ORIQ, resultante del Examen Especial practicado a la Municipalidad Distrital de Belén, provincia de Maynas, Loreto, período 2003 y 2004, considerando operaciones anteriores y posteriores a dicho período; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Contraloría General de la República dispuso la realización de un Examen Especial a la Municipalidad Distrital de Belén, a fin de determinar si las adquisiciones de bienes y contratación de servicios, la programación, ejecución y liquidación de obras de infraestructura física e inversiones, así como la ejecución de los recursos obtenidos por operaciones de crédito interno en los ejercicios 2003 y 2004 y la cobranza de arbitrios municipales en el ejercicio 2004, se efectuaron de conformidad con la normativa aplicable, así como la verificación de denuncias presentadas;

Que, como resultado de la mencionada acción de control, la Comisión Auditora determinó que un ex funcionario de la Municipalidad Distrital de Belén, autorizó el otorgamiento de anticipos a favor de diversas ex funcionarias y ex servidoras municipales, sin contar con el sustento que justifique su otorgamiento; siendo los anticipos rendidos con documentación irregular por parte de las beneficiadas y declaradas conforme, no obstante que las rendiciones presentaban irregularidades; generando un perjuicio económico a la entidad por S/. 60 568,31; hechos que constituyen indicios razonables de la comisión del delito de Peculado, previsto y penado en el artículo 387° del Código Penal;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 22° de la Ley Nº 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, constituye atribución de este Organismo Superior de Control, disponer el inicio de las acciones legales pertinentes en forma inmediata por parte del Procurador Público, en los casos en que en la ejecución directa de una acción de control se encuentre daño económico o presunción de ilícito penal, correspondiendo autorizar a la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, el inicio de las acciones legales respectivas contra los presuntos responsables comprendidos en el Informe de Visto; y,

De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 22° de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, el Decreto Ley N° 17537 y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a la señora Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, para que en nombre y representación del Estado, inicie e impulse las acciones legales por los hechos expuestos y contra los presuntos responsables comprendidos en el Informe de Visto, remitiéndosele para tal efecto los antecedentes correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GENARO MATUTE MEJÍA
Contralor General de la República

218709-1

Autorizan viaje de funcionaria a Luxemburgo para participar en la reunión del Grupo de Trabajo de Rendición de Cuentas y la Auditoría para la Ayuda en Casos de Catástrofes de la INTOSAI

**RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA
Nº 254-2008-CG**

Lima, 26 de junio de 2008

VISTOS, la comunicación CLN00199EN01 del Tribunal de Cuentas Europeo y la Hoja de Recomendación Nº 24-2008-CG/CT de la Gerencia de Cooperación Técnica;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a los documentos de vistos, el Tribunal de Cuentas Europeo ha invitado a la Contraloría General de la República para participar en la Primera Reunión del Grupo de Trabajo de Rendición de Cuentas y la Auditoría para la Ayuda en Casos de Catástrofes de la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores-INTOSAI, a celebrarse en la ciudad de Luxemburgo del 30 de junio al 2 de julio del presente año;

Que, el referido Grupo de Trabajo fue constituido en la XIX reunión de la INTOSAI sobre la base del Task Force Tsunami y tiene por objetivos, entre otros, establecer procedimientos uniformes para auditar la ayuda relacionada con el maremoto, llevando a cabo estudios pilotos sobre prestación de ayuda; elaborar directrices

Descargado desde www.elperuano.com.pe

y mejores prácticas de las Entidades Fiscalizadoras Superiores y otras instituciones relevantes para mantener mecanismos de auditoría adecuados antes de que ocurra una catástrofe, y promover el intercambio de información como base para una coordinación efectiva y eficaz de las auditorías;

Que, asimismo el citado Grupo persigue fomentar la transparencia de la ayuda en el proceso de transferencia entre los donantes y beneficiarios o receptores, así como facilitar la información entre dichos agentes en las situaciones de catástrofes por las que atraviesen los países; debiendo sobre la base de la experiencia adquirida, desarrollar mejores prácticas para la rendición de cuentas por la ayuda para catástrofes, a nivel de los gobiernos nacionales, instituciones internacionales y organizaciones no gubernamentales;

Que, la discusión técnica estará enfocada en el trabajo de dos áreas funcionales que comprende: a) Las actividades orientadas a desarrollar la guía y buenas prácticas en el área de rendición de cuentas; y b) El desarrollo de guías y buenas prácticas en el área de auditoría a través de las Entidades Fiscalizadoras Superiores- EFS. Asimismo, se llevarán a cabo actividades conducentes a la división de responsabilidades y organización interna del Grupo de Trabajo;

Que, la participación de la Contraloría General de la República, en la citada reunión, conllevará la adquisición de conocimientos e intercambio de información de las Entidades Fiscalizadoras Superiores vinculadas a la rendición de cuentas y la auditoría para la ayuda en casos de catástrofes, lo cual posibilitará la mejora del control gubernamental respecto de instituciones relacionadas con la protección, prevención de daños en casos de desastres o calamidades de toda índole como es el caso el Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, órgano rector y conductor del Sistema Nacional de Defensa Civil, el cual se encuentra bajo el ámbito de la Gerencia de Sector Defensa de este Organismo Superior de Control;

Que, asimismo, la Contraloría General de la República, a partir del sismo ocurrido el 15 de agosto de 2007, adoptó acciones de control preventivo para apoyar el proceso de atención a los damnificados en la situación de emergencia nacional, para lo cual aprobó la Directiva Nº 02-2007-CG/CA "Directiva para el Ejercicio del Control Preventivo del Sistema Nacional de Control, ante una declaración de Estado de Emergencia por Catástrofe", la cual establece entre otros, la promoción de la transparencia en la asistencia y la generación de confianza en la ciudadanía damnificada, así como en las personas o entidades cooperantes nacionales o extranjeras; situación que permitió adquirir experiencia institucional en apoyo a las acciones de la emergencia suscitada; siendo que la participación en el citado evento coadyuvará a mejorar el ejercicio del citado control preventivo;

Que, en consecuencia, resulta conveniente la participación de la señora Eco. Juana Llacsahuanga Chávez, Gerente del Sector de Defensa de la Gerencia Central de Control de la Contraloría General de la República, en el evento que refiere la presente resolución;

Que, los gastos de pasajes aéreos, viáticos y pago de tarifa Corpac, serán asumidos con cargo a los recursos del Pliego Presupuestal: 019 Contraloría General, conforme al Memorando Nº 796-2008-CG/GG;

De conformidad con las facultades conferidas por el artículo 32° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República – Ley Nº 27785, la Ley Nº 27619 y el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje en comisión de servicios de la señora Eco. Juana Llacsahuanga Chávez, Gerente de Sector Defensa de la Contraloría General de la República, a la ciudad de Luxemburgo del 29 de junio al 03 de julio de 2008, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Los gastos que irrogue la comisión de servicios serán asumidos con cargo a los recursos del Pliego: 019 Contraloría General, conforme al detalle siguiente:

Pasajes aéreos:	US$	2 131,00
Viáticos	US$	1 300,00
Tarifa Corpac:	US$	30,25

Artículo Tercero.- La citada funcionaria presentará a la Alta Dirección un informe sobre los resultados del evento y las acciones que se deriven a favor de la Contraloría General de la República del Perú, con copia a la Gerencia de Cooperación Técnica y la Escuela Nacional de Control, así como un ejemplar de los materiales técnicos obtenidos dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de concluida la comisión de servicios.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración de impuestos o derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GENARO MATUTE MEJÍA
Contralor General de la República

218709-2

Descargado desde www.elperuano.com.pe

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Autorizan viaje de funcionario del JNE a Colombia para participar en curso de responsables y expertos de organizaciones locales que desarrollan observación electoral

RESOLUCIÓN N° 122-2008-P/JNE

Lima, 26 de junio de 2008

Vistos, el Informe N° 011-2008-OCTI/JNE de la Jefe de la Oficina de Cooperación Técnica Internacional y el Memorando N° 0215-2008-SG-ADM/JNE del Secretario General (e);

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 011-2008-OCTI/JNE, de fecha 9 de mayo de 2008, la Jefa de la Oficina de Cooperación Técnica Internacional del Jurado Nacional de Elecciones informa que la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI) ha aceptado la postulación del doctor José Luis Echevarría Escribens en el "Curso de Capacitación de Responsables y Expertos de Organizaciones Locales que desarrollan observación electoral", en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, recomendando se brinde el apoyo a la participación de este funcionario, teniendo en cuenta que dicha formación especializada contribuirá a la actualización del tema de competencia y al avance del Jurado Nacional de Elecciones;

Que, mediante Memorando N° 0215-2008-SG-ADM/JNE, el Secretario General (e) del Jurado Nacional de Elecciones ha autorizado la capacitación del funcionario antes señalado;

Que, la capacitación en temas de observación electoral, además de significar una mejora en la formación profesional del doctor Echevarría Escribens, redunda en su desempeño laboral, y es de beneficio institucional, pues los aspectos que se tratarán en el curso detallado en el primer considerando se encuentran estrechamente vinculados a las funciones que desarrolla el Jurado Nacional de Elecciones, y en particular, en el ámbito de la Fiscalización Electoral;

Que, el Reglamento Interno de Trabajo del JNE, aprobado mediante Resolución N° 090-2006-P/JNE, de fecha 11 de julio de 2006, señala que la licencia es la autorización para dejar de asistir al centro de trabajo, con pago de haberes o sin él, y cuyo período no puede ser fraccionado (artículo 39°); que las licencias se otorgan, entre otros motivos, por estudios o capacitación (inciso

d) del artículo 40°); que las solicitudes de licencia con goce de haber son derivadas a la Secretaria General, para su aprobación o denegación (artículo 42°); que la licencia requerirá de autorización previa y escrita del Jefe inmediato o Gerente del Área (Artículo 43°); que la Presidencia del JNE podrá apoyar a los trabajadores en actividades de capacitación no contempladas en el Plan de Capacitación, debidamente sustentadas y siempre que el caso sea excepcional y reditúe beneficios para la institución (artículo 91°); y que podrá otorgarse licencia con goce de haber por capacitación oficializada, estudios o becas, cuya aplicación contribuya en beneficio de la institución (artículo 92°);

De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por la Resolución N° 134-2005/JNE, y el Reglamento Interno de Trabajo del JNE, aprobado mediante la Resolución N° 090-2006-P/JNE.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el otorgamiento de la Licencia con goce de haber y autorizar el viaje del doctor José Luis Echevarría Escribens, Gerente de Fiscalización Electoral, en vía de regularización, por los días laborables del período comprendido entre el 3 al 6 de junio de 2008, por motivo de capacitación en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Aprobar el apoyo a la capacitación del trabajador señalada en el artículo anterior sufragando sólo el costo de los pasajes y gastos de transporte, hasta por el monto de S/. 2,300.00 (Dos mil trescientos con 00/100 Nuevos Soles).

Artículo 3°.- El funcionario indicado en el artículo 1° de la presente Resolución deberá presentar el correspondiente informe sobre la capacitación recibida a su jefe inmediato y las rendiciones que correspondan.

Artículo 4°.- Transcribir la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas y al interesado para su conocimiento y los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
Presidente

219618-2

Autorizan viaje de Secretario General del JNE para participar en seminario sobre controles en procesos electorales que se realizará en Colombia

RESOLUCIÓN N° 126-2008-P/JNE

Lima, 27 de junio de 2008

Vistos, los Memorandos N° 239-2008-SG/JNE y N° 263-2008-SG/JNE de la Subsecretaría General, así como las Certificaciones N° 0661-2008-GPDE/JNE y N° 0692-2008-GPDE/JNE expedida por la Gerente de Planeamiento y Desarrollo Electoral del Jurado Nacional de Elecciones, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta de fecha 23 de mayo de 2008, la Directora General de Política Interior del Ministerio del Interior del Reino de España invita al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones para participar en el "Seminario Iberoamericano sobre los Controles en los Procesos Electorales: Controles Internos y Externos, de naturaleza judicial y económica. Una perspectiva comparada", a realizarse durante los días 1 a 4 de julio de 2008, en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia; asimismo, informa que en dicho evento se han previsto ponencias magistrales, mesas de debate y talleres de trabajo, donde se analizarán las diferentes formas de control electoral existentes en América Latina y España, prestando especial atención a la fiscalización de los partidos políticos y al control de la campaña electoral; además, señala que los gastos de alojamiento y manutención serán cubiertos por el Centro de Formación de la Cooperación Española;

Que, la participación de un representante del Jurado Nacional de Elecciones, en el evento referido en el considerando anterior, resulta de interés institucional específico, pues el intercambio de experiencias y conocimientos en un foro internacional sobre el tema de Controles en los Procesos Electorales converge con los esfuerzos que viene realizando nuestra Entidad para el mejoramiento de las funciones encomendadas por la Constitución Política del Perú y la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, además de contribuir a la promoción de nuestro sistema electoral, base de la estabilidad democrática y de la gobernabilidad de nuestro país, lo que constituye una acción de promoción de importancia para el Perú; por lo que, atendiendo a que el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones no podrá asistir al mencionado evento debido a que debe realizar funciones que requieren su presencia en nuestro país, resulta conveniente comisionar en su lugar al señor Secretario General para que participe en el evento antes señalado, autorizando su viaje a la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, así como el respectivo permiso por comisión de servicios no sujeto a descuento;

Que, con la Certificaciones N° 0661-2008-GPDE/JNE y N° 0692-2008-GPDE/JNE, de fechas 20 y 27 de junio de 2008, respectivamente, la Gerencia de Planeamiento y Desarrollo Electoral informa la existencia de crédito presupuestario, para la comisión de servicios del funcionario antes mencionado, en el presupuesto del pliego 031 Jurado Nacional de Elecciones, aprobado para el Ejercicio Fiscal 2008;

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 27619, los viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, deben ser autorizados por la más alta autoridad de la respectiva institución; y, en el caso del Jurado Nacional de Elecciones, conforme al artículo 22° de su Ley Orgánica, Ley N° 26486, y los artículos 15°, 16° y 19°, inciso c), de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por la Resolución N° 134-2005-JNE, el Presidente es su máxima autoridad administrativa, representante oficial y Titular del Pliego;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27619 y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, así como la Ley N° 29142;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del señor doctor Juan Teodoro Falconí Gálvez, Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones, a la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, del 30 de junio al 04 de julio de 2008, así como el correspondiente permiso por comisión de servicios no sujeto a descuento, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- El Jurado Nacional de Elecciones cubrirá, con recursos ordinarios, los siguientes gastos:

Pasajes y gastos de transporte (incluye diferencia de tarifa, cambio de nombre y TUUA)	S/. 2,886.00

Los gastos de alojamiento y estadía serán cubiertos por los organizadores del evento detallado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el referido funcionario deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas correspondiente.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
Presidente

219618-1

Descargado desde www.elperuano.com.pe

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan a la EDPYME Confianza el traslado de agencia ubicada en la provincia de Huaura, departamento de Lima

RESOLUCIÓN SBS Nº 2331-2008

Lima, 19 de junio de 2008

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO
DE BANCA Y MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por la EDPYME Confianza solicitando autorización de esta Superintendencia para el traslado de su agencia ubicada en el distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS Nº 111-2008 de fecha 18.01.08 se autorizó la apertura de la mencionada agencia;

Que, las razones expuestas por la empresa justifican el traslado de domicilio solicitado, habiéndose cumplido con presentar la documentación pertinente;

Estando a lo opinado por la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley Nº 26702, de la Resolución SBS Nº 775-2008 y en virtud de las facultades delegadas por Resolución SBS Nº 1096-2005 del 25 de julio de 2005;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a la EDPYME Confianza el traslado de su agencia ubicada en Av. 28 de Julio Nº 130, distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima hacia Av. 28 de Julio Nº 180, distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIEGO CISNEROS SALAS
Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas

218850-1

UNIVERSIDADES

Establecen escala de viáticos por comisiones de servicios para autoridades, funcionarios, personal docente y servidores de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RESOLUCIÓN Nº 704-2008-R

Lambayeque, 18 de junio de 2008

VISTAS:

Las resoluciones Nº 100-2004-R de fecha 20 de enero de 2004 y Nº 559-2004-R de fecha 1 de abril del 2004;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Central a través del Decreto Supremo Nº 181-86/EF, publicado el día 31 de mayo de 1986, expidió la Escala de Viáticos para los funcionarios y servidores del Sector Público que cumplan comisiones de servicio dentro del territorio nacional, cuya escala quedó establecida en 35%, 27% y 21% del ingreso mínimo que corresponde percibir a un trabajador de la Provincia de Lima, aplicándose de acuerdo a la función y el rango; y estableciendo que la comisión de servicios no podrá exceder de quince días por mes, debiendo acompañarse el cronograma de actividades a desarrollar, que debe ser autorizado por el titular del pliego, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal;

Que a través de la resolución Nº 714-86-R, de fecha 4 de junio de 1986, se estableció el pago de viáticos a funcionarios y servidores que desempeñan comisión de servicios dentro del territorio nacional, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 181-86-EF;

Que al haberse reajustado el ingreso mínimo a nivel nacional a través de los Decretos Supremos Nºs. 020-88-TR, 027-88-TR y 003-92-TR, se emitieron las resoluciones Nºs. 793-88-R, 904-88-R, 278-92-R y 926-92-R, de fechas 31 de agosto y 15 de setiembre de 1988, 4 de marzo y 3 de setiembre de 1992, respectivamente, aprobando la nueva escala de viáticos para la Universidad;

Que debido al incremento de los costos en general, y no permitiendo los viáticos en vigencia cubrir los gastos de alojamiento y alimentación, imposibilitando el cumplimiento de las comisiones de servicio, a través de la resolución Nº 917-93-R, de fecha 9 de setiembre de 1993, se modificó la escala de viáticos tomando como referencia aquellos que regían para el Ministerio de Educación a partir del mes de enero de 1993; sin embargo, elevada en consulta la precitada resolución a la Asamblea de Rectores y al no haber obtenido repuesta, a través de la resolución Nº 995-93-R, se dejó en suspenso su aplicación, retornando a la escala de viáticos establecida en la resolución Nº 926-92-R;

Que, posteriormente, habiendo recibido el informe por parte de la Asamblea Nacional de Rectores sobre una nueva escala que también fue aprobada por el Ministerio de Educación, a través de la resolución Nº 1127-93-R, de fecha 27 de octubre de 1993, se aprobó la escala de viáticos que rigió en la Universidad a partir del 1 de noviembre de 1993;

Que con resolución Nº 332-94-R, de fecha 23 de mayo de 1994, se aprobó la escala de viáticos que rigió en la Universidad a partir del 2 de mayo de 1994, en base a la escala que por este concepto aprobó el Ministerio de Educación y la Asamblea Nacional de Rectores; y, mediante la resolución Nº 848-96-R, de fecha 8 de noviembre de 1996, se aprobó en vía de regularización, la escala de viáticos que rigió a partir del 1 de octubre de 1996, en función a la variación producida en los costos de bienes y servicios;

Que, en base a las resoluciones Nºs. 178-96-ANR, de fecha 4 de diciembre de 1996 y Nº 144-99-P-ANR, del 5 de febrero de 1999, que aprueban la nueva escala de viáticos por comisión de servicios para las universidades públicas y la Asamblea Nacional de Rectores, a partir del 1 de octubre de 1996 y 5 de febrero de 1999, respectivamente, en las que se incluye como base de cálculo la unidad impositiva tributaria, mediante resoluciones Nºs. 083-97-R, 106-97-R y 196-99-R, se dispuso su aplicación en la Universidad a partir del 3 y 12 de febrero de 1997 y el 25 de febrero de 1999, respectivamente;

Que, mediante resolución Nº 105-2002-R, del 25 de enero de 2002, se aprobó una nueva escala de viáticos por comisión de servicios en función a lo establecido en el Decreto de Urgencia Nº 12-2000, del 9 de marzo de 2000, que modifica la remuneración mínima vital, y la resolución Nº 1498-2001-ANR, la que incluye además como base de cálculo la unidad impositiva tributaria;

Que habiendo emitido el Gobierno Central la Ley Nº 28128 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2004, que en su artículo 14º, inciso c) regulaba en doscientos nuevos soles diarios la cantidad máxima a

Descargado desde www.elperuano.com.pe

otorgar por concepto de viáticos, siempre que la comisión tenga una duración superior a veinticuatro horas, a través de la resolución Nº 100-2004-R, se estableció la escala de viáticos a aplicar en la Universidad durante el indicado año;

Que mediante resolución Nº 559-2004-R, del 1 de abril de 2004, se aprobó la cantidad de doscientos cincuenta y siete nuevos soles como monto de viáticos diario por comisión de servicios para el titular del pliego de la Universidad, en función a la resolución Nº 17-2004-ANR;

Que, siendo la Asamblea Nacional de Rectores un órgano de coordinación nacional en asuntos universitarios, de la cual la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo es miembro y, por lo tanto, está obligada a acatar sus decisiones, se adoptaron sus resoluciones oficializando para nuestra Universidad la escala de viáticos aprobada por dicho organismo para autoridades, funcionarios, docentes y servidores que cumplan comisiones de servicios autorizados por el Rectorado;

Que si bien la Universidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley Universitaria y art. 1º de nuestro Estatuto, cuenta con autonomía académica, administrativa, normativa y económica, la escala de viáticos por comisiones de servicios para las autoridades, funcionarios, personal docente y servidores de la Universidad que cumplan comisiones de servicio dentro del territorio nacional, se debe adecuar a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 181-86/EF, cuyos montos deben establecerse en 35%, 27% y 21% del ingreso mínimo vital que corresponde percibir a un trabajador de la Provincia de Lima, aplicándose de acuerdo a la función y el rango; y estableciendo que la comisión de servicios no podrá exceder de quince días por mes, debiendo acompañarse el cronograma de actividades a desarrollar, que debe ser autorizado por el titular del pliego, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal;

En uso de las atribuciones que confieren al Rector la Ley Universitaria Nº 23733 y el Estatuto de la Universidad;

SE RESUELVE:

1º.- Establecer a partir de la fecha la escala de viáticos por comisiones de servicios para las autoridades, funcionarios, personal docente y servidores de la Universidad que cumplan comisiones de servicio dentro del territorio nacional, se debe adecuar a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 181-86/EF; cuyos montos deben establecerse en 35%, 27% y 21% del ingreso mínimo que corresponde percibir a un trabajador de la Provincia de Lima, aplicándose de acuerdo a la función y el rango; y estableciendo que la comisión de servicios no podrá exceder de quince días por mes, debiendo acompañarse el cronograma de actividades a desarrollar, que debe ser autorizado por el titular del pliego, y teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal; y que, como anexo, forma parte de la presente resolución.

2º.- Darán cumplimiento a la presente resolución el Vicerrectorado Administrativo y la Oficina Central de Administración.

3º.- Dar a conocer la presente resolución al Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado Administrativo, Facultades, Escuela de Postgrado, Oficina Central de Planificación, Oficina Central de Administración, Órgano de Control Institucional.

4º.- Encargar a la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de la Universidad.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FRANCIS VILLENA RODRÍGUEZ
Rector

RAFAEL ANTONIO GUERRERO DELGADO
Secretario General (e)

Anexo de la Resolución Nº 704-2008-R

ESCALA DE VIÁTICOS POR COMISIÓN DE SERVICIOS PARA AUTORIDADES, FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

NIVELES	REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL (*)	
	% de la R.M.V.	Importe
Rector	35	192.50
Vicerrectores, Decanos, Director de la Escuela de Postgrado, Secretario General, Asesores de la Alta Dirección, Jefes de Oficinas Centrales, Directores del Centro Preuniversitario, Funcionarios docentes, Funcionarios Administrativos F3.	27	148.50
Docentes y demás servidores administrativos nombrados.	21	115.50

(*) Remuneración Mínima Vital vigente: S/. 550.00

219233-1

Amplían la Res. Nº 45-2008-CU de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO
SECRETARÍA GENERAL
RESOLUCIÓN Nº 738-2008-R

Lambayeque, 25 de junio de 2008

VISTO y CONSIDERANDO:

Que mediante resolución Nº 45-2008-CU del 17 de junio de 2008, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, para el año 2008, de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, que literalmente dice: "RESOLUCION Nº 45-2008-CU, Lambayeque 17 de junio de 2008.- - - **VISTO:** El expediente Nº 3083-2008-SG-UNPRG, presentado por el Jefe de la Oficina Central de Planificación, sobre aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos 2008; **CONSIDERANDO:** Que, el Jefe de la Oficina Central de Planificación, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley Nº 29060, Ley del Silencio Administrativo Positivo y su Reglamento aprobado por D.S. Nº 079-2007-PCM, hace llegar el Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA 2008, de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, que contiene los Actos Administrativos y Servicios, el cual ha sido estructurado siguiendo las pautas señalas en la normativa antes mencionada, tendientes a reducir plazos y requisitos formales en diversos Procedimientos Administrativos que se tramitan en la diferentes unidades orgánicas de la Universidad. - - - Que, el diseño del Texto Único de Procedimientos Administrativos, se ha realizado en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 29060, que precisa los supuestos de los procedimientos sujetos al Silencio Administrativo Positivo, con el propósito de ofrecer una mejor atención y facilitar los procedimientos a los usuarios de los diferentes servicios; basados en los criterios de simplicidad y flexibilidad. - - - Que, en el documento alcanzado para su aprobación se consideran procedimientos a que se refiere la Ley Nº 29060, mediante el cual el administrado al no tener respuesta oportuna dentro del plazo legal establecido y con las exclusiones que la ley contempla, debe entenderse dentro de los alcances que la ley precisa. - - - Que, para la elaboración del Texto Único de Procedimientos Administrativos, se ha tenido en cuenta las disposiciones legales establecidas en el D.S. Nº 079-2007-PCM, y cuenta con la base legal de conformidad con el segundo párrafo del Art. 6º de la citada ley. - - - Que, el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria de fecha 11 de junio de 2008, aprobó los costos y estableció los lineamientos correspondientes para que en forma definitiva se formule el Texto Único de Procedimientos Administrativos, de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; habiéndose cumplido con presentar este con la base legal correspondiente y cumpliendo los lineamientos que para tal fin se tiene establecido por ley. - - - Que, de conformidad con lo previsto en el Art. 38º numeral 38.1, 38.2, 38.3, 38.4, 38.5, 38.6 y la tercera de las disposiciones y finales de

Descargado desde www.elperuano.com.pe

la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. - - - En uso de las facultades que le concede al Rector la Ley Universitaria y el Estatuto de nuestra Universidad. - - - **SE RESUELVE:** - - **1.-** Aprobar el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, para el año 2008, de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, formulado por la Comisión Especial Nombrada mediante Resoluciones Rectorales Nsº 1490-2007-R, y 524-2008-R, que, como anexo, forma parte de la presente resolución. - - - **2.-** Aprobar, las tasas educativas, los derechos de trámite para los procedimientos administrativos del TUPA 2008, de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. - - - **3.-** Disponer, que la Oficina Central de Planificación, se encargue de la difusión del Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA 2008, remitiendo éste a las unidades orgánicas de la universidad, para su aplicación y publicación en lugares visibles y de fácil acceso a los usuarios, bajo responsabilidad. - - - **4.-** Autorizar, a la Oficina de Abasteçimiento y Control Patrimonial publique el integro del Texto Único de Procedimientos Administrativo-TUPA 2008, en el Diario Oficial El Peruano, de conformidad con el Art. 17º Acápite 17.1, del D.S. Nº 079-2007-PCM. - - - **5.-** Recomendar, al Órgano de Control Institucional realice el seguimiento y brinde el apoyo necesario para el cumplimiento de la presente resolución en aplicación de lo dispuesto por el Art. 20º del D.S. Nº 079-2007-PCM;

Que el D.S. Nº 004-2008-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 29091, establece la obligación de publicar documentos de gestión e información en el Portal del Estado Peruano y en los portales electrónicos institucionales; en su artículo 3.1 dispone que las entidades se encuentran obligadas a publicar su Texto Único de Procedimientos Administrativos, en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas -PSCE y en su Portal de Transparencia; asimismo, el último párrafo del artículo 4º de la referida norma señala que en cada publicación se debe indicar la dirección electrónica del portal institucional de la respectiva entidad, precisión que no se ha efectuado en la resolución Nº 45-2008-CU;

Que para integrar la norma expuesta a la resolución Nº 45-2008-CU, debe emitirse la presente resolución;

En uso de las atribuciones que confieren al Rector la Ley Universitaria Nº 23733 y el estatuto de la Universidad;

SE RESUELVE:

1º.- Ampliar la resolución Nº 45-2008-CU, en el sentido de integrar la dirección electrónica de la Universidad: www.unprg.edu.pe, así como disponer que la Oficina Central de Informática remita al Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas: www.peru.gob.pe, el Texto Único de Procedimientos Administrativos 2008.

Regístrese, comuníquese y archívese

FRANCIS VILLENA RODRÍGUEZ, M.Sc.
Rector

RAFAEL ANTONIO GUERRERO DELGADO
Secretario General (e)

219233-2

Instauran proceso administrativo disciplinario a estudiante de la Universidad Nacional "José Faustino Sánchez Carrión"

**UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN**

RESOLUCIÓN RECTORAL N°0806-2008-UH

Huacho, 24 de junio del 2008

VISTOS:

El Expediente Nº 061230-07, de fecha 14 de diciembre de 2007, contenido en el Oficio Nº 609-2007-OII, mediante el cual se remite el Informe Nº 019-SR-MORGAN-2007; el Oficio Nº 0946-2008-R-UNJFSC, de fecha 27 de diciembre de 2007; el Informe Nº 020-2008-FHA, de fecha 26 de marzo de 2008; el Oficio Nº 056-2008-TH/UNJFSC, de fecha 30 de abril de 2008, mediante el cual se remite el Informe Nº 013-2008-TH-UNJFSC, de fecha 25 de abril de 2008; el Decreto de Rectorado Nº 5062-2008-R-UNJFSC, de fecha 29 de mayo de 2008, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 061230, de fecha 14 de diciembre de 2007, contenido en el Oficio Nº 609-2007-OII, el Jefe de la Oficina de Imagen Institucional, Ing. JAIME ALBERTO CALVA MOREIRA, denuncia la agresión física que se le habría inferido el día 4 de diciembre de 2007, por parte del estudiante JUAN CARLOS ROSELL PAREDES, manifestando que en momentos en que procedía a retirarse de la Universidad, un grupo de estudiantes se lo impidió, ante lo cual optó por explicarles su urgencia en salir, siendo que en estas circunstancias el denunciado lo detuvo, ejerciendo compulsión física sobre su persona, luego de lo cual siguió recibiendo agresiones físicas y verbales, adjuntando a su denuncia el Informe Nº 019-SR-MORGAN-2007 en el cual el Supervisor Residente informa que el denunciante recibió empujones por los estudiantes que se encontraban en la puerta de la Universidad, siendo luego empujado por el denunciado, apersonándose posteriormente el personal del Ministerio Público, quien persuadió a los estudiantes para que dialogaran con la Vicerrectora Académica sobre la Huelga de los Docentes, cuya pretensión era materia de protesta por los alumnos;

Que, mediante Oficio Nº 0946-2008-R-UNJFSC, de fecha 27 de diciembre de 2007, el Titular del Pliego remite al Tribunal de Honor la denuncia formulada contra el Estudiante JUAN CARLOS ROSELL PAREDES, para su calificación respectiva; esto es, para que en el marco de sus atribuciones determine la existencia de indicios de la presunta comisión de falta administrativa que sustancie la instauración de proceso administrativo disciplinario contra el precitado estudiante;

Que, mediante Informe Nº 020-2008-FHA, de fecha 26 de marzo de 2008, el responsable del Área de Administración, Turismo y Hotelería de la Oficina de Registros Académicos informa que el estudiante denunciado JUAN CARLOS ROSELL PAREDES, ingresó a la Universidad en el Semestre Académico 2004-I, Facultad de Ciencias Administrativas y Turismo, habiendo aprobado un total de ciento cincuenta y uno (151) créditos de acuerdo a su Plan de Estudios, encontrándose matriculado para el VIII Ciclo de la Escuela Académico Profesional de Administración, en el Semestre Académico 2007-II;

Que, mediante Oficio Nº 056-2008-TH/UNJFSC, de fecha 30 de abril de 2008, el Tribunal de Honor remite el Informe Nº 013-2008-TH-UNJFSC, recomendando la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra el Estudiante JUAN CARLOS ROSELL PAREDES, al verificarse la existencia de indicios razonables de la comisión de falta disciplinaria, por la presunta agresión al Docente Ing. JAIME ALBERTO CALVA MOREIRA, falta tipificada en el numeral 9) del artículo 20º del Reglamento del Tribunal de Honor, concordante con lo prescrito en el numeral 18) del artículo 19º de este mismo cuerpo normativo, con el literal c) del artículo 242º del Estatuto Universitario, y con el literal b) del artículo 57º de la Ley Universitaria;

Que, de los actuados queda expuesto que el hecho denunciado se subsume dentro de la tipificación establecida en el Reglamento del Tribunal de Honor, en el artículo establecido en el considerando anterior, y estando a que es necesario determinar fehacientemente si el denunciado ha concurrido en acción que constituye falta disciplinaria, en base a la confrontación de testimonios y la valoración de medios probatorios que se aporten, es pertinente la emisión de acto resolutivo instaurando Proceso Administrativo Disciplinario contra el estudiante JUAN CARLOS ROSELL PAREDES, de acuerdo a lo dictaminado por la comisión disciplinaria competente;

Estando a lo expuesto en los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria Nº 23733, el Decreto Legislativo Nº 276, el Decreto Supremo Nº 005- 90-PCM, el Estatuto y a lo dispuesto mediante Decreto de Rectorado Nº 5062-2008-R-UNJFSC, de fecha 29 de mayo de 2008;

Descargado desde www.elperuano.com.pe

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- INSTAURAR Proceso Administrativo disciplinario al estudiante JUAN CARLOS ROSELL PAREDES, por la presunta comisión de falta disciplinaria tipificada en el numeral 9) del artículo 20º del Reglamento del Tribunal de Honor, concordante con lo prescrito en el numeral 18) del artículo 19º de este mismo cuerpo normativo, con el literal c) del artículo 242º del Estatuto Universitario vigente, y con el literal b) del artículo 57º de la Ley Universitaria, falta consistente en incurrir presuntamente en agresión al Docente Ing. JAIME ALBERTO CALVA MOREIRA, el día 4 de diciembre de 2007 en mérito a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

Artículo 2º.- DISPONER la notificación de la presente Resolución al Estudiante JUAN CARLOS ROSELL PAREDES mediante cargo; y en caso de no ser posible su notificación personal, aquella se efectuará mediante publicaciones en el Diario Oficial El Peruano, dentro del tercer día de expedida la presente Resolución.

Artículo 3º.- REMITIR los actuados al Tribunal de Honor para que dentro del plazo perentorio de treinta (30) días, investigue la presunta falta cometida por el estudiante, elevando su informe final y dictaminando sobre la base a las actuaciones procesales que se realizaren, bajo responsabilidad.

Artículo 4º.- TRANSCRIBIR la presente Resolución al interesado y las dependencias de la Universidad para su conocimiento, cumplimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

CARLOS MIGUEL CHUQUILÍN TERÁN
Rector

219651-1

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CONSEJO SUPERIOR DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO

Exoneran de proceso de selección la contratación del servicio de mensajería

CONSEJO SUPERIOR DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO

RESOLUCIÓN Nº 302-2008 CONSUCODE/PRE

Jesús María, 17 de junio de 2008

VISTO: El Informe Nº 013-2008/OAF-JOG de fecha 17 de junio del 2008 emitido por la Oficina de Administración y Finanzas;

CONSIDERANDO:

Que mediante Contrato Nº 153-2007-CONSUCODE, de fecha 10 de agosto del 2007, se contrató el Servicio de Mensajería con la empresa Servicios Personales Courier SAC, por un importe de S/.121,151.10 (Ciento Veintiún Mil Ciento Cincuenta y Uno con 10/100 Nuevos Soles) y con una vigencia de 12 meses, del 13 de agosto del 2007 al 13 de agosto del 2008.

Que, con carta notarial Nº 062-2008/OAF-RCS del 06/03/2008 y entregada el 10/03/2008 la Oficina de Administración y Finanzas, previo requerimiento comunica a la empresa Servicios Personales Courier SAC la Resolución de Contrato Nº 153-2007-CONSUCODE correspondiente al Servicio de Mensajería, hecho que es informado a la Dirección de Servicios Institucionales.

Que, con fecha 14 de abril del 2008, se suscribió el Contrato Nº 064-2008-CONSUCODE por el Servicio de Mensajería Extraordinario, con una vigencia del 16 de abril al 30 de mayo del 2008, mientras se realizan los actos preparatorios para la Contratación del Servicio de manera continua.

Que, con fecha 30 de mayo del 2008 se firma un Contrato Complementario del Nº 064-2008-CONSUCODE con una vigencia del 2 al 18 de junio del 2008.

Que, con el Informe Nº 061-2008/ULSE-MAQ, de fecha 12 de junio del 2008, la Unidad de Logística y Servicios Generales remite el detalle de los aspectos técnicos que determinan la situación de desabastecimiento inminente.

Que, con fecha 16 de junio del 2008, se ha prepublicado las bases para el Concurso Público Nº 004-2008-CONSUCODE, para la contratación del Servicio de Mensajería por el plazo de doce meses, cuya buena pro se consentiría el 7 de agosto del 2008, iniciándose el servicio diez días después, por lo que considerando que el contrato vigente vence el 18 de junio es necesaria la contratación del servicio de mensajería inmediato, para atender las necesidades de la entidad.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe Legal Nº 094-2008/OAJ-HIH de fecha 16 de junio, opina por la procedencia de la exoneración del proceso de selección para la contratación del Servicio de Mensajería, al haberse configurado la causal por desabastecimiento inminente, debiendo el Titular de CONSUCODE designar a la dependencia u órgano que lo llevará a cabo y disponer el inicio de las acciones conducentes a determinar si hubo responsabilidad, haciéndose de conocimiento de la Contraloría General de la República, como a la Subdirección Técnica de CONSUCODE, y la publicación correspondiente.

Que, el artículo 21º de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado establece que la situación de desabastecimiento inminente se produce ante una situación extraordinaria e imprevisible en la que la ausencia de determinado bien, servicio, u obra compromete en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones productivas que la entidad tiene a su cargo de manera esencial. Dicha Situación faculta a la entidad a la adquisición contratación de los bienes, servicios, u obras solo por el tiempo o cantidad según sea el caso, necesario para llevar a cabo el proceso de selección que corresponda;

Que, fluye de autos que la prestación del servicio de mensajería resulta imprescindible, toda vez que la interrupción puede afectar la operatividad y gestión administrativa de la institución, dado que se afectaría la eficacia de los actos administrativos que emite en los diversos procedimientos administrativos que se siguen ante ella.

Que en tal sentido el hecho que el proveedor con el cual se suscribió contrato haya incumplido con sus prestaciones, dando lugar a la resolución del mismo, constituye un hecho imprevisible y extraordinario que origina la ausencia de un servicio que venia prestándose, que afectaría funciones esenciales de la entidad, lo que permite concluir que se ha configurado la situación de desabastecimiento.

Que, de conformidad con el literal c) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM, se encuentran exoneradas de los procesos de selección, las adquisiciones y contrataciones que se generen producto de un desabastecimiento inminente; existiendo una necesidad del servicio actual y urgente para atender los requerimientos inmediatos de la entidad.

Que, tal y como indica el literal a) del artículo 20º de la Ley, todas las exoneraciones, salvo la prevista en el literal b) del Artículo 19º, se aprobarán mediante Resolución del Titular del Pliego de la Entidad siendo la facultad de aprobar exoneraciones indelegable;

Que, copia de dichas Resoluciones o Acuerdos y los informes que la sustentan deben remitirse a la Contraloría General de la República y al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación;

Que, el artículo 147º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM, señala que las resoluciones o acuerdos que aprueben las

Descargado desde www.elperuano.com.pe

exoneraciones de los procesos de selección, salvo las previstas en los incisos b) y d) del Artículo 19º de la Ley, serán publicadas en el Diario Oficial El Peruano dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión o adopción, según corresponda, y adicionalmente, deberán publicarse a través del SEACE;

Que, el artículo 21º de la Ley, establece que ante una Situación de Desabastecimiento Inminente, la autoridad competente para autorizar la exoneración deberá ordenar, en el acto aprobatorio de la misma, el inicio de las acciones que correspondan, de acuerdo al artículo 47º del mismo cuerpo normativo, el cual regula las responsabilidades y sanciones;

Por tanto, de conformidad con lo estipulado en los artículos 19º y 20º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, los artículos 144º, 146º, 147º y 148º de su Reglamento, y las facultades conferidas por el numeral 28) del artículo 7º del Reglamento de Organización y Funciones de CONSUCODE aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2007-EF, con la visación de la Oficina de Administración y Finanzas, y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar el desabastecimiento inminente del servicio de mensajería del CONSUCODE, por el lapso de 90 días, o hasta que se suscriba el nuevo contrato, lo que ocurra primero, de acuerdo a la causal señalada en el literal c) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Artículo Segundo.- Exonerar del proceso de selección correspondiente para la contratación del servicio de mensajería de CONSUCODE, por un monto de S/.59,867.10 (Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Sesenta y Siete con 10/100 Nuevos Soles), incluidos los impuestos de ley, con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados;

Artículo Tercero.- La contratación que se efectúe en virtud de la presente Resolución, se realizarán a través de la Unidad de Logística y Servicios Generales dependiente de la Oficina de Administración y Finanzas, y de conformidad con las normas del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM.

Artículo Cuarto.- Disponer el inicio de las acciones que correspondan, para el establecimiento de las responsabilidades a las que hubiere lugar.

Artículo Quinto.- Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas hacer de conocimiento de la Contraloría General de la República y de la Dirección de Operaciones del CONSUCODE la presente resolución y los informes que la sustentan, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de aprobación, así como publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano dentro del plazo legal, en la página web de la Entidad y en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE).

Regístrese, comuníquese y publíquese,

SANTIAGO B. ANTUNEZ DE MAYOLO M.
Presidente

219321-1

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA

Declaran improcedente nulidad solicitada respecto de la Resolución Directoral Nacional Nº 1349/INC

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL Nº 653/INC

Lima, 12 de mayo de 2008

Visto el escrito presentado por el señor Jaime Cesar Alfonso Herrera Villanueva; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1349/INC, de fecha 15 de octubre de 2007, se declaró improcedente la queja presentada por el señor Jaime Cesar Alfonso Herrera Villanueva, en representación de la señora Antonieta Imelda Villanueva Vargas, contra los ex servidores del INC-Cajamarca, Jorge León Zevallos, Judith Padilla Malca, José Delgado Malca y Javier Díaz Barrantes, sobre incumplimiento de los deberes funcionales;

Que, con fecha 10 de enero de 2008 el señor Jaime Cesar Alfonso Herrera Villanueva, en representación de la señora Antonieta Imelda Villanueva Vargas, solicita se declare la nulidad parcial del proceso – Expediente N° 9198-2007 y de la Resolución Directoral Nacional N° 1349/INC precitada;

Que, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución Directoral Nacional N° 1349/INC precitada, en tal sentido, conforme a lo estipulado en el Artículo 11° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la nulidad debe ser planteada por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la Ley precitada; que siendo el Instituto Nacional de Cultura un Organismo Público Descentralizado con autonomía administrativa, el escrito presentado por el recurrente debe considerarse, de ser el caso, un recurso de reconsideración, mediante el cual se plantea la nulidad;

Que, la resolución cuestionada constituye un acto administrativo que resuelve una queja planteada por el recurrente, la misma que ha sido absuelta conforme lo regulado por el Artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General que, otorga al administrado el derecho a formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de acuerdo al numeral 158.3 del Artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se prevé que siendo la queja un remedio procesal mediante el cual los administrados pueden objetar los defectos de tramitación incurridos en el procedimiento administrativo, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia, la resolución que atiende la queja interpuesta, es irrecurrible; es decir que no puede ser materia de impugnación;

Que, el administrado igualmente solicita la nulidad parcial de los actos administrativos que se han expedido producto del trámite de la queja presentada con fecha 13 de agosto de 2007, evidenciándose que los supuestos actos administrativos emitidos son: el Oficio N° 887-2007/INC-C/D (11.09.2007) mediante el cual la Dirección Regional de Cajamarca remite la queja interpuesta conjuntamente con los descargos correspondientes y el Informe N° 611-2007-OAJ/INC (04.10.2007) emitido por la Oficina de Asuntos Jurídicos como órgano encargado de asesorar jurídica y legalmente a la Dirección Nacional y a la Alta Dirección del I.N.C.; documentos que, conforme a lo establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 27444, no constituyen actos administrativos, sino actos de administración interna de la entidad destinada a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, además que, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 10° de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General, no se configura vicios que pudieran causar su nulidad;

Que, conforme manifiesta el recurrente, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1349/INC cuestionada, la entidad no se ha pronunciado respecto al "OTRO MÁS DIGO" de la queja presentada con fecha 13 agosto de 2007, por el cual la impugnante planteaba la exclusión de la calificación de Monumento Histórico del inmueble de propiedad de su representada; esta omisión se debió a que conforme lo expresa la Ley del Procedimiento Administrativo General, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, esto es, como un incidente separado del expediente principal, obedeciendo su atención exclusivamente a los defectos establecidos en el numeral 158.1 del Artículo 158° de la Ley N° 27444 precitada, mas no, a la atención de solicitudes que conforme a lo establecido en los

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Artículos 106° y 107° de la Ley en comentario, constituye un derecho que accionándolo por la vía correspondiente y como expediente principal, genera para la entidad la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal establecido;

Que, resulta inviable la aprobación automática aludida por el recurrente en su escrito de fecha 30 de noviembre de 2007, invocando la Ley N° 29060 – Ley del Silencio Administrativo, y aplicando el silencio administrativo positivo; toda vez que, conforme a lo indicado en el considerando precedente, no se puede establecer que el "OTRO MÁS DIGO" mencionado en la queja absuelta de fecha 13 de agosto de 2007, constituya una solicitud formal que amerite atención, además que la normatividad alegada, Ley del Silencio Administrativo, vigente desde el mes de enero del presente año y, la Ley del Procedimiento Administrativo General aplicado hasta antes de la entrada en vigencia de la citada Ley N° 29060, señalan que tratándose de aquellos casos en los que se afecte significativamente, entre otros, el patrimonio histórico cultural de la nación, será aplicable el silencio administrativo negativo;

Que, si el recurrente desea solicitar la exclusión de la calificación de Monumento Histórico del inmueble de propiedad de su representada, deberá tramitarlo conforme a lo regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, cumpliendo con los requisitos exigidos en el Artículo 113° de la Ley mencionada, esto es, entre otros, la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho; además, de lo establecido en el Artículo 115° de la Ley en comentario;

Que, la Oficina de Asuntos Jurídicos mediante Informe N° 374-2008-OAJ/INC, de fecha de 06 de mayo 2008, opina que corresponde expedir la Resolución Directoral Nacional que declare improcedente la nulidad solicitada por el señor Jaime Cesar Alfonso Herrera Villanueva, en representación de la Sra. Antonieta Imelda Villanueva Vargas, de la Resolución Directoral Nacional N° 1349/INC, de fecha 15 de octubre de 2007, que resuelve la queja presentada con fecha 13 de agosto de 2007, y de los actos administrativos que se han expedido producto del trámite de la mencionada queja, es decir, Oficio N° 887-2007/INC-C/D (11.09.2007) e Informe N° 611-2007-OAJ/INC (04.10.2007);

Estando a lo visado por el Director de Gestión y el Director de la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2003-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR IMPROCEDENTE la nulidad solicitada por el señor Jaime Cesar Alfonso Herrera Villanueva, en representación de la Sra. Antonieta Imelda Villanueva Vargas, de la Resolución Directoral Nacional N° 1349/INC, de fecha 15 de octubre de 2007, que resuelve la queja presentada con fecha 13 de agosto de 2007 y de los actos administrativos que se han expedido producto del trámite de la mencionada queja, Oficio N° 887-2007/INC-C/D (11.09.2007) e Informe N° 611-2007-OAJ/INC (04.10.2007); por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

CECILIA BÁKULA BUDGE
Directora Nacional

218848-1

Dejan sin efecto la condición de monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación a inmuebles declarados mediante R.J. Nº 009-89-INC/J y R.M. Nº 1251-85-ED, ubicados en Ica

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL Nº 805/INC

Lima, 20 de junio de 2008

Visto el Informe Nº 047-2008-SDR-DPHCR/INC de fecha 22 de febrero de 2008, la Sub Dirección de Registro de la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano de la Dirección de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico;

CONSIDERANDO:

Que, se trata de inmuebles ubicados en el distrito, provincia y departamento de Ica: Jr. Ayacucho Nº 357, Jr. Ayacucho 386 esquina Jr. Urubamba Nºs. 227-241, Jr. Bolívar Nº 277, Jr. Bolívar Nº 289 esquina Huánuco Nºs. 166-172, Jr. Bolívar 527, Jr. Bolívar Nºs. 568-578, Jr. Bolívar Nºs. 571-577 esquina Jr. Cañete Nº 166, Jr. Lima Nº 340, Jr. San Martín Nºs. 348-354, Jr. San Martín Nº 472, declarados por Resolución Jefatural Nº 009-89-INC/J de fecha 12 de enero de 1989 y Jr. La Mar esquina Jr. Dos de Mayo declarado por Resolución Ministerial Nº 1251-85-ED de fecha 27 de noviembre de 1985, todos los inmuebles señalados forman parte integrante de la Zona Monumental de Ica, declarada por Resolución Ministerial Nº 775-87-ED de fecha 09 de noviembre de 1987;

Que, mediante el Informe Nº 003-2008-MRG-SDR-DPHCR/INC de fecha 22 de febrero de 2008 la Sub Dirección de Registro de la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano comunica los resultados de la inspección ocular realizada del 23 al 25 de enero de 2008 a la ciudad de Ica, la misma que ha permitido actualizar datos sobre las condiciones de conservación en las que se encuentran los inmuebles con categoría de Monumento, ubicada en el área delimitada como Zona Monumental del distrito de Ica, provincia y departamento de Ica;

Que, de la evaluación del expediente administrativo la Comisión Nacional Técnica de Arquitectura y Urbanismo emitió el Acuerdo N° 02 de fecha 29 de febrero de 2008, cuyo tenor es el siguiente:

VISTOS:

1. El Informe Nº 003-2008-MRG-SDR-DPHCR/INC de la Sub Dirección de Registro de la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano.
2. El Informe Nº 047-2008-SDR-DPHCR/INC de la Sub Dirección de Registro de la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano.

CONSIDERANDO:

1. Que, el sismo ocurrido en la zona sur del país el 15 de agosto de 2007 afectó seriamente la Zona Monumental de la ciudad de Ica, destruyendo numerosos Monumentos declarados y ocasionando daños de diversa magnitud a gran parte de los inmuebles representativos de la arquitectura civil doméstica.
2. Que, en la actualidad han colapsado en su totalidad las estructuras físicas de los inmuebles ubicados en Jr. Ayacucho Nº 357, Jr. Ayacucho Nº 386 esquina Jr. Urubamba Nº 227-241, Jr. Bolívar Nº 277, Jr. Bolívar 289 esquina Jr. Huánuco Nºs. 166-172, Jr. Bolívar Nº 527, Jr. Bolívar Nºs. 568-578, Jr. Bolívar Nºs. 571-577 esquina Jr. Cañete Nº 166, Jr. La Mar s/n esquina Jr. Dos de Mayo s/n, Jr. Lima Nº 340, Jr. San Martín Nºs. 348-354, Jr. San Martín Nº 472, por acción exclusiva del sismo, según se desprende del trabajo de campo e información fotográfica registrada del 19 al 21 de agosto por personal de la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano del Instituto Nacional de Cultura, corroborada en posteriores registros realizados en los meses de setiembre y octubre de 2007 por personal de la Dirección Regional de Cultura Cusco y del Comité de Coordinación Sismo Ica del Instituto Nacional de Cultura, perdiendo con ello los méritos históricos-arquitectónicos necesarios para mantener la condición de Monumentos integrantes del patrimonio cultural de la Nación.

ACORDÓ:

Proponer el retiro de la condición de Monumentos de los siguientes inmuebles ubicados en el distrito, provincia y departamento de Ica:

1.1. Jr. Ayacucho Nº 357
1.2. Jr. Ayacucho Nº 386 esquina Jr. Urubamba Nºs. 227-241

Descargado desde www.elperuano.com.pe

1.3. Jr. Bolívar Nº 277
1.4. Jr. Bolívar Nº 289 esquina Jr. Huánuco Nºs. 166-172
1.5. Jr. Bolívar Nº 527
1.6. Jr. Bolívar Nºs. 568-578
1.7. Jr. Bolívar Nº 571-577 esquina Jr. Cañete Nº 166
1.8. Jr. La Mar s/n esquina Jr. Dos de Mayo s/n
1.9. Jr. Lima Nº 340
1.10. Jr. San Martín Nº 348-354
1.11. Jr. San Martín Nº 472;

Con las visaciones del Director de Gestión, del Director de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico y del Director de la Oficina de Asuntos Jurídicos, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 017-2003-ED que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura.

RESUELVE:

Artículo 1º.- Dejar sin efecto la condición de Monumentos integrantes del patrimonio cultural de la Nación a los inmuebles declarados mediante Resolución Jefatural Nº 009-89-INC/J del 12 de enero de 1989, ubicados en el distrito, provincia y departamento de Ica, que a continuación se indican:

• Jr. Ayacucho Nº 357
• Jr. Ayacucho Nº 386 esquina Jr. Urubamba Nºs. 227-241.
• Jr. Bolívar Nº 277
• Jr. Bolívar Nº 289 esquina Jr. Huánuco Nºs. 166-172
• Jr. Bolívar Nº 527
• Jr. Bolívar Nºs. 568-578
• Jr. Bolívar Nº 571-577 esquina Jr. Cañete Nº 166
• Jr. Lima Nº 340
• Jr. San Martín Nº 348-354
• Jr. San Martín Nº 472

Artículo 2º.- Dejar sin efecto la condición de Monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación, al inmueble declarado mediante Resolución Ministerial Nº 1251-85-ED del 27 de noviembre de 1985, ubicados en el distrito, provincia y departamento de Ica, que a continuación se indica:

• Jr. La Mar s/n esquina Jr. Dos de Mayo s/n.

Regístrese, comuníquese y publíquese

JAVIER UGAZ VILLACORTA
Encargado de la Dirección Nacional

218848-2

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA CIVIL

Aprueban transferencia financiera de recursos a favor del Gobierno Regional de Lambayeque

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 242-2008-INDECI

23 de junio de 2008

Vistos: el Oficio Nº 143, 264 y 287-2008 CRDC. LAMB/P.DC del 19.MAR.2008, 16 y 25.ABR.2008, respectivamente, el Informe Técnico Nº 005-2008-INDECI/DNPE/CE del 13.MAY.2008, el Informe Técnico Nº 005-2008-INDECI/14.0 del 13.MAY.2008, el Memorándum Nº 176-2008-INDECI/14.0 del 13.MAY.2008, el Oficio Nº 2211-2008-INDECI/4.0 del 19.MAY.2008, el Memorándum Nº 218-2008-INDECI/14.0 del 06.JUN.2008, sus antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Cuarta Disposición Final de la Ley Nº 29144, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, dispone que en la Reserva de Contingencia se ha incluido hasta la suma de S/. 50'000,000,00 (Cincuenta millones con 00/100 nuevos soles) a favor del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, para destinarla a realizar acciones durante el Año Fiscal 2008, a efectos de brindar una respuesta oportuna ante desastres de gran magnitud, que permita mitigar los efectos dañinos por el inminente impacto de un fenómeno natural o antrópico, declarado por el organismo público técnico-científico competente; así como rehabilitar la infraestructura pública recuperando los niveles que los servicios básicos tenían antes de la ocurrencia del desastre y aquella necesaria para atender a la población y recuperar la capacidad productiva de las zonas afectadas por desastres;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 029-2008-EF/15 se aprobó la Directiva Nº 001-2008-EF/68.01 "Directiva que establece criterios y procedimientos para el uso de los recursos a que se refiere la Cuarta Disposición Final de la Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público, Ley Nº 29144";

Que, el numeral 9.1 del artículo 9º de la mencionada Directiva señala que los recursos a que se refiere la Cuarta Disposición Final de la Ley Nº 29144, podrán financiar, cuando las entidades no dispongan de recursos presupuestales, intervenciones de Actividades de Emergencia y Proyectos de Inversión Pública (PIP's) de Emergencia, que tengan por finalidad realizar acciones que permitan reducir los efectos dañinos de un peligro inminente de origen natural o antrópico y brindar una respuesta oportuna a la población afectada por un desastre de gran magnitud y rehabilitar la infraestructura pública dañada;

Que, mediante los Oficios de Vistos, el Presidente del Gobierno Regional de Lambayeque remite 56 Fichas Técnicas de Actividad de Emergencia para ser financiadas con cargo a los recursos a que se refiere la Cuarta Disposición Final de la Ley Nº 29144, con la finalidad de atender las emergencias que se han presentado en la Región Lambayeque, ante la significativa crecida del caudal de los rios como consecuencia de las lluvias, produciendo desbordes, erupción y ruptura de diques habiéndose afectado tramos críticos de diques que deben ser rehabilitados;

Que, conforme lo señalado en el numeral 10.4 del artículo 10º de la Directiva Nº 001-2008-EF/68.01, el INDECI evalúa las solicitudes presentadas y las Fichas Técnicas de Actividad de Emergencia, y de ser procedente las aprueba expresamente a través del Informe del Director Nacional del órgano de línea del INDECI. Adicionalmente el INDECI elabora el Informe Técnico de Aprobación de las Fichas Técnicas de Actividad, el cual debe estar suscrito por los profesionales de los niveles jerárquicos que amerite la aprobación, incorporación y transferencia de los recursos correspondientes, y refrendado en todos sus términos por el Director Nacional del INDECI correspondiente;

Que, mediante el Informe Técnico Nº 005-2008-INDECI/DNPE/CE de Vistos, el Equipo de profesionales, luego de la evaluación correspondiente aprobó un total de 24 Fichas Técnicas de las 56 presentadas por el Gobierno Regional de Lambayeque, señalando que la solución planteada se encuentra en relación directa con el impacto producido por el evento, ya que las crecidas extraordinarias de los rios afecto tramos de diques por lo que se plantea la recuperación de diques que dan protección a los Rios La Leche, Olmos, Motupe, Chiniama, Chochope, Cascaja y Chancay, recuperar diques que dan protección a las Quebradas Majin y La Monteria, recuperar dique de defensa de los sifones en Nueva Arica, recuperación del dique de encauzamiento en los sectores Leguia, La Viña y Colchado, y por último recuperación de bocatoma en los sectores Legui y La Otra Banda así como del canal en La Otra Banda, requiriendo para ello el alquiler de maquinaria, cumpliendo con lo establecido en el numeral 9.2 del artículo 9º de la Directiva Nº 001-2008-EF/68.01, aprobada mediante Resolución Ministerial Nº 029-2008-EF/15;

Que, efectuada la evaluación correspondiente a la intervención solicitada y analizada la documentación que se adjunta, el referido Equipo concluye que el

Descargado desde www.elperuano.com.pe

requerimiento presentado cumple con las condiciones estipuladas en la Directiva Nº 001-2008-EF/68.01, por lo que de conformidad con lo señalado en el numeral 4 de su artículo 10º, se aprueba la solicitud de financiamiento efectuada a través de las mencionadas Ficha Técnicas, hasta por el importe de S/. 3 919 717.83 (Tres millones novecientos diecinueve mil setecientos diecisiete con 83/100 nuevos soles), con un plazo de ejecución de 60 (sesenta) a 90 (noventa) días, conforme se señala en Anexo 01 adjunto a la presente Resolución, con cargo a la Reserva de Contingencia a que se refiere la Cuarta Disposición Final de la Ley Nº 29144, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008;

Que, el Director Nacional de Proyectos Especiales del INDECI, mediante el Informe Técnico Nº 005-2008-INDECI/14.0 de Vistos, aprobó las 24 Fichas Técnicas formuladas por el Gobierno Regional de Lambayeque, hasta por el importe de S/. 3 919 717.83 (Tres millones novecientos diecinueve mil setecientos diecisiete con 83/100 nuevos soles);

Que, en el marco de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final de la Ley Nº 29144, mediante Decreto Supremo Nº 073-2008-EF se autorizó una operación de transferencia de partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, hasta por la suma de S/. 4 821 930.00 (Cuatro millones ochocientos veintiún mil novecientos treinta con 00/100 nuevos soles) en la Fuente de Financiamiento 1. Recursos Ordinarios;

Que, de conformidad con el artículo 75º de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, modificado por la Tercera Disposición Final de la Ley Nº 28652, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, las Transferencias Financieras que realiza, entre otros, el INDECI para la atención de desastres se aprueban por Resolución del Titular del Pliego, las mismas que serán obligatoriamente publicadas en el Diario Oficial El Peruano;

Que, es necesario aprobar la Transferencia Financiera de Recursos a favor del Gobierno Regional de Lambayeque, con cargo a los recursos provenientes de la Reserva de Contingencia transferidos al INDECI mediante Decreto Supremo Nº 073-2008-EF, hasta por el monto de S/. 3 919 717.83 (Tres millones novecientos diecinueve mil setecientos diecisiete con 83/100 nuevos soles), para la ejecución de las actividades señaladas en el Anexo 01 adjunto a la presente Resolución;

Con la visación de la Sub Jefatura, de las Oficinas de Asesoría Jurídica, Planificación y Presupuesto, Administración y la Dirección Nacional de Proyectos Especiales;

De conformidad con la Ley Nº 29144 – Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, Ley Nº 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y sus modificatorias, Directiva Nº 001-2008-EF/68.01 "Directiva que establece criterios y procedimientos para el uso de los recursos a que se refiere la Cuarta Disposición Final de la Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público, Ley Nº 29144", aprobada por Resolución Ministerial Nº 029-2008-EF/15 y en uso de las atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del INDECI, aprobado por Decreto Supremo Nº 059-2001-PCM, modificado por Decretos Supremos Nºs 005-2003-PCM y 095-2005-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar, por las razones señaladas en la parte considerativa de la presente Resolución, la Transferencia Financiera de Recursos a favor del Gobierno Regional de Lambayeque, con cargo a los recursos provenientes de la Reserva de Contingencia transferidos al INDECI mediante Decreto Supremo Nº 073-2008-EF, hasta por un monto de S/. 3 919 717.83 (Tres millones novecientos diecinueve mil setecientos diecisiete con 83/100 nuevos soles), para la ejecución de las Actividades señaladas en el Anexo 01 que forma parte de la presente Resolución.

El monto total transferido, conforme aparece en el referido Anexo 01, corresponde a la suma total de las 24 Actividades, cuyos montos individuales deben ser respetados en la etapa de ejecución.

Artículo 2º.- La Oficina de Administración del INDECI, dará cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.

Artículo 3º.- Encargar a la Dirección Nacional de Proyectos Especiales del INDECI la coordinación correspondiente para la suscripción del respectivo Convenio entre el INDECI y el Gobierno Regional de Lambayeque para el control y seguimiento de ejecución de metas físicas, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 4º.- Disponer que la Secretaría General registre la presente Resolución en el Archivo General del INDECI, publique la misma en el Diario Oficial El Peruano y remita copia autenticada por Fedatario al Gobierno Regional de Lambayeque, a la Sub Jefatura, a las Oficinas de Asesoría Jurídica, de Planificación y Presupuesto y de Administración y a la Dirección Nacional de Proyectos Especiales, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS FELIPE PALOMINO RODRÍGUEZ
Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil

Descargado desde www.elperuano.com.pe

El Peruano
DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE
NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos y Descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipalidades que, para efecto de publicar sus dispositivos y sentencias en la Separata de Normas Legales y Separatas Especiales respectivamente, deberán además remitir estos documentos en disquete o al siguiente correo electrónico. ***normaslegales@editoraperu.com.pe***

LA DIRECCIÓN

PROGRAMA 2008 - GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

EVALUACION DE PROYECTOS - COMISION TECNICA INDECI

RUBRO SECTORIAL	AGRICULTURA
ENTIDAD EJECUTORA	GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
MONTO SOLICITADO PARA LA REGION	3,919,717.83
REFERENCIA	Oficio Nº 264-2008-CRDC-LAMB/P-DC / HT07680 del 21/04/08

Nº	Código	Nombre del Proyecto	Ubicación		Características			Aprobación	Recursos a Financiar Nuevos Soles S/	Población Beneficada	Meta
			Provincia	Distrito	Plazo dias	Monto Nuevos Soles S/	Modalidad				
		Valle La Leche									
1		Recuperación de diques secos con material de prestamo y protección con roca al volteo en varios tramos criticos del Río La Leche, sectores Trapiche de Bronce, Las Juntas y Culpon Alto en el Distrito de Illimo, afectados por las descargas extraordinarias de 190 M3/S del Rio La Leche los días 31 de marzo, 01 y 02 de abril 2008	Lambayeque	Illimo	90	121,500.58	Por Convenio	SI	121,500.58	500	Alquiler de maquinaria para rehabilitar 2.5 Km de accesos, conformación de dique seco mediante la colocación de material de préstamo, estableciéndose una sección geométrica de 10.50 M2 (BM: 7.00 M, Bm 3.5 M, H: 2.00 M) y en el tramo 3 sector Culpon Alto por considerarlo el más critico se ha considerado conformar el dique seco con roca al volteo con un area de 7.50 M2 y 4.00 M2 respectivamente. Más detalle de los tramos en la Hoja de Metrado. La recuperación de la estructura en general demandan un volumen de 7635 M3 de material de prestamo y 600 M3 rocal al volteo
2		Recuperación de Diques con material de prestamo y protección con roca al volteo en varios tramos criticos del Rio La Leche, sectores San Isidro, Cerro Escute y La Cirila en el Distrito de Pacora, afectados por la descarga extraordinaria de 190 M3/S los días 31 de marzo, 01 y 02 de abril 2008	Lambayeque	Pacora	90	252,377.38	Por Convenio	SI	252,377.38	1,000	Alquiler de maquinaria para rehabilitar 2.5 Km de accesos, conformación de dique seco mediante la colocaci{on de material de prestamo, estableciendose una sección geométrica de 10.50 M2 (BM: 7.00 M, Bm 3.5 M, H: 2.00 M) y en el tramo 3 sector La Cirila por considerarlo el más critico se ha considerado conformar el dique seco con roca al volteo con un area de 7.50 M2 y 4.00 M2 respectivamente. Más detalle de los tramos en la Hoja de Metrado. La recuperación de la estructura en general demandan un volumen de 13 425 M3 de material de prestamo y 3 800 M3 rocal al volteo.
3		Recuperación de Diques con material propio y protección con roca al volteo en varios tramos criticos del Rio La Leche, sectores San Juan, El Palto, La Florida, Mochumi Viejo y Manchuria en el Distrito de Pitipo, afectados por la descarga extraordinaria de 190 M3/S los días 31 de marzo, 01 y 02 de abril 2008	Ferreñafe	Pitipo	90	303,185.38	Por Contrata	SI	303,185.38	1,000	Alquiler de maquinaria para rehabilitar 2.5 Km de accesos, conformación de dique seco mediante la colocaci{on de material de prestamo, estableciendose una sección geométrica de 10.50 M2 (BM: 7.00 M, Bm 3.5 M, H: 2.00 M) similar sección en el sector La Manchuria B, sin embargo se ha considerado la recuperación del dique con material propio en los sectores San Juan y La Florida por considerarlos los más criticos se ha considerado conformar el dique seco con roca al volteo con un area de 7.50 M2 y 4.00 M2 respectivamente. Más detalle de los tramos en la Hoja de Metrado. La recuperación de la estructura en general demandan un volumen de 16 350 M3 de material de ptrestamo, 21 000 M3 de material propio y 2 000 M3 roca al volteo
		Valle Motupe									
4		Recuperación de Diques con material de prestamo y protección con roca al volteo en varios tramos criticos del Rio Olos, sector Tongorrape en el Distrito de Motupe, afectados por la descarga extraordinaria de 120 M3/S los días 31 de marzo, 01 y 02 de abril 2008	Lambayeque	Motupe	90	182,801.38	Por Convenio	SI	182,801.38	550	Alquiler de maquinaria para rehabilitar 2.5 Km de accesos, conformación de dique seco mediante la colocaci{on de material de prestamo, estableciendose una sección geométrica de 10.50 M2 (BM: 7.00 M, Bm 3.5 M, H: 2.00 M) y en el tramo 4 por considerarlo el mas critico se ha considerado conformar el dique seco con roca al volteo con un area de 7.50 M2 y 4.00 M2 respectivamente. Más detalle de los tramos en la Hoja de Metrado. La recuperación de la estructura en general demandan un volumen de 12 000 M3 de material de préstamo y 800 M3 roca al volteo
5		Recuperación de Diques secos con material de prestamo y protección con roca al volteo en varios tramos criticos del Rio Motupe, sectores Palo Blanco, Papayo y Cholocal en el Distrito de Motupe, afectados por la descarga extraordinaria de 200 M3/S los días 31 de marzo, 01 y 02 de abril 2008	Lambayeque	Motupe	90	159,641.38	Por Convenio	SI	159,641.38	750	Alquiler de maquinaria para rehabilitar 2.5 Km de accesos, conformación de dique seco mediante la colocaci{on de material de prestamo, estableciendose una sección geométrica de 10.50 M2 (BM: 7.00 M, Bm 3.5 M, H: 2.00 M) y en el tramo 3 por considerarlo el mas critico se ha considerado conformar el dique seco solamente de material de prestamo y una protección con roca al volteo con un area de 7.50 M2 y 4.00 M2 respectivamente. Más detalle de los tramos en la Hoja de Metrado. La recuperación de la estructura en general demandan un volumen de 9 450 M3 de material de préstamo y 400 M3 roca al volteo
6		Recuperación de Diques secos con material de prestamo y protección con roca al volteo en varios tramos criticos del Rio Chiniama, sectores Marripon Bajo, Arrozal, La Arena y Tres Tomas en el Distrito de Motupe, afectados por la descarga extraordinaria de 180 M3/S los días 31 de marzo, 01 y 02 de abril 2008	Lambayeque	Motupe	90	182,801.38	Por Convenio	SI	182,801.38	1,500	Alquiler de maquinaria para rehabilitar 2.5 Km de accesos, conformación de dique seco mediante la colocación de material de prestamo, estableciendose una sección geométrica de 10.50 M2 (BM: 7.00 M, Bm 3.5 M, H: 2.00 M) y en el tramo 4 por considerarlo el mas critico se ha considerado conformar el dique seco solamente de material de prestamo y una protección con roca al volteo con un area de 7.50 M2 y 4.00 M2 respectivamente. Más detalle de los tramos en la Hoja de Metrado. La recuperación de la estructura en general demandan un volumen de 12 000 M3 de material de préstamo y 800 M3 roca al volteo

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Nº	Código	Nombre del Proyecto	Ubicación		Características			Aprobación	Recursos a Financiar Nuevos Soles S/	Población Beneficada	Meta
			Provincia	Distrito	Plazo dias	Monto Nuevos Soles S/	Modalidad				
7		Recuperación de Diques secos con material de prestamo y protección con roca al volteo en varios tramos criticos del Rio Chochope, sectores Chochope Abtiguo, Laja Blanca - Alta y Caigua en el Distrito de Chochope, afectados por la descarga extraordinaria de 160 M3/S los días 31 de marzo, 01 y 02 de abril 2008	Lambayeque y Ferreñafe	Chochope	90	180,305.38	Por Convenio	SI	180,305.38	650	Alquiler de maquinaria para rehabilitar 2.5 Km de accesos, conformación de dique seco mediante la colocación de material de prestamo, estableciendose una sección geométrica de 10.50 M2 (BM: 7.00 M, Bm 3.5 M, H: 2.00 M) y en el tramo 03 por considerarlo el mas critico se ha considerado conformar el dique seco solamente de material de prestamo y una protección con roca al volteo con un area de 7.50 M2 y 4.00 M2 respectivamente. Más detalle de los tramos en la Hoja de Metrado. La recuperación de la estructura en general demandan un volumen de 11 025 M3 de material de préstamo y 400 M3 roca al volteo
		Vale Olmos									
8		Recuperación de Diques secos con material de prestamo y protección con roca al volteo en varios tramos criticos del Rio Olmos, sectores Nitape, Santa Isabel y Bocatoma El Pueblo, afectados por la descarga extraordinaria de 45 M3/S los días 31 de marzo, 01 y 02 de abril 2008	Lambayeque	Olmos	90	198,041.38	Por Convenio	SI	198,041.38	800	Alquiler de maquinaria para rehabilitar 2.5 Km de accesos, conformación de dique seco mediante la colocación de material de prestamo, estableciendose una sección geométrica de 10.50 M2 (BM: 7.00 M, Bm 3.5 M, H: 2.00 M) y en el tramo 03por sector Bocatoma El Pueblo por considerarlo el mas critico se ha considerado conformar el dique seco solamente de material de prestamo y una protección con roca al volteo con un area de 7.50 M2 y 4.00 M2 respectivamente. Más detalle de los tramos en la Hoja de Metrado. La recuperación de la estructura en general demandan un volumen de 12 900 M3 de material de préstamo y 1 000 M3 roca al volteo
9		Recuperación de Diques secos con material de prestamo y protección con roca al volteo en varios tramos criticos del Rio Cascajal, sector Corral de Arena, afectados por la descarga extraordinaria de 80 M3/S los días 31 de marzo, 01 y 02 de abril 2008	Lambayeque	Olmos	90	156,713.38	Por Convenio	SI	156,713.38	800	Alquiler de maquinaria para rehabilitar 2.5 Km de accesos, conformación de dique seco mediante la colocación de material de prestamo, estableciendose una sección geométrica de 10.50 M2 (BM: 7.00 M, Bm 3.5 M, H: 2.00 M) y en el tramo 03 por considerarlo el mas critico se ha considerado conformar el dique seco solamente de material de prestamo y una protección con roca al volteo con un area de 7.50 M2 y 4.00 M2 respectivamente. Más detalle de los tramos en la Hoja de Metrado. La recuperación de la estructura en general demandan un volumen de 9 750 M3 de material de préstamo y 1 000 M3 roca al volteo
		Valle Chancay Lambayeque									
10		Recuperación de dique con material propio y protección con roca al volteo en un tramo critico del Río Reque, sector Huacachina - Pucala, en el distrito de Pucala, afectados por la descarga extraordinaria de 690.268 M3/S del Rio Reque el 03/04/2008	Chiclayo	Pucala	90	138,889.05	Por Convenio	SI	138,889.05	150	Recuperación del dique seco con material propio de la zona, en el sector de Huacachina en una longitud de 500 M area de la sección del dique 21 m2 y un volumen de 10,500 M3utilizando tractor de orugas. Reforzado con roca al volteo en un tramo de 150 ML en el tramo critico Margen Derecha volumen de 1,125 M3 de roca utilizando volquete. Mas detalle de los tramos en la Hoja de Metrados.
11		Recuperación de diques con material propio y protección con roca al volteo en un tramo critico de la Quebrada Majin, Sector Chiriquipe, en el distrito de Chongoyape, afectados por la descarga extraordinaria de 55 M3/S el 03/04/2008	Chiclayo	Chongoyape	90	123,242.10	Por Convenio	SI	123,242.10	180	Recuperación del dique seco con material propio de la zona, en el sector Majin en una longitud de 500 M area de la sección del dique 21 m2 y un volumen de 10,500 M3 utilizando tractor de orugas. Reforzado con roca al volteo en un tramo de 100 ML volumen de 750 M3 de roca utilizando volquete. Mas detalle de los tramos en la Hoja de Metrados.
12		Recuperación de diques con material propio y protección con roca al volteo en un tramo critico de la Quebrada Majin, Sector Majin - Paredones, en el distrito de Chongoyape, afectados por la descarga extraordinaria de 55 M3/S el 03/04/2008	Chiclayo	Chongoyape	90	119,701.50	Por Convenio	SI	119,701.50	160	Recuperación del dique seco con material propio de la zona, en los sectores Majin y Paredones en una longitud de 280 ML y 200 ML y un volumen de 10,080 M3 utilizando tractor de orugas. Reforzado con roca al volteo en un tramo de 50 ML (Majin) y 50 ML (Paredones) volumen de 750 M3 de roca utilizando volquete. Mas detalle de los tramos en la Hoja de Metrados.
13		Recuperación de dique con material propio y protección con roca al volteo en un tramo critico del Rio Chancay, sector Tablazos en el distrito de Chongoyape, afectados por la descarga extraordinaria de 690.268 M3/S el 03/04/2008	Chiclayo	Chongoyape	90	122,953.30	Por Convenio	SI	122,953.30	100	Recuperación del dique seco con material propio del lecho del rio en el sector de Tablazos en una longitud de 500 ML el area de la sección del dique 21 M2 y volumen de 10,500 M3 utilizando tractor de orugas. Reforzado con roca al volteo en un tramo de 100 ML y volumen de 750 M3 de roca utilizando volquete. Mas detalle de los tramos en la Hoja de Metrados.
14		Recuperación de diques con material propio y protección con roca al volteo en un tramo critico de la Quebrada La Monteria, sector Los Paltos - Tablazos en el distrito de Chongoyape, afectados por la descarga extraordinaria de 45 M3/S el 03/04/2008	Chiclayo	Chongoyape	90	293,753.40	Por Convenio	SI	293,753.40	55	Recuperación del dique seco con material propio del lecho de la Quebrada en el Sector de los Paltos y Tablazos en una longitud de 1,500 ML el area de la sección 21 M2 volumen del dique a recuperar 31,500 M3 utilizando tractor. Reforzado con roca al volteo en un tramo de 80 ML margen derecha y volumen de 600 M3 de roca utilizando volquete. Mas detalle de los tramos en la Hoja de Metrados.
15		Recuperación de dique con material propio y protección con roca al volteo en un tramo critico del Rio Reque, sector Cafena - Monsefu en el distrito de Monsefu, afectados por la descarga extraordinaria de 690.268 M3/S el 03/04/2008	Chiclayo	Monsefú	90	156,447.65	Por Convenio	SI	156,447.65	240	Recuperación del dique seco con material propio de la zona en el Sector de Cafena en una longitud de 600 ML el area de la sección 21 M2 y volumen de 12,600 M3 utilizando tractor de oruga. Reforzado con roca al volteo en un tramo de 150 ML en los tramos criticos margen derecha del Rio Reque utilizando volquete. Mas detalle de los tramos en la Hoja de Metrados.
16		Recuperación de dique con material propio y protección con roca al volteo en un tramo critico del Rio Reque, sector Potrero - Reque en el distrito de Reque, afectados por la descarga extraordinaria de 690.268 M3/S el 03/04/2008	Chiclayo	Reque	90	138,311.45	Por Convenio	SI	138,311.45	240	Recuperación del dique seco con material propio de la zona en el Sector Potrero en una longitud de 500 ML el area de la sección 21 M2 y volumen a recuperar de 10,500 M3 utilizando tractor de oruga. Reforzado con roca al volteo en un tramo de 150 ML en el tramo critico margen izquierda del Rio Reque utilizando volquete. Mas detalle de los tramos en la Hoja de Metrados.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Nº	Código	Nombre del Proyecto	Ubicación		Características			Aprobación	Recursos a Financiar Nuevos Soles S/	Población Beneficada	Meta
			Provincia	Distrito	Plazo dias	Monto Nuevos Soles S/	Modalidad				
17		Recuperación de dique con material propio y protección con roca al volteo en un tramo critico del Rio Chancay, sector Carniche Bajo en el distrito de Chongoyape, afectados por la descarga extraordinaria de 690.268 M3/S el 03/04/2008	Chiclayo	Chongoyape	90	136,111.00	Por Convenio	SI	136,111.00	60	Recuperación del dique seco con material propio de la zona en el Sector Carniche Bajo - Potrerillo en una longitud de 400 ML el area de la sección 21 M2 y volumen del dique a recuperar de 8,400 M3 utilizando tractor. Reforzado con roca al volteo en un tramo de 200 ML margen derecha del Rio Chancay utilizando volquete. Mas detalle de los tramos en la Hoja de Metrados.
18		Recuperación de dique con material propio y protección con roca al volteo en un tramo critico del Rio Reque, sector Matacaballo y Tanque Elevado en el distrito de Eten, afectados por la descarga extraordinaria de 690.268 M3/S el 03/04/2008	Chiclayo	Eten	90	346,573.60	Por Convenio	SI	346,573.60	450	Recuperación del dique seco con material propio de la zona en el Sector Matacaballo - Tanque Elevado en una longitud de 1,800 ML el area de la sección 21 M2 y volumen del dique a recuperar de 37,800 M3 utilizando tractor de oruga. Reforzado con roca al volteo en un tramo critico de 80 ML del Rio Reque margen izquierda aguas abajo utilizando volquete. Mas detalle de los tramos en la Hoja de Metrados.
		Valle Zaña									
19		Recuperación del dique de defensa de los sifones El Palmo - El Collao del distrito de Nueva Arica, afectados por descargas máximas instantaneas del 02 y 03 de abril del 2008	Chiclayo	Nueva Arica	90	63,069.05	Por Convenio	SI	63,069.05	685	Recuperación de accesos con tractor bulldozer, recuperación de 200 ML de diques con material de préstamo distribuidos en cuatro tramos (2,875 M3) ubicados aguas arriba de las dos entradas de los sifones (Palmo y Collao) al cauce del rio Nanchoc y aguas arriba de las dos salidas de los mismos sifones de dicho cauce, empleando volquetes, bulldozer y retroexcavadoras, con un ancho de 2 ML en la base menor, 2.5 ML de altura y 9.5 ML de base mayor (900 M3, 4.5 M3/ML) protegiendose con roca al volteo en toda la longitud afectada. Mas detalle de los trabajos a realizar en la Hoja de Metrados.
20		Recuperación del dique en el sector El Seis de la localidad de Espinal, afectado por la descarga máxima instantanea del 02 y 03 de abril del 2008	Chiclayo	Oyotún	75	95,490.63	Por Convenio	SI	95,490.63	500	Recuperación de accesos con tractor bulldozer, recuperación de 150 M de dique en la margen derecha del rio, con material de préstamo, empleando volquetes, bulldozer y retroexcavadoras, que tendra su anterior forma trapezoidal de 2 ML en la base menor, 2.5 ML de altura y 9.5 ML de base mayor (2,156 M3) protegiendose con roca al volteo en una longitud de 100 metros (450 M3, 4.50 M3/ML). Mas detalle de los trabajos a realizar en la Hoja de Metrados.
21		Recuperación de bocatoma y dique de encauzamiento en el sector Leguía de la localidad de Espinal, afectado por la descarga máxima instantanea del 02 y 03 de abril del 2008	Chiclayo	Oyotún	75	89,661.97	Por Convenio	SI	89,661.97	450	Recuperación de 150 M de dique en la margen derecha, con material de préstamo (2,875 m3) , empleando volquetes, bulldozer y retroexcavadoras, recuperando su anterior forma trapezoidal de 2 ML en la base menor, 2.5 ML de altura y 9.5 ML de base mayor, protegiendose con roca al volteo en una longitud de 100 metros (450 M3, 4.50 M3/ML). Mas detalle de los trabajos a realizar en la Hoja de Metrados.
22		Recuperación del dique de encauzamiento del sector La Viña del distrito de Cayalti, afectado por la descarga máxima instantanea del 02 y 03 de abril del 2008	Chiclayo	Cayalti	60	122,181.20	Por Convenio	SI	122,181.20	450	Recuperación de 1,000 M de accesos con tractor bulldozer, asi como 150 M de dique en la margen izquierda del rio, con material de préstamo en el tramo del sector La Viña, empleando volquetes, bulldozer y retroexcavadoras, recuperando su anterior forma trapezoidal de 3 ML en la base menor, 3.0 ML de altura y 12.0 ML de base mayor (3,375 M3), protegiendose con roca al volteo en una longitud de 150 metros (811.50 M3, 5.41 M3/ML). Mas detalle de los trabajos a realizar en la Hoja de Metrados.
23		Recuperación de bocatoma y tramo inicial del canal de derivación La Otra Banda del Distrito de Zaña, afectado por la descarga máxima instantanea del 02 y 03 de abril del 2008	Chiclayo	Zaña	60	134,746.67	Por Convenio	SI	134,746.67	1,280	Recuperación de 150 M de dique en la margen izquierda del rio, que a su vez protege al bordo derecho del canal de derivación la Otra Banda, con material de préstamo, empleando volquetes, bulldozer y retroexcavadoras, restituyendo su forma trapezoidal con un ancho de 3 ML en la base menor, 3.0 ML de alto y 12.0 en la base mayor (3,375 M3), protegiendose con roca al volteo en una longitud de 150 metros (811.50 M3, 5.41 M3/ML). Mas detalle de los trabajos a realizar en la Hoja de Metrados.
24		Recuperación del dique de encauzamiento del sector Colchado - Chiroque del distrito de Zaña, afectado por la descarga máxima instantanea del 02 y 03 de abril del 2008	Chiclayo	Zaña	60	101,217.64	Por Convenio	SI	101,217.64	280	Recuperación de 1,000 M de accesos con tractor bulldozer, asi como 150 M de dique en la margen izquierda del rio, con material de préstamo (3,375 M3) en el sector Colchado - Chiroque, empleando volquetes, bulldozer y retroexcavadoras, recuperando su anterior forma trapezoidal de 3 ML en la base menor, 3.0 ML de altura y 12.0 ML de base mayor, protegiendose con roca al volteo en una longitud de 150 metros (811.50 M3, 5.41 M3/ML). Mas detalle de los trabajos a realizar en la Hoja de Metrados.
						3,919,717.83				12,830	

Elegibilidad Positiva:	3,919,717.83
Numero de Obras	24

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Aprueban nuevo "Manual de Ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil"

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 251-2008-INDECI

26 de junio del 2008

VISTO: el proyecto del nuevo Manual de Ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil – ITSDC y sus correspondientes Anexos, propuesto por la Dirección Nacional de Prevención, mediante Memorándum Nº 0541-2008-INDECI/10.3 del 12 de mayo de 2008; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Sistema Nacional de Defensa Civil – SINADECI, creado por Decreto Ley Nº 19338 y modificado por los Decretos Legislativos Nºs. 442, 735 y 905, tiene por finalidad proteger a la población, previniendo daños y proporcionando ayuda oportuna y adecuada, y asegurando su rehabilitación en caso de desastres o calamidades de toda índole, cualquiera sea su origen;

Que, el Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI es el organismo central, rector y conductor del Sistema Nacional de Defensa Civil – SINADECI, y forma parte de sus funciones, el normar, coordinar, orientar y supervisar el planeamiento y la ejecución de la Defensa Civil;

Que, el artículo 43º del Reglamento de la Ley del SINADECI, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-88-SGMD y sus modificatorias, establece que es competencia del INDECI regular las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, en función de lo cual y en concordancia con el artículo 22º del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2000-PCM, se aprobó mediante Resolución Jefatural Nº 067-2003-INDECI del 26 de febrero de 2003 la Directiva Nº 006-2003-INDECI/DNP/10.0 "Normas para la ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil" y su Anexo el "Manual para la Ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil", habiéndose asimismo, aprobado un nuevo Manual de Ejecución de ITSDC mediante Resolución Jefatural Nº 419-2004-INDECI de fecha 15 de noviembre de 2004, modificado por Resolución Jefatural Nº 440-2005-INDECI del 22 de noviembre de 2005;

Que, asimismo, mediante Resolución Jefatural Nº 202-2003-INDECI de fecha 14 de julio de 2003, en el marco del Reglamento de ITSDC aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2000-PCM, se aprobó la Directiva Nº 012-2003-INDECI "Normas y Procedimientos para la Ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil Multidisciplinarias", modificada mediante Resolución Jefatural Nº 443-2004-INDECI de fecha 30 de noviembre de 2004;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 066-2007-PCM publicado el 5 de agosto de 2007, se aprobó el nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil – ITSDC que establece, entre otros aspectos, los niveles de competencia para su ejecución, los tipos y procedimientos que les corresponde; las cuales tienen como finalidad verificar de manera integral, en los objetos de inspección, el cumplimiento o incumplimiento de las normas de seguridad en Defensa Civil vigentes, a fin de prevenir y/o reducir el riesgo debido a un peligro de origen natural o inducido por el hombre, en salvaguarda de la vida humana.

Que, el nuevo Reglamento de ITSDC, establece en el numeral 19 del Artículo 1º que el Manual de Ejecución de la Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, "*es el documento aprobado por el INDECI mediante Resolución Jefatural, en el cual se desarrolla el procedimiento para la ejecución de las ITSDC"*, remitiéndose por tanto el nuevo Reglamento de ITSDC al mencionado Manual de Ejecución de ITSDC, entre otros aspectos a procedimientos, periodicidad y plazo para solicitar la renovación de las ITSDC y por tanto la vigencia del Certificado de ITSDC, establecido en el artículo 8º en concordancia con el artículo 38º de dicho Reglamento, entre otros; siendo necesario por tanto aprobar un nuevo Manual de Ejecución de ITSDC de manera conjunta con los formatos únicos de documentos necesarios para la ejecución de los procedimientos de ITSDC, como el formato único del Informe de ITSDC, entre otros;

Que, por otro lado el numeral 23. del Artículo 1º del nuevo Reglamento de ITSDC establece que la Visita de Defensa Civil, *"es una acción de prevención que tiene por objeto identificar de manera preliminar la existencia de riesgo alto o moderado, formulándose en el Acta de Visita, en caso corresponda, observaciones cuya subsanación es de cumplimiento obligatorio e inmediato por el administrado*…" definición que guarda concordancia con el Artículo V. de la Directiva Nº 015-INDECI/DNP/10.3 "Normas para la Ejecución de Visitas de Defensa Civil" aprobado mediante Resolución Jefatural Nº 284-2005-INDECI.

Que, asimismo, el nuevo Reglamento de ITSDC contempla en el artículo 12º referido a las ITSDC previa a Evento y/o Espectáculo Público, *que "las edificaciones, instalación o recinto diseñadas para la realización de espectáculos y/o eventos, tales como estadios, coliseos, plazas de toros, teatros, cines u otras similares, cuando en ellas se realicen actividades afines a su diseño, no requerirán de una ITSDC previa a evento y/o espectáculo público, y sólo será necesaria la realización de una Visita de Defensa Civil y la emisión del Informe correspondiente*.."; en tal sentido, se hace necesario adecuar el Formato del Acta de Visita de Defensa Civil – AVIDC a lo establecido por el nuevo Reglamento de ITSDC;

Que, en el marco de la normatividad que rige el funcionamiento y la organización del INDECI, la Dirección Nacional de Prevención tiene la función de normar y supervisar las acciones relacionadas a las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 059-2001-PCM;

Que, teniendo en consideración lo señalado, la Dirección Nacional de Prevención, propone el nuevo "Manual de Ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil" y los formatos de los documentos a ser utilizados en los procedimientos de ITSDC, los cuales deben ser aprobados mediante Resolución Jefatural;

Con las visaciones de la Sub Jefatura, Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección Nacional de Prevención y la Unidad de Inspecciones Técnicas de la Dirección Nacional de Prevención;

De conformidad con el Decreto Ley Nº 19338, sus normas modificatorias y ampliatorias y en uso de las atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de INDECI, aprobado por Decreto Supremo Nº 059-2001-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 005-2003-PCM y Decreto Supremo Nº 095-2005-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º: Aprobar el nuevo "Manual de Ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil", incluyendo sus Anexos, los que estarán a disposición de los administrados en la Página Web del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI (www.indeci.gob.pe), y que son los siguientes:

- Anexo Nº 01.- Contenido Mínimo de la Memoria Descriptiva;
- Anexo Nº 02.- Formato de Condiciones para Prestación de Servicios del Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil;
- Anexo Nº 03.- Formato de Constancia de Designación del Inspector o Grupo Inspector;
- Anexo Nº 04.- Formato de Acta de Diligencia de Inspección;
- Anexo Nº 05.- Formato de Informe de Verificación de Condiciones de Seguridad Declaradas;
- Anexo Nº 06.- Formato de Informe de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica Ex Ante;
- Anexo Nº 07.- Guía para la elaboración del Informe de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica Ex Ante;
- Anexo Nº 08.- Formato de Informe de Levantamiento de Observaciones – ITSDC Básica;
- Anexo Nº 09.- Formato de Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil;
- Anexo Nº 10.- Formato de Informe de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle;
- Anexo Nº 11.- Guía para la elaboración del Informe de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle;
- Anexo Nº 12.- Formato de Informe de Levantamiento de Observaciones – ITSDC de Detalle;

- Anexo Nº 13.- Formato de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Multidisciplinaria;

- Anexo Nº 14.- Formato de Informe de Levantamiento de Observaciones – ITSDC Multidisciplinaria;

- Anexo Nº 15.- Formato de Informe de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Previa a Evento y/o Espectáculo Público

- Anexo Nº 16.- Guía para la elaboración del Informe de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil previa a Evento y/o Espectáculo Público;

- Anexo Nº 17.- Formato de Acta de Visita de Defensa Civil:

- Anexo Nº 18.- Formato de Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica Ex Post;

- Anexo Nº 19.- Formato de Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica Ex Ante;

- Anexo Nº 20.- Formato de Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle;

- Anexo Nº 21.- Formato de Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Multidisciplinaria.

- Anexo Nº 22.- Formato de Declaración Jurada de no haber realizado cambio, modificaciones y/o ampliaciones en el Objeto de Inspección.

Artículo 2º: Dejar sin efecto la Resolución Jefatural Nº 067-2003-INDECI de fecha 26 de febrero de 2003 que aprobó el "Manual de Ejecución de la Inspecciones Técnicas" y sus modificatorias efectuadas mediante Resolución Jefatural Nº 419-2004-INDECI de fecha 15 de noviembre de 2004 y Resolución Jefatural Nº 440-2005-INDECI de fecha 22 de noviembre de 2005; así como la Resolución Jefatural Nº 202-2003-INDECI de fecha 14 de julio de 2003 que aprobó la Directiva Nº 012-2003-INDECI "Normas y Procedimientos para la Ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil Multidisciplinaria" y su modificatoria efectuada mediante Resolución Jefatural Nº 443-2004-INDECI de fecha 30 de noviembre de 2004.

Artículo 3º: Dejar sin efecto el Formato de Acta de Visita de Inspección de Defensa Civil aprobado por Resolución Jefatural Nº 284-2005-INDECI de fecha 21 de setiembre de 2005.

Artículo 4º: Para los efectos del procedimiento de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle se dispone que los Anexos Nºs. 10, 11 y 12 del nuevo Manual de Ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, aprobados en el artículo 1º de la presente Resolución, entrarán en vigencia a los 15 (quince) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Resolución, plazo en el cual la Dirección Nacional de Prevención deberá realizar las coordinaciones y acciones de capacitación y difusión en los órganos ejecutantes, necesarias para su implementación y adecuado uso; manteniéndose la vigencia durante dicho plazo de los Anexos 8 y 9 del Manual para la ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, derogado.

Artículo 5º: Encargar a la Dirección Nacional de Prevención remitir a la Oficina de Estadística y Telemática la versión electrónica del Manual de Ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil y sus Anexos aprobados en el artículo 1º de la presente Resolución, la cual se encargará de su publicación en la Página Web del INDECI (www.indeci.gob.pe)

Artículo 6º: Encargar a la Secretaría General la difusión de la presente Resolución, para conocimiento y cumplimiento de los órganos componentes de Sistema Nacional de Defensa Civil, así como las coordinaciones necesarias para su publicación en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) en cumplimiento de la Ley Nº 29091 y su Reglamento.

Artículo 7º: Disponer que la Secretaría General registre la presente Resolución en el Archivo General Institucional y remita copia autenticada por Fedatario a la Sub Jefatura, así como a todas las Unidades Orgánicas del Instituto Nacional de Defensa Civil, incluyendo las Direcciones Regionales de Defensa Civil, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 8º: Disponer que la Secretaría General se encargue de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS FELIPE PALOMINO RODRÍGUEZ
Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil

219172-1

Descargado desde www.elperuano.com.pe

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Designan miembros de la Comisión Regional del INDECOPI de Cajamarca y Secretaria Técnica de la Comisión Adscrita a la Oficina Regional de Cajamarca

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO DE INDECOPI Nº 055-2008-INDECOPI/DIR

Lima, 24 de junio de 2007

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la descentralización de funciones institucionales a que se refiere la Sección II del Capítulo III del Título VI del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI; aprobado por Decreto Supremo Nº 077-2005-PCM, ha sido implementada y la Oficina Regional de Cajamarca;

Que con la finalidad de tramitar los procedimientos administrativos del ámbito de competencia del INDECOPI, es necesario conformar la respectiva Comisión institucional que operará adscrita a dicha Oficina Regional;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 19º del Decreto Ley Nº 25868, las Comisiones que integran la estructura orgánico funcional del Indecopi, están integradas por seis miembros;

Estando al acuerdo adoptado por el Directorio de la institución; y,

De conformidad con el inciso e) del artículo 5º del Decreto Ley Nº 25868;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Designar como miembros de la Comisión Regional del INDECOPI de Cajamarca a las siguientes personas:

Sra. Carmen Rosa Díaz Camacho
Sr. Juan Carlos Díaz Sánchez
Sr. José Alejandro Romero Rojas
Sr. Jorge Luis Salazar Soplapuco
Srta. Sandra Mirella Arrieta Ramos
Sr. Víctor Manuel Farro Cuya

Artículo 2º.- Designar a señorita Milagros Castillo Trigoso como Secretaria Técnica de la Comisión Adscrita a la Oficina Regional de Cajamarca.

Artículo 3º.- Desconcentrar las funciones de la Comisión de Protección al Consumidor a fin de que la Comisión Adscrita a la Oficina Regional de Cajamarca del INDECOPI pueda conocer y resolver, en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial, los procedimientos que se tramiten conforme a la Ley de Protección al Consumidor.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARTURO SEMINARIO DAPELLO
Presidente del Directorio (e)

219040-1

Descargado desde www.elperuano.com.pe

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Designan integrantes del Comité Permanente de OSINERGMIN para conducir procesos de licitación de suministros

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGIA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 472-2008-OS/CD**

Lima, 26 de junio de 2008

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 066-2008-OS/CD se designaron a los integrantes del Comité Permanente de OSINERGMIN, hasta el 31 de julio de 2009 para conducir los procesos de licitación de suministros;

Que en dicha Resolución se designaron como miembros titulares del referido Comité Permanente al Ing. Víctor Ormeño Salcedo, Ing. Daniel Javier Cámac Gutiérrez y Dr. José Luis Luna Campodonico; y como miembros suplentes a la Dra. María del Rosario Castillo Silva, Ing. Jaime Raúl Mendoza Gacón e Ing. Severo Buenalaya Cangalaya;

Que con fecha 24 de junio de 2008 la Presidencia del Consejo Directivo aceptó la renuncia presentada por el Ing. Daniel Javier Cámac Gutiérrez;

Que en consecuencia corresponde designar a los nuevos miembros, titular y suplente, que integrarán el Comité Permanente;

De conformidad con lo establecido en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar como integrantes del Comité Permanente de OSINERGMIN, hasta el 31 de julio de 2009, para los fines a que se refiere la parte considerativa de la Resolución de Consejo Directivo Nº 066-2008-OS/CD, a los siguientes funcionarios:

Titulares:

Ing. Víctor Ormeño Salcedo
Ing. Jaime Raúl Mendoza Gacón
Dr. José Luis Luna Campodónico

Suplentes:

Dra. María del Rosario Castillo Silva
Ing. Raúl Cornelio Bastidas Traverso
Ing. Severo Buenalaya Cangalaya

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo

219170-1

Declaran fundado en parte recurso de reconsideración interpuesto contra la Res. Nº 361-2008-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 473-2008-OS/CD**

Lima, 26 de junio de 2008

Que, con fecha 27 de abril de 2008, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "OSINERGMIN") publicó la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN Nº 361-2008-OS/CD (en adelante la "RESOLUCIÓN") contra la cual la empresa concesionaria Electro Sur Medio S.A.A. (en adelante ELECTRO SUR MEDIO), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

1.- ANTECEDENTES

Que, según lo dispuesto por la Resolución OSINERG Nº 370-2005-OS/CD, mediante la cual se modificó la Resolución OSINERG Nº 2120-2001-OS/CD, el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta (FBP) es considerado como uno de los parámetros de cálculo tarifario. Para efectos de dicho cálculo, mediante Resolución OSINERG Nº 555-2002-OS/CD, se aprobó la Norma "Manual de Procedimientos, Formatos y Medios para el Cálculo del Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta (FBP)".(en adelante EL MANUAL);

Que, con fecha 27 de abril de 2008, de conformidad con las normas citadas, OSINERGMIN publicó la RESOLUCIÓN, la misma que aprobó el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta (FBP) a nivel de empresa aplicable al VADMT y VADBT del sistema de distribución eléctrica Lima Norte perteneciente a la empresa EDELNOR para el período 01 de mayo de 2008 al 30 de abril de 2009 y aprobó asimismo el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta (FBP) a nivel de empresa aplicable al VADMT y VADBT de los sistemas de distribución eléctrica con demanda máxima mayor a 12 MW para el período indicado;

Que, con fecha 19 de mayo de 2008, ELECTRO SUR MEDIO interpuso recurso de reconsideración (en adelante "Recurso") contra la RESOLUCIÓN.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, ELECTRO SUR MEDIO solicita a OSINERGMIN que fije el nuevo valor del FBP a su empresa, reconsiderando la fórmula de cálculo del Factor FCVV, de acuerdo a EL MANUAL, en el cual se señala que para el cálculo del Factor FCVV en sistemas expansivos se debe calcular primeramente la tasa de crecimiento anual de los clientes relacionándolo con la tasa de crecimiento poblacional, y luego utilizar la máxima demanda estacional. ELECTRO SUR MEDIO solicita que se reconsidere la fórmula de cálculo del Factor FBP sin descontar las demandas máximas estacionales de los clientes libres, dado que ese criterio no está definido en el citado Manual, proponiendo finalmente como factores FCVV y FBP los siguientes: FCVV Ica = 1,1398; FCVV Chincha = 1,0550; FCVV Pisco = 1,5587; y, FBP Empresa = 1,1766;

Que, acompaña como anexos del Recurso y de la subsanación del mismo, los siguientes documentos:

- Informe Nº 001-GC de la Gerencia Comercial de ELECTRO SUR MEDIO.
- Copia de las páginas pertinentes del informe técnico Nº 0200-2008-GART
- Copia de los correos electrónicos intercambiados entre ELECTRO SUR MEDIO y SERVITECH.
- Formatos FBP-12 de los sistemas Ica, Pisco y Chincha y del Factor FBP a nivel empresa.
- Copia del poder del representante legal.
- Copia simple de la escritura de constitución de ELECTRO SUR MEDIO

2.1 APLICACIÓN CORRECTA DEL MANUAL

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ELECTRO SUR MEDIO señala que corresponde a OSINERGMIN realizar el cálculo del FBP para el sistema Pisco, aplicando estrictamente EL MANUAL. Agrega que este Procedimiento no contempla que se deba verificar el crecimiento expansivo de los clientes en el cálculo del factor de crecimiento vegetativo (FCVV) partiendo de las Máximas Demandas de Ingreso a Media Tensión (IPMT) y que tampoco contempla que se deba retirar las demandas estacionales de los clientes libres en el cálculo del Factor FBP.

Que, ELECTRO SUR MEDIO señala asimismo que el descuento de la demanda estacional no se encuentra definido en el procedimiento aprobado, dado que el factor FCVV se debe realizar primeramente en base al crecimiento de los clientes relacionados con el crecimiento

poblacional y luego se utiliza el ingreso de la potencia en Media Tensión (IPMT) para calcular el FCVV anual.

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, OSINERGMIN ha aplicado EL MANUAL correctamente, dado que en el Anexo Nº 2 de EL MANUAL se contempla la revisión del FCVV en función, exclusivamente, de las tasas de crecimiento vegetativo y expansivo.

Que, el FCVV, justamente reconoce que es necesario hacer coincidir la demanda contratada con la demanda máxima registrada, para ello utiliza los factores de crecimiento vegetativo y expansivo. El factor de crecimiento vegetativo guarda una relación con la tasa de crecimiento poblacional mientras que el factor de crecimiento expansivo tiene una relación con la interconexión de nuevos sistemas eléctricos a los sistemas eléctricos existentes o a la ampliación de las redes de distribución existentes.

Que, el MANUAL, no contempla la evaluación de máximas demandas estacionales, debido a que dichas demandas tienen un concepto muy diferente a las tasas de crecimiento vegetativo y expansivo, dado a que estas últimas se refieren a un crecimiento sostenido y continuo de la demanda, toda vez que su aplicación produce distorsiones en las tasa de crecimiento vegetativo o expansivo. Por ello, el OSINERGMIN, cuando elaboró el MANUAL no incorporó como parte del FCVV el factor estacional, sustentando las razones técnicas de su decisión al analizar los comentarios y sugerencias, que sobre el particular, remitió una empresa concesionaria de distribución. En efecto, en el cuarto párrafo del numeral 4.1.6 del Anexo B "Informe de Análisis y Comentarios Recibidos" de la Resolución OSINERG Nº 0555-2002 OS/CD, se señala lo siguiente:

> "Asimismo, la propuesta efectuada por la empresa de considerar otros factores como el crecimiento de la economía, factores estacionales climatológicos y de producción, son factores que pueden distorsionar severamente la tasa de crecimiento vegetativo, ya que los factores que proponen el concesionario pueden presentar incrementos y decrementos entre un mes y otro. Al contrario, la tasa de crecimiento de los usuarios presenta variaciones mínimas y por lo general son siempre incrementales. Además, la tasa de crecimiento de los usuarios es la tasa que refleja con mayor exactitud el crecimiento vegetativo o expansivo del sistema de distribución.
> (...) Por las razones señaladas, las propuestas de modificación sugeridas por la concesionaria no son aceptadas".

Que, por otro lado, el OSINERGMIN, para demostrar la incoherencia técnica que conllevaría la aplicación de la propuesta de ELECTRO SUR MEDIO, ha elaborado cálculos con los datos aportados por la misma empresa para los clientes libres. Los resultados se muestran en las Tablas 1 y 2 incluidas en el numeral 4.3.1. del Informe Técnico Nº 0269-2008-GART que sustenta la presente resolución, en que los datos de la Tabla 1 muestran que los clientes no han variado en número (crecimiento vegetativo) y los consumos estacionales para los meses abril, mayo, junio y noviembre, los mismos que, según se observa en la Tabla 2, inciden en un valor incoherente del FCVV.

Que, los resultados indicados en el considerando precedente, muestran valores del FCVV incoherentes en los meses de enero, febrero, marzo, julio, agosto, setiembre, octubre y diciembre, ya que el FCVV para los clientes libres muestra variaciones de hasta 700%, variaciones que se alejan del la naturaleza del FCVV, que como se mencionó, esta relacionado única y exclusivamente con la variación vegetativa o con el crecimiento expansivo, dado que en ambos casos el crecimiento por definición es sostenido y progresivo, características que no cumplen las demandas estacionales;

Que, por lo señalado, este extremo del Recurso debe declararse infundado.

2.2 FACTOR DE CORRECCIÓN DEL VAD, CLASIFICACIÓN DE LOS SECTORES TÍPICOS Y FACTOR DE PONDERACIÓN DEL VAD

2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ELECTRO SUR MEDIO detalla sus fundamentos técnicos en su informe Nº 001-GC respecto a la aprobación del FBP para el período mayo 2008-abril 2009. Señala el impugnante que ELECTRO SUR MEDIO pertenece a un sistema eléctrico con crecimiento expansivo, tal como lo demuestra la estadística de clientes, por lo que OSINERGMIN no debe efectuar el cálculo del factor FCVV descontando la demanda estacional de los clientes libres en razón a que dichas demandas estacionales sí han sido utilizadas en el cálculo de otros factores, tales como el factor de corrección del VAD, clasificación del sector típico y el factor de ponderación del VAD.

Que, indica el impugnante que los dos factores mencionados, mejorarían sustancialmente si en forma equitativa se descontasen en sus cálculos las demandas estacionales de los clientes libres. Además, ELECTRO SUR MEDIO comenta que, según lo indicado, OSINERGMIN sin ningún criterio técnico ha calculado el factor FCVV afectando el resultado de dicho factor y por consiguiente el factor FBP.

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, tal como se señaló en el numeral 2.1.2. de la presente Resolución, el OSINERGMIN, si consideró para el cálculo del FBP las demandas estacionales según lo previsto en el Formato FBP12-B de EL MANUAL, en los rubros de demanda coincidente y potencia teórica coincidente, respectivamente.

Que, ello resulta coherente con el hecho que OSINERGMIN haya considerado las demandas estacionales de los clientes libres en los cálculos de otros factores como el de corrección del VAD y Clasificación de sector típico de distribución, siendo pertinente indicar que respecto al cálculo del factor de ponderación del VAD, se utiliza los registros de los consumos de energía y no los registros de potencia como lo señala ELECTRO SUR MEDIO.

Por lo indicado, este extremo del recurso debe declararse infundado.

2.3 CORRECCIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR ELECTRO SUR MEDIO

2.3.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, Señala ELECTRO SUR MEDIO que en la página 52 del Informe Técnico Nº 0200-2008-GART, OSINERGMIN calcula el FCVV del sistema Pisco considerando períodos estacionales y que en la Tabla contenida en dicha página se indican máximas demandas mensuales diferentes a las que se encuentran en los Formatos FBP-12 del sistema Pisco, las mismas que, según indica ELECTRO SUR MEDIO, reportó al consultor SERVITECH y que no fueron observadas según el correo de fecha 18 de abril 2008, de modo que nunca se les indicó que debían retirar del formato FBP-12 la demanda estacional de los clientes libres de Pisco.

2.3.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, el OSINERGMIN, ha revisado la información contenida en los formatos FBP12-B (páginas 273-284 del Informe Técnico Nº 0200-2008-GART) y ha encontrado que erróneamente se había retirado del cálculo las demandas estacionales tanto para el cálculo de la máxima demanda coincidente así como para el cálculo de la potencia teórica coincidente para los meses de abril mayo, junio y noviembre. Sin embargo, se ha encontrado que la empresa no ha consignado correctamente en las facturas de los cliente libres de media tensión (MT1), la demanda registrada en la hora de punta, la cual debe estar comprendida entre las 18:00 y 23:00 horas como se señala en el numeral 4.4 de la Norma "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final" aprobada por Resolución OSINERG Nº 236-2005-OS/CD, concordante con el numeral 7.1 de la norma "Formularios, Plazos y Medios para el Suministro Sobre Clientes Libres Requerida por el OSINERG" aprobada por Resolución OSINERG Nº 079-2004-OS/CD;

Que, cabe señalar que EL MANUAL, como se puede observar en el formato FBP12-B, señala que se debe consignar las ventas efectuadas en dicho período, en razón que la empresa ELECTRO SUR MEDIO ha consignado erróneamente en las facturas de sus clientes MT1 demandas no consistentes con las registradas en sus medidores de energía tal como se ha podido comprobar con los registros de perfiles de consumo remitidos por la ELECTRO SUR MEDIO mediante sus oficios A-3204-2007/GC, A-4562-2007/

Descargado desde www.elperuano.com.pe

GC, A-5892-2007/GC, A-7197-2007/GC, A-8763-2007/GC, A- 10058-2007/GC, A-11740-2007/GC, A-12963-2007/GC, A-15297-2007/GC, A-17516-2007/GC, A-5693-2007/GC, A-3804-2007/GC, A-1635-07, A-19638-2007/GC, A-01929-08/GC, A-01929-08/GC;

Que, en este sentido, el OSINERGMIN en aplicación de la Resolución OSINERG Nº 236-2005-OS/CD, la Resolución OSINERG Nº 079-2004-OS/CD y EL MANUAL, ha procedido a corregir la información que realmente debe quedar consignada para el cálculo de la máxima demanda y la potencia teórica coincidente. En este sentido, ha encontrado, el recurso de reconsideración de la Empresa ELECTRO SUR MEDIO es fundado en parte ya que deben incorporarse las demandas máximas registradas por los clientes MT1 para el cálculo del FBP, sin embargo, no siendo consistente la potencia consignada por ELECTRO SUR MEDIO como horas punta en las respectivas facturas, OSINERGMIN debe considerar la correcta aplicación de los registros efectuados por sus clientes MT1 en el período horario comprendido entre las 18:00 y 23:00, de modo que se obtenga la demanda de cada cliente libre en el día y hora de máxima demanda del sistema de distribución en horas de punta;

Que, por lo señalado los factores FCVV y FBP de la empresa ELECTRO SUR MEDIO para el sistema de distribución de Pisco son los siguientes: FCVV: 1,2027; FBP: 1,0733.

Que, asimismo, con relación a los datos consignados en el cálculo del FCVV y FBP del sistema Ica y Chincha cabe indicar que los resultados del sistema Ica son los mismos que los resultados del OSINERGMIN, sin embargo, en el caso del FCVV del sistema Chincha la distribuidora ha formulado incorrectamente el factor FCVV, al no presentar los detalles de cálculo de los sumandos que conforman el FCVV de acuerdo a lo descrito en el Anexo Nº 2 de EL MANUAL. Con el fin de brindar la transparencia debida, OSINERGMIN ha redondeado a cuatro decimales cada uno de los sumandos que conforman el resultado final del FCVV criterio que se ha venido realizando en anteriores regulaciones del FBP.

Que, en consecuencia se debe sustituir el FBP de la empresa ELECTRO SUR MEDIO, previsto en la Tabla contenida en el Artículo 2º de la Resolución OSINERGMIN Nº 361-2008 OS/CD, por el valor de 1,0412, tal como se detalla en el Anexo Nº 3 del Informe Técnico que sustenta la presente Resolución.

Que, finalmente, con relación al recurso de reconsideración, se han expedido el Informe Técnico Nº 0269-2008-GART de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (GART) de OSINERGMIN y el Informe Legal Nº 0294-2008-GART de la Asesoría Legal de la GART, los mismos que se incluyen como Anexos 1 y 2 de la presente resolución y complementan la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3º, numeral 4, de la LPAG; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 042-2005-PCM; en el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM; en el Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 009-93-EM; en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas.

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por ELECTRO SUR MEDIO SAA. contra la Resolución OSINERGMIN Nº 361-2008 OS/CD, en el extremo referido a la corrección de la información señalada en el numeral 2.3.1, por las razones señaladas en el numeral 2.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, sustitúyase el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta (FBP) de la mencionada empresa, por el valor de 1,0412.

Artículo 2º.- Declarar infundados los demás extremos del recurso de reconsideración interpuesto por ELECTRO SUR MEDIO S.A.A., contra la Resolución OSINERGMIN Nº 361-2008-OS/CD, por las razones señaladas en los apartados 2.1.2 y 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3º.- Incorpórese los Informes Nº 0269-2008-GART - Anexo 1 y Nº 0294-2008-GART - Anexo 2, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4º.- La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada, junto con sus Anexos en la página Web de OSINERGMIN: www.osinerg.gob.pe.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo

219186-1

Aprueban Factores Nodales de Potencia y Energía para los Puntos de Medición o Barras de Entrega comprendidos en Bases para convocatoria de licitación de suministro de energía eléctrica para Electrocentro S.A.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 474-2008-OS/CD**

Lima, 26 de junio de 2008

CONSIDERANDO:

Que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica (en adelante "Ley"), se dispone que, dentro de los tres (3) primeros años de su vigencia, las Empresas Concesionarias de Distribución (en adelante "Distribuidoras") podrán convocar a licitaciones, con una anticipación menor a tres (3) años para cubrir la totalidad de la demanda no contratada de sus usuarios regulados; en cuyo caso, la vigencia de los contratos adjudicados no será mayor a cinco (5) años;

Que, el numeral 6.2 del Artículo 6° de la Ley establece la responsabilidad de OSINERGMIN de aprobar las Bases de Licitación, modelos de contrato, términos y condiciones del proceso de licitación, formulas de actualización de precios firmes y supervisar su ejecución;

Que, la Norma "Lineamientos Generales y Modelo de Contrato para las Bases de Licitación de Suministros de Energía Eléctrica para las Empresas Concesionarias de Distribución Eléctrica", aprobada mediante Resolución OSINERGMIN Nº 101-2007-OS/CD (en adelante "Norma Lineamientos") es aplicable a las licitaciones cuya primera y siguientes convocatorias se efectúen hasta el 24 de julio de 2009, en el marco de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley;

Que, la empresa Electrocentro S.A. (en adelante ELECTROCENTRO), de conformidad con el numeral 3 del Artículo 4° de la Ley, publicó en su página Web y en un diario de circulación nacional su intención de iniciar un proceso de licitación pública para la contratación de suministro de potencia y energía. Como consecuencia de dicha publicación, ninguna empresa manifestó su intención de incorporarse al procedimiento al amparo del Artículo 4.3 de la Ley;

Que, con fecha 13 de junio de 2008, se recibió el Oficio GCC-028-2008 con la propuesta de Bases para la Convocatoria a Licitación de Suministros de Energía Eléctrica para la Empresa Concesionaria de Distribución ELECTROCENTRO. Dicha propuesta fue complementada con la información suministrada mediante el Oficio GCC-029-2008 de fecha 23 de junio;

Que, en aplicación de lo señalado en el numeral 3.12 de la Norma Lineamientos, OSINERGMIN debe aprobar los Factores Nodales que deben formar parte de las Bases de Licitación, para cuya determinación se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la Resolución OSINERGMIN N° 341-2008-OS/CD que fijó los Precios en Barra para el período mayo 2008 – abril 2009;

Que, se han emitido el Informe N° 0293-2008-GART de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y el Informe N° 0295-2008-GART de la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, en los que

Descargado desde www.elperuano.com.pe

se analiza el proyecto de Bases remitido por la Licitante. Los mencionados informes complementan la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3°, numeral 4, de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido, no habiéndose encontrado observaciones, corresponde aprobar las Bases para la Convocatoria a Licitación de Suministros de Energía Eléctrica para la Empresa Concesionaria de Distribución ELECTROCENTRO;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 28832 y sus normas complementarias; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y en la norma "Lineamientos Generales y Modelo de Contrato para las Bases de Licitación de Suministros de Energía Eléctrica para las Empresas Concesionarias de Distribución Eléctrica" (Aplicables a las licitaciones cuya primera y siguientes convocatorias se efectúen hasta el 24 de julio de 2009 en el marco de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 28832).

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar los Factores Nodales de Potencia y Energía para los Puntos de Medición o Barras de Entrega comprendidos en las Bases señaladas en el Artículo 2°:

Punto de Suministro	Barra de Entrega y Medición	Factores Nodales de Potencia	Factores Nodales de Energía	
			Horas Punta	Horas Fuera de Punta
PASCO	Oroya Nueva 50 kV	0,9852	0,9846	0,9906
	Carhuamayo 138 kV	0,9889	0,9872	0,9894
	Yaupi 13,8 kV	0,9684	0,9675	0,9738
	Paragsha 138 kV	0,9860	0,9795	0,9847
CONDORCOCHA	Condorcocha 44 kV	0,9956	0,9957	0,9977
MANTARO	Cobriza II 69 kV	1,0365	1,0235	1,0301
	Cobriza II 10 kV	1,0480	1,0325	1,0391
	Cobriza I 66 kV	0,9751	0,9742	0,9805
HUAYUCACHI	Huayucachi 60 kV	0,9825	0,9837	0,9875
	Huayucachi 10 kV	0,9934	0,9924	0,9963
HUANCAVELICA	Huancavelica 60 kV	0,9817	0,9812	0,9875
	Huancavelica 10 kV	0,9927	0,9899	0,9963
TINGO MARÍA	Tingo Maria 10 kV	0,9987	0,9760	0,9760
	Aucayacu 22,9 kV	1,0255	0,9971	0,9971
HUÁNUCO	Huanuco 10 kV	1,0055	0,9916	0,9915
	Huanuco 22,9 kV	1,0055	0,9916	0,9915

Artículo 2º.- Aprobar las Bases para la Convocatoria a Licitación de Suministro de Energía Eléctrica para la Empresa Concesionaria de Distribución Electrocentro S.A., las mismas que como Anexo forman parte de la presente resolución.

Artículo 3°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial "El Peruano" y consignada, conjuntamente con su Anexo, en la página Web de OSINERGMIN: www.osinerg.gob.pe.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo

219169-1

Aprueban Bases para la Convocatoria a Licitación de Suministros de Energía Eléctrica para las Empresas Concesionarias de Distribución Electronorte Medio S.A., Electronoroeste S.A. y Electronorte S.A.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 475-2008-OS/CD

Lima, 26 de junio de 2008

CONSIDERANDO:

Que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica (en adelante "Ley"), se dispone que, dentro de los tres (3) primeros años de su vigencia, las Empresas Concesionarias de Distribución podrán convocar a licitaciones, con una anticipación menor a tres (3) años para cubrir la totalidad de la demanda no contratada de sus usuarios regulados, en cuyo caso, la vigencia de los contratos adjudicados no será mayor a cinco (5) años;

Que, el numeral 6.2 del Artículo 6° de la Ley establece la responsabilidad de OSINERGMIN de aprobar las Bases de Licitación, modelos de contrato, términos y condiciones del proceso de licitación, fórmulas de actualización de precios firmes y supervisar su ejecución;

Que, la Norma "Lineamientos Generales y Modelo de Contrato para las Bases de Licitación de Suministros de Energía Eléctrica para las Empresas Concesionarias de Distribución Eléctrica", aprobada mediante Resolución OSINERGMIN Nº 101-2007-OS/CD (en adelante "Norma Lineamientos") es aplicable a las licitaciones cuya primera y siguientes convocatorias se efectúen hasta el 24 de julio de 2009, en el marco de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley;

Que, la empresa Electronorte Medio S.A. (en adelante "HIDRANDINA"), de conformidad con el numeral 3 del Artículo 4° de la Ley, publicó en su página Web y en un diario de circulación nacional su intención de iniciar un proceso de licitación pública para la contratación de suministro de potencia y energía;

Que, de acuerdo a lo informado por HIDRANDINA, las empresas Electronoroeste S.A. (en adelante "ENOSA") y Electronorte S.A. (en adelante "ENSA"), facultadas por el Artículo 4.3 de la Ley, manifestaron su intención de incorporarse al procedimiento;

Que, con fecha 12 de junio último, se recibió el Oficio GCC-025-2008 con la propuesta de Bases para la Convocatoria a Licitación de Suministros de Energía Eléctrica para las Empresas Concesionarias de Distribución HIDRANDINA, ENOSA y ENSA;

Que, en aplicación de lo señalado en el numeral 3.12 de la Norma Lineamientos, OSINERGMIN debe aprobar los Factores Nodales que deben formar parte de las Bases de Licitación, para cuya determinación se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la Resolución OSINERGMIN N° 341-2008-OS/CD que fijó los Precios en Barra para el período mayo 2008 – abril 2009;

Que, se han emitido el Informe N° 0292-2008-GART de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y el Informe N° 0297-2008-GART de la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, en los que se analiza el proyecto de Bases remitido por las Licitantes. Los mencionados informes complementan la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3°, numeral 4, de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido, no habiéndose encontrado observaciones, corresponde aprobar las Bases para la Convocatoria a Licitación de Suministros de Energía Eléctrica para las Empresas Concesionarias de Distribución HIDRANDINA, ENOSA y ENSA;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 28832 y sus normas complementarias; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y en la norma "Lineamientos Generales y Modelo de Contrato para las Bases de Licitación de Suministros de Energía Eléctrica para las Empresas Concesionarias de Distribución Eléctrica" (Aplicables a las licitaciones cuya primera y siguientes convocatorias se efectúen hasta el 24 de julio de 2009 en el marco de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 28832).

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar los Factores Nodales de Potencia y Energía para los Puntos de Medición o Barras de Entrega comprendidos en las Bases señaladas en el

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Artículo 2°:

Punto de Suministro	Barra de Entrega y Medición	Factores Nodales de Potencia	Factores Nodales de Energía	
			Horas Punta	Horas Fuera de Punta
PIURA	Piura Oeste 60 kV	1,0227	1,0232	1,0347
	Piura Oeste 10 kV	1,0341	1,0323	1,0438
TALARA	Talara 13,2 kV	1,0295	1,0227	1,0332
	Nueva Zorritos 60 kV	1,0920	1,0729	1,0839
CHICLAYO	Chiclayo Oeste 60 kV	1,0130	1,0292	1,0394
	Carhuaquero 220 kV	0,9644	0,9889	0,9987
GUADALUPE	Guadalupe 60 kV	1,0044	1,0325	1,0423
	Guadalupe 10 kV	1,0155	1,0416	1,0515
TRUJILLO	Trujillo Norte 138 kV	1,0055	1,0334	1,0437
	Trujillo Norte 10 kV	1,0231	1,0479	1,0584
CHIMBOTE	Chimbote1 138 kV	0,9929	1,0179	1,0308
	Chimbote1 13,8 kV	1,0356	1,0486	1,0618
	Chimbote2 138 kV	1,0483	1,0584	1,0718
HUALLANCA	Huallanca 138 kV	0,9490	0,9752	0,9953
	Huallanca 66 kV	0,9550	0,9803	1,0005
	Huallanca 13,8 kV	1,0068	1,0326	1,0539
PARAMONGA	Paramonga Nueva 60 kV	0,9981	1,0052	1,0087

Artículo 2º.- Aprobar las Bases para la Convocatoria a Licitación de Suministros de Energía Eléctrica para las Empresas Concesionarias de Distribución Electronorte Medio S.A., Electronoroeste S.A. y Electronorte S.A., las mismas que como Anexo forman parte de la presente resolución.

Artículo 3°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial "El Peruano" y consignada, conjuntamente con su Anexo, en la página Web de OSINERGMIN: www.osinerg.gob.pe.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo

219168-1

Aprueban la norma "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos"

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 476-2008-OS/CD**

Lima, 26 de junio de 2008

CONSIDERANDO:

Que, el literal b) del Artículo 13º Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, determina como función de interés público del COES, la elaboración de los procedimientos en materia de operación del SEIN y administración del Mercado de Corto Plazo para su aprobación por OSINERGMIN;

Que, mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM, publicado el 3 de mayo último, se aprobó el Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema (COES), el cual señala en el Numeral 5.2 de su Artículo 5°, que el COES debe contar con una "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos", elaborada y aprobada por OSINERGMIN, la cual incluirá como mínimo, los objetivos, plazos, condiciones, metodología, forma, responsables, niveles de aprobación parciales, documentación y estudios de sustento;

Que, en este sentido, mediante Resolución OSINERGMIN N° 374-2008-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de mayo de 2008, y en cumplimiento del Artículo 25° del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se publicó el proyecto de Resolución que aprueba la norma "Guía de Elaboración Procedimientos Técnicos";

Que, en el Artículo 2° de la citada resolución, se otorgó un plazo de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación, a fin que los interesados remitan sus comentarios y sugerencias, al proyecto de resolución publicado, a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria;

Que, dentro del plazo establecido, se recibieron los comentarios y sugerencias de ENERSUR S.A., DUKE ENERGY EGENOR S. en C. por A. y EDEGEL S.A.A., los cuales, luego de analizados y revisados, corresponde la aprobación final de la Resolución que aprueba la norma "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos";

Que, se ha emitido el Informe N° 296-2008-GART de la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, el cual complementa la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3°, numeral 4, de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; y, en el Reglamento el Comité de Operación Económica del Sistema (COES), aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Apruébese la norma "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos", que como Anexo, forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada en la página Web de OSINERGMIN: www.osinerg.gob.pe.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo

ANEXO

GUÍA DE ELABORACIÓN DE PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Objetivo

El presente reglamento establece los objetivos, plazos, condiciones, metodología, forma, responsables, niveles de aprobación, documentación y estudios de sustento, que se deben cumplir en la elaboración y procedimiento de aprobación de los Procedimientos Técnicos.

Artículo 2°.- Definiciones

Las palabras cuya letra inicial se encuentre en mayúscula, tienen el significado que se asigna a continuación, o el que le otorga las normas que conforman el marco legal a que se refiere el Artículo 3º.

2.1. Día (s).- Se refiere a día (s) hábil(es), para el sector público y privado.

2.2. GART.- Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria del OSINERGMIN, o la que lo sustituya.

2.3. Guía.- Guía de Elaboración Procedimientos Técnicos.

2.4. Ley.- Ley Nº 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica.

2.5. Observaciones.- Son las observaciones efectuadas por el OSINERGMIN a las propuestas de Procedimientos Técnicos presentadas por el COES.

2.6. OSINERGMIN.- Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

2.7. Procedimientos Técnicos.- Son los procedimientos en materia de operación del SEIN y administración del Mercado de Corto Plazo, a los que se refiere el literal b) del Artículo 13° de la Ley. La propuesta del COES puede estar referida a la aprobación de un nuevo Procedimiento Técnico, o la modificación de uno ya existente.

Cuando en el presente reglamento, se citen artículos o numerales sin indicar la fuente, se entenderán referidos a la Guía.

Artículo 3°.- Marco Legal

- Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, normas modificatorias y sustitutorias.
- Decreto Supremo Nº 009-93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, normas modificatorias y sustitutorias.
- Ley Nº 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Eficiente de la Generación Eléctrica, normas modificatorias, sustitutorias.

- Decreto Supremo N° 027-2008-EM, Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema (COES), normas modificatorias y sustitutorias.
- Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, Reglamento General del OSINERGMIN, normas modificatorias y sustitutorias.

Artículo 4°.- Principios

Además de lo establecido en el Título III del Reglamento General del OSINERGMIN, para la elaboración y aprobación de los Procedimientos Técnicos, se deberán respetar, entre otros, los siguientes principios:

4.1 Principio de Reproducibilidad.- Los Procedimientos Técnicos deberán permitir que cualquier propósito de reproducción de algún resultado obtenido, empleando las herramientas (medios y pasos), criterios e información oficialmente utilizada y almacenada que en ellos se describen, conlleve al mismo resultado.

4.2 Principio de Trazabilidad.- Los Procedimientos Técnicos deben garantizar autosuficiencia en el conocimiento histórico y la trayectoria de un resultado a través del seguimiento o rastreo del resultado mediante el uso de herramientas (medios y pasos) e información oficialmente utilizada y almacenada que en ellos se describen.

4.3 Principio de Predictibilidad.- Los Procedimientos Técnicos deben ser claros, transparentes y predecibles.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN

Artículo 5°.- Elaboración de la propuesta

5.1. Corresponde al Directorio del COES aprobar las propuestas de Procedimientos Técnicos, elaboradas por su Dirección Ejecutiva.

5.2. La elaboración de un Procedimiento Técnico, puede ser por iniciativa propia del COES o a solicitud del OSINERGMIN. En este último caso, se le deberá otorgar al COES un plazo que no podrá ser menor de 60 Días para la elaboración de la propuesta, adjuntando los Estudios o Informes que sustenten su necesidad.

5.3. Si el COES no presenta la propuesta, conforme se indica en el párrafo precedente, el OSINERGMIN deberá elaborar la propuesta de Procedimiento Técnico, en un plazo máximo de 60 Días.

5.4. Cuando la propuesta sea elaborada por el OSINERGMIN, se deberá remitir copia de dicha propuesta, junto con los Estudios que sustenten la misma al COES para su opinión, otorgándose un plazo que no podrá ser menor a 10 Días.

Artículo 6°.- Contenido de la propuesta

6.1. La propuesta de Procedimiento Técnico debe estar dirigida al OSINERGMIN, adjuntando los respectivos estudios (económico, técnico y legal) detallados que sustenten su necesidad y fundamentos.

6.2. Asimismo, el Procedimiento Técnico propuesto, deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

a) Objetivos.- La propuesta debe señalar con qué propósito se pretende aprobar el Procedimiento Técnico.

b) Marco Legal.- Debe indicarse las normas que sirven de sustento a la formulación de la propuesta.

c) Responsabilidades.- La propuesta debe señalar las responsabilidades que genere para el COES y los Agentes, distinguiendo cada una de ellas en razón de sus obligaciones y facultades.

d) Metodología.- La propuesta deberá señalar en forma detallada el procedimiento a ser implantado con el Procedimiento Técnico e incluir ejemplos prácticos para una mejor comprensión de la metodología.

e) Disposiciones modificatorias.- Las normas o Procedimientos Técnicos que serían modificadas o derogadas.

El cumplimiento del requisito establecido en el literal d) sólo se tendrá en cuenta si la propuesta de Procedimiento Técnico amerita su inclusión.

Artículo 7°.- Observaciones y Plazo para la Aprobación

7.1. Las Observaciones de forma estarán referidas al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad señalados en el Artículo 6°, y deberán ser subsanadas en un plazo máximo de 2 Días, de lo contrario la propuesta se tendrá por no presentada.

7.2. Las Observaciones de fondo, estarán referidas a los informes y estudios que sirvieron de sustento a la propuesta, así como del contenido mismo del Procedimiento Técnico. El OSINERGMIN deberá efectuar las Observaciones de fondo dentro del plazo de 30 Días.

7.3. Se le otorgará al COES un plazo que no podrá ser menor a 10 Días, para el levantamiento de las Observaciones de fondo.

7.4. El OSINERGMIN evaluará el levantamiento de las Observaciones de fondo, y luego de su análisis determinará si fueron levantadas o si resulta necesario repetir la secuencia de observaciones descrita en los numerales anteriores.

7.5. Si luego de observada hasta en tres ocasiones una propuesta, las Observaciones de fondo se mantienen como no levantadas, el OSINERGMIN podrá efectuar las modificaciones con relación a los aspectos observados y aprobar el Procedimiento Técnico.

7.6. Las Observaciones de fondo no respondidas por el COES se tendrán por aceptadas.

7.7. El OSINERGMIN deberá aprobar el Procedimiento Técnico dentro del plazo de 30 Días luego: i) de recibida una propuesta y no se tuvieran Observaciones, ii) de levantadas las Observaciones de Fondo, y iii) de culminado el plazo a que se refiere el numeral 5.3 anterior.

Artículo 8°.- Publicación de la Propuesta

8.1. El OSINERGMIN deberá publicar un Comunicado en el Diario Oficial El Peruano, haciendo público el inicio de un procedimiento de aprobación de un Procedimiento Técnico, y señalando un plazo para la presentación de opiniones y sugerencias, en cuyo caso el OSINERGMIN deberá analizarlos y, de considerarlo procedente, incorporarlos dentro de sus Observaciones al COES.

8.2. La propuesta de Procedimiento Técnico presentada por el COES, las Observaciones y la absolución de Observaciones, si las hubiesen, deberán ser publicadas en la página Web de OSINERGMIN (Sección de Regulación Tarifaria)

TÍTULO III

DESISTIMIENTO

Artículo 9°.- Desistimiento

9.1. El COES podrá desistirse del procedimiento, únicamente, cuando la aprobación de un Procedimiento Técnico se inicie a su solicitud y antes de la publicación del Comunicado. El COES no podrá, en ningún caso, desistirse de la pretensión.

9.2. Es facultad del OSINERGMIN continuar de oficio un procedimiento de aprobación, en cuyo caso se mantendrán las etapas transcurridas, continuando con el procedimiento conforme se explica en el Título II.

TÍTULO IV

ÓRGANO RESPONSABLE DEL OSINERGMIN

Artículo 10°.- Órgano Competente

10.1. La GART de OSINERGMIN tiene a su cargo la promoción, realización, conducción y ejecución de las distintas etapas y plazos que componen los procedimientos de aprobación de los Procedimientos Técnicos.

10.2. La propuesta del proyecto de Resolución que aprueba definitivamente un Procedimiento Técnico, será elaborado por la GART de OSINERGMIN y puesto a consideración de su Consejo Directivo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA ÚNICA

Infracciones

Serán sancionadas, de acuerdo con lo establecido en la Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, las siguientes conductas:

i) El incumplimiento de los plazos dispuestos en la presente norma.

ii) No remitir al OSINERGMIN, la información y los informes indicados en el numeral 6.2 del Artículo 6° del

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema (COES).

iii) No remitir la propuesta de Procedimiento Técnico, dentro del plazo otorgado por el OSINERGMIN.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que, mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM, publicado el 3 de mayo último, se aprobó el Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema (COES), el cual señala en el Numeral 5.2 de su Artículo 5°, que el COES debe contar con una "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos", elaborada y aprobada por OSINERGMIN, la cual incluirá como mínimo, los objetivos, plazos, condiciones, metodología, forma, responsables, niveles de aprobación parciales, documentación y estudios de sustento.

Dicha norma es relevante para determinar el procedimiento de aprobación de los Procedimientos Técnicos del COES, por parte del OSINERGMIN, contemplando los requisitos que debe contener la propuesta, etapas del procedimiento de aprobación, entre otros. La "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos", cumple con este objetivo.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

219167-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Aprueban la exoneración de proceso de selección para la contratación del servicio de transporte de datos para Lima Metropolitana, intendencias regionales, oficinas zonales, intendencias de aduanas y puestos de control

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 108-2008/SUNAT

Lima, 26 de junio de 2008

VISTOS:

El Informe Técnico Nº 005 -2008-SUNAT/2A0000, el Informe Nº 008-2008-SUNAT/2G3000 y el Informe Legal Nº 36-2008-SUNAT/2B2300 los mismos que contienen la justificación técnica y legal de la procedencia y necesidad de la exoneración.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Memorándum Nº 145-2008-SUNAT/2A0000 de fecha 29 de mayo de 2008, la Intendencia Nacional de Sistemas de Información remitió a la Intendencia Nacional de Administración el requerimiento y el Informe Técnico respectivo, con la finalidad que ésta realice las acciones administrativas necesarias para garantizar la continuidad del servicio de transporte de datos a nivel nacional;

Que a través del Informe Técnico Nº 005-2008-SUNAT/2A0000, la Intendencia Nacional de Sistemas de la Información señala que es necesario garantizar la continuidad de los servicios de transporte de datos, para lo cual se deberán realizar las acciones administrativas, según corresponda;

Que de acuerdo a lo señalado en el mencionado Informe Técnico, los servicios de transporte de datos se basan en una interconexión de las sedes de la SUNAT a nivel nacional para la transmisión de información a través de una línea de telecomunicaciones, con lo cual se brindan los servicios tributarios y aduaneros a sus contribuyentes y operadores de comercio exterior. Por lo tanto, a través de este servicio la SUNAT transmite información de datos, voz, video, y otras aplicaciones que requieren para sus funciones;

Que con la finalidad de brindar continuidad a estos servicios, el 2 de octubre de 2007 la SUNAT convocó el Concurso Público Nº 015-2007-2007-SUNAT-2G3100 para la contratación del transporte de datos a nivel nacional, sin embargo este proceso con fecha 6 de diciembre de 2007, fue declarado desierto;

Que el proceso consta de seis ítems, cinco de los cuales corresponden a procesos que derivan de los Concursos Públicos Nros 20-2004-SUNAT/2G3100 y Nº 24-2004-SUNAT/2G3100; el ítem 6 corresponde a un servicio nuevo;

Que la Intendencia Nacional de Sistemas de Información señala que los servicios de transporte de datos se basan en la interconexión de las sedes de la SUNAT a nivel nacional para la transmisión de la información a través de una línea de telecomunicaciones, posibilitando ello que se brinden servicios tributarios y aduaneros a los contribuyentes y operadores de comercio exterior, transmitiendo voz, videos y otras aplicaciones;

Que ahora bien, mediante el Informe Nº 011-2008-SUNAT/2G3000 la Gerencia Administrativa señala que la segunda convocatoria del Concurso Público Nº 0015-2007-SUNAT/2G3100 se incluyó en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la SUNAT, y su calendario desde la convocatoria hasta el otorgamiento de la Buena Pro, comprendía el periodo del 10 de abril hasta el 13 de mayo de 2008;

Que asimismo, señala que el referido calendario no pudo cumplirse debido a que un participante solicitó que las Bases y los actuados del proceso fueran elevados al CONSUCODE, lo que motivó la paralización del proceso de selección por un período de veintiocho (28) días calendario. Estos hechos obligaron a reprogramar el proceso de selección, habiéndose otorgado la buena pro el 4 de junio de 2008;

Que por otro lado, se señala que para la efectiva prestación de los servicios se requiere de un período de implementación, el mismo que está establecido en las Bases del referido proceso de selección;

Que igualmente, informa que la SUNAT tiene contratado el servicio de transporte de datos a nivel nacional, según el siguiente detalle:

Proceso	Síntesis	Fecha de culminación
EXO Nº 0021-2007-SUNAT/2G3100 - Primera Convocatoria - ítem 1	Enlaces de Lima Metropolitana	28 de junio de 2008
EXO Nº 0021-2007-SUNAT/2G3100 - Primera Convocatoria - ítem 2	Enlaces de Intendencias Regionales y Oficinas Zonales	28 de junio de 2008
Concurso Público Nº 0020-2004-SUNAT/2G3100 - Segunda Convocatoria - ítem 3	Enlaces de Puestos de Control	10 de julio de 2008
Concurso Público Nº 0024-2005-SUNAT/2G3100 - Primera Convocatoria - ítem 1	Enlaces Provinciales de Centros de Servicio, Intendencias de Aduana y Oficinas Remotas en provincias	1 de agosto de 2008
Concurso Público Nº 0024-2005-SUNAT/2G3100 - Primera Convocatoria - ítem 2	Enlaces Locales de Centros de Servicio, Intendencias de Aduana y Oficinas Remotas en provincias	28 de junio de 2008

Que en virtud a la proximidad de los vencimientos de los referidos contratos y a la importancia de carácter institucional que tiene el servicio, la Intendencia Nacional de Sistemas de Información solicitó la ejecución de las acciones necesarias con la finalidad de continuar el referido servicio;

Que teniendo en consideración el plazo legalmente establecido para la firma de los contratos, el referido periodo de implementación y la eventual ocurrencia de alguna circunstancia imprevista, resulta evidente que no podrá iniciarse el servicio a la fecha de vencimiento de los contratos vigentes;

Que por los hechos expuestos, en el mencionado Informe de la Gerencia Administrativa se concluye que se generaría una situación de desabastecimiento concreto

Descargado desde www.elperuano.com.pe

e inminente del servicio, lo que comprometería en forma directa la operatividad de la SUNAT, dado que se afectan las labores de recaudación de los tributos internos y aduaneros;

Que en consecuencia, en opinión de dicha Gerencia, resulta necesario aprobar la exoneración del proceso de selección para la contratación del servicio de transporte de datos entre las sedes de la SUNAT de Lima Metropolitana, Intendencias de Aduanas, Intendencias Regionales, Oficinas Zonales y Puestos de Control; por causal de desabastecimiento inminente, hasta el 15 de septiembre o hasta la fecha de suscripción de las actas de instalación de los nuevos servicios;

Que adjunto al citado Memorándum Nº 145-2008-SUNAT/2A0000, la Intendencia Nacional de Sistemas de la Información, remitió los términos de referencia respectivos, visados por la Gerencia de Producción y la División de Telecomunicaciones, los mismos que se encuentran validados por el Intendente Nacional de Sistemas de Información;

Que adicionalmente, de acuerdo al Estudio de Mercado aprobado por la Gerencia Administrativa, y sustentado en las cotizaciones presentadas por las empresas Telefónica del Perú S.A.A. e IMPSAT PERÚ S.A., se determinó que el valor referencial para la contratación del servicio, considerando el proceso de exoneración, es de US$ 329,334.29 (Trescientos veintinueve mil trescientos treinta y cuatro y 29/100 dólares americanos);

Que sobre el particular, mediante las Cartas Nos. 967-2008-SUNAT/2G3100 y 1020-2008-SUNAT/2G3100 se solicitó a la empresa Telefónica del Perú S.A.A., remita su cotización por los servicios requeridos. La mencionada empresa remitió su propuesta de fecha 13 de junio de 2008, de acuerdo al siguiente detalle:

Detalle del servicio	Costo US$
Enlaces Lima Metropolitana	41,182.70
Enlaces Intendencias Regionales y Oficinas Zonales	145,123.00
Enlaces provinciales de Centros de Servicios, Intendencias de Aduana y Oficinas Remotas en provincias	93,202.65
Enlaces locales de Centros de Servicios, Intendencias de Aduana y Oficinas Remotas en provincias	15,672.02

Que asimismo, a través de la Carta Nº 999-2008-SUNAT/2G3100 dirigida a la empresa IMPSAT PERÚ S.A. se le requirió su cotización, por el servicio requerido. Con fecha 13 de junio la empresa IMPSAT presentó la Propuesta Nº DTS-06-306-2008, con el siguiente detalle:

Detalle del servicio	Costo US$
Enlaces Puestos de Control	34,153.92

Que cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el referido Informe Nº 005-2008-SUNAT/2A0000, el requerimiento del servicio cuenta con la Certificación de Crédito Presupuestario otorgada por la División de Presupuesto, y la fuente de recursos corresponde a los directamente recaudados;

Que por otro lado, la Gerencia Administrativa determinó que el plazo para la culminación de los servicios sea el siguiente:

Detalle del servicio	Plazo de culminación del plazo de ejecución contractual
Servicio de Transporte de Datos – Enlaces de Lima Metropolitana	Desde el 29 de junio de 2008 hasta el 15 de septiembre de 2008 o hasta la fecha de suscripción del acta de instalación del servicio contratado mediante Concurso Público Nº 0015-2007-SUNAT/2G3100
Servicio de Transporte de Datos – Enlaces de Intendencias Regionales y Oficinas Zonales	Desde el 29 de junio de 2008 hasta el 15 de septiembre de 2008 o hasta la fecha de suscripción del acta de instalación del servicio contratado mediante Concurso Público Nº 0015-2007-SUNAT/2G3100
Servicio de Transporte de Datos – Enlaces de Puestos de Control	Desde el 11 de julio de 2008 hasta el 15 de septiembre de 2008 o hasta la fecha de suscripción del acta de instalación del servicio contratado mediante Concurso Público Nº 0015-2007-SUNAT/2G3100
Servicio de Transporte de Datos – Enlaces Provinciales de Centros de Servicio, Intendencias de Aduana y Oficinas Remotas en provincias	Desde el 2 de agosto de 2008 hasta el 15 de septiembre de 2008 o hasta la fecha de suscripción del acta de instalación del servicio contratado mediante Concurso Público Nº 0015-2007-SUNAT/2G3100
Servicio de Transporte de Datos – Enlaces Locales de Centros de Servicio, Intendencias de Aduana y Oficinas Remotas en provincias	Desde el 29 de junio de 2008 hasta el 15 de septiembre de 2008 o hasta la fecha de suscripción del acta de instalación del servicio contratado mediante Concurso Público Nº 0015-2007-SUNAT/2G3100

Que el inciso c) del Artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM, en adelante la Ley, dispone que se encuentran exoneradas de los procesos de selección, las adquisiciones y contrataciones que se realicen en situación de desabastecimiento inminente declaradas de conformidad con la Ley;

Que conforme establece el Artículo 20º del mencionado dispositivo legal, las adquisiciones o contrataciones se realizarán mediante acciones inmediatas, previa Resolución del Titular del Pliego, requiriendo obligatoriamente un informe técnico-legal y su publicación en el Diario Oficial El Peruano;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21º de la Ley, se considera situación de desabastecimiento inminente aquella situación extraordinaria e imprevisible en la que la ausencia de determinado bien, servicio u obra compromete en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones productivas que la Entidad tiene a su cargo de manera esencial. Dicha situación faculta a la Entidad a la adquisición o contratación de los bienes, servicios u obras sólo por el tiempo o cantidad, según sea el caso, necesario para resolver la situación y llevar a cabo el proceso de selección que corresponda;

Que dicha norma agrega que la aprobación de la exoneración en virtud de la causal de situación de desabastecimiento inminente, no constituye dispensa, exención o liberación de las responsabilidades de los funcionarios o servidores de la entidad cuya conducta hubiese originado la presencia o configuración de dicha causal. Constituye agravante de responsabilidad si la situación fue generada por dolo o culpa inexcusable del funcionario o servidor de la entidad. En cualquier caso la autoridad competente para autorizar la exoneración deberá ordenar, en el acto aprobatorio de la misma, el inicio de las acciones que correspondan, de acuerdo al Artículo 47º de la Ley;

Que de otro lado, el Artículo 141º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM, en adelante el Reglamento, prevé que la situación de desabastecimiento inminente se configura en los casos señalados en el Artículo 21º de la Ley, no encontrándose comprendidas entre estas las adquisiciones o contrataciones para cubrir necesidades complementarias y administrativas de la entidad;

Que la necesidad de los bienes, servicios u obras debe ser actual y urgente para atender los requerimientos inmediatos, no pudiéndose invocar la existencia de una situación de desabastecimiento inminente en supuestos como en vía de regularización, por períodos consecutivos y que excedan el lapso del tiempo requerido para paliar la situación y para satisfacer necesidades anteriores a la fecha de aprobación de la exoneración al proceso de selección;

Que cuando el desabastecimiento se fuera a producir o se haya producido como consecuencia del obrar negligente de la propia Entidad; es decir, cuando sea imputable a la inacción o demora en el accionar del servidor público que omitió adoptar las acciones pertinentes con el fin de asegurar la provisión de un bien o la continuidad de un servicio esencial, en la Resolución o Acuerdo exoneratorio, bajo sanción de nulidad, deberá disponerse el inicio de las medidas conducentes al establecimiento de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales de los funcionarios o servidores públicos involucrados;

Que por su parte, el Artículo 146º del referido Reglamento establece que la Resolución que aprueba la exoneración del proceso de selección, requiere obligatoriamente de uno o más informes previos, que contengan la justificación técnica y legal de la procedencia

Descargado desde www.elperuano.com.pe

y necesidad de la exoneración. Asimismo, el Artículo 148º del Reglamento regula el procedimiento al cual deben someterse tales contrataciones, precisándose que la adquisición o contratación del bien, servicio u obra objeto de la exoneración, será realizada por la dependencia encargada de las adquisiciones y contrataciones de la Entidad o el órgano designado para el efecto; y que la contratación deberá realizarse en forma directa mediante acciones inmediatas, requiriéndose invitar a un solo proveedor cuya propuesta cumpla con las características y condiciones establecidas en las Bases, la misma que podrá ser obtenida por cualquier medio de comunicación, incluyendo el facsímil y el correo electrónico;

Que de acuerdo a los Informes citados en el presente documento, y considerando que se encuentra en trámite la contratación y el periodo de implementación del servicio de transporte de datos, por parte de las empresas adjudicadas con la buena pro en el Concurso Público Nº 015-2007-SUNAT/2G3100 - Segunda Convocatoria, a partir de la fecha de culminación de los contratos que se encuentran vigentes a la fecha, la SUNAT no contará con el mencionado servicio;

Que en ese sentido, a partir de dichas fechas se estaría configurando una situación extraordinaria e imprevisible, determinándose que la ausencia del referido servicio compromete en forma directa la continuidad de las funciones esenciales de la SUNAT, por cuanto al no contar con el transporte de datos de Lima Metropolitana, Intendencias Regionales, Oficinas Zonales, Intendencias de Aduanas y Puestos de Control; se comprometería directamente la operatividad de la SUNAT, afectando las labores de tributos internos y aduanas, los programas de fiscalización, el control y la lucha contra el contrabando y la evasión tributaria, entre otras actividades;

Que para tal efecto, y conforme a la normativa vigente, es preciso señalar que la Entidad, deberá efectuar las contrataciones en forma directa mediante acciones inmediatas, debiendo ser realizadas por la dependencia encargada de las adquisiciones y contrataciones de la Entidad o el órgano designado para el efecto;

Que conforme lo indicado en el Informe Legal Nº 36-2008-SUNAT/2B2300 y por las consideraciones que en él se señalan, la contratación del citado servicio cumple con las condiciones que establece el Artículo 141º del Reglamento para la exoneración del proceso de selección que corresponda por la situación de desabastecimiento inminente;

Que lo expuesto en los citados documentos, justifica técnica y legalmente la procedencia y necesidad de la contratación del referido servicio especializado mediante la exoneración del proceso de selección correspondiente, cumpliéndose así con lo previsto en el literal e) del Artículo 19º y Artículo 20º de la Ley y en los Artículos 141º al 148º de su Reglamento;

Que según lo dispuesto en el mencionado Artículo 20º de la Ley y en el Artículo 147º del Reglamento la Resolución que apruebe la exoneración al Proceso de Selección deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión y adicionalmente deberán publicarse a través del SEACE;

En uso de las facultades conferidas en el inciso u) del Artículo 19º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo Nº 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar en situación de desabastecimiento inminente a la contratación del servicio de transporte de datos para las sedes de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT de Lima Metropolitana, Intendencias Regionales, Oficinas Zonales, Intendencias de Aduanas y Puestos de Control, hasta el 15 de septiembre de 2008 o hasta la fecha de suscripción de las actas de instalación de los nuevos servicios de acuerdo a lo indicado en el numeral 2 del Capítulo IV Términos de Referencia de las Bases del Concurso Público Nº 0015-2007-SUNAT/2G3100 – Segunda Convocatoria.

Artículo 2º.- Aprobar la exoneración del proceso de selección correspondiente a la contratación del servicio de transporte de datos para las sedes de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT de Lima Metropolitana, Intendencias Regionales, Oficinas Zonales, Intendencias de Aduanas y Puestos de Control, por causal de desabastecimiento inminente.

Artículo 3º.- El valor referencial total asciende a la suma de US$ 329,334.29 (Trescientos veintinueve mil trescientos treinta y cuatro y 29/100 dólares americanos), incluido los impuestos de ley y los gastos a que hubiere lugar.

Artículo 4º.- La fuente de financiamiento para dicha contratación corresponde a recurso directamente recaudados por la SUNAT, y el órgano encargado de llevarla a cabo mediante las acciones inmediatas que correspondan es la División de Compras de la Gerencia Administrativa de la Intendencia Nacional de Administración.

Artículo 5º.- Disponer que la Gerencia Administrativa de la Intendencia Nacional de Administración remita copia de la presente Resolución y de los informes que la sustentan a la Contraloría General de la República y al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – CONSUCODE, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su emisión; así como su publicación en el SEACE.

Artículo 6º.- Disponer se remita a la Intendencia Nacional de Recursos Humanos copia de la presente Resolución para que evalúe las acciones correspondientes para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar, en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 21º y 47º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LAURA CALDERÓN REGJO
Superintendente Nacional

219602-1

Modifican Reglamentos del Régimen de Gradualidad

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS N° 319-2008-SUNAT/A

Lima, 27 de junio de 2008

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 622-2006/SUNAT/A se aprobó el Reglamento del Régimen de Gradualidad para la aplicación de las sanciones de multas impuestas al transportista o su representante en el país, agente de carga internacional, almacén aduanero o concesionario postal, el cual establece en su Segunda Disposición Complementaria y Transitoria, modificada por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 364-2007/SUNAT/A, que el criterio de frecuencia se aplicará a partir del 01.07.2008;

Que mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 534-2007/SUNAT/A se aprobó el Reglamento del Régimen de Gradualidad para la aplicación de sanciones de multa o suspensión impuestas a los concesionarios postales, el cual establece, en su Segunda Disposición Transitoria, que el criterio de frecuencia para las sanciones de multa se aplicará a partir del 01.07.2008;

Que resulta necesario disponer una prórroga del plazo señalado en los Reglamentos antes mencionados a fin de culminar con la adecuación de los sistemas aduaneros que permita realizar el control del criterio de frecuencia;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia N° 122-2003/SUNAT, y estando a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 115-2002-PCM y a lo señalado por la Resolución de Superintendencia N° 077-2008/SUNAT.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificación del Reglamento del Régimen de Gradualidad para la aplicación de las sanciones de multas impuestas al transportista o su representante en el país, agente de carga internacional, almacén aduanero o concesionario postal.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Modifíquese el primer párrafo de la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento del Régimen de Gradualidad para la aplicación de las sanciones de multas impuestas al transportista o su representante en el país, agente de carga internacional, almacén aduanero o concesionario postal, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 622-2006/SUNAT/A, por el siguiente texto:

"Segunda. El criterio de frecuencia se aplicará a partir del 04 de agosto de 2008."

Artículo 2°.- Modificación del Reglamento del Régimen Gradualidad para la aplicación de las sanciones de multa o suspensión impuestas a los concesionarios postales.

Modifíquese el primer párrafo de la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento del Régimen de Gradualidad para la aplicación de las sanciones de multa o suspensión impuestas a los concesionarios postales, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 534-2007/SUNAT/A, por el siguiente texto:

"Segunda. El criterio de frecuencia para las sanciones de multa se aplicará a partir del 04 de agosto de 2008."

Artículo 3.- La presente Resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA YSABEL FRASSINETT YBARGUEN
Superintendenta Nacional Adjunta de Aduanas (e)

219705-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Aprueban Lineamientos de Políticas, Objetivos Estratégicos y Metas del Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Varones 2006-2010

ORDENANZA REGIONAL
Nº 001-2008-GRA/CR

Ayacucho, 15 de enero de 2008

EL CONSEJERO DELEGADO DEL CONSEJO REGIONAL DE AYACUCHO

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, en Sesión Ordinaria de fecha 8 de enero del 2008, trató el tema relacionado a la Integración del Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Varones 2006 – 2010 en el Plan de Desarrollo Regional Concertado, con énfasis en Políticas de prevención y sanción de la Violencia Basada en Género; y

CONSIDERANDO:

Que, el literal d) del Artículo 6º de la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece dentro de los Objetivos a Nivel Social "la equidad social e igualdad de oportunidades: "…promover el desarrollo humano y la mejora progresiva y sostenida de las condiciones de vida de la población para la superación de la pobreza…", propósito que se orienta especialmente a las personas víctimas de la desigualdad y exclusión social;

Que, la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer CEDAW, aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa Nº 23432 del 4 de junio de 1982 y ratificada el 20 de agosto de 1982, establece que los Estados parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer;

Que, el Consenso de México, aprobado en la Novena Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe en la que participó el Perú como Estado parte, señala en el artículo 6 inciso III los Estados se Comprometieron a asegurar la plena inclusión de la perspectiva de género, tomando en cuenta la diversidad étnico racial y generacional, en el diseño y la ejecución de los planes nacionales de desarrollo, y de las políticas y los programas públicos en todos los ámbitos de la acción del Estado, así como en los presupuestos destinados a financiarlos;

Que, el Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Varones 2006 – 2010, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009 – 2005 – MIMDES del 12 de septiembre del 2005, tiene como principal objetivo garantizar la igualdad de trato y oportunidades para las mujeres y hombres, garantizar los derechos económicos, sociales y políticos de las mujeres e institucionalizar la equidad de género en las políticas, programas y proyectos del Estado;

Que, el artículo 1º de la Ley 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres establece el objeto y ámbito de aplicación de la ley, el marco normativo, institucional y de políticas públicas en los ámbitos nacional, regional y local, para garantizar a mujeres y hombres el ejercicio de sus derechos;

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho se adhiere a otros tratos Internacionales suscritos, aprobados y ratificados por el Perú que integran el concepto de género como son: el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y los protocolos de la Convención sobre los derechos del niño así mismo la Décima Primera Política del Acuerdo Nacional, que establece la promoción de la igualdad de Oportunidades sin discriminación, mediante la cual el Estado Peruano se compromete a fortalecer la participación, entre otros, de las mujeres como sujetos de pleno derecho. Para ello se impulsarán mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población;

Que, la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y Ley Nº 27972, Ley de Municipalidades, tienen como finalidad el fomento del desarrollo regional y local de forma integral, sostenible y la garantía de igualdad de oportunidades de sus habitantes, colocan la inclusión y la equidad como principios rectores de su accionar "impidiendo la discriminación por razones de etnia, religión o género y toda otra forma de discriminación";

Que, mediante Ordenanza Regional Nº 006 – 2005 –GRA/CR del 06 de abril del 2005, el Gobierno Regional de Ayacucho ha creado el Instituto Regional de la Mujer Ayacuchana IRMA, como órgano consultivo de coordinación y participación bajo el concurso y apoyo de una Secretaria Técnica en el Gobierno Regional;

Que, el Instituto Regional de la Mujer - IRMA, es el Organismo rector del Sector Mujer en la Región de Ayacucho, encargado de proponer políticas y normas técnicas y legales, así como la encargada de la evaluación y supervisión del trabajo regional relacionado con las mujeres, a fin de contribuir a la igualdad de oportunidades entre varones y mujeres y a la equidad de género;

Que, a efectos de esta Ordenanza, se entenderá por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, que tenga por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de oportunidades y con equidad de género, de los derechos de las personas y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; en concordancia con los instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Peruano;

Por lo que en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley Nº 27902, Ley Nº 28968 y Ley Nº 29053, el Consejo Regional con el voto unánime de sus miembros aprobó la siguiente Ordenanza Regional:

ORDENANZA REGIONAL

Artículo 1º.- APROBAR los Lineamientos de Políticas, Objetivos Estratégicos y Metas del Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Varones 2006 – 2010.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Lineamientos del Plan Nacional de igualdad de oportunidades entre mujeres y varones 2006 – 2010.

- Institucionalizar y transversalizar la perspectiva de equidad de género, es decir, de oportunidades entre mujeres y varones en las políticas públicas, Planes Nacionales, regionales, locales y prácticas del Estado y la Región.
- Promover en la sociedad la adopción de valores, prácticas, actitudes y comportamiento equitativos entre mujeres y varones, para garantizar el derecho a la no discriminación hacia las mujeres.
- Garantizar el ejercicio pleno de los derechos sociales y culturales para las mujeres.
- Garantizar el ejercicio pleno de los derechos económicos de las mujeres.
- Garantizar el ejercicio pleno de los derechos civiles y políticos de las mujeres y el acceso equitativo a instancias de poder y toma de decisiones.

Artículo 2º.- IMPLEMENTAR la normatividad necesaria, que garantice a todas las personas el pleno ejercicio de sus derechos para la igualdad de oportunidades entre mujeres y varones, la equidad de género, la no discriminación y la mejora de las relaciones entre mujeres y varones en el marco de una cultura de paz y una vida libre de violencia.

Artículo 3º.- DISPONER que a través de la Gerencia Regional de Desarrollo Social monitoree, supervise y evalúe el cumplimiento a los contenidos de la presente Ordenanza e Implementar, coordinar y hacer seguimiento de las acciones estratégicas, metas e indicadores del Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Varones 2006 – 2010 en el ámbito Regional.

Artículo 4º.- Disponer la transversidad de los Lineamientos del Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Varones 2006 – 2010 en los contenidos de documentos de gestión, planes, programas y normas que elabore el Gobierno Regional y sus dependencias a través del Plan de Desarrollo Regional Concertado, el Presupuesto Anual y el Presupuesto Participativo Anual, el programa de Promoción de Inversiones y Exportaciones Regionales, el programa de Competitividad Regional, el Plan Estratégico Regional de Participación Ciudadana, el Programa de Desarrollo Institucional, el Plan Operativo Institucional, el Reglamento de Organización y Funciones, el Cuadro de Asignación de Personal, el Manual de Organización y Funciones, Lineamientos de Política Regional, Convenios y propuestas de Acuerdos de Cooperación con otros organismos, con Gobiernos Regionales y Estrategias de Acciones Macrorregionales e iniciativas legislativas y otros.

Artículo 5º.- Recomendar a los Gobiernos Locales de la Región la inclusión del enfoque de equidad de género en los documentos de gestión, planes, programas, normas y otros así como el desarrollo de actividades orientadas a la participación equitativa de mujeres y varones.

Artículo 6º.- Disponer que a partir de la fecha en todo tipo de comunicaciones escritas y documentos de gestión, se utilice el lenguaje inclusivo (los, las) y progresivamente criterios de igualdad de oportunidades para mujeres y varones en el marco de la equidad de género.

Artículo 7º.- Disponer que la Gerencia Regional de Planeamiento y Presupuesto prevea los recursos económicos para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza.

Artículo 8º.- Dejar sin efecto cualquier disposición que se oponga a la presente Ordenanza.

Comuníquese al Señor Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho para su promulgación.

En la ciudad de Ayacucho, a los 08 días del mes de enero del año dos mil ocho.

JUSTO C. RODRIGUEZ VERA
Consejero Delegado
Consejo Regional de Ayacucho

POR TANTO:

Mando se Publique y Cumpla

Dado en Ayacucho, en la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, a los 15 días del mes de enero del año dos mil ocho.

ERNESTO MOLINA CHÁVEZ
Presidente

218706-1

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Declaran de interés regional el desarrollo del ámbito de la Cuenca Baja del Río Pampas para el aprovechamiento racional de sus recursos

ORDENANZA REGIONAL
Nº 013-2008-GRA/CR

Ayacucho, 19 de mayo de 2008

EL CONSEJERO DELEGADO DEL CONSEJO REGIONAL DE AYACUCHO

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, en la III Sesión Ordinaria Descentralizada de fecha 04 de abril de 2008, trató el tema relacionado al Desarrollo de la Cuenca Baja del Río Pampas; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Nº 011-2008-GRA/CR-ECHC, el Consejero Regional Emiliano Chuchón Castro, presenta el Proyecto de Ordenanza Regional para Declarar de Interés Regional el Desarrollo del ámbito de la Cuenca Baja del Río Pampas; iniciativa que acompaña la Opinión Legal Nº 174-2008-GR-AYAC/ORAJ-UAA y el Informe Técnico Nº 025-2008-GRA/GRRNGMA-ACJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente respectivamente, informes que opinan en forma favorable para la Declaratoria de Interés Regional el desarrollo del ámbito de la Cuenca Baja del Río Pampas, lo cual es corroborado por el Dictamen de la Comisión de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente;

Que, mediante Oficio Nº 460-2008-GRA-DRAA/DR, de fecha 28 de marzo del presente año, la Dirección Regional Agraria de Agricultura efectúa un informe justificatorio para la intervención en la Cuenca Baja del Río Pampas;

La cuenca del Río Pampas es la más extensa de la Región Ayacucho, con una extensión de 1 578,081.35 hás es decir el 36.25% del territorio regional mientras la cuenca baja, como zona de intervención, posee una extensión de 145,702 hás comprendiendo a 08 provincias y 47 distritos; Cangallo (06), Huamanga (01), Huancasancos (01), La Mar (05), Lucanas (04), Sucre (10), Fajardo (12) y Vilcashuamán (08); generando un espacio de alta heterogeneidad física y biológica representativa con condiciones geográficas y topográficas variadas, diversidad de microclimas y condiciones para la formación de diversos biotipos y ecosistemas;

Que, las comunidades campesinas son de extrema pobreza, población económicamente activa principalmente agropecuaria de subsistencia (82.76 %), con un ingreso económico anual de S/. 350.00/año, con desnutrición crónica (80 %), y una población con el 62 % de analfabetismo;

El desarrollo sostenible de la Región Ayacucho, Cuenca Baja del Río Pampas, exige medidas mutuamente complementarias a nivel de comunidades campesinas, gobiernos locales, gobierno regional, nacional e internacional. La mayoría de la población considera su principal actividad social y económica la agricultura, ganadería, actividad forestal y frutícola con una capacidad productiva limitada por lo que se hace imprescindible la necesidad de comenzar cuanto antes la aplicación de planes, programas y proyectos que apoyen en el desarrollo y la obtención de resultados satisfactorios;

Que, las comunidades campesinas, han expresado su preocupación en que se establezca de interés regional el ámbito de la cuenca baja del Río Pampas para el aprovechamiento racional de los suelos para los diferentes tipos de cultivos, tal como ha quedado sentado en las actas y acuerdos que forman parte de la presente Ordenanza del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, el artículo 4º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley Nº 27867 modificada por Ley Nº 27902 y Ley Nº 28013, dispone que los Gobiernos Regionales tiene por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo

con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el literal c) del artículo 51º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece como función específica en materia Agraria el participar en la gestión sostenible del recurso hídrico en el marco de las entidades de cuencas y las políticas de la autoridad nacional de aguas;

Que, de conformidad al artículo 38º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia;

Por lo que en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley Nº 27902, Ley Nº 29053, el Consejo Regional con voto unánime de sus miembros aprobó la siguiente.

ORDENANZA REGIONAL

Artículo Primero.- DECLARAR, de Interés Regional el Desarrollo del ámbito de la Cuenca Baja del Río Pampas, ubicado entre las provincias de La Mar, Huamanga, Cangallo, Vilcashuamán, Víctor Fajardo, Huancasancos, Sucre y Lucanas, del departamento de Ayacucho, para el aprovechamiento racional de sus recursos, promoviendo la inversión pública, privada y el empleo. Así mismo, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Artículo Segundo.- ENCARGAR, a las Gerencias Regionales y entidades sectoriales del Gobierno Regional para que en coordinación con otras Instituciones Públicas y Privadas a partir de la suscripción de la presente Ordenanza Regional formulen los planes, programas y proyectos de inversión pública en concordancia a sus competencias y acorde con la conservación de los ecosistemas, paisajes, recursos naturales y uso racional de espacios destinados a la actividad productiva y de protección.

Artículo Tercero.- PUBLICAR la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano

Comuníquese al Señor Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho para su promulgación.

En la Ciudad de Ayacucho a los 19 días del mes de mayo del año dos mil ocho.

CÉSAR F. LAGOS ARRIARÁN
Consejero Delegado
Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Dado en Ayacucho, en la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, a los 19 días del mes de mayo del año dos mil ocho.

ERNESTO MOLINA CHÁVEZ
Presidente

218706-2

Declaran en emergencia al Centro Arqueológico de la provincia de Vilcashuamán

ORDENANZA REGIONAL
Nº 014-2008-GRA/CR

Ayacucho, 19 de mayo de 2008

EL CONSEJERO DELEGADO DEL CONSEJO REGIONAL DE AYACUCHO

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, en la III Sesión Ordinaria Descentralizada de fecha 4 de abril de 2008, trató el tema relacionado al Centro Arqueológico de la Provincia de Vilcashuamán; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Nº 012-2008-GRA/CR-ECHC, el Consejero Regional Emiliano Chuchón Castro, solicita ante el Consejo Regional: Declarar en Emergencia el Centro Arqueológico de Vilcashuamán en primer lugar por existir viviendas edificadas dentro del Centro Arqueológico y que como consecuencia de la naturaleza climática (lluvias) se viene desmoronando;

Que, el Complejo Arqueológico de Vilcashuamán fue el centro administrativo incaico es mayormente conocido por dos de sus edificios el Templo del Sol y La Luna y el Ushno. El primero de éstos se ubica al sur de la plaza principal de la ciudad de Vilcashuamán, es una construcción en piedra pulida y labrada, compuesta por tres terrazas escalonadas. Sobre la base del templo del Sol se construyó, durante la colonia, el templo de San Juan Bautista utilizando algunas de las piedras del lugar original. El Ushno es una pirámide trunca escalonada de cinco plataformas superpuestas. Las piedras que componen la construcción fueron talladas y ensambladas con gran precisión. En la parte superior resalta el "sillón del Inca", bloque de piedra monolítica con dos asientos desde donde, según la tradición popular, el Inca y la Colla, presenciaban las ceremonias militares y religiosas que se realizaban en la gran plaza de Vilcashuamán;

Que, el Intiwatana complejo arqueológico con una extensión aproximada de 3000 metros cuadrados, se ubica en las inmediaciones de la laguna Pomacocha (3126 msnm), para algunos investigadores este sitio habría sido un área de descanso para la élite Inca, pues entre las construcciones destacan un palacio, un torreón y unos baños. El cuidadoso acabado de los muros de piedra del palacio, perfectamente ensamblados, hace pensar que se trató de una residencia destinada a acoger a personajes sumamente importantes. Contiguo al palacio, se encuentran el reloj solar o Intiwatana y una construcción llamada "El Torreón", ésta es de forma semicircular con pequeños recintos en el interior y se cree que cumplió funciones rituales. Los "Baños del Inca" han sido construidos con piedras pulidas caracterizadas por tener 13 ángulos. Estos recintos aún están en funcionamiento;

Que, el Titancayoc, Bosque de Puyas de Raimondi, se ubica entre los 3250 y los 4250 msnm. La Puya de Raimondi, especie vegetal nativa también llamada "Titanka", es la planta con la inflorescencia de mayor tamaño del mundo, se encuentra en peligro de extinción. Crece sobre los 3000 msnm en lugares fríos y elevados y suele alcanzar los 10 metros de altura después de 100 años de vida, momento a partir del cual empieza a morir paulatinamente. Titancayoc cuenta con los ejemplares más grandes y se estima que en el bosque, el total de puyas supera los 200 mil;

Que, los literales a), d) e i) del artículo 63º de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establecen que es competencia del Gobierno Regional en materia de Turismo; el formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas en materia de desarrollo de la actividad turística regional, en concordancia con la política general del gobierno y los planes sectoriales; promover el desarrollo turístico mediante el aprovechamiento de las potencialidades regionales ; y el proponer y declarar zonas de desarrollo turístico prioritario de alcance regional;

Que, de conformidad al artículo 38º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia;

Por lo que en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 27867, Ley orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley Nº 27902, Ley Nº 29053, el Consejo Regional con el voto unánime de sus miembros aprobó la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL

Artículo Primero.- DECLARAR, en emergencia al Centro Arqueológico de la Provincia de Vilcashuamán, que comprende el Complejo Arqueológico de Vilcashuamán, el Intiwatana, el Titancayoc o Bosque de Puyas de

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Raimondi, entre otros que se encuentran en la Provincia de Vilcashuamán.

Artículo Segundo.- ENCARGAR, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, Instituto Nacional de Cultura Ayacucho y entidades Públicas y Privadas de la Región, implementar la presente Ordenanza Regional.

Artículo Tercero.- PUBLICAR la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho para su promulgación.

En la ciudad de Ayacucho a los 19 días del mes de mayo del año dos mil ocho.

CÉSAR F. LAGOS ARRIARÁN
Consejero Delegado
Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en Ayacucho, en la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, a los 19 días del mes de mayo del año dos mil ocho.

ERNESTO MOLINA CHÁVEZ
Presidente

218706-3

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Exoneran de proceso de selección la contratación de servicio para el desarrollo de programa de mejoramiento de la enseñanza en instituciones educativas públicas

ACUERDO DEL CONSEJO REGIONAL N° 037

Callao, 25 de junio de 2008

El Consejo del Gobierno Regional del Callao, en Sesión Ordinaria celebrada el 25 de junio de 2008, con el voto en Mayoría de los Consejeros Regionales y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867 y el Reglamento Interno del Consejo Regional del Callao.

VISTOS:

El Proveído Nº 754-2008-GRC/GAJ conteniendo el Informe Nº 762-2008-GRC/GAJ/WVL de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe Nº 218-2008/GRC/GRDS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el Informe Nº 399-2008/GRC/GRDS-OECCTDRSVS, el Memorándum Nº 539-2008-GRC/GRPPAT adjuntando el Informe Nº 514-2008-GRC/GRPPAT/OPT y el Informe Nº 128-2008-GRC/GRPPAT-OPEPI-AE;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Nº 097-2008/GRC/GRDS, la Gerencia Regional de Desarrollo Social remite a la Gerencia General Regional el pedido de Exoneración para la Contratación de Servicios Personalísimos para el desarrollo de la actividad "Programa de Cursos Innovadores en Línea para mejoramiento de la enseñanza para la comprensión en las Instituciones Educativas Públicas de la Región Callao", a través del cual señala diversos aspectos técnicos y otros en los que refleja la necesidad de esta entidad en contratar los servicios ofrecidos por el programa "Wide World/Escuela de Graduados en Educación de la Universidad de Harvard", para la ejecución de la referida actividad;

Que, el referido informe señala que la precitada casa de estudios tiene diseñado, para lograr el desarrollo de docentes más efectivos, la creación de escuelas más efectivas, preparando estudiantes para el siglo XXI. Asimismo, señala que Wide World ofrece programas de desarrollo profesional que readaptan las necesidades de los participantes y de las organizaciones educativas, a través de senderos coordinados y diseñados específicamente para docentes, docentes líderes/ tutores y líderes escolares. Agregando que los cursos pueden combinar cursos en línea, talleres presenciales y conferencias en institutos en la Escuela de Graduados en Educación de la Universidad de Harvard;

Que, mediante Acuerdo del Consejo de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED Nº 007-2008, se aprueba que con recursos del Fondo Educativo se financie la participación de 350 profesores de la Región Callao en el "Plan de Mejoramiento de la Escuela" presentado por Wide World, para lo cual la Oficina de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, Deporte, Recreación, Salud, Vivienda y Saneamiento del Gobierno Regional del Callao, con el apoyo de la Dirección Regional de Educación del Callao y la Unidad de Gestión Educativa Local de Ventanilla, tomará las acciones que permitan seleccionar con criterio técnico a los beneficiarios de la capacitación en mención;

Que, por Informe Nº 128-2008-GRC/GRPPAT-OPEPI-AE de la Oficina de Planificación Estratégica, Prospectiva e Inversiones, se concluye que la precitada actividad se encuentra consistente con el Plan Anual 2008 y el Plan de Desarrollo Concertado de la Región Callao 2003-20011;

Que, mediante Memorándum Nº 539-2008-GRC/ GRPPAT de 16 de abril de 2008, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, comunica que con Informe Nº 514-2008-GRC/ GRPPAT-OPT, emitido por la Oficina de Presupuesto y Tributación, se otorgó la cobertura presupuestal hasta por S/. 2'968,082.00 (DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS CON 00/100 NUEVOS SOLES) para la indicada actividad;

Que, asimismo, la Oficina de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología, Deporte, Recreación, Salud, Vivienda y Saneamiento a través Informe Nº 399-2008-GRC/ GRDS-OECCTDRSVS, concluye que con la ejecución de la actividad señalada, se espera que los docentes y profesores educativos de la Región Callao que completen los cursos de Enseñanza para la Compresión (EpC) y Liderazgo para la Comprensión (LpC) que conforman el Curso Innovador en Línea, implementen sus unidades didácticas y planes de acción en sus escuelas, Así como se espera que continúen desarrollando proyectos innovadores para facilitar la comprensión de sus estudiantes, que apliquen las ideas aprendidas en el curso para llevar a cabo mejores prácticas pedagógicas y que practiquen la valoración continua, las dinámicas de retroalimentación y el trabajo en colaboración en sus escuelas;

Que, en ese mismo sentido, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, mediante Informe Nº 218-2008-GRC/GRDS, indica que se requiere contar con los servicios especializados y que no admiten sustituto, de la Wide World/ Escuela de Graduados en Educación de la Universidad de Harvard;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Nº 762-2008-GRC/GAJ/WVL, concluye que de acuerdo a los informes técnicos de las Oficinas correspondientes se encontraría enmarcado en las disposiciones relativas a la exoneración por bienes o servicios que no admiten sustitutos, siendo necesaria para la contratación la expedición del Acuerdo del Consejo respectivo que autorice la exoneración al proceso de selección que en función al monto corresponde a un concurso público y el cumplimiento de las disposiciones del artículo 20º de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y la directiva Nº 011-2001-CONSUCODE-PRE en lo que resulte pertinente;

ACUERDA:

1. Aprobar la exoneración del Proceso de Selección para la contratación con la Universidad ESAN, representante del Programa Wide World de la Universidad de Harvard, del servicio para el desarrollo de la actividad "Programa de Cursos Innovadores en Línea para mejoramiento de la enseñanza para la comprensión en

Descargado desde www.elperuano.com.pe

las Instituciones Educativas Públicas de la Región Callao", por S/. 2'968,082.00 (DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS CON 00/100 NUEVOS SOLES).

2. La fuente de financiamiento es: Recursos Determinados – Recursos del CAFED, Rubro 18, Canon y Sobre Canon, Regalías, Rentas de Aduana y Participaciones.

3. La exoneración que se concede, no releva del cumplimiento de los requisitos y exigencias previstos por Ley.

4. La Gerencia Regional de Desarrollo Social, queda encargada del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

5. Dispensar el presente Acuerdo del trámite de lectura y aprobación del acta.

POR TANTO:

Mando se registre y cumpla.

ALEXANDER M. KOURI BUMACHAR
Presidente

218712-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Exoneran de proceso de selección la contratación de suministro de energía eléctrica para el tren eléctrico

AUTORIDAD AUTÓNOMA DEL PROYECTO ESPECIAL SISTEMA ELÉCTRICO DE TRANSPORTE MASIVO DE LIMA Y CALLAO

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA Nº 030-2008-AATE/PE

Villa El Salvador, 25 de Junio de 2008.

VISTOS:

El Informe Nº 029-2008-AATE/GAF de fecha 25.06.08 de la Gerencia de Administración y Finanzas de la AATE, el Memorando Nº 006-2008-AATE/CELP-001 de fecha 23.06.08 del Presidente del Comité Especial, el Informe Técnico concretado en el Memorándum Nº 073-2008-AATE/GO de fecha 23.06.08 de la Gerencia de Operaciones y el Informe Legal de fecha 24.06.07 de la Oficina de Asesoría Legal respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto de Urgencia Nº 058-2001 de fecha 30.05.2001, se transfiere la administración de la Autoridad Autónoma del Proyecto Especial Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – AATE a la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, por Ordenanza Nº 812 publicada en el diario Oficial El Peruano el 15.09.2005, la AATE es un Órgano Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, figurando en la estructura municipal;

Que, el inciso c) del Artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S.Nº 083-2004-PCM, establece que están Exonerados de los Procesos de Selección las Contrataciones que se realicen en situación de Desabastecimiento Inminente;

Que, el Artículo 21º del Texto Único acotado establece que se considera situación de Desabastecimiento Inminente, aquella situación extraordinaria e imprevisible en la que la ausencia de determinado bien, servicio u obra compromete en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones productivas que la Entidad tiene a su cargo de manera esencial, lo cual ha sucedido con el Suministro de Energía Eléctrica;

Que, se ha llevado a cabo la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 014-2008-AATE – Quinta Convocatoria, Suministro de Energía Eléctrica para las Instalaciones del Tren Eléctrico para seleccionar a la empresa que suministre energía eléctrica a la tensión de 60 KV para las instalaciones del Tren;

Que, por Memorándum Nº 006 -2008-AATE/CELP – 001 de fecha 23.06.08 del Presidente del Comité Especial para la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 014-2007-AATE – Quinta Convocatoria, se comunica que en el Proceso de Selección de Energía no se han presentado postores, lo cual motiva que se declare Desierto;

Que, mientras dure la nueva Convocatoria, se recomienda proceder a la Exoneración por Desabastecimiento Inminente por el plazo de 3 meses, tiempo estimado para la procedencia del otorgamiento de la Buena Pro y la consecuente suscripción del nuevo contrato de energía;

Que, acorde al Informe Técnico concretado en el Memorándum Nº 073-2008-AATE/GO de fecha 23.06.08 de la Gerencia de Operaciones, se hace presente la importancia de tener el Suministro de Energía Eléctrica dado que de no contar con ello, se daría diversos riesgos en las instalaciones del Patio Taller entre ellos: La sustracción de componentes de la Línea de Transmisión de Alta Tensión (60KV) que va desde la Sub Estación de San Juan hasta la Sub Estación 60/20KV, la sustracción de componentes de la Línea de Transmisión de Alta Tensión al no estar energizada, reducción del aislamiento eléctrico de las máquinas en general por acción de la humedad del medio ambiente, descarga completa de los Bancos de Baterías de todas las estaciones y subestaciones con el consiguiente deterioro, entre otros los daños que se producirían por la falta de Suministro Eléctrico;

Que, la situación descrita motiva que resulta procedente técnica y legalmente que se declare la Exoneración del Proceso de Selección por la causal de Desabastecimiento Inminente, para sí poder contar con el Suministro de Energía Eléctrica;

Que, el Suministro, consistirá en diversas acciones que representan un costo de S/. 115,000.00 incluido el IGV, por un período de 3 meses, corresponde a la Exoneración de un Proceso de Selección de Adjudicación Directa;

Que, la Oficina de Asesoría Legal ha emitido el Informe Legal de fecha 24 de Junio de 2008 de conformidad con lo establecido por el Artículo 146º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Con la conformidad de la Gerencia General y las visaciones de la Gerencia de Operaciones, Gerencia de Administración y Finanzas, Oficina de Asesoría Legal y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

De conformidad con el inciso c) del Artículo 19º y Artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S.Nº 083-2004-PCM, de los Artículos 141º, 146º, 147º y 148º de su Reglamento aprobado por D.S. Nº084-2004-PCM, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º y 20º del Reglamento de Organización y Funciones de la AATE aprobado por Resolución Ministerial Nº024.1-88-MIPRE del 01.2.88;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar, por la causal de situación de Desabastecimiento Inminente, la Exoneración del Proceso de Selección de Adjudicación Directa, para la contratación del Suministro de Energía Eléctrica conforme a la parte considerativa de la presente Resolución, hasta por el monto de S/. 115,000.00 (Ciento Quince mil y 00/100 Nuevos Soles).

a. Tipo de Contrato: Suministro.
b. Descripción del Suministro: Suministro de Energía Eléctrica para el Tren Eléctrico.
c. Monto Referencial Total: S/.115,000.00.
d. Fuente de Financiamiento: Donaciones y Transferencias.
e. Tiempo que se requiere contratar el servicio: 3 meses.
f. Dependencia que contrata: Gerencia de Administración y Finanzas.
g. Dependencia que da conformidad al servicio: Gerencia de Operaciones.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Artículo Segundo.- Disponer que la Gerencia de Administración y Finanzas efectúe la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y que remita copia de la misma y de los informes que los sustentan a la Contraloría General de la República y al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, dentro del plazo de 10 días hábiles de emitida, así como su publicación también a través del SEACE.

Artículo Tercero.- Disponer que la Gerencia de Administración y Finanzas de la AATE, efectúe la contratación en forma directa mediante acciones inmediatas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 148º Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Artículo Cuarto.- Disponer que se inicie las medidas conducentes al establecimiento de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales a que hubiera lugar en los funcionarios o servidores públicos involucrados por el acotado desabastecimiento.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

VÍCTOR PACAHUALA VELASQUEZ
Presidente Ejecutivo
A.A.T.E.

218886-1

MUNICIPALIDAD DE BREÑA

Disponen el embanderamiento general de inmuebles del distrito con ocasión del aniversario de creación del distrito y de la Independencia del Perú

**DECRETO DE ALCALDÍA
N° 016-2008-DA/MDB**

Breña, 18 de junio del 2008

EL ALCALDE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE BREÑA

CONSIDERANDO:

Que, en atención a la celebración del 59º. Aniversario de la Creación Política del Distrito de Breña y el 187º. Aniversario de la Declaración de la Independencia Nacional del Perú.

Estando a lo expuesto en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 3) y 6) del Artículo 20º Y 42º De la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Nº 27972.

DECRETA:

Artículo Primero: DISPONER el Embanderamiento General del Distrito de Breña, del 1 de julio al 31 de julio del presente año, en Homenaje al 59º Aniversario de la Creación del Distrito de Breña y el 187º Aniversario de la Independencia Nacional del Perú.

Artículo Segundo: ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas su publicación en el Diario Oficial El Peruano .

Artículo Tercero: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Estadística e Informática disponer su publicación en el portal electrónico de la Municipalidad.

Artículo Cuarto: ENCARGAR a la Gerencia de Servicios a la Ciudad, Gerencia de Seguridad Ciudadana, exhortar a los vecinos del Distrito para que procedan al pintado de las fachadas de sus predios en contribución al acto celebratorio descrito en el Artículo 1º Del Presente Decreto.

Artículo Quinto: ENCARGAR a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas y a sus Sub Gerencias a su cargo imponer las multas de acuerdo a lo estipulado en el CUISA, en caso de incumplimiento.

Artículo Sexto: El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano"

Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese.

JOSE ANTONIO GORDILLO ABAD
Alcalde

219104-1

MUNICIPALIDAD DE CARABAYLLO

Crean el Consejo de Estrategia Nacional CRECER en el distrito de Carabayllo

**ORDENANZA MUNICIPAL
Nº 155-A/MDC**

Carabayllo, 13 de junio de 2008

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO.

VISTO:

En sesión extraordinaria de Concejo, de fecha 13 de Junio de 2008, el proyecto de Ordenanza para la conformación de la Instancia de Articulación y Coordinación denominado CONSEJO DE ESTRATEGIA NACIONAL CRECER DEL DISTRITO DE CARABAYLLO..

CONSIDERANDO:

Que, este distrito se caracteriza por tener un porcentaje significativo de personas en condición de extrema pobreza, además de no contar con los servicios básicos de agua, alcantarillado y electrificación.

Que, las condiciones antes descritas, determinan que ese numeroso grupo de personas padezcan de:

- Desnutrición, especialmente en los menores de edad.
- Altos índices de mortalidad materno infantil, toda vez que por no tener una adecuada educación y no contar con los medios de planificación adecuados, muchos adolescentes, inclusive en edad escolar, sean padres o madres, sin estar preparados para ello.
- Violencia, en los hogares.
- Abandono físico y moral de los hijos.
- Drogadicción, alcoholismo y delincuencia.
- Significativo índice de madres solteras.
- Deserción escolar.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Que, nuestra Carta Magna establece en su artículo 1º que, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Que, el artículo 4º de la Constitución Política, señala que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.

Que, el artículo 7º de la Ley de Leyes indica que, todos tienen derecho a la protección de su salud, a la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa.

Que, el artículo 9º de la Constitución, anota que el Estado determina la política nacional de salud, siendo el Poder Ejecutivo el encargado de normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla, en forma plural y descentralizadora, para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.

Que, el artículo 44º del Texto Constitucional, preceptúa que son deberes primordiales del Estado, entre otros, el garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y promover el bienestar general, que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Que, el artículo 194º de la Constitución Política, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Nº 27680, establece que las Municipalidades son los órganos de Gobierno Local y como tales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

Que, el Artículo I del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, reconoce que los Gobiernos Locales son canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos.

Que, el Artículo IV del supracitado Título Preliminar de la Ley Nº 27972, establece que los Gobiernos Locales representan al vecindario y promueven el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

Que, el artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las Ordenanzas son las normas de carácter general, de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal.

Que, en Setiembre del año 2000, el Estado se comprometió a lograr los denominados "OBJETIVOS DEL DESARROLLO DEL MILENIO", los mismos que deben lograr la reducción de la pobreza, del hambre, de la desnutrición y de la mortalidad materna infantil, entre otros aspectos, debiéndose exhibir los resultados del mismo, entre los años 2010 y el 2015.

DECRETO SUPREMO Nº 002-2003-PCM.

Que, a través del Decreto Supremo Nº 002-2003-PCM, se aprobaron las "Bases para la Estrategia de Superación de la Pobreza y Oportunidades Económicas para los Pobres", encargándose del cumplimiento del dispositivo antes glosado, a la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría Técnica de la Comisión Interministerial de Asuntos Sociales (CIAS), a efectuar las coordinaciones para la formulación de la estrategia correspondiente, convocando a los Ministerios, a los Organismos Públicos Descentralizados, a los Gobiernos Regionales y a los Gobiernos Locales, teniendo las Entidades del Sector Público que adecuar sus planes y sus presupuestos a dicha estrategia.

DECRETO SUPREMO Nº 066-2004-PCM.

Que, el Decreto Supremo Nº 066-2004-PCM, aprobó la "Estrategia Nacional de Seguridad Alimentaria para los años 2004 al 2015", que plantea prevenir los riesgos de deficiencias nutricionales y la reducción de los niveles de malnutrición, en especial, en aquellas familias que tienen niños menores de 05 años y madres gestantes.

DECRETO SUPREMO Nº 029-2007-PCM.

Que, el Decreto Supremo Nº 029-2007-PCM, contempla lo relacionado al Plan de Reforma de Programas Sociales, el cual establece que en el caso de la desnutrición, la política social debe afrontarse de manera multidisciplinaria, es decir, con la participación del Gobierno Central y los Gobiernos Regionales y Locales, debiéndose, a través de la Comisión Interministerial de Asuntos Sociales (CIAS), definirse las estrategias integrales de política social.

DECRETO SUPREMO Nº 055-2007-PCM.

Que, con Decreto Supremo Nº 055-2007-PCM, se aprobó la denominada Estrategia Nacional CRECER, la cual contempla igualmente, la intervención coordinada del Gobierno Central, de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales, en la lucha contra la desnutrición crónica infantil, contando para el efecto, con la orientación de la Presidencia del Consejo de Ministros.

DECRETO SUPREMO Nº 080-2007-PCM.

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 080-2007, se aprobó el "Plan de Operaciones de la Estrategia Nacional CRECER", en el cual las Municipalidades constituyen una instancia de coordinación y concertación para articular las ofertas de servicios públicos y privados, por lo que debe crearse en el distrito, el Consejo de Coordinación y Concertación correspondiente.

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 9º numeral 8), 10º numeral 1) y 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal aprobó por UNANIMIDAD la siguiente

ORDENANZA QUE CREA EL CONSEJO DE ESTRATEGIA NACIONAL CRECER EN EL DISTRITO DE CARABAYLLO.

Artículo 1º.- CONFORMAR, la Instancia de Articulación y Coordinación denominada CONSEJO DE ESTRATEGIA NACIONAL CRECER DEL DISTRITO DE CARABAYLLO, el cual será responsable de la gestión, supervisión y monitoreo de la Estrategia Nacional CRECER en el ámbito de esta jurisdicción, en concordancia a lo establecido en el Plan de Operaciones de la Estrategia Nacional CRECER.

Artículo 2º.- La Instancia de Articulación y Coordinación, denominada CONSEJO DE ESTRATEGIA NACIONAL CRECER DEL DISTRITO DE CARABAYLLO, será conformada por:

2.1 El Alcalde de la Municipalidad Distrital de Carabayllo, que la preside.

2.2 La Gerencia de Desarrollo Humano y Social de la Municipalidad Distrital de Carabayllo, que actúa como Secretario Técnico.

2.3 La Sub Gerencia de DEMUNA, OMAPED y Adulto Mayor de la Municipalidad.

2.4 La Gobernación del distrito.

2.5 Un representante de la Red de Salud de Lima Norte.

2.6 Un representante de la Unidad de Gestión Educativa Local - UGEL 04 Comas.

2.7 Un representante de los Wawa Wasi.

2.8 Un representante del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual - Centro de Emergencia Mujer (CEM Comas).

2.9 Un representante del Programa Nacional Construyendo Perú.

2.10 Un representante del Programa Integral de Barrio y Pueblos - La Calle de Mi Barrio.

2.11 Un representante del Centro de Desarrollo Integral de La Familia - CEDF Turquesas.

2.12 Un representante de la División de la Familia de la Policía Nacional del Perú.

2.13 Un representante del Programa Agua para Todos.

2.14 Un representante del Programa Nacional de Apoyo Alimentario - PRONAA.

2.15 Un representante del Programa de Capacitación Laboral Juvenil PROJOVEN, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

2.16 Un representante de la Oficina Regional de Lima del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC.

2.17 01 (un) representante de las Organizaciones de "Lomas de Carabayllo", debidamente inscritas y reconocidas por la Municipalidad Distrital de Carabayllo.

2.18 01 (un) representante de las Organizaciones de "El Progreso", debidamente inscritas y reconocidas por la Municipalidad Distrital de Carabayllo.

Artículo 3º.- La Municipalidad Distrital de Carabayllo, solicitará a los representantes de la Instancia de Articulación y Coordinación, denominado CONSEJO DE ESTRATEGIA NACIONAL CRECER DEL DISTRITO DE CARABAYLLO, que acrediten a sus respectivos representantes, a través de la emisión de la Resolución o comunicación correspondiente, la cual deberá ser suscrita por el máximo representante de dicha Entidad o Programa, en concordancia a sus competencias.

Artículo 4º.- ENCARGAR, a los integrantes del CONSEJO DE ESTRATEGIA NACIONAL CRECER DEL DISTRITO DE CARABAYLLO, elaborar el Reglamento y Plan de Trabajo respectivos, en un plazo de 60 (sesenta) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ordenanza, en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 5º.- ENCARGAR, a los integrantes del CONSEJO DE ESTRATEGIA NACIONAL CRECER DEL DISTRITO DE CARABAYLLO, elaborar los instrumentos de política distrital, en concordancia con las políticas de articulación nacional e intersectorial de lucha contra la pobreza y desnutrición crónica infantil y de inversión social, tales como las que a continuación se enuncian:

- Estrategia distrital de lucha contra la desnutrición crónica infantil, en el marco de la Estrategia Nacional CRECER.
- Plan Articulado Local de superación de la pobreza, en el marco de los objetivos estratégicos estipulados en las Bases para la Estrategia de Superación de la Pobreza y Oportunidades Económicas para los Pobres, tomando en consideración los aportes de los Gobiernos Distritales y Organismos Locales.
- Plan de Operaciones Distrital, en el que se establezcan mecanismos de coordinación con el Gobierno Regional y

Descargado desde www.elperuano.com.pe

la Secretaría Técnica de la Comisión Interministerial de Asuntos Sociales (CIAS- PCM).

Artículo 6º.- La presente Ordenanza, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 7º.- FACULTAR al señor Alcalde para que emita los Decretos de Alcaldía que resulten necesarios para implementar las acciones pertinentes para el cumplimiento de la presente Ordenanza

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL A. RÍOS ZARZOSA
Alcalde

218729-1

MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS

Aprueban Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Chorrillos

ORDENANZA Nº 139-MDCH

Chorrillos, 14 de junio del 2008

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DE CHORRILLOS;

POR CUANTO:

El Concejo Distrital de Chorrillos en Sesión Ordinaria de la fecha; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General se regula, entre otras, las actuaciones de la función administrativa del Estado y del Procedimiento Administrativo común desarrollados en la entidades, estableciendo las Normas para la elaboración, contenido, aprobación y difusión así como los plazos para la aprobación de los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos - TUPA;

Que, la Ley Nº 27444 establece que los Procedimientos Administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades de la Administración Pública con el fin de satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, deben estar contenidos en el correspondiente TUPA, por lo que habiendo incorporado nuevos procedimientos administrativos resulta necesario adecuar el Texto Único de Procedimiento Administrativo (TUPA) a las Disposiciones establecidas en la mencionada Ley.

Que, del informe técnico y legal se infiere que el proyecto propuesto ha sido elaborado en coordinación estricta con las unidades orgánicas que tienen bajo responsabilidad procedimientos, el mismo que se encuentra acorde con la estructura orgánica de la corporación edil, habiendo tenido presente los dispositivos legales en que se sustentan los diversos procedimientos y costos, enmarcados dentro de la Ley Nº 27444 y la Ley Nº 29060 Ley del Silencio Administrativo Positivo, Directiva Nº 001-006-0000001-SAT; preciando que se somete a ratificación, no el texto ni los requisitos no pecuniarios de cada procedimiento establecido en el TUPA, sino la norma municipal que aprueba el derecho que se cobra al administrado por cada procedimiento.

Estando a lo antes expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74º de la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General y las facultades conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, con la dispensa del trámite de aprobación de Actas el Concejo Municipal por UNANIMIDAD aprobó la siguiente:

ORDENANZA:

Artículo Primero.- APROBAR EL TEXTO UNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (TUPA), de la Municipalidad Distrital de Chorrillos que en Anexo I, forma parte integrante de la presente ordenanza.

Artículo Segundo.- APROBAR los procedimientos y derechos Administrativos contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Distrital de Chorrillos.

Artículo Tercero.- APROBAR los formatos para la tramitación de los procedimientos y servicios contenidos en el TUPA que como Anexo II forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo Cuarto.- La presente ordenanza entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano del Acuerdo de Concejo Metropolitano de Lima que apruebe su ratificación de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Nº 607 de la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972.

Artículo Quinto.- Derogar toda norma que se oponga a la presente Ordenanza.

Artículo Sexto.- Encargar a la Secretaria General su cumplimiento y publicación y la Subgerencia de Informática y Oficina de Imagen Institucional la difusión oportuna y masiva difusión de la presente Ordenanza así como la publicación en el portal institucional de la entidad (www.munichorrillos.gob.pe)

POR TANTO

Mando se registre, publique, comunique y cumpla.

AUGUSTO MIYASHIRO YAMASHIRO
Alcalde

219301-1

MUNICIPALIDAD DE LURIN

Prorrogan plazos de vencimiento de pago de cuotas del impuesto predial y para participar en sorteo a que se refiere la Ordenanza Nº 175/ML

**DECRETO DE ALCALDIA
N° 006-2008-ALC/ML**

Lurín, 29 de abril del 2008

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LURIN

VISTO:

El Informe N° 080-2008-GR-GM/ML de la Gerencia de Rentas.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo segundo de la Ordenanza N° 175/ML, se establece sorteos de premios para los contribuyentes que cumplan con el pago de la totalidad del impuesto predial del 2007 y 2008 del distrito de Lurín, y que mediante Decreto de Alcaldía Nº 005-2008-ALC/ML, habiéndose establecido el día 07 de mayo del 2008 el día del sorteo.

Que, es conveniente establecer una nueva fecha para la realización del referido sorteo a efectos de lograr una mayor participación de los contribuyentes del Distrito de Lurín.

Que, la Primera Disposición Final de la Ordenanza Nº 175/ML faculta al Alcalde de la Municipalidad de Lurín para que mediante Decreto de Alcaldía efectúe la prórroga del vencimiento de las cuotas del impuesto predial y los arbitrios municipales del 2008..

Que, es política de la administración tributaria otorgar facilidades a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en ese sentido es conveniente otorgar una ampliación del plazo para participar en el sorteo establecido en la Ordenanza Nº 175/ML.

De conformidad con el inciso 6) del artículo 20º y el artículo 42º, de la Ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

SE DECRETA:

Artículo Primero.- PRORROGAR el plazo de vencimiento del pago de la primera cuota del impuesto predial y de las cuotas correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del 2008 hasta el 31 de mayo del 2008.

Artículo Segundo.- PRORROGAR el plazo para participar en el sorteo que establece el artículo segundo de la Ordenanza Nº 175/ML hasta el 31 de mayo del 2008, y establecer como nueva fecha del sorteo el día jueves 05 de junio del 2008 a las 09:00 pm.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Encárguese a la Gerencia de Rentas, Gerencia de Administración, Subgerencia de Tesorería, la Subgerencia de Informática y la Oficina de Imagen Institucional el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto de Alcaldía.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

JORGE MARTICORENA CUBA
Alcalde

218635-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE VENTANILLA

Disponen el embanderamiento general del distrito

DECRETO DE ALCALDÍA
Nº 013-2008/MDV-ALC

Ventanilla, 25 de junio de 2008

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA:

CONSIDERANDO:

Que, el 28 de julio del presente año, se celebra el 187 Aniversario de la Proclamación de la Independencia del Perú, efectuada por el General José de San Martín.

Que, es pertinente evocar la historia patria y reafirmar el compromiso de desarrollo y progreso de nuestro país y distrito en particular, resultando importante y necesario que la población ventanillense se manifieste por dicha efemérides, expresándose cívicamente con actos de profundo patriotismo y ejemplares actitudes de buena vecindad;

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas en el inciso 6 del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley Nº 27972;

SE DECRETA:

Artículo Primero.- DISPONER el Embanderamiento general del distrito de Ventanilla, desde el 1 de julio hasta el 31 de julio del presente año, con ocasión de conmemorarse el 187 Aniversario de la Independencia Nacional.

Artículo Segundo.- DISPONER que todos los predios del distrito cuenten una limpieza adecuada de sus fachadas, recomendándose para este efecto el pintado de las mismas.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Sub Gerencia de Fiscalización y Control, Gerencia de Participación Vecinal, Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios Comunales, Gerencia de Imagen Institucional y demás unidades orgánicas correspondientes, el fiel cumplimiento del presente Decreto.

Regístrese y comuníquese.

OMAR ALFREDO MARCOS ARTEAGA
Alcalde

219100-1

Descargado desde www.elperuano.com.pe

MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA HUACA

Exoneran de proceso de selección el alquiler de maquinaria

ACUERDO DE CONCEJO
Nº 029 -2008- MDLH/CM

La Huaca, 18 de Junio 2008

EL CONCEJO DISTRITAL DE LA HUACA

VISTO

La Sesión Extraordinaria de Concejo Nº 11 de fecha 18 de Junio del año en curso, sobre exoneración de alquiler de maquinaria por situación de emergencia, y;

CONSIDERANDO.

Que, la actual Constitución Política del Estado, reformada por la Ley Nº 27680, en su Artículo 194, establece que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la nueva Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, en su Artículo IV del Título Preliminar, señala que los Gobiernos Locales, representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de servicios públicos y el desarrollo local e integral, sostenible y armónico de su circunscripción. Además en su Art. 84, inciso 1 numeral 1.5 señala que, es una función de la municipalidad establecer canales de comunicación y cooperación entre los vecinos, así como fomentar la participación activa de la vida política, social, cultural y económica;

Que, visto la Resolución de Alcaldía Nº 225 – 2008 – MDLH/A en donde se aprueba la modificación del Plan de Adquisiciones y Contrataciones de la Municipalidad Distrital de la Huaca para el ejercicio 2008 y en el ITEM Nº 48 describe el alquiler de maquinaria para actividades de recuperación de daños por lluvias en el año 2008;

Que, el Art. 26 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley No. 27972, establece que son atribuciones del Concejo Municipal aprobar la celebración de convenios de cooperación nacional e internacional y convenios interinstitucionales;

Que, visto los informes Nº 020-2008/MDLH/AI, Nº 435 y 416 –DIDU – MDLH, Informe Nº 025-2008-CACHQ - MDLH de fecha 13-06-08 sobre alquiler de maquinaria por situación de emergencia y teniendo la opinión favorable de Asesoría Legal para que se pueda contratar de manera directa alquiler de maquinaria por situación de emergencia por parte de esta municipalidad;

Que estando a lo expuesto y con atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972 en su artículo 41º y con la aprobación unánime de los miembros del Concejo Municipal en Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 18-06-08, se aprobó lo siguiente:

ACUERDO

Artículo Primero.- APROBAR la correspondiente exoneración del Proceso de Selección para alquiler de maquinaría, por situación de emergencia, y de esta manera se pueda contractar en forma directa el alquiler de los equipos descritos en los informes estipulados en la parte considerativa.

Artículo Segundo.- Encargar a Secretaría General hacer de conocimiento el Acuerdo de Concejo a los Organos Administrativos y Técnico de ésta Municipalidad para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JUAN CARLOS ACARO TALLEDO
Alcalde

219295-1

A O DE LAS C M RES
M NDIALES
EN EL ER

El Peruano
DIARIO OFICIAL

F NDADO
EN 1825 OR
EL LI ER ADOR
SIM N OL AR

Lima, sábado 28 de junio de 2008

NORMAS LEGALES

A N 10277 www.elperuano.com.pe 375203

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

Sumario

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

D. Leg. N° 1091.- Decreto Legislativo que promueve los servicios especializados en elaboración de estudios de preinversión y evaluación de proyectos de inversión pública, y que modifica la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública **375204**

D. Leg. N° 1092.- Decreto Legislativo que aprueba medidas en frontera para la protección de los Derechos de Autor o Derechos Conexos y los Derechos de Marcas **375205**

Descargado desde www.elperuano.com.pe

El Peruano
DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE
NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos y Descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipalidades que, para efecto de publicar sus dispositivos y Sentencias en la Separata de Normas Legales y Separatas Especiales, respectivamente, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1.- Las normas y sentencias por publicar se recibirán en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 10.30 a.m. a 5.00 p.m., adjuntando la solicitud y los documentos refrendados por la persona acreditada en el Diario Oficial.
2.- Las normas y sentencias cuya publicación se solicite para el día siguiente no deberán exceder de diez (10) páginas.
3.- Todas las normas y sentencias que se remitan al Diario Oficial para la publicación correspondiente deberán estar contenidas en un disquete y redactadas en WORD.
4.- Para las publicaciones cuyos originales excedan de 10 páginas, el contenido del disquete o correo electrónico será considerado **copia fiel del original** para su publicación.
5.- Si la entidad no remitiese la norma o sentencia en disquete, deberá enviar el documento al correo electrónico: ***normaslegales@editoraperu.com.pe.***
6.- Si las normas contuvieran tablas o cuadros, éstas deberán estar trabajadas en EXCEL, con una línea por celda sin justificar y, si se agregasen gráficos, su presentación será en formato EPS o TIF a 300 DPI y en escala de grises.
7.- Las tablas o cuadros deberán ser elaborados a 24 cm. de alto x 15 cm. de ancho, en caso se trate de una página apaisada a 15 cm. de ancho x 24 cm. de alto. Asimismo, la tipografía mínima a utilizar deberá ser de 7 puntos.

LA DIRECCIÓN

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO N° 1091

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, mediante Ley N° 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre determinadas materias, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y su Protocolo de Enmienda, y el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la mejora del marco regulatorio, el fortalecimiento institucional, la simplificación administrativa y la modernización del Estado;

Que, resulta necesario viabilizar el gasto de los fondos destinados a inversión pública en los tres niveles de gobierno, para lo cual se requiere la participación de entidades y personas especializadas para la mejor evaluación de los proyectos de inversión pública;

De conformidad con el artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA, Y QUE MODIFICA LA LEY N° 27293, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA

Artículo 1°.- Modificación de la Ley N° 27393 y modificatorias, Ley que crea el Sistema Nacional de Inversión Pública

Modifíquese el tercer párrafo del numeral 9.1 del artículo 9° y los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11° de la Ley N° 27293 y modificatorias, Ley que crea el Sistema Nacional de Inversión Pública, en los términos siguientes:

"(...)

Asimismo, esta Dirección General promueve la generación de capacidades en los diferentes niveles de gobierno para la formulación y evaluación de los Proyectos de Inversión Pública y la Programación Multianual de la Inversión Pública. Esta atribución incluye la facultad de acordar con entidades especializadas la evaluación de los Proyectos de Inversión Pública, inscritas en el Registro de Especialistas en Proyectos de Inversión Pública (REPIP).

(...)

Artículo 11°.- Atribuciones de las Oficinas de Programación e Inversiones

11.1 Las Oficinas de Programación e Inversiones, o la que haga sus veces, de cada Sector, son las instancias facultadas para evaluar y declarar la viabilidad de los Proyectos de Inversión Pública. Esta atribución puede ser delegada, por el Órgano Resolutivo, a las entidades y empresas adscritas a su Sector. Asimismo, pueden acordar con las entidades registradas en el REPIP, la evaluación de los Proyectos de Inversión Pública bajo la responsabilidad funcional de su Sector.

11.2 Las Oficinas de Programación e Inversiones, o la que haga sus veces, de los gobiernos regionales y locales, son las instancias facultadas para evaluar y declarar la viabilidad de los Proyectos de Inversión Pública. Esta atribución puede ser delegada, por el Órgano Resolutivo, a las entidades y empresas adscritas a su gobierno regional o local. Asimismo, pueden acordar con las entidades registradas en el REPIP, la evaluación de sus Proyecto de Inversión Pública.

(...)

Artículo 2°.- El Registro de Especialistas en Proyectos de Inversión Pública (REPIP)

2.1. La Dirección General de Programación Multianual del Sector Público, en su calidad de autoridad técnico normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública, está a cargo del Registro de Especialistas en Proyectos de Inversión Pública (REPIP), como un registro informático de acceso universal a través del Portal Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe/dgpm). Dicho Registro se conformará de la manera siguiente:

a) Para la evaluación de Proyectos de Inversión Pública: Por personas jurídicas especializadas que cumplan con los requisitos que establezca la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público.
b) Para la elaboración de estudios de preinversión: Por personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos que establezca la Dirección General de programación Multianual del Sector Público.

2.2 La verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral precedente será realizada por una institución especializada en certificación de calidad, seleccionada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 3°.- Contratación de especialistas del REPIP

Cuando el acuerdo para la evaluación de los proyectos, con especialistas registrados en el REPIP, se realice a título oneroso, la contratación se realizará mediante el proceso de adjudicación directa pública, conforme a la normatividad de contrataciones y adquisiciones.

Artículo 4°.- Plazos de evaluación de Proyectos de Inversión Pública

La Dirección General de Programación Multianual del Sector Público establece los plazos de evaluación de proyectos de inversión pública. Dentro de estos plazos se comprende el plazo para efectuar las evaluaciones que se soliciten a las entidades especializadas inscritas en el REPIP y el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, a partir de la recepción de la evaluación, que tienen los órganos competentes del Sistema Nacional de Inversión Pública para pronunciarse sobre dichas evaluaciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de la fecha de publicación de los requisitos de acreditación en el Registro de Especialistas en Proyectos de Inversión Pública (REPIP), salvo la Única Disposición Complementaria Transitoria que rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, el Ministerio de Economía y Finanzas dicta, de ser necesario, a través de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público, las disposiciones para la implementación del presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Implementación del REPIP

La Dirección General de Programación Multianual del Sector Público implementará el Registro de Especialistas en Proyectos de Inversión Pública (REPIP), en un plazo máximo de noventa (90) días calendario contados desde la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo, para lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas queda autorizado a contratar directamente, a propuesta de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público, a una entidad especializada en la implementación de Sistemas Informáticos de Registro y a una institución especializada en certificación de calidad para los fines señalados en el numeral 2.2 del artículo 2° del presente Decreto Legislativo.

Descargado desde www.elperuano.com.pe

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

219873-1

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1092

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, Perú es Miembro de la Organización Mundial de Comercio - OMC, la cual administra entre otros, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, ADPIC, que establece la obligación para los Miembros a adoptar medidas en frontera tendientes a la protección de la propiedad intelectual;

Que, la Comunidad Andina cuenta con legislación en materia de protección de la propiedad industrial, como la Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial y en materia de protección de los derechos de autor y derechos conexos, Decisión 351;

Que, mediante Resolución Legislativa N° 28766 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de junio del 2006, Perú ratificó el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito con los Estados Unidos de Norteamérica el cual establece una zona de libre comercio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, con el fin de estimular el crecimiento y la diversificación del comercio de bienes y servicios entre ambas Partes, el que contiene disposiciones relativas a las medidas en frontera;

Que, es necesario dotar a la Administración Aduanera de un instrumento jurídico que le permita adoptar controles relacionados con la propiedad intelectual, y así cumplir con la comunidad internacional y con los compromisos adquiridos en materia de la aplicación de medidas en frontera en las disposiciones antes mencionadas.

Que, el Congreso de la República mediante Ley No.29157 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar materias diversas que forman parte de los compromisos derivados del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos de América y para mejorar la competitividad económica para el aprovechamiento de dicho Acuerdo;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA MEDIDAS EN FRONTERA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR O DERECHOS CONEXOS Y LOS DERECHOS DE MARCAS

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene como objeto establecer el marco legal para la aplicación de las medidas en frontera para la protección de los derechos de autor y conexos y los derechos de marcas.

Artículo 2º.- Definiciones

Para los fines del presente Decreto Legislativo, se define como:

a) **Administración Aduanera.-** Órgano de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria competente para aplicar la legislación aduanera, recaudar los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo así como los recargos de corresponder, aplicar otras leyes y reglamentos relativos a los regímenes aduaneros, y ejercer la potestad aduanera. El término también designa una parte cualquiera de la Administración Aduanera, un servicio, una oficina o un funcionario.

b) **Autoridad Competente.-** El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) o el Poder Judicial.

c) **Mercancía pirata.-** Cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho de autor o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.

d) **Mercancía falsificada.-** Cualesquiera mercancías, incluido su embalaje, que lleven puesta sin autorización una marca idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo viole los derechos que al titular de la marca de que se trate otorga la legislación del país de importación.

e) **Solicitante:** Titular del derecho o su representante legal o apoderado.

f) **Titular del derecho.-** Titular del Derecho de Autor o Derechos Conexos o Titular del Derecho de Marca.

g) **Titular del Derecho de Autor o Derechos Conexos.-** Persona natural o entidad con personería jurídica que, en condición de titular originario o derivado, se encuentra facultado para autorizar o prohibir todo acto de explotación o utilización por cualquier medio de su obra artística, científica o literaria, de una interpretación o ejecución artística, de una emisión de radiodifusión o de un fonograma; para fines de esta norma, esta definición no alcanza al titular de derechos de remuneración.

h) **Titular del Derecho de Marca.-** Persona natural o entidad con personería jurídica que ostenta el derecho sobre una marca en virtud de la legislación sobre propiedad industrial del país de importación.

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación

3.1. El presente Decreto Legislativo es aplicable cuando se presuma que la mercancía destinada a los regímenes de importación, exportación o tránsito, es mercancía pirata o mercancía falsificada.

3.2 Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo las pequeñas cantidades de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas.

Artículo 4°.- Aplicación de medidas en frontera

La aplicación de medidas en frontera para la protección de los derechos de autor o derechos conexos y los derechos de marcas se podrá efectuar a solicitud de parte o de oficio.

TITULO II
PROCEDIMIENTO A SOLICITUD DE PARTE

Artículo 5º.- De la solicitud de parte

5.1. El titular del derecho podrá presentar una solicitud ante la Administración Aduanera para la suspensión del levante de la mercancía, conforme al artículo 3.1, cuando se presuma la existencia de mercancía con marcas falsificadas o confusamente similares, o mercancía pirateada que lesiona el derecho de autor.

5.2. La Administración Aduanera suspenderá el levante previa comprobación de la titularidad del derecho del solicitante y del cumplimiento de los requisitos exigidos por el reglamento.

Artículo 6.- Contenido de la solicitud

El titular del derecho, representante legal o apoderado, deberá presentar la solicitud ante la Administración Aduanera por escrito, o por cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo, acompañando la siguiente información:

Descargado desde www.elperuano.com.pe

1. Nombre o razón social, identificación y domicilio del solicitante y del titular del derecho, de ser el caso;
2. Copia del poder o documento que acredite la calidad con que se actúa, de ser el caso;
3. Identificación del derecho presuntamente infringido;
4. Descripción de las mercancías supuestamente piratas o falsificadas objeto de la solicitud, así como cualquier otra información que razonablemente sea de su conocimiento y que permita a la Administración Aduanera su identificación y ubicación;
5. Documento en el que conste la fianza o garantía equivalente, de ser el caso;
6. Información respecto al importador, exportador, consignatario, país de origen o destino, país de procedencia, medio de transporte, así como cualquier otra información que permita a la Administración Aduanera su identificación y ubicación, si ésta se encontrara razonablemente a disposición del solicitante;
7. El requerimiento para participar en la inspección de la mercancía objeto de la suspensión, de ser el caso.

Artículo 7.- Fianza o Garantía equivalente

7.1. La Administración Aduanera podrá requerir al solicitante la constitución de una fianza, caución juratoria o garantía equivalente, conforme a lo dispuesto en el reglamento, a fin de garantizar los perjuicios que eventualmente se causen al importador, exportador y/o consignatario.

7.2. La fianza tendrá ejecución inmediata una vez que la autoridad competente determine que las mercancías objeto de suspensión no constituyen una infracción los Derechos de Autor o Derechos Conexos o Derechos de Marca.

7.3. Lo dispuesto en el artículo 7.1 no deberá disuadir de manera no razonable el acceso al procedimiento establecido en el presente Decreto Legislativo. Asimismo, dicha disposición no será aplicable en caso el solicitante haya constituido fianza, caución juratoria o garantía equivalente al interponer la acción por infracción o denuncia respectiva ante la autoridad competente.

Artículo 8º.- Trámite de la solicitud

8.1. Cumplidas las condiciones precedentes, la Administración Aduanera suspenderá el levante de las mercancías dentro del plazo máximo de tres (03) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud y notificará tal decisión al solicitante.

8.2. La notificación a la que se refiere el numeral 8.1 incluirá el nombre y dirección del importador, exportador, consignador o consignatario; así como la indicación y cantidad de la mercancía de que se trate.

8.3. El plazo de la suspensión es de máximo diez (10) días hábiles contados desde la fecha de notificación al solicitante.

8.4. En caso que el solicitante demuestre haber iniciado la acción por infracción o interpuesto la denuncia respectiva, la suspensión se prolongará automáticamente por diez (10) días hábiles adicionales. Si dentro de este período la autoridad competente no dictase una medida cautelar destinada a la retención de la mercancía, la Administración Aduanera levantará la suspensión y se continuará con el trámite del levante de la mercancía.

8.5. Transcurrido el plazo al que se refiere el numeral 8.3 sin que el solicitante haya comunicado a la Administración Aduanera la interposición de la acción por infracción o denuncia respectiva ante la autoridad competente se levantará la suspensión y se continuará con el levante de la mercancía.

TITULO III
PROCEDIMIENTO DE OFICIO

Artículo 9º.- Aplicación medidas en frontera de oficio.

La Administración Aduanera podrá iniciar medidas de frontera de oficio para la suspensión del levante de la mercancía destinada a los regímenes de importación, exportación o tránsito, cuando existan sospechas razonables para presumir que se trata de mercancía falsificada o pirateada.

Artículo 10º.- Del trámite

10.1. Suspendido el levante, la Administración Aduanera deberá notificar al titular del derecho, representante legal o apoderado, debidamente acreditado, para que en el plazo de tres (03) días hábiles demuestre que ha interpuesto la acción por infracción o denuncia correspondiente ante la autoridad competente.

10.2. La notificación a la que se refiere el numeral 10.1 deberá incluir el nombre y dirección del importador, exportador, consignador o consignatario; así como la indicación y cantidad de la mercancía de que se trate.

10.3. El plazo de la suspensión es de máximo diez (10) días hábiles contados desde la fecha de notificación al titular del derecho.

10.4. En caso que el titular del derecho demuestre haber interpuesto la acción por infracción o denuncia respectiva, la suspensión se prolongará automáticamente por diez (10) días hábiles adicionales. Si dentro de este período la autoridad competente no dictase una medida cautelar destinada a la retención de la mercancía, la Administración Aduanera levantará la suspensión y se continuará con el levante de la mercancía.

10.5. Transcurrido el plazo al que se refiere el numeral 10.1 sin que el titular del derecho, representante legal o apoderado, haya comunicado a la Administración Aduanera la interposición de la acción por infracción o denuncia respectiva ante la autoridad competente, se levantará la suspensión y se continuará con el levante de la mercancía.

TITULO IV
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Responsabilidad de la Administración Aduanera

Se eximirá de toda responsabilidad a la Administración Aduanera interviniente por las actuaciones realizadas conforme al presente Decreto Legislativo.

SEGUNDA.- Sistema electrónico de datos y directorio de titulares

La Administración Aduanera e INDECOPI implementarán un sistema electrónico de intercambio de información de los titulares de derechos.

La Administración Aduanera podrá implementar un registro voluntario de los titulares de derechos, así como de sus respectivos representantes legales o apoderados.

En el caso que la Autoridad Aduanera establezca una tasa para la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo, ésta no deberá ser fijada en un monto que disuada en forma no razonable su utilización.

TERCERA.- Reglamento

El presente Decreto Legislativo será reglamentado en un plazo no mayor de seis (06) meses a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

CUARTA.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir de la entrada en vigor del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre la República del Perú y los Estados Unidos de América, con excepción del Título III del presente Decreto Legislativo que entrará en vigencia un año después de la entrada en vigor del mencionado Acuerdo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

219873-2

Descargado desde www.elperuano.com.pe